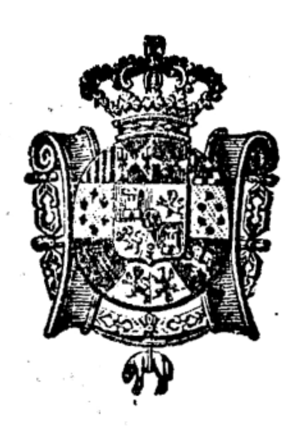
CIENCIA
DE LA
HACIENDA PUBLICA,
DEMOSTRADA TEORICA Y PRACTICAMENTE,

y explicada con los ejemplos de la historia rentística moderna de los Estados de Europa.

OBRA ESCRITA EN ALEMAN

POR MR. DE JACOB,

CONSEJERO DE ESTADO.



MADRID.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.
1855.

PRÓLOGO.

Las investigaciones sobre la naturaleza y orígen de la riqueza nacional, investigaciones que desde Adam Smit hasta nosotros han llegado á un grado de perfeccion y exactitud progresiva, han debido influir favorablemente en los adelantos de la ciencia administrativa de la Hacienda pública. Cualquiera que conozca en Alemania las obras de los Sres. Soden, Harl, Stochar de Neuforn, ó el que haya leido las producciones mas modernas sobre la teoría de los impuestos, principalmente las de Kronke, Sartorius, Kessler, Krehl y otros, no ignora que la teoría de hacienda y la de las contribuciones ha recibido una forma del todo diferente de la que le habian dado Justi, Pfeiffer, Bielefeld, y aun Sonnenfel. Hace cincuenta años que la teoría de la riqueza nacional se componia todavía de fragmentos que se agregaban, segun la analogía de sus teoremas y las razones de conveniencia, á la administracion general de las naciones. Sin embargo, en nuestros dias ha llegado á ser una ciencia independiente, y ante la verdad de sus demostraciones la mayor parte de las investigaciones anteriores se presentan á veces incompletas ó enteramente falsas. Así pues, el que quiera hoy formar un juicio sólido acerca de todo lo que se refiera á la Hacienda, debe procurarse un conocimiento exacto de los progresos mas recientes de la economía política, pues solo de este modo podrá elevarse á los principios supremos de quienes esperan su sancion definitiva las aplicaciones de la ciencia. La base de los sistemas de Hacienda, la piedra de toque de sus principales vias y de sus recursos administrativos, lejos de encontrarse en los sistemas rudimentarios de los escritores antiguos, pertenece exclusivamente á los adelantos de la economía moderna. Tal vez se

nos diga que la Hacienda pública es una ciencia del todo distinta de la economía política; pero no es menos cierto por eso que la administracion rentística de un Estado es una de las causas principales que influyen sobre su prosperidad ó decaimiento. Partiendo, pues, de tales premisas, para colocar bajo su verdadero punto de vista la influencia de semejantes medidas con respecto al bien público, es preciso que á la luz de la teoría de las riquezas se analice en general la esencia de estas medidas; y he aquí por qué en las obras de Smit, Busch, Kraus, Say, Sismondi, Storch, Ricardo, Torrens y otros, se hallan desenvueltos los elementos fundamentales de la Hacienda. Pero estos principios generales que la economía política no trata mas que en interés de su objeto, deben ser mas precisos en cuanto se refiere á la Hacienda pública, á quien corresponde demostrar la diferente aplicacion de los principios de aquella, segun las múltiples relaciones en que se encuentren los Estados existentes, porque la Hacienda es una ciencia del todo práctica. Los principios generales sobre los impuestos, tal como han sido desarrollados en la economía política, no bastan ni con mucho para establecer un sistema práctico. La teoría general puede haber llegado á un alto grado de perfeccion; y sin embargo, aun quedará mucho que hacer cuando se trate de aplicarla á los casos reales que se presenten en el terreno de la práctica. La teoría es la síntesis de los hechos mas generales, sobre cuya veracidad y exactitud funda sus argumentos; mas por muy verdaderos y justos que aquellos y estos sean, la teoría general no puede aplicarse del mismo modo á los casos que ocurran, porque estos casos reunen con frecuencia circunstancias enteramente distintas de aquellas que han sido dispuestas en la teoría general. Para las aplicaciones de estas es preciso conocer y pesar detenidamente una multitud de dificultades que no han sido previstas por la teoría, y con este conocimiento modificar, circunscribir y completar el principio general, formando en cierto modo y para cada caso una teoría particular. De esta manera se comprenderá con toda claridad la diferencia que existe entre un teórico puro y un teórico-prático; entre un práctico que no es mas que un simple rutinario y el que ejerce la práctica guiado por las luces de la teoría. El teórico puro hace abstraccion de los casos particulares, ateniéndose únicamente á lo general

y á lo universal; porque la teoría gana en solidez y profundidad á medida que generaliza, y que puede establecer un sistema de tésis generales, reunidas por un principio supremo y universal en un todo colectivo. El teórico–práctico aplica fácilmente esta teoría abstracta, porque la justa aplicacion de los principios generales solo puede obtenerse conociendo las combinaciones de que es susceptible la teoría en los muchos casos especiales que se presentan. El que no conozca mas que la teoría (1) de los libros y no posea el juicio necesario para comprender sus modificaciones, hará un uso equivocado de las demostraciones científicas, porque ni sabrá apreciar las circunstancias que á cada paso nos ofrece la experiencia, ni encontrar por lo tanto el justo medio á que aspira la ciencia. Semejantes teóricos son los que desacreditaban la ciencia entre los prácticos; porque estos cuando observan que con su rutina y un poco de buen sentido salen mejor librados que el teórico, creen con sobrada ligereza que la teoría y la ciencia producen casi siempre operaciones y medidas viciosas, mientras que la culpa proviene únicamente de la falta de discernimiento (2) del que debe aplicar la teoría. El teórico sensato é inteligente no incurrirá en semejantes errores, porque en la aplicacion procede del estudio comparativo de los obstáculos que se presentan. Los que conocen la ciencia de memoria solo parecen eruditos en cuanto ostentan la erudicion agena. Pero el verdadero teórico que sabe perfectamente hasta donde puede conducirle la teoría, procederá siempre de una manera metódica en los casos que conozca en todos sus detalles y cuando se convenza que ha adquirido los conocimientos especiales que exige la aplicacion de la teoría. Por lo mismo no se debe considerar como un mal que algunos hombres cultiven exclusivamente la teoría y rehusen descender al terreno de la práctica; porque de otro modo sería bien raro que tuviesen el mucho tiempo que se necesita para adquirir conocimientos hasta un alto grado de perfeccion en lo general y en lo concreto. He aquí por qué será preferible distinguir las diferentes inclinaciones, y

---

(1) Nosotros diríamos: el que sea un completo teórico, porque es innegable que el completo teórico debe conocer todas las combinaciones de que son susceptibles los principios generales. *(Nota de la traduccion.)*

(2) De no ser un completo teórico &c.

que los unos se ocupen en las altas especulaciones, y que los otros se dediquen solamente á aplicar en la vida comun las teorías, cuya verdad ha sido demostrada. ¿Ni quién pretenderia que Newton, Laplace y otros hubiesen empleado su tiempo en la adquisicion de los conocimientos necesarios para la fabricacion de un reloj, de un telar, de un molino, de una máquina de vapor &c? ¿Ni quién se atreveria á censurarlos, porque no supieron fabricar dichas máquinas, cuando ellos mismos confiesan que carecian de esos conocimientos? Y por otra parte, ¿los constructores de molinos, los fabricantes de telas y otros artesanos de este órden se engañarian grandemente en la apreciacion de sus conocimientos mecánicos si quisieran considerarlos como superiores á los de Newton, Laplace y otros, porque entendiesen mejor que estos la construccion de semejantes máquinas? Lo que les era indispensable para llegar á ser hábiles mecánicos, lo deben á las profundas meditaciones de aquellos grandes hombres, cuyos útiles y beneficiosos conocimientos han sabido explotar, pero no adquirir. Es preciso un particular esfuerzo del espíritu para descubrir las ideas mas generales ó abstractas para reunirlas en proporciones universales, y para combinar estas últimas de tal suerte que resulte de ellas un todo lógico y completo. El talento de introducir en la vida los resultados de estas investigaciones y de aplicarlas donde sea posible, se encuentra con mas frecuencia en la mayor parte de los hombres y se distingue en mucho de aquella profundidad de la inteligencia humana, que dispone el espíritu á las meditaciones especulativas, y que debe considerarse como la coordinacion soberanamente sábia de la naturaleza. El mundo tiene mucha mas necesidad de hombres prácticos que de teóricos profundos, porque los descubrimientos de uno solo de estos pueden servir de norma á la mayor parte de los prácticos.

Por otra parte, los espíritus superiores dejan mucho que hacer á aquellos á quienes trasmiten los resultados de sus meditaciones, porque para aplicar estos resultados á la vida es preciso hacer abstraccion de algunas generalidades que ofrecen muchos objetos en la práctica, y disponer de tal suerte el principio trasmitido por tradicion, que se adapte á los hechos de donde se han abstraido las generalidades empíricas. Esta es, pues, la obra de los teórico-prácticos. Ellos fundan y estable-

cen las teorías aplicadas; pero el mismo uso de estas últimas exige mucho juicio y prudencia, porque es imposible de todo punto encontrar una teoría aplicable á todas las circunstancias, sin distincion, que pudieran presentarse. Mucho queda aun todavía al cuidado y juicio de los que deban hacer aplicacion de las teorías.

Unas veces tendrá que quitar alguna cosa; otras que añadirla, y en cada ocurrencia particular suplir lo que tenga de incompleto la teoría ó modificarla de mil maneras; y he aquí por qué todo buen práctico que desea obrar por sí y no ser el instrumento ciego de otro debe conocer las altas especulaciones de la ciencia; y en una palabra, he aquí por lo que debe ser un teórico-práctico. Estas consideraciones se aplican igualmente á las teorías que se relacionan, ya con la naturaleza inanimada, ó ya con objetos físicos, como la mecánica, la arquitectura, la mineralogía &c. La diferencia de la naturaleza propia de los objetos, datos á que deben aplicarse los principios generales y las diversas propiedades á que deben los referidos objetos su individualidad y la influencia que ejercen sobre otros particulares, hacen de todo punto imposible la aplicacion de toda teoría, siempre que esta no se acomode á las numerosas alteraciones que la práctica demuestra. Esta es, pues, la poderosa razon que nos presentan las teorías aplicadas á la vida del hombre, y es á todas luces incontestable, porque la variedad de cambios que experimentan los objetos inanimados es muy pequeña comparada con los infinitos matices que el hombre por su inteligencia y por su voluntad ó por sus pasiones, imprime en sus relaciones con la mayor parte de las cosas á que deben aplicarse las demostraciones de la teoría. En el número de las ciencias de esta especie debe colocarse la de Hacienda pública, porque en la práctica no basta para comprenderla conocer las nociones generales de la utilidad del cambio, de los valores, de las permutas &c., ni tampoco poseer con mas ó menos profundidad los resultados de la economía política. Un principio de la teoría general es que el mayor producto líquido de los dominios de la Corona debe volver á las arcas del Tesoro nacional; y sin embargo, para obtener este resultado en un país escaso de poblacion y de riqueza y falto de civilizacion, cuantas medidas se llevan á cabo, diversas bajo todos aspectos de las que se ponen

en ejecucion en los estados florecientes donde la industria agrícola ha llegado á su apogeo, y donde existe una gran concurrencia de capitalistas opulentos que procuran colocar sus fondos en la agricultura.

¡Cuántas medidas de esta naturaleza no deben ser susceptibles de infinitas modificaciones hasta en las provincias de un mismo país! (1) En Prusia, por ejemplo, lo que pudiera ser conveniente en las provincias Rinnianas, no lo sería en las Sajonas, ni lo beneficioso para estas lo sería asimismo para la Pomerania ó la Silesia. La teoría del aprovechamiento de los dominios recibirá por consecuencia distinta aplicacion, segun las circunstancias, aunque el principio general sea aplicable para todos sin distincion. Todavía mas: modifíquese esta misma teoría para algunos casos, y siempre será imposible modificarla para todos, por cuya razon el práctico debe poseer los conocimientos oportunos para suplir con su buen juicio lo que sea forzosamente necesario. Que el Gobierno no explota industria alguna con mas ventajas que los particulares, es un principio teórico de una universalidad relativa, y cuya verdad es evidente en muchos casos. Con todo, esta regla es algunas veces susceptible de excepcion. Pueden existir impedimentos ú obstáculos tales que sea preferible que el Estado conserve por algun tiempo el ejercicio imperfecto de una industria á exponerla á que sea explotada mas imperfectamente todavía por particulares que no cuenten con los recursos necesarios para una explotacion ventajosa. Por razones casi semejantes el Gobierno se ve precisado muchas veces á conservar los métodos viciosos de la recaudacion. Las costumbres, los usos, los privilegios y las constituciones de los pueblos hacen imposible la reforma de semejantes males.

Que cada localidad tenga la obligacion de sostener sus pobres, es un antiguo principio teórico que en tésis general merece ser aprobado. Pero ¿se pueden determinar las personas que están obligadas al mantenimiento de los pobres en las referidas localidades? Cuando la guarnicion de una ciudad deja en la orfandad y desconsuelo á centenares de viudas y niños;

(1) Esta idea se puede aplicar á los intereses encontrados de nuestras provincias.

cuando ricos fabricantes despiden á sus numerosos obreros á quienes durante algunos años han proporcionado con el trabajo los medios de subsistencia y á quienes dejan de improviso en la indigencia, y por último cuando la mencionada ciudad ofrece marcadas ventajas para que los habitantes del territorio y del extranjero se fijen en ellas bajo la proteccion de las leyes del país, ¿debe acaso la municipalidad atender á la subsistencia de todos los pobres porque tienen el carácter de vecinos? El principio expuesto está casi siempre aplicado en este sentido por los teóricos. ¿Y prueban con esto que han comprendido convenientemente la teoría, ó mas bien que incompletos teóricos no han sabido interpretar jamás el verdadero sentido de los principios generales? Nada hay mas evidente que el principio teórico que prescribe repartir el impuesto segun la renta líquida de cada uno. Pero ¡contra qué dificultades tan insuperables no tiene que luchar el que quiera valuar la renta líquida de cada asociado para repartir el impuesto! ¡Y á qué injusticias, á qué notables perjuicios no está expuesta la nacion cuando se pone en práctica este principio en virtud de las suposiciones puramente generales! El que conozca siquiera medianamente la naturaleza de la renta líquida, no debe esperar jamás la resolucion de este problema que se conserva impenetrable entre los misterios de la ciencia. No solamente varía á cada instante y de mil modos la renta líquida de los individuos, sino que muchos de estos pueden ocultar y aun hacer desaparecer de tal modo su renta á los ojos de los agentes oficiales, que para el que haya tocado estas dificultades debe parecer de todo punto imposible aproximarse á la igualdad del impuesto. Solo con muchos rodeos, único medio por el que se llega á conocer bien á cada contribuyente, puede lograrse este objeto.

Entre la pura teoría que haciendo abstraccion de todo detalle no se atiene sino á las suposiciones mas generales, y entre la simple rutina que no puede hacer otra cosa sino imitar lo que ve hacer á otros, y que en los casos aun no presentados procede á lo mas por analogía abstracta de la experiencia, debe existir una clase intermedia que demuestre cómo debe aplicarse la teoría á la vida real. En efecto, para esto es preciso una direccion y una destreza particular en todas las ciencias prácticas, y especialmente en aquellas donde la teoría exige en la aplica-

cion tanta infinidad de modificaciones. Para hacer valer con seguridad las verdades de la ciencia en favor de un caso de todo punto individual, es preciso haber adquirido primeramente la aptitud de aplicarlas á muchos hechos análogos. Esto sin embargo no se consigue sino en cierto número de casos que, aunque diferentes, presenta puntos de semejanza. En la observacion y estudio de estos es donde ejercitándose en sacar argumentos por induccion y analogía se adquiere la facilidad de aplicar la teoría, cualquiera que sea el caso que se presente. Muy considerable es el número de hechos análogos que se han observado, y mucho se ha meditado comparándolos con la teoría general; pero por mucho que se haya experimentado es todavía mas infinita la suma de lo que resta por examinar. No importa que algunos crean que se ha profundizado todo; cuando se trate de poner una teoría en práctica se observará con mayor cuidado y discernimiento, y se evitará de este modo los resultados funestos de una falsa aplicacion. Un hombre de espíritu justo y distinguido, cuando penetre en el campo de las experiencias, tocará sin duda los obstáculos que hemos mencionado. Y aun debemos añadir que la mayor parte de los hombres tienen necesidad de conocer y estudiar las funestas consecuencias que han producido las aplicaciones equivocadas para evitarlas á toda costa. Basta conocer la historia del papel-moneda para convencerse del mal que ha producido el empirismo ó rutina poniéndolo en circulacion, y cuán poco vale una teoría imperfecta para hacer desaparecer los destructores efectos de este papel. En el curso de mi obra se verá el notable perjuicio que han causado los que, creyendo ver en la disminucion del papel un medio de curar este mal, se han olvidado en el cálculo teórico de las consecuencias de su medida, y como una circunstancia que habian olvidado en este cálculo, ha echado por tierra todas sus esperanzas. Así como los simples teóricos caen fácilmente en el defecto de querer aplicar los principios deducidos de nociones generales, ó los que han sido reconocidos *à priori*, á casos que, vista su naturaleza particular, exigen modificacion de estos principios, del mismo modo los simples prácticos cometen continuamente la falta de dar demasiada extension á las tésis abstractas de experiencias individuales y aplicarlas donde la diferencia de casos exige principios generales. De este modo un

rutinario, sin ninguna teoría, no puede adelantar un paso, puesto que como no deduce ni abstrae su teoría sino de experiencias aisladas, y quiere además hacer aplicaciones generales, está mucho mas expuesto á engañarse que el teórico que fija muy poco su atencion sobre lo concreto. Partiendo de tales verdades, se conocerá toda la importancia que encierra una enseñanza metódica acerca del uso que debe hacerse de las tésis teóricas. De las obras que sin limitarse á ir tras la teoría hasta en sus mas simples elementos, presentan los resultados comparativos y razonados, y hacen ver en seguida los medios de aplicar la teoría en un número de casos diferentes, digo yo que tienen una doble ventaja, á saber: 1.º La de iluminar la teoría con ejemplos y facilitar su inteligencia al práctico: 2.º Demostrar por medio de hechos cómo se ponen en práctica las especulaciones científicas, explicando á la vez la posibilidad y necesidad de arreglarse á esos mismos hechos. Con estas demostraciones se adquiere la facilidad y la aptitud de encontrar el principio que reclaman las circunstancias, cuando hechos nuevos y de una naturaleza diferente exigen en la aplicacion una modificacion de la teoría general, alcanzándose así el completo criterio para todas nuestras apreciaciones. El que quiera emprender con éxito una obra semejante, debe haber aprendido á conocer á fondo muchos pueblos y países, sus diversas relaciones, el estado de su civilizacion, sus costumbres, sus usos, y además debe haber comparado todo esto con la teoría general, meditando detenidamente acerca de la aplicacion de esta última con las relaciones que le han servido de objeto en sus investigaciones. De este modo el que reflexione profundamente sobre algunos países observados por sus propios ojos, reconocerá en las descripciones de otros pueblos todo lo que se funda sobre la intuicion y la justa observacion con mucha mas facilidad y exactitud, que aquellos que solo conocen la teoría de los libros y que se prendan casi siempre de lo que siendo raro y paradógico, tiende menos á instruir que á satisfacer la curiosidad.

Por esta razon he desconfiado siempre de las obras que, teniendo por objeto enseñar á la Europa cómo debe arreglar su política y su Hacienda, sacan sus ejemplos de la China, del Japon, de las islas de Sociedad ó de otros países tan lejanos y desconocidos como estos. Para que una obra semejante sea ver-

daderamente instructiva en la práctica, es preciso que los casos que se citen sean á la vez verdaderos é idénticos á los casos á que deben servir de ejemplo. Solo así se perfecciona la argumentacion analógica. Al escribir la obra que ofrezco al público, fué mi propósito completar la ciencia práctica de la Hacienda política, y aunque existen muchos escritos que contienen excelentes descubrimientos sobre la materia, especialmente sobre algunos puntos, yo, sin embargo, soy de parecer que muchos ensayos de este género pueden ser favorables á la ciencia y á su justa aplicacion, sobre todo cuando están escritos con inteligencia y teniendo en consideracion todo cuanto presenta de nuevo la economía.

Estoy completamente satisfecho si los inteligentes juzgan que al presentar esta obra no han sido completamente infructuosos mis esfuerzos. Por lo menos tengo la conviccion de no haberla hecho impremeditadamente. Familiarizado hace veinte años con la economía política y con los conocimientos de la Hacienda pública, lo mismo que con los mas importantes resultados que se han obtenido, no solamente he recogido cuidadosamente infinitos datos que, apoyados en la historia y en las mejores descripciones de viajes, pueden servir para confirmar, refutar ó esclarecer la teoría de la renta, sino que he observado tambien atentamente el estado de los países en que he vivido enterándome de cuanto se refiere á la posibilidad ó imposibilidad de realizar ciertos y determinados principios. Yo he sido, durante algun tiempo, espectador de la práctica del Estado; yo he aprendido á conocer los métodos á que se debe la promulgacion de las leyes administrativas; he conocido los resortes de donde parte el primer movimiento y la primera determinacion; he tenido ocasion de contribuir á muchas operaciones importantes del Estado, de modo que he podido descubrir muchos obstáculos que se esconden á los ojos del vulgo. La mayor parte de las tésis abstractas que contiene mi obra, puedo apoyarlas con ejemplos sacados de mis propias observaciones y de mi propia experiencia. He citado algunas de estas experiencias en las notas explicativas; otras se me han dado en detalle y simplemente señaladas con el objeto de esclarecer y confirmar la teoría. Donde no he creido conveniente entrar en pormenores, me he atenido á los hechos generales.

Respecto á muchas de estas tésis, los hechos de que han sido sacadas no me ha parecido conveniente publicarlos, porque hubieran aumentado mucho la obra y quizás su publicacion hubiera parecido chocante. Por tanto me ha parecido mas conveniente pasarlos en silencio, porque cualquiera que conozca algo los secretos de Estado y la historia de la Hacienda, podrá fácilmente adivinar los particulares de que hablo, ó encontrarlos, en la esfera de su propia experiencia, en la historia actual. De este modo creo que he presentado un Manual que puede ser de grande utilidad: 1.º Para los hombres de negocios que no tienen bastante tiempo para escoger y leer los escritos mas importantes sobre la teoría, y que sin embargo desean quedar al corriente de los progresos de la economía. Estos encontrarán en mi obra no solamente una exposicion sistemática y los resultados de las investigaciones mas importantes sobre Hacienda, sino tambien un cierto número de hechos sacados de diferentes países que pueden servir, ya para esclarecer, ya para hallar los asertos y razonamientos generales. Nunca se encuentra el hombre mas expuesto á juicios limitados y exclusivos como cuando tiene á la vista un solo país, un solo método y un solo procedimiento; porque todos estamos inclinados á considerar únicamente como verdadero y justo aquellos á que estamos acostumbrados, sobre todo cuando el resultado ha sido regular al menos: 2.º Para los publicistas que están contínuamente debutando, y que podrán de este modo sacar fruto de mi obra. Los jóvenes se deciden por aplicar á la vida, con sobrada ligereza por cierto, la teoría que han aprendido, sin detenerse á examinar ni los detalles ni las circunstancias que los casos presentan, y sin preguntarse si estas circunstancias coinciden con las que supone la teoría. Por los ejemplos que he tomado de un gran número de Estados, demuestra mi obra cuánta prudencia se necesita para hacer valer en la práctica las tésis generales, y al propio tiempo ofrece contínuamente ocasion á los lectores de aguzar su ingenio y habituarle á la prudencia. Por esta razon he entrado contínuamente en detalles. En efecto, nada es mas propio para humillar el orgullo y curar el error de los que creen que los principios de la Economía política bastan por sí solos para reformar la Hacienda pública, como la exposicion de las dificultades que presenta la aplicacion de la teo-

ría en casos dados y la infinidad de conveniencias á las que es preciso atender al poner en ejecucion una medida de Hacienda.

Por desgracia muchos decretos recientes en esta materia prueban demasiado que los hombres de quienes se podia esperar supiesen por experiencia todo lo que exige la aplicacion de las tésis generales, se engañan contínuamente en este punto y proceden como principiantes, aun cuando se vanaglorían de sus decantados conocimientos prácticos. La promulgacion de ordenanzas generales, en la que se determinan fuera de tiempo ciertas excepciones y modificaciones, es una señal inequívoca que no se han tomado préviamente las noticias sobre todos los casos á que la ley general debe aplicarse. Esto prueba, sin duda, que la ley general de Hacienda no debe publicarse mientras no se tengan todos los conocimientos y detalles necesarios: 3.° Porque creo que mi libro podrá ser útil á los cosmopolitas pensadores que aspiren á juzgar sólida y sanamente sobre Hacienda; y en fin, por lo que concierne al cuarto interés puramente científico, renuncio á la gloria de haber fundado ó reformado la Hacienda. Lejos de esto, reconozco el mérito de todos los que se han ocupado en el exámen de estas cuestiones, y creo qne esta ciencia debe sus beneficiosos progresos á las investigaciones que encierran los tratados de la economía política, y que aparecen en las obras consagradas directa é inmediatamente á la Hacienda pública. Yo me limito por consecuencia á presentar en un ensayo ordenado y metódico el resultado de esas investigaciones. Sin embargo, varias demostraciones consideradas generalmente como evidentes y fundadas en la ciencia no las he juzgado yo del mismo modo. Algunas de estas son las que se refieren á los impuestos indirectos que yo presento bajo su verdadero punto de vista, demostrando la injusticia de los argumentos con que se les ha censurado. Es verdad que generalmente no se combate sin la forma vejatoria que presentan en los diversos países donde se han promulgado; y efectivamente, como estos impuestos se encuentran aplicados sin tener en cuenta la verdadera renta líquida de los contribuyentes, sustrayendo arbitrariamente la suma que marcan las tarifas, de modo que mas bien se atiende á los ingresos del Tesoro que al modo de percibir al impuesto, y que al mismo contribuyente, generalmente se cree que semejante contribucion ni guarda

conformidad alguna con los verdaderos principios de la justicia, ni con los de la economía política.

Pero reflexionando maduramente, es preciso conocer que en esta cuestion la teoría general es errónea de todo punto. Veamos; así como es una verdad, reconocida como principio, que la imposicion sobre la renta líquida debe llevarse á cabo siguiendo una proporcion igual y uniforme, así tambien sería absolutamente falso asegurar que semejante resultado podia obtenerse por medio del impuesto directo. Una tésis general semejante supondria: 1.º Que la renta líquida de cada uno puede justificarse exactamente: Y 2.º Que el impuesto puede obtenerse cumplidamente de todo el que posea una renta líquida. La experiencia, sin embargo, ha demostrado que estas dos suposiciones son falsas. La primera no es absolutamente verdadera sino donde la renta de todos emana de un mismo orígen, como la de los fundos rústicos, ó como el sueldo de los empleados. Pero donde quiera que la renta provenga de principios tan diversos como acontece en los estados civilizados, basta que el impuesto se haya puesto en ejecucion una sola vez, para convencerse de los obstáculos que hay que vencer para conocer la renta líquida de cada individuo. La experiencia, confirmada por mas de un ensayo, prueba hasta la evidencia la imposibilidad de *justificar* las rentas mencionadas, y si se quisiera limitar la imposicion á un sistema puramente directo, muchos quedarian fácilmente exentos del tributo, muy pocos gravados en una justa proporcion, y por todas partes reinarian las mayores injusticias é ilegalidades. Aun conociendo en realidad la renta líquida, habria infinitos casos en que sería imposible averiguar el impuesto repartido sobre dicha renta. En este caso se encuentra especialmente la renta líquida módica que en su conjunto se eleva en cada reino civilizado á una suma tan considerable, que libre del impuesto arrojaria sobre la clase opulenta una carga insoportable; de suerte que, en definitiva, reduciria esta clase á la de aquellos que no pueden pagar contribucion alguna. En todo Estado donde el presupuesto de los gastos es considerable, un régimen que se limita á los impuestos directos conduce infaliblemente á la tiranía mas odiosa en la reparticion y percepcion de las contribuciones, y por lo tanto al déficit y á la bancarota. Por otra parte los cargos que se han dirigido al impuesto indirecto, tal como se halla establecido en

la mayor parte de los países, y por ejemplo, tal como ha sido demostrado últimamente por el Sr. Brunet, no carecen absolutamente de fundamento. Pero la cuestion es saber si la imposicion indirecta no es susceptible de mejorarse, de modo que, combinándose con inteligencia los impuestos directos é indirectos, se aproxime mucho mas al principio de una imposicion justa é igual que alcance con mayor seguridad el objeto de un buen sistema de contribuciones que si se limitase exclusivamente á una de estas dos clases de impuestos. Yo creo haber resuelto afirmativamente este problema por mi teoría, é invito á los críticos á fijar su atencion principalmente sobre esta parte de mi obra. En la práctica se ha partido generalmente del sistema indicado, considerando que era indispensable combinar los impuestos directos con los impuestos indirectos; pero parece que al ejecutar esta medida no se han guiado por ideas claras y distintas. Yo he seguido la práctica, pero he procurado iluminar y establecer los principios que deben observarse. Si es constante que al calcularse la renta líquida queda siempre incierto é imperfecto el cálculo, es preciso establecer la imposicion directa de modo que no toque sino con moderacion á la renta que se conozca perfectamente. Pero como entonces quedará una parte de la masa imponible exenta de tributo y otra gravada desigualmente, es preciso indicar los medios de conseguir de otro modo esta parte del impuesto. Con este objeto propongo un derecho sobre los consumos, en parte directo y en parte indirecto, y he procurado regularizarlo de modo que establezca el mas alto grado posible de verosimilitud. Primeramente este impuesto debe ser igual y aplicarse segun la medida proporcional que presente la renta líquida. En segundo lugar toca principalmente á aquellos que ocultan á sabiendas su renta al conocimiento público, ó que conocida esta no puede imponerse directamente por razon de su pequeñez; y en tercero que aun cuando toque á la renta de aquellos que han sido ya alcanzados por el impuesto directo, no se les imponga en proporcion mayor de la que deberia calcularse, si las sumas de que se componen las rentas públicas estuviesen reunidas únicamente por un impuesto directo. Yo convengo que en un sistema de esta clase son aun posibles ciertas omisiones é ilegalidades que son siempre inevitables, sea el que quiera el régimen que se adopte. Pero aun cuando segun nuestras con-

sideraciones acerca de una medida cualquiera se vea que es imposible llegar á la perfeccion, debe sin embargo adoptarse, porque si la cuestion no puede como la medida, resolverse en la práctica, puede al menos seguirse un método tal que se aproxime todo lo posible á la idea de la perfectibilidad. Yo he procurado indicar un método de esta especie, y si se le juzga digno de tomarse en consideracion, los prácticos expertos que saben al propio tiempo la teoría, encontrarán en el curso de la experiencia muchas ocasiones de dar paulatinamente á este método una mejora progresiva. Como límites absolutos de toda medida de Hacienda, he colocado á la cabeza los principios de lo justo y de lo injusto, y no he admitido ni reconocido ninguna ley administrativa, si no se justificaba completamente por la de la justicia. De este modo los principios de economía política deben servir de límites á todo sistema de Hacienda, atendiendo á esto en todas ocasiones. Sin embargo, pueden presentarse casos de un órden superior que por su especialidad permitan en algunas ocasiones la derogacion forzosa de los principios de la economía política; pero esto debe tener lugar muy raras veces. Por otra parte, yo deseo que se lleve á cabo la aplicacion de la teoría que propongo: esta no exige de ningun modo que se salte peligrosamente de un sistema de hacienda á otro, aniquilando lo que se abandona, marcha contra la que se ha revelado con justa razon un hombre de Estado experimentado. Mi teoría deja en pié todos los antiguos materiales, y presenta simplemente ciertas ideas sobre la manera de llevar en estos materiales mas luz, mas órden y mas unidad: yo aspiro á convertir la reparticion ciega y oscura de los impuestos en una reparticion clara y generalmente inteligible; de manera que cada contribuyente comprenda la razon por qué se le grava precisamente de este modo y no de otro, y para que vea al mismo tiempo que siguiendo los principios de la justicia y la igualdad, que están al alcance de todos, se procede del modo mas conveniente para el procomunal. Yo he procurado asimismo ensayar la manera de introducir poco á poco semejante mejora sin alterar la Constitucion del Estado ni el régimen vigente de Hacienda, y he procurado establecer mi sistema con la propagacion de justas nociones sobre los verdaderos principios de toda imposicion: mi teoría debe indicar por sí misma los medios de

corregir el error que pueda manifestarse en su aplicacion. Fiel en la composicion de esta obra al siguiente principio, «Examinadlo todo y conservar lo que haya de bueno.» Anhelaré que este principio guie igualmente á los que quieran leer mi libro y hacer el uso práctico á que aspiro.

Las notas explicativas me conducen naturalmente á comparar con la teoría los hechos que se presentan á nuestra vista y á someter á la crítica muchas medidas públicas de Hacienda. La naturaleza de un ensayo que tiene por objeto mejorar lo hecho, logra que el resultado de este exámen no pueda nunca hablar en favor de la medida. Por esta razon no puedo creer que los gobernantes se ofendan de mi crítica y menos aun que desconozcan seguramente en mis juicios la intencion de hacer bien, pues no pienso en otra cosa que en dar á conocer la verdad y la justicia, y mi obra no está destinada sino á los que se hallan en estado de estudiarla y profundizarla. Hay muchos funcionarios que miran con desprecio toda censura acerca de las Ordenanzas de la Administracion, cuando emana de escritores que no han sido testigos del orígen de estas Ordenanzas. «Si se supiera, dicen, todo lo que se ha hecho antes de la publicacion de estas leyes, con qué cuidado se han recogido todos los indicios y relaciones, cómo se han consultado préviamente las autoridades y cómo se ha discutido y profundizado en consejo general el resultado de sus relaciones, se vería que todo lo que nos quieren recordar los sábios escritores, ha largo tiempo que se ha ejecutado, y que se ha puesto mucha mas atencion en esas cosas que las que han soñado los teóricos; se vería, que entre los medios practicables se ha escogido siempre el mejor; y se persuadirian, en fin, que si presenta aun imperfecciones nuestro método, es preciso dejarle subsistir, porque casi siempre otros medios que en teoría parecen mas perfectos, son mas defectuosos en la práctica, y porque generalmente todas las obras humanas y por consecuencia las rentísticas, no pueden estar exentas de imperfeccion.» En tésis general, estas observaciones de los hombres versados en la práctica son sobrado justas; porque no es menos cierto que las medidas administrativas se han censurado casi siempre sin conocimiento de causa y sin razon alguna; empero los hombres de estado imparciales y entendidos conocerán sin duda alguna que por mucho que sea el cuidado

que hayan puesto en sus trabajos preparatorios, no siempre han tenido presente ciertas y determinadas noticias tan indispensables como concluyentes, y que los empleados encargados de la redaccion de las Ordenanzas generales, ni tienen ni han tenido conocimiento alguno de los principios generales de la ciencia, ni han poseido tampoco la inteligencia que para estos casos se requiere.

El autor de este libro ha examinado con alguna detencion las preguntas que las autoridades superiores, con objeto de adquirir todos los conocimientos necesarios para la confeccion de las Ordenanzas generales de Hacienda, han dirigido á los altos empleados y á los de la clase subalterna; y ha tenido en sus manos el cuaderno monstruoso de las contestaciones, y conoce en toda su extension el trabajo que habrá costado la arreglada exposicion de las materias que contiene; pero el autor sabe tambien que las observaciones del negociante, del propietario territorial, del fabricante, y en fin, de todo el que conozca las localidades, las individualidades y las relaciones de su profesion, hubieran sido de una utilidad mucho mas superior que el cúmulo de noticias oficiales á que me he referido.

Las autoridades de provincia, y particularmente las de un órden elevado, casi nunca poseen ni los conocimientos detallados que se requieren acerca de las relaciones comerciales de la poblacion, ni mucho menos acerca de los intereses de las clases productoras, y por supuesto, en sus informes no saben escoger los particulares que en toda medida administrativa es preciso tomar en consideracion. En una palabra, semejantes funcionarios no tienen, generalmente hablando, ni la voluntad ni el celo necesario para cumplir con los deberes de su encargo, ni tienen tampoco esa prudente circunspeccion que tan provechosos y fecundos resultados produce las mas veces. Partiendo, pues, de cuanto he referido, la *crítica* prueba:

1.° Que hay sistemas de Hacienda donde se proclaman principios falsos ó donde no se tiene en cuenta principio alguno.

2.° Que la mayor parte de las medidas administrativas de la Hacienda pública arruinan á clases enteras de la poblacion, destruyen las profesiones productivas, ó impiden su prosperidad; y por último, absorben la módica renta de los unos y dejan intacta la renta considerable de los otros, arrojando

todo el peso del impuesto sobre los que el Estado ha declarado libres de semejante gravámen.

Ahora bien: una crítica que pruebe hasta la evidencia la verdad que encierran las dos premisas anteriores, ¿podrá ser rechazada bajo pretexto alguno? No en verdad: y por mucho que haya costado la preparacion de un sistema de Hacienda que produzca los deplorables efectos ya indicados, semejante sistema será el fruto de un trabajo equivocado y perjudicial á todas luces.

Desgraciadamente, donde quiera que prevalezca el empirismo y la rutina, la crítica mientras mas severa y profunda será menos comprendida y ejercerá una influencia débil de todo punto: sin embargo, donde los que dirigen las rentas del Estado poseen conocimientos superiores, se atenderá mas á los funestos resultados que provienen de la ignorancia ó del olvido de ciertos detalles y circunstancias, que son por lo regular inevitables en la aplicacion de toda reforma; y se comprenderá asimismo que solamente á la luz de los principios de la ciencia se podrá encontrar el remedio oportuno.

Con este objeto no he vacilado en fundar mis observaciones generales con los ejemplos que me ha ofrecido la Hacienda pública de la Monarquía prusiana, cuyo sistema censuro en la parte que me ha parecido viciosa; pero no se crea que he fundado mis demostraciones en el sistema prusiano, porque este encierre mas imperfecciones que el de los demás países; puesto que me sería muy fácil probar lo contrario, he dado la preferencia á esta nacion:

1.° Porque la Prusia pertenece al corto número de Estados que se administran segun los principios de la ciencia y con un conocimiento claro de cuanto se propone llevar á cabo. La mayor parte de sus altos funcionarios son hombres de una instruccion científica poco comun, que al mismo tiempo que pueden demostrar la injusticia de una crítica infundada, están siempre dispuestos á reconocer lo que tiene de verdadero la censura ilustrada. En este país las observaciones del crítico fructifican con mejor éxito, ya dando ocasion á rectificar los juicios infundados, y á justificar por otra parte las medidas adoptadas, ó ya remediándolas de una manera conveniente y segun las faltas reconocidas.

2.° Porque conociendo mejor que otro alguno la Hacienda prusiana, estaré menos expuesto á citar hechos falsos y á deducir consecuencias equivocadas.

Y 3.° Porque tendré ocasion de probar con hechos á los que consideran la ley prusiana de censura como antipática á toda publicidad, que esta censura no se opone de ningun modo á la libre manifestacion de las opiniones que puedan emitirse acerca de las leyes y de las instituciones públicas.

INTRODUCCION.

I.

CONOCIMIENTO DE LA HACIENDA PÚBLICA.

§ I.

Necesidad de las rentas.

Los negocios públicos, tan necesarios y útiles para la prosperidad social, nacen con el Estado, y á medida que las relaciones civiles se propagan y perfeccionan, aquellos se aumentan y complican de tal manera que solo pueden administrarse, con la perfeccion que reclama su objeto, por un cierto número de personas que se ocupan exclusivamente en su estudio. Los gastos que requiere este personal, y la ejecucion de un número considerable de medidas administrativas, imponen al Estado la necesidad de una renta conveniente.

§ II.

Ciencia de la Hacienda.

El exámen y estudio de los principios, cuyo conocimiento es de todo punto necesario para proveernos de la indicada renta, y que nos enseña, con la fácil aplicacion del principio, los medios mas convenientes para la adquisicion de esa misma renta, se llama *Ciencia de la Hacienda pública.*

II.

RESEÑA HISTÓRICA Y BIBLIOGRÁFICA DE LA CIENCIA DE LA HACIENDA.

§ III.

La ciencia de la Hacienda pública pertenece exclusivamente á los tiempos modernos; empero tales y tan numerosos han sido sus bienhechores progresos que bien pronto debe llegar á su mas alto grado de perfeccion. La reseña histórica y bibliográfica de esta ciencia nos dará una idea completa de su marcha progresiva.

§ IV.

Con la institucion de las sociedades civiles se experimentó la necesidad de crear una renta suficiente para cubrir las atenciones del Estado, pero en los pueblos donde un hombre bastante poderoso se puso al frente de los negocios públicos y supo apropiarse la propiedad comunal, no dejando á los que se encontraban bajo su jurisdiccion mas que lo absolutamente preciso para su subsistencia, allí sin duda ese potentado se vió en la obligacion de contribuir con sus propios recursos á los gastos públicos. En esta especie de reinado la economía fué puramente doméstica: el Rey era á la vez el Señor y el colector general, y por lo tanto estaba en la forzosa obligacion de atender á las necesidades públicas, disponiendo al mismo tiempo de todos los elementos productores de sus subordinados.

Pero como en esos tiempos de la barbarie no existia administracion pública que exigiese gastos de ninguna especie, á no ser los que se invertian en las guerras agresivas y defensivas el tesoro que poseian los potentados se dedicaba exclusivamente á este objeto. Los súbditos menos opulentos concurrian con sus propios recursos á las órdenes de sus señores, que los recompensaban proveyéndoles de armas y de víveres y dándoles parte en el pillaje.

§ V.

Sin embargo, en los Estados que desde su institucion se compusieron de hombres libres é independientes, la historianos

enseña que desde la creacion de esos mismos Estados, una gran parte de la propiedad nacional fué en su totalidad dedicada al uso de los particulares, y destinada al mismo tiempo para proveer á las necesidades públicas. Este órden de cosas se practicó entre los lacedemonios y los romanos, y prueba desde luego que existia una administracion nacional, la que era sobrado conveniente en aquellos tiempos en que la administracion pública no podia fundarse en los principios de una ciencia entonces desconocida.

Donde no existian bienes nacionales, y donde la sociedad se componia de un cierto número de hombres á la vez ricos é independientes, ó bien donde las propiedades comunales no fueron suficientes para atender á las necesidades públicas, allí fué indispensable reclamar las fuerzas individuales y exigir á los asociados que contribuyesen con sus servicios personales ó con un impuesto equivalente sobre su fortuna. Esta necesidad se experimentó en todos los Estados desde el instante en que llegaron á un grado superior de civilizacion y cultura.

§ VI.

Es verdad que donde quiera que estas necesidades se experimentaron, hubo siempre quien pusiese á disposicion del Estado los recursos que las localidades podian ofrecer, y que consistian en servicios personales, en especie y en numerario; pero trascurrieron muchos tiempos antes que los conocimientos de la ciencia se desarrollasen de una manera conveniente para que se comprendiese la posibilidad de elevar las rentas del Estado, sin afectar de una manera viciosa los derechos de los asociados, estableciendo el impuesto con arreglo á los principios de igualdad y de justicia.

§ VII.

De las rentas entre los pueblos de la antigüedad.

Muy poco puede decirse acerca de las ideas de los griegos y de los romanos en materias rentísticas. Las obras que existen de la época de esos dos pueblos no contienen mas que fragmentos de poca importancia relativos á su régimen de Hacienda, y lo

que de estos particulares se sabe por los autores griegos y latinos se encuentra en las obras siguientes:

1) HISTORISCHER Virsuch über die römischen Finanzen, von Hegewisch. Altona 1804.
2) Grundzüge des Finanzwesens im römischen Staate von Bosse. Braunschweig 1805.
3) Die Staatshanshaltung der Athener von Böckc. Berlin 1818.—13, 2. Bde.

§ VIII.

Nadie podrá negar que el régimen de los impuestos entre los romanos, no ofrece ningun punto de vista que determine de una manera general su naturaleza propia. La historia de la Hacienda romana bajo el reinado de algunos Emperados, prueba solamente que, preocupados en acumular sumas considerables, no se ocupaban en examinar si para llevar á cabo esta operacion se tenian en cuenta las leyes de la justicia y de la equidad, ó si el objeto que el Estado debia proponerse se habia comprendido ó no.

§ IX.

De las rentas en los Estados alemanes.

Antiguamente en los Estados de Alemania la renta de los bienes del Estado (1), especie de propiedad que se confundia con los bienes de la Corona, se empleaban principalmente en las atenciones de los gastos públicos; y si bien es cierto que estos recursos llegaron á ser insuficientes, los regalos de los poderosos y las rentas accidentales obtenidas por ciertos y determinados servicios públicos suplian las mas de las veces el déficit que resultaba. Sin embargo, cuando fué necesaria la inversion de sumas mucho mas considerables, el Príncipe no pudo en esas primeras épocas obtener las contribuciones, sino con la aprobacion de los Estados generales ó con la de los representantes de las diferentes clases de la sociedad. Pero á pesar de estas medidas no siempre se tuvieron presentes en la reparticion del impuesto los

(1) Domaines de l'Etats.

principios de una acertada administracion. Las obras consultadas con relacion á estos particulares son las siguientes:

1) K. H. Lang's Historische Entwckelung der deutschen Stenerverfassung seit den Karolingern bis anf un sere Zeilen. Berlin and Stettin 1793.

2) K. J. Hülmann's Finanzgeschichte des Mittelalters. Berlin 1805.

§ X.

Circunstancias que produjeron el aumento de los gastos públicos.

Las diversas causas que produjeron el aumento continuado de los gastos pueden reducirse á las siguientes:

El establecimiento de los ejércitos permanentes.

Las guerras que se sucedieron rápidamente.

La complicacion siempre progresiva que experimentaron las relaciones públicas.

La multiplicacion que experimentaron los intereses procomunales con la riqueza creciente de las naciones.

Y en fin, las relaciones que llegaron á hacerse mas frecuentes entre los diversos pueblos del mundo, y que haciéndose mas importantes para los asociados, fueron por lo tanto orígen de numerosas disensiones y de guerras mas costosas y permanentes.

En tal estado de cosas era preciso que se empleasen mayor número de artificios para espiar la riqueza de los particulares y arrancarles alguna suma con el fin de llenar las cajas del Tesoro.

§ XI.

Orígen de los ingresos mas antiguos.

Las fuentes de los ingresos á que se alude fueron indudablemente los portazgos y el impuesto sobre los vinos. Los productos de esta contribucion aumentaron á medida que las mercancías se aumentaron y que se aumentó la importacion de las producciones extranjeras. Sin embargo, lejos de examinar las fuentes de donde provenian los mencionados ingresos, se atendia solamente á la recaudacion de las sumas que se necesitaban; la que ya era sobrado fácil, puesto que para la prescripcion de semejantes impuestos no habia necesidad del consentimiento de

los Estados generales, que por su parte no se detenian á examinar quiénes eran los que pagaban semejante contribucion, ni si esta se habia repartido con la igualdad conveniente.

§ XII.

Del numerario, considerado como objeto de las especulaciones rentísticas.

Como el numerario adquiria mayor importancia á medida que la circulacion alcanzaba mayor movimiento, la especulacion de aquellos pretendidos rentistas encontró en la mencionada circulacion el medio mas favorable para aumentar el Tesoro público; y aun donde quiera que la plata, ó lo que representaba entonces el valor, daba nueva vida y animacion á las relaciones mercantiles y á los intereses privados, la administracion intervino de uno ú otro modo con objeto de llevar á las cajas del Estado alguna parte del numerario que circulaba de mano en mano. En las poblaciones donde comenzaba á penetrar, ó donde solamente se presentia, se trató de obtenerlo por sorpresa imponiendo contribuciones sobre el capital y la renta. Para llevar á cabo esta determinacion, sin oposicion alguna, tuvieron la prevision de exceptuar las propiedades de aquellos cuyo consentimiento era necesario, y de cuya aprobacion dependia la aquiescencia general. Los gastos del Estado se hacian por otro lado inevitables; y los Estados generales, viéndose exceptuados de todo pago no opusieron obstáculo alguno, y la mayor parte de las cargas públicas recayeron sobre las clases productoras, quedando libre de todo impuesto las que propiamente representaban la nacion.

§ XIII.

Funesto resultado del régimen antes mencionado.

En semejante estado de cosas la administracion pública consistia solamente en descubrir una fuente cualquiera de riquezas que agotar en provecho del Estado. Tal era entonces el objeto que los pretendidos rentistas se proponian, ó al menos tal parecia serlo; y necesariamente un sistema de suyo tan vicioso debia presentarse á los ojos del pueblo como altamente despreciable y á todas luces odioso. Por otra parte, como no encerraba ningun fin nacional debia parecer absolutamente depresivo, y mucho mas

cuando en razon del aumento de las necesidades públicas los impuestos se elevaban progresivamente á la par que se complicaba la situacion que los ejércitos permanentes hicieron indispensable.

§ XIV.

Tal era el cúmulo de absurdos vigentes que debieron sin duda alguna llamar la atencion de los hombres ilustrados, y no es extraño que en medio de los desórdenes señalados comenzasen á comprenderse las buenas doctrinas mucho antes de que pudiesen ponerse en ejecucion. Bajo el peso de los males incontestables que produce á las naciones una administracion viciosa, el espíritu humano despierta casi siempre con mayor energía, investigando sin cesar los medios de organizar un régimen conforme á las leyes de la equidad y de la justicia.

§ XV.

Investigaciones acerca de los verdaderos principios de la ciencia de la Hacienda pública.

Las medidas adoptadas por los administradores del Estado sufrieron un análisis completo, y se demostró todo lo que contenian de perjudicial para los súbditos y para el mismo soberano. Se hizo ver que en materias de Hacienda semejantes sistemas no presentaban ninguna unidad, y que no fundándose en ninguna doctrina sólida, agotaba las fuentes de donde provenian las rentas del soberano; y en fin, se probó que las mismas cantidades podian percibirse de manera que, sin afectar las fuentes de la riqueza, estas últimas continuasen al menos en estado de rendir constantemente los mismos productos.

§ XVI.

Espíritu de las investigaciones que preparan en Europa la cultura de la ciencia de la Hacienda.

Nadie negaba, ni podia negar la existencia de las necesidades públicas, ni la obligacion en que se encontraba el Estado de atender á esas mismas necesidades; pero era preciso probar:

1.° La posibilidad de emplear recursos que enriqueciendo al

pueblo lo pusiesen en estado de producir la mayor suma posible, sin empobrecerle ni quitarle los medios de pagar en el porvenir la misma suma.

2.° La posibilidad de atender á las necesidades públicas de manera que los súbditos no fuesen abrumados con impuestos y que les quedase lo necesario para aumentar sus capitales, adquiriendo anualmente mayores ventajas y aumentando de este modo la riqueza pública, y en un caso dado la renta del Estado.

3.° La posibilidad de repartir los impuestos de manera que no gravasen en mayor escala á una sola clase, y que todos los súbditos contribuyesen con una parte igual proporcionada á sus medios.

§ XVII.

Con tales demostraciones se fueron propagando los principios de la economía política, y la Hacienda pública se colocó en el rango de las ciencias: tal fué el espíritu con que prepararon su cultura en Francia algunos ministros célebres, como Sully, Targot &c., y otros escritores, como Vanban, Saint Pierre, y mas tarde algunos economistas que invadieron el campo del derecho público. En Alemania concurrieron al mismo fin Seckendorf, Schroedter, Loen, y otros; en Inglaterra, Mortimer, Stewar &c., y en Italia, Genovesi, Veri, y algunos otros.

§ XVIII.

Relaciones de la Hacienda pública con el objeto del Estado.

La ciencia de la Hacienda pública no llegó sin embargo al alto lugar que le estaba reservado hasta que no se conocieron profundamente sus íntimas relaciones con el objeto del Estado. Los gastos públicos fueron analizados con mayor cuidado; los grados de necesidad y de utilidad de todos y de cada uno fueron examinados maduramente, y la Hacienda alcanzó de este modo su privilegiado puesto y fué subordinada al objeto del órden social. En Alemania, Justi fué el primero que dió á sus tratados de Hacienda la forma científica, y durante algun tiempo sirvió de modelo á la mayor parte de los escritores.

§ XIX.

La economía política sirve de fundamento sólido á la ciencia de la Hacienda.

La Hacienda pública, sin embargo, adquirió en los tiempos modernos un fundamento mas sólido con las investigaciones de la economía política. Esta ciencia analizó de una manera que nada dejó que desear el orígen de las riquezas, y demostró no solo cuáles eran las propiedades sobre que, en último análisis, recaian los impuestos, sino tambien bajo qué bases solamente podria esperarse que estos continuaran pagándose sin interrupcion de una manera fácil y conveniente, y á ella se debe seguramente las reglas sobre la justa reparticion de los impuestos.

§ XX.

Reforma introducida en la Hacienda por Adam Smith.

El primero que se ocupó en semejante análisis científico fué Adam Smith. Su obra acerca de la riqueza de las naciones produjo una reforma casi general en todas las ciencias que se relacionaban con el Estado y con especialidad en la Hacienda pública, porque las investigaciones de Smith dieron por resultado un cambio esencial en los principios fundamentales de la administracion y arrojaron nueva y provechosa luz sobre la teoría de los impuestos.

Es verdad que las doctrinas de Adam Smith no han sido adoptadas universalmente en su totalidad ni en los países donde mas influencia alcanzaron, pero no es menos cierto que en todas partes han producido nuevas investigaciones é inspirado reformas favorables. En las mismas naciones donde quisieron mantener íntegro el antiguo régimen se vieron obligados á adoptar nuevos remedios, y así fué como, por Adam Smith y por sus sucesores, Torrens, y Ricardo en Inglaterra; Say en Francia; Sismondi en Italia; Krans, Sartorius, Soden y otros en Alemania, penetraron en el campo de las ciencias, que se relacionan con la administracion general del Estado, reformas hasta entonces desconocidas, que influyeron y deben influir en el porvenir y los progresos de la Hacienda pública.

§ XXI.

Necesidad de perfeccionar la ciencia de la Hacienda.

El desarrollo completo de esta ciencia es de todo punto necesario, porque si durante el tiempo en que las necesidades públicas no fueron demasiado considerables, la reparticion desigual é incompleta pudo subsistir sin que el pueblo sufriese de una manera sensible, á medida que la recaudacion se aumenta, los efectos de semejante régimen se hacen mas y mas opresivos y destructores. En Alemania á causa de las últimas guerras todos los Estados se encontraron empeñados de tal manera, que la Deuda pública y el pago de los intereses de esta demandaban, además de lo recaudado para las cargas públicas que por otra parte habian aumentado, sumas considerables. Y hé aquí por qué es una necesidad urgente de la vida práctica que contribuyamos por todos los medios posibles de investigacion á la perfeccion de la ciencia de la Hacienda pública. Acerca de esta última, nosotros poseemos muy pocos tratados escritos bajo la influencia de las investigaciones mas recientes; sin embargo, la poderosa influencia que esos pocos han ejercido, se ha manifestado recientemente en la reforma de algunos puntos fundamentales de la ciencia y principalmente en los que se refieren á la teoría de los impuestos.

§ XXII.

Biografía rentística.

La biografía completa de la esencia de las rentas se encuentra en las obras siguientes:

NOTICIAS BIBLIOGRAFICAS.

Aunque el autor ha intercalado en este capítulo el índice razonado de las obras que encierran la biografía completa de la ciencia, en cuyo estudio nos ocupamos, á nosotros nos ha parecido mas conveniente colocarla al fin de esta introduccion.

§.

Principios generales y de forzosa aplicacion en toda medida rentística.

La ciencia de la Hacienda debe concurrir con todos sus elementos de fuerza á la consecucion del objeto que el Estado se propone. Y así es preciso que sea; la ciencia de Hacienda, considerada como el resultado concienzudo de nuestras investigaciones administrativas, se encuentra subordinada á ese objeto en quien reconoce la idea mas completa de la justicia, y desde luego puede decirse que las medidas rentísticas tienen que circunscribirse á ese objeto que es la verdadera piedra de toque donde se prueba toda su bondad ó lo absurdo de aquellas.

Circunscritas y modificadas por los principios de la economía política y de la moralidad sus numerosas relaciones, con los fines que se propone el Estado, consisten únicamente en que la justicia sea igual para todos y en que el lazo que une todos los miembros del cuerpo social al bienestar individual, simplificado en todas sus partes, produzca la prosperidad de aquel. Partiendo, pues, de estas demostraciones la ley de la justicia exige:

1.° Que no se destruya el objeto de los asociados, afectando sus derechos, ni bajo el punto de vista colectivo ni bajo el punto de vista individual.

2.° Que las cargas públicas sean repartidas con toda igualdad y que á ninguno se le exija que pague en mayor proporcion que otro.

En el caso que una necesidad imperiosa reclame de los asociados nuevos impuestos, cada uno contribuirá en proporcion

de los medios y de la fortuna que goza bajo la proteccion del Estado (1).

Aunque la inteligencia humana por los límites á que está circunscrita, no pueda á veces penetrar en los obstáculos que se oponen á la estricta observacion de estos principios, en todos los casos particulares que se presentan, es preciso sin embargo que haya en los Gobiernos una tendencia bien marcada, y sobre todo una firmeza de voluntad incontrastable para hacer que desaparezcan las injusticias de este género.

CAPITULO II.

PRESCRIPCIONES DE LA ECONOMIA POLITICA RELATIVAS Á LA HACIENDA PÚBLICA.

§.

La economía política prescribe que se dirijan con moderacion y provecho universal las fuentes de la riqueza nacional, estableciendo en todas las medidas de la Hacienda la mayor economía y poniendo el mayor cuidado en que correspondan á su objeto (2).

En la ciencia de la Hacienda pública, las exigencias de la justicia son absolutas. Las de la economía política por el contrario, deben sufrir el castigo de las restricciones, desde que estas fueron proclamadas para fines superiores (3).

---

(1) En materias de Hacienda se deben considerar como injustas de todo, y por lo tanto como nulas las medidas siguientes:

1.ª Cuando se obliga á los acreedores del Estado á que suministren, sobre sus préstamos al Tesoro, nuevas sumas con el carácter de supletorias.

2.ª Cuando el Estado paga en papel desacreditado los intereses que se ha obligado á pagar en moneda corriente.

3.ª Cuando como suele verificarse en Inglaterra se reducen á una cantidad limitada los pagos del Banco.

Y 4.ª Siempre que los impuestos graven en mayor proporcion á ciertas y determinadas clases, con exclusion de las ricas.

(2) Así debian reducirse á un mínimum los impuestos que absorben el producto líq ido de la riqueza territorial, los que paralizan las profesiones industriales, y así debian suprimirse los empleos innecesarios.

(3) Hemos puesto el mayor cuidado en la traduccion de este párrafo para no adulterar de modo alguno el pensamiento del autor, que de cualquier manera que se considere nos parece cuando menos oscuro y aventurado. Del párrafo en cuestion se deduce que las leyes de la justicia que sirven de base car-

CAPITULO III.

EXPLICACION MAS DETERMINADA, AUNQUE BREVE, ACERCA DE LA HACIENDA PÚBLICA Y PLAN DE ESTA OBRA.

§.

La ciencia de la Hacienda pública solo puede contener los principios generales que deben servirla de guia en las medidas que adopte para las atenciones del Estado. La aplicacion de estos principios en un país determinado supone desde luego un conocimiento exacto de todos los ramos de la administracion general y particular del mencionado país, y con especialidad un conocimiento profundo de los derechos de los ciudadanos, ó súbditos, del haber y fortuna de estos, del estado de civilizacion en que se encuentran, de los medios de subsistencia y de industria con que cuentan, y de la influencia que ejerzan ó puedan ejercer sobre estos medios las medidas que se intenten llevar á cabo.

Con tales conocimientos los administradores del Estado, establecen el sistema que reclaman los principios con todas sus consecuencias, y aplicaciones las mas generales, de modo que todos los particulares que se presenten en la práctica, se coloquen en el círculo administrativo que le marcan esos mismos principios para que puedan ser apreciados en todas sus partes. Asimismo, donde en virtud de los artículos que se presentasen en la práctica, tal ó cual principio proclamado por la ciencia no pudiera aplicarse de una manera absoluta, aplicado con las modificaciones que las circunstancias exigen, producen los mas provechosos resultados. En estas materias, cuando las circunstancias nos obligan á renunciar á la perfeccion de un sistema dado y á

---

dinal á la Hacienda pública, no encierran las mismas exigencias respecto de la economía política en castigo de las restricciones que esta ha proclamado, y hé aquí lo que nosotros no podemos comprender. A nuestro modo de ver las exigencias de la justicia absoluta son inmutables y eternas; y cualesquiera que sean los sistemas erróneos que la economía haya proclamado, las manifestaciones de la justicia universal seguirán su curso invariable, reclamando tanto de la economía política como de todas las ciencias sociales la exacta proporcion entre el deber y su desempeño, ó lo que es lo mismo, la completa armonía entre el mas ámplio y libre ejercicio de nuestros derechos, y el mas exacto cumplimiento de nuestros deberes. Nosotros creemos por lo tanto que las exigencias de la justicia son tan absolutas en todos los casos particulares de la Hacienda pública, como en las altas especulaciones de la economía.

escoger el mal conocido, la ciencia nos enseña á escoger entre los males el menos perjudicial.

§.

Division de la ciencia de Hacienda.

Despues de las breves demostraciones en que me he ocupado pasaré á tratar:

1º De los medios de atender á los gastos públicos y de los ingresos del Estado.

2º De los gastos del Estado.

3º De los medios de regularizar los gastos y los ingresos.

Para llevar á cabo nuestro objeto dividiremos la ciencia de las rentas en tres libros que contendrán las materias siguientes:

Libro 1º De los ingresos del Estado.

Libro 2º De los gastos públicos.

Libro 3º De los medios de regularizar y de comparar entre sí los gastos y los ingresos, ó lo que es lo mismo la administracion de las rentas.

Para concluir esta introduccion daremos á continuacion la noticia bibliográfica á que ya nos hemos referido.

§.

La bibliografía completa de la ciencia de la Hacienda pública se encuentra en las obras siguientes:

Literatur des Jurisprudenze und Politik, von Ersch. Amsterdam n. Leipzig 1812. Este catálogo no contiene mas que las obras modernas que se conocian á la fecha de su publicacion.

Rudiger'S Staatslehre. Halle 1795.

Harl S'Theoretisch-praktisches Haudbuch der Steuerwissenschast. 2 Theile 1814.

Nos limitamos á indicar solamente las obras que han establecido un sistema general de Hacienda y las que han tratado de una manera ilustrada y profunda la tercia de los impuestos.

§.

Mr. Justi fué el primero que en Alemania se ocupó en la publicacion de un tratado completo de Hacienda. Sin embargo, de su obra solo ha visto la luz pública el primer tomo.

Sistem des Finanzwesens u. s. w. von Johann Heinrich Gottlob. von Justi. Halle 1766.

Esta obra, utilísima para el tiempo en que se escribió, fué durante muchos años y todavía lo es en muchas partes el Manual de los hombres de Estado.

La obra mas reciente es la del Baron de Malchus.

Haudbuch des Finanzwissenchaft und Finanzveriwaltung von G. A. Freiherrn von Malchus Königlich Würtembergischem Finanz-Präsidenten. 2 Theile Stuttgart und Tubingen Verlag der J. G. Gotta'schen Buchhandlung.

La obra cuyo título damos á continuacion contiene un tratado completo de los principios del sistema de Hacienda que se observaba en Prusia bajo el reinado de Federico II. Nada por otra parte encierra de importancia.

Abris von einem Polizey-und Finanzsystem zum Gebrauch regierender Herren. Entworfen von Ernst von Erusthausen. Berlin, 1788. 2*te Auflage.*

Sonnenfels ofrece en el siguiente tratado la aplicacion del sistema mercantil y comercial á la Hacienda pública.

Grundsätre des Polizey, Handung. Jinanz, von Sonnenfels Wien, 1787. 3 *ter Theil, Welcherdie Finanzwissenchast enlhält.*

Las investigaciones referentes á los primeros años de este siglo se encuentran en *Harl's Vollständiges Haudbuch des Staatswirthschaft und finanz.* Erlangen, 1811.

La obra siguiente contiene un completo sistema de Hacienda lleno de originalidad y digno de llamar la atencion.

Die Staats Finanzwissenschaft. Ein Versuch von Sulins Graf von seden. Leipz. 1811 (der Nationalokonomie 5 *ter* band).

§.

Sobre la teoría del impuesto se pueden consultar.

J. W. *Von der Lith; Vollständige abhandlung von den Stenern. Vlm.* 1766.

Cl. *Kröncre's, Steuerwesen nach seiner Natur n. Wirkunger. Darmstadt n.* Giesen, 1804.

Dessen Werk: Uber die Grundsälze einer Gerechten Bestenerung. Heidelberg, 1819.

Eschenmayer's Vorschlag zu einem einfachen Stenersyrtem. Heidelberg, 1808.

D *Krehl's Stenersystem nach den Grundsätzdes Staatsrechts n. der Staatswirlhschast.* Erlangen, 1816.

Dessen Beyträge zur Bildung der Steuerwissenschaft. Stuttgart, 1819.

Kessler's Abgabenkunde. Tübingen, 1818.

La mayor parte de estos autores proclaman sistemas del todo diversos. Empero el tratado mas á propósito para el que quiera conocer el régimen de los impuestos vigentes en diferentes países es el siguiente:

Harl's Vollständiges theoretisch-praklisches Hundbuch der gessammten Stenerregulirung. 2 Bde. Erlangen, 1816.

LIBRO PRIMERO.

DE LOS INGRESOS DEL ESTADO.

PROLOGO.

DE LOS MEDIOS DE ATENDER Á LOS GASTOS PUBLICOS.

Que los particulares contribuyan con la mejor voluntad en beneficio de los intereses procomunales, ó que los soberanos sustraigan la renta por medio de servicios personales ó de contribuciones de otra especie, nada tiene de comun con la ciencia de la Hacienda, que solo procura la investigacion de los medios, que segun ciertas reglas y leyes, son los mas oportunos para satisfacer las necesidades públicas.

No puede negarse, sin embargo, que muchos potentados y ricos particulares han gozado y gozan todavía, en materia de impuestos, del privilegio exclusivo de exencion, sin haberse cuidado jamás de las muchas cargas que abruman al pueblo, cuyo protectorado y direccion reclaman; pero como estos recursos aislados no siguen tampoco una regla fija y determinada, nosotros nos ocuparémos solamente en el exámen de las fuentes permanentes de los ingresos que puedan ser explotados segun las leyes á que nos hemos referido.

DE LAS FUENTES DE LA RECAUDACION PÚBLICA.

Las fuentes de los ingresos pueden reducirse del modo siguiente:

1.° Dominios (1).

2.° Regalías del Estado.

---

(1) Traducimos literalmente esta palabra:

1.° Porque el autor se refiere á los ejemplos de la legislacion alemana.

2.° Porque el capítulo que sigue y en las notas sucesivas el autor explica la verdadera significacion de esta palabra.

(*N. del T.*)

3.° Capitales del Estado.
4.° Impuestos en especie y en numerario.

Antes de entrar en materia veamos si los capitales del Estado pueden considerarse como una fuente especial de las rentas públicas.

Desde luego puede asegurarse que semejantes capitales no merecen un exámen detenido. El país crearia una fuente especial si con buenas seguridades prestase á interés sus capitales, aplicando el producto de estas operaciones á las necesidades públicas; pero estas medidas son muy raras y se adoptan solamente en algunos Estados pequeños. La mayor parte de los Gobiernos ni tienen el deseo ni el talento necesario para acumular capitales, y aun cuando así no fuese, y aparte de los graves inconvenientes que en manos del Gobierno ofrece la acumulacion, en los Estados poderosos donde se necesitan sumas considerables, por muy numerosos que sean estos capitales, solo producirian débiles é insignificantes recursos. En el trascurso de esta obra tendremos ocasion de presentar algunas observaciones esenciales acerca de estos particulares.

Hecha esta breve explicacion, de todo punto necesaria, las fuentes de la recaudacion que ocupen un lugar privilegiado en la ciencia de la Hacienda, y que nos proponemos examinar, son las siguientes:

1.ª Los dominios del Estado.
2.ª Las regalías de idem.
3.ª Los impuestos.

DE LAS RENTAS QUE PRODUCEN LOS DOMINIOS.

PRIMERA PARTE.

CAPITULO I.

DE LOS DOMINIOS EN GENERAL.

§.

Por dominios se entiende los bienes raíces que pertenecen al Estado y cuyas rentas están destinadas para proveer á las necesidades públicas (1).

(1) La aplicacion de estas rentas establece la diferencia que existe entre los bienes raíces que pertenecen al Estado y los que, segun el derecho conven-

§.

Derechos que pueden constituir dominio.

Los dominios pueden constituirse:

1º Por un derecho legítimo de propiedad sobre campos, jardines, praderas, bosques, lagos, edificios, minas, salinas &c.

2º Por derechos adquiridos sobre bienes de otro, ya referentes á la posesion de las referidas propiedades, ó ya fundados en títulos legítimos sobre ciertos bienes raíces, hipotecados de modo que sus poseedores están obligados á ceder al Estado una parte de sus productos y á pagar lo estipulado en servicios personales, en especies, ó en numerario (1).

§.

De los derechos sobre los bienes raíces cuya propiedad no pertenece al Estado.

El Estado segun el derecho, que en muchos casos tiene para exigir ciertos servicios ó tributos de los bienes raíces de otro, y segun las diversas maneras con que en virtud de ese derecho limita el dominio del poseedor, puede considerarse en este punto como un verdadero copropietario. Por otra parte, como el derecho del Estado representa un valor pecuniario, concurre

---

cional, pertenecen al Real Patrimonio. Por otra parte, si se tiene en cuenta que en muchos Estados y en ciertas y determinadas épocas las relaciones privadas del Soberano apenas se distinguian de sus relaciones públicas, se comprenderá que es bien fácil confundir estas dos especies de propiedades. En Lacedemonia, en Roma y en otros antiguos Estados donde la Monarquía era electiva, la diferencia entre los bienes privados del Soberano fué determinada de una manera completa. Pero en los estados feudales el *Estado* se confundia enteramente con la soberanía del príncipe. Donde la soberanía era absoluta y hereditaria, los bienes mencionados se confundieron en su totalidad; pero no donde quiera que los estados generales se conservaron en situacion de vigilar las propiedades públicas, y especialmente en los reinos electivos donde á cada nueva eleccion se inventariaban los bienes del Estado, la diferencia entre semejantes propiedades fué siempre reconocida y respetada.

(1) Las minas y los bosques deben contarse entre el número de los dominios, y no como algunos pretenden en el número de las regalías del Estado. Semejantes propiedades solo pueden convertirse en regalías cuando emanan de la soberanía. En todos los demás casos siguen la regla ordinaria de los títulos de adquisicion de dominio.

juntamente con los demás elementos productores en beneficio de la renta pública. Sin embargo, si bien ese derecho se refiere á una propiedad cualquiera, por lo general solo afecta á los bienes feudales.

En este último caso, su orígen debe buscarse en el derecho señorial ó dominical y en los títulos de propiedad de los vasallos ó pecheros. Los Grandes y los *Notables* fueron en su mayor parte los conquistadores del territorio, y no concedian á sus súbditos ni un solo pedazo de tierra sino bajo y determinadas condiciones. Estas por lo comun consistian en servicios determinados ó indeterminados y en censos ó tributos en especies que mas tarde se convirtieron en pecuniarios. Con semejantes estipulaciones entre el señor y el vasallo, los derechos del primero quedaron vinculados en los bienes territoriales, y fueron exigidos por los poseedores de los bienes alodiales (libres de todo censo) y pagados religiosamente por los poseedores del feudo. Tal es la relacion histórica de las tierras *nobles y pecheras.*

DE LOS DOMINIOS EN ALEMANIA.

§.

En Alemania los soberanos traen su orígen de los señores mas notables del territorio, y sus bienes raíces feudales se componen de las tierras dominicales que han pertenecido á sus antecesores y de los bienes ya adquiridos por derecho de conquista, ó ya por herencias, donaciones, compras y otros títulos. Véase, pues, cuál ha sido la verdadera fuente de estos derechos y cómo están legitimados por una posesion continuada que se pierde en la noche de los tiempos.

EL DIEZMO CONSIDERADO COMO RENTA FEUDAL.

§.

Otra especie de derechos sobre los bienes raíces de otro es seguramente el diezmo que en su mayor parte suele componer la renta del Príncipe. Es verdad que en su orígen el diezmo fué una renta dedicada para las atenciones del clero, como todavía lo es en algunos países; pero proclamada la desamortizacion, el clero fué desposeido y las rentas del diezmo subsisten del mismo

modo para los que se apoderaron de los bienes de la Iglesia. En fin, en todos los Estados donde estos bienes pasaron al dominio de los Príncipes, el mencionado tributo pasa á estos últimos y aumenta la renta feudal. Ahora bien, si todo el que tiene derechos sobre una parte de la renta de otro está considerado como copropietario, es evidente que una parte de los bienes gravados por el diezmo pertenece al poseedor de tales derechos. Sin embargo, aunque el diezmo pertenecia por lo general á la Iglesia, no siempre emanan de ese mismo orígen, pues en muchos casos se deriva de estipulaciones diversas.

LEGITIMIDAD DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE LOS BIENES RAÍCES DE OTRO.

§.

Por mucho que se examine la legitimidad de los títulos en que se funda el Estado para exigir el pago de las referidas contribuciones, y cualquiera que sea la injusticia que se pueda descubrir en el orígen de aquellos, no puede negarse que ese derecho cuya posesion inmemorial no ha sido interrumpida jamás, se apoya en un título jurídico de todo punto incontestable cuya derogacion arbitraria produciria la abolicion casi completa de las relaciones que ligan los intereses de la propiedad.

El derecho de exigir servicios personales, censos y diezmos, han sido siempre en cuanto á sus efectos de la misma naturaleza; por lo tanto nosotros los examinaremos detenidamente en nuestras consideraciones sobre los bienes raíces feudales, porque en estos es donde por lo general se encuentran vinculados semejantes derechos.

CAPITULO II.

DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE DOMINIOS (1).

§

En la mayor parte de los Estados los dominios se encuentran fundados:

(1) La verdadera traduccion de esta palabra es *Señoríos*.

1.° Sobre bienes territoriales dedicados á la agricultura, que se dividen en feudos con derechos señoriales y prerogativas sobre los vasallos y en feudos con derechos sobre la propiedad limítrofe. Entre estos deben contarse los dominios adquiridos sobre los campos, las praderas, estanques &c.

2.° Sobre los bosques.

3.° Sobre minas y salinas.

Para comprender las diferencias que nos han servido de norma para establecer la division anterior haremos una breve explicacion acerca de las propiedades mencionadas. El principal objeto de los feudos referidos es la agricultura, y aunque á estos feudos están siempre unidos los bosques, la pesca y otros ramos de la economía rural, que estrictamente hablando nada tienen de comun con la agricultura, deben considerarse desde luego solo como ramos accesorios. La economía aplicada á estos últimos reconoce y parte de principios distintos de los de la economía agrícola, y con mayor especialidad cuando se refiere á los bosques y á las salinas, que por lo tanto han sido siempre objeto de consideraciones particulares.

DE LOS BIENES AGRICOLAS DEL ESTADO.

En Alemania los bienes rurales investidos de derechos señoriales ó nobiliarios constituyen la mayor parte de los señoríos del Estado, que por lo tanto consisten:

1.° En la posesion, á título de propiedad, de un terreno de mayor ó menor extension que encierra en sí praderas, bosques, estanques &c., y que tan pronto es un todo colectivo que contiene todo cuanto es necesario para la economía rural, como tan pronto un todo que reconoce ciertas divisiones accesorias provistas asimismo de los útiles convenientes.

2º En los derechos señoriales vinculados sobre los indicados fundos.

§.

De los derechos señoriales.

Los derechos señoriales á que aludimos son:

1.° El patronato.

2.° La jurisdiccion sobre todos los que tienen posesiones en el territorio donde radica el señorío.

3.° El dominio directo y supremo sobre todos los fundos rústicos y urbanos cedidos desde épocas remotas por el señor á los que se han establecido en su territorio.

4.° El censo que el señor cobra anualmente y á cada cambio de posesion ó en otras ocasiones.

5.° El derecho de caza.

6.° El de pesca.

7.° El de pasto.

8.° El derecho á ciertos servicios ó cargas obligatorias ó á título de indemnizacion. Este último se refiere solamente á los *fundos nobles*, y las mas veces á los censos en especie ó en numerario.

9.° Toda clase de privilegios, y principalmente el derecho exclusivo de establecer en el territorio:

Molinos.
Cervecerías.
Alambiques.
Fábricas de ladrillos &c.

10. El privilegio exclusivo de compra y venta que obliga al colono á comprar en los establecimientos del señor los objetos de sus necesidades.

11. El privilegio exclusivo de establecer posadas, tabernas, mesones &c.

OBSERVACIONES SOBRE LAS DIVERSAS FUENTES DE LA RENTA QUE PRODUCEN LOS SEÑORIOS.

Si examinamos las diversas fuentes de donde provienen las rentas de los dominios, se observará una discordancia completa: á veces el modo con que estas rentas se obtienen de los bosques, praderas &c., no es de modo alguno perjudicial á los colonos; otras el derecho señorial no produce renta alguna, y otras en que son productivas, la manera con que gravan al poseedor del dominio útil, está en oposicion directa con todos los principios de la ciencia.

DE LOS DERECHOS SEÑORIALES, CONSIDERADO EN SUS RELACIONES CON LA HACIENDA PÚBLICA.

Derecho de patronato. Nada que tenga relacion con la Hacienda pública puede decirse de este derecho.

Jurisdiccion patrimonial. Mucho se ha disputado acerca de esta jurisdiccion, pero si ella pudo ser ventajosa en las épocas en que los súbditos á quienes alcanzaba eran proletarios sin propiedad, no es menos cierto que ha perdido todas sus ventajas y se ha convertido en perjudicial desde el momento en que esos mismos súbditos se hicieron propietarios y tuvieron otros intereses á que atender. En esta hipótesis es evidente:

1.° Que la justicia patrimonial compromete los derechos de los que se hallan bajo su jurisdiccion, porque en la mayor parte de los casos el señor es á la vez juez y parte.

Y 2.° Porque no existe medio alguno suficiente para neutralizar la influencia del egoismo y de la parcialidad en las sentencias pronunciadas por la justicia patrimonial. Por otra parte es altamente impolítico é injusto que el poder judicial resida en el señor del territorio, ó lo que es lo mismo en las autoridades que el señor nombra á su placer y que pueden considerarse como sus administradores.

La renta que á los dominios produce la administracion de justicia merece tambien un exámen detenido: convenimos en que es demasiado módica, pero si se atiende á lo que llevamos dicho en contra de la parcialidad de esa monstruosa administracion, siendo mas considerable, sería de todo punto insoportable.

El Estado, pues, aunque esa renta le produjese el mas pingüe beneficio, debe tener en cuenta que la fuente de donde emana es impura de todo punto, y que la justicia patrimonial que se continúa ejerciendo, no tiene ningun punto de contacto con la verdadera justicia.

Derecho de caza. Respecto de este derecho, si estuviese reducido á que el señor lo ejerciera en sus dominios, no admitiria ni siquiera controversia. Pero es algo mas que un derecho: es un privilegio exclusivo de cazar en los campos de los terratenientes y en los de otros muchos particulares cuyas posesiones limítrofes al señorío están sujetas de un modo arbitrario á un sin número de restricciones. El Estado, pues, debe abolir este privilegio cuyas ventajas no guardan proporcion con los innumerables perjuicios que produce á la renta, pues se ha probado ya de una manera incontestable que el privilegio de la caza disminuye la produccion.

Derecho de pastos. Mayores perjuicios todavía resultaban del derecho de pastos, y bien puede asegurarse que nada era comparable á la servidumbre opresiva que se ejercia sobre los campos. Si la explotacion de estos fuese libre, su reproduccion au-

mentaría un tercio, mientras que el derecho de pastos no rinde mas que una vigésima parte (1).

De otros derechos casuales. Hay otros derechos casuales que provienen de censos cuyo pago se verifica á cada cambio de posesion, y particularmente en los casos de venta y sucesion: la renta de estos tributos es demasiado insignificante y puede aplicarse fácilmente de una manera cómoda y uniforme.

Servidumbres. Para hacer mas lucrativa la explotacion de los dominios, que por lo regular son tan considerables en extension como todos los de la Corona ó del Estado, los servicios forzados, las servidumbres exigibles en bestias de tiro y en trabajos manuales á que están sujetos los vasallos, han sido en muchos casos útiles é indispensables. Sin embargo, en todo país, donde sobran ó no faltan ocupaciones útiles, los servicios indicados cuestan mucho mas que las ventajas que reportan. Supongamos que esos vasallos tuviesen la libertad de disponer á su gusto de sus fuerzas productoras, sin duda alguna que en el mismo tiempo que invierten en las tareas de su servidumbre, podian ganar un producto doble del que hoy resulta al Estado. Convertido de este modo el trabajo esclavo en trabajo libre, los que hoy son siervos, pagarian de lo que ganasen libremente el valor que representa la servidumbre á que están ligados, que-

---

(1) Yo conozco una posesion feudal que ejerce un derecho de pastos (servidumbre) sobre 4,000 fanegas de tierra de un fundo limítrofe, advirtiendo que de las 4,000 fanegas, las 3,000 son de excelente tierra de labor. Por 2,000 carneros paga el dominio 600 escudos anuales de arrendamiento.

Ahora bien, fijemos el arrendamiento referente á los pastos en los 300 escudos, cuya cantidad aparece contenida en la suma anterior. Admitamos por otra parte el beneficio equivalente á una renta igual á la última mencionada, y obtendremos por resultado que el usufructo relativo á los pastos y ejercido sobre las 4,000 fanegas de tierra se eleva á 600 escudos. Ahora bien, una fanega de tierra de labor, libre de la servidumbre indicada y situada en los términos de las tierras señoriales, vale desde 150 á 200 escudos. Por el contrario, las que están gravadas con el derecho de pastos no valen mas que 100 escudos. Dedúcese que si la supresion del derecho de pastos aumenta el valor de cada fanega de tierra en 50 escudos, las 4,000 fanegas libres de la servidumbre que sobre ellas pesa, representarian, sobre el que hoy tienen, un valor de 200,000 escudos. Hé aquí, pues, la mejor contestacion para los que afirman que la abolicion de la servidumbre de los pastos sería perjudicial á los apriscos. Por otra parte, en estos terrenos la tierra laborable representa una renta de un 4 por 100 de su valor, y los 600 escudos que hoy producen las 4,000 fanegas se convertirán en 8,000 de renta, siendo el producto bruto del terreno de 10.204,000 escudos.

dando en su beneficio la mitad de la ganancia que redundaria en aumento de la riqueza nacional.

CENSOS EN ESPECIE, Y DIEZMOS CONSIDERADOS COMO IMPUESTOS DEL ESTADO.

En cuanto á los censos en especie tienen todos los inconvenientes que encierra en general este género de servidumbre; pero el mas odioso de todos es el diezmo permanente, porque es el impuesto mas desigual, como lo haremos ver en la teoría de los impuestos, y en segundo lugar, porque se opone al abono y mejoramiento de los fundos que grava, puesto que muchos por el temor de perder la décima parte de un producto que exigiria el empleo de un trabajo mas activo y de mayores capitales, abandona toda idea acerca de la mejora del cultivo.

OTROS PRIVILEGIOS Y MONOPOLIOS DE LOS BIENES SEÑORIALES.

En fin, toda ganancia de los monopolios feudales no puede alcanzarse sino con perjuicio absoluto de las personas, cuya libertad está comprimida por los privilegios. La fabricacion de licores, la de ladrillos y tejas &c., son profesiones cuyo producto natural está determinado por el beneficio que recibe el capital ó por el provecho del empresario, y bajo este punto de vista nada encontramos de reprensible. Pero desde que se establece el privilegio exclusivo de monopolizar en manos del señorío esos establecimientos, y desde que se obliga á los habitantes del territorio á que verifiquen todas sus compras en las referidas fábricas ó almacenes, se promulga la violencia por ley y se le arranca por fuerza al súbdito el elevado precio que mejor convenga al monopolio feudal. La renta, pues, que provenga de semejantes desmanes podrá aumentar las ganancias del dominio, pero estará en oposicion directa con los intereses nacionales. La economía política, ocupándose en el exámen de estos particulares, enseña:

1º Que por lo general los establecimientos privilegiados no pueden dar los objetos de su fabricacion á un precio tan módico como podria verificarse bajo el régimen de la concurrencia libre de todos los particulares.

2º Que el producto resultante del monopolio, no solo no entra en las cajas del Estado, sino que se pierde en gastos inútiles.

3º Que bajo el régimen de la libre concurrencia el precio de

los productos baja á tal punto que, no solamente la renta que el Estado saca del monopolio es reemplazada por lo que los consumidores ganan en virtud de la baja del precio, sino tambien por lo que pagan los productos, quedando además un exceso considerable de estos en beneficio de los consumidores.

INTERESES DE POSEEDORES DE LOS BIENES FEUDALES EN LA CONSERVACION DE SUS PREROGATIVAS.

Los particulares que poseen propiedades favorecidas con las prerogativas señoriales, pueden sin duda alguna tener grande interés en conservar semejantes bienes con todos sus privilegios:

1.° Porque estos bienes les dan una elevada categoría sobre muchos de sus conciudadanos.

2.° Porque les confieren consideraciones y autoridad sobre los aldeanos ó campesinos.

3.° Porque á estas consideraciones y á la influencia que ejercen sobre los poseedores, reunen ciertos derechos de regalías como el de patronato y el de policía.

4.° Porque obtienen una ganancia considerable de la servidumbre y del monopolio.

Por lo demás poco les importa que su fortuna se aumente á costa de la ruina de innumerables familias; su interés les aconseja que no renuncien al odioso derecho con que abruman á un número considerable de infelices.

INTERÉS DEL ESTADO CUANDO ES POSEEDOR DE SEMEJANTES BIENES.

Que los particulares, en vista de lo que hemos referido, pongan todo su interés en la conservacion de sus privilegios, no parecerá tan extraño; pero que el Estado, cuando es á su vez poseedor de bienes señoriales conserve asimismo los odiosos privilegios del feudalismo, es lo que no podemos concebir. El Estado no puede adoptar esta conducta por la mayor parte de los fines que obran en los particulares; pero es el caso que conserva el monopolio, y que sus administradores, cuando ejercen los derechos del Estado como señores feudales, están mucho mas empeñados en la conservacion de todas sus prerogativas.

Todavía mas, y lo que pone al Estado en una situacion bastante difícil de resolver favorablemente, es que con la posesion

de los bienes feudales adquiere un interés privado diametralmente opuesto al interés público, que debe ser lo primero para el Estado. El interés público reclama la abolicion de todas las instituciones que se oponen á la mejora del cultivo, al perfeccionamiento de la industria, y á la libre circulacion de los produtotos. Y por el contrario, el señor feudal sostiene todas las instituciones que paralizan la agricultura, que monopolizan la industria, que disminuyen la produccion general, y que elevan el precio de una multitud de artículos en perjuicio de los consumidores. En vista, pues, de lo que acabamos de explicar, parece de todo punto incomprensible que el Gobierno haya conservado esos privilegios hasta en los bienes raíces exentos de semejantes cargos.

EXIGENCIAS DE LA ECONOMÍA POLÍTICA.

En ciertos y determinados casos en que no deben enajenarse los señoríos del Estado, una política acertada deberia desterrar:

1º Todas esas instituciones, que segun hemos demostrado, disminuyen la produccion y comprometen la imparcialidad de la administracion de justicia, y disponer

2.º Que semejantes instituciones fuesen inmediatamente sustituidas por otras que estuviesen de acuerdo con los principios de la justicia.

Tales son las medidas que deben adoptarse siempre que existan razones poderosas para la conservacion de los dominios. En los Estados donde no existen semejantes bienes, pueden con facilidad establecerse impuestos para atender á los gastos públicos; pero es preciso considerar que por muy simplificada que aparezca la administracion, todavía no se ha descubierto el método que se requiere para que la reparticion del tributo sea de tal suerte igual para todos, que todos y cada uno contribuyan con la parte que en rigor les corresponda. Esto prueba desde luego:

1.º Que es todavía imposible evitar la desigualdad del impuesto.

2.º Que en virtud de la anterior demostracion, el Estado debe procurar que la imposicion sea lo mas módica que se pueda para que la desigualdad sea menos sensible.

3.º Que un Estado es mucho mas feliz cuando posee bienes raíces considerables de los que puede sacar una gran parte de las sumas que necesita.

En este último caso, todo ó la mayor parte emana de la propiedad colectiva ó de los bienes de la Corona, y como esta renta no afecta los intereses de los particulares, no produce malestar alguno. El Estado es entonces un propietario privado, y los productos de sus bienes, que emplea en las necesidades públicas se consideran como beneficios puros y desinteresados de parte del Gobierno.

Esta última consideracion es de gran importancia bajo el punto de vista fisiológico y moral. En algunos Estados de Alemania no solo se conoce este medio de atender á los gastos públicos, sino que se apoya en el orígen histórico de los dominios. El empleo que en estos países hace el Soberano de su renta particular, le gana la afeccion y la confianza del pueblo, y sería altamente impolítico destruir semejante lazo entre el príncipe y los súbditos enajenando los dominios de la Corona.

Demostrado hasta la evidencia que en los casos enunciados las exigencias de la economía política serian de todo punto perjudiciales, queda sin embargo á la ciencia de la Hacienda pública la mision de resolver este problema:

1.° Desterrando de la administracion de los dominios todos los abusos que la hacen opresiva y odiosa al pueblo.

2.° Adoptando un método conveniente que, dejando intacto el derecho de propiedad del Estado, produzcan los referidos bienes las mayores ventajas.

Para ilustrar de una manera satisfactoria esta cuestion es preciso examinar la administracion y cultivo de los señoríos segun existe en Alemania y en otros Estados, y es preciso demostrar al mismo tiempo cuáles sean los medios de explotacion que marchan de acuerdo con las necesidades locales y las verdades de la ciencia. Veamos.

EXPLOTACIÓN DE LOS DOMINIOS.—DOBLE OBJETO QUE ENCIERRA EN SÍ TODA ADMINISTRACION FEUDAL.

En todos los Estados donde se conocen todavía los dominios la administracion de estos tiene un doble objeto.

La administracion de la policía y de la justicia, juntamente con el goce de los derechos honoríficos vinculados en los bienes señoriales.

La administracion económica.

Por lo general el Soberano, ó bien se reserva el ejercicio de

los derechos honoríficos, tales como el nombramiento de los curas y de los jueces, ó bien lo delega en ciertas y determinadas personas, pero como las mas veces todas las funciones públicas se encuentran reunidas á la administracion económica, y el encargado de esta ejerce al mismo tiempo la administracion de justicia y de la policía, esta acumulacion incompatible de poderes en una misma persona degenera por lo comun en abuso y se hace odiosa é insoportable para los gobernados. Convencidos de esta verdad, varios Gobiernos ilustrados han separado hace ya algun tiempo la administracion económica de los dominios de las funciones judiciales. Unas veces nombran para estos cargos á particulares, lo que no es de modo alguno conveniente, y otras, siguiendo una senda mas provechosa, delegan sus derechos en las autoridades públicas (1).

DE LOS MEDIOS DE EXPLOTACION.

La explotacion de los dominios se verifica por medio de la administracion ó del arrendamiento.

---

(1) No se puede negar que en los dominios cultivados, por vasallos sujetos á ciertos servicios corporales ó por siervos, es difícil organizar un régimen tal de justicia, que ni los siervos sean tiranizados ni el señor sea afectado en sus derechos por el espíritu de obstinacion y de holgazanería.

Si el administrador es á la vez encargado del poder judicial é inspector de policía, los vasallos serán inevitablemente tiranizados, y no deben esperar bien alguno de la indulgencia y moderacion del que es á la vez administrador, ó señor y juez absoluto. Por el contrario, si el señor no reune los poderes mencionados, y tiene que recurrir á la justicia ordinaria para los numerosos casos que continuamente se presentan, estará en una lucha eterna la mas ocasionada á disgustos y pérdidas considerables. En la economía rural se conocen una multitud de culpas ligeras: el siervo, por los vicios anejos á la esclavitud, incurre continuamente en faltas de todo género y puede repetir sus daños; de manera que si el señor tuviese para cada caso la obligacion de acudir á un ministro de justicia, puesto que ni puede cambiar de siervos, ni despedirlos, se veria en medio de la confusion y del desórden mas espantoso, sin que la autoridad pudiera garantizarle los incalculables perjuicios que tal estado de cosas le originaba.

La verdad es que los castigos que el señor feudal aplica á sus vasallos recaen sobre él; si los encarcela pierde el fruto de su trabajo, y si les aplica penas corporales lo pierde del mismo modo; y por último, el menor mal que puede sobrevenir á los siervos es que el señor, que es el mas empeñado en su conservacion, reuna el poder absoluto.

Desde que apareció en la Livonia, la Estonia y la Curlandia la ley de esclavos, los señores perdieron el derecho de castigo. Los vasallos que solo estaban sujetos á ciertas y determinadas cargas, se hicieron al mismo tiempo propietarios y quedaron exentos de los servicios personales, pagando una contribucion equivalente; pero en cuanto á los esclavos jamás se volvió á lograr un servicio tan activo como era conveniente.

Estos dos métodos pueden aplicarse, ó bien sin dividir las propiedades en diferentes administraciones ó arrendamientos, y conservando sus derechos y su régimen señorial, ó bien dividiendo la administracion en diversas manos y suspendiendo el ejercicio de algunas de las indicadas prerogativas. A su tiempo emitiremos algunas consideraciones acerca del segundo método, y desde luego pasaremos al exámen del primero.

Las ventajas que ofrece la administracion no guardan proporcion alguna con los muchos inconvenientes que ofrece. Las primeras pueden reducirse:

1ª A que un administrador cuesta menos que un arrendatario.

2ª A que bajo el sistema de administracion el Estado percibe el beneficio íntegro de sus bienes.

Y 3ª A que las mejoras pueden plantearse mas fácilmente.

Sin embargo, consultando la experiencia adquirida bajo el sistema de las administraciones, todas estas ventajas desaparecen, y casi de una manera absoluta, cuando dos Estados poseen un número considerable de señoríos. En este caso será muy difícil encontrar hábiles administradores, y el mejor no pondrá ni el cuidado, ni la economía, ni la vigilancia que se requieren y que seguramente pondria siempre que fuese propietario ó arrendador. Las razones que tenemos para expresarnos de este modo son las siguientes:

1ª Porque los gastos de un administrador son demasiado excesivos comparados con los que á favor de su economía hace un arrendatario.

2ª Porque todos los adelantos anuales que son absolutamente necesarios para el cultivo y laboreo de los dominios, el inventario que asimismo se verifica anualmente, y por último, todo el capital fijo y en circulacion que requiere el trabajo y la economía, todo tiene que procurárselo el Estado cuando se administra por medio de sus delegados.

3ª Porque en semejantes administraciones, que deben rendir un producto de 30 á 40 millones, el Estado puede muy fácilmente ser engañado.

4ª Porque las administraciones exigen una contaduría considerable detallada y dispendiosa, sin que por eso se logre la exactitud hasta el punto de prevenir todo fraude. Por otra parte si las tales contadurías fuesen sobrado exactas, paralizarian la marcha administrativa y serian de todo punto perjudiciales.

5ª Porque las mejoras en los fundos señoriales se llevan á cabo en casos muy contados.

6ª Porque el Estado tiene continuamente necesidad de numerario y no puede desprenderse del capital que reclaman las mejoras.

7ª Porque hasta bajo el régimen mejor organizado es de todo punto indispensable que los ingresos se nivelen con los gastos.

8ª Porque si la renta de los dominios constituye una parte de los ingresos, el Estado no podria distraer las sumas que las mejoras de la gran extension de sus dominios exigiera.

Pero cuidado, no se trata de un número dado de propiedades que el Soberano posee para su uso particular; no se trata tampoco de los pequeños señoríos donde el Soberano es el único propietario del territorio. Por el contrario, nosotros nos referimos á los reinos de una grande extension, y cuyos vastos dominios deben producir una renta de muchos millones.

Hay además otras muchas razones que concurren juntamente para demostrar los inconvenientes de la administracion, y entre estas indicaremos solamente las siguientes:

1ª Que las mejoras cuestan demasiado trabajo para que los administradores las lleven á cabo, á menos que no sirvan para su beneficio y comodidad.

2ª Que estas mejoras por el aumento de personal que exigen se hacen tan caras que todos sus productos desaparecen entre los considerables gastos que exigen.

Y en fin, que toda reforma de esta especie, como los administradores no arriesgan su fortuna, se realiza casi siempre con sobrada ligereza, y por lo tanto no produce el resultado que era de esperarse.

Empero, y á pesar de cuanto hemos dicho, hay varios casos en que la administracion debe admitirse. Es verdad que estos son muy raros, pero nuestro deber es indicarlos y desde luego la experiencia aconseja que se adopte:

1.º Cuando se trata de fundos cuyas rentas consisten en censos pecuniarios y que exigen una administracion de todo punto sencilla.

2.º Cuando el fundo está de tal manera arruinado que necesitaria la inversion de sumas considerables para rehabilitarse de una manera provechosa.

3.º Cuando su enajenacion es contraria á los buenos principios económicos.

4.º Cuando deben hacerse grandes cambios en el régimen de los dominios, y por consecuencia el Estado necesita proceder con entera libertad.

5.° Cuando para la instruccion de algunos ecónomos se reservan algunos fundos con objeto de que se verifique en estos el estudio experimental de la economía rural.

6.° Cuando hay escasez de arrendatarios ó estos no se presentan en tiempo oportuno.

En todas estas circunstancias la administracion puede adoptarse como excepcion y como medida provisional.

CONDICIONES QUE DEBE OFRECER LA ADMINISTRACION.

Una vez aceptada la administracion debe ponerse todo el cuidado posible en regularizarla. Para este fin es necesario:

1.° Que se encuentre un administrador activo, inteligente y honrado.

2.° Que en premio de una administracion cuidadosa, económica y próspera, se reserve á los administradores para un tiempo dado el arrendamiento de los fundos, cuyas ventajas despierten la ambicion de los pretendientes.

3.° Que el administrador esté dotado de suficiente instruccion, aunque esta no sea general para todos los casos.

4.° Que respecto de la instruccion que se requiere, los administradores deben estar al corriente de la economía rural, conocer á fondo los dominios puestos á su cuidado, y conocer asimismo la contabilidad, á fin de que puedan apreciarlo todo con exactitud.

4.° Que rindan una cuenta exacta de su administracion (1).

DEL ARRENDAMIENTO.

El arrendamiento consiste en dejar al arrendatario el usufructo y goce de los bienes fundos por un censo determinado. El arrendamiento, propiamente hablando, se celebra á plazos convenientes.

---

(1) Una buena administracion deberá tener cinco libros de caja: uno de arrendamientos; otro de los impuestos que paga el fundo; otro de productos; otro sobre la manutencion del ganado, y otro general de cuentas. Hay una administracion especial que consiste en un contrato, por el cual el administrador se obliga á elevar los productos con la condicion de obtener á título de ganancia una parte determinada en las utilidades.

Las ventajas que esta especie de contratos encierra respecto de las administraciones están demostradas por las razones siguientes:

1ª Porque en los contratos de arrendamiento la renta anual es fija y está garantizada.

2ª Porque el Estado no tiene que emplear su vigilancia en los detalles de la administracion económica ni en el cultivo.

3ª Porque los arrendatarios quedan obligados á cumplir rigurosamente las condiciones del contrato, respondiendo con sus bienes, hipotecados al efecto, de cualquiera omision en el cumplimiento de aquellas; y porque siendo el vencimiento del plazo demasiado corto, el arrendatario pone todo su cuidado en el cumplimiento de las condiciones y en la mejora del fundo, con objeto de que terminado el contrato se le prolongue este bajo condiciones favorables.

4ª Porque las condiciones que se imponen al arrendatario serian para el Estado mucho mas onerosas que para este.

DE CIERTOS ARRENDAMIENTOS GENERALES Y ESPECIALES.

Acerca de estos contratos se ofrece una cuestion demasiado complicada, y cuyo objeto es encontrar la mejor organizacion en todos sus detalles. Por ejemplo, se desea saber si cuando los dominios de una extension considerable cuentan con otros bienes accesorios, tales como molinos, alambiques, alquerías, será conveniente arrendarlos á uno solo con todas sus dependencias, ó separar estas últimas de las primeras.

Convenimos desde luego en que es difícil dar una contestacion que sirva para todos los casos en general. Sin embargo, como existe el principio que debe servir de criterio para las ocurrencias particulares, se deduce que el Estado debe escoger el contrato:

1.° Que mayores rentas le ofrezca.

2.° Que produzca al país mayores ventajas.

3.° Que además de estas ventajas facilite al Estado la inspeccion y la administracion.

En tésis general, los arrendamientos generales que se refieren á los dominios con todas sus dependencias, facilitan al Estado la inspeccion, puesto que este no tiene que distraerse á la vez con diferentes arrendatarios; pero si se atiende por otra parte á que mientras mas considerables son los dominios, su ad-

ministracion es mayor y mas complicada, se conocerá desde luego que en estos casos es difícil alcanzar un resultado tan satisfactorio y completo como se desea. Asimismo debe tenerse en cuenta que las propiedades accesorias á que nos hemos referido exigen conocimientos especiales, y que por lo tanto nunca se administran de una manera tan conveniente como cuando están confiadas á hombres entendidos y experimentados. Podrá decirse, sin embargo, que esta objecion no es muy oportuna, porque el arrendatario general podrá subarrendar las mencionadas propiedades; pero en este caso es evidente que el Estado pierde de beneficio lo que importa la ganancia del que subarrienda, y por lo tanto es preciso saber:

Si esta pérdida es menor que la que costaria al Estado los arrendamientos especiales. Si el producto líquido de un arrendamiento en general es para el Estado equivalente al producto líquido del arrendamiento especial que se verifica con las propiedades accesorias á los dominios, es evidente que el producto bruto de un arrendamiento general es menor que el producto bruto de un arrendamiento especial. En los primeros la explotacion de los señoríos que se verifica por medio de un cultivo escaso é imperfecto hasta cierto punto, ocupa un número limitado de brazos y arroja como resultado forzoso una renta tan módica como el producto.

En los segundos por el contrario: como las propiedades mencionadas son de una corta extension, y cada una se encuentra bajo la vigilancia de un arrendatario especial, la parte administrativa que se aplica con mas cuidado, la explotacion que se lleva á cabo con mas cultura, y el trabajo que adquiere su completo desarrollo, producen mayores y mas convenientes beneficios, incluyendo el mayor número de brazos que se emplean en el cultivo. Todavía mas; los ramos especiales de la economía rural, como los alambiques, tejares, fábricas de cristal &c., reclaman conocimientos especiales y están mucho mejor administradas cuando cada una de ellas se encuentra bajo el cuidado de un arrendatario especial.

DE LAS INTENDENCIAS.

Los intendentes de los señoríos, empleo que se conoce en algunos países, gozan de todos los derechos del arrendatario y del administrador juntamente con la vigilancia de la administracion

económica, con el cuidado de las fábricas señoriales, con la inspeccion sobre los vasallos, y en una palabra, con todos los deberes que en Prusia se imponian al arrendatario general con relacion á los que estaban bajo su dependencia.

Semejantes funcionarios ocuparon el lugar de la cámara de los dominios, y están mucho mas obligados que esta al cumplimiento exacto de sus deberes. Este empleo ha estado en vigor en Polonia, y se considera necesario en los territorios donde existen un número considerable de pequeños señoríos; pero la experiencia ha demostrado que bajo una vigilancia é intervencion tan inmediata y continuada, los arrendatarios estaban, si no vejados, altamente disgustados.

NECESIDAD DE LA CREACION DE AUTORIDADES PARTICULARES.

En los Estados donde los dominios son de una extension considerable, ya se escoja el sistema de administracion, ya el de arrendamiento, los intendentes no pueden ni atender ni comprender con el acierto que se requiere la multitud de negocios heterogéneos que á cada paso presenta la administracion de los señoríos. Esta requiere desde luego conocimientos generales y especiales, y si se atiende al mismo tiempo á la considerable renta que el Estado saca de sus bienes, se conocerá que es de todo punto necesario la creacion de ciertas autoridades entendidas en el ramo de Hacienda pública. La necesidad de llevar á cabo esta medida es mucho mas indispensable si se atiende:

1º A que es preciso hacer el catastro de los bienes señoriales.

Y 2º A que deben emprenderse construcciones y reparaciones.

ATRIBUCIONES DE ESTAS AUTORIDADES.

Las atribuciones de estas autoridades deben reducirse:

1.° A llevar una cuenta exacta de los ingresos que provienen de los dominios.

2.° A examinar los medios que sean mas convenientes para que la explotacion de los señoríos sea mas ventajosa.

Estas dos atribuciones exigen una intervencion particular del Estado, y aunque pueden encargarse de la ejecucion de la segunda algunas especialidades científicas, estas, sin embargo, de-

ben proceder con arreglo á las instrucciones y direccion de las autoridades de la Hacienda pública.

DE LOS GASTOS QUE OCASIONA EL PAGO DE LAS RENTAS SEÑORIALES.

La percepcion de estas rentas ocasiona gastos que es preciso no olvidar, y que son los siguientes:

1º Sueldos de los empleados del Estado.

2º Cantidades empleadas en el pago de los peritos encargados de ciertos y determinados trabajos.

3º Sueldos de los consejeros é inspectores de la economía administrativa y de la fabricacion.

4º Cantidades aplicadas á los viajes de los ecónomos que emplea el Estado en la administracion de los dominios.

5º Gastos que origina al arrendatario el alojamiento de estos empleados.

Despues de lo que acabamos de referir, y cualesquiera que sean los conocimientos especiales que requiera la administracion de los dominios, y por muy extraños que esos conocimientos sean á la ciencia de la Hacienda, es de todo punto incontrovertible que desde que el arrendamiento dominical forma una de las fuentes principales de las rentas del Estado, la Hacienda pública ha debido exponer los principios que deben servir de criterio para la estimacion de los productos y de la renta de los señoríos. Partiendo, pues, de estas deducciones vamos á presentar en los párrafos siguientes el valor estimativo.

REGLAS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA LA CONFECCION DEL CATASTRO.

El catastro de un fundo cualquiera consiste en el conocimiento aproximativo que se tiene de las fuentes de la riqueza y de los productos. Solo con este conocimiento se puede fijar de una manera conveniente la renta proporcionada.

Partiendo pues de esta definicion, la estimacion del *dominio* supone un conocimiento exacto de este en todas sus relaciones. Para esto es sin duda alguna necesario:

1.ª Poseer una carta topográfica del dominio que demuestre todas las cualidades que este encierra y que sirvan para dar una idea prévia y determinada de la calidad de los campos, de su situacion, de su fertilidad, de sus praderas, de sus dehesas,

de sus montañas, aguadas, caminos &c., y de su distancia á los caminos públicos y á las poblaciones.

2.° Que se posea asimismo una descripcion exacta de la naturaleza propia del fundo y de todas sus dependencias. Esta descripcion debe fundarse en la experiencia y en el resultado que ofrezcan los certificados y documentos que existan en la administracion. Es preciso, sin embargo, consultar con los administradores y arrendatarios y comparar sus informes, segun el grado de fe que merezcan, con las circunstancias antes referidas.

3.° Es asimismo indispensable conocer la historia comparativa que en una larga série de años ofrezca la explotacion de los fundos, y el método adoptado en el cultivo y administracion económica. En el exámen histórico indicado debe constar la lista de los precios y una relacion de las causas que han podido influir en el alza y baja.

4.° Debe tenerse tambien un conocimiento detallado de los privilegios y prerogativas de los dominios y de los beneficios que los referidos privilegios han rendido y pueden continuar rindiendo. Entre estos deben consignarse los servicios personales que pagan los vasallos y las obligaciones que los bienes señoriales tienen á veces respecto de los fundos limítrofes.

5.° Por último, es de todo punto necesario saber:

Lo que importa y ha importado cada reforma, y las ventajas que aquellas han ocasionado.

El aumento ó declinacion de la produccion nacional.

Todos estos detalles deben consignarse en un informe particular que deberá ponerse á disposicion de la persona encargada del catastro: tales investigaciones nos llevarán desde luego al estado mas satisfactorio, y bien puede asegurarse que del exámen comparativo resultarán oportunos cambios y sabias reformas.

No se nos oculta que respecto del catastro en sí, una gran parte del cálculo debe fundarse en reglas muchas veces hipotéticas, y hé aquí por qué el cálculo mas perfecto no puede estar en razon exacta del producto real y efectivo de cada año. Pero como lo que se procura es el juicio aproximativo, debe calcularse un término medio segun el resultado que ofrezca cada anualidad. Este objeto será mas fácil de obtener á medida que el cálculo sea el fruto de datos fundados en un exámen concienzudo y en una experiencia dilatada. En este caso será mas digno de fe.

Un extracto comparativo de la administracion económica de muchos años daria seguramente el resultado mas justo, suponiendo:

1.° Que el cuadro estadístico de los gastos é ingresos estuviese hecho con exactitud y sin interrupcion alguna.

2.° Que la administracion hubiese sido durante el largo período mencionado de una manera la mas cumplida.

Ahora bien, hablando en tésis general es preciso tener presente que todo catastro encierra un doble objeto:

1.° El producto en especie.

2.° El producto en numerario, hecha la deduccion de los gastos necesarios.

Es verdad que el total en bruto y líquido de la produccion puede conocerse mas fácilmente que el precio de los productos, porque este sigue reglas inciertas de todo punto; pero este inconveniente se allana presentando en el catastro precios medios ó mas bien bajos que exagerados. Por las mismas y otras razones es absolutamente indispensable guardarse de aumentar el total de la produccion natural. Esta exageracion podia realizarse, suponiendo una mejora en el cultivo que en realidad no existiese, ó suponiendo así reformas que solo pueden llevarse á cabo con el auxilio del tiempo y de los capitales. Ya hemos dicho que el exámen comparativo de un arrendamiento dilatado producirá, con una sábia administracion de los dominios, el catastro á que nos referimos; pero no debe olvidarse que las mas veces un administrador inepto puede ocasionar resultados de todo punto contrarios á los que deberian obtenerse.

PRINCIPIOS QUE SE RELACIONEN CON EL CATASTRO DE LAS FINCAS RURALES.

Para la evaluacion que se haga de los bienes rurales debe tenerse presente la produccion en bruto en la forma siguiente:

1º La del trigo.

La de las materias primas que sirven para la fabricacion.

La de los pastos.

La del ganado.

La de los animales domésticos.

Los suministros.

Los servicios personales.

Los derechos que se perciben en numerario.

2º Calcular los productos brutos que sean necesarios para los gastos de la administracion, y si estos no bastasen, reducir el exceso hasta nivelar los gastos con los ingresos.

3º Dividir en secciones separadas los gastos que deban hacerse en numerario. A estas secciones pertenecen:

Los gastos que reclama el reemplazo de las bestias de tiro.

Los sueldos de los criados y jornaleros.

Los sueldos de los herreros y cosecheros &c.

La reparacion de los edificios.

La prima de mortalidad que obra en las escrituras de arrendamiento y que se refiere á los incendios y á los daños causados por la piedra y por otras causas inevitables.

El salario industrial del arrendatario que debe estimarse del mismo modo que el de un administrador y el beneficio industrial del mismo.

Este último se calcula en razon del capital empleado en la administracion del fundo, en tanto que la conservacion de ese capital necesite de los cuidados de la industria.

Realizada en todas sus partes la estadística de los gastos mencionados, se obtendrá desde luego el producto líquido de donde debe deducirse el precio del arrendamiento.

APLICACION DE ESTOS PRINCIPIOS.

Aunque estos principios estén reconocidos como incontestables, sin embargo, para la justa aplicacion es preciso poseer otros muchos conocimientos distintos entre sí.

Debe pues conocerse en todas sus partes:

1º La extension de los dominios.
2º La division agrícola.
3º La cualidad de las semillas que se requieren.
4º El número de granos que rinden las semillas.
5º El producto de la paja.
6º El producto de los pastos.
7º El precio de los frutos.
8º El precio de la paja y el del heno.

La extension de los dominios debe determinarse, segun las medidas legales vigentes, ya sea por fanegas, apeo ó deslinde.

Asimismo, y como los principios teóricos de la química no bastan á nuestro propósito, puesto que la tierra varía á cada pié cuadrado y que la teoría no ha descubierto todavía todas las causas que determinan y constituyen la fertilidad de los campos, es absolutamente preciso para apreciar con alguna exactitud la naturaleza del terreno, que la opinion de los hombres que ten-

gan una experiencia demostrada concurra como base cardinal para el fundamento de un juicio sólido.

En la division del dominio todo el cálculo depende del conocimiento que debe tenerse acerca de los terrenos aplicados á diferentes industrias, y particularmente acerca de los que se emplean ó pueden emplearse anualmente para pastos ó cebaderos. Para esta division debe tenerse en cuenta:

1.° Las praderas que cuenta el dominio y su calidad.

2.° Si están ó no gravadas con algunas servidumbres.

3.° Cuál es su produccion total.

4.° El número y la clase de las dehesas, y si están gravadas con derechos comunales.

5.° Las cabezas de ganado vacuno, lanar y cabrío que encierra la finca, y la proporcion en que está el ganado con los elementos de la conservacion.

El conocimiento de todos estos detalles depende de una multitud de circunstancias cuya influencia comprenderá todo ecónomo inteligente.

Respecto de la cantidad de semillas que se requieren para el cultivo, la opinion se halla bastante dividida. Sin embargo, el conocimiento de esta cantidad será siempre para la economía rural de una necesidad casi absoluta, y sin ocuparnos por ahora acerca de las discusiones que sobre este punto traen divididos á los ecónomos, diremos solamente que para alcanzar hasta cierto punto el objeto indicado, bastaria el testimonio de los administradores, mesegueros y colonos, juntamente con el que arrojase de sí el REGISTRO general de las semillas. En fin, del mismo modo que la cantidad y el valor que estas representen es de suma importancia para la evaluacion de los productos, así tambien es de reconocida necesidad el conocimiento de la produccion detallada de los granos; pero como el producto de estos varía hasta lo infinito, deberá adoptarse el mismo método aproximativo que hemos indicado para las semillas.

Conocido ya el producto de los granos y de los demás frutos que se cultivan, es preciso adoptar el mismo sistema acerca de todos los pastos tanto naturales como artificiales. Entre estos debe contarse:

1º La remolacha.

2º La patata.

3º La zanahoria.

4º El trébol.

5º Los pastos &c.

Producto de los animales.

Procédese finalmente á la estimacion del producto de los animales del modo siguiente:

1.° El del ganado vacuno.
2.° El del lanar.
3.° El de pelo.
4.° El de las aves.

Su estimacion se funda por lo general parte en los datos que nos suministran los economistas en beneficio de la teoría, y parte en la experiencia.

Puede omitirse tambien por completo en este cálculo el beneficio de la manutencion de los animales y ser considerado como un producto de la industria del arrendatario.

Precio de los productos naturales.

Los precios de los productos se fijan por un término medio. Tómanse en este caso por base los precios corrientes durante cierto número de años en el mercado del pueblo mas próximo, haciendo siempre abstraccion de la alza ó baja de aquellos, cuando esta es producida por circunstancias particulares (1).

Exámen de los gastos de la economía rural.

Despues de haber verificado de la manera que mas arriba hemos indicado el producto bruto, es preciso en segundo lugar examinar los gastos económicos de la agricultura.

Estos varian:

1.° Segun la extension del terreno por mas regular y uniforme que sea en explotacion.

2.° Por la diferencia de aquel, por su situacion, por su division y por los frutos que en él se cultiven.

---

(1) El fijar los precios medios exige diferentes consideraciones.—Consúltese *Craus*, *Vermischte*, *Schriften*. 1. *Th*. *Abh*. 8.

Gastos en especie.

Para apreciar con exactitud estos gastos es necesario calcular:

1.° Que pueden operar las fuerzas de los animales en los trabajos de la economía; determinar el número de animales que exige la administracion rural, y saber, por ejemplo, cuánto terreno pueden trabajar en un dia cierto número de caballos ó de bueyes &c.

2.° El costo de la manutencion de estos.

3.° La de los criados.

4.° Y finalmente, si no se ha hecho el cálculo segun hemos indicado, será preciso calcular el costo de los animales en productos naturales.

Gastos pecuniarios.

En lo relativo al cálculo de los gastos en numerario es necesario incluir:

1.° El tanto que se invierte en la manutencion de los animales de tiro, á saber:

El interés del capital invertido en la compra de estos.

El capital perdido á causa de la muerte de los animales.

Los gastos de enfermedad.

Los de herraje y demás indispensables.

2.° Lo que se invierte en arados, instrumentos para medir el surco, carretas &c.

3.° Los salarios de los criados destinados á diferentes faenas.

4.° Los salarios para los trabajos mensuales mas necesarios.

5.° Los gastos que pertenecen al total de la economía, como son:

Salario del administrador, del ama de llaves &c.

Gastos de leña, alumbrado y aceite.

Gastos de muebles indispensables en la casa, como camas, utensilios de cocina &c.

Finalmente, es necesario contar como gasto el interés del capital fijo y flotante que necesita la economía.

Es indudable que en las obras de Thaer, Mayer, Hotow y otros, figuran tarifas y términos medios; sin embargo, en la re-

daccion de las estimaciones territoriales, no deben admitirse estas tarifas como reglas absolutas, y sí solo como medios para poder realizarlos con mas acierto.

De las utilidades accesorias.

Del mismo modo indicado debe procederse tambien á la estimacion de

1.° La pesca.
2.° Las fábricas de cerveza.
3.° Las de destilacion.
4.° Las de tejas, cal y yeso.

Principio que les sirve de base.

El principio fundamental que debe presidir á estos de base consiste en un cálculo exacto de las entradas y de los gastos. Para formar este cálculo se necesita conocer, no solamente la naturaleza y la esencia en general de todas estas profesiones, sus condiciones y el producto que pueden rendir, sino que es preciso tambien conocer cada profesion en particular y las circunstancias que pueden influir en su desempeño.

Hasta aquí nos hemos referido á uno de los ramos principales de la administracion señorial; pero se comprende fácilmente que todo funcionario público que sepa apreciar en su justo valor las demás partes secundarias, procederá con un conocimiento especial de cada una de estas y de todos los datos que sean necesarios para la nivelacion de los gastos con los ingresos.

En las operaciones de este género no conviene entrar en detalles minuciosos, y así se verifica en los grandes Estados donde, á causa del frecuente cambio de arrendatarios, la investigacion catastral se repite sin cesar. En Prusia se han simplificado estas operaciones subordinándolas á ciertos principios demostrados por la experiencia.

Es verdad que en esta Monarquía, cada jurisdiccion dominical reconoce ciertos principios especiales, adoptados en virtud de la ley ó del derecho consuetudinario; pero no es menos cierto que hay ciertas reglas generales que, para la operacion del catastro, deben tenerse siempre en cuenta.

Conocida la naturaleza del catastro y con buenos modelos á la vista, se comprenderán con sobrada facilidad los métodos especiales y relativos. Un gran número de ordenanzas prusianas referentes al catastro se encuentran en *Mylius corpus juris Marchicarum*: la mas reciente es la del 1.º de Setiembre de 1797.

DEL CATASTRO EN PRUSIA.

Aunque los principios generales adoptados por las autoridades de la Hacienda prusiana son poco mas ó menos los mismos que hemos indicado en nuestras demostraciones anteriores, se observan además las disposiciones siguientes:

1.ª El encargado de hacer el catastro está obligado á conocer el plano topográfico del señorío y la naturaleza del terreno.

2.ª Debe demostrar de la manera mas exacta los productos tanto en especie como en numerario.

3.ª Debe presentar un cuadro estadístico de los precios fijados á cada uno de los productos por la autoridad del distrito feudal. (Este precio que se conoce con el nombre de *tasa de la cámara* se modifica continuamente en razon de las circunstancias).

4.ª Con relacion á los productos debe presentar, no solo la tasa que á ellos se refiere, sino tambien el número de granos que ofrece el cultivo. Para esta última operacion debe aceptar un producto medio.

5.ª Debe hacer la cuenta especial de cada usufructo del dominio. En cada uno de estos restará del producto bruto todos los gastos, y el sobrante lo anotará al márgen como renta líquida. Terminadas estas demostraciones especiales tiene que hacer una recapitulacion de las sumas referidas. Respecto de los gastos que se refieren al todo, procederá del mismo modo restándolos del total de los ingresos. El sobrante es por consecuencia el producto total líquido del dominio.

Sin embargo, para dar una medida mas detallada de estos pormenores, indicaremos los puntos principales que en Prusia se tienen en consideracion para las evaluaciones especiales ya mencionadas, y que son las siguientes:

1.ª Renta permanente.

2.ª Renta accidental.

3.ª Pago por exencion de cargas.

4.ª Censo enfitéutico.

5.ª Precio del arrendamiento temporal de los cortijos.

6.ª Pertenencias y dependencias del dominio.

Algunas autoridades de Hacienda reducen todos estos particulares á los tres siguientes:

Rentas permanentes.

Rentas accidentales.

Arrendamientos.

Los encargados envian el catastro anotado de una manera conveniente á la autoridad que nombra las personas que deben examinarlo. Si se presentan algunas observaciones, y el juez las considera meritorias, el catastro se rectifica y se eleva con una relacion circunstanciada al Ministro de Hacienda, que por su parte dispone una nueva revision.

En cuanto á las rentas permanentes y casuales, la administracion es de suyo insignificante. Por lo general los encargados de esta cobranza se presentan como simples colectores, y se le paga un salario determinado ó el tanto por ciento. En las provincias Renanas y en las Wesfalianas ha pasado de los jueces ordinarios á las intendencias á quienes en realidad pertenece.

Respecto del valor estimativo de los campos en Prusia se procede:

1.° Tomando por base fundamental la division acostumbrada, se expresa el número de fanegas dividiéndolas en clases segun su bondad.

2.° Para el cálculo de las semillas se tienen en cuenta ciertas tasas secundarias, que con el auxilio de la experiencia se han adoptado como una regla por las autoridades administrativas.

El sistema de explotacion llamado *trienal* es el que actualmente está en todo su vigor. Por cada campo, ó lo que es lo mismo por cada espacio de terreno labrantío, se cuenta un tercio de la superficie total; por las semillas dos tercios, y por los barbechos uno; antiguamente estos últimos no formaban parte de la estimacion del producto. Hoy todo está reducido al cultivo de cereales sin mezclarse de modo alguno en lo que el arrendatario pueda ganar por alguna otra industria particular.

3.° Para conocer la produccion de la trilla se consultan los registros de la recoleccion, arreglándose á la tarifa adoptada por las autoridades administrativas. En esta tarifa la primera clase rinde desde cinco hasta siete partes de trigo candeal, cinco y media de centeno, y desde cinco hasta siete de cebada. La segunda clase produce dos y medio á cinco y medio granos de cebada, y

de tres á cuatro de avena. La tercera arroja de dos á tres granos de centeno y de tres á cuatro de avena.

4.° Una vez calculado el producto se hace la deduccion de las semillas y del grano llamado *económico* ó de administracion, bajo cuyo nombre se comprenden todos los gastos especiales que se consideran como el resultado de la computacion especial de los gastos generales.

5.° El sobrante líquido de los productos sirve para fijar el precio de arrendamiento (1).

Este método es demasiado exíguo, pero las aplicaciones generales no conducen siempre á resultados exactos. En particular el grano de administracion segun está reconocido en todos los fundos y que se regula de la cantidad de granos obtenida, no indica mas que de una manera incierta los gastos de la administracion económica, y decimos esto porque:

1.° Una finca que tiene en su favor varias servidumbres, que percibe ya en bestias de tiro ya en otros diferentes servicios, necesita menos gastos que otra propiedad cualquiera que no presenta estas ventajas. Las servidumbres se colocan siempre entre los ingresos, y aunque sean demasiado módicas para el arrendatario son de un valor muy superior.

2.° Porque, ya exceda el producto de los cinco granos ó no, se adopta una tasa uniforme para el grano de administracion, y este método no descansa en una base justa sino cuando el exceso del producto es un resultado natural de la fertilidad del terreno. Por el contrario, es altamente injusto cuando ese exceso es fruto de un cultivo esmerado y penoso que requiere mucho mas trabajo y capital.

3.° Porque, partiendo de semejante uniformidad, se calculan

---

(1) Las partidas que presentan los registros de la trilla determinan cuál de las cifras indicadas en el párrafo 3.° debe adoptarse para calcular el producto. En esas partidas no se tienen en cuenta las malas cosechas. Por otro lado las tasas adoptadas, aun suponiendo que algunas partidas ofreciesen mayores resultados, no debia pasar de siete, ó cuando mas de ocho granos. Sin embargo, tampoco puede adoptarse una tasa menos de tres granos, porque los campos que rindiesen tan poco podrian aplicarse con mayores ventajas á otra especie de cultivo.

En cuanto á la sementera se cuenta generalmente un grano económico por fanega. Además de nuestras anteriores explicaciones podemos añadir que por grano económico se entiende verificada la separacion de las semillas, *la mitad del producto, siempre que este no llegue á la concurrencia de cinco granos.* Pero si el producto se eleva á mas de la cantidad mencionada, no se cuentan mas que dos granos.

menos gastos para un terreno estéril que para una tierra fecunda, lo que es un absurdo.

Ahora bien, si se quiere aproximarse á la verdad en el catastro, es preciso establecer por base una cuenta exacta de los gastos de la administracion segun los buenos métodos.

Por lo general los catastros prusianos no cuentan mas que el cultivo del trigo, de la cebada y del centeno, esto es, de los cereales ó semillas de que se hace el pan, y no cuentan lo que el arrendatario gana con el cultivo de otras producciones que se consumen en las fábricas, por ejemplo, el comino, la rubia &c. Sin embargo, últimamente en algunos Estados se ha fijado la atencion en los productos mencionados y en otros muchos, y en los catastros aparecen con sus respectivas tasas; por desgracia estas últimas, fruto de la inexperiencia, son tan imperfectas como arbitrarias (1).

Algunos terrenos de corta extension dados asimismo en arrendamiento y situados en las cercanías de las grandes poblaciones, están tasados, segun el número de fanegas, á precios equitativos. Otros de una fertilidad superior próximos al palacio del señorío son unos verdaderos jardines.

Las gabelas que en algunas partes paga, con una cantidad dada de gavillas de mieses, el enfiteuta además del grano de administracion, está mejorada en los arrendamientos con arreglo á la tasa de la cámara; pero el arrendatario pierde y sería mucho mejor que esta gabela se pagase del producto bruto.

Tampoco se tienen en cuenta en los catastros ni el heno, ni los cebaderos, ni los pastos. Con todo, en algunos señoríos el derecho de pastos aparece en los ingresos bajo una módica suma por fanega; pero estos detalles complican el catastro y lo hacen menos digno de fe. En fin, la tasacion ganaria en sencillez y perfeccion, si con arreglo á lo que hemos dicho oportunamente en lugar de tasar el usufructo este se considerase solamente como un resultado de la industria del arrendatario.

DE LA TASACION DE LAS PRADERAS.

Así como los demás terrenos, las praderas se dividen en *simples*, que no pueden segarse mas que una vez al año, y en *gui-*

(1) Segun Nicolai, las lentejas rinden un producto líquido de 5-8 escudos por fanega; el cáñamo ó la hilaza 3-5 por idem: cada media fanega de tabac ó 12 granos.

maux que pueden segarse dos veces. Pero unas y otras se subdividen en buenas, medianas y malas, y todas se arriendan por una cantidad dada de heno, reduciendo el producto líquido á sumas fijas deducidas de los precios altos de los buenos tiempos. Las praderas pantanosas y llenas de malezas no se tasan hasta que se verifica su desmonte y abono, y prévia la deduccion de los gastos empleados en el beneficio.

DE OTRAS TASACIONES.

El usufructo de la horticultura, el cultivo de los árboles silvestres y la explotacion de las mimbreras, experimentan una tasa moderada. Las viñas están estimadas en menos que las arboledas frutales, y libres de toda cuenta particular de gastos.

TASACION DEL GANADO.

Se procede del mismo modo á la tasacion del ganado:

1º Demostrando el número de los animales por medio de un inventario general hecho bajo la fe del juramento de los administradores y demás dependientes del señorío.

2º Separando del ganado mayor y menor los animales empleados en los trabajos, se incluyen en este el de pluma, y las abejas y los gusanos de seda cuando se crian en gran cantidad.

Si se intentase demostrar el producto líquido del ganado, sería preciso calcular exactamente todos los gastos que origina. Por ejemplo, el capital que se invierte en la compra, los intereses de este capital, el jornal de los pastores, los alimentos, la sal &c., y deducir estos gastos del producto bruto. En efecto, semejantes demostraciones deben hacerse; pero á causa de sus numerosos detalles se han contentado con demostrar, como resultados de semejante cálculo, cierta tasacion fija que en lo general se considera como beneficio producido por el ganado.

Respecto de las vacas se fija por cada una cierta suma como producto líquido. Del mismo modo se procede en la evaluacion de cada centenar de carneros. Por el contrario, los cerdos y las aves unas veces se tasan por un precio alzado y otras por cantidades determinadas en razon del consumo que hacen. Tambien se tasan en algunos señoríos los gusanos de seda y las abejas, pero esto se verifica cuando forman un ramo principal del cultivo en general.

Los usufructos accesorios están asimismo tasados, y de este modo se evita el cálculo detallado que deberia hacerse para todos los casos particulares.

DE LA PESCA EN LOS LAGOS Y EN LAS RIBERAS.

La pesca en los lagos y en las riberas se distingue de la que se verifica en los estanques. Las primeras se tasan:

1.° Examinando los registros que demuestran sus productos consecutivos en una larga série de años. En estos registros se carga por cuenta de gastos una cuarta parte del producto.

2.° Estableciendo una suma alzada para la pesca de poca importancia.

3.° Mediante el testimonio de los pescadores mas experimentados. Las preguntas que se hacen á estos se refieren:

A las especies de pescados, su cantidad, precio y venta: al tamaño de sus barcas y á la clase de redes que se usan (1).

DE LA PESCA EN LOS ESTANQUES.

La pesca en los estanques se reduce á las carpas, y para establecer una tasacion arreglada debe tenerse en cuenta:

1º La naturaleza del terreno donde está situado el estanque y la extension y profundidad de este.

2º El estado de las aguas considerado bajo un término medio en el tiempo de la seca.

3.° El número de fanegas de tierra que se cultivan para el alimento de los peces.

Se conocen tres clases de estanques: unos son para el pescado menudo: otros para las carpas y otros que se llaman *viveros*. Los primeros sirven solamente para la reproduccion de las car-

---

(1) En Prusia los peces mayores se encuentran en el Báltico en la *Curische et Frische Haff*, y en algunos de sus grandes lagos. Uno de los pescados de mas importancia mercantil es el salmon. Los empresarios, arrendadores de la pesca, están obligados á llevar un libro de registro muy exacto. Para la vigilancia de la pesca se nombran inspectores superiores é inferiores, cuyos cargos recaen en los pescadores mas experimentados. Estos llevan en el pabellon de sus buques el águila negra, cuyos intereses representan, y tienen la obligacion de enviar al Gobierno una cuenta detallada de su inspeccion.

pas que permanecen en estos estanques hasta que tienen un tamaño conveniente. Cuando llega este caso son trasladadas á los segundos donde permanecen creciendo dos años, y trascurrido este término todavía residen otros dos años en los viveros antes de procederse á su pesca y venta. En los primeros se cuentan por cada fanega doce carpas madres que dan un producto elevadísimo. Todos los años pasa la mitad del pescado menudo á los estanques de la segunda clase, y de esta mitad se descuenta la quinta parte por daños imprevistos. En los estanques de carpas se cuenta un número elevado por fanega, y si en los tres años han estado un año en seco y en descanso, la explotacion se calcula por terceras partes y se deduce de cada una la quinta parte por pérdidas. En los viveros el contenido se calcula por el terreno. Estos estanques se dividen en buenos y medianos. Los buenos rinden por una fanega poco mas de sesenta carpas de tres años. Los segundos arrojan un producto igual por una y media, dos, tres y cuatro fanegas. La tercera parte de los productos se considera como beneficio anual y la quinta como pérdida. La cámara ha establecido una tasacion que se modifica segun los tiempos, y se deduce del precio general el 2 por 100 á causa de los demás peces extraños que se encuentran en los viveros.

DE LAS CERVECERÍAS.

En la tasacion de las cervecerías se atiende casi siempre al resultado que ofrece la venta anual. Por lo tanto, es necesario conocer:

1.° El número de tabernas que las cervecerías abastecen.

2.° La venta anual. Este conocimiento puede adquirirse por medio de los registros donde consta el impuesto sobre la cebada, y por las cuentas del arrendatario.

3.° Y por último, el número de calderas y la cantidad de cebada que se consume en la fabricacion. Verificadas estas demostraciones se lleva á cabo la tasacion del modo siguiente:

1.° Se cuenta por cada caldera de treinta y dos toneles 32 cargas de cebada preparada para la cerveza blanca.

2.° Realizada esta operacion se hace un estado general de los productos, y verificadas las deducciones que determina la tarifa de la Cámara se procede al exámen detallado del presupuesto de gastos.

El mismo procedimiento se observa respecto de la cerveza morena. Sin embargo, en esta se descuenta desde 1/9 hasta tres partes de los granos, como medida proporcionada á las pérdidas que hayan sufrido á causa de las muchas aguas ó de la seca.

TASACION DE LOS MOLINOS, CRISTALERÍAS, FÁBRICAS DE BREA, Y DE OTRAS PROPIEDADES ACCESORIAS.

Respecto de los molinos, cristalerías &c., desde el momento en que se dan en arrendamiento debe hacerse la tasacion especial que requieren, para cuyo objeto pueden consultarse las reglas y los modelos estadísticos de la obra citada ya de Nicolai. Es verdad que estos catastros, segun la experiencia nos demuestra, no guardan nunca la exactitud que se requiere, y por esto hemos dicho ya con relacion á semejantes propiedades, que sería mucho mas conveniente enajenarlas desde luego ó cederlas á censo enfitéutico.

Todavía más acerca del catastro.

Cuando para el catastro de los señoríos se desea poseer un conocimiento exacto de los productos, se ofrecen desde luego las cinco cuestiones siguientes:

1ª ¿Qué garantías deben ofrecer los arrendatarios?

2ª ¿Deben arrendarse las fincas del Estado al que mas renta ofrezca ó al que ofrezca la establecida segun el valor estimativo?

3ª ¿Por cuánto tiempo deben arrendarse las propiedades del Estado?

4ª ¿Cuáles deben ser las condiciones generales del arrendamiento?

5ª ¿En qué relacion deben de estar, con los que ejercen su misma profesion, los arrendatarios de los señoríos?

Respecto de la primera pregunta, es indudable que el Estado debe escoger entre los arrendatarios al que mejores garantías ofrezca:

1.º Para el pago de la renta en su dia fijo.

2.º Para la mejora del cultivo.

3.º Para el aumento de los productos por medio de una administracion inteligente y activa.

Y 4.º Para el mas justo desempeño respecto de las servidumbres feudales.

Partiendo, pues, de estas verdades, el Estado debe procurar que los arrendatarios sean personas de arraigo, y cuyos capita-

les sirvan en caso necesario para los adelantos necesarios que reclaman las reformas. Asimismo debe procurar que tengan la inteligencia y juicio convenientes para dirigir con órden la administracion, y para que, soportando sin temor los accidentes desgraciados, esperen el momento favorable en que puedan vender los productos con marcadas ganancias.

Además de estas cualidades el arrendatario debe conocer la economía rural en sus aplicaciones, y gozar de una reputacion incontestable para que su justicia y equidad inspiren confianza á los censatarios feudales (1).

Al primer golpe de vista tal parece, que el Gobierno podria dispensarse del catastro, arrendando en pública subasta los señoríos, porque en este caso los licitadores, procurando conocer en todas sus partes los elementos de riqueza que aquellos encierran, y el producto neto de la renta, harian cada uno la tasacion general del fundo elevando al mismo tiempo en la licitacion la cifra de la renta; pero la experiencia tambien ha demostrado que procediendo de este modo se han entregado muchas veces los bienes del Estado en manos de especuladores imprudentes, y así es que los Gobiernos ilustrados han adoptado como el medio mas conveniente, prévio el catastro mas ó menos aproximativo, escoger entre los licitadores no al que mas renta haya ofrecido, á menos que esto no pruebe judicialmente que la tasacion del Gobierno es demasiado baja, sino al que mayores garantías presente (2).

Con referencia al tiempo estipulado, solo debemos advertir que cuando este ha terminado, si se deja en posesion de los dominios á los antiguos arrendatarios, sin que preceda nueva subasta, es mas fácil que se perjudique el Estado en la renta del señorío.

---

(1) Se nos argüirá que ninguno se encargaría de un arrendamiento aventurando en él su fortuna. Si no tuviese los conocimientos necesarios y hasta los medios seguros de cultivar y explotar con ventaja los señoríos, sin embargo, y aunque esto en lo general sea una verdad, la experiencia nos ha enseñado que muchos ignorantes que han encontrado su ruina en semejantes empresas, han dejado con su calamitosa administracion tan mal paradas las propiedades del Estado, que todas sus garantías en hipotecas y en numerario no han bastado á resarcir los perjuicios ocasionados.

Por otra parte, en las poblaciones prusianas los dominios de la Corona solo se arriendan á personas de conocida ilustracion y probidad.

(2) Estas disposiciones se observan en la monarquía prusiana.

TIEMPO QUE DEBE DURAR EL ARRENDAMIENTO, Y VENTAJAS DE LOS ARRENDAMIENTOS Á LARGOS PLAZOS.

En cuanto al tiempo que deba durar el arrendamiento, es indudable que mientras mas largo sea, mas segura tendrá el arrendatario la recompensa de su trabajo; y la razon será mas fácil de comprender si se considera que las malas cosechas solo pueden compensarse con las épocas de abundancia. Fundados en semejantes razones, en los arrendamientos á largos plazos se exige una renta mayor que paga gustoso el arrendatario, y que no podria ni aceptar ni satisfacer si se le arrendase el señorío por un tiempo limitado.

Pero si son de todo punto incontestables las ventajas que en el caso mencionado reporta el arrendatario, las que asimismo obtendria el Estado serian:

1ª Una renta anual mucho mas elevada.

2ª Encontrarse libre de los cuidados á que dan orígen los frecuentes cambios de arrendatarios.

3ª Encontrarse con mejoras considerables que solo pueden llevarse á cabo cuando el arrendatario, confiado en la dilatada posesion que le espera, emplea sus capitales en beneficio de la finca.

Hay, sin embargo, una razon en contra de estos arrendamientos; pero esta solo tiene lugar cuando durante algunos años el precio de los productos se mantiene elevado, en cuyas circunstancias la ganancia pertenece exclusivamente al arrendatario.

Los arrendamientos á cortos plazos se establecen casi siempre para aquellos campos que están divididos en determinadas porciones de tierras labrantías. Pero como esta division varía cada tres ó mas años, el arrendamiento debe durar hasta que termine el plazo fijado en que debe verificarse el mencionado cambio. Lo mejor y mas justo sería que el arrendamiento durase el tiempo necesario para que el arrendatario pudiese cultivar dos veces cada una de las divisiones del terreno, porque así tendria una garantía contra los accidentes desfavorables que pudieran ocasionarse, y así tambien el Estado podria exigir una renta mayor (1).

---

(1) Antiguamente se observaba esta regla en Prusia. El sistema de la division trienal se habia adoptado en todos los dominios y el plazo del arrendamiento duraba seis años. Terminado este era preferido en la subasta el antiguo

Por último, para conocer todas las ventajas que pueden ofrecer los arrendamientos segun su duracion, es preciso saber:

1.° Si la administracion económica-rural de la finca ha llegado á un grado tal de perfeccion que no sea susceptible de mejora alguna.

2.° Si el cultivo de los campos, praderas &c., exigen mejoras para las que sea preciso la inversion de capitales, en cuyo caso sea de necesidad que el arrendamiento dure el tiempo necesario para que el dueño del capital obtenga el fruto correspondiente.

3.° Si los terrenos están incultos ó abiertos y preparados.

Respecto de las fincas que se encuentren en el primer caso es indudable que sería mucho mas ventajoso arrendarlas por un plazo corto aunque proporcionado. Respecto de la segunda el término del arrendamiento debe durar el tiempo que el arrendatario necesite para recobrar su capital, juntamente con el beneficio que este y su industria deban obtener. Esta misma regla debe aplicarse á las fincas que se encuentran en el tercer caso.

CONDICIONES DEL ARRENDAMIENTO.

Tanto el Estado como el arrendatario están obligados al cumplimiento no solo de las condiciones que en el contrato se estipulen, sino al cumplimiento de aquellas que la legislacion del país reconoce como justas y necesarias (1).

Pero desde luego todas aquellas condiciones que la práctica considera como necesarias, y de las que no hablan las leyes civiles, deben especificarse en la escritura con claridad y precision. Partiendo pues de este innegable principio, el Gobierno debe imponer ciertas condiciones que, sin afectar los intereses del arrendatario, produzcan beneficios al Estado, y á veces imponer al

---

arrendatario, siempre que aceptase las nuevas condiciones que á veces se imponian en el nuevo arrendamiento. Posteriormente ha desaparecido esta legislacion, y en su lugar se ha prescrito un término mas dilatado que se estipula desde nueve á diez y ocho años.

(1) Las ordenanzas prusianas prescriben que todo lo que se refiera al arrendamiento de los dominios se circunscriba á lo dispuesto en los códigos. Y en efecto, las leyes civiles de Prusia encierran todas las disposiciones relativas al arrendamiento de los señoríos y á la administracion y explotacion de estos. Sin embargo, á veces se otorgan algunas escrituras de arrendamiento donde se especifica un número dado de condiciones que deben considerarse como prescripciones legales.

arrendatario ciertas obligaciones de propietario, cuyo cumplimiento es mas difícil y costoso para el Gobierno que para el que arrienda.

En el primero de estos dos casos las condiciones que deben imponerse son:

1ª Que el arrendatario tenga constantemente á disposicion del Gobierno una cuenta justa y exacta de su administracion.

2ª Que el Gobierno se reserve el derecho de ensayar en ciertos terrenos del señorío las mejoras que juzgue convenientes, haciendo en este caso una rebaja proporcionada de la renta.

3ª Que el Gobierno se obliga á la restitucion de los gastos hechos con su consentimiento en toda especie de mejoras.

4ª Que el arrendatario no reclame ninguna indemnizacion por las eventualidades desfavorables, siempre que estas sean ligeras ó medianas, pues está recompensado con los accidentes favorables que del mismo modo ocurran en su beneficio.

5ª Que no pueda reclamar nada por la conservacion y adorno de los edificios que habita, y que por el contrario debe tener el mayor cuidado en la conservacion de los edificios, del cercado, de los caminos vecinales &c., y que se debe encargar de las reparaciones ligeras que estas demanden.

6ª Que todo arrendatario debe dar una fianza conveniente.

Entre las condiciones del segundo caso en que se imponen al arrendatario obligaciones de propietario se cuentan:

1ª La recaudacion de los impuestos pecuniarios que cobra el señorío.

2ª Dar las cartas de pago de los censos que se pagan en especie.

3ª Suministrar socorros en casos de necesidades á los vasallos del señorío.

DE LAS ORDENES QUE SE DAN AL ARRENDATARIO ACERCA DEL CULTIVO.

Esta es una cuestion en nuestro concepto sobrado dudosa puesto que el arrendatario por su propio interés adoptará el sistema administrativo que le parezca mejor. Por otra parte, si el Gobierno le impone una condicion de tal naturaleza que su cumplimiento le cueste mucho mas que lo que puedan reportarle las ventajas, el arrendatario procurará indemnizarse, y es evidente que al tiempo de la subasta tendrá en cuenta los sacrificios que intentan imponerle. En esta virtud es preciso que los Gobiernos

reflexionen detenidamente, y vean si las mejoras que esperan obtener con su sistema de cultivo recompensan al Estado de la disminucion que experimenta la renta.

Las condiciones de esta especie son.

1ª Cultivar toda clase de pastos y plantas desconocidas.

2ª Plantar y conservar un número proporcionado de árboles frutales.

3ª Plantar morales y setos.

4ª Poner exquisito cuidado en la mejora y conservacion del ganado.

5ª Comprar un número determinado de ganado de raza.

6ª Tener buenos caballos padres.

7ª Procurarse asimismo colmenas y gusanos de seda.

8ª Sembrar el suelo infecundo con semillas de pino.

9ª Procurar que se establezcan en el señorío los que ejerzan profesiones útiles.

REGLAS QUE DEBEN SEGUIRSE RESPECTO DE LOS DAÑOS OCURRIDOS POR CALAMIDADES EXTRAORDINARIAS.

En los casos de inundaciones generales ó de otras grandes calamidades que suelen presentarse consecutivamente durante algunos años, el Estado está obligado á soportar el daño y á indemnizar al arrendatario.

En Prusia al otorgar las escrituras de arrendamiento se estipula expresamente que el arrendatario no tiene derecho alguno á exigir rebaja en la renta por ningun daño que experimente, ya provenga de una gran calamidad ó no, y que toda rebaja que en cualquiera de estos casos se hiciese, debiera considerarse como una gracia. Pero en el reino citado se ha adoptado ese principio para evitar los numerosos y complicados pleitos que por causa de esos daños se originan, y siempre que sobreviene una calamidad, el Gobierno se apresura á realizar la gracia indicada, indemnizando al arrendatario. Es verdad que esta indemnizacion no se verifica siempre en moneda corriente; pero en este caso se prolonga el arrendamiento con condiciones mas ventajosas para aquel.

DE LOS ARRENDATARIOS DE LOS DOMINIOS.

Los arrendatarios de los bienes feudales deben estar obligados al cumplimiento de las condiciones que el procomunal im-

pone á los arrendatarios en general, porque si aquellos estuviesen exentos de los impuestos municipales, además de las prerogativas que gozan, se encontrarian en situacion de vincular en ellos el monopolio de los mercados en perjuicio del comercio en general. Por lo tanto, deben considerarse en el mismo caso que los demás:

1º Para todas sus relaciones mercantiles.

2º Para el pago de la contribucion industrial.

3º Para todas las cargas comunales.

4º Para ser empadronado en el distrito á que pertenece el señorío.

Todas estas obligaciones generales descansan en una base tan niveladora como justa. El arrendatario de los dominios goza de todas las ventajas sociales; sírvese de los caminos y de la seguridad que estos ofrecen para trasportar sus mercancías; sírvese de las fuerzas productoras sociales; sírvese de todo en fin cuanto puede convenir á sus intereses, y es justo que en proporcion de su haber y de su industria contribuya para atender á las cargas del Estado (1).

DE OTRAS DEDUCCIONES QUE DEBEN HACERSE PARA CONOCER LA RENTA LIQUIDA DE LOS DOMINIOS DADOS EN ARRENDAMIENTO.

Todavía mas: para calcular la renta líquida de los señoríos es necesario deducir algunas partidas de la suma á que asciende la renta, y que son:

---

(1) Por lo general los intendentes de los señoríos no se consideran como individuos del distrito en donde radican aquellos, y por lo tanto no contribuyen con la parte que les corresponde. Pero esto es altamente injusto, porque los intendentes participan de las ventajas que á todos ofrece el procomun. Nosotros creemos que los señoríos deben satisfacer las cargas comunales establecidas. La territorial y la industrial.

La primera debe satisfacerse por el Estado que es el propietario.

La segunda debe satisfacerse por el arrendatario. Tal vez se diga que pagando semejante contribucion, el Estado percibiria una renta menor ó que en definitiva la contribucion solo resultaria en perjuicio de los vasallos; pero nosotros contestaremos:

1.º Que no es de todo punto indiferente que el impuesto, en virtud de un mandato municipal, grave solamente el distrito á que pertenezca el dominio, ó que en virtud de una ley se reparta en toda la nacion; porque este último caso acontece cuando por medio del impuesto debe suplirse la disminucion que experimenta la renta del señorío.

2.º Que es falso de todo punto que la contribucion industrial que debe pagar el arrendatario, refluya en ningun caso contra el Estado, disminuyendo la renta; porque el impuesto sobre la industria es general y el arrendatario lo pagaría siempre y cualquiera que sea el oficio á que se dedique.

1.° Los sueldos de los funcionarios empleados en inspeccion superior de los señoríos.

2.° Los censos que se pagan bajo el nombre de contribuciones.

3.° La paga que recibe el arrendatario por los oficios que, con el carácter de delegado, desempeña las mas veces, tales como la administracion de policía &c.

4.° El salario de los porteros, guarda-bosques, meseguero, gastos de oficinas &c.

5.° Los sueldos de los dependientes de policía.

6.° El diezmo y otros censos de esta especie concedidos al clero, á las escuelas y á los establecimientos de beneficencia.

7.° El sueldo de los empleados en la conservacion de los bosques y de los diques.

8.° El pago de los seguros contra incendios.

9.° Los gastos de fábrica, reedificaciones, caminos, canales &c.

10. Las partidas que resulten por quiebras de los arrendatarios.

11. Los gastos hechos en mejoras conocidas. Todavía pueden agregarse algunos otros gastos menores, y hecha la deduccion completa resultará la renta ó producto líquido.

Pero el exámen de los gastos anteriores nos conduce á sérias investigaciones; y si se considera la disminucion que producen en las rentas, se conocerá desde luego la necesidad en que se encuentra el Estado de adoptar estas demostraciones que solo tienen por objeto indicar los remedios convenientes. Una de las medidas que sin pérdida de tiempo debe adoptarse es el arrendamiento á largos plazos, y nosotros fijariamos un término de diez y ocho á veinticuatro años. Pero esta medida requiere exquisito celo y una inteligencia experimentada, porque si al hacer la escritura no se tienen en cuenta hasta las eventualidades, podria resultar que el arrendamiento, lejos de ser favorable para el Estado, solo sirviese para enriquecer al arrendatario. Los arrendamientos vitalicios presentan los mismos inconvenientes; y si se atiende á la duracion de la vida humana, pudiera acontecer que muerto el arrendatario antes de haber obtenido la justa recompensa de sus trabajos, y de haber recobrado su capital invertido en el cultivo y mejoras del señorío, dejara á su familia en la miseria mas completa.

DEL ENFITEUSIS.

El remedio mas oportuno para que el Gobierno se vea libre de los cuidados y de los gastos que requiere la administracion

de los señoríos, es el arrendamiento hereditario, ó lo que es lo mismo el enfitéusis. Este es un contrato por el cual se concede á alguno para él y sus herederos el usufructo pleno de una ó varias fincas, mediante una renta ó censo anual llamado *cánon*. El enfiteuta desde luego responde de todas las cargas que reconoce el señorío, pero goza tambien de todos los derechos, ventajas y prerogativas señoriales. Las mejoras materiales tambien le pertenecen mientras que el cánon establecido no puede aumentarse en ningun tiempo. Bajo este punto de vista el *arrendamiento hereditario* iguala al enfiteuta al propietario. Pero este arrendamiento no produce todos sus efectos sino cuando se celebra á perpetuidad; porque en este caso el enfiteuta puede vender á otro su derecho hereditario. Por el contrario, si el arrendamiento se limita á un número dado de generaciones ó solo á los herederos del enfiteuta, este se abstendrá de emplear sus capitales en mejoras que solo sirvan de placer y comodidad, ó cuyos productos no le ofrezcan ganancias conocidas.

El enfiteuta solo tiene la libre disposicion del usufructo; pero como respecto del dominio directo no le asiste derecho alguno, ni puede subarrendar ni dividir las tierras de la finca, á menos que el censualista no se lo consienta, este por su parte y para la mayor seguridad de sus intereses debe estipular:

1.° Que sin su expreso consentimiento no pueda gravarse el señorío con hipoteca alguna.

Y 2.° Que en el caso en que el enfiteuta pueda y quiera enajenar sus derechos, se reserva el derecho de preferencia. Las demás condiciones que se imponen por lo general, tales como la facultad de aumentar el cánon anual, la inspeccion de la finca y la reforma de los reglamentos, no solo sirven de obstáculo á los proyectos de mejora que pudiera llevar á cabo el arrendatario, sino que producen otros muchos inconvenientes.

DE LAS CONCESIONES Á TÍTULO DE HERENCIA CENSUAL.

Este contrato es exactamente en la forma el mismo que el enfitéutico. Consiste en que el censatario adquiere para sí y sus herederos la propiedad del usufructo, mediante la paga de un censo anual y uniforme. Como en el enfitéusis el dueño de las fincas se reserva el dominio directo, y no permite que sin su consentimiento se hagan cambios esenciales en el señorío, el cánon se paga anualmente; pero cada nuevo censatario que toma posesion del fundo á título de heredero, paga una cantidad de-

terminada conocida con el nombre de laudemio. La diferencia, pues, entre este contrato y el enfitéusis, consiste en que el primero reconoce como base cardinal el derecho hereditario y el laudemio.

DE ALGUNAS RAZONES QUE PUEDEN ALEGARSE EN CONTRA DE ESTOS CONTRATOS.

Desde luego puede asegurarse que tanto las concesiones á título de herencia censual como de enfitéusis, cuando son hereditarias, alejan de sus propiedades al dueño directo; y si segun lo que hemos manifestado anteriormente, estos dos contratos libran al Estado de toda inspeccion, administracion y gastos en los dominios, es necesario saber:

1º Si el Estado no pierde la influencia que debe ejercer en sus señoríos.

2º Si no pierde una parte del valor que debe tener el censo estipulado de una manera fija á perpetuidad.

3º Si en el caso de la pregunta anterior no pierde una gran parte de la renta.

4º Si no puede considerarse como un quebranto real y verdadero la pérdida de los productos que podian producirle la aplicacion de ciertas y determinadas mejoras.

5º Si á estas clases de contratos no van siempre ligados ciertos inconvenientes que deban llamar altamente la atencion del Estado.

6º Si cada uno de esos inconvenientes, ó todos juntos, producen al Estado mas ó menos pérdidas que las que este experimenta con la administracion de los dominios.

CASOS EN QUE LA VENTA DE LOS DOMINIOS ES PERJUDICIAL.

Si los dominios existen en países regidos por Monarquías, es preciso considerar al príncipe:

1º Como al hombre privado.

2º Como al soberano del Estado.

En el primer caso los señoríos le pertenecen como propiedad privada, y constituyen su patrimonio. Respecto de las demás rentas del Estado no resulta así. Las contribuciones que paga el pueblo no pueden considerarse ni se han considerado nunca como patrimonio de los príncipes; pertenecen al cuerpo colectivo. Hecha esta explicacion se comprende desde luego que el

príncipe está altamente interesado en no separarse de la administracion de sus dominios, para conservar de este modo toda su influencia, y la libre disposicion de las propiedades que constituyen su patrimonio. En este caso el arrendamiento debe celebrarse á determinados plazos.

En el segundo caso la venta de los dominios es de todo punto favorable. Las razones que se han alegado en el primero no existen en este, porque considerado el príncipe como jefe de un Estado en donde los señoríos pertenecen al procomunal, lejos de tener ningun interés inmediato en la conservacion de propiedades que no le pertenecen, por el contrario está altamente interesado en que esas fuentes de la riqueza pública no pasen al dominio de los particulares (1).

Ahora bien, si examinamos esta cuestion bajo el último punto de vista, la dificultad está en conocer la manera de administrar los señoríos del modo mas conveniente para el Estado. Si se prueba que por las ventas, por el enfitéusis, ó por la cesion á título de herencia censual, la nacion alcanza mayores ventajas que las que ofrecen y pueden ofrecer los demás medios administrativos, usados hasta aquí, es evidente que debe preferirse el mas ventajoso, ya pierda el Gobierno en su totalidad ó en parte el derecho absoluto de propiedad. Nosotros, por nuestra parte, que solo consideramos á los reyes de tal manera identificados con el Estado y con el pueblo, que á nuestro modo de ver no pueden concebirse nunca fuera del interés y del todo colectivo, y que no les concedemos derecho alguno privado, y mucho menos sobre propiedades que deben destinarse exclusivamente en beneficio de la nacion, nosotros no podemos considerar los dominios sino como bienes del Estado.

Emitida ya nuestra opinion acerca del segundo modo de ver la cuestion anterior, y teniendo en cuenta los vicios que encierra la administracion de los señoríos, es preciso convenir en que los derechos señoriales referentes á impuestos, cargas personales, privilegios y monopolios, cuyas ventajas no guardan proporcion con los considerables perjuicios que irrogan á la nacion, son de todo punto anti-económicos, anti-sociales y anti-políticos. Asimis-

(1) Los que opinan por la conservacion de los derechos señoriales oponiéndose á la enajenacion de los dominios, consideran al príncipe bajo el primer punto de vista, como un propietario privado. Haller, en su obra sobre la *restauracion de las ciencias políticas*, ha sostenido con notable ardor el interés que tienen los príncipes en la conservacion del patrimonio real.

mo la administracion de los dominios se hace mas insorportable é infecunda, mientras menos analogía tiene con los intereses del verdadero propietario, y desde luego puede considerarse de todo punto improductiva para el Estado, no solo porque los administradores no tienen interés alguno en los adelantos de propiedades que no le pertenecen, sino porque aunque tuviesen la mejor voluntad, su dependencia del Gobierno bastaria para tenerlos siempre en la inaccion.

PRECAUCIONES QUE DEBEN ADOPTARSE EN EL ENFITEUSIS Y EN LA CESION HEREDITARIA.

Antes de aconsejar la adopcion de estos dos contratos es preciso demostrar los inconvenientes que encierran y las precauciones que se deben adoptar. Respecto de estas debe evitarse:

1º Que con el arrendamiento enfitéutico ó la cesion hereditaria pasen á los arrendatarios ó censuarios los derechos y monopolios de los bienes señoriales, porque así se perpetuarian los principios anti-económicos que datan del tiempo de la barbarie, y porque una vez celebrado el contrato, ya no podrian derogarse esos privilegios que se hacen mas insoportables á medida que se experimenta el desarrollo progresivo de la civilizacion social.

2º Que se estipule el pago en numerario. Las razones que obran respecto de este particular se refieren á la baja que puede experimentar el valor real de la moneda y al buen precio á que pueden mantenerse los frutos de las fincas dominicales. Los hombres entendidos en negocios de hacienda no olvidan jamás estas razones, y así no solo evitan que el enfiteuta aumente su fortuna á costa de la riqueza pública, sino que para cubrir el déficit que resulte de la pérdida mencionada se establezca un nuevo impuesto (1).

En tésis general, el Estado no debe enajenarse de esos bienes que pueden considerarse como una de las fuentes de la riqueza pública, cuya propiedad le pertenece, y solo puede hacerlo cuando la necesidad lo exige imperiosamente ó cuando cuenta con medios suficientes que suplan la pérdida sufrida, sin aumentar de modo alguno los impuestos; y decimos esto porque sería

---

(1) Al comenzar nuestra traduccion nos ocurrió rectificar algunas ideas, en nuestro concepto equivocadas del autor; pero como este trabajo era preciso hacerlo por medio de notas, y estas abundan mucho en el cuerpo de la obra, nos ha parecido mas conveniente publicar al final de la obra un apéndice anotado.

siempre una gran ventaja para el Gobierno y para los pueblos que las rentas públicas emanasen de las propiedades del Estado, porque de este modo quedarian libres de una gran parte de los impuestos el trabajo y la riqueza de los particulares (*a*).

MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE RESPECTO DE LOS BIENES DEL ESTADO.

Estas consideraciones nos conducen á la adopcion de las medidas que una política acertada nos impone, y que se reducen á que el Estado no se desprenda de una manera absoluta de sus propiedades señoriales ó de otros derechos que le produzcan alguna renta considerable; por lo tanto:

1º No debe vender sus propiedades sino cuando el precio de la venta le proporcione otra fuente de ingresos mas segura y mas rica.

2º No debe cederlos á título de donacion sino cuando medien razones de política general que así lo exijan, porque semejantes donaciones, que se hacen siempre en favor de algunos particulares, causan á la nacion considerables perjuicios.

3º El Gobierno debe suprimir toda especie de servidumbre personal, conmutándola con un ligero impuesto que le indemnice de la pérdida que por esta supresion experimente la renta.

4º Debe asimismo adoptar un régimen administrativo que le asegure de una manera estable las rentas de los dominios y que le exima de la intervencion y vigilancia en la administracion y cultivo.

5º Debe conceder á los súbditos feudales la mas completa libertad para que el trabajo libre decuple el producto de los señoríos.

Ahora bien, de todo lo dicho se deduce que los recursos mas ventajosos para el Estado son el enfitéusis y la cesion á título de herencia anual. En uno y otro contrato obran las mismas razones de conveniencia, porque tanto el enfiteuta, como el censatario, están interesados altamente en los adelantos y mejora del señorío. Sin embargo, para que no se perpetúen los vicios de la legislacion feudal, y para que el Estado conserve la facultad de suprimir todo derecho que perjudique á la sociedad, que sea opresivo para algunos particulares ó que pueda producir un resultado desfavorable, el Gobierno, al celebrar estos dos contra-

(*a*) Usamos de letras para referirnos al Apéndice.

tos, debe suprimir toda especie de monopolio, y solo trasferir, libre y puramente, la administracion y explotacion del señorío. En esta virtud:

1? Debe reservarse los derechos de jurisdiccion y de patronato y los demás de este género que, por su cualidad de honoríficos, no influyen de modo alguno en la administracion y cultivo.

2? Al otorgarse las escrituras de estos dos contratos deben abolirse todas las servidumbres corporales.

3? Asimismo los señoríos de grande extension no se arrendarán á una misma persona, sino que se dividirán en partes proporcionadas para que el enfitéuta ó el censatario por medio de un trabajo libre pueda elevar la administracion y el cultivo al mas alto grado de perfeccion.

4? Deben abolirse del mismo modo todos los derechos que puedan considerarse mas perjudiciales que provechosos, mediante una ligera indemnizacion.

5? Todas las propiedades cuya renta consista en el monopolio que se ejerza sobre los fabricantes de cerveza, de harina, de licores &c., venderán semejantes privilegios antes de otorgarse los contratos enunciados.

6? La division que deba hacerse en los dominios de grande extension se determinará de una manera clara y precisa, segun las circunstancias, y adoptando por regla general el principio que sea mas conveniente para la mas acertada administracion. El sistema actual de acumulacion debe abandonarse. Una division proporcionada rendirá necesariamente un producto á todas luces mas elevado.

7? Segun el artículo anterior las propiedades que se den en los arrendamientos citados deben tener una extension tal, que el arrendatario pueda de una mirada conocerlas en todos sus detalles y cuidar con mas esmero de su administracion.

8? Los campos productivos, las praderas y los terrenos situados en las cercanías de las poblaciones, son los que por medio de una acertada reparticion ofrecen una explotacion mas ventajosa; y decimos una acertada reparticion, porque el Estado debe procurar que las divisiones no sean demasiado reducidas.

9.° En los Estados donde la poblacion es considerable, las tierras incultas y desiertas que se encuentran á larga distancia de las ciudades donde la demanda es muy animada, deben darse en arrendamiento enfitéutico ó censual á los que se obliguen á construir los edificios, y á establecer los cortijos y las alquerías.

10. Las propiedades ó dependencias de los dominios, tales como hornos, canteras &c., pueden darse en enfitéusis á herencia censual; pero libres de toda especie de monopolio, y deben venderse cuando son de poca importancia.

Adoptado el sistema que encierran los artículos anteriores, las ventajas que obtendria el Estado serian:

1º El aumento de los productos al mas alto grado posible.

2º Un número bastante considerable de agricultores de mediana fortuna, que son indudablemente los mas aptos y los mas dispuestos para semejante industria, tendrian ocasion de adquirir propiedades rurales.

3º En la abolicion de las servidumbres personales, el Estado duplicaría sus fuerzas industriales.

4º La division y reparticion de los señoríos abriria un vasto campo de ocupacion á los brazos productores que hoy permanecen en su mayor parte sin trabajo.

5º La poblacion y la riqueza del Estado experimentará un desarrollo considerable.

6º En las tierras llanas de Alemania, la fortuna de los particulares animaría de una manera permanente las manufacturas indígenas, porque las ciudades consumen con preferencia los objetos que se fabrican con sus mismos productos ó materias primas.

Con semejantes resultados es innegable que se aumentarian todos los elementos que constituyen y aumentan esas fuentes de la riqueza pública.

DIFICULTADES QUE ALGUNOS PRESENTAN CON RELACION Á LA DIVISION ANTERIOR.

Las objeciones que la generalidad opone á la division de los dominios y á sus respectivos arrendamientos, son en su totalidad de poca importancia, y pueden refutarse fácilmente. Estas objeciones consisten:

1.º En que los apriscos y otras propiedades rurales experimentarian pérdidas de alguna consideracion.

2.º Que con la division de los dominios cesarian de verificarse los ensayos que se requieren para la economía rural y para las mejoras del cultivo.

3.º Que asimismo se experimentaria una escasez considerable de productos agrícolas.

A la primera objecion contestaremos desde luego que los quebrantos que puedan experimentar los cortijos son de todo punto insignificantes, siempre que se aumenten los productos agrícolas; y así resultaría en esos dilatados campos donde, para alimento de los rebaños privilegiados, solo existe un escaso y miserable pasto, que se convertiría, bajo la industria de los particulares, en verdaderos elementos de nuestra riqueza pública, mientras que por otro lado la renta de los dominios no guardaría la proporcion mezquina que guarda con el módico valor de las lanas. Y no se alegue la escasez que pudiera experimentar este artículo. Un hombre entendido en negocios de hacienda sabe que siempre tendria cuanta lana necesitase, y que á pesar de cuanto se diga de la conveniente y necesaria division de los dominios, no resultaría jamás la disminucion de los rebaños.

Respecto de la segunda objecion contestaremos:

1.° Que si el Estado quiere contribuir con su dinero para el bien de la economía rural, puede hacerlo sosteniendo las escuelas experimentales establecidas hasta aquí, y á cuyo objeto no se opone la division proporcionada de los dominios.

2.° Que el perfeccionamiento de la industria solo puede esperarse de los propietarios, y nunca de los administradores feudales, ni de los arrendamientos temporales.

3.° Que la division que hemos propuesto no se dirige á destruir las fincas rurales, sino á repartir los campos de una extension considerable para convertirlos en productivas propiedades, que bajo la industria especuladora de los propietarios elevarán la agricultura á su mayor desarrollo.

4.° Que en los países, tales como la Rusia, la Livonia &c., donde existen señoríos y posesiones rurales de consideracion, no es donde la agricultura ha prosperado.

5.° Que solamente en donde las propiedades territoriales se encuentran divididas en pequeñas porciones, como acontece en los Países Bajos, las provincias Renanas &c., se ha conseguido esa perfeccion.

6.° Que en Inglaterra, donde no se conocen semejantes dominios, es donde la agricultura ha llegado á su apogeo.

7.° y último. Que la ciencia y la experiencia han demostrado de una manera incontestable, que los campos divididos en porciones proporcionadas y en diversos propietarios, se cultivan con mucho mas esmero y perfeccion que los terrenos de grande extension.

La tercera objecion está contestada en la práctica, y se re-

futa por sí misma. El objeto de la division no es reducir las propiedades territoriales á una medida tan exigua que los cultivadores no puedan obtener mas productos que los necesarios para la subsistencia. La division que nosotros proponemos debe ser proporcionada (*b*); de otro modo los habitantes de los Países Bajos, por ejemplo, se verian obligados á abandonar sus propiedades rurales; porque si en todo país bien organizado el simple jornalero gana mucho mas de lo que consume en productos agrícolas, es claro que si el trabajo de los agricultores, por las razones indicadas, no produjese mas que lo necesario para la subsistencia, sería forzoso que se abandonase esta industria por cualquiera otra que produjese mayores ventajas. Pero no es así, y segun nuestra division, la agricultura, aumentando el producto en mayor escala, daria un excedente cien veces mayor y mas elevado que el que pudiera ofrecer en los mejores tiempos el régimen actual.

Para que se vea la ventaja que llevan las divisiones proporcionadas sobre los campos de grande extension, pueden consultar nuestros lectores los hechos consignados en la obra de J. A. Noeldechen, impresa en Berlin el año de 1800. En esta obra se demuestran con hechos los beneficios que la reparticion de los campos ha producido siempre, decuplando el producto y las subsistencias de los mercados.

Refutadas las anteriores objeciones, réstanos resumir las ventajas que el Gobierno obtendria por medio del enfitéusis y del censo hereditario, segun el sistema de explotacion indicado. Estas ventajas son:

1ª La libertad en que se encontraría el Gobierno despues de eximirse de la vigilancia y de los gastos que reclaman los dominios.

2ª La conservacion de la renta de los dominios aumentada y garantizada con el censo enfitéutico, y cuya renta puede aplicarse á la extincion de la deuda pública ó á otros objetos de utilidad comunal.

3ª El aumento de una poblacion productora y próspera que acrece siempre el poderío de la nacion, y que eleva los ingresos del Estado con el impuesto sobre el consumo y sobre la renta, sin que el Gobierno tenga necesidad de aumentar la tasa de semejantes contribuciones.

4ª La abolicion de los privilegios feudales en todas sus relaciones opresivas, anti-políticas, anti-económicas y anti-sociales.

5ª La indemnizacion pecuniaria que por la abolicion de al-

gunos de esos privilegios puede exigir de los que reciban conocida utilidad (1).

6ª Eximirse de toda especie de interés privado en el mantenimiento de las prerogativas y privilegios sobre la propiedad de los particulares, y abolir tambien semejantes servidumbres.

7ª La conservacion de sus propiedades mientras que redunde en beneficio del Estado.

OTRA OBJECION.

Otro argumento que suelen oponer á la reparticion que nosotros hemos sostenido, está reducido á demostrar que el Estado pierde con la reparticion los adelantos que en caso de guerra pueden hacerle los arrendatarios ricos. Pero este argumento está contestado del mismo modo que los demás·

1.° Porque no son de modo alguno considerables las sumas que en la última guerra la Prusia ha obtenido adelantadas de sus arrendatarios feudales; y si no estamos mal informados, entre estos industriales ha habido muy poco patriotismo. Uno de los mas ricos, que paga una renta de 20,000 escudos, se mostró bastante mezquino. A duras penas consiguió el Gobierno que adelantase algunos miles de escudos.

2.° Porque aun dado el caso anterior no es de modo alguno

(1) Las cargas corporales, tales como el derecho de vasallaje y otras obligaciones personales indeterminadas, deben suprimirse sin necesidad de indemnizacion alguna, porque emanan de un derecho injusto. Sin embargo, la supresion de las demás servidumbres que se refieren á las posesiones territoriales, reclama una compensacion equivalente á su valor, porque de lo contrario semejantes bienes quedarian libres de todo gravámen, mientras que las demás propiedades particulares se encontrarian sujetas al pago de los impuestos, y esta desigualdad sería mucho mas injusta en razon á que enriqueceria á unos cuantos propietarios á costa de los demás. Con todo, para establecer el equivalente á que nos referimos, no debe reclamarse del procomunal sino una suma igual á la que pierde por la supresion de la servidumbre. Por ejemplo: si un molino favorecido por un privilegio exclusivo paga de renta 500 escudos, mientras que otro no favorecido paga 450, todo lo que el Estado pueda exigir por la supresion del privilegio son 50 escudos anuales que deberán repartirse proporcionalmente entre todos los vecinos que se ven libres de semejante monopolio. Y todavía mas: si para la indemnizacion mencionada se ofrecen obstáculos dignos de tomarse en cuenta, el Gobierno no perderá nada renunciando gratuitamente al monopolio y así deberá hacerlo, porque como la libertad industrial aumenta la produccion y las fortunas, el Estado, en el trascurso de muy poco tiempo, y por medios mas seguros, logra una renta mucho mas considerable que la que pierde con la supresion del monopolio.

conveniente ni ventajoso arrebatar inesperadamente á un corto número de propietarios sumas de tanta consideracion como las que en un caso de guerra se necesitan. Semejantes capitales ocupan al mismo tiempo un número respetable de brazos, y si el Gobierno se los arrebata á la industria, paraliza el trabajo y hunde en la miseria á numerosas familias.

3.° Porque es por otra parte falso de todo punto que un pequeño número de propietarios que posean vastos señoríos, tengan disponibles mayor suma de capitales, que un número considerable de especuladores que posean, repartido entre todos, la misma extension de territorio. Se puede augurar que un arrendatario que posea una extension de terreno, equivalente al trabajo de mil yuntas, no tiene en cajas tanto numerario como cien poseedores de un terreno de diez yuntas solamente. Esos cien propietarios establecidos sobre un terreno fértil tendrán colectivamente mas dinero y mas crédito que el mas rico de los arrendatários feudales, siempre que las propiedades que este administre sean iguales en extension al terreno que cultivan los cien propietarios mencionados. Porque cualquiera que sea la suma que los arrendatarios de los feudos deben adelantar al Gobierno, es necesario saber el estado en que aquellos se encuentran. En Prusia la renta de todos los dominios se eleva á mas de 6.000,000 de escudos. Ahora bien, la mitad de los arrendatarios no tiene fondos de que disponer, y la otra mitad sola podrá suministrar en un corto espacio de tiempo de uno á dos millones, que es todo lo que puede ofrecer. Y esta suma ¿qué puede significar para un Estado que posee una renta de 50.000,000 de escudos? Es preciso desengañarse: en los tiempos calamitosos los enfiteuticarios y censatarios que poseen territorios proporcionados pueden pagar con facilidad el doble de las sumas que con trabajo satisfagan los arrendatarios temporales de los vastos señoríos.

MEDIOS QUE COMPENSAN EN EL ENFITEUSIS Y EN LA HERENCIA CENSUAL LA BAJA DEL PRECIO DE LA PLATA.

El Estado se libra de la pérdida que puede ocasionarle la baja en el precio de la moneda, estipulando que el cánon ó censo anual se pague con productos de las fincas arrendadas. Con todo, para no ejercer ninguna especie de inquisicion fiscal debe fijar en numerario, conforme á un precio medio, el valor de los productos, y así alcanzará el mismo resultado que si percibiese

los productos, sin exponerse á los inconvenientes que encierra el pago en especie (1).

Para fijar el precio medio existen varios métodos que influyen poderosamente sobre la renta ó el censo enfitéutico. Si se pregunta qué precios deben servir de base para el cálculo antes mencionado, nosotros contestaremos: "el precio corriente en los mercados mas próximos al señorío." Respecto de los cereales se adopta como precio general el que exista en vigor en los tiempos de la cosecha; pero como tanto en esta época como en las demás, el precio fijado que debe servir de tipo para la renta puede, bajo la influencia de numerosas circunstancias, variar de una manera considerable; y como tambien es de creerse que los arrendatarios interesados en la baja acumulen grandes provi-

(1) Cuando un arrendatario paga la renta segun el precio medio de los productos, satisface sin duda alguna la suma íntegra que los productos han valido durante el período establecido para el cálculo del precio medio. Veamos. Si durante una série de diez años el precio de una fanega de centeno se fija segun la tarifa siguiente:

Primer año..........	1	escudo	12 gros.
Segundo............	2		—
Tercero............	1		16
Cuarto.............	3		—
Quinto.............	2		12
Sexto..............	1		8
Sétimo.............	1		2
Octavo.............	2		—
Noveno.............	1		16
Décimo.............	1		8

el término medio del precio será de 1 escudo 4 3/5 gros. Partiendo pues de semejante demostracion, cuando este precio se haya pagado durante diez años, la suma total, ó lo que es lo mismo los 18 escudos 2 gros habrán sido abonados. Mientras mayor sea la série de años que se establezca para llevar á cabo esta estipulacion, con mas facilidad se fijará, entre el alto y bajo precio, el término medio á que se aspira. Con este objeto se ha adoptado como principio un período de veinte á treinta años que sirva de regla para los años sucesivos. Sin embargo, puede acontecer que en estos últimos el precio real y efectivo no guarde proporcion alguna con el precio medio de los años precedentes, lo que perjudicaria al arrendatario y al arrendador en razon de la diferencia entre los mencionados precios; pero este perjuicio, compensado á veces con los altos precios medios de otros períodos, será igual para todos. Con todo, como semejante desigualdad puede dar lugar á determinadas complicaciones, puede evitarse estableciendo, por períodos de diez años, el precio medio que ofrezcan los treinta años precedentes.

Adoptando este método desaparecen los perjuicios que resultan de las diferencias entre el precio real y efectivo y el precio medio, porque modificado este cada diez años equilibra las pérdidas con las ganancias.

siones en los mercados, nosotros vamos á señalar el remedio mas oportuno para precaver semejantes resultados. Veamos: un precio demasiado alzado que produzca la inaccion en el mercado, no puede servir de tipo para semejante objeto. Para determinar el verdadero justo medio de los precios es de necesidad:

1.° Conocer el precio medio del mercado en los primeros dias de la cosecha y de la venta.

2.° Conocerlo asimismo en cada uno de los meses del año.

3.° Referirse solamente á las ventas en grande escala.

El precio medio comparativo de cada mes nos conducirá desde luego al precio anual que buscamos, y fijará como resultado el cálculo proporcional de un período de veinte ó treinta años.

4.° Tener presente que la aplicacion de este método á los señoríos, dados en enfitéusis ó á censo hereditario, requiere ciertas medidas precautorias, y con especialidad respecto de aquellas fincas que, ó son de corta extension, ó que no producen cereales (1).

REFUTACION DE ALGUNAS OBJECIONES SECUNDARIAS.

Tambien se ha combatido el arrendamiento enfitéutico y la herencia censual, pretextando que el Estado pierde el aumento que sobre la renta debian producirle las mejoras del cultivo &c. Este pretexto, sin embargo, es frívolo de todo punto, porque las mejoras no son producto de la tierra, sino del capital y de la industria, porque se necesitan muchos años para que el capital invertido en la mejora de las posesiones rurales pueda recobrarse con su interés, y muy pocas veces con beneficio. Por lo gene-

(1) Algunos han querido generalizar el método, tomando por tipo, para fijar el máximum de la finca, el precio de los cereales; pero para adoptar esta medida respecto de los fundos donde no se cultivan los referidos productos, es preciso allanar un número dado de obstáculos. Efectivamente, suponer que el precio de todos los productos agrícolas guarda una exacta proporcion con el precio de los cereales, sería establecer la hipótesis mas aventurada. El heno, el carbon de piedra y otros productos conocidos, siguen distintas reglas; pero como estos varían, tanto en cantidad como en calidad, y no ofrecen ni pueden ofrecer los datos convenientes para conocer su precio regular, es preciso atenerse á los artículos que en mayor escala se consumen para fijar el precio del arrendamiento, y hé aquí la razon por qué la opinion general se ha fijado en los cereales. Con todo, la especie á que estos pertenecen entra por mucho en el cálculo de los precios medios, porque de ciertos y determinados productos se hace un consumo mayor y mas constante que de los otros. Por consecuencia en Alemania debe tomarse por tipo el precio del centeno.

ral el agricultor se da por satisfecho con que las mejoras hechas le produzcan el interés constante del capital. Por otra parte, si por cada mejora se aumentase la renta, ningun arrendatario emprenderia con su dinero mejora alguna, y el Estado, altamente interesado en su ejecucion, tendria que llevarla á cabo con capitales, economía y experiencia, que son precisamente tres cosas que no posee el Gobierno.

El Estado, lejos de perder, obtiene una ganancia positiva con las mejoras que el arrendatario enfitéutico establece en sus dominios:

1º Porque el pago del censo enfitéutico adquiere una garantía mayor.

2º Porque aumentando la fortuna de los súbditos, estos pagan en impuesto una suma mas elevada al Estado.

3º Porque toda mejora aumenta el número de brazos productores.

4º Porque con el aumento de los productos el Estado puede sostener una poblacion mayor.

VENTAJAS QUE RESULTARIAN CONCEDIENDO AL ENFITEUTA Y AL CENSATARIO LA FACULTAD DE ENAJENAR SUS DERECHOS, PRÉVIA LA APROBACION DEL GOBIERNO.

Para fundar sobre una base sólida el enfitéusis y la herencia censual, es necesario que se deroguen todas las disposiciones que prohiben al enfiteuta y al arrendatario la enajenacion de sus derechos. Sin embargo, el Gobierno deberá reservarse la aprobacion de la venta para los casos en que no le inspiren confianza los nuevos arrendatarios, y de este modo se conseguirá:

1.º Que los señoríos se encuentren siempre bajo una administracion escogida.

2.º En algunos casos en que el enfiteuta no tiene, ni los conocimientos especiales, ni el capital que requiere la explotacion, conseguirá asimismo que los dominios pasen á mejores manos.

3.º Que con la libre circulacion de los bienes señoriales se aumente la renta del Tesoro.

DE LAS DIMENSIONES QUE DEBE TENER CADA UNA DE LAS PARTES EN QUE SE DIVIDA EL DOMINIO.

Los dominios no deben dividirse en porciones tan pequeñas, cuya exageracion nos aleje del objeto que nos proponemos, pro-

duciendo un efecto contrario y complicando los negocios que el Gobierno debe simplificar en beneficio de la administracion pública. El Gobierno, pues, debe adoptar una medida proporcionada que allane los obstáculos que se oponen á la mejora y propagacion del cultivo.

GARANTÍAS QUE DEBEN PRESTAR LOS CENSATARIOS.

Para mayor seguridad en el pago del censo enfitéutico el Gobierno debe procurar:

1º Que el censatario posea en bienes raíces una fortuna mayor que la renta ó el censo que debe pagar.

2º Que respecto de las propiedades feudales que han llegado al mas alto grado de perfeccion en el cultivo, y que por lo tanto no son susceptibles de mejoras, debe determinarse de tal manera el censo, que al tiempo de hacerse la escritura de arrendamiento pueda pagarse la mitad adelantado.

3º Que deben preferirse los arrendatarios que hipotequen bienes raíces cuya renta se eleve al menos á la mitad del censo.

4º Que en las propiedades susceptibles de mejoras pueda dispensárseles la hipoteca anterior siempre que los arrendatarios se obliguen á la construccion de algunos edificios necesarios, y á la mejora del cultivo y de otras instituciones de la economía rural.

5º Que el Estado fije un censo proporcionado de manera que quede al arrendatario un exceso suficiente para indemnizarle de su industria y de su capital.

Tales son las razones que han de tenerse presentes para la mejor garantía de los censos, y el Gobierno debe poner todo su cuidado en este punto, porque, como ya hemos dicho oportunamente, el Estado debe conservar esas fuentes de su verdadera riqueza. Respecto de este particular trataremos en el párrafo siguiente.

DE LOS MEDIOS DE AUMENTAR LOS BIENES SEÑORIALES.

Por las razones ya mencionadas, repetimos que el Estado no debe enajenarse de esas ricas y productivas propiedades cuya conservacion es, bajo todos aspectos, compatible con el bien público. Tal es nuestra opinion, y así lo hemos probado con incontestables ejemplos, demostrando que bajo el sistema del enfitéusis y de la herencia censual, el Estado no solo consigue to-

dos los provechos que pierde con la administracion delegada y con el arrendamiento censual, sino que conserva una renta permanente, que empleada en las necesidades públicas disminuye el número de las contribuciones. Por lo tanto lejos de enajenarse de los dominios el Gobierno debe:

1.° Comprar todos los bienes feudales que pueda.

2.° Emplear en la compra mencionada la renta de los señoríos, á menos que exigencias de un órden superior se lo impidan.

3.° Que el Estado convierta en dominios para explotarlos del modo indicado todos los bienes que posea y en adelante le pertenezcan, ya provengan de herencias ó de derechos feudales.

DERECHOS SEÑORIALES.

Respecto de estos derechos es preciso saber:

1º Si producen al Estado una renta real y efectiva.

2º Si esa renta vale mucho menos al Estado que el trabajo que emplea el que la paga.

Es preciso tener presente que los señores feudales, en todas las ocasiones favorables, se reservaron y usurparon derechos que si en la época á que aludimos fueron hasta cierto punto útiles para el señorío y menos perjudiciales para el vasallo, andando los tiempos perdieron toda su utilidad para los primeros y se hicieron de todo punto insoportables para los últimos. El Gobierno pues debe renunciar á toda especie de servidumbre personal, porque semejantes cargas, además de su odiosidad, roban á los brazos productores un tiempo precioso que el Estado puede aprovechar favoreciendo el trabajo libre.

Es verdad que cuando algunos de los derechos feudales suministran al Estado una renta de importancia, no deben renunciarse sino mediante una indemnizacion equivalente á la pérdida que pueda experimentarse. A estos derechos pertenece el monopolio de los servicios personales; el derecho de venalidad (1), y el diezmo. Respecto de los dos primeros ya hemos emitido nuestra opinion, expresando que el Gobierno debe suprimir gratis hasta los que producen una renta efectiva, siempre que para el

(1) *Banalitè*: Derecho de que goza el señor del feudo para obligar á sus vasallos á que muelan en su molino, cuezan en su horno; además esta palabra tiene la acepcion siguiente: *Lo que sirve ó complace á todos.*

impuesto en numerario que deba servir de indemnizacion se toquen dificultades inmediatas. Acerca del diezmo nos ocuparemos en el párrafo siguiente.

CONSIDERACIONES SOBRE EL DIEZMO FEUDAL.

El diezmo, cuyo pago se verifica casi siempre en especie, produce al Gobierno un ingreso incómodo y costoso; es para el súbdito un impuesto demasiado oneroso, y para el Estado un censo sobrado perjudicial. Las siguientes demostraciones alejarán toda especie de duda acerca de este punto.

1º Todo ingreso en especie se verifica con arreglo á la fiscalizacion de los agentes del Estado, y pesa de una manera odiosa sobre el súbdito.

2º El diezmo en especie se opone á la propagacion del cultivo y á toda especie de mejoras, porque es un impuesto que se extrae del producto bruto.

3º Absorbe todas las ganancias que provienen de los capitales invertidos y de la industria.

4º Los arrendatarios que se ven obligados á pagar ese derecho se abstienen de toda mejora temerosos de que el producto, despues de satisfecho el impuesto, no corresponda á las utilidades que debe prometerse del aumento del trabajo y del capital.

5º Que una gran parte de los dominios permanecen incultos por las razones alegadas.

Tales son las demostraciones que sirven de apoyo á nuestra opinion, y en nuestro concepto el Gobierno debe, con arreglo al precio medio que ofrezca una série determinada de años, convertir el diezmo en un censo anual pagado en numerario; pero como este censo pertenece á las rentas señoriales, debe distinguirlo cuidadosamente de los impuestos generales.

CAPITULO III.

DE LOS MONTES DEL ESTADO.

Los montes del Estado ó son partes constitutivas de las fincas señoriales ó posesiones rurales independientes. En ambos su explotacion da lugar á consideraciones diferentes de las que hemos emitido acerca de la explotacion que tiene por objeto principal la agricultura de los dominios, y hé aquí por qué razon nos ha parecido oportuno dedicarles un capítulo aparte.

La ciencia de la Hacienda pública coloca los montes del Estado en el número de las fuentes del Tesoro; pero establecida esta premisa, réstanos saber si el Gobierno está obligado á hacer algun esfuerzo, y qué es lo que debe hacer para proveer al país de leña y de madera de construccion, ó si todo esto, lejos de pertenecer á la política y al cuidado que exige el bien público, se encuentra libre de la jurisdiccion de los gobiernos (1).

Antes que los hombres tuviesen idea alguna de la produccion y conservacion artificial de los montes, la naturaleza los habia creado, y hé aquí la razon por qué los montes, como todo lo que la naturaleza suministra en abundancia, no tuvieron valor alguno, especialmente en aquellos países donde existian en grande escala. Todos, y cada uno de los asociados se proveian de la leña necesaria, y no pagaban al leñador mas que el trabajo que empleaba en cortarla y conducirla. Considerábanse, pues, los bosques como una propiedad comunal.

Por otra parte, como el establecimiento de los pueblos en las comarcas montuosas exigia un terreno preparado para el cultivo y produccion de las subsistencias, la destruccion de una gran parte del arbolado era entonces una necesidad que costaba mucho mas de lo que valian los montes, y mientras la poblacion fué poco considerable los montes permanecieron sin importancia alguna mercantil.

Pero á medida que la poblacion aumentaba, los montes mas cercanos comenzaron á tener un valor reconocido, y bien pronto se comprendió que cualquiera que pudiese apropiarse el arbolado vecino podia exigir por la leña un precio superior al valor de su preparacion y trasporte, á menos que los consumidores no quisiesen proveerse de los montes lejanos, en cuyo caso les sería todavía mucho mas gravoso. Y así aconteció: los mas avisados procuraban que el terreno que se repartian y apropiaban participase de una gran parte de los montes; pero desde que los Estados adquirieron una forma regular declararon de propiedad pública todos los montes y todos los pueblos y lugares que se encontraban fuera del dominio privado.

Sin embargo, como en las cercanías de las poblaciones los montes pertenecian á los particulares, y el pueblo se habia acos-

(1) En el *Manual de la ciencia de Hacienda* de Stockar de Neufora se encuentran las mas oportunas consideraciones acerca de la explotacion de los montes del Estado.

tumbrado á proveerse gratis de la leña necesaria para su consumo, los propietarios tuvieron que tolerar esta costumbre, que si bien se convirtió en un derecho no contestado, mas adelante, cuando ese combustible adquirió mayor importancia y elevado precio, la influencia de los poderosos, que disponian además de todos los elementos de fuerza, limitó el derecho de los habitantes hasta el punto de declararlo incierto, y de considerar al fin su tolerancia como un favor y gracia de parte del propietario (*d*).

Pero de cualquiera manera que se haya constituido el derecho de la propiedad privada, y cualquiera que sea el modo con que se haya limitado el derecho de los pueblos, no es menos cierto que la propiedad de los montes naturales se presenta todavía en nuestros tiempos circunscrita por los derechos que á pesar de todo ejercen sobre ellos las comunidades vecinales. Estos derechos se reducen á proveerse gratis, ó por un módico precio de la leña, de las maderas de construccion y de las hojas caidas.

Además de estos derechos circunscritos, se reconocen otros de todo punto ilimitados, y que tienen lugar:

1º Cuando la apropiacion ha tenido lugar en ciertos lugares y épocas en que ningun asociado habia reconocido ni adquirido semejante derecho.

2º Cuando estos derechos han caducado.

3º Cuando han sido renunciados.

4º Cuando los montes son producto de la industria privada y pertenecen á una propiedad particular ó del Estado.

Tal es, pues, la reseña histórica que nos ha parecido conveniente colocar al principio de este capítulo. A continuacion nos ocuparemos en el exámen de los recursos que debe adoptar el Gobierno para obtener la mayor renta posible de los montes del Estado.

DE LA ENAJENACION DE LOS MONTES DEL ESTADO.

Ciertas observaciones, confirmadas por la experiencia, relativas á que en manos del Gobierno los montes del Estado no producen mas que un beneficio insignificante, han dado orígen á la opinion de algunos publicistas referente á que el Gobierno debe renunciar á la posesion de los montes del Estado, ya cediéndolos gratuitamente á los particulares, ó ya vendiendo la propiedad en pública subasta. Estos publicistas han creido, sin duda alguna, que por medio de la industria privada los montes decuplarian el consumo hasta el punto de que el impuesto re-

portase mayores beneficios que los que el Estado pudiese obtener como propietario (1). Pero estas razones no son tan incontestables como á primera vista aparece, y desde luego puede asegurarse que las mismas razones que militan en favor de la conservacion de los dominios, hablan asimismo en pro de la conservacion de los montes del Estado. En cuanto á la explotacion de estos, el Gobierno debe proponerse el mayor producto posible; y si este proyecto ha de llevarse á cabo de modo que sea al mismo tiempo de larga duracion, se comprenderá fácilmente que la venta de los montes produciria un perjuicio notable. Nos explicaremos. En los terrenos dedicados á la industria agrícola median otras razones que en circunstancias especiales pueden legitimar su venta. Por ejemplo, para mejorar el cultivo de estas y aumentar la produccion, es necesario, bajo una administracion sábiamente económica, el aumento de trabajo y el empleo de capitales considerables; y como el Gobierno no puede disponer de semejantes agentes, siempre que el producto de la venta de semejantes bienes lo emplee de una manera productiva, pueden existir circunstancias en que la enajenacion de las propiedades mencionadas sea conveniente. Pero estas razones de necesidad y de conveniencia, ni aun en el caso en que un país se encuentre atrasado en cultura y poblacion, obran de modo alguno en favor de la venta de los montes, porque estos á medida que la poblacion se aumenta, y sin necesidad de capitales ni de industrias, producen una renta considerable y progresiva. La enajenacion, pues, de los montes equivaldria á vender por una suma insignificante ó á ceder graciosamente al mas favorecido rentas considerables que forman un capital acumulado. Además la pérdida que experimentase el país sería todavía mayor que la del Gobierno, porque para suplir con un equivalente el beneficio siempre creciente que producirian los montes del Estado sería necesario acudir al impuesto sobre la poblacion. Hechas estas explicaciones concluiremos repitiendo:

Que cualquiera que sea el modo de explotacion de que se valga el Gobierno, no se debe perder de vista que la renta de los montes del Estado se aumenta sin necesidad de la industria artificial ni de gastos de ninguna especie:

1º Con el trascurso del tiempo.

---

(1) En Alemania el partidario mas ardiente de la enajenacion de los montes del Estado es el consejero Bavarois Hazzi. Puede consultarse su obra publicada en 1805.

2º En proporcion del aumento de la poblacion.

3º Y en proporcion de la prosperidad pública que debe servir de guia á los Gobiernos en todas sus medidas administrativas.

DE LA RENTA DE LOS MONTES Y DEL PRECIO DE LA LEÑA.

La renta que el Estado puede percibir de estas propiedades se calcula en razon del precio de los productos, y con especialidad en razon del precio de la leña. Respecto de este precio influyen poderosamente:

1.º La mayor ó menor necesidad que pueda experimentarse acerca de ese combustible.

2º El jornal de los que cortan y preparan la leña.

3º Los gastos que requiere el trasporte.

4º El capital empleado para la conservacion y renovacion de los montes.

5º Salarios de los guarda-bosques.

6º Interés y beneficio de los capitales que exija la economía rural de los montes.

LA RENTA CONSIDERADA Á SU VEZ COMO ELEMENTO REGULADOR DEL PRECIO.

Desde luego debe considerarse que nos referimos á los montes que se encuentran bajo el dominio absoluto del Estado ó de los particulares. Esta mercancía, pues, no se ha reconocido hasta que los montes vecinos á las poblaciones pasaron al dominio privado, porque si bien los montes lejanos pertenecian á la comunidad, como el trasporte de la leña costaba mucho mas de lo que importaba el combustible de las posesiones próximas, los consumidores preferian proveerse de estas últimas. En tal estado de cosas la leña, cuyo precio era todavía bastante módico, daba asimismo una renta proporcionada. Pero cuando todos los montes pasaron al dominio privado, particular ó colectivo, los propietarios fijaron el precio en razon de sus gastos y del beneficio de estos, y hé aquí lo que dió orígen á la verdadera renta permanente de los montes.

Por lo tanto, y reasumiendo los particulares, podemos decir que la renta no puede regularse de una manera exacta con arreglo al precio:

1º Cuando existen montes comunales situados á una distan-

cia tan cómoda que todos y cada uno pueden proveerse gratis del combustible que necesiten.

2º Cuando el suelo desmontado produzca mayores beneficios que el terreno montuoso, porque en este caso falta la demanda de la leña á causa de los males que esta produce al cultivo del primero (*e*), y puede asegurarse que el propietario de los montes daria la leña gratis y que pagaria por la destruccion de su arbolado.

Los verdaderos reguladores del precio que, segun hemos dicho, se refieren al capital, jornales, conservacion &c., de los montes, son los que deben tenerse en consideracion, porque desde que los propietarios comprenden que su renta puede disminuir por la devastacion del arbolado ó por otro daño cualquiera, ponen el mayor cuidado en precaverse de estos casos, ya conservando sus montes, ya reproduciéndolos artificialmente cuando así es de necesidad. Puede darse el caso en que los poseedores, teniendo á su disposicion cantidades considerables de leña, perciban la misma renta sin necesidad de la vigilancia y cuidados referidos; pero es lo cierto que como el consumo del combustible se aumenta progresivamente en un espacio de tiempo dilatado, serían de todo punto imposibles los suministros constantes, siempre que no se recurriese á la conservacion y cuidado de los montes reparando todas sus pérdidas. Partiendo, pues, de estas verdades innegables, se puede asegurar que desde el momento en que esta mercancía se convierte en un cambio formal y permanente, son necesarios conocimientos particulares relativos á la economía de los montes y de los capitales cuyos auxilios es de todo punto indispensable. El trabajo y el capital, estas dos fuentes de toda riqueza, que solo se presentan cuando existe una recompensa cierta, se encuentran desde el momento en que el valor de la leña ofrece una completa indemnizacion. Por lo tanto, de todo lo dicho puede deducirse que para que semejante mercancía sea permanente y provechosa, es necesario que como base cardinal del precio se calculen:

1.º Los gastos que origina el corte y preparacion de la leña.
2.º Los gastos que origina el trasporte.
3.º Los gastos de administracion y direccion industrial.
4.º El beneficio del trabajo y de los capitales invertidos.

DE LA RENTA QUE EL ESTADO DEBE PERCIBIR.

Si el Estado establece una administracion económica, tal como hemos indicado, es evidente que su renta debe estar en razon

de todos los gastos ya mencionados, así como del beneficio del capital. El propietario que quiera percibir una renta equivalente solo al precio integral de la leña tiene que convertirse á la vez en jornalero, industrial y capitalista; pero como el Estado no puede convertirse, ni en lo uno ni en lo otro, no le queda mas recurso que ser el principal empresario de sus montes y procurar que la renta llegue á elevarse de una manera natural y permanente. Sin embargo, esto no quiere decir que el Gobierno se dedique al cuidado de su misma empresa; debe sin duda alguna encargar ese cuidado á personas entendidas que le respondan de los intereses y del beneficio de los capitales empleados. Mas adelante veremos cuál sea el medio de explotacion mas conveniente para el Estado.

MEDIOS DE EXPLOTACION.

El Estado puede explotar sus montes de dos maneras: la primera consiste en ceder á los particulares la explotacion por el pago de una renta determinada; y la segunda, en dirigir por su cuenta la empresa, adelantando los capitales que se necesiten con objeto de obtener él solo los intereses y el beneficio (*f*).

PRINCIPIOS DE LA CIENCIA DE HACIENDA REFERENTES Á LOS MODOS DE EXPLOTACION INDICADOS.

La ciencia práctica de Hacienda ha demostrado de una manera incontestable que los Gobiernos nunca son tan buenos ecónomos como los particulares, y que respecto de la riqueza de los montes del Estado se obtienen ventajas de todo punto insignificantes comparadas con las que bajo una economía privada bien organizada pudieran obtenerse, aumentando progresivamente la renta. Bajo este punto de vista las demostraciones de la ciencia mencionada se reducen á aconsejar á los Gobiernos que enajenen la administracion de los montes, cuya explotacion deben ceder, mediante una renta proporcional, á la industria de los particulares que en muchos casos elevará los productos hasta donde no puede llegar jamás el beneficio que por sí perciba el Estado. La renuncia por otra parte de la administracion referida, además del aumento de los ingresos, producirá la completa simplificacion administrativa, puesto que de este modo se desembaraza el Gobierno de toda la parte industrial y económica.

OPINION DE LOS RENTISTAS.

Aunque los rentistas opinan en tésis general, y segun las demostraciones de la ciencia, que la administracion del Gobierno relativa á los montes produce insignificantes ventajas comparadas con las que alcanzaria la industria, sin embargo se declaran afirmativamente por la administracion del Estado:

1.° Porque aseguran que la industria privada produciria fácilmente, en perjuicio del Estado, la ruina de los montes.

2.° Porque si bien en los primeros años se aumentaria la renta á causa de la mayor exportacion, la codicia de los especuladores llegaria á destruir esa misma renta devastando los montes.

3.° Porque el Gobierno está en la obligacion de velar cuidadosamente por la conservacion de los montes.

4.° Porque los particulares obtendrian con la propiedad de los montes el monopolio de la leña, y podrian elevar á su voluntad los precios, ó producir una escasez alarmante.

5.° Porque los particulares no tienen los conocimientos especiales que poseen los administradores que han sido instruidos cuidadosamente en este ramo de la economía rural.

Tales son los principios cardinales que oponen los rentistas á la enajenacion de los montes. Ahora bien; si nosotros probamos que las propiedades mencionadas pueden confiarse ventajosamente á la industria privada, de tal manera que desaparezcan del todo los inconvenientes indicados, es evidente que las objeciones de los rentistas son de todo punto quiméricas y que no existe razon alguna en favor de la administracion del Estado. Veamos: como todos los contratos ceden ó se modifican segun los pactos, el Gobierno puede como mas convenga al interés público:

1.° Ceder sus propiedades á la industria privada con tales condiciones que sea imposible todo resultado desfavorable.

2.° Renunciar por lo tanto á la administracion de los montes, reservándose la facultad de velar por la conservacion de estos.

Respecto de los demás particulares podemos añadir:

1.° Que el temor del monopolio carece de todo fundamento, pues en semejante caso el Gobierno puede reducir á un precio moderado la codicia de la especulacion.

2.° Que los conocimientos especiales no son propiedad exclusiva de los administradores del Gobierno, y aun cuando así fuese en lo general, la subasta y la concurrencia de las empresas

particulares propagaria y decuplaria esos mismos conocimientos.

En resúmen, los hombrees entendidos en la ciencia de Hacienda están acordes en que el Gobierno conserve el dominio directo de los montes, y convienen en que la explotacion de estos se confié á la industria de los particulares con arreglo á las condiciones siguientes que deberán ser perpétuamente observadas.

1ª El Estado percibirá á perpetuidad una renta determinada en proporcion progresiva. Esta renta no prescribirá nunca.

2ª El aumento progresivo de la renta dependerá únicamente del carácter y de la marcha progresiva de la civilizacion social.

3ª Cuando el aumento de la produccion y de la exportacion se deba á la industria del arrendador ó á los capitales, que este haya invertido en la reproduccion ó en caminos y canales, no se aumentará de modo alguno la renta del Estado. El exceso de los productos pertenece á la industria del explotador.

4ª La explotacion se verificará segun los principios de la economía rural aplicada á los montes y con arreglo á las condiciones impuestas por el Gobierno (1).

El arrendatario estará sujeto á todas las objeciones que exija el interés público.

Determinadas ya las reglas generales que deben servir de base al arrendamiento de los montes, la induccion lógica nos conduce al exámen de la organizacion que deba adoptarse para la explotacion privada de estas propiedades. Sin embargo, respecto de este particular, no puede darse una explicacion completamente satisfactoria, y mucho menos si se toman en consideracion las numerosas circunstancias que pueden influir de un modo mas ó menos favorable. Con todo y aunque estas circunstancias se diferencien de tal manera que sea de todo punto imposible aconsejar la adopcion de una multitud de métodos, todos igualmente buenos y perfectos en circunstancias dadas, debe convenirse desde luego que cualquiera que sea el método que se acepte, producirá los resultados mas ventajosos, siempre que su aplicacion se verifique con arreglo á los principios generales que pasamos á demostrar.

DE LA EXPLOTACION DE LOS MONTES DEL ESTADO.

Si el Gobierno como es de presumir se propone la mas ventajosa explotacion de los montes, debe:

---

(1) Estas condiciones deben referirse á la conservacion y aumento de la produccion y de la renta.

1º Adquirir un conocimiento exacto de cuanto se refiera á esta clase de propiedades.

2º Constituir un personal entendido en la administracion industrial y económica de los montes.

3º Emancipar los montes de toda especie de servidumbres, ó administrarlos de tal modo que puedan satisfacerse semejantes cargas sin que sirvan de obstáculo á la explotacion.

4º Verificar el deslinde ó apeo.

5º Disponer las divisiones correspondientes que deben aplicarse á los montes de mucha extension.

6º Proveerse de los mejores planos topográficos.

7º Construir vias fáciles de comunicacion.

8º Establecer escuelas especiales de montes.

En cuanto á las servidumbres el Gobierno procurará:

1.º Modificar ó regular por medio de una ley los derechos consuetudinarios que el municipio ó los particulares tengan sobre el usufructo de los montes.

2º Cuando semejante regulacion no produzca los resultados que el bien público demanda, derogará, prévia la indemnizacion correspondiente, todas esas servidumbres que desde tiempo inmemorial se llevan la mayor parte de la produccion.

Realizadas todas estas medidas, existen otras muchas circunstancias que deben tenerse en cuenta para adoptar el método de exportacion mas conveniente. Por lo tanto es preciso conocer:

1.º El estado de civilizacion de las poblaciones vecinas.

2.º La situacion topográfica de los montes.

3.º Su distancia de las vias fáciles de comunicacion, mares, rios navegables &c.]

4.º La riqueza y civilizacion de las comarcas vecinas.

5.º La existencia de todo otro combustible que pueda entrar en concurrencia con la leña.

Semejante inspeccion, que debe llevarse á cabo en todos sus detalles, producirá desde luego gastos que serán deducidos de la renta, pero que no guardan proporcion desfavorable alguna con las considerables ventajas que resulten del exceso del producto y de la permanencia de la renta.

Cuando los montes se encuentran situados á una distancia tal de las poblaciones ó comarcas populosas, que no puedan concurrir con el combustible á causa de los considerables gastos que exige el trasporte, el Gobierno procurará por todos los medios posibles fundar en la vecindad ó en el terreno de aquellos una ó mas poblaciones, cediendo con este objeto el terreno á los

que favorezcan semejante colonizacion, y haciendo otras concesiones no menos importantes. En este caso los productos que no tenian en el cambio valor alguno encontrarán un mercado y aumentarán su valor. Las concesiones que el Estado debe hacer á los pobladores pueden reducirse á las siguientes:

1ª Exencion de toda clase de censos y de impuestos por una série dilatada de años.

2ª Facultad de proveerse gratis de las maderas de construccion que necesiten los colonos para sus habitaciones.

3ª Facultad de desmontar el terreno que necesiten para el cultivo.

4ª Derecho de enajenar las propiedades adquiridas en la colonizacion con sujecion á las condiciones impuestas por el Gobierno.

5ª Derecho de pastos.

6ª Derecho de caza y pesca.

Con tales concesiones es indudable que estas colonias alcanzarán un incremento progresivo, decuplando los brazos productores que necesiten, y tanto los productos del cultivo como del combustible de los montes obtendrán positivamente un valor ascendente proporcionado. Los nuevos terrenos que el Gobierno deslinde para los nuevos colonos se repartirán entonces con sobrada facilidad á censo redimible, y los antiguos pobladores, cuando espire el tiempo de su exencion, podrán redimir el censo que desde entonces empieza á correrles, mediante una cantidad equivalente al censo de los nuevos colonos (*h*).

Y nos expresamos así porque si á la concurrencia (*i*) del importe total del censo se debe el elevado valor del territorio, es justo que ese valor vuelva al dominio del propietario del terreno (*j*).

Cuando el Estado construye fáciles vias de comunicacion desde los montes á las comarcas populosas, y desde aquel á los puertos de mar, el combustible adquiere desde luego un valor alzado, porque con semejantes ventajas, aunque no se verifique su exportacion en bruto, puede aplicarse á la fabricacion de pez, de potasa, de brea; puede convertirse en carbon, ó en fin pueden exportarse de los montes toda clase de maderas de construccion. El Estado por lo tanto en todas estas colonias permitirá el establecimiento de las fábricas mencionadas, mediante el pago de una renta *determinada*, y les asignará para este objeto distritos y épocas *determinadas* (*l*). Pero en todas estas circunstancias es necesario evitar que la explotacion de los montes mal di-

rigida produzca la destruccion del arbolado. La fabricacion de las cubiertas de corteza y del jugo del álamo que se verifica con los árboles que no están destinados para el consumo inmediato, es un testimonio incontestable de la explotácion destructiva que puede aplicarse á los montes.

PRINCIPIOS QUE DEBEN TENERSE PRESENTES PARA LA COLONIZACION MENCIONADA.

Las colonias deben establecerse en diversos puntos, de manera que no se encuentren muy próximas las unas á las otras, porque si bien la proximidad produciria en los primeros dias ventajosos resultados para los colonos, ofreceria el inconveniente de favorecer solamente una parte de los montes (*ll*), y en este caso, no consiguiéndose el objeto que el Estado se propone, sería necesario echar mano del impuesto para atender á las necesidades públicas. Para evitar estos inconvenientes, el Gobierno debe fijar los puntos donde hayan de establecerse las colonias.

Con referencia al uso que el Gobierno debe hacer de la leña cuando esta existe en abundancia, no debe olvidarse que mientras el producto de ese combustible satisfaga las necesidades públicas á un precio mucho mas bajo del que sin duda alguna tendria la leña como producto del cultivo artificial, el Gobierno no está obligado ni debe, de modo alguno, invertir sumas considerables en la conservacion y aumento de los referidos montes. Todas las medidas que en semejantes circunstancias adopte el Gobierno se reducirán:

1.° A prohibir que el combustible sea inútilmente dilapidado.

2.° A exigir que la explotacion que se verifique, sea ó no gratis, se ejecute con arreglo á los principios de la ciencia.

3.° A regularizar igualmente todas las propiedades accesorias dadas en arrendamiento, para que los arrendatarios no destruyan los montes y hagan imposible la reproduccion (1).

Con la adopcion de semejantes medidas, y luego que los productos adquieran un precio legal y determinado, el Estado puede estipular con los colonos la explotacion de algunos lugares, ya sea respecto del carbon, de las maderas de construccion &c.,

(1) Para el consumo gratis el Estado debe separar la leña desgajada, y respecto de las maderas de construccion designará los lugares de donde debe extraerse.

mediante el pago en numerario, á título de renta anual, de una cantidad determinada.

Pero si el Estado quiere encargarse por sí mismo de semejante explotacion, desde luego puede asegurarse que todo el beneficio que pudiera obtener tendria que invertirlo en el costoso personal de la administracion. Nosotros preferimos el arrendamiento, porque de este modo el Gobierno tendria una renta permanente y segura, y se veria libre de la responsabilidad que lleva consigo la explotacion á cuenta y riesgo del Estado.

En el caso que sea preciso satisfacer el consumo de alguna capital ó de otra comarca populosa, pero privada de montes, y se tema que la explotacion indicada puede encarecer el precio de los productos, el Estado puede remediar este inconveniente estableciendo para semejante caso depósitos de leña. Por otra parte casi nunca llegaria ese caso, porque apenas comprendiesen los especuladores los beneficios del arrendatario reclamarian la subasta de otras partes del monte, y la concurrencia volveria á establecer el curso del precio natural.

DE LA EXPLOTACIÓN DE LOS MONTES CON ARREGLO Á LOS PRINCIPIOS DEL ARTE.

La leña que la naturaleza suministra espontáneamente, disminuye con el tiempo y en razon de la explotacion, hasta el punto de hacerse necesaria la reproduccion artificial de aquellos montes que en razon de su situacion pueden considerarse como una fuente verdadera y permanente de la riqueza pública.

Esta reproduccion, así como la conservacion de los montes, solo puede llevarse á cabo con arreglo á los principios establecidos. Los montes tienen su administracion económica especial, pero es tan costosa que solo puede aceptarse en el caso en que los precios del combustible sean demasiado elevados; sin embargo, y partiendo, pues, de estas demostraciones, el Estado debe considerar sus montes como cualquiera otra de sus rentas perpétuas, y bajo este punto de vista compararlos con las demás propiedades señoriales. Porque si hecha deduccion de gastos, se observa que una fanega de tierra montuosa ofrece un producto mayor del que pudiera ofrecer la misma fanega aplicada á cualquiera otra especie de cultivo, es evidente que se procurará conservarle sujetándose á los consejos de la ciencia.

Lo primero, pues, que reclama una explotacion bien entendida es que el derribo de los árboles y su nueva plantacion se

realice de una manera tan parcial y proporcionada que cuando el hacha penetre en los últimos distritos, la primera parte explotada se encuentre de nuevo provista de árboles en la proporcion que requiera la exportacion permanente.

Con todo, para alcanzar todo el provecho posible es absolutamente necesario el conocimiento de esa parte de la economía rural que enseña:

1.° La calidad, diversas aplicaciones y utilidad de los árboles.

2.° El método de plantación que exige cada especie.

3.° El terreno y clima conveniente que cada una de esas especies reclama.

4.° El tiempo que dura su desarrollo hasta su estado de madurez.

5.° De qué modo se dividen los montes.

6.° De qué manera deben estipularse los laudemios.

7.° De qué manera pueden los montes reproducirse con mas prontitud y ventaja.

8.° Si la operacion anterior debe verificarse por medio de semillas, de retoños ó de renuevos.

9.° Qué especie de usufructos accesorios pueden obtenerse de los montes en provecho de la explotacion principal.

Y si tales son los conocimientos generales y especiales que requiere una acertada administracion, que desde luego el Gobierno no podrá alcanzar de modo alguno, es claro que con mayor razon que las que existen respecto de las demás propiedades señoriales, el Gobierno debe dar en arrendamiento la explotacion de los montes. Con todo, como puede acontecer, tanto en el arrendamiento temporal como en el enfitéutico, que una explotacion desacertada produzca la destruccion completa de los montes, para evitar este funesto resultado y asegurar la renta, el Gobierno debe adoptar todas las medidas precautorias que aconseja la experiencia y la conservacion de los intereses públicos. Los dos medios que el Gobierno puede escoger, son:

1.° La administracion del Estado.

2.° El arrendamiento bajo condiciones que hagan imposible todo resultado desfavorable.

Este último nos parece mas provechoso. Veamos.

DE LA ADMINISTRACION DE LOS MONTES.

Si se adopta la administracion del Estado, es necesario que esta se divida en dos ramos separados, y por consecuencia es

preciso que se nombren dos administraciones; la primera entenderá en todo cuanto tenga por objeto:

El cultivo de los montes.

Su conservacion.

Y la explotacion hasta la época de la exportacion del combustible.

La segunda se circunscribe á la venta de la leña.

CULTIVO.

Este primer ramo de la administracion debe encargarse al cuidado de hombres entendidos en economía rural. Los montes de una extension considerable exigen además un personal perfectamente organizado, y en ellos deberia establecerse una junta central, autorizada competentemente y compuesta de los industriales mas eruditos y experimentados, á cuyo cuidado estuviesen:

La division de los montes.

Las vias de comunicacion.

La direccion metódica de la administracion y de la explotacion.

Y el exámen y sancion de los proyectos que intenten las autoridades subalternas.

Además de la junta indicada deben nombrarse para ciertos y determinados distritos autoridades municipales, y en aquellos cuya extension sea menos proporcionada primeros y segundos monteros encargados exclusivamente de ejecutar las órdenes de las autoridades superiores.

Todavía mas, aunque esta parte de la administracion sea puramente científica, y su ejecucion no pertenezca á los oficiales de la Hacienda pública, sin embargo, los empleados de montes deben estar sujetos á la autoridad superior de aquellos, porque la Hacienda pública debe concentrar en su seno todo lo que afecte la renta del Estado y todos los datos indispensables para poder apreciar la produccion de los montes.

EXPORTACION Y VENTA DEL COMBUSTIBLE.

Respecto de este particular no debe confiarse la venta del combustible á los encargados del cultivo, conservacion &c., y por eso hemos separado esta administracion de la primera. La razon en que nos fundamos es demasiado sencilla. Acumulándo-

se en unas mismas manos el cultivo y la venta, sería muy fácil que la malicia encontrase ocasion continuada para defraudar las rentas del Estado.

VENTA DEL COMBUSTIBLE.

El combustible puede venderse:

1.° En el estado de árbol.
2.° Cortado y en haces, y contratado al pié del monte.
3.° Conducido á las poblaciones.
4.° A los bajeles.
5.° A los almacenes.

Compréndese desde luego que la venta menos complicada es la que se verifica en tronco vivo, porque está valuada segun la medida cúbica de los árboles. Cuando el Gobierno se encarga de la corta, está obligado á adelantar el salario y á entender de otros trabajos accesorios que asimismo le cuestan tiempo y dinero. Del mismo modo acontece cuando los delegados del Gobierno conducen el combustible al mercado ó á los almacenes; los gastos de trasporte, de manutencion, de administracion, de almacenaje y el sueldo de los empleados, se llevan con creces toda la ganancia, y no puede ser de otra manera. La experiencia ha demostrado que en negocios mercantiles, toda clase de operaciones cuestan al Estado mucho mas que á los particulares, porque siempre tiene que valerse de personas intermediarias, y bien puede asegurarse que la leña cortada en haces, conducida ó trasportada, de todos modos en fin, siempre que pertenezca á la industria de los particulares, produce mayores ganancias y mejores resultados. Por lo tanto si el Gobierno, á pesar de las lecciones de la experiencia, pretende seguir con la administracion de los montes, debe procurar que las ventas se verifiquen:

1.° En tronco vivo, ó lo que es lo mismo en árboles.
2.° En haces al pié del monte.
3.° Y en el último caso, en los almacenes.

Existen todavía algunas otras observaciones que no debemos pasar en silencio. A pesar de las observaciones que preceden, algunos suponen que el comercio de la leña no puede cambiar súbitamente, y que por lo tanto la adopcion de un nuevo régimen no produciria efecto alguno favorable. Veamos: si un Estado que hasta aquí hubiese vendido la leña de sus montes en los depósitos, cambiase de improviso y estableciese el mercado al pié de los montes, es probable que los primeros dias tuviese una pérdi-

da sensible, porque distraidos los capitales en otras industrias de libre especulacion, no existirian las cantidades necesarias para establecer los depósitos convenientes. Sin embargo, pasados los primeros momentos, los tenedores mas pudientes llevarian á cabo semejante empresa, cuyo monopolio ejercerian hasta que los demás capitalistas pudiesen retirar sus capitales de otras industrias menos lucrativas, y ya en este caso el Gobierno obtendria al pié de sus montes un precio equivalente al que, hecha deduccion de los gastos, pudiera percibir en los almacenes. Rara vez se calcula el justo precio de la leña como debiera verificarse, y todavía es mas raro que se calculen los intereses y el beneficio del capital que representa el combustible almacenado.

Las cuestiones relativas al monopolio, que en oposicion con el interés público pudieran ejercer los particulares, y á si es ó no necesario que el Gobierno se reserve el comercio del combustible mencionado, á pesar de las pérdidas que pudo experimentar, nada tienen de comun con la ciencia de la Hacienda (*n*); pertenecen exclusivamente á la administracion interior y policía de los montes. La Hacienda solo tiene por objeto procurarse los recursos mas oportunos y menos complicados y costosos para asegurar de una manera permanente la mayor renta posible (1).

INCONVENIENTES QUE OFRECE EL COMERCIO DE LA LEÑA EJERCIDO POR EL ESTADO.

Por muy laudable que sea la intencion del Gobierno en la administracion mercantil de los montes del Estado, es evidente que proponiéndose de esta mercancía una renta conveniente, tiene que procurarse un beneficio marcado. Esta demostracion de todo punto incontestable, ofrece las siguientes deducciones:

1ª Que ejerciendo exclusivamente el Gobierno el tráfico de la leña puede elevar el precio, aprovechándose del mismo monopolio que deberia destruir.

2ª Que en el caso en que la concurrencia de los particulares

---

(1) No puede negarse que la ciencia de la Hacienda tiene que marchar de acuerdo con los principios económicos, y por lo tanto no puede de modo alguno aceptar las medidas anti-económicas y anti-políticas que pudieran proponerle las autoridades administrativas. En este caso el Gobierno tiene á su disposicion numerosos medios para evitar el monopolio.

se verifique y produzca la baja en el precio, el Gobierno puede á su arbitrio gravar con toda clase de impuestos y en perjuicio del procomun el comercio privado.

Estas dos observaciones no son gratuitas ni mucho menos hipotéticas; están fundadas en hechos repetidos. Tal vez se nos diga que no es fácil que el Gobierno superior de un Estado se deje arrastrar por miras tan interesadas, y así es la verdad; pero como todas las autoridades administrativas subalternas, queriendo captarse la voluntad y confianza de sus jefes, procuran sacar de los montes un beneficio considerable, valiéndose de toda clase de medios para elevar el precio del combustible, el resultado es el mismo y la leña por lo regular se vende á *precio de monopolio.* Estos empleados no se detienen, y siempre que de algun modo pueden limitarse sus mercados, agotan todos los recursos, con escándalo de las leyes que infringen á su antojo, hasta conseguir su objeto. En fin, siempre que la administracion pública ejerce una industria cualquiera, ofrece los mismos ejemplos.

EL ESTADO DEBE RENUNCIAR AL COMERCIO DE LOS MONTES.

Todo lo que el Estado debe procurarse es el aumento y la seguridad de las rentas, á cuyo efecto debe renunciar al ejercicio de toda administracion industrial. Para el arrendamiento de los montes sobran capitales y empresas, y verificándose este segun las reglas y precauciones de una bien entendida economía rural, el Gobierno se reservará solamente la inspeccion de sus montes para que la explotacion se verifique con arreglo á las convenciones siguientes:

1ª Los distritos en estado de explotacion se venderán á los particulares que prévias las correspondientes garantías se obliguen á verificar la corta en tiempos determinados y segun las reglas de la ciencia.

2ª Respecto de los montes divididos en *cortas* y dados en enfitéusis, el arrendatario se obligará á conservar los bosques segun las reglas económicas, y á sufrir una inspeccion anual.

3ª Pueden verificarse los arrendamientos temporales cuando se determinen las cortas que deben hacerse anualmente, y el sistema adoptado para la replantacion.

Ahora bien, respecto de los montes obran las mismas causas que respecto de los dominios en favor del enfiteuta, porque este, así como el censatario á título de herencias, está altamente inte-

resado en la conservacion y aumento de los montes donde tiene invertidos sus capitales y su industria; sin embargo, esta especie de arrendamiento solo debe llevarse á cabo cuando los montes se encuentren en un estado conforme en todas sus partes con los principios de la *economía rural*, y cuando el precio se haya elevado de modo que no sea muy posible una alza mas considerable (ñ). No existiendo estas dos circunstancias, no debe realizar semejante contrato:

1.° Porque el precio del combustible llegaria á ser solamente favorable para el arrendatario.

2.° Porque ni el cánon anual ni el adelanto pagado por la obtencion del enfitéusis, estarian en proporcion de la ganancia que obtendria el enfiteuta.

La cuestion puede reducirse á números. Supongamos que se hubiesen abonado 10,000 escudos de enfitéusis en una época en que la leña se encontrase con buenas demandas y en que el haz ó cuerda costase al pié del monte á 1 escudo y 12 *gros*, en este caso los 10,000 escudos, suponiendo que la mano de obra se elevase á 12 gros por haz, equivaldrian á 1,000 haces. Por otra parte, si se tiene en cuenta que á causa de los progresos de la poblacion y de la disminucion de los montes el precio de la leña se ha elevado en el trascurso de un siglo desde 1 hasta 4 escudos 12 gros por haz, se conocerá que los enfiteutas existentes que quisiesen enajenar sus derechos, aunque no hubiesen aumentado ni una sola cuerda de leña, obtendrian de beneficio 40,000 escudos, que sin duda alguna hubiera percibido el Estado siempre que hubiese conservado los montes.

Las mismas consideraciones se aplican al cánon calculado en especie, porque reduciéndose este á numerario con arreglo al precio medio de los años precedentes, ofrece las mismas razones que ya hemos demostrado. Sin embargo, como el enfiteuta hace siempre su cálculo proporcional no solo con relacion al precio medio, sino con relacion á los beneficios de su industria, capital &c., es justo que se indemnice en los buenos tiempos de los quebrantos que puede sufrir en los malos.

Respecto del precio medio de los beneficios del capital, salarios &c., nos referimos á la siguiente hipótesis. Supongamos un bosque que produzca anualmente 2,000 haces de leña, y suponiendo tambien que al tiempo de su arrendamiento se pagaba cada cuerda (haz) á 1 escudo 12 gros. Si el censo enfitéutico se calculó segun el valor en numerario de 300 haces, ó lo que es lo mismo, en 450 escudos por los primeros treinta años, la

cuenta anual de la época mencionada se calculará segun el estado que á continuacion insertamos:

Ingresos.

Ingresos de 2,000 cuerdas de leña, vendida cada cuerda á 1 escudo 12 gros..............	300 escudos.

Gastos.

Interés al 5 por 100 de 10,000 escudos satisfechos á título de precio enfitéutico...........	500
Salarios de los leñadores á razon de 12 gros por cada haz....................................	1,000
Censo enfitéutico regulado segun el valor de 300 cuerdas....................................	450
Por varios gastos indispensables de administracion....................................	450
Total.............	2,300 (*o*)
Deduccion (*p*) á favor del arrendatario....	700

Cuando por las causas ya mencionadas se eleva en los años siguientes el precio de la leña á 4 escudos 12 gros la cuerda, entonces la cuenta detallada se arreglará de la manera siguiente:

Ingresos.

Provenientes de 2,000 cuerdas, á 4 escudos 12 gros la cuerda............................	9,000 escudos.

Gastos.

Precio de enfitéusis, interés de 10,000 escudos..	500
Salario de los leñadores, 12 gros con mas un 33 ⅓ por 100 de aumento..................	1,500
Censo fijado segun el valor de 300 cuerdas de leña, á 4 escudos 12 gros la cuerda.........	1,350
Gastos indispensables de administracion........	580
Total de gastos.............	3,930
Beneficio del enfiteuta.........	5,070

Tales son, pues, los resultados que ofrecen las demostraciones numéricas, y desde luego el Gobierno debe hacer semejantes concesiones al arrendatario:

1º Porque atendiendo á la baja que el precio experimenta en los años ya mencionados, debe dejarse al enfiteuta una cantidad de productos proporcionada al interés de sus capitales.

2º Porque solo contando con ese excedente de productos podria pagar el arrendatario 10,000 escudos á título de enfitéusis.

Por lo tanto, y como ya hemos indicado, para evitar una pérdida semejante, el Gobierno no debe dar en enfitéusis sus montes sino cuando el precio de la leña haya llegado al menos á 4 escudos cuerda. Por otra parte, la prudencia exige que la cantidad que paga el arrendatario á título de enfitéusis se fije lo mas bajo posible, y que el cánon anual se estipule lo mas elevado que se pueda. Nos fundamos para expresarnos así en que á causa del precio alzado del enfitéusis, el arrendatario obtiene para sí todas las mejoras. El Estado, pues, debe renunciar esa cantidad alzada é imponer al enfiteuta la condicion de las mejoras que reclame la ciencia y la elevacion gradual y proporcionada del cánon. Pero mientras no pueden adoptarse todas estas medidas debe preferirse el arrendamiento temporal.

DE LA CORTA EN LOS MONTES.

En los casos en que sea conveniente la completa destruccion del arbolado, el Gobierno debe ceder á los particulares la corta, imponiéndoles por condicion que dejen absolutamente limpio el terreno, y que extraigan asimismo las raíces. Estos casos pueden acontecer cuando los montes empleados en el cultivo de ciertos y determinados frutos ofrecen mayores ventajas al Estado, y cuando aquellos se encuentran situados en comarcas cuyas fáciles vias de comunicacion les suministran á precios moderados toda clase de combustibles.

Desembarazado el Estado de toda intervencion en la parte administrativa nombrará:

Un interventor que vigile por el exacto cumplimiento de las obligaciones impuestas al arrendatario;

Y un inspector de contabilidad para examinar las cuentas que presente el enfiteuta.

Estos empleados examinarán el precio medio del combustible, y fijarán gradualmente el aumento de las rentas segun las

estipulaciones del contrato. Asimismo correrán con los ingresos, que remitirán á las autoridades correspondientes.

CAPITULO IV.

DE LAS MINAS CONSIDERADAS COMO BIENES FEUDALES Ó COMO REGALÍAS DE LA CORONA Ó DEL ESTADO.

La distincion que antecede se funda en que nosotros consideramos las minas como bienes señoriales del Estado, cuando el dominio de este emana de los mismos títulos que se exigen á los particulares. Por ejemplo, cuando las minas radican en las posesiones territoriales del Estado ó cuando este las ha adquirido por los medios que reconoce la ley comun. Cuando el dominio trae su orígen del derecho de soberanía, entonces la consideramos como regalía del Estado. Por ahora solo nos ocuparemos de las primeras.

DE LAS MINAS SEÑORIALES.

Las minas que radican en los bienes territoriales del Estado deben producirle á este del mismo modo que á los propietarios privados una renta proporcionada á su riqueza. Pero como esta industria requiere gastos costosos, la administracion pública debe investigar si verificada la explotacion resulta una ganancia digna de tomarse en consideracion. Se dirá que á veces es conveniente la explotacion, aunque no produzca aumento alguno en la renta, siempre que por éste medio se provea al país de minerales y (*q*) se ocupen á los jornaleros que no tienen trabajo; pero respecto de estos particulares podemos asegurar que las minas no interesan á la ciencia de la Hacienda sino cuando producen un beneficio conocido; en el caso contrario las considera como un aumento de los gastos públicos.

PERSONAL DE LAS MINAS.

Como para el exámen que aconsejamos, reducido á saber si la explotacion de las minas es beneficiosa, se necesitan una multitud de conocimientos especiales y larga experiencia, las autoridades rentísticas que cuentan esta clase de propiedades entre las fuentes de los ingresos públicos, deben valerse de ingenieros

para informarse de las razones que existen en pro ó en contra de la explotacion. Por lo tanto el Gobierno debe rodearse de ingenieros de minas y de capataces experimentados.

DE LOS MALOS RESULTADOS QUE PRODUCE EL MONOPOLIO DE LAS MINAS DEL ESTADO, Y DE LAS VENTAJAS QUE PRODUCIRIA UN IMPUESTO PROPORCIONAL SOBRE LA INDUSTRIA MINERA.

En los casos en que es absolutamente favorable la explotacion de las minas, el Estado suele

1.° Explotarlas por via de monopolio gravando la industria minera de los particulares con impuestos prohibitivos.

2.° Y prohibir la importacion de los minerales ó valerse de otros medios depresivos y artificiales para vender con ventajas los productos de sus minas. En ninguno de estos dos casos la ciencia de la Hacienda considera el producto de las minas como un aumento de la renta, porque semejantes beneficios no provienen sino de los medios artificiales de que se vale el Gobierno para obtener un precio alzado, y porque la ganancia mas lucrativa, y á todas luces mas provechosa para el Estado, sería la que se obtuviese por medio de un derecho impuesto á los minerales que explotase la industria particular. Efectivamente, en asunto de minas el Gobierno debia renunciar á todo monopolio y proclamar la libre concurrencia. Si así lo hace resultará:

1º Que despertará la industria de los especuladores.

2º Que la explotacion será menos costosa.

Y 3º Que en los mercados donde el producto de las minas nacionales no pueda obtenerse á buen precio, se establecerá la concurrencia de los extranjeros.

Por otra parte, á pesar del impuesto que se repartiese en justa indemnizacion de la renta que pierde el Estado, los productos se venderian á precios alzados; pero cuando permaneciesen los mismos todavía el Gobierno obtendria, no solo la ventaja del impuesto, sino una ganancia mas segura y digna dedicando los capitales empleados en las minas á otra industria mas lucrativa.

La objecion que á estas medidas oponen algunos rentistas se reduce á que los capitales empleados ya en las minas del Estado no debe retirarse de modo alguno, porque de este modo quedaria un número considerable de mineros sin ocupacion; pero como se comprende á primera vista, esto nada tiene de comun con

nuestras consideraciones. Insistimos, pues, en que el Estado no deberia ni siquiera pensar en explotar por su cuenta las minas, y procediendo así:

1º Lejos de procurar la acumulacion viciosa de los capitales que exige la explotacion, logrará que esos capitales aumenten la circulacion ó que permanezcan en manos de los industriosos especuladores que los emplearán con mas provecho para la nacion.

2º Nó creará por medio de la industria artificial un cuerpo de empleados supérfluos.

3º Los mineros existentes y los ingenieros se emplearán en la direccion y explotacion de las minas pertenecientes á la especulacion privada.

Por último, cometida ya la falta, el Estado debe remediar los males existentes con medidas prudentes, y comprender que todos los monopolios no solo están en oposicion con los sanos principios de la economía, sino con los de la Hacienda pública.

DE LOS QUE ACONSEJAN AL GOBIERNO LA EXPLOTACION DE LAS MINAS POR MEDIO DEL MONOPOLIO.

Estos consejeros son por lo comun las autoridades empleadas en las minas. Preocupados del encargo que se les ha confiado, sin comprenderlo en sus relaciones con el Estado, y sin comprender tampoco lo inexacto y anti-económico de sus consejos, solo procuran ampliar la esfera de su actividad, imaginándose en sus delirios, de buena fe, que aumentan la renta pública cuando por los medios depresivos de que disponen elevan el precio de los minerales. Partiendo de semejantes errores estos empleados están siempre dispuestos para proponer toda clase de gabelas sobre la industria de los particulares y sobre la importacion de los minerales extranjeros cuya prohibicion han conseguido. Todo su cálculo es proteger la industria minera nacional y favorecer la venta de sus productos por medio de medidas coercitivas.

Despues de estas demostraciones, lejos de aceptar las ideas de semejantes consejeros, todo Ministro de Hacienda debe guiarse por los principios de la ciencia, y examinar si los proyectos de los mencionados funcionarios provienen de la industria ó de las disposiciones opresivas. En el primer caso nada tenemos que oponer, pero en el segundo caso deben rechazarse como perjudiciales al Estado. En este concepto el Gobierno debe oponerse á

toda clase de privilegios y exigir que en las cuentas detalladas que pasan los ingenieros se especifiquen el interés que debe producir y el déficit que aparezca. Es preciso que se tenga en consideracion que las tales cuentas sirven de fundamento como testimonio fehaciente para calcular el verdadero beneficio de la industria. En las minas en que el Estado tiene que hacer adelantos y que explota con pérdida, es preciso que el Ministro de Hacienda conozca al menos el total de gastos.

INFLUENCIA QUE EJERCE SOBRE LA EXPLOTACION DE LAS MINAS SEÑORIALES LA LIMITACION Á QUE SUELEN REDUCIR LA AUTORIDAD SOBERANA LOS PRIVILEGIOS DE LOS REPRESENTANTES DE LA NACION.

Cuando los privilegios de los representantes nacionales limitan las facultades del soberano respecto de los medios de atender á las rentas del Estado, y cuando el príncipe no tiene ni el poder ni el valor de establecer un sistema de Hacienda que se funde sobre los verdaderos principios de la economía política, el Gobierno de la Corona se verá sin duda alguna reducido á sus dominios y regalías, y se verá muchas veces obligado á adoptar medidas que sin provecho alguno perjudiquen al pueblo; pero en este caso el soberano está de hecho, en cuanto á sus bienes, separado del Estado; es un propietario particular cuyos intereses no tienen nada de comun con los intereses públicos. La explotacion de los dominios de la Corona á expensas del pueblo constituye la riqueza del soberano, y por lo tanto se encuentra en oposicion con el bien de los súbditos. Sin embargo, el príncipe por su propio interés siempre estará dispuesto á aligerar las cargas de los pueblos y á procurar la prosperidad de sus vasallos, siempre que su autoridad no se encuentre limitada de manera que no solo no pueda dictar las medidas que reclame el bien estar general, sino que se vea obligado á acomodarse á la voluntad de los representantes de la nacion que están altamente interesados en mantener sus privilegios á costa de todo sistema rentístico que esté fundado en la igualdad y en la justicia. La ciencia rechaza desde luego semejantes privilegios y demuestra solamente lo que es en sí arreglado á sus sanos principios. Ella encomienda á la inteligencia del príncipe y á su poderosa influencia la mision de allanar esos obstáculos que se oponen al triunfo de las verdades rentísticas.

DE LA EXPLOTACION DE LAS MINAS.

Cuando las ventajas que ofrecen las minas son ciertas ó verosímiles, la cuestion se reduce á conocer los recursos de que puede valerse el Gobierno para obtener el mayor producto posible.

Hasta ahora los métodos mas usados son:

1º La administracion del Estado.

2º El arrendamiento.

3º Concesion.

Tales son los modos de explotacion conocidos que nos proponemos analizar para resolver sólidamente la cuestion que nos ocupa.

DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

Esta se verifica cuando el Gobierno administra por cuenta del príncipe ó del Estado las minas señoriales. En los grandes Estados que se encuentran en posesion de un número considerable de minas, es preciso que la autoridad constituida para ejecutar y dirigir los trabajos mineros se componga de facultativos profundamente versados en todos los ramos de esta industria, y que el Ministro de Hacienda sepa si los trabajos de investigacion y de explotacion son ó no ventajosos, ó que al menos tenga los conocimientos necesarios para que pueda apreciar en su justo valor los proyectos é informes de los ingenieros.

Estos últimos están siempre dispuestos á llevar á cabo las medidas mas atrevidas, y á hacer solo por conjeturas ensayos que suelen acarrear la pérdida de considerables capitales. En su consecuencia todo el que esté encargado de la administracion de la Hacienda pública, debe sobre todo dedicarse á impedir que los proyectos mencionados se pongan en ejecucion siempre que no hayan pasado por el crisol de un maduro exámen, y que no se haya analizado en todas las fases que puedan presentar. El Estado no puede aventurar en una empresa tan atrevida como la de las minas, antes de estar cierto de los resultados, los caudales públicos. Nosotros, por nuestra parte, aconsejaríamos al Gobierno que cuando los ingenieros de minas insistiesen en la explotacion de algunos criaderos, estuviesen á las resultas, obligándolos á la indemnizacion; con semejante medida puede asegurarse que

no se atreverian á hacer proposicion alguna aventurada por no exponerse á cargar con la responsabilidad.

Desgraciadamente nuestro consejo no puede ser adoptado, porque como semejantes funcionarios no llevan á la direccion facultativa mas capital que su talento y prudencia, no pueden dar semejante caucion, y quizá sea de todo punto imposible evitar que el Estado experimente de vez en cuando ciertas y determinadas pérdidas á causa de algun ensayo costoso ó mal dirigido. Sin embargo, el Gobierno debe adoptar todas las medidas que la prudencia aconseje para precaver semejantes males.

Lo primero que debe ordenarse á los ingenieros es que no emprendan trabajo alguno sin el consentimiento de las autoridades superiores, y que remitan todo lo que proyecten á la Escuela superior de Minas con una relacion circunstanciada de los gastos que puedan originarse en su ejecucion. En el caso que la Escuela no garantice los resultados, el proyecto pasará al Tribunal superior de Hacienda que resolverá lo que sea conveniente. Pero cuando los proyectos indicados tengan todas las garantías que se requieren, como las empresas que ejecuta la Escuela son por lo general demasiado costosas, siempre que no haya empresarios particulares, deben calcularse los trabajos con arreglo á los precios corrientes en la plaza. Asimismo la administracion llevará una cuenta detallada de todo cuanto tenga relacion con las minas para presentarla oportunamente á las respectivas autoridades, que la elevarán á la sancion del Ministro de Hacienda.

DE LA EXPLOTACION POR EL ESTADO Y POR LOS PARTICULARES.

Despues de cuanto hemos dicho se comprende fácilmente que la explotacion de las minas es una industria demasiado costósa y mucho mas complicada para el Estado que para los particulares. Estos no tienen necesidad de sostener un personal numeroso, y desde luego no tienen ni contadores ni tenedores de libros. Ejecutan tan pronto como conciben la utilidad, y llevan á cabo sus trabajos con ese celo infatigable que les inspiran sus propios intereses, y que nunca tienen los administradores de los bienes del Estado.

Por otra parte, la elevacion del precio de los productos depende muchas veces de la oportunidad con que verifican la venta las empresas particulares. Los administradores del Estado por el contrario, están sujetos á una multitud de formas oficia-

les que les impiden realizar los minerales cuando pudieren ser mas convenientes á los intereses públicos. Las continuas consultas y las dilatadas deliberaciones que se suceden á cada paso, son una rémora para alcanzar las inmediatas ventajas y el aumento de la renta que obtiene fácilmente el empresario privado.

DE LA EXPLOTACION DE LAS MINAS POR COMPAÑÍAS.

Cuando las compañías no se componen de hombres entendidos en la minería, y se valen de ciertos y determinados delegados para llevar á cabo la explotacion, ofrecen todos los males á que está sujeta la administracion del Estado, advirtiéndose que no por eso participan de las ventajas que este suele ofrecer. Las compañías no poseen los medios de accion que tiene el Gobierno para establecer el órden entre sus subordinados, y estos, por muy remoto que sea el empeño que pongan en mejorar su administracion, siempre están mas interesados que los delegados de las compañías, y que estas mismas en la conservacion de las minas. Por lo tanto, entre la administracion del Estado y la de las compañías, nosotros damos la preferencia á la primera. Sin embargo, en aquellos casos en que los principales miembros de las compañías se encuentran altamente comprometidos en la empresa, la cuestion varía de aspecto porque entonces, y en razon de los capitales invertidos, los referidos miembros deben considerarse como los verdaderos propietarios de las minas.

No queremos pasar adelante sin decir algunas palabras de aquellos casos en que la explotacion se verifica á la vez por el Estado y por los particulares. En todos los países donde las empresas particulares pueden dedicarse á la explotacion de las minas que denuncien ó que les pertenezcan por cualquier otro derecho legítimo, se observa que la explotacion privada no puede concurrir con la pública, porque el Gobierno, por una mala entendida proteccion á los intereses públicos, grava la industria de los particulares (*g*) con diezmos y otras clases de impuestos onerosos, sujetándolas al mismo tiempo á reglas tan depresivas que por lo general los particulares se ven obligados las mas veces, con pérdida de sus capitales, á renunciar á una especulacion que el monopolio gubernativo convierte en improductiva. Nos explicaremos. Los administradores de las minas del Estado conociendo que solo por medio de una legislacion monopolizadora pueden conservarse en sus puestos, aconsejan casi siempre al

Gobierno nuevas y continuadas gabelas sobre las minas, y la vigilancia sobre la explotacion de los particulares pretextando que esta última puede ser destructiva. Respecto del primero de estos casos el Gobierno debe comprender que al sobrecargar con impuestos la industria privada, el objeto de la administracion fiscal es oprimir de tal manera aquella industria, que no pueda vender sus productos ni siquiera al precio de los minerales del Estado, ó lo que es lo mismo, que la administracion fiscal demuestra que solo á favor de medidas restrictivas puede sostener la concurrencia. Respecto del segundo particular el pretexto no es menos especioso: los particulares no pueden desear la explotacion destructiva de sus minas que ningun resultado favorable presenta. Desean y desearán siempre los mejores métodos de explotacion cuyas ventajas sean cada vez mas numerosas y seguras. Sin embargo, en algunos puntos donde los minerales no indemnizan al explotador ni siquiera de los gastos, siempre que sea necesario extraer grandes cantidades de mineral, debe verificarse esta explotacion del modo menos costoso aunque se destruya una gran parte de las minas. La opinion de que los minerales deben extraerse segun los métodos que nos enseña la escuela especial de minas, y que debe rechazarse todo procedimiento que no explote con un cuarto de gastos &c., está fundado sobre la ignorancia de todos los principios de la política.

DE LAS VENTAJAS QUE OBTENDRIA EL ESTADO RENUNCIANDO Á LA EXPLOTACION OFICIAL DE LAS MINAS.

Cuando se considera que la complicada administracion de las minas del Estado envuelve al Gobierno en un considerable número de atenciones á que no puede dedicarse con el celo que se requiera, y cuando se demuestra hasta la evidencia que los particulares ejercen una administracion mucho mas ventajosa y fecunda para la misma riqueza pública, es preciso convenir en que sería mucho mas favorable para el Estado, que ya por medio del arrendamiento ó de otro modo oportuno, convirtiese la explotacion oficial en una industria privada que le produjese una renta mayor para él y mas desembarazada y segura. Desde luego este método daria por resultado:

1º Que el Gobierno se enajenase de una administracion tan costosa como complicada.

2º Que disminuyendo el número de los empleados aumentaria el de las clases productoras.

3º Que podria aplicar los capitales que invierte en la explotacion de las minas á la extincion de la deuda.

4º Que la administracion general quedaria mas simplificada.

El mejor medio de alcanzar el objeto que nos proponemos sería sin duda alguna el arrendamiento. En los países prósperos donde los particulares cuentan numerosos capitales, todas las empresas útiles cuentan bien pronto con atrevidos especuladores. Es verdad que la explotacion de las minas es una industria que los particulares prudentes no emprenden fácilmente por los crecidos gastos que reclaman y lo incierto de sus resultados; pero como siempre entre los industriales ricos se encuentran especuladores hasta para las empresas mas inciertas, el Estado encontrará siempre capitalistas dispuestos á aceptar el arrendamiento indicado bajo las condiciones mas favorables para ambas partes. Este arrendamiento puede verificarse simplemente ó bajo ciertas estipulaciones. Empero como no puede ni debe celebrarse, sino prévio el cálculo aproximado de sus productos y el beneficio de inventario, el arrendamiento simple solo podrá aplicarse á aquellas minas cuyos productos son conocidos. En este caso se cuentan:

1.º Las minas que presentan largas labores y cuyos productos pueden calcularse con exactitud en un tiempo determinado.

2.º Las salinas en explotacion.

DEL ARRENDAMIENTO CONDICIONAL.

En estos contratos precede el inventario, ó lo que es lo mismo:

1.º Un plano general de la mina con la descripcion detallada de

Los edificios.
Máquinas.
Filones.
Mineral arrancado.
Entibaciones.
Macizos reservados.
Macizos explotados.
Macizos en explotacion &c.

2.º Una relacion detallada de los gastos de explotacion, y

Del producto líquido.
Del producto en bruto.

El cálculo aproximado de la duracion de la mina y de sus productos durante el arrendamiento.

El precio del arrendamiento se fijará en razon del producto líquido que ofrezcan los años precedentes.

TIEMPO QUE DEBE DURAR EL ARRENDAMIENTO DE LAS MINAS.

En toda esta clase de arrendamiento debe fijarse un plazo ó término que se calcule suficiente para que el arrendatario se halle indemnizado de sus capitales invertidos en la explotacion de la mina, y haya obtenido asimismo el beneficio correspondiente. Partiendo, pues, de esta demostracion, el arrendamiento de las minas es casi imposible cuando no pudiéndose calcular ni aproximadamente el producto líquido y su duracion, es preciso

Hacer considerables adelantos.

Cambiar á cada paso de máquinas.

Levantar nuevos edificios.

Pero verificado el arrendamiento es mucho mas ventajoso estipular el pago en numerario, con arreglo al valor que tenga el mineral al tiempo del arrendamiento. Esto es, estipular el pago en minerales, calculado el valor de este pago en numerario. Este método es siempre mucho mas ventajoso, porque á causa de la concurrencia el precio de los minerales está expuesto á bajas repentinas, y no es justo que el arrendatario pague una cantidad mayor que las utilidades que reporta.

ARRENDAMIENTO DE LAS SALINAS.

Las salinas son las que se prestan mas fácilmente para el arrendamiento:

1º Porque sus productos son ciertos, uniformes y durables.

2º Porque la explotacion y los gastos que esta exige pueden valuarse con exactitud y facilidad.

Partiendo, pues, de estas demostraciones el arrendamiento será siempre mucho mas ventajoso para el Estado que la administracion de los delegados del Gobierno; pero en la estimacion é inventario que debe preceder al arrendamiento de estas mismas deben calcularse con exactitud y fijeza:

Los gastos de la fabricacion.

Asimismo es necesario que el precio de la sal cuando el mo-

nopolio de la venta no sea una garantía para el arrendatario, se calcule con arreglo al precio corriente en el mercado.

DIVERSOS MODOS DE ARRENDAR LAS SALINAS.

Las salinas pueden arrendarse segun los pactos siguientes:

1º Obligándose el arrendatario solamente á la fabricacion de la sal, sin tomar parte alguna en la venta.

2º Obligándose á la fabricacion y á la venta. En el primer caso el arrendatario está obligado á suministrar al Gobierno la sal por el precio fijo que se estipule en el contrato. Cuando este precio se determine, teniendo presente los gastos que la administracion cuesta al Estado, las ventajas que este reporta son:

1º Encontrarse libre de los cuidados que exige la administracion.

2º Obtener una renta segura y beneficiosa.

3º Dejar al arrendatario una utilidad proporcionada al valor de su industria y de su administracion.

4º Economizar un número considerable de gastos.

En el segundo caso, ó lo que es lo mismo, cuando el arrendatario tiene juntamente con la fabricacion la venta de la sal, entonces debe pagar la renta que se tenga estipulada, y desde luego puede asegurarse que los productos, pagando el censo convenido, dejarán las utilidades correspondientes con una ventaja indisputable sobre la administracion del Gobierno. Cuando la sal se vende á precio de monopolio es conveniente prohibir á los arrendatarios que eleven los precios de una manera sensible; sin embargo, semejante restriccion nos parece inútil, porque el mismo interés de aquel reclama que se establezcan precios proporcionados para aumentar la venta.

QUÉ NÚMERO DE AÑOS DEBE DURAR EL ARRENDAMIENTO DE LAS SALINAS.

El arrendamiento de las salinas puede estipularse por un tiempo mucho mas dilatado que el de las demás minas; con todo, no por eso se crea que en nuestro concepto estos criaderos deben arrendarse á censo enfitéutico: por el contrario, creemos que solo pueden cederse á censo temporal:

1º Porque no ofrecen la duracion que los demás criaderos mineros.

2º. Porque las salinas están organizadas de manera que no reclaman esas considerables y costosas mejoras, que nunca pueden llevarse á cabo de una manera fácil y económica por el Estado.

Verificado el arrendamiento temporal y estipulado el precio con arreglo á las cantidades de sal explotada, y que puedan explotarse, el Gobierno nombrará un inspector de las salinas para que vigile por el exacto cumplimiento de lo estipulado.

No nos parece necesario referirnos á otras fuentes de la riqueza pública, tales como las minas de diamante, los bancales ó capas de ámbar, porque estos criaderos son muy raros y porque se les pueden aplicar los mismos principios económicos que á los fundos señoriales.

DONACION DEL USUFRUCTO DE LAS MINAS.

En algunos casos en que el arrendamiento es de todo punto impracticable, el Estado puede hacer merced del usufructo de las minas á los particulares. Esta concesion consiste en ceder el uso y usufructo de las minas, reservándose el Estado la propiedad, vigilancia y supremacía. Asimismo esta especie de donacion es á veces mas ventajosa que el arrendamiento, porque permite la estipulacion de un número considerable de condiciones favorables de todo punto para el procomunal, y entre las que pueden contarse:

1º Que las minas no puedan explotarse sino conforme á los principios de la ciencia, y bajo la inspeccion de los funcionarios del Estado.

2º Que del producto anual se pague al Tesoro la cuarta parte á título de tributo.

Estas dos concesiones no son perjudiciales ni para el concesionario ni para el Estado. Sin embargo, hay algunas demasiado onerosas para el primero: por ejemplo, cuando el concesionario no puede vender los minerales mas que al Estado y al precio que este determine.

Hay otras muchas razones que obran en favor de la concesion, y que no tienen el carácter de onerosas ni de injustas. Tales son las que existen respecto de los criaderos vírgenes cuyas riquezas no pueden calcularse. Por otra parte, estas concesiones despiertan el espíritu de asociacion, reparten la riqueza, y dando empleo á los brazos productores, dan al mismo tiempo vida

y animacion á las demás industrias que reciben las materias primeras de la industria minera.

Reasumiendo, pues, cuanto hemos dicho, y reconociendo que el Estado tiene el mismo derecho que los particulares para obtener toda especie de beneficios de sus bienes, y para conciliar sus intereses con el bienestar de todos y de cada uno de los asociados, nadie podrá atribuir á la Economía política ninguna razon que imponga al Estado la necesidad de enajenar los dominios: por el contrario, con la posesion de esas inagotables fuentes de la riqueza pública, el Gobierno se encuentra en la mejor posicion para rebajar las contribuciones, mejorando el régimen de los impuestos.

CAPITULO V.

DE LAS REGALÍAS DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Definiciones y origen histórico de las regalías rentísticas del Estado.

Por derechos de regalías rentísticas se entiende la facultad que tiene el Estado de percibir una renta de ciertas y determinadas propiedades.

El orígen histórico de estas regalías es el mismo que el de los privilegios feudales. Los señores territoriales fueron en las tierras de su jurisdiccion los primeros soberanos. Revestidos de todo el poder del príncipe, administraban la justicia, é imponian á todo el que deseaba establecerse en sus dominios toda clase de condiciones. A estos colonos que así reconocian la autoridad feudal cedieron los señores unas veces el usufructo y otras la propiedad de muchas posesiones territoriales, reservándose sin embargo un número considerable de privilegios, entre los que se contaban hasta los derechos que pertenecian, ó que al menos debian pertenecer exclusivamente al procomun, tales como la pesca, la caza &c. Los privilegios de los príncipes, cuando mas tarde se organizaron los Estados, fueron sin duda alguna los mismos derechos feudales que se conocieron desde entonces con el nombre de regalías de la Corona. Los señores fueron perdiendo poco á poco la soberanía absoluta que ejercian sobre sus vasallos, pero conservaron sin embargo algunas prerogativas designadas con el título de *pequeñas regalías*. Pero aun estas se consideraban como debidas á la bondad del soberano. El príncipe reinante fué considerado de derecho divino, y por lo tanto como

la fuente exclusiva de todo derecho, y hasta la propiedad de los particulares se miraba como una concesion del Soberano. Todo lo que no habia pasado al dominio privado se considera como propiedad del soberano del mismo modo que las riberas, los caminos públicos y todo cuanto al uso público pertenecia.

Las razones que existian en pro de la utilidad que encerraban estos privilegios reales no se conocieron hasta mas tarde (*r*), bien es verdad que desde el momento en que se establecieron distinciones entre el derecho privado y el derecho de la soberanía, la incógnita comenzó á despejarse y el derecho de las regalías alcanzó una determinacion exacta. Pero es preciso tener en cuenta que las tales regalías fueron reservadas al Rey, para que de este modo llenase mas dignamente las funciones de Soberano. La soberanía residia entonces en el Rey. Partiendo, pues, de este principio la nocion del príncipe como propietario privado desaparece absolutamente y solo queda la idea de las regalías como propiedad exclusiva del Estado. Así se deduce del exámen de estos derechos, que bajo cualquiera punto de vista que se consideren, son inseparables de la soberanía y que por eso se han llamado siempre necesarios. Deben su orígen á la utilidad que encierran, y por eso el príncipe ó cualquiera que represente el poder soberano puede renunciar á ellos cuando no prestan los servicios favorables que reclaman las necesidades públicas.

DE LAS RAZONES EN QUE SE FUNDAN LAS REGALÍAS.

El derecho de las regalías rentísticas se funda:

1º En que existen ciertos derechos que no se deben confiar á ninguno que no puede emplearlos con tantas ventajas para el bien público como el jefe del Estado.

2º En que muchos de estos derechos podian producir graves perjuicios y males inmediatos siempre que estuviesen en manos de los particulares.

3º En que reservándose el Estado el ejercicio de las regalías puede obtener de una manera mas segura y mas fácil una renta proporcionada á las exigencias de la nacion.

DEMOSTRACION.

Nadie ha puesto en duda, que sepamos, ni la utilidad ni la legitimidad de las regalías:

1º Porque si el Estado tiene semejantes derechos, no solo es por las ventajas que al bien público reporta, sino tambien porque no existe ni puede existir en contra ningun derecho privado.

2.º Respecto de las profesiones que puede ejercer el Estado nadie ignora que sin afectar á la industria privada son mucho mas lucrativas y beneficiosas que ejercidas por los particulares.

Sin embargo, en el momento en que se pruebe lo contrario de esta última demostracion, las tales profesiones deben ser abolidas.

REGLAS GENERALES RELATIVAS Á LAS REGALÍAS.

Respecto de las rentas que emanan de las regalías, se debe tener presente la regla siguiente:

Cuando el Estado se encuentra en posesion de los derechos mencionados, y que por ellos percibe una renta ó censo destinado á los gastos públicos, es preciso convenir en que solo se puede censurar lo que en algunos casos pueda ser injusto ó depresivo. Por ejemplo, si el Gobierno intentase ceder gratis el usufructo del derecho de regalías, los agraciados ganarian desde luego, pero el procomunal sería sacrificado al bien de unos cuantos.

PERJUICIOS QUE PUEDEN SEGUIRSE DE LAS RENTAS QUE EMANAN DEL MONOPOLIO.

Toda renta que emana del monopolio que el Estado ejerce á título de regalías, es altamente perjudicial á la riqueza pública, y así debe tambien considerarse el beneficio que se obtiene de las profesiones industriales que monopoliza á merced del mencionado título. Siempre que el Gobierno se convierte en industrial ó en empresario se vale de personas intermediarias que no tienen el interés que el propietario, y que por otro lado consumen la mayor parte de las ganancias. Tal es, pues, la razon que juntamente con otras muchas que hemos ya repetido, obra en contra de la administracion del Estado. Este, para obtener además de las cantidades que invierte en el personal algun beneficio, no pudiendo sostener la concurrencia proclama el monopolio, y de este modo destruye las fuentes de la industria nacional. Todavía mas, convertido el Estado en negociante tiene que

adoptar todos los principios que proclama el interés privado, y que por lo tanto están en razon contraria del interés público. Por ejemplo, el bienestar de la nacion consiste en que los artículos de consumo se encuentren fácilmente y á precios módicos. Por el contrario, el interés privado procura que los precios se conserven elevados, y hé aquí cómo el Gobierno, adoptando la bandera del monopolio, procura, como los particulares, y lo que es peor, por medios de todo punto depresivos, que los productos de sus restricciones prosperen á costa de la riqueza nacional.

Empero entre la administracion del Estado y la de los particulares hay una notable diferencia: para que el comercio de estos últimos no perjudique á la sociedad basta

1º La libre concurrencia.

2º Que en ciertos y determinados casos el Estado se oponga á las combinaciones que con dañada fe suelen practicarse para elevar los precios.

Respecto del Gobierno la cuestion varía de aspecto; porque este no tiene regulador alguno de su poder, y todo lo puede hacer de la manera mas arbitraria. No negaremos, sin embargo, que existen celosas autoridades cuya probidad indisputable los pone á cubierto de toda censura; pero por muy honrosas que sean estas excepciones nunca podrán evitar los males que originan los agentes encargados de la administracion.

No queda, pues, otro recurso á los Gobiernos ilustrados que proclamar la libre concurrencia, cediendo al interés privado la administracion de sus propiedades, pues solo de este modo conseguirá:

1º El aumento de la produccion.

2º La economía absoluta en los gastos.

Si el Estado cede la propiedad y el usufructo segun los casos en que ambos contratos sean convenientes, obtendrá siempre una renta segura y beneficiosa. Si se enajena de la propiedad el impuesto le recompensará altamente de la renta, y si del usufructo la renta queda siempre garantizada.

En fin, y aunque en tésis general condenamos como perjudicial y depresivo todo monopolio, sin embargo, no queremos proceder de ligero en nuestro anatema, y desde luego nos proponemos examinar todos y cada uno de los ramos industriales que el Gobierno monopoliza para saber si realmente producen los males que hemos indicado. Quizá existan algunos ramos de nuestra riqueza que en bien y para provecho de la nacion deba monopolizar el Estado; pero aun dado este caso creemos que se-

mejantes industrias deberian considerarse mas bien como instituciones de utilidad comunal que no como fuentes de nuestras rentas, y que siendo posible deben cederse á las empresas particulares.

En resúmen, todos estos monopolios son reprobados como anti-económicos, anti-políticos y anti-sociales:

1.º Porque privan á los asociados del ejercicio de provechosas industrias.

2.º Porque encarecen las mercancías.

3.º Porque se oponen á la concurrencia.

4.º Porque se oponen á las mejoras de las industrias monopolizadas.

Y 5.º Porque sus productos son insignificantes comparados con los males que cuestan á la nacion.

DE LAS REGALÍAS RENTÍSTICAS.

Division de estas regalías.

Desde luego nos hemos propuesto examinar las regalías que se encuentran vigentes en los estados alemanes. Estas se clasifican de dos maneras: las primeras se refieren:

1º Al ejercicio de la administracion de justicia y de policía considerándose estos ramos como una fuente de ingresos públicos.

2º A la caza y á los montes.

3º A todo lo que exista en la superficie de la tierra y en el agua, y que no pertenezca á la propiedad privada.

4º A todos los bienes raíces de propiedad comunal.

5º A todo lo que está destinado al uso público.

6º Y á todo lo que no pertenezca á nadie.

Las regalías de la segunda clase se reducen:

1º Al monopolio que el Estado puede ejercer respecto de todo lo que pueda serle provechoso y producirle una renta segura. Veamos.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DE POLICÍA, COMO FUENTES DE LOS INGRESOS PÚBLICOS.

Reseña histórica de las regalías referentes al poder judicial y á la policía.

Es innegable que la administracion de justicia es atributo exclusivo del Soberano; pero como los señores feudales ejer-

cian en sus señoríos el poder judicial y la policía, aunque los reyes incorporaron al Estado las tierras señoriales, conservaron á los señores en el ejercicio de los referidos poderes, bajo la inspeccion suprema de su Gobierno. Mas adelante el título de señor feudal fué concedido por los Monarcas que se hicieron pagar esta concesion, mientras que aquellos para indemnizarse por su parte, cobraban por los diversos actos de los poderes de que estaban investidos los honorarios y derechos que estimaron convenientes. Los príncipes siguieron asimismo este ejemplo, y bien pronto la administracion de justicia y la policía tuvieron una tarifa que llegó á ser una de las fuentes de los ingresos del Estado. Puesto en práctica el mencionado tráfico seguia la marcha progresiva y se vendieron los empleos, las dignidades, los títulos, los privilegios y se proclamó como regalía de la Corona el derecho de ejercer semejante mercancía.

En nuestros dias nadie ignora que este género de comercio, no solo está en contradiccion con el objeto del Estado, sino que puede fácilmente degenerar en una de las industrias mas escandalosas. Sin embargo, en la teoría de los impuestos examinaremos si el Gobierno puede con fundada razon exigir á los que reciben un beneficio inmediato de la administracion de justicia y de policía el pago de ciertos derechos para atender á los gastos de esa misma administracion. Con todo, nosotros no sostenemos que la administracion del Estado se considere como una fuente de los ingresos del Tesoro; pero sí creemos que cuando sus actos se ejercen en beneficio del interés particular, este debe pagar alguna cosa por el bien recibido.

Lo que sí consideramos desde luego como una disposicion viciosa, es la que prescribe el papel sellado, puesto que los verdaderos pobres de insolvencia no pueden reclamar justicia porque no tienen la cuota que vale el papel de pobres. Asimismo condenamos todo lo que impida que puedan elevarse al Gobierno superior las reclamaciones que sean justas ó que sean útiles para el procomun. En nuestro concepto solo deberian pagarse derechos cuando los actos administrativos redundasen en provecho de los particulares, y en este caso esos derechos deberian invertirse en bien de la magistratura.

DE LAS REGALÍAS REFERENTES Á LOS MONTES Y Á LA CAZA Y PESCA CONSIDERADA COMO ORÍGEN DE CIERTOS INGRESOS PÚBLICOS.

De las regalías referentes á los montes.

Aunque sean muchos los montes que pertenecen á la propiedad privada, sin embargo, semejante propiedad no ha sido considerada de una manera ilimitada. La madera de construccion y la leña han pertenecido en todos los tiempos al número de las necesidades indispensables de la vida humana, y de aquí el derecho imprescriptible que tiene el Estado para velar por la conservacion de los montes en beneficio de los pueblos.

Por otra parte, y segun la opinion de muchas personas, los montes pertenecieron en su orígen al Estado, y el dominio directo que hoy gozan algunos particulares respecto de los bosques, se debe á las concesiones que, con ciertas restricciones y reservándose determinados derechos, hicieron los reyes y los potentados (*s*). Entre los derechos mencionados no solo deben contarse los que se conocen sobre la alta casa y sobre ciertas cantidades de leña, sino el de extraer las maderas de construccion para los buques y el de la inspeccion de los montes. A la verdad, cuando el interés público exige que la explotacion de los montes se sujete á ciertas restricciones, nadie puede poner en duda que el Gobierno está en el deber de prescribirlas. Acerca de este particular no hay ni puede haber controversia, y la cuestion está reducida á saber si semejantes medidas, por útiles y obligatorias que sean, están ó no dentro de la jurisdiccion de la Hacienda pública.

Nosotros no reconocemos por regalías el derecho que tiene el Estado sobre los montes, aun cuando este derecho emane de la esencia misma de la soberanía y se conserve en beneficio del comunal. En el número de las regalías rentísticas contamos solamente:

1.° La administracion de justicia.
2.° La policía.
3.° La facultad de disponer de todos los montes que no han pasado al dominio privado.

Respecto de esta última, es evidente que lo que no pertenece á nadie debe pertenecer á la asociacion, y por lo tanto el Gobierno no hace mas que proclamar un derecho generalmente reconocido. Sin embargo, este no debe convertirse nunca en el priva-

do de los príncipes, porque pertenece exclusivamente á la nacion. Hay algunos casos en que variada la naturaleza de estas propiedades á causa de las disposiciones legislativas, se considera como un recurso provechoso que los montes adjudicados al Estado se conviertan en señoríos y se exploten y administren á la manera de estos. Pero esto solo debe verificarse cuando las propiedades territoriales están sobradamente repartidas, y cuando los que no poseen no tienen suficientes capitales para la explotacion de los montes. Por el contrario, en otros casos sería de todo punto injusto y hasta inútil que el Estado no solo se atribuyese exclusivamente la propiedad de los montes, sino que los incorporase á sus dominios. Por ejemplo, cuando sobrasen capitales para explotarlos y su reparticion entre los particulares prometiesen al país considerables ventajas. Esto no quiere decir que el Gobierno verificase gratis una reparticion que, aumentando la riqueza pública, sería por lo tanto lucrativa para los particulares que adquieren la propiedad de los montes. En nuestro concepto el Estado debia de exigir la indemnizacion correspondiente, ya por medio del diezmo ó de otro censo anual y progresivo que produjese una renta para atender á las necesidades públicas.

DIFERENCIA ENTRE EL DERECHO DE REGALÍAS SOBRE LOS MONTES Y EL DERECHO DEL ESTADO SOBRE LOS DOMINIOS.

Las regalías que tiene el Estado sobre los montes son mucho mas limitadas que el derecho que aquel tiene sobre los dominios. Este último se funda por una parte en los mismos títulos que la propiedad privada, y por otra está considerado como una fuente del Tesoro público. Por el contrario, las regalías que se arroga el Estado respecto de los montes no tienen otro fundamento que el bien general. La explotacion de los montes debe ser la mas ventajosa para el país, y tal es la obligacion suprema del Estado en virtud de la cual posee el derecho de regalía. El cultivo y la explotacion de los dominios es de todo punto arbitraria (*t*).

REGALÍAS RESPECTO DE LA CAZA, SU ORÍGEN Y SUS VENTAJAS.

Muchas veces el único provecho que ofrecen los montes se reduce á los productos de la caza. Sin embargo, como este bene-

ficio, segun acontece en la Siberia y en América, suele convertirse en una renta considerable, hoy pertenece al número de las regalías. Tanto el Estado como los propietarios privados se han reservado siempre este derecho, y quizá por esta causa no se han ocupado en la inspeccion suprema de los montes. Por lo general cedian la explotacion de algunas partes de los montes al arrendatario que ó bien se obligaba á ayudarlos en el ejercicio de la caza, ó que bien se obligaban á pagar con los productos de la caza el censo anual.

Asimismo, y aunque en su orígen se debió á la utilidad que reportaba, bien pronto se convirtió la caza en un ejercicio de placer para los señores feudales, lo que contribuyó en gran manera para que en todos los arrendamientos se estipulase el referido derecho.

Dedúcese, pues, que este beneficio trae su orígen de los derechos señoriales, y por consecuencia respecto del Estado debe considerarse como un derecho de regalía, y de ningun modo como una fuente provechosa y permanente para los ingresos del Estado:

1.° Porque cuando los montes han adquirido un valor reconocido por sus productos naturales, el ejercicio de la caza rinde comparativamente pocas ventajas.

2.° Porque en los países cultivados la caza es mucho mas costosa que útil.

En todos los Estados alemanes el derecho de caza perteneciente al príncipe se ha reconocido como una regalía privilegiada, y se han comprendido en ese derecho un número considerable de facultades que pueden reducirse á las siguientes:

1ª La facultad de ejercer la caza en los montes que el Estado haya arrendado ó cedido á los particulares.

2ª La facultad de emplear en el ejercicio de la caza el combustible y los campos de la propiedad privada.

3ª La facultad de fabricar donde mejor convenga.

4ª La de establecer gabelas en beneficio de la caza.

5ª La de monopolizar exclusivamente toda la caza del país cuando los municipios ó los particulares no puedan alegar una posesion inmemorial, ó no puedan presentar el justo título de concesionarios.

6ª La de monopolizar el derecho de la caza mayor.

7ª La de limitar el derecho del municipio y de los particulares, reservándose la caza mayor y practicando la comun con fusiles y escopetas.

En fin, en otros países el derecho de regalías de la Corona

perteneciente á la caza encierra todavía una multitud de restricciones mucho mas arbitrarias: de estas recordamos las siguientes:

1ª El derecho de valerse de los perros pertenecientes al dominio privado.

2ª El derecho de obligar á los súbditos á que alimenten á su costa á los perros del Príncipe.

3ª La obligacion que tiene todo cazador de ofrecer al Soberano la cornamenta de los ciervos que haya matado.

A la verdad nosotros no encontramos las razones de justicia en que se fundan semejantes derechos, y desde luego podemos decir que nada tiene de comun con la naturaleza de la soberanía. Tampoco aceptamos que la caza sea una buena fuente de los ingresos del Estado, y creemos sinceramente que todo buen sistema político tiene siempre á su disposicion un número considerable de recursos mas permanentes y provechosos. Por lo tanto es preciso convenir en que estos arbitrarios derechos deben su orígen á la usurpacion y á la violencia, y que no deben considerarse como regalías sino cuando se ejercen en los dominios ó en los bienes realengos.

OBLIGACIONES DEL ESTADO RESPECTO DE LOS MISMOS DERECHOS.

Donde quiera que esos derechos subsistan desde tiempo inmemorial, el Estado tiene el deber imperioso de suprimir todas las disposiciones anti-económicas y anti-políticas en que descansan, y sustituirlas con otras que sean mas compatibles con los verdaderos principios de la economía política. Se nos dirá que con semejantes reparaciones si bien los particulares se verian libres de trabas altamente gravosas, el Gobierno por su parte sufriria marcados perjuicios, pero en este caso nada mas fácil que exigir de los favorecidos una indemnizacion proporcionada que pagarian gustosos por verse libres de toda clase de gabelas; y con los productos de esta indemnizacion reducida á un módico censo anual se tendria una renta permanente y fundada al mismo tiempo en la mas estricta justicia.

JURISDICCION SUPREMA Y PODER LEGISLATIVO.

Aunque hemos distinguido el derecho de caza, que en nuestro concepto debe considerarse como regalía, del que solo es pro-

ducto de la usurpacion; sin embargo, en todo lo que se refiera á semejantes derechos la jurisdiccion suprema y el poder legislativo corresponden á las regalías de la Corona. En este concepto corresponde al Gobierno del Estado:

1º El derecho de velar por el bien general.

2º La obligacion de garantizar la seguridad de la propiedad privada y el goce tranquilo de la caza &c.

3º La obligacion de establecer tribunales especiales de caza.

4º El cuidado de disponer la estirpacion de las fieras.

5º La obligacion de promulgar reglamentos de caza que determinen en todos sus detalles cuanto á esta se refiere.

Tales son pues los derechos que tiene el Gobierno y que nosotros consideramos como una regalía análoga á la naturaleza de la soberanía. Por otro lado, aunque la administracion de justicia reclame algunos derechos indispensables, no puede ni debe considerarse como una fuente de las rentas públicas. Los montes como todas las demás propiedades que se encuentren bajo la proteccion del Estado, están bajo la ley de las contribuciones.

En la teoría de los impuestos nosotros nos ocuparemos en el exámen de esta cuestion. Respecto de la enajenacion de estos derechos, es preciso tener en cuenta si estos pertenecen al dominio privado de los príncipes ó al dominio del Estado. En el primer caso la enajenacion no es de modo alguno conveniente: en el segundo hay ciertos derechos á que el Estado no puede de modo alguno renunciar, porque pertenecen exclusivamente á la soberanía, y hay otros que deberia suprimir desde luego.

DERECHO SOBRE LAS AGUAS.

Cuanto hemos dicho de las regalías anteriores, poco mas ó menos podemos decir de este derecho. Las aguas que no pertenecen á la propiedad privada y que autorizan altamente al procomunal, tales como las que se extienden por las costas, los estrechos y los golfos que encierre el territorio, los grandes lagos, los rios y sus riberas, se han considerado siempre como propiedad de la nacion. Las aguas encierran asimismo un número considerable de producciones útiles, tales como los peces, el ámbar, las perlas, corales, polvos de oro &c., y como la explotacion de estos productos es objeto de muchas y provechosas industrias que decuplan la riqueza de las naciones, el Estado como señor de los bienes comunales debe prescribir las condiciones bajo las

cuales puede concederse á los particulares el uso de las aguas.

Ahora bien, si semejantes derechos se consideran como privados, y el Estado determina sacar el mayor provecho posible, puede para aumentar su renta, siquiera sea de una manera depresiva, arrendar las aguas á precio de monopolio, imponer altos derechos al comercio marítimo, y arrendar la pesca á compañías privilegiadas; pero considerando estos derechos segun la voluntad de todos los asociados, que solo aspiran al bien general, el Gobierno del Estado debe subordinar al interés público toda especie de utilidad inmediata. Por lo tanto el Gobierno seguirá disponiendo de la propiedad del comunal, pero no para sacar por medios injustos los mayores ingresos del Tesoro, sino para que la explotacion de semejantes regalías se dirija en beneficio de la prosperidad pública. Es verdad que procediendo así, los tales derechos no producirian por sí las rentas que suelen ofrecer á las cajas del Estado, pero producirian mayores sumas dando vida á numerosas industrias que aumentarán la riqueza nacional y el Erario público.

En fin, la regalía de las aguas debe consistir solamente en la facultad de promulgar las leyes que se refieran á este objeto, sin olvidarse jamás ni perder de vista el interés público. Respecto de establecer pontazgos, de permitir el libre uso de las aguas, de arrendar exclusivamente á compañías privilegiadas la pesca salvaje, y de conceder á todo buque el ejercicio de esta industria, debe imponerse por condicion pagar el impuesto que se establezca.

Y por último, respecto de permitir el libre ejercicio de la pesca bajo ciertas y determinadas restricciones, todas estas son cuestiones cuya solucion no se ha logrado todavía, y que se refieren al descubrimiento del método mas conveniente y provechoso para el aumento y mejora de la produccion. Semejante problema pertenece á la economía política. La cuestion de la Hacienda pública solo se refiere al cálculo de las cantidades que los derechos y las industrias mencionadas pueden producir al Estado, y se resuelve con arreglo á la teoría general de los impuestos que solo tienen por objeto el bien público.

Partiendo, pues, de esta demostracion, la cuestion se reduce á saber si es mas conveniente que el Estado obtenga la mayor renta posible de la propiedad pública que de la propiedad privada; ó lo que es lo mismo, si es mas conveniente para los asociados que el Estado perciba mas de la primera que de la segunda: veamos.

Si el Gobierno arrendase, por ejemplo, la pesca de los arenques,

es evidente que el público consumidor comprando á precio de monopolio sería el que pagase la renta mencionada juntamente con las ganancias del arrendatario. Pero supongamos que se declarase libre la pesca de los arenques, y que el precio de este pescado bajase con la concurrencia á un mínimum tal que al público le conviniese mas pagar un impuesto cualquiera que cubriese el déficit de esta renta, que permitir el monopolio de esta industria, es evidente que el Gobierno debia en este caso conservar el libre ejercicio de la pesca.

Todavía mas: suprimido el arrendamiento y aumentando como es natural y lógico la venta en el exterior hasta el punto en que se exporte el doble del pescado que vendian los arrendatarios, el Gobierno al conservar el libre ejercicio de la pesca tendria en este comercio mismo un medio de establecer un impuesto sobre el consumo. Puede darse el caso que exista en el Estado un cuerpo privilegiado que en virtud de ciertos derechos pueda oponerse al impuesto mencionado, y que por lo tanto el Gobierno se vea obligado á explotar la regalía de una manera contraria al interés público y á los verdaderos principios de economía política, y hé aquí como vienen á reconocerse las ventajas que encierra un Gobierno que se funde sobre una verdadera representacion nacional. Mientras tanto en Alemania es preferible una monarquía limitada, y hasta absoluta, á esos sistemas cuya representacion se reduce á unos Estados generales privilegiados y favorecidos con la exencion de impuestos.

DEL DERECHO DE REGALIAS DE LAS MINAS, Y DE OTRAS REGALIAS SEMEJANTES.

De dónde proviene que la explotacion de las minas sea considerada como un derecho de regalía.

Cuando los bienes territoriales pasaron al dominio privado, casi nadie pensó en determinar los derechos que podian emanar de esta especie de propiedades. Se necesitaban demasiados capitales para cultivar la superficie de la tierra y aprovecharse de lo que en esa superficie se encontraba, y los particulares se daban por muy contentos en que no se les turbase en el libre ejercicio de sus derechos. En esos tiempos á nadie se le ocurrió examinar si el derecho de propiedad se extendia mas allá de la su-

perficie y hasta qué profundidad. Semejante investigacion hubiera parecido entonces demasido minuciosa. Pero cuando mas tarde se observó que bajo la superficie, y á una profundidad que podia explotarse sin que el cultivo experimentase daño alguno, existian útiles producciones y ricos filones metalíferos que atravesaban muchas y dilatadas propiedades territoriales á la vez, y se reconoció asimismo que la explotacion de estos tesoros por un solo individuo no podia verificarse sin que tocase al terreno de los demás, y que para realizarlo se necesitaban sumas considerables y trabajos costosos hasta para muchos asociados, entonces la opinion comenzó á fijarse, y la propiedad de semejantes tesoros mereció los honores de la atencion general. Veíase que la explotacion de una mina, no solo era á veces imposible para los particulares á causa de la invasion de las aguas que á veces experimentaba, sino tambien por los conocimientos especiales y numerosos trabajos que requeria; veíase tambien que la mencionada explotacion requeria capitales adelantados y mucho mas numerosos de los que podian suministrar los particulares; y como, en fin, semejante empresa ofrecia un éxito poco seguro, se creyó que la propiedad privada estaba limitada á la superficie de la tierra, y la opinion general arrogó al Estado el derecho exclusivo de la propiedad y de la explotacion de los productos que la tierra encierra en su seno. Tal es, pues, la causa que ha dado márgen á que en muchos Estados se considere la explotacion de las minas como un derecho de regalías.

A la verdad semejantes regalías no se conocieron en los pueblos de la antigüedad. En esos tiempos, como acontece hoy en Inglaterra, toda propiedad territorial pertenece á su dueño directo, no solo en la superficie sino en toda su profundidad. Sin embargo, en los pueblos alemanes desde tiempo inmemorial, y en la Sajonia y la Suecia, se ha promulgado en términos formales que al Soberano pertenece todo cuanto se encuentre en los terrenos de la tierra, á partir de una vara de la superficie; pero que la atmósfera desde la superficie indicada hasta las nubes pertenece á los particulares.

OBJETOS COMPRENDIDOS EN ESTAS REGALÍAS Y CONSECUENCIAS QUE LOS TALES DERECHOS PRODUCEN.

En el número de las regalías de las minas se cuentan todas las producciones que la tierra encierra en su seno. Una vez establecido el derecho de estas regalías, el Estado tiene la facultad

de aprovecharse de los referidos derechos del modo que le parezca mas conveniente, ya explotándolas por medio de la administracion delegada, ó ya cediendo en arrendamiento ó enajenándolos.

En los países donde se conocen estas regalías el Estado cede las minas:

1º Reservándose la cuarta parte del producto.

2º Imponiendo al concesionario que les ceda por un precio terminado las tres cuartas partes que le corresponden de los productos.

3º Reservándose el derecho de prelacion.

4º Reservándose la venta exclusiva de la sal.

5º Y por último, reservándose el derecho de acuñar la moneda.

Respecto de la sal casi todos los Gobiernos están acordes, y solo ceden las salinas con la condicion que ya hemos indicado respecto de la venta exclusiva. Acostumbrados á considerar la regalía de las minas como un feudo del Estado, prescriben á los poseedores de esos criaderos el órden de la explotacion y los obligan á vender los productos de esta á la administracion pública.

FUNDAMENTO Y LEGITIMIDAD DE LAS REGALÍAS DE LAS MINAS.

Que el ejercicio de estos derechos debe producir al Estado una renta, tanto mas considerable cuanto mayor sea la riqueza y abundancia de los criaderos metalíferos y de las salinas que encierra el territorio, es de todo punto indudable. Bien puede asegurarse que en casos dados las tales regalías no producen bien ni provecho alguno al procomun; pero son sin embargo legítimas y fundadas en algunos países donde, como ya hemos dicho, existen clases enteras que en asuntos de impuestos gozan un derecho absoluto de exencion. En este caso, limitados los derechos del Soberano para atender á las necesidades públicas, á menos que no quiera abrumar á las clases pobres con insoportables gabelas, es necesario que se valga de las regalías mencionadas para que al menos la justicia sea igual para todos. En los Estados en donde no existen esas clases privilegiadas, y donde la voluntad general se dirige á consolidar las fuentes de la riqueza pública, y donde la justicia y los sanos principios económicos son las únicas leyes que el Gobierno debe consultar, la cuestion varía de aspecto, y otras y mas provechosas consideraciones son las que en cuestiones de minas deben guiar á los hombres que rigen la nave del Estado.

Como nosotros partimos de la idea de una forma perfecta de gobierno, consideramos solo bajo este punto de vista el derecho de estas regalías, modificándolo segun las circunstancias que se presenten en la realidad y procurando en las ocurrencias particulares ponerlo en práctica sin perjudicar los intereses sociales. Partiendo, pues, de estas demostraciones solo podemos añadir que el derecho mencionado solo tiene por base la justicia, y por causa la misma soberanía:

1º Respecto de las leyes á que deben sujetarse la industria en general y en particular.

2º Respecto de las reglas á que debe sujetarse la explotacion.

3º Respecto de la seguridad de la propiedad y posesion.

4º Respecto de que el ejercicio de la industria se realice en los límites de la justicia general.

Tales son, pues, las bases en que debe descansar la legislacion convencional de minas y tal es el problema que deben resolver los hombres de Estado. Los demás derechos de regalía que no tienen por única base la legitimidad, sino tambien la utilidad, deben examinarse con algun cuidado.

Antes de todo estos derechos solo pueden aceptarse como legítimos cuando no estén en oposicion con un derecho privado cualquiera preexístente y legalmente fundado. Por lo tanto:

1.º Los derechos privados y preexistentes sobre las minas, salinas, aguas minerales, reconocidos en la práctica, deben respetarse, y sería altamente injusto que el Estado en razon de sus regalías y con pretexto de un derecho superior quisiese limitar ó derogar el derecho privado.

2.º Cuando no preexiste ningun derecho privado sobre las producciones mencionadas, estas pertenecen al Estado, porque á este pertenece todo lo que no es de ninguno.

3.º Cuando existe una ley que adjudique al Estado las producciones que se encuentran bajo la superficie de la tierra, los propietarios que han adquirido sus bienes territoriales bajo las prescripciones de esa ley, deben respetar el derecho del Estado.

SI ESTAS REGALIAS DEBEN CONSERVARSE, Y DE QUÉ MODO DEBE RESOLVERSE ESTA CUESTION.

Empero aunque la legitimidad de las regalías sea incontestable, no por eso puede deducirse que estas deban subsistir y convertirse en una industria del Estado.

Por el contrario todo Gobierno ilustrado está obligado á regularizar y ordenar cuanto pueda afectar los derechos comunales, y procurar que el bienestar público llegue al mas alto grado de perfeccion posible, no olvidando que este bienestar consiste:

1º En que todo ciudadano tenga asegurado el derecho de obrar, de moverse, de pensar, y de ejercer su actividad de una manera tan ilimitada como le sea posible, siempre que no afecte los derechos y la libertad de los demás.

2º En crear numerosas fuentes de riqueza para asegurar el bienestar de los asociados.

De estos principios inmutables se deduce: que el Gobierno debe renunciar todo derecho que no emane de la esencia de la soberanía colectiva, ó modificarlos siempre que los productos de estos derechos le sean indispensables de una manera liberal y provechosa para todos.

La resolucion del problema relativo á si las regalías rentísticas vigentes deben ó no conservarse, no puede llevarse á cabo sin que primero se resuelvan las preguntas siguientes:

1ª ¿Limitan las regalías del Estado la libertad de los particulares hasta el punto de contener los progresos de la actividad industrial?

2ª ¿Produciria mucho mas la industria de los particulares si las tales regalías no existiesen?

3ª ¿Con pretexto de proteger las regalías se halla gravada la industria privada con impuestos restrictivos?

4ª ¿La produccion total del país y las propiedades se aumentarian si el Gobierno renunciase ó modificase sus mencionados derechos?

5ª ¿La renta que el Estado obtiene de sus regalías puede suplirse de otro modo, conforme á las leyes de la justicia y del bienestar privado y nacional?

Las regalías que produciendo una renta provechosa al Estado no produzcan ninguno de los males referidos, debe considerarse como una verdadera fuente de la riqueza pública; pero cuando existe alguna que deba suprimirse, debe procurarse que los nuevos recursos de que se valga el Gobierno no produzcan los mismos ó peores efectos. A la verdad las ventajas que ofrecen las regalías es que estas por lo general dejan intacta la propiedad privada y no atentan jamás á la libertad individual; tal vez pueden darse hechos en contrario, pero en este caso deben declararse los tales derechos como viciosos y suprimirse ó modificarse.

EXPLOTACION DE LAS MINAS.

Respecto de la explotacion de las minas es indudable que ofrece un número considerable de producciones útiles que pueden convertirse en una gran fuente de riqueza, y persuadido de estas verdades el Estado debe regularizar la legislacion de minas en cuanto á la propiedad y á la explotacion de manera que esta pueda elevarse á su apogeo en beneficio de los particulares y de la nacion.

Acerca de este particular es preciso observar la ilustracion, las relaciones comerciales y el movimiento mercantil del país á que se refieran nuestras consideraciones. Si observamos con atencion la marcha de los negocios, se observará que la industria de los particulares, cuando estos no se encuentran en posesion de numerosas riquezas, se dirige únicamente á los objetos que ofrecen un beneficio seguro y cierto, y prefieren por lo tanto los productos de la agricultura de necesario, útil y agradable consumo. Por otra parte, la explotacion de las minas que exige gastos considerables y conocimientos especiales, cuando no ofrece un éxito incierto, necesita el trascurso de algun tiempo para producir utilidades, y esto hace que por lo general los particulares no piensen sériamente en el ejercicio de esta industria. Pero cuando existen especuladores cuyos capitales no pueden colocarse con ventajas en sus profesiones habituales, y cuando los conocimientos que la explotacion de las minas exige se han propagado de una manera conveniente, entonces los particulares se encuentran siempre dispuestos á cultivar este precioso ramo industrial, y á explotar las riquezas que encierra la tierra en su fecundo seno.

En tésis general, esta marcha ordenada de los negocios merece nuestra mas sincera aprobacion, porque todo el que no posea el capital considerable que para esta clase de empresas se requiere, no debe por sí solo emprender una explotacion de suyo incierta y costosa. Del mismo modo el Gobierno procederia con muy poco juicio si emplease los fondos del Estado en la explotacion de las minas (x), cuando por otra parte podia emplearlos en industrias conocidas que le reportarian mayores y mas seguras utilidades.

DE LAS RAZONES QUE POR LO GENERAL SE ALEGAN EN FAVOR DE LAS REGALÍAS DE LAS MINAS.

Las razones que muchos rentistas alegan en favor de la explotacion de las minas por cuenta del Estado son las siguientes:

1ª Que la riqueza minera pertenece exclusivamente á la nacion.

2ª Que los particulares no poseen el capital (*y*) necesario para la explotacion de las minas, y que solo el Estado puede encargarse de empresas tan costosas y á veces de tan dudoso éxito.

3ª Que para esta clase de empresas se necesitan asimismo conocimientos especiales.

4ª Que la explotacion exclusiva ofrece á la nacion una renta considerable que aliviaria las cargas del impuesto que grava las fortunas privadas.

5ª Que dicha explotacion produciria asimismo un número considerable de productos de necesario consumo para el Estado.

6ª Que sin el auxilio de la explotacion el Estado se veria obligado á comprar en los mercados extranjeros los productos indicados, y que por lo tanto siempre tendria que emplear una parte de sus capitales.

7ª Y por último, que por el ejercicio de esta industria el Gobierno puede emplear un número considerable de brazos productores.

Tales son las razones que se aducen para demostrar la utilidad de la institucion que ha convertido en regalía y en industria del Estado la explotacion de las minas; pasemos, pues, á la refutacion de estas razones.

REFUTACION.

La mayor parte de estos argumentos pierden toda su fuerza cuando analizadas imparcialmente se observa que los unos solo pueden admitirse en ciertas épocas y circunstancias, y que los otros son de todo punto insignificantes.

No negamos de modo alguno que si el Estado no tomase la iniciativa en esta clase de empresas la explotacion de las minas no se realizaria tan pronto como se requiere, pero de aquí no se

deduce que la especulacion no se apodere en un tiempo oportuno de la industria minera. Por otra parte, si hoy mismo no se dedican los especuladores á esta industria especial, cúlpese mas bien á las causas políticas que impiden el aumento de los capitales, que prohiben la explotacion y que se oponen con estas medidas depresivas á la propagacion de los conocimientos mineralógicos. Además, mientras los capitales existentes permanezcan empleados ventajosamente en las diversas industrias que hoy fomentan la riqueza pública, ningun peligro puede resultar de que los minerales permanezcan por algun tiempo en sus respectivos criaderos. Los minerales nos vendrán del extranjero con el cambio; y cuando la especulacion industrial posea los conocimientos y capitales que se requiere, y cuando el Gobierno no se oponga con sus medidas represivas al libre desarrollo de la minería, entonces la explotacion por los particulares no se hará esperar.

Por otra parte, de que los particulares no posean los capitales necesarios, no debe deducirse que la explotacion de las minas sea ventajosa para el Estado. Nos explicaremos. Si los especuladores no invaden el terreno de la industria minera es indudablemente porque esta no les ofrece resultado alguno lucrativo y porque encuentran mayor y mas seguro provecho en el ejercicio de otras profesiones industriales. Por otra parte, para que el Estado explote las minas es necesario que se valga de las rentas públicas, y como estas en caso contrario volverian á manos de los particulares donde no permanecerian ociosas y donde producirian inmediatos beneficios, es evidente que la explotacion por el Gobierno perjudica los intereses del Estado. Por último, todo lo que el Gobierno debe hacer en este caso es renunciar á la explotacion y establecer sobre los diversos ramos industriales un impuesto equivalente al producto líquido que pudiesen reportarle las minas.

Pasemos ahora al cálculo que nos ofrecen los números. Supongamos que el Gobierno aplique anualmente á la explotacion de las minas 1.000,000 de escudos, y que verificando la completa deduccion relativa á las pérdidas y gastos obtuviese en renta y producto líquido 40,000 escudos, suma que constituye el término medio del beneficio. Ahora bien; si el 1.000,000 empleado por el Estado en la explotacion pasara á manos de los particulares y se invirtiese en la agricultura, la fabricacion y el comercio, aquellos ganarian un 10 por 100 que es el cálculo mas bajo que ofrecen las referidas industrias.

1ª Podria pagar al Estado 40,000 escudos de interés;

Y 2ª Los 60,000 escudos restantes además de la ganancia acrecerian la riqueza nacional.

Todo cuanto hemos dicho se refiere al caso en que la especulacion privada no cuente con los capitales necesarios para la explotacion, porque cuando esta reune los elementos necesarios y el Gobierno sin embargo monopoliza en sus manos la industria minera, entonces es preciso convenir en que la marcha gubernativa es de todo punto desacertada y contraria á los buenos principios de la economía política y de la Hacienda pública.

Respecto de los conocimientos especiales que son necesarios para la mas inteligente y provechosa explotacion de las minas, pueden aplicarse las doctrinas que hemos sentado anteriormente. Además la falta de conocimientos especiales proviene de la prohibicion, porque la especulacion ni siquiera fija su atencion en esas industrias que monopolizadas por el Gobierno producen á la industria general males inmediatos. Bajo el régimen de la libre explotacion todo varía de aspecto: el interés privado despierta las inteligencias y el estudio propaga los conocimientos, y en último caso se vale de los mismos agentes de que se vale el Estado recompensándolos con mayor prodigalidad.

REGLAS QUE DEBE ADOPTAR EL GOBIERNO RESPECTO DE LAS REGALIAS DEL ESTADO SOBRE LAS MINAS QUE PERTENECEN AL DOMINIO PRIVADO.

En el capítulo referente á los dominios hemos explicado los medios de que debe valerse el Estado para explotar las minas que le pertenecen. Pero como este posee, á título de regalías, determinados derechos sobre las minas que corresponden al dominio privado, réstanos demostrar las reglas que en este caso deben adoptarse.

1ª El Gobierno debe abandonar á la industria privada la explotacion de todas las minas sobre las que posea derechos de regalía, reservándose una parte proporcionada de la renta ó del producto líquido.

2ª Debe asimismo atenuar el rigor de sus derechos y modificarlos, renunciando á toda medida opresiva.

3ª Debe adoptar los medios mas convenientes para que la industria privada se emplee en la explotacion de las minas.

Que el Gobierno es el que está mas altamente interesado en favorecer la libre explotacion de las minas, puesto que, ya sea

á título de regalía, ó bajo el sistema de impuestos, siempre obtendrá de esta industria una fuente inagotable de riqueza, es de todo punto innegable. Además, si á pesar de sus derechos referidos está probado que no debe monopolizar la explotacion, es evidente que debe concedérsela á los particulares con las condiciones que sean mas aceptables y provechosas. Esta medida, que debe adoptarse en tésis general, se hace de necesidad inmediata en los países cuyo territorio es considerable, porque la abundancia del mineral está en proporcion de la extension del terreno, y si el Gobierno se propone monopolizar la explotacion tendrá que establecer una administracion tan complicada como difícil y costosa, aparte de los infinitos gastos y de los capitales que en tamaña empresa se distrajesen.

Todo Gobierno ilustrado que examine con detenimiento las razones que pueden aducirse relativas á este ramo de las regalías rentísticas, concluirá sin duda alguna por declarar la libre explotacion de las minas, concediendo á los particulares el derecho de explotar los criaderos que no se encuentren bajo el dominio legal de los demás explotadores, y creando al mismo tiempo escuelas especiales de ingenieros y de capataces. Asimismo este derecho debe concederse á los extranjeros, porque los capitales de estos aplicados á la explotacion decuplaria la riqueza nacional. El Gobierno que adopte semejantes medidas no tardará, al tocar las inmediatas ventajas que aquellas deben producir, en enajenarse de toda explotacion, y mucho mas cuando comprenda que por medio de su administracion no podrá obtener las utilidades que logran los particulares:

1.° Porque siendo mas rico que los especuladores no fija su atencion en ciertas pérdidas y gastos al parecer insignificantes, y que sin embargo constituyen la base cardinal de la administracion económica.

2.° Porque muchas veces se ve obligado, á causa de la necesidad que tiene de numerario, á valerse de toda suerte de medios para vender de pronto y con pérdida el producto de sus minas.

3.° Porque el especulador, que no tiene las atenciones del Gobierno, espera la buena demanda para vender sus productos.

Y 4.° Porque siempre que vende á precios bajos sus minerales arruina las empresas particulares, perjudicando doblemente al Estado.

En vista, pues, de todo lo dicho la minería se emancipará bien pronto de toda especie de trabas y monopolios, y llegará á

convertirse en una industria tan útil para el Estado como independiente y libre.

Pero antes de terminar no queremos pasar en silencio, y sobre esto llamamos la atencion de los Gobiernos, el abuso que hacen las autoridades encargadas de las minas señoriales en la inspeccion que se las ha concedido sobre las minas que pertenecen á los particulares. Por medio de la autoridad que les confiere la inspeccion y con objeto de favorecer la venta de los productos de las minas del Estado, imponen á los particulares una multitud de restricciones á cual mas odiosas.

REGLAMENTO DE MINAS.

Todo reglamento de minas debe revisarse de vez en cuando para que se modifique con arreglo á los adelantos de la ciencia, y debe cuidarse que en su parte dispositiva se establezca la indemnizacion que los propietarios territoriales deben recibir por los daños que pueda causarles la explotacion. Pero en esta clase de leyes el Gobierno no debe permitir que influyan de modo alguno los administradores de las minas del Estado, porque estos no tienen en cuenta mas que el beneficio que pueden obtener á precio de monopolio. Un reglamento de esta especie debe confeccionarse segun los sanos principios de la economía moderna.

Desde luego y para favorecer el libre ejercicio de la industria minera, debia concederse á los explotadores la exencion del pago de todo derecho sobre minas en los dos primeros años de explotacion, y terminado este plazo imponerles una contribucion moderada sobre el producto líquido. Pero para despertar de una manera mas provechosa el espíritu público, el Gobierno deberia ordenar que se practicasen algunas investigaciones y reconocimientos, y que estos trabajos se publicasen con el informe de los ingenieros sobre el éxito probable de la explotacion. Y todavía mas: donde á pesar de estas medidas el espíritu minero no favorezca al objeto del Gobierno, este debe trabajar las minas con el firme propósito de cedérselas en cualquier tiempo y con ventajosas condiciones á la industria privada en el momento en que se presenten especuladores.

INSTITUCIONES PARA EL PERFECCIONAMIENTO DE LA CIENCIA DE LAS MINAS.

El establecimiento de estas instituciones pertenece exclusivamente al Gobierno, porque este tiene necesidad de agentes entendidos que conozcan la riqueza mineralógica del terreno para que lo ilustren con sus conocimientos en todas las cuestiones relativas á la minería. El Gobierno, pues, está en el caso de atender al mayor esplendor de estas instituciones, y debe asimismo procurar que los altos empleados públicos, y con especialidad los altos funcionarios de Hacienda, posean todos los conocimientos mineros que tengan relacion con las funciones que ejercen. Mientras así no sea, ni se podrá apreciar el estado de la industria minera, ni hacerla prosperar de manera que sea, como debe ser, altamente ventajosa para el Estado.

DEL DIEZMO QUE PAGAN LAS MINAS.

La renta que los Soberanos alemanes obtienen de las minas pertenecientes á la industria privada, es por lo general el diezmo.

Este se compone de la décima parte del producto bruto. En los Estados donde las minas son ricas y numerosas este derecho forma una renta considerable; sin embargo, semejante impuesto no puede ser aplicado á todas las minas en general, puesto que pagándose del producto bruto no puede saberse si hecha deduccion de gastos absorbe ó no el producto líquido. Tal es, pues, la razon por que en algunos Estados solo se impone sobre las minas, aunque bajo el nombre de diezmo, un derecho extremadamente reducido.

Partiendo, pues, de semejantes demostraciones el Gobierno debe fijar el censo en razon del producto líquido, pero de manera que no exceda ni baje de la décima parte. Asimismo y en muchos casos particulares sería mucho mas ventajoso renunciar á este derecho.

La teoría relativa á que las minas deben explotarse aunque no ofrezca utilidad ni beneficio alguno, siempre que su explotacion suministre trabajo á un número considerable de trabajadores, es falsa de todo punto, porque los capitales empleados en tales empresas podian invertirse en otras industrias mucho mas beneficiosas que darian ocupacion á un número mayor de bra-

zos, dejando en beneficio de los especuladores y del Estado una ganancia positiva. Quizá sea á veces necesario la aplicacion de esa falsa teoría, pero esta circunstancia solo puede presentarse cuando no conociéndose otras profesiones industriales que presenten ventajas conocidas, el Gobierno se encuentra en la necesidad de continuar las labores de las minas indicadas, por no dejar sin trabajo á los brazos empleados en la explotacion. Pero estas medidas que á su pesar suelen aceptar los Gobiernos, haciendo el mayor sacrificio que pueden hacer, deben considerarse como medidas de beneficencia.

INSPECCION DE LAS MINAS.

La inspeccion suprema que debe reservarse el Estado sobre la explotacion de las minas que forman parte de sus derechos de regalía es de todo punto necesaria, porque solo de este modo puede velar por la conservacion de esas fuentes de su riqueza y asegurar el pago del impuesto.

Por lo tanto esta inspeccion tiene por objeto:

1º Procurar que la explotacion se verifique segun los principios de la ciencia y de la experiencia.

2º Conocer el beneficio líquido de la explotacion para que el Estado no sea defraudado en el pago del impuesto.

3º Nombrar inspectores, subalternos y contadores, bajo cuya vigilancia debe conservarse, hasta el pago del impuesto, el producto de las minas.

Respecto de este último punto como semejantes cuentas é intervenciones son demasiado gravosas para los explotadores, sería preferible que el Gobierno, reservándose la inspeccion anual de las cuentas, fijase el impuesto mas ó menos aproximado, de manera que el Estado se encontrase desembarazado del personal y depósito. Esto sería mucho mas conveniente si se atiende á que verificando la explotacion por sociedades privadas y repartiendo la ganancia por acciones, nada mas fácil que conocer el producto líquido para la aplicacion del impuesto. Sin embargo, para que esta industria produzca los mejores resultados, el Gobierno deberia establecer el censo en razon directa del beneficio líquido que ofreciera el mineral arrancado, pero de manera que el interés legal del capital invertido quedase enteramente libre en favor de los empresarios.

Así tambien deben examinarse bajo su verdadero punto de

vista las leyes depresivas que imponen á todo explotador la condicion de vender sus minerales al Estado. Esta legislacion se halla vigente en algunos países, y la restriccion que impone solo tiene por objeto que el Gobierno compre en un precio mucho mas bajo que el corriente en las plazas mercantiles los metales preciosos. Nada mas fácil que demostrar la odiosidad de semejantes disposiciones, y desde luego puede afirmarse que son mucho mas insoportables para los mineros por la inspeccion y vigilancia rigurosa que reclaman y que ejercen sobre la produccion. Esta, pues, como todas las demás disposiciones onerosas y monopolizadoras que se oponen al fomento y desarrollo de la industria minera, debe desaparecer de nuestros códigos, concediendo á los particulares la libertad de vender sus producciones en los mercados que les ofrezcan mayor utilidad y provechos. Semejante reforma propagaria el espíritu minero, y aumentado con la explotacion el beneficio y las relaciones mercantiles, produciria sumas mucho mas considerables á las rentas del Estado.

DE LAS SALINAS EN PARTICULAR.

Aunque la sal que encierra la tierra se encuentra asimismo sujeta al derecho de regalía, sin embargo es mucho mayor que el de minas el número de salinas que pertenecen á la propiedad privada. Como la sal ha sido siempre un artículo de necesario y general consumo, y como su explotacion que se verifica con mucha mas facilidad promete un beneficio mas inmediato y cierto que las minas, las salinas pasaron á la propiedad de los particulares mucho antes que los Gobiernos pensasen en sujetarlas al derecho de regalías. Sin embargo, mas ó menos tarde los Gobiernos fueron promulgando el derecho que tenia el Estado para apropiarse y disponer de todas las salinas que no perteneciesen al dominio de los particulares, y desde entonces el Estado aumentó las fuentes de las rentas públicas.

Cuanto hemos dicho acerca de la administracion de las salinas señoriales, lo decimos tambien respecto de las que forman parte de las regalías del Estado.

Sin embargo, deben distinguirse las que se encuentran en explotacion de aquellas que ni siquiera están en estado de beneficiarse. Respecto de las primeras, todo Gobierno inteligente debe cederlas á empresas particulares que por su parte se obliguen á pagar una renta regulada segun el precio ordinario de

la sal, y que juntamente con la ganancia necesaria produzca al Estado los intereses del capital invertido antes de la cesion de las salinas. Respecto de las segundas el Gobierno debe reservarlas para el tiempo oportuno en que se presenten empresarios, ó cederlas á los especuladores por un tiempo determinado, libres del derecho de regalía.

En fin, por regla general deberán considerarse las salinas, respecto de las rentas, del mismo modo que las demás fincas señoriales. Nadie ignora que para que una finca cualquiera produzca una renta proporcionada, es necesario que el precio de los productos se eleve de manera que deducidos los gastos de explotacion ofrezcan un beneficio conocido. Este beneficio es lo que constituye la renta que sin duda alguna pertenece al propietario. Sin embargo, si á pesar de esta verdad y en virtud de sus derechos de regalía el Gobierno quiere ejercer sobre la propiedad privada los derechos de propietario, es evidente que el Estado se convierte en poseedor de los bienes que no le pertenecen. Pero si estas demostraciones deben tenerse en cuenta respecto de la seguridad de las propiedades, no es menos cierto que ningun Gobierno debe ceder gratuitamente los bienes del Estado, porque de este modo no solo suprimiria una de las fuentes de los ingresos públicos, sino que para suplir el déficit que resultase, sería preciso imponer una nueva contribucion.

Todos los principios que hemos demostrado acerca del derecho de regalía, pueden aplicarse á las minas de ámbar y á las demás á que nos hemos referido al principio de este capítulo.

DE LOS BIENES COMUNES Y DE LAS COSAS QUE NO PERTENECEN Á NINGUNO.

Bienes comunes.

Por bienes comunes se entiende todo lo que en pro de la utilidad y del interés público está excluido de la propiedad privada, como las calles, los caminos públicos, los canales, los lagos, los rios y sus riberas, las costas &c.

DERECHOS DEL ESTADO SOBRE LOS BIENES MENCIONADOS.

Desde el momento en que se establecen y constituyen las poblaciones, y en que por los medios de su industria se proveen de producciones útiles, marchan con mayor ó menor rapidez á

su prosperidad y á la perfeccion de sus disposiciones naturales, segun la facilidad que tienen de relacionarse los unos con los otros, y de establecer un contínuo cambio de ideas y mercancías. Pero para que este objeto se consiga es de todo punto necesario que existan todos los medios de comunicacion necesarios, y hé aquí la razon por que todas las vias que constituyen la vida del tráfico no solo son para el Estado de la mas alta importancia, sino que deben ser excluidas absolutamente de la propiedad privada. Las vias de comunicacion pertenecen, pues, al uso público, y los Gobiernos á quienes exclusivamente pertenece su vigilancia y conservacion, deben procurar que se encuentren en el estado mas conveniente para su objeto, y que se establezcan nuevas y fáciles comunicaciones donde quiera que no existan, y que el interés público las reclame. Pero si tales son los deberes del Gobierno, los particulares por su parte tienen que sacrificar una parte de sus derechos respecto de sus bienes territoriales, y así están obligados á permitir que se abran por sus terrenos los caminos públicos mediante la indemnizacion que sea de justicia.

Asimismo el Estado, en atencion á los gastos que reclama la conservacion y mejora de los caminos públicos, puede establecer un impuesto en razon de los gastos que exigen su proteccion y seguridad, y que debe cobrarse por el uso que continuamente descompone y deteriora los caminos. Seguramente que estas facultades del Estado son análogas á los derechos de regalía que se conocen sobre los montes, y las minas, pero no por eso pueden considerarse como regalía, ni son menos justos y legítimos. Las regalías se asemejan en gran parte al derecho privado, porque el Estado se adjudica la posesion exclusiva y el usufructo de las producciones de los dos reinos. Pero en cuanto á los caminos, canales &c., el Estado no tiene ningun derecho exclusivo, y todo el mundo puede usar de ellos sin que nadie pueda impedírselo.

Generalmente se dice que la necesidad y la utilidad de conservar las vias de comunicacion es evidente y que lo es tambien el derecho de imponer una contribucion por el uso de aquellas, para establecer de este modo una renta destinada para los gastos que necesite su conservacion, y que por lo tanto el derecho del Estado sobre los caminos &c. se aumenta al derecho de regalía, y que el Estado considera los bienes comunes como una especie de propiedad que le autoriza para exigir un censo por el uso de los caminos; pero examinados todos estos argumentos con fria imparcialidad se conoce que son de todo punto falsos y gratuitos.

El derecho que tiene el Estado para exigir una contribucion por el uso de los bienes comunes, lejos de tener analogía con el de regalía, se funda exclusivamente en la facultad que tiene el Gobierno de imponer contribuciones para la ejecucion de las obras de utilidad general, siempre que los ingresos del Erario no sean suficientes para llenar semejante mision. En el caso en que las rentas de los dominios públicos bastasen para cubrir todas las necesidades de la nacion, sería altamente injusto imponer contribucion alguna para nada ni por nada.

Con todo, para comprender la diferencia que existe entre la regalía de las aguas y de los caminos señoriales, y las otras clases de impuestos, es necesario conocer la manera con que se han desarrollado la mayor parte de los estados europeos. En los países donde el Soberano cubria los gastos públicos con la renta de los dominios, nadie se ocupaba en investigar el orígen de esta renta.

Por otra parte, ninguno fijaba su atencion sobre aquellas cosas que no habian pasado al dominio privado, y en esos dias se miraba con total indiferencia que el Príncipe se las adjudicase para aumentar sus riquezas. Asimismo ante la idea de la seguridad pública y de la conservacion de las vias de comunicacion, todos encontraban muy justo que se les impusiese el derecho de portazgo, el de pontazgo y el de resguardo, como debida indemnizacion, y los mismos propietarios privados contribuian espontáneamente para los gastos que reclamaban los puentes y los caminos, los faros &c. Pero cuando en los principados alemanes el Soberano reclamó para otras atenciones impuestos y contribuciones, como segun la Constitucion germánica era necesario el asentimiento de los Estados generales, y este asentimiento no era muy fácil de obtener, los Príncipes se vieron en la obligacion de explotar las fuentes de los ingresos que ellos podian por sí solos engrandecer á su antojo. Entonces fué cuando además de los dominios se aumentaron los derechos de regalía, que fueron extendiéndose mas y mas á medida que las necesidades públicas se hacian mas considerables. Los derechos de resguardo y de pontazgo se elevaron mucho mas de lo que exigia la conservacion de los caminos, y bien pronto olvidándose el objeto de este impuesto, este se convirtió en una renta del Estado cuyo producto ingresó en las cajas del Erario. En fin, para no impetrar el consentimiento de los Estados generales se declararon regalías de la Corona el derecho sobre los líquidos y las aduanas. Perdióse, pues, de vista el objeto para que se habian estableci-

do los impuestos, y hé aquí la causa de la desigualdad que ofrecen hoy las contribuciones.

Nosotros, sin embargo, no podemos reconocer los derechos mencionados como derechos de regalía. Tomados en su acepcion comun y lógica, nosotros los colocamos en el número de las contribuciones que se imponen sobre la fortuna privada de la nacion. En la seccion siguiente demostraremos las reglas que deben servir de guia para el establecimiento de estos impuestos conforme á su objeto y á las leyes de la mas estricta justicia.

DERECHOS DEL ESTADO SOBRE TODO LO QUE NO PERTENECE Á LA PROPIEDAD PRIVADA.

Respecto de las tierras incultas y de la pesca en los mares, en los lagos &c., el Estado tiene el derecho exclusivo de regularizar, segun los buenos principios económicos, la explotacion mas conveniente.

Para establecer el método mas provechoso deben tenerse en cuenta la época, las circunstancias y la naturaleza de los objetos mencionados. Las tierras vírgenes, repartidas en proporciones convenientes para el mejor cultivo, cuando el Gobierno las cede á los particulares por una renta sobre el producto líquido, son las que mejor provecho ofrecen. Nada tampoco se opone á que el Estado exija un censo garantizado y seguro de la pesca, puesto que todos estos ejercicios útiles, lejos de pertenecer al dominio privado, pertenecen á todos y á cada uno de los asociados, y son una fuente verdadera de la riqueza procomunal.

DERECHO DE NAUFRAGIO.

Por derecho de naufragio, como por derecho de ovas y cosas perdidas, se comprende la facultad de apropiarse todo lo que se encuentre perdido en el mar, siempre que no medie reclamacion legítima, en cuyo caso participa de la naturaleza de las regalías. La apropiacion de estos objetos en el caso contrario sería absurda y bárbara, y el Gobierno que reconoce el valor jurídico de semejante idea, no la sancionará jamás.

DE LAS PROFESIONES INDUSTRIALES QUE EL ESTADO EJERCE POR VIA DE MONOPOLIO.

Razones en que se funda este monopolio.

Entre el número de las regalías se cuenta asimismo el derecho exclusivo que tiene el Estado de ejercer ciertas y determinadas profesiones. Esta prerogativa tiene por base las razones siguientes:

1ª Que existen algunas industrias que en manos de los particulares podian ser altamente perjudiciales para el bien público.

2ª Que el Estado puede y debe encargarse por la razon anterior de la explotacion de esa industria, para convertirla en una renta permanente.

3ª Que el estado por sus numerosos recursos se halla en mejor posicion para ejercer ciertas profesiones.

4ª Que segun la opinion de algunos publicistas, el Estado debe hacerse cargo de todas esas profesiones industriales que se ejercen con facilidad y conocidas ventajas, ó que suministran productos de una necesidad general.

Sin embargo, el mencionado derecho se funda en dos razones distintas entre sí. Unas veces se ejerce resulte ó no provecho, y únicamente porque así lo exige el interés público, y otras para establecer una nueva renta. En este último caso el Gobierno procura:

1.º Que la industria sea de fácil ejercicio.

2.º Que el monopolio sea lo mas ventajoso posible.

DIVERSOS MONOPOLIOS INDUSTRIALES.

Entre el número de los monopolios principales del Estado deben contarse:

1.º El monopolio monetario.

2.º El de postas.

Entre los secundarios solo se numeran las industrias cuyo ejercicio se reserva el Gobierno en razon de la pretendida facultad que se arroga para procurarse á su antojo los medios de aumentar el Erario público. Con este objeto adopta toda clase de

medidas arbitrarias, y sin reparar en los medios se apodera de varios ramos mercantiles. Por lo general monopoliza:

La fabricacion del salitre.

La de la pólvora de cañon.

La fabricacion de las telas pertenecientes al Príncipe.

Otras veces se apodera:

Del comercio de los tejidos extranjeros.

De las manufacturas de porcelana.

En muchos estados alemanes se halla en posesion del comercio exclusivo de numerosos artículos, tales como.

El tabaco.

La sal.

El trigo.

El aguardiente.

El café.

El azúcar.

Los metales.

Los calendarios.

Los naipes.

Las piedras preciosas.

Las perlas.

La nieve &c.

Este monopolio que generalmente es administrado por los agentes del Gobierno, algunas veces se arrienda á los negociantes ó á las compañías mercantiles.

MONOPOLIO DE LA MONEDA.

Desde que los conocimientos y demostraciones incontestables de la Economía política llegaron á generalizarse, nadie ignora que es de todo punto importante y necesario que la moneda tenga un valor fijo, y que esté garantizada por medio de un exámen fiscal, para que todo el mundo pueda saber con seguridad el valor intrínseco que encierra segun el nombre y la marca auténtica del sello y del título que la distingue. Por lo tanto, á la inspeccion, á la justicia y á la policía suprema del Gobierno corresponde este derecho esencial de la Soberanía para que la confianza pública descanse sobre una base segura y poderosa. Por otra parte, como acuñándose la moneda por los particulares, además de los fraudes que pudieran ocasionarse, no ofreceria el órden fijo y regular que se quiere, la voluntad general de todos los países ha colocado en manos del Estado este precioso dere-

cho, para que las operaciones puedan seguir su inalterable curso sin temor de convertirse en inciertas y fraudulentas.

Pero todas las causas y consideraciones que ha colocado este derecho, en pro del interés público, en poder del Estado, prueban asimismo que el Gobierno obra contra el bien general, se extralimita de sus facultades y viola todas las leyes de la justicia cuando arbitrariamente altera la ley de la moneda, y arroja al mercado un numerario que no encierra el valor que se le supone, ó lo que es lo mismo, cuando sin contar con los medios mas convenientes para una justa indemnizacion, pone en circulacion el papel-moneda.

DERECHO DE BRACEAJE Ó DE CUÑO.

Como toda fabricacion exige gastos, nada mas justo que los que tienen necesidad de la moneda acuñada por el Estado paguen, juntamente con los gastos, el beneficio de fabricacion, de la misma manera que lo pagarian bajo un sistema de libre concurrencia. Si así no aconteciese y el Gobierno suministrase gratis el numerario, se veria en la precisa necesidad, para cubrir los gastos indispensables, de echar mano del impuesto, y esto sería proteger á los unos á costa de los otros.

Compréndese, pues, por precio de la moneda lo que cuesta al Estado la fabricacion de la moneda, con mas el beneficio que esa misma fabricacion debe producirle, pero de manera que nunca se eleve á una suma considerable. Puede acontecer que el Gobierno se haga pagar mucho mas de lo que le cueste la fabricacion y de lo que debe exigir por el beneficio, pero aunque por este medio aumentaria considerablemente la renta, no creemos que semejante derecho se funda en los verdaderos principios de la justicia y de la economía política, y esto es lo que vamos á examinar á continuacion.

DE QUÉ MODO PUEDE EL ESTADO AUMENTAR DE UNA MANERA CONSIDERABLE LA RENTA QUE PERCIBE DE LA FABRICACION DE LA MONEDA.

El Estado solo puede procurarse una renta excesiva:

1º Comprando el oro, la plata y el cobre á un precio mas bajo de lo que cuestan en el mercado esos metales.

2º Obligando á los explotadores en los países donde existen

en explotacion minas de los metales mencionados, á venderles exclusivamente sus productos á un precio mucho mas bajo que los precios corrientes.

Obligando á ciertas clases ricas, como se verifica en algunos Estados con los judíos, á suministrarle los metales á los precios ya mencionados.

3º Y por último, cuando se hace pagar por los que tienen necesidad de numerario, un precio tal que además de los gastos de fabricacion les suministre un excedente considerable.

EXAMEN DE LOS ACTOS ANTERIORES.

En los tres primeros casos es evidente que el aumento de la renta proviene de una contribucion impuesta sobre los tenedores de metales ó sobre algunas clases ricas, que desde luego podemos calificar de injusta, puesto que no solo grava á una sola clase ó á un corto número de individuos, sino que los obliga á pagar en una proporcion mayor que la que exigen los mismos gastos públicos. La contribucion, pues, es desigual y odiosa en todas sus partes, porque si es de necesidad que los mineros y ciertas clases ricas paguen tal ó cual suma á la fábrica de moneda, ¿por qué los propietarios de otras fincas mucho mas lucrativas que las minas y otras muchas clases que poseen mayor fortuna no contribuyen del mismo modo con una cantidad semejante? En fin, para que semejante disposicion no fuese condenada como injusta, sería preciso que los mineros y las demás clases mencionadas estuviesen exentos del pago de los demás impuestos que pesan sobre la riqueza de la nacion. Pero las autoridades de la Hacienda pública que han organizado el monopolio monetario en favor de las cajas del Estado, no han querido pensar jamás en las fundadas bases de la justicia distributiva, ni en que la igualdad de la imposicion puede obtenerse por medios mucho mas legítimos.

Por otra parte semejante monopolio es á la vez injusto y contrario á los principios de la economía política:

1º Porque obligando á los mineros á ceder á bajo precio sus metales disminuye el beneficio privado y la concurrencia de los explotadores.

2º Porque no pudiendo ni siquiera cubrir los gastos de la explotacion con los precios que paga el Estado, la industria minera desaparece, y con ella una de las fuentes mas inagotables de la riqueza pública.

3.º Porque si la minería debe sujetarse á un impuesto, sujétese en buen hora, pero de una manera proporcionada y conforme á los principios de la igualdad y de la justicia, ó lo que es lo mismo, conforme al producto líquido de la explotacion.

4.º Porque cuando se obliga á los plateros y á otros fabricantes ricos á suministrar los metales preciosos, estos fabricantes, si pueden, abandonan el país y retiran sus capitales invertidos en una industria elevada á su apogeo por su trabajo y su actividad.

5.º Porque aunque no todos los fabricantes abandonen el país, una legislacion tan absurda impediria que los fabricantes extranjeros viniesen con sus capitales y su industria á establecerse entre nosotros.

6.º Porque con la retirada de algunos capitales, limitada la concurrencia, los fabricantes que permaneciesen procurarian indemnizarse de los daños que les causaba el Estado, elevando los precios.

7.º Porque ocultarian cuidadosamente su fortuna disminuyendo los suministros de metales preciosos para pagar menos contribuciones.

Y porque en fin todos estos males recaerian en último caso sobre los consumidores.

MEDIOS DE QUE DEBE VALERSE EL GOBIERNO PARA REGULAR LA INDEMNIZACION Ó RENTA QUE DEBE PERCIBIR POR LOS GASTOS DE FABRICACION.

Estos medios están reducidos:

1.º A acuñar las monedas á sus expensas por un tanto por ciento que se pagará en metales finos y que deducirá al peso del metal puro contenido en aquellas.

2.º A convertir en moneda corriente el oro y la plata que se remita en barras á la Casa de moneda, y á deducir del metal fino de estas monedas el tanto por ciento que debe percibir por los gastos de fabricacion y por el beneficio.

En el fondo estas dos medidas vienen á producir un mismo resultado, pero se distinguen en que por la primera el Estado se encarga de procurarse los metales nobles, á fin de tener provision sobrada de moneda, y en el segundo no hace otra cosa que convertir en moneda el metal que la industria particular envia á sus fábricas. En el primero el Estado es á la vez negociante é industrial. En el segundo no es mas que monedero.

Si esta fabricacion fuese libre, la industria privada suministraria por la cantidad que cubriese los gastos de fabricacion y el beneficio el número de monedas que las necesidades públicas exigiesen; pero como el Estado ejerce esta industria á título de monopolio, solo el Gobierno ó sus delegados pueden acuñar la moneda, y por este motivo puede fijar el precio que le acomode seguro de satisfacer su codicia. Es verdad que siempre subsiste en circulacion una cantidad dada de numerario; pero como parte de este numerario sale del país, parte se pierde y las relaciones comerciales se aumentan progresivamente, es de necesidad aumentar el contingente todos los años, y aunque el Estado exija por la moneda el mas alto precio de monopolio, el país se verá obligado á pagársela.

RAZONES QUE DEBE TENER EN CUENTA EL ESTADO PARA REDUCIR LA RENTA QUE PUEDE PRODUCIRLE EL MONOPOLIO MONETARIO.

Si el Gobierno quiere evitar que el desórden mas completo perturbe los valores de la moneda corriente, debe reducir el tanto por ciento de fabricacion:

1.° Porque los pueblos no tienen necesidad mas que de una cantidad dada de numerario.

2.° Porque sobre la masa total de la moneda circulante el Gobierno no puede fijar mas que una sola vez el precio de fabricacion.

3.° Porque el Gobierno solo puede fabricar anualmente las sumas supletorias que deben aumentarse á la masa circulante.

4.° Porque mientras mas elevado es el precio de la fabricacion, mas disminuyen las sumas supletorias.

5.° Porque en las demás naciones no aceptan la moneda acuñada á tan elevados precios mas que por el valor intrínseco que encierra.

6.° Porque no saliendo la moneda el Estado perderá el beneficio anual que le podia producir la fabricacion de las sumas supletorias.

7.° Porque siempre que el Estado exige por la fabricacion un precio tan alzado, tarde ó temprano los falsos monederos inundan el reino de monedas de mala ley.

8º Porque en este último caso los falsos monederos ó parten con el Estado, ó son los que obtienen todo el provecho en tanto que la nacion es la única que se empobrece.

9º Porque si no teniendo salida llega la moneda á acumularse de manera que exceda á las necesidades del público, á pesar del Gobierno y del monopolio, bajará al precio que merezca y en ninguna parte se recibirá el numerario sino en razon del metal fino que contenga.

En este último caso la nacion pierde el precio integral de fabricacion que ha pagado; es verdad que este perjuicio no se experimenta sino de una manera lenta y las mas veces imperceptible, pero no por eso es menos perjudicial é incontestable. Tambien puede añadirse que á pesar de todo, el valor de la moneda no baja nunca hasta el punto de no exceder en algo al precio de su valor metálico, porque siempre conserva alguna preponderancia, y porque á medida que esta disminuye desaparece la falsificacion; pero tambien es evidente que en este estado de cosas la fábrica de moneda concluirá por suspender sus operaciones, experimentando una pérdida inmediata y considerable. Con la baja del valor de la moneda todos los artículos de necesario consumo encarecerian á proporcion, y las sumas que pagase el Gobierno deberian verificarse en razon de la baja del numerario acumulado. Los ingresos públicos por su parte experimentarian un déficit respetable, y el Gobierno en cada ingreso respectivo se veria obligado á recibir con notable y continuada pérdida la moneda alterada.

Por lo tanto toda medida que con objeto de aumentar la renta eleve el precio de la fabricacion de la moneda de una manera desproporcionada, se funda sobre una base falsa y obtiene por único resultado el objeto contrario al que se propone. Semejante medida es, pues,

Anti-nacional.
Anti-económica.
Altamente perjudicial para la nacion.
Peligrosa para el Gobierno.
Y últimamente injusta.

DE LOS PERJUICIOS QUE CAUSA EL GOBIERNO CUANDO FABRICA Y HACE CIRCULAR MONEDAS DE MALA LEY JUNTAMENTE CON LAS BUENAS.

Pero todos los males que hemos indicado empeoran todavía mucho mas cuando el Gobierno acuña monedas de mala ley que hace circular con el mismo valor que la buena moneda. En este caso seguramente que puede decuplar la renta de sus regalías

monetarias, pero no es menos cierto que las pérdidas que experimenta la nacion acrecen de un año para otro, y que la buena moneda desaparece.

Por ejemplo, cuando la moneda de vellon se arroja á la plaza dándole el mismo valor de la moneda de buena ley, necesariamente la buena moneda desaparece y las relaciones mercantiles se realizan bajo la influencia desconsoladora del numerario defectuoso, porque las naciones no necesitan mas que de la cantidad de moneda que esté en proporcion con sus relaciones comerciales.

Si esta cantidad excede á las exigencias del comercio interior, la moneda de buena ley se convierte en utensilios ó se distrae para el comercio con el extranjero, donde no circula la mala moneda.

A primera vista esto no parece un mal, porque el valor de la buena moneda permanece el mismo, y tal vez no lo sería siempre que fuese posible conservar á la moneda de mala ley el valor de la buena, en cuyo caso sería indiferente para la nacion. Y así acontece durante algun tiempo, porque como la moneda de buena ley y elevado valor desaparece á medida que entra en circulacion la pequeña de vellon, y el Gobierno acepta y recibe estas últimas por el mismo valor que las primeras, la moneda de mala ley conserva largo tiempo su crédito, y el Estado al parecer obtiene sin inconveniente alguno el objeto que se propone, pero tarde ó temprano los falsos monederos se encargan de producir una perturbacion completa. Veamos:

Desde 1763 hasta 1806 la Prusia ganó mas de 27.000,000, ó lo que es lo mismo 600,000 escudos anuales (1) por cada 12.000,000 de reales emitidos en moneda de vellon. La falsificacion se hizo á los principios con lentitud, pero aumentó de tal manera de un año para otro, que la Inglaterra llegó á comprar la moneda prusiana como producto industrial. La exportacion de esta moneda, que se verificó por toneles, excede á toda creencia. La falsificacion se verificaba del modo siguiente: los escudos salian del reino á razon de 14 por marco de plata fina, y con cada una de estas cantidades se acuñaban en Birminghan 23 ½ escudos que contenian 12/14 de plata fina, y cuyas monedas se cambiaban á su vez por otra cantidad igual que encerraba poco mas ó menos un valor de 2 marcos 9/4 de plata fina. Los falsificadores no se

(1) Este escudo equivale á 12 rs. vn.

fijaron en la buena moneda de oro y plata. Esta se empleó en comprar las mercancías del extranjero, de suerte que la pérdida por este lado fué casi igual. Se calcula en 21.000,000 la moneda falsa que fué puesta en circulacion. Finalmente, la moneda de vellon llegó á acumularse de tal manera que se pagaron con ella sumas considerables. A causa de semejante abundancia perdió en la circulacion el 2, 3, 4 y 5 por 100, y cuando en 1806 se declaró la guerra con la Francia y el Gobierno prusiano perdió toda la influencia artificial con que sostenia el valor de este numerario, la moneda de vellon ascendió hasta su valor intrínseco metálico. Con este terrible golpe no solamente perdió la nacion en algunos meses todos los millones, todo cuanto habia ganado durante cuarenta y tres años, sino que experimentó en sus relaciones comerciales todos los desastres que debia producir la desaparicion de un crédito de tantos millones.

En nuestros dias una parte de esta moneda circula todavía en algunas provincias prusianas como moneda de vellon, pero por su verdadero valor, de modo que solo perjudica por la incomodidad que ofrece su contabilidad, y aun así muchos se desdeñan de aceptarla, porque en las provincias fué donde peores males produjo. La Rusia experimentó la misma suerte con la moneda de cobre bajo Pedro I y bajo los reinados siguientes.

De todo lo dicho debe deducirse:

1º Que la moneda de vellon cuando se pone en circulacion juntamente con la moneda de buena ley destruye la unidad de valor que debe encerrar el numerario.

2º Que perdiendo necesariamente de su valor la moneda de vellon, el Estado sostiene una especie de agiotaje por el cual las mercancías adquieren un precio duplicado.

3.º Que establecido este precio como acontece en el comercio al por menor, todo el que compra con moneda de buena ley experimenta una pérdida incontestable.

4º Que examinados los funestos resultados que hemos indicado la nacion ganaria infinitamente con indemnizar al Estado, aun por medio del impuesto, del beneficio que reporta del sistema monetario que hemos reprobado, para que desaparezca de una vez para siempre.

Tampoco al Gobierno puede convenirle semejante operacion, porque si bien las primeras cantidades que pone en circulacion por un valor nominal dado le producen provechos inmediatos, esas cantidades son recibidas en las cajas del Erario público por ese mismo valor, y todavía mas, porque si ese valor desciende ó

desaparece para el comercio privado, tambien desciende y desaparece para el Estado y en mucho mayor grado, porque afectándose la riqueza nacional y experimentando la nacion los perjuicios que antes hemos demostrado, es preciso que los ingresos del Estado sufran una disminucion irremediable.

PERJUICIOS QUE PRODUCE LA ALTERACION DEL SISTEMA MONETARIO DE BUENA LEY.

Si las operaciones monetarias que acabamos de enumerar producen tan dolorosas consecuencias, ¿cuáles serán los efectos que resulten de la alteracion de la moneda de buena ley? La historia de Francia nos ofrece provechosos ejemplos y prueba de una manera absoluta que cuando el Estado altera los quilates de la buena moneda corriente, y en lugar de esta pone en circulacion piezas de mala ley, procede de la manera mas desacertada, y así es la verdad, porque por medio de semejante operacion:

1º El Gobierno da á la mala moneda el valor que no tiene.

2º Emite la mala moneda en cambio de la buena defraudando á los tenedores de esta.

3º Tiene que valerse del fraude y de la violencia y compromete su dignidad.

4º Y en vez de administrar y proteger la justicia procede del mismo modo que el ladron público.

Por otra parte, si esta operacion se verifica en silencio y fraudulentamente, el Gobierno incurre en la mayor insensatez:

1º Porque el fraude será descubierto inmediatamente que se verifique.

2.º Porque á pesar de la influencia del Gobierno la mala moneda perderá en la circulacion todo su valor ficticio.

3.º Porque el Estado nunca podrá con la suma nominal de la mala moneda hacer lo que podia realizar inmediatamente con la misma cantidad en buena moneda.

4.º Porque por medio de estas operaciones aleja los cambios, y afectando la riqueza nacional produce en la Hacienda pública escaseces tales que le obligan ó á repetir las vergonzosas emisiones que combatimos ó á elevar los impuestos.

5.º Y en fin, porque todas esas cargas pesan sobre los súbditos del Estado, en razon de la miseria á que los reducen esas operaciones fraudulentas.

DE LA RENTA QUE PRODUCE EL SISTEMA MONETARIO.

Desde luego esta renta no se funda en ningun principio rentístico que tenga por base la justicia, porque todo lo que pagan los súbditos, ya sea de una manera directa ó indirecta, supone que es el resultado de una contribucion igual y proporcionada. Por el contrario, el beneficio que percibe el Estado por la moneda no afecta mas que á ciertas y determinadas clases, porque si bien es verdad que todos tienen necesidad de numerario, no es menos cierto que la cantidad anual que necesitan algunos capitalistas no está en razon de sus cuantiosas rentas (z). Los súbditos, pues, no pagan esta especie de tributo en la proporcion que debieran segun los principios de la igualdad y de la justicia; y aunque no haya uno solo que no pierda con la alteracion de la moneda de buena ley, es porque todos pierden con la decadencia de la riqueza nacional, de modo que bajo cualquier punto de vista que se mire, la renta mencionada es quizá la que mas perjudica los intereses generales.

DE LOS MEDIOS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA ESTABLECER UN BUEN SISTEMA MONETARIO.

Segun los principios de una política acertada, todo lo que el Gobierno debe percibir de esta clase de operaciones debe reducirse al beneficio que obtuviesen los particulares en el caso que la fabricacion de la moneda fuese una industria libre. Hasta aquí hemos examinado las razones que obran en favor del monopolio monetario que ejerce el Gobierno: ahora vamos á emitir las que existen en pro de la libertad de esta industria.

A medida que se profundice esta materia se observará que á la fabricacion de la moneda pueden aplicarse los mismos principios económicos que hemos demostrado repetidas veces. Efectivamente toda profesion industrial cuesta mucho mas al Estado que á los particulares. Empero para que la demostracion respecto de este sistema nada nos deje que desear, haremos el exámen comparativo del ejercicio de esta industria por el Estado y por los particulares:

1º Para la fabricacion de la moneda el Estado debe construir los edificios necesarios y las máquinas destinadas al cuño. Ahora bien: calcúlese el capital, los intereses y los gastos que reclaman

semejantes establecimientos; compárese con el total de la moneda que sale de los talleres, y se obtendrá por resultado que los gastos se elevan por lo comun á un tanto por ciento mucho mas elevado que lo que cuesta toda la fabricacion á un establecimiento fundado por los particulares. Veamos: si la empresa privada acuña la moneda en el mismo taller ó en otros departamentos de la fábrica, de cualquiera modo que lo verifique, arreglará y organizará sus edificios y máquinas segun lo exijan la naturaleza de los negocios, pero no con el lujo y el fausto de que siempre se rodea el Gobierno, sino con toda la economía posible. Por otra parte, en los dias en que la fábrica no esté en accion respecto de la moneda, los particulares no permanecerán en la inaccion como el Gobierno, sino que ocupándose en otras industrias análogas se servirán de sus edificios y máquinas.

2º Los gastos que exige el personal de la Casa de moneda del Estado son excesivamente considerables comparados con los que reclama una empresa privada. Considérese solamente que en Prusia la Casa de moneda cuenta:

Dos directores.
Dos subdirectores.
Un jefe para las compras.
Otro para la aceptacion.
Otro para los ensayos.
Otro para la obra.
Otro para los libramientos.

Dos empleados subalternos por cada uno de los anteriores, como acontece con los que siguen:

Un contador general.
Dos empleados subalternos de contabilidad.
Un secretario general.
Dos subsecretarios.
Un inspector.
Dos subinspectores.
Los conserjes.
Los guardianes.
Los porteros.
Y los obreros.

En fin, para cada especialidad hay un jefe y dos subalternos, cuyos empleados y familias mantiene el Estado. Todos estos empleos son vitalicios, y muerto el empleado sus viudas y los hijos perciben la viudedad y el monte pio. Los trabajadores que quedan inválidos en el ejercicio de sus funciones gozan asimismo

de sus correspondientes pensiones. Ahora bien, obsérvese que todos estos empleados solo trabajan, por término medio, tres ó cuatro meses al año, y se conocerá toda la fuerza de nuestro raciocinio. Bolton, en su fábrica de Birminghan, desempeña solo cuantos negocios tienen á su cargo los diez primeros funcionarios de la fábrica del Estado, y con un personal diez veces menor ejecuta todo el trabajo de la Casa de moneda mencionada. Todavía mas: cuando este fabricante no se emplea en acuñar, ocupa sus máquinas y trabajadores en otras obras, y obtiene por resultado una ganancia positiva donde el Estado solo encuentra pérdidas.

Bolton, segun de público se sabe, ofreció á una de las potencias alemanas acuñarle la moneda á razon de ½ por 100 la moneda de plata de mayor valor, y á razon de 1 la pequeña del mismo metal. En Prusia, donde se fabrica lo mas económicamente, se evalúan los gastos de cuño á mas de 3½ por 100 por la moneda de plata en primer lugar ya mencionada, y en un 5 por 100 la moneda de vellon. Sin embargo, dudamos mucho que en este cálculo se hayan tenido en cuenta los intereses y la pérdida de la desaparicion insensible del capital invertido en los edificios, máquinas &c., y los gastos de la administracion general. Decimos esto porque nos consta que en otros cálculos semejantes no se han tenido presentes las indicadas sumas.

Deduciéndose de todo lo expuesto que la fabricacion de la moneda en manos de las empresas privadas sería mucho mas ventajosa para el Estado, es indudable que el Gobierno deberia arrendar sus fábricas de moneda por el beneficio líquido que hoy percibe de esta industria, en cuyo caso y siempre bajo su inmediata inspeccion, la moneda corriente produciria los mejores resultados.

Algunos hábiles plateros nos han asegurado que cualquiera platería alemana que tenga encargos consecutivos de obras de alguna consideracion, puede acuñar con sobradas ventajas la moneda de plata mencionada, no á razon de ½ por 100, segun hemos dicho anteriormente, sinó por 1½ por 100, comprendiendo la liga del metal.

Las objeciones que oponen los rentistas relativas á que adoptada esta medida el Estado no podria garantizar la ley de la moneda, carecen de todo fundamento lógico. El Gobierno arrendará á los particulares la fabricacion, pero no por eso renunciará á la inspeccion exquisita y cuidadosa de la moneda. Por el contrario, las oficinas de registro y contabilidad del Estado, que

bajo el régimen actual no tienen gran interés en ser demasiado rigorosas en el exámen de la moneda fabricada por cuenta del Estado, se ocuparian con mas exactitud y eficacia en el desempeño de sus obligaciones. Por otra parte, las quejas que se elevan contra los funcionarios de las Casas de moneda que han alcanzado nombradía por su ciencia y experiencia, son difícilmente acogidas, y todo el mundo sabe que con relacion á este particular los abusos casi nunca tienen remedio, lo que no sucede ni puede acontecer cuando la fabricacion está en manos de los particulares y bajo la vigilancia del Estado.

Pueden asimismo adoptarse tambien otros métodos para proveer al público, por medio de las empresas privadas, de la moneda de mejor ley. Por ejemplo, el Gobierno podria proclamar la libertad de la industria monetaria con las siguientes condiciones:

1ª Título legal expedido por el Gobierno, sin cuyo requisito nadie podria acuñar moneda.

2ª Toda moneda corriente deberia llevar estampado por un lado el sello del título y el nombre del monedero, y por el otro el sello de las autoridades.

3ª Tanto el fabricante como las autoridades facultativas serían responsables de la buena ley de la moneda.

Acuñada de este modo la moneda, juntamente con la marca auténtica de su valor, inspiraria quizá mayor confianza, y el Gobierno podria asimismo, con el derecho del título y con el tanto por ciento módico que le produjese su intervencion, obtener una renta equivalente al beneficio líquido que antes obtenia, desembarazándose al mismo tiempo de los complicados negocios de la administracion.

Despues de todo cuanto hemos demostrado, tal parece que la cuestion toca á su término. Sin embargo, réstanos todavía examinar si no sería mucho mas conveniente que el Estado renunciase al beneficio que hoy exige por la moneda que á sus expensas fabrica. Nosotros aseguramos desde luego que semejante renuncia sería altamente provechosa y conforme á los principios de toda política ilustrada, porque las considerables ventajas que produciria á la industria, al comercio y al público en general, indemnizarian con usura al Estado del déficit que la falta de esa renta produciria.

A continuacion exponemos las razones que hablan en pro de esta renuncia:

1ª Renunciando el Gobierno al beneficio que percibe por la fabricacion de la moneda, como por otro lado tiene que soportar

los gastos que requiere el ejercicio de esa industria, acuñará solamente la moneda de plata necesaria y no inundará el mercado, porque así convenga á los intereses rentísticos, con la moneda de vellon.

2ª Partiendo, pues, del caso anterior la moneda adquirirá un valor constante.

3ª Porque representará el valor intrínseco del metal fino que encierra.

4ª Porque su valor será determinado segun el peso y la liga.

5ª Porque será buscada por todos los pueblos comerciantes, y aceptada por todos sin ninguna deduccion á la par del oro y de la plata de mas quilates.

6ª Porque semejante moneda aumenta considerablemente el comercio interior, atrae el cambio de los pueblos mas lejanos y decupla las relaciones mercantiles.

7ª Porque semejante numerario es ventajoso para todas las naciones.

8ª Porque circula con facilidad, aumenta las transacciones, perfecciona la industria, y de este modo constituye para el Estado una fuente inagotable de ingresos.

9ª Porque en el caso anterior el Gobierno obtiene un beneficio mucho mas considerable.

RAZONES QUE SE ALEGAN EN CONTRA DE LAS DOCTRINAS ANTERIORES, Y REFUTACION DE DICHAS RAZONES.

Todos los argumentos que se alegan en pro del precio de fabricacion que exige el Estado por acuñar la moneda á su costa descansan en un fundamento de todo punto falso. Los argumentos á que nos referimos son los siguientes:

1.º Si el Gobierno verificase la fabricacion á su costa sin exigir precio alguno, la moneda tendria el mismo valor que el oro y la plata, y por lo tanto en el caso en que estos metales faltasen, los plateros fundirian el numerario en perjuicio de las transacciones.

2.º En el mismo caso y para igual objeto se exportaria el numerario para el extranjero en perjuicio del cambio, y el Gobierno se veria obligado de nuevo á acuñar el numerario que se necesitase.

3.º Los dos casos anteriores no podrian realizarse nunca, siempre que se exigiese el precio de fabricacion, porque la mo-

neda representaria entonces, juntamente con el valor intrínseco del metal fino, el de los gastos.

Tales son los argumentos que algunos rentistas alegan en pro de sus viejos sistemas. Con relacion al primer argumento hé aquí nuestro modo de ver la cuestion:

1º Siempre que el Gobierno no exija el precio de fabricacion, aunque la moneda represente el mismo en peso y calidad que el oro y la plata, valdrá algo mas que estos metales:

Porque sirve de medio universal para los cambios.

Porque está garantizada por el Gobierno.

Y porque inspira confianza general.

Porque todo el que tenga plata en barras, si quiere emplearla en el comercio tendrá que hacerla acuñar.

Porque con el metal fino en barras no podrá verificar sus transacciones, y porque le será mas difícil proporcionarse numerario con esos metales, que metales con numerario.

Y porque en vista de las razones anteriores nadie se resolverá muy fácilmente á fundir la moneda.

2º En los casos en que deban hacerse pagos en el extranjero, si estos se hacen en barras, los comerciantes no aceptan el metal sino por un valor superior al que representa:

Porque á cualquiera industria que dediquen el oro y la plata en barras les producirá gastos de capital, intereses y tiempo.

Porque los metales no facilitan los cambios.

Por el contrario, aceptada y solicitada semejante moneda para los pagos con privilegio á las barras de metal fino, no solo adquiere un valor superior á estas, sino que los extranjeros lejos de fundirla la conservarán para pagar á su vez sus deudas mercantiles.

Porque si llegase el caso en que los extranjeros privilegiasen las barras á semejante moneda, se les pagaria en barras.

Porque en nuestro comercio interior la moneda siempre tendria una ventaja duradera sobre los metales indicados.

Porque su exportacion igualaria por lo general á su importacion.

Porque siempre que la moneda exportada no volviese, sería una señal inequívoca de que nuestras relaciones se extendian de una manera considerable, y con ellas la confianza que inspirábamos á las naciones donde fuese privilegiado nuestro numerario.

Porque ninguna nacion conservaria nuestra moneda si no sostuviese en nuestros mercados un comercio considerable.

El segundo argumento que alegan consiste en asegurar que si el Gobierno no exigiese el precio de fabricacion, se veria sobrecargado no solo con los gastos que cuesta la fabricacion, sino con los que exige la adquisicion de los metales finos. Veamos.

El caso anterior no puede verificarse jamás en un país donde la circulacion mercantil se mantenga por el numerario:

1.° Porque todo Gobierno tendrá cuidado en acuñar solamente el metal fino que le envien los particulares.

2.° Porque todo el que necesite moneda del Gobierno tendrá obligacion de suministrar para este efecto el metal necesario.

3º Y porque la Administracion pública no tendrá que ocuparse jamás en la adquisicion de los metales.

Tal vez se quiera suponer que los tenedores de metales alcanzarán en el cambio ventajas incontestables, porque tal vez el oro y la plata en barras no tendrian los quilates que la moneda acuñada, pero á todo esto puede contestarse.

1º Que la Casa de moneda no acepta otro metal fino sino aquel que encierra los mismos quilates que el metal fino contenido en la moneda corriente.

2º Que todo el que remite á la Casa de moneda metales de inferior calidad, está obligado á sufragar los gastos que requiera la depuracion que sea necesaria para dar á esos metales el quilate legal de la moneda.

3º Que lejos de alcanzar ventajas inmediatas todo el que envía sus metales á la Casa de moneda, pierde durante el tiempo que dura la fabricacion los intereses del capital invertido en las barras. Esta pérdida es tan sensible que si la moneda corriente no fuese indispensable para el comercio, nadie se atreveria á desprenderse de sus metales.

El tercer argumento que tambien aducen es algo mas lato, y puede explicarse del modo siguiente:

«En todo país donde no se conoce el precio de la fabricacion de la moneda, la riqueza del Estado en el trascurso de algun tiempo experimenta una pérdida sensible, comparada con la riqueza de los países donde el precio mencionado se halla establecido. Por ejemplo la Francia, donde rige el precio de la moneda, en sus cambios con la Inglaterra, donde no se conoce ese precio, puede pagar en los mercados de esta nacion con 100 onzas de oro fino 100 onzas de oro en moneda inglesa. La Inglaterra por el contrario, cuando debe en Francia 100 onzas de oro en moneda francesa, cuyo precio está calculado en un 5 por 100, se ve en la necesidad de añadir 5 onzas de oro al número de guineas equi-

valente al peso de 100 onzas. Los que sostienen este argumento concluyen deduciendo que en los pagos recíprocos de la Francia y de la Inglaterra, la primera gana indudablemente, y la segunda experimenta una pérdida sensible." Examinemos, pues, lo que tienen de falso estas doctrinas.

Desde luego negamos que cuando la Francia paga en Inglaterra con 100 onzas de oro fino el valor de 100 onzas en moneda inglesa, el comercio inglés experimente pérdida alguna, porque no conociéndose en esta nacion el precio de *monedaje* le es igual recibir el pago en metal fino. Por el contrario, la Inglaterra no ganaria nada con establecer á su vez el precio indicado, porque la moneda acuñada y sellada inglesa no circularia en Francia: Todo lo que podria resultar de esta innovacion, sería que cuando los franceses comprasen en los mercados de la Gran Bretaña tendrian que pagar á mas alto precio las mercancías, cuyo valor encarece bajo el precio del numerario. Así acontece en Francia, y en el caso mencionado la carestía se haria general en las dos naciones. ¿Y semejante sistema puede ser de modo alguno justo ni provechoso? Todo país que encarece sus mercancías reduce sus transacciones y aleja el cambio extranjero. Por otra parte, y probado ya que con semejante sistema se eleva el precio de los artículos de consumo sobre el impuesto de la moneda, es preciso tener en cuenta que ni siquiera existe la razon de una renta considerable, porque si bien la moneda acuñada conserva su elevado valor mientras circula, el impuesto no se paga mas que al tiempo de su emision, esto es, el beneficio que obtiene el Estado es insignificante y de momento, pero la pérdida de la nacion es considerable y permanente. En este estado y para conservar el cambio con los extranjeros, el comercio de los países donde rige el precio de la moneda acuñada, tiene que reducir el valor corriente de las mercancías y sufrir toda la pérdida. Por el contrario, en los países donde el Gobierno no establece semejante gabela sobre el numerario y donde realiza la fabricacion á sus expensas,

Decupla los cambios con el extranjero.

Facilita la circulacion del oro y la plata de buen quilate.

Propaga el comercio y aumenta hasta tal punto la riqueza pública, que el Estado con un impuesto módico sobre los artículos de esa misma riqueza, se indemniza con usura de los gastos mencionados.

Solo de este último modo con 10,000 guineas podrian comprarse en un año mercancías francesas por valor de 100,000. Pero si el Gobierno inglés estableciese el 5 por 100 sobre la mo-

neda, ganaria es verdad por las 10,000 monedas mencionadas 500, pero al mismo tiempo limitaria el cambio. Sin el precio indicado, y fijando solo el 1 por 100 sobre las mercancías compradas en un año, con las 10,000 guineas el Gobierno ganaria 1,000.

Hemos dicho que en Inglaterra el Gobierno acuña la moneda á sus expensas sin establecer precio alguno de fabricacion, y así es la verdad; ¡y cuidado que se ha escrito mucho para demostrar las desventajas de semejante régimen! Pero el Gobierno inglés se encuentra tan bien con esta parte de su administracion, que nada ha podido obligarlo á cambiar su antiguo y provechoso sistema. Es cierto que este país considera la exportacion de las guineas como un mal; la ha prohibido terminantemente; pero esta prohibicion emana del papel-moneda que posee la Gran Bretaña. Nos explicaremos. Como el Banco tenia la obligacion, al menos antes del año de 1797, de convertir en moneda metálica segun el valor nominal que representaban los valores que tenia en circulacion como moneda universal, debió adquirir todo el metal empleado en la fabricacion de las guineas para cumplir con sus compromisos. En virtud, pues, de este convenio, cuando el comercio necesita alguna cantidad de moneda metálica la reclama del Banco en cambio de sus notas ó talones, segun el precio determinado de una guinea por veintiun schellings. Por lo tanto, si el comercio inglés no se proveyese en sus cambios de los metales referidos, el valor que estos alcanzaran, á causa de la carestía, sería tan considerable como gravoso para el Banco, y mucho mas en el caso de una guerra. Presentados estos detalles necesarios veamos ahora el fundamento de la prohibicion. Como el Banco solo paga en guineas, y de esta moneda no puede hacerse uso en todos los casos, sus tenedores la fundian ó enviaban al extranjero, y el Banco sufria con estas operaciones una pérdida considerable. Para remediar semejantes males, el Gobierno, altamente interesado en el crédito y sostenimiento de aquella empresa, prohibió la fundicion y exportacion de las guineas. Sin embargo, esta medida no produjo ni podia producir de una manera tan completa como se requeria el remedio que se buscaba.

Ahora bien, si el método adoptado en el Reino-Unido respecto de la moneda, ha reportado algunas pérdidas, no es porque sea malo en sí, sino porque no ha sido adoptado en toda su pureza. Solo por el temor que inspiran ciertas instituciones viciosas de suyo, pueden los tenedores fundir las guineas, porque como estas pierden de su peso por el roce, nunca producen en

su fundicion tanto metal fino como el que con ellas se puede comprar en barras.

CONCLUSION DE ESTE ASUNTO.

De las consideraciones que preceden resulta:

1ª Que la regalía monetaria no puede considerarse de modo alguno como fuente de las rentas del Estado.

2ª Que todo el beneficio que el Gobierno debe sacar de la moneda, debe reducirse á una contribucion industrial sobre la fabricacion del numerario concedida á los particulares bajo la inspeccion suprema del Gobierno.

3ª Y por último, que en todo caso el Gobierno debe renunciar á toda ganancia proveniente de esta regalía.

MONOPOLIO DE POSTAS Y CUESTIONES QUE SE RELACIONAN CON LA CIENCIA DE LA HACIENDA.

La teoría de la administracion interior de los Estados há demostrado de una manera incontestable toda la importancia que encierra una buena organizacion de postas. Por lo tanto nadie duda que una institucion semejante, cuya utilidad comun es á todas luces conocida, no deba estar sostenida por el Estado y bajo la inmediata proteccion del Gobierno. Sin embargo, para la ciencia de la Hacienda pública lo mas importante de toda esta materia es la resolucion de los problemas siguientes:

1º ¿Es justo que el Estado convierta la institucion de postas en una fuente de la riqueza pública?

2º ¿En el caso anterior semejante renta guarda conformidad con los sanos principios de la Economía política?

3º ¿Para obtener esa renta es de absoluta necesidad que el Gobierno se encargue de ejercer la administracion de postas?

4º ¿No sería mucho mas provechoso que esta administracion estuviese en manos de los particulares?

5º ¿De qué medios debe valerse el Gobierno para que la administracion de postas sea mejor servida y mejor realizado su objeto, y para que las rentas que pretende obtener de esta institucion no se conviertan en pérdidas?

En los países ricos y populosos, la administracion de postas puede sostenerse fácilmente con las módicas sumas que satisfacen los que tienen necesidad de estos establecimientos para sus

viajes. En estos países no es por lo tanto necesario que el Estado establezca y organice estas administraciones; basta solamente que prescriba las reglas generales que deben seguirse para que encuentre especuladores que establezcan y mejoren las postas con baratura en los precios. El Estado, pues, en estos casos solo debe velar por la observacion del órden y por el cumplimiento de los deberes legales á que están obligados los administradores con el público.

Por el contrario, en los países y comarcas poco poblados, pero donde á pesar de los costos que originan es de necesidad el establecimiento de postas, es sin duda alguna el Gobierno el único que puede ocuparse en esta administracion siempre que así convenga al Estado. Partiendo, pues, de estas demostraciones, algunos rentistas de conocida ilustracion opinan que debe combinarse un proyecto general de postas para todo el país y aplicar su producto total al mantenimiento de aquellas, de manera que el excedente que ofrezcan las postas en algunas provincias se emplee en el mantenimiento de aquellas cuyas rentas no producen para cubrir sus gastos respectivos. Nosotros aprobamos desde luego esta opinion; pero añadimos que para que sea fecunda y justa es de necesidad que el precio que fije el Gobierno por el uso de aquellas no exceda jamás del que existiria en el caso que esta industria perteneciese á la libre concurrencia de los particulares, porque siendo demasiado elevado sería una señal inequívoca de que el país en donde se aplicase tal medida no se encontraba en sazon de tener el sistema general de que se trata. Ahora bien, existiendo no una poblacion como he indicado, sino toda una nacion tan próspera que cada una de sus provincias pudiese fácilmente suministrar los gastos mencionados, y donde para todo el mundo fuese ventajoso pagar la parte que se le exigiese, desde luego la administracion de postas produciria fácilmente una renta pública conocida. Sin embargo, semejante renta podia provenir de las dos maneras siguientes:

Con relacion á la primera, ó lo que es lo mismo al uso mas frecuente que se hiciese de las postas, porque el movimiento de correos y el número de viajeros aumenta á medida que se multiplica la poblacion y la prosperidad del país.

Con relacion á la segunda, esto es, al aumento del trasporte, este no eleva de una manera sensible los gastos, puesto que el trasporte de dos quintales de cartas cuesta al Gobierno lo mismo que el de diez. Todavía mas, suponiendo que el Gobierno, á pesar de la prosperidad que goce el Estado respecto de sus relacio-

nes mercantiles no reduzca los precios de porte, cuya medida le produciría grandes adelantos, siempre obtendria una renta de suyo importante.

Respecto de la segunda manera antes indicada el Gobierno debe obtener la renta:

Por el aumento del porte cuando las relaciones mercantiles no aumenten ó cuando disminuyan. De este particular trataremos en el párrafo siguiente.

DEL AUMENTO DEL PORTE.

Este método por el cual se convierte, aumentando el precio del porte, la institucion de las postas en una fuente de riqueza pública es altamente perjudicial:

1º Porque está en contradiccion con los principios de la economía que proclama la justa igualdad de los impuestos.

2º Porque todo porte cuyo total exceda á los gastos que reclamen esos establecimientos, no es otra cosa que una especie de impuesto sobre los asociados.

3º Porque todo impuesto, para que sea justo, debe obligar á cada contribuyente en razon de su renta.

4º Porque el uso que se hace de las postas, y el precio de los portes no pueden regularse segun las facultades de los contribuyentes.

5º Porque el exceso del porte que combatimos no es otra cosa que un impuesto sobre el consumo, ó lo que es lo mismo, sobre el uso de las postas.

6º Porque para que semejante impuesto estuviese conforme con las leyes de la justicia, sería necesario admitir, hipotéticamente al menos, que todo el que hace mayor consumo de un objeto dado es el que mayor renta posee.

7º Porque el caso anterior no puede resolverse de modo alguno respecto de las postas.

8º Porque el uso mas ó menos frecuente que se hace de las postas depende de muchas circunstancias que nada tienen que ver ni con la riqueza del contribuyente ni con la renta.

9º Porque para que el impuesto sobre el uso de las postas fuese justo sería preciso que obrase de una manera fija é igual sobre todos los asociados sin distincion.

10. Porque este resultado no podrá obtenerse con la elevacion del precio de los portes, puesto que una grande parte de los ciudadanos hacen un uso muy escaso de nuestros correos, y otros

no pagan absolutamente nada, porque ni viajan en las postas ni escriben una sola carta.

11. Y en fin, porque semejante medida está en desacuerdo con las leyes de la justicia que son y deben de ser la base de toda imposicion.

Todavía mas: todo impuesto excesivo es contrario á los sanos principios de la economía política:

1º Porque la experiencia enseña que los progresos del bienestar, el aumento de la produccion y la prosperidad del comercio, dependen principalmente de la facilidad que ofrece la baratura en los precios de las vias de comunicacion.

2º Porque el impuesto excesivo hace casi del todo imposible la correspondencia, y embaraza del mismo modo la conduccion de las mercancías y el trasporte de los viajeros.

3º Porque destruye las relaciones comerciales y acaba con un número considerable de operaciones que indudablemente aumentan la riqueza nacional y perfecciona el estado social.

Tampoco ese impuesto puede conciliarse con los principios prácticos de la ciencia de Hacienda:

1º Porque esta procura, ó al menos debe procurar, que semejantes medidas no destruyan por su exageracion las demás fuentes de la riqueza pública.

2º Porque semejante resultado sería un producto inmediato del impuesto excesivo.

3º Porque la correspondencia pública llegaria á ser insignificante.

4º Porque se abandonarian un número considerable de empresas útiles que pudieran reportar al Tesoro sumas considerables.

5º Porque no conduciendo las mercancías á causa de la carestía del porte muchas profesiones industriales dejarian de existir.

6º Porque todas y cada una de estas industrias por sí reportan mayores rentas para el Estado que las Administraciones de postas y correos.

7º Porque si es cierto que el impuesto excesivo impide las comunicaciones que se verifican por medio de las postas, no es menos cierto que se opone asimismo al uso de estas.

8º Porque partiendo de esta última demostracion, el impuesto mencionado produce un resultado de todo punto contrario al objeto que se propone el Gobierno.

9º Porque para aquellos negocios que no pueden menos de

realizarse, las empresas particulares se valen de todos los medios que pueden para no usar de las postas.

10. Porque en muchos casos el Gobierno se ve obligado á adoptar medidas innobles para que los particulares se sirvan contra su voluntad de las postas del Estado.

11. Y por último, porque cuando el precio de los correos y de las postas está arreglado á la equidad y á la justicia, las comunicaciones y la correspondencia se verifican en número considerable, y mientras que todos se valen de las postas en razon de la utilidad que reportan, el número de cartas y pliegos aumenta fabulosamente. En este caso el Estado percibe por medio de las pequeñas, pero numerosas sumas del porte, una renta que nunca podria producirle el impuesto excesivo.

Respecto de las medidas innobles que pueda adoptar el Gobierno, señalaremos los ejemplos siguientes:

1º La prohibicion de remitir, por ninguna via que no sea la de las postas del Estado, paquetes que no pasen de cuarenta libras de peso.

2º La prohibicion de enviar cartas por medio de viajeros aunque estos vayan en posta.

Y en fin otros muchos de la misma naturaleza.

DE LA RENTA DE LAS POSTAS QUE NO EMANA DEL IMPUESTO EXCESIVO.

Cuando el porte de las postas y correos está conforme con las leyes de la justicia, con los principios de la economía política y de la Hacienda pública, y por lo tanto facilita las relaciones mercantiles y aumenta la prosperidad del Estado, nada mas justo que deducidos los gastos de administracion, ingresen en las cajas del Estado el excedente líquido del porte. Este excedente emana indisputablemente de una verdadera fuente de riqueza, porque en el caso que referimos, los asociados usan de los correos y las postas por la utilidad que les reporta, y porque del mismo modo todos los ramos industriales obtienen un beneficio proporcionado; tal es, pues, la razon por que este excedente debe ser aplicado á otros fines de utilidad comun.

DE LOS MEDIOS DE OBTENER ESTA RENTA.

El Estado puede obtener esta renta:

1º Por su administracion delegada.

2º Por el arrendamiento de las postas. Veamos:

DE LA ADMINISTRACION DELEGADA.

Muchas y repetidas veces hemos demostrado en el trascurso de esta obra que la administracion del Estado es mucho mas cara que la de los particulares. Por esta causa, pues, en muchos Estados se da en arrendamiento el acarreo y la manutencion de los caballos. Sin embargo, todavía en algunos puntos existe la bárbara costumbre de obligar á los vasallos á tirar de los carros gratis ó mediante una módica retribucion. En la parte relativa á las inscripciones, trasporte de viajeros y remesas de cartas y de otros efectos, la administracion está exclusivamente encargada á los agentes del Gobierno, y desde luego pueden calcularse los numerosos inconvenientes que ofrece semejante sistema:

1º Porque el Gobierno tiene que emplear un personal numeroso.

2º Porque aunque esta administracion no exige grandes conocimientos, gozan de un sueldo tan elevado como el de los mas importantes funcionarios del Estado

Los directores generales.
Los subdirectores.
Los inspectores.
Los maestros de postas &c.

3º Porque los particulares ejecutarian el mismo trabajo pagando todo su personal con solo el sueldo que percibe el director general.

4º Porque el personal del Gobierno no tiene ningun interés en el mejor servicio público.

5º Porque como cualquiera que sea el número de viajeros y de remesas los empleados siempre perciben su sueldo íntegro, nada les estimula á mejorar el servicio.

6º Porque como el servicio de las postas es harto desagradable, los empleados que no tienen que dar cuenta de sus actos á nadie, se vuelven rudos y groseros con los viajeros de tal suerte, que la rusticidad de los maestros de postas ha llegado á ser proverbial.

DE LA ADMINISTRACION DE LAS POSTAS ENCARGADAS Á LOS PARTICULARES Y SUS VENTAJAS.

La administracion de las postas produce indudablemente las mayores ventajas cuando bajo la inmediata inspeccion del Go-

bierno se encarga á la industria de los particulares. Establecida, pues, la libre concurrencia de las postas, el Estado debe prescribir:

Los dias y las horas de salida y el máximum de los precios.

A cada empresa particular el Gobierno puede imponer el pago de un derecho proporcionado, y la autoridad local deberá velar por el cumplimiento rigoroso de los reglamentos promulgados y de las condiciones impuestas. Organizada de este modo la administracion, el servicio público experimentará desde luego todas las ventajas posibles, porque la libre concurrencia disminuirá los precios y aumentará las comodidades.

Respecto de las remesas de las cartas las empresas privadas producirian quizá mayores ventajas. Sin embargo, deben prestar las garantías convenientes no solo para responder al público respecto de las cartas y efectos confiados á su cuidado, sino para observar rigorosamente la condicion impuesta por el Gobierno respecto de los dias y horas de entrada y de salida.

Generalmente se cree que es de una necesidad absoluta que las postas sean administradas por el Gobierno, porque los particulares no ofrecen bastante garantía. Pero nosotros preguntamos

1.° ¿Se remiten por las postas valores tan considerables como los que se confian al comercio marítimo?

2.° ¿Son menos considerables los valores que el comercio del interior envia por sus carros y galeras?

3.° ¿Y en los dos casos anteriores no ofrece el trasporte tanta seguridad como las postas?

4.° ¿Las empresas privadas no son las que ofrecen esos seguros que desde luego satisfacen mucho mas que las postas de todos los Gobiernos?

5.° ¿En los países industriosos no se desarrollan de una manera completa todos aquellos ramos de nuestra riqueza que el Gobierno deja en completa libertad?

6.° Pero en caso en que la suspicacia todavía pudiera abrigar alguna duda, ¿por qué el Gobierno no toma bajo su proteccion los efectos confiados á las postas, y por qué al mismo tiempo no ordena que todas las infracciones de las empresas privadas sean perseguidas de oficio, como acontece con las malversaciones de los empleados del Estado?

7.° ¿Y cometerian las empresas privadas las infracciones que cometen las empresas públicas? Nosotros por nuestra parte creemos que el secreto de las cártas sería mucho mas respetado.

8º Y últimamente, ¿quién no comprende que bajo cualquiera punto de vista sería mucho mas fácil obtener una reparacion de las negligencias ó faltas cometidas por una empresa privada, que de las infracciones cometidas por el empleado público que goza de un rango y jurisdiccion especial?

Convengamos, pues, en que examinadas todas las demostraciones anteriores, la administracion privada cuesta mucho menos y ofrece mayores ventajas que la administracion pública. Por otra parte el Estado puede percibir de las postas privadas una renta mucho mayor que la que rinden las públicas, porque suprimiendo todos los gastos que hoy emplea en la administracion, todo lo que perciba de las empresas particulares por via de impuesto será una renta líquida y verdadera.

En cuanto á si la regalía de las postas no se recomienda como una verdadera fuente de la riqueza pública, además de cuanto hemos dicho es preciso examinar si existen razones económico-políticas que aconsegen la reduccion de esa renta, al menos donde quiera que los contribuyentes puedan pagar igual cantidad en justa proporcion de sus facultades. Nadie ignora que el aumento de los ingresos debido al exceso del porte, tal como se encuentra establecido en el dia, no guarda conformidad alguna con los sanos principios de la economía política. Por lo tanto, y á reserva de ocuparnos acerca de esta cuestion en la *teoría* de los impuestos, pasaremos á las observaciones siguientes que podrán servir á nuestros lectores para fijar al menos un precio aproximado.

Si el Gobierno, deducidos los gastos de administracion, no considera esta útil institucion como una renta, desde luego el excedente del porte se invertiria en la mejora de estos establecimientos, y produciria los efectos siguientes:

1º La reduccion de los precios.

2º El aumento progresivo de las comunicaciones comerciales.

3º La multiplicacion y perfeccionamiento de las profesiones industriales.

En estos casos el Gobierno procuraria investigar si por medio de una reduccion mayor la riqueza nacional llegaría á aumentarse hasta el extremo de producirle sumas equivalentes y superiores á la renta de las postas. Semejante investigacion no produciria en verdad un resultado absoluto; pero basta que se obtenga siquiera verosimil, para que el Gobierno, respetando el principio reconocido de que *todo lo que facilita las comunicaciones comerciales favorece la produccion*, no establezca traba alguna que en-

torpezca el curso de las relaciones mercantiles. Siguiendo, pues, nuestras observaciones respecto de la administracion ilustrada que venimos examinando.

4º Las postas podrian perfeccionarse para el mejor servicio público.

5.º Se perfeccionarian los coches.

6.º Y se pondria el mayor cuidado en la conservacion de los caminos.

Por el contrario, cuando el Gobierno se empeña en considerar la institucion de las postas como una nueva fuente de los ingresos del Estado, y por lo tanto se propone sacar de la referida institucion la mayor renta posible, todas las reclamaciones para las mejoras indicadas quedan sin efecto, y descuidándose la comodidad de los pasajeros, las comunicaciones se hacen mucho mas escasas y difíciles.

Respecto del impuesto que pueda ó no establecerse sobre el uso de las postas, nos ocuparemos en su lugar oportuno. Resulta, pues, de las anteriores consideraciones que las regalías de las postas no debe considerarse como una fuente de los ingresos públicos, y que el Gobierno procediendo con arreglo á los principios de la ciencia práctica de Hacienda y de la economía política, debe aplicar los productos de las postas á la mejora de esta institucion para que así sirva de base al desarrollo de las demás fuentes de nuestra riqueza industrial.

DE OTROS MONOPOLIOS.

Los monopolios que acabamos de examinar se refieren á objetos que encierran en sí la razon en que se funda el Estado para disponer de ellos bajo el pretexto del bien comunal; sin embargo, existen otros monopolios cuyo único fundamento es la renta que producen. Veamos.

DE LAS PROFESIONES INDUSTRIALES QUE EL ESTADO EJERCE EN CONCURRENCIA CON LOS PARTICULARES.

Cuando el Estado, en concurrencia con los particulares ejerce cualquiera profesion industrial, no se propone ganancia alguna ni mucho menos puede proponerse convertir en una verdadera renta la profesion mencionada, porque segun las numero-

sas razones ya aducidas, ningun Gobierno que en semejantes circunstancias adopta las reglas establecidas por la industria privada, puede sostener la competencia con los particulares.

Sin embargo, hay algunos casos en que los Gobiernos pueden emplearse en el ejercicio de algunas industrias, no por la ganancia que esta pueda reportarles, sino para atender á ciertos fines de interés general. Estos casos pueden reducirse á los siguientes:

1º Cuando el Gobierno tiene que proveer á la Corona de ciertos efectos de considerable valor.

2º Cuando es necesario demostrar con hechos que algunas industrias no conocidas en el país deben ejercerse por los particulares á causa de la conveniencia pública y de las ventajas que ofrece.

3º Cuando no debe abandonar al azar una necesidad que pueda ser de alta importancia para el Estado.

El exámen de todos estos proyectos se limita á saber si el objeto que encierran es ó puede ser provechoso y está de acuerdo con los principios económicos; nosotros no aludimos aquí á aquellas profesiones cuya explotacion exclusiva se ha arrogado el Estado para fundar una renta que la ciencia de Hacienda reprueba, sino á aquellas que como medios de procurarse una renta pública pueden aceptarse.

DE VARIAS PROFESIONES INDUSTRIALES QUE MONOPOLIZA EL GOBIERNO.

Hay otras profesiones que ejerce el Estado por via de monopolio. Respecto de estas los súbditos tienen la obligacion de comprar los productos de las profesiones mencionadas, y como el Gobierno establece un precio elevado, no solo saca los gastos del trabajo industrial sino una renta altamente considerable. En vista, pues, de lo que acabamos de decir, se comprenderá que nosotros no vamos á ocuparnos en el exámen de aquellas industrias que el Estado ejerce porque así conviene al interés general, sino solamente de esas profesiones cuyo monopolio acabamos de indicar, y respecto de las que es preciso saber:

1.º Si producen la renta que el Estado se propone.

2.º Si el monopolio es el medio mas oportuno para producir una renta considerable.

Pero antes de entrar en materia reduciremos los monopolios á los que sean de uso mas general; por ejemplo:

1.º El de la sal.

2.º El del salitre.

3.° El de la pólvora.
4.° El de los productos coloniales.
5.° El del tabaco.
6.° El del aguardiente.
7.° El de los cereales.

DE LAS CAUSAS EN QUE SE FUNDA EL GOBIERNO PARA ARROGARSE ESTOS MONOPOLIOS.

Las razones que se alegan para justificar el ejercicio de semejantes monopolios son:

1.° Que es necesario atender á las necesidades públicas.

2.° Que no existiendo método alguno para que los consumidores de ciertos y determinados artículos puedan pagar el impuesto de una manera segura y proporcionada, es preciso que el Gobierno monopolice la fabricacion y comercio de esos artículos.

3.° Que la objecion de que semejante monopolio es mucho mas caro que la explotacion libre de la industria, es de poco valor para que pueda llamar la atencion del Gobierno, puesto que los ingresos que ofrece el monopolio son mas considerables que lo que puede ofrecer el impuesto sobre la industria privada, y puesto tambien que los gastos de percepcion son mucho menores.

Partiendo, pues, de estas razones el Gobierno se creyó facultado para tremolar el estandarte de las prohibiciones y de los numerosos monopolios que vamos á examinar en el párrafo siguiente. El Estado, pues, se creyó facultado:

1.° Para establecer, bajo la inspeccion suprema, compañías privilegiadas de comercio.

2.° Para convertirse por medio de sus agentes y por el precio que él mismo imponia en único comprador de ciertos productos nacionales.

3.° Para fijar el consumo de cada uno de los súbditos.

4.° Para establecer ciertas fábricas.

Respecto de las compañías privilegiadas, estas se encargan de traficar con ciertos productos extranjeros, tales como la sal, el café y el azúcar. La importancia de este monopolio no puede desconocerse de modo alguno, ni está tampoco sujeto á las sustracciones del contrabando, puesto que las compañías se encuentran en estrecha relacion con los funcionarios públicos que vigilan y registran cuidadosamente todas las operaciones fáciles de suyo, y porque el mencionado monopolio está reducido á un corto nú-

mero de artículos. El impuesto sobre este comercio se paga ó bien en alta escala, segun el valor de todos los artículos importados, ó en detalle por los consignatarios á quienes se dirigen los referidos productos. En una palabra, tal y tan rigorosa es la vigilancia que ejerce el Gobierno, que es de todo punto imposible la sustraccion de las mercancías importadas.

Por medio de la segunda medida la Administracion pública obliga á los productores á vender exclusivamente sus frutos al Gobierno y al precio que este quiera fijar, y del que deduce asimismo el impuesto. Los productores, pues, están obligados á entregar en los almacenes del Gobierno toda la sal, el tabaco, el salitre, el aceite, el trigo &c., y reciben en cambio certificados ó bonos para que puedan cobrar en su dia el precio establecido. De los almacenes pasan los artículos á manos de los comerciantes al por menor, ó directamente á manos de los consumidores. Tambien suelen entregarse á revendedores privilegiados, pero en todos los casos el impuesto se establece sobre el precio del monopolio.

Tercera medida: Por este monopolio está obligado el consumidor á comprar en los almacenes del Gobierno la cantidad de mercancías que le están asignadas, al precio y en el término fijado por las autoridades.

Respecto de las fábricas que establece el Gobierno, acontece lo mismo que en el monopolio anterior. Establecidas para crear una renta, se impone á ciertas clases y particulares la obligacion de comprar en las fábricas del Gobierno, á precio de monopolio y en un tiempo prefijado, un número dado de artículos.

En Prusia, en el reinado de Federico II, el judío que se casaba estaba obligado á emplear 500 escudos en manufacturas de porcelana de la fábrica Real de Berlin.

Empero bajo cualquiera de los puntos de vista que presentan estas industrias depresivas, ya sean ejercidas por los agentes del Gobierno, ya por compañías privilegiadas, siempre serán odiosas de todo punto. El arrendamiento reducirá los gastos de la administracion, pero no destruirá la esencia del monopolio. Este será siempre monopolio. Es verdad que en algunos casos los Gobiernos acuden á estos recursos extremos porque no tienen las facultades necesarias para establecer los impuestos, siquiera sean estos proporcionados, á menos que no tengan la aprobacion de los Estados generales, y esta es la razon sin duda por que para atender á los gastos públicos se estableció, á título de regalías de la Corona, tan odioso y fatal sistema. Con todo, se-

mejantes razones nada tienen de comun con las investigaciones de la Hacienda pública, que solo se dirigen á la aplicacion de los principios de la ciencia, y á examinar si semejantes monopolios deben ó no considerarse como una fuente de los ingresos del Tesoro.

Ahora bien, si entrando en materia examinamos, en tésis general y particular, el sistema que venimos combatiendo, será preciso reconocer:

1.º Que cuando el Estado ejerce por medio de su administracion delegada semejante industria, decupla considerablemente los gastos de la administracion.

2º Que por lo general los artículos que se venden por la via del monopolio son de la peor calidad.

3.º Que los agentes del Gobierno abusan de sus poderes obligando á los consumidores á comprar mercancías deterioradas á elevados precios.

4.º Que el pueblo consumidor paga á ese precio no solo el valor de una mercancía, que quizá no tiene ninguno, sino el impuesto y los gastos superiores de la administracion.

5º Que si el Estado arrienda á los particulares las profesiones mencionadas, si bien disminuye los gastos de la administracion, como lo que arrienda es la regalía del monopolio, ó el monopolio mismo, autoriza á los arrendatarios para que puedan vejar al público de la manera que mejor les parezca.

6º Que aun cuando semejantes arrendamientos aseguren una renta y disminuyan los gastos de administracion á que nos referimos, son de todo punto insoportables.

7º Que los agentes de policía y hasta los inspectores secundan á los arrendatarios en sus medidas de rigor y toleran toda clase de abusos, y que los arrendatarios usan de todos los medios de corrupcion para marchar de acuerdo con los agentes del Gobierno.

8º Que para evitar el contrabando que siempre causa el monopolio, sería preciso que el Gobierno ó los arrendatarios mantuviesen un personal de resguardo y una turba de polizontes secretos cuyos gastos consumirian los ingresos del Erario ó las ganancias del arrendatario, sin que por eso se consiguiese el objeto indicado.

9.º Que por lo tanto mientras mas intente ganar el Gobierno con el exceso de los precios, mas pierde con el contrabando.

10. Que dando orígen al contrabando alimenta la inmoralidad y pone en perpétua guerra al Estado con los súbditos.

11. Que semejante monopolio afecta la industria general y deprime todas las industrias en particular.

12. Y por último, que disminuye el consumo, lo que vamos á demostrar de una manera incontestable, examinando cada monopolio en particular.

MONOPOLIO DE LAS MERCANCÍAS EXTRANJERAS.

El monopolio de las mercancías extranjeras ejercido casi siempre por compañías privilegiadas paraliza el comercio que sostienen con el exterior los particulares, porque estos no pueden contar para los cambios con los artículos monopolizados por las compañías. Estas por lo comun tienen barcos de trasporte; pero como no pueden cargar de una manera completa con los artículos pertenecientes al monopolio que ejercen, se apoderan de otras mercancías y arruinan nuestro comercio marítimo en el extranjero. Por lo tanto semejantes empresas son altamente perjudiciales:

1º Porque dan una direccion perjudicial de todo punto á nuestras relaciones mercantiles.

2º Porque aleja los capitales extranjeros.

3º Porque reemplaza estos últimos con capitales sustraidos á diversos ramos de la industria nacional.

4º Porque los consumidores se ven obligados á pagar no solo el precio elevado del monopolio, sino la prima de los capitales sustraidos del comercio interior.

Nuestros lectores pueden consultar sobre este punto la obra referente á las sociedades marítimas de Prusia, escrita por Kraus.

MONOPOLIO DE LAS MERCANCÍAS NACIONALES.

Para que este monopolio se realice es preciso que las mercancías á que se refiera tengan un consumo considerable, y se verifica comprando el Estado, á título de monopolio, todos los artículos cuya venta exclusiva intenta reservarse. Semejante arbitrariedad gubernativa

1.º Disminuye casi de una manera absoluta los elementos de la produccion.

2.º Y paraliza la industria.

Estos resultados son desde luego inevitables, porque el Gobierno tiene la facultad de fijar el precio de los productos que compra para venderlos con una ganancia considerable. Y si es verdad que por su mismo interés no baja de una manera absoluta el precio que paga á los productores, no es menos cierto que

elevándolo de una manera insoportable respecto de los consumidores, disminuye el consumo porque estos se reducen á comprar lo menos posible. Por otra parte, basta que el Gobierno proclame semejante monopolio, y que en su consecuencia establezca un continuo y rigoroso espionaje á fin de que los productores no vendan nada á los particulares, para que aquellos abandonen sus industrias respectivas, y para que la produccion asimismo desaparezca. La pérdida, pues, que en estos casos experimentan los pueblos es mucho mayor que la renta que á título de monopolio pueda obtener el Gobierno en una série considerable de años; porque si como ya hemos dicho, disminuyen los elementos de produccion y se paraliza la industria, es asimismo incontestable:

1.° Que todos los artículos de primero y necesario consumo escasean y encarecen.

2.° Que desaparece todo progreso industrial.

3.° Que se eleva el precio de los jornales y de todas las mercancías.

4.° Que se agotan las fuentes de la riqueza nacional.

Para comprobar nuestras deducciones, no se necesita mas que demostrar que este monopolio se ejerce casi siempre sobre artículos no solo de necesario consumo para el procomunal, sino para ciertas industrias. Por ejemplo, el monopolio de la sal encarece todos los productos agrícolas y fabriles, porque necesitándose este artículo para el alimento del ganado y para otras atenciones de la economía rural, su carestía eleva el precio de los productos mencionados.

Cuando el monopolio se refiere á otros productos tales como el aguardiente, el tabaco &c., impide de diversas maneras el empleo de esas producciones agrícolas y la libertad de su cultivo. Respecto de los artículos de lujo y de otros productos supérfluos resulta únicamente la desaparicion de estos ramos de la industria nacional.

En fin, todo monopolio que el Estado ejerce respecto de cualquiera profesion industrial, es anti-económico, anti-político y anti-nacional, porque

1º Cualquiera que sea la renta que semejante monopolio produzca, ofrece para el Estado un perjuicio mucho mayor que los valores que ingresan en el Tesoro.

2º Porque la industria, bajo la influencia beneficiosa de la concurrencia, no solo se encuentra en estado de satisfacer un impuesto mucho mayor que las rentas del monopolio, sino que

obtendria ganancias considerables para aumentar sus capitales.

3º Porque el monopolio eleva los precios á un grado á que nunca pueden llegar bajo el régimen de la libertad.

4º Porque si el monopolio no existiese, numerosas industrias se encontrarian en disposicion de satisfacer, por medio de un impuesto moderado, una suma mucho mas elevada que la renta que aquel ofrece al Estado.

5º Porque en virtud de cuanto hemos expuesto semejantes monopolios están en contradiccion con todos los principios de la economía política.

6.º Porque están en contradiccion con la idea de la justa igualdad que en su reparticion requiere el impuesto.

7.º Porque están en contradiccion con el principio de que cada asociado debe contribuir para las cargas del Estado en razon de sus facultades.

8.º Porque semejantes monopolios tuvieron su origen de la necesidad en que se encontraron los Príncipes de inventar derechos de regalías ficticios, á causa de las necesidades públicas y de la oposicion que hacian los Estados generales á las contribuciones que proponia el Soberano.

9.º Porque los sanos principios de la ciencia de la Hacienda rechazan semejantes monopolios.

10. Y porque no tienen por bases mas que la arbitrariedad y la violencia.

En fin, entre los ejemplos que pudiéramos citar recordaremos el monopolio del café y del tabaco en Prusia bajo el reinado de Federico II. En Francia se conocia el mismo monopolio. En Rusia el del aguardiente, y en Roma el monopolio del trigo que se ejercia por la Cámara pontifical.

Las cuestiones relativas á si el impuesto debe recaer sobre los productos que monopoliza el Estado, y si este impuesto debe aplicarse ó no á título de monopolio, serán examinados en el capítulo de los impuestos. Pero aunque en este lugar no queremos emitir nuestra opinion, creemos haber probado hasta la evidencia que no puede buscarse en la naturaleza de los derechos de regalía la facultad de establecer impuestos, y que por el contrario esta facultad se funda únicamente en el derecho que tiene la soberanía de atender á las necesidades públicas por medio de las contribuciones, pero sin apartarse jamás de los principios de igualdad y justicia que deben servir de regla absoluta á todo sistema tributario.

PARTE SEGUNDA.

De las rentas del impuesto.

CAPITULO VI.

DE LOS IMPUESTOS EN GENERAL.

SECCION PRIMERA.

Derecho que tiene el Estado para imponer las contribuciones.

El derecho de cobrar el impuesto emana de la Soberanía. Veamos: si es verdad que el Estado es una institucion necesaria para atender á los fines esenciales que se propone la sociedad, y si es la realizacion de ésta institucion, es evidente que debe entrar en posesion de todos los medios que necesite para alcanzar cumplidamente su objeto. Ahora bien; si para cumplir exactamente con sus deberes es de absoluta necesidad que pueda disponer de una renta proporcionada á la extension de sus obligaciones, la voluntad general de todos los asociados debe garantizarle la legítima posesion de semejante derecho.

EJERCICIO DE ESTE DERECHO.

La aplicacion de este derecho tiene lugar cuando

La renta de los dominios y capitales del Estado y las rentas de los derechos de regalía no son suficientes para atender á los gastos públicos, ni pueden tampoco aumentarse con arreglo á las leyes de la justicia. Tambien tiene lugar ese derecho:

1.° Cuando las rentas mencionadas no son convenientes para el objeto á que se destinan.

2.° Cuando segun los principios de la economía política las referidas rentas deben renunciarse ó limitarse, á fin de crear por éste medio una suma mayor de riquezas entre los particulares.

3.° Cuando para suplir el déficit que resulta en el presupuesto general de los ingreses, no se encuentra otro medio justo y conveniente de aumentar y fundar sólidamente la renta hasta reunir las sumas necesarias para cubrir los gastos públicos.

Veamos ahora de qué modo debe definirse el impuesto.

DEFINICION.

El impuesto no es otra cosa que la parte del capital ó de la propiedad individual que reclama el Estado para cumplir con las obligaciones de su encargo. El Gobierno del Estado, como ya hemos demostrado, encierra en sí el derecho á esa parte de la propiedad cuando así lo exige el bien público, porque ese derecho emana de la misma Soberanía.

DIFERENCIA NOTABLE ENTRE EL PODER ABSOLUTO Y EL PODER LIMITADO DEL SOBERANO RESPECTO DE LOS IMPUESTOS.

Para establecer la diferencia que encierra este epígrafe es preciso advertir que si bien en tésis general nadie puede negar al Soberano el derecho mencionado, sin embargo, como este Soberano es un ser abstracto que se manifiesta de diversas maneras, es actualmente y ha sido siempre de todo punto imposible determinar de una manera absoluta cómo, de qué manera y por quién deben

1º Establecerse los impuestos.
2º A qué especie de impuestos debe limitarse el derecho.
3º En qué proporcion debe establecerse el impuesto.
4º Y de qué manera debe percibirse.

Una persona, física ó moralmente hablando, investida de la Soberanía absoluta, tiene sin duda alguna el derecho de disponer segun su voluntad acerca de estos cuatro puntos, pero como en Alemania y otras naciones el poder Soberano no se manifiesta sino en concurrencia con los Estados generales ó los Parlamentos, al menos en la parte relativa á la Hacienda pública, es evidente que la aprobacion de estas instituciones es de todo punto necesaria para resolver estas y otras muchas cuestiones. La influencia y poderío de estas Asambleas ha sido altamente recono-

cido, y mas de una vez hemos probado que las circunstancias en que el régimen representativo colocó á los Soberanos respecto de los impuestos, dieron orígen á ese derecho de regalías que nosotros hemos combatido, y que ni siquiera se hubiera concebido si el Príncipe hubiera tenido la autoridad necesaria para establecer los impuestos.

DE LA SOBERANÍA RESPECTO DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y DE CONVENIENCIA PÚBLICA.

La Soberanía no puede afectar de modo alguno los principios mencionados, y de cualquiera manera que se manifieste la voluntad general acerca de la necesidad de establecer los impuestos, tendrá siempre que apoyarse en los sagrados principios de la justicia y de la conveniencia. Quizá pueda acontecer el caso contrario, pero esto duraría mientras pudiese prevalecer la violencia, porque ya sea el Monarca absoluto ó ya la Monarquía representativa quien establezca el impuesto arbitrario, este nunca será aceptado por la conciencia pública. Ahora bien, la exposicion de estos principios es la mision verdadera de la ciencia de la Hacienda.

DE LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN ADOPTARSE RESPECTO DEL IMPUESTO.

Estos principios emanan:

De las leyes de la justicia.

De las demostraciones de la Economía política.

Y de los inmediatos intereses de la Hacienda pública.

Veamos: La justicia exige como condicion necesaria de todo impuesto:

1º Que sean absolutamente necesarios; de manera que caso de no establecerse sea de todo punto imposible atender á las necesidades reales y verdaderas del Estado.

2º Que el impuesto recaiga sobre lo que produzca á los contribuyentes alguna utilidad.

3º Que se guarden las leyes de una justa igualdad proporcional en la reparticion del impuesto: es decir, que cada uno contribuya en razon de sus propiedades y haberes, cuya posesion pacífica le garantizan las instituciones bienhechoras del Estado.

4º Que el impuesto no grave de tal modo á los contribuyentes que absorba la misma riqueza de los particulares que el Estado debe garantizar.

Respecto de las demostraciones de la Economía política, esta exige:

1.° Que la suma integral del impuesto no afecte el capital ni los bienes raíces de la nacion, y que el impuesto se establezca sobre la renta líquida.

2.° Que no se establezca impuesto alguno que debilite y destruya los elementos de la produccion y de la riqueza nacional.

3.° Que el impuesto se establezca cuando sea indispensable, y que en ningun caso sea mayor de lo que exige la conveniencia pública, para que su recaudacion sea fácil y aceptable.

4.° Que no afecte de modo alguno la libertad individual.

5.° Que el impuesto no sea tan elevado, que las sumas á que ascienda cuesten demasiado trabajo al contribuyente para economizarlas.

6.° Que la recaudacion sea empleada inmediatamente en su objeto.

7.° Que no se acumule nada en el Tesoro, y que todo el numerario esté siempre en circulacion.

Respecto de los intereses de la Hacienda, esta exige:

1.° Que la recaudacion del impuesto se verifique en la época de la recoleccion, para que los productos puedan apreciarse de una manera positiva. En virtud de las conveniencias que encierra esta regla, la Hacienda pública prefiere para el impuesto los productos cuya cantidad y calidad no da lugar á dudas de ninguna especie. Entre estos se cuentan los que tienen fijas y determinadas las épocas de su percepcion, y que por lo tanto su pago es fácil y cómodo para los contribuyentes.

2.° Que se adopten las precauciones dignas que sean convenientes para evitar sustracciones y fraudes.

3.° Que la recaudacion se verifique de la manera menos costosa para el Estado.

En vista, pues, de todas estas demostraciones, los principios de la justicia, de la economía política y de la Hacienda pública, están en completa armonía y se apoyan y auxilian recíprocamente.

DE LAS FUENTES DE DONDE DEBEN SACARSE LOS IMPUESTOS.

Capital, riqueza.

Por capital, haber y riqueza de los particulares, nosotros entendemos la suma de todas las cosas útiles que aquellos poseen á título de propiedad. Esta riqueza puede componerse de

nuestras facultades intelectuales y personales, y entonces toma el nombre de *riqueza personal* é *interior*. Cuando se refiere á las cosas útiles que poseemos y que constituyen nuestra fortuna, se llama *riqueza real* ó *exterior*.

Del mismo modo, el haber ó la fortuna de que hablamos, cuenta dos clasificaciones mas. Cuando nuestra propiedad nos sirva de medio para adquirir otros valores se llama *riqueza-raiz*, y el valor ó la ganancia que esta nos produce se llama producto, renta ó *riqueza-renta*.

DE LA RIQUEZA-RAIZ EXTERIOR É INTERIOR.

La riqueza-raíz exterior se compone:

De tierras.

De inmuebles productivos.

De provisiones útiles.

De cosas moviliarias que sirven para cooperar á la produccion.

De capitales.

La riqueza-raíz interior es para la ciencia de la Hacienda pública

El trabajo y la industria.

DE LA TIERRA.

La tierra produce naturalmente, pero solo ofrece resultados considerables y perfectos bajo la influencia provechosa de la industria y de los capitales. Por lo tanto, los productos agrícolas no se aumentan ni perfeccionan sino con el concurso de las demás especies de *riquezas-raices*.

PRODUCTO DE LA INDUSTRIA.

La industria produce:

1.° Dando á las propiedades agrícolas un grado superior de fertilidad y poniéndolas en estado de suministrar los mejores y mas abundantes productos.

2.° Dando á las materias primas por medio de la fabricacion &c., un número considerable de propiedades y de formas útiles.

3.° Trasportando los productos á los puntos donde son convenientes ó necesarios.

4.° Y estableciendo relaciones de cambio.

PRODUCTO DE LOS CAPITALES.

Los capitales aumentan del mismo modo la produccion porque se emplean en el pago de los jornales y en la adquisicion de todos los recursos que reclama la industria.

DE LAS RELACIONES QUE EXISTEN ENTRE LOS BIENES RAÍCES Y LAS RENTAS.

La conservacion y el aumento de los capitales depende únicamente de la renta de los bienes raíces; pero como los elementos de que se componen aquellos se consumen fácilmente, es necesario que el capital se emplee de manera que el producto que arroje sirva para reemplazarlo á medida que se verifica su consumo. Del mismo modo la riqueza de los bienes raíces solo consiste en la produccion; y como esta no puede conseguirse sino por medio de la aplicacion de los capitales, de aquí es que estas dos especies de riqueza se necesitan mútuamente para aumentarse y reproducirse. El capital por lo tanto es la misma renta que colocada en proporcion de los elementos de riqueza que encierra la finca se aumenta sin cesar. La relacion, pues, que se debe procurar entre estas dos riquezas consiste en que el capital sea proporcionado para el completo desarrollo de todas las fuerzas y elementos industriales que exige la creacion de un producto, y para crear la industria donde no exista ó para aumentarla y perfeccionarla en proporcion progresiva.

La riqueza relativa á los bienes raíces debe por lo tanto producir lo necesario:

1º Para atender á todos los gastos y adelantos que se requieran.

2º Para conservar á la tierra su capacidad de reproduccion.

3º Para restituir íntegramente el capital empleado.

4º Para desarrollar de una manera completa los agentes industriales.

5º Y para alimentar el trabajo.

El capital por su parte debe estar en proporcion de su objeto.

PRODUCTO BRUTO Y PRODUCTO LÍQUIDO.

Por producto bruto ó *misto* se entiende la produccion total. El exceso que resulta, hecha deduccion de los gastos, se llama producto líquido. Este último puede emplearse:

1º En aumentar la riqueza territorial.
2º En mejorar el cultivo.
3º En aumentar los capitales.
4º En el aumento del trabajo.
5º En la perfeccion de las artes industriales.
6º Y en extender y mejorar la esfera de los goces de la vida.

SOBRE QUÉ PROPIEDADES DEBEN ESTABLECERSE LOS IMPUESTOS.

El impuesto no es mas que una porcion de la propiedad privada que debe cederse al Estado. Por lo tanto solo puede establecerse sobre los bienes raíces ó sobre la renta; pero como el impuesto se recauda siempre en materias movibles, ya grave ó no las propiedades raíces, siempre se pagará del capital, y en este caso, como el producto debe experimentar una disminucion inmediata para que aquel no decline de una manera completa, será necesario tomar de la misma produccion lo que sea necesario para reemplazar la parte de capital empleado en el pago del impuesto. En su consecuencia toda contribucion en último análisis se paga del producto, porque si se exige sobre la propiedad raíz, esta paga de sus rentas, y si se establecen sobre el capital, este es indemnizado á su vez por la produccion.

SOBRE QUÉ CLASE DE PRODUCTOS DEBE ESTABLECERSE EL IMPUESTO.

El impuesto se establece muchas veces sobre el producto destinado á la conservacion de la propiedad y al reintegro de los capitales. Otras veces grava solamente la produccion que se emplea en extender y aumentar el círculo de nuestros goces y de aumentar la riqueza de la propiedad. En el primer caso el impuesto grava de una manera desacertada el producto bruto y disminuye la reproduccion, porque no habiendo excedente no puede indemnizarse el capital empleado ni mejorarse el cultivo. En el segundo caso, cuando el tributo se impone sobre los productos no necesarios, ó lo que es lo mismo sobre el producto líquido, entonces no grava la produccion indispensable para la conservacion de la riqueza y el impuesto es de todo punto aceptable.

Por último, el Estado no puede contar con una renta permanente sino cuando percibe el impuesto del producto líquido. Solo en este caso no se afectan los elementos de riqueza que encierra la propiedad raíz, y continuará por lo tanto dando un producto igual ó mayor sobre el que podrá establecerse el impuesto proporcionado.

CUOTA Ó TASA DEL IMPUESTO.

El impuesto no debe absorber mas que una parte del producto líquido para que no se graven mas que

Los goces de puro lujo ó de placer, y no los de primera necesidad; y para que de este modo

Se mejore el cultivo

Y se aumente el capital.

Partiendo, pues, de estas demostraciones, mientras mayor sea el producto líquido de la riqueza nacional, y mas exíguo el impuesto que lo grave, mayores serán los ingresos del Tesoro y los recursos que cuenten los particulares para atender no solo al aumento y mejora de sus propiedades, sino á su misma comodidad.

Por el contrario si el impuesto absorbe el producto líquido en su mayor parte ó en su totalidad, la nacion donde esto suceda permanecerá en la mas absoluta decadencia. Veamos: en todos los países la poblacion aumenta de una manera progresiva, de modo que es de absoluta necesidad que la produccion aumente de un año para otro en razon de la poblacion. Ahora bien, si esto no acontece, si la reproduccion no se eleva en razon del acrecentamiento de los pueblos, una gran parte de los habitantes se verá forzada á emigrar. Para que así no sucediese sería preciso que los que poseyesen alguna cosa partieran sus productos con la nueva generacion, y semejante comunismo ni ha existido nunca ni puede existir jamás. Dedúcese, pues, de todo lo dicho que para la conservacion del bienestar de los pueblos y para que estos se eleven á un grado superior de prosperidad, es de absoluta necesidad:

1º Que el producto líquido anual se eleve de una manera considerable y progresiva.

2º Que para que así acontezca es necesario que despues de pagado el impuesto quede á los contribuyentes una ganancia suficiente para emplearlo en el aumento de sus propiedades y de sus capitales.

3º Que solo de este modo la poblacion naciente, por muy considerable que sea, tendrá á su disposicion y con tanta facilidad como la poblacion precedente los medios de subsistencia.

Una de esas especies de riqueza fundamental en cuyo exámen nos ocupamos, esto es, los brazos productores (*aa*) se reproducen por medio de la procreacion. Pero sus medios de exis-

tencia y la fuerza creadora de la prosperidad de los pueblos emanan exclusivamente de las otras fuentes ya mencionadas. Por lo tanto para conservar y desarrollar esas fuerzas y para procurarse los objetos á que deban aplicarse, se necesitan el número de fincas territoriales y de capitales cuyos productos estén en razon del exceso de la poblacion. Especialmente el aumento de los capitales es necesario para la manutencion de una gran masa de trabajadores, y puede asegurarse que en los países donde la agricultura se ve libre de trabas enojosas es donde únicamente llega esta industria á su mas alto grado de perfeccion y desarrollo. Esta observacion, suministrada por la experiencia de todas las épocas, y de acuerdo con los sanos principios de la economía política, es la regla que por otra parte debe adoptarse para que el impuesto no exceda de una cuota la mas moderada posible. Los intereses de la Hacienda pública tambien lo exigen así, porque cuando la poblacion aumenta de una manera progresiva y con ella los capitales necesarios para la ocupacion y subsistencia que reclama el exceso de brazos productores y consumidores, los productos de la riqueza nacional acrecen de un año para otro decuplando los ingresos del Tesoro público, sin que sea necesario gravar de modo alguno á los contribuyentes. Toda política contraria á estos principios, y que en la reparticion del impuesto no proceda en razon de la parte del producto líquido que pueda gravarse, será:

1º Altamente injusta porque ataca el principio de la igualdad.

2º Porque destruye las fuentes productoras.

3º Porque no se apoya sobre razon alguna de justicia ni de conveniencia pública.

A veces la riqueza que consiste en bienes raíces puede convertirse en producto de la riqueza raíz de otro, como acontece cuando alguno cede su propiedad territorial por los productos del terreno, de la industria ó por los intereses del capital de otro. Por el contrario, el producto de esa misma riqueza puede convertirse en riqueza raíz cuando alguno añade á sus capitales el producto de la riqueza de otro. Estos casos sin embargo no deben tenerse en cuenta respecto de la Hacienda pública, porque en último análisis es imposible saber hasta qué punto pueden existir semejantes relaciones respecto del producto y de la renta. La ciencia de Hacienda solo debe limitarse á establecer el impuesto sobre el producto líquido mas aproximado, pero sin perder de vista que de este mismo producto debe quedar lo necesario para conservar y mejorar la propiedad de donde provie-

ne. Para la mayor inteligencia de nuestros lectores demostrarémos brevemente la diferencia que existe entre los productos líquidos:

1º Del capital.
2º Del trabajo ó de la industria
3º De la propiedad territorial.

El primero se compone del beneficio que queda, hecha deduccion de los gastos que han sido necesarios para mantener la fuerza industrial.

El segundo se forma de la ganancia que resulta reintegrado el capital.

El tercero se forma del mismo exceso ya mencionado, hecha la deduccion correspondiente de la que ha sido empleada en beneficio del cultivo y en el abono de la tierra.

DE LA NOCION DE LA RENTA PÚBLICA EN SUS RELACIONES CON EL PRODUCTO, Y CONSIDERADA COMO LA FUENTE Y MEDIDA NORMAL DEL IMPUESTO.

La renta pública proviene:

1º Del producto de la riqueza raíz del Estado.
2º Del producto de los bienes raíces de los particulares.
3º Y de la propiedad territorial y de los capitales.

Y para que pueda percibirse de una manera provechosa y permanente es preciso que repose sobre bases sólidas y justas. Ahora bien, proviniendo, como proviene, exclusivamente de las fuentes mencionadas, es evidente que no solo guarda estrecha relacion con el producto, sino que en muchos casos es sinónimo de este. Por lo tanto la renta debe dividirse en mista y pura.

La renta mista ó en bruto es la que encierra toda la masa del producto, y con esta todos los elementos necesarios para la conservacion de la riqueza creadora.

Por el contrario, la renta pura es ó el producto líquido si la riqueza creadora pertenece al Estado, ó una emanacion de ese mismo producto si la mencionada riqueza pertenece á la propiedad privada. Por lo tanto la nocion de la renta mista y líquida es idéntica á la del producto líquido y bruto. Empero hay casos en que el producto se convierte para algunas clases en renta líquida, sin que emane de la industria, ni del capital, ni del trabajo, ni de la propiedad de estas. Por ejemplo, las que perciben

las casas de beneficencia, los pordioseros, los encarcelados &c. Todos estos individuos perciben una renta que no han creado bajo ningun aspecto, pero la perciben sin que por eso la citada renta deje de emanar del producto ó del capital de otros. De todo esto se deduce una cuestion que debe examinarse con detenimiento, y que se refiere en todas sus partes al impuesto que deba ó no satisfacer la citada renta. Veamos.

1º Esta renta no puede considerarse como producto del que la percibe, porque ni la ha creado ni ha dado nada en cambio.

2º Los que pagan esta renta deberán satisfacer además el impuesto que represente el valor de la misma renta.

En el primer caso se gravaria no la renta de las personas que la perciben, sino la de las personas que la pagan.

En el segundo caso no creemos que el fin de semejante renta sea una exencion para el impuesto: por el contrario, como esta renta se extrae del producto líquido, y esto supone la deduccion de todo lo que es necesario para la conservacion de la riqueza, nada mas justo que pagar un impuesto que bajo ningun concepto puede afectar los elementos productores. Tal es, pues, nuestra opinion; y como el producto líquido no solamente está destinado á extender los goces de la vida, sino tambien á aumentar las fuentes de la riqueza, todo buen sistema de Hacienda debe adoptar como máximas fundamentales las siguientes:

1ª Establecer y repartir los impuestos de manera que cada uno pueda pagarlos de su renta líquida.

2ª Reducirlo á la mas mínima parte posible.

DE QUÉ MODO LA RENTA DE UN PARTICULAR SE CONVIERTE EN UNA FUENTE DE RIQUEZA PARA SUS CONCIUDADANOS.

Para que nuestras razones sean de suyo tan concisas como la aridez de estas cuestiones requiere, las reduciremos á las demostraciones siguientes:

1ª Todo propietario territorial necesita emplear en el cultivo y labores de sus fincas el capital, el trabajo y la industria necesaria. La suma, pues, del producto que arrojan todos estos elementos creadores, es lo que constituye el producto ó renta de la propiedad territorial.

2ª El propietario por su parte cede una parte del valor de estos productos á los que suministran los capitales y á los que

consagran su industria y su trabajo en beneficio de su propiedad.

3ª El capital, pues, la industria y el trabajo empleados en la finca mencionada obtienen una renta procedente de los productos de la riqueza territorial en que se han empleado. Sin embargo, la renta que estos industriales obtienen de los productos de otro, la consideran como emanacion de su propia riqueza, puesto que ellos han puesto todos los medios necesarios para la produccion.

4ª El propietario de la finca por su parte ha convertido su renta en una fuente de riqueza para sus conciudadanos, proporcionando al capital y á los brazos productores el trabajo necesario en cambio del beneficio que reporta.

5.ª En fin, una parte de la renta del propietario pasa con el título de interés á manos del capitalista, con el de jornal á manos de los braceros, y así sucesivamente respecto de los demás brazos productores.

6.ª De la demostracion anterior se deduce que la utilidad es recíproca, porque así como el propietario del territorio emplea una parte de su renta en pago del capital y del trabajo, así tambien el capitalista y el trabajador producen á su vez la renta del propietario.

7.ª Respecto de la tercera especie de riqueza que ya hemos definido, es preciso tener en cuenta que sin espíritu de industria y sin trabajo la propiedad territorial y el capital son de todo punto improductivos, y hé aquí la razon por qué el cultivo, la tierra y el capital forman causa comun y concurren con todos sus elementos de fuerza á un mismo fin. Sin ese concurso no existiria el producto total que viene á dividirse en la renta de cada una de esas potencias en particular.

8.ª Por último, todo el que sirve de utilidad á la industria privada ó á la sociedad, percibiendo en cambio una justa recompensa, debe considerarse como causa suficiente de su renta.

DE LA RENTA LIQUIDA ANUAL DE LA NACION Y DE LOS PARTICULARES.

Para establecer de una manera clara y distinta la nocion de la renta líquida es preciso examinar:

1.º La manera de formarse la renta líquida de la nacion.

2.º La manera de formarse la renta líquida de los particulares.

RENTA LIQUIDA DE LA NACION.

Esta renta se compone del remanente de la renta total que produce la nacion y que resulta deducidos:

1.º Los gastos necesarios para conservar la propiedad territorial en buen Estado.

2.º Los gastos ó las cantidades que sean necesarias para reponer el capital invertido.

3.º Y en fin, deducidos los gastos que se emplean en el pago de todas las clases productoras cuya conservacion debe garantizar el Estado.

Este exceso ó remanente de la renta total es lo que constituye la renta líquida de la nacion; por lo tanto, los impuestos solo deben gravar una parte proporcionada de esta, porque mientras mayor sea la renta líquida mucho mas aumentará la poblacion, riqueza y poderío del país.

Ahora bien, demostrado que el impuesto no debe establecerse sino repartido en justa proporcion sobre la renta líquida de la propiedad privada, la induccion lógica nos lleva á examinar de qué modo se forma la renta líquida de los particulares. Veamos.

Para conocer la renta líquida de los particulares es preciso deducir todo lo que sea necesario para la conservacion de la riqueza creadora. Esta se divide en

Territorial.

Industrial.

Y en la del capital.

Respecto de la primera es preciso deducir:

1.º Los gastos de administracion.

2.º Los de manutencion.

3.º Los jornales.

4º Y el beneficio del capital empleado.

Respecto de la segunda es necesario deducir asimismo:

1.º Los gastos de conservacion que requiere la industria.

2.º La manutencion de las fuerzas industriales.

El capital por su parte exige:

1º Su completo reintegro.

2º La deduccion de todos los gastos que origina su empleo.

Hechas, pues, estas deducciones se conocerá cuál es la verdadera renta líquida de los particulares. Sin embargo, segun lo que acabamos de exponer se comprende fácilmente que el producto

bruto de los unos se convierte en renta líquida para los otros, y que esta se trasforma asimismo en renta mista para los primeros.

RENTA PRIMITIVA Y DERIVADA.

Además las rentas mista y líquida no deben confundirse con la *originaria* ó *primitiva* ni con la *derivada*. La renta primitiva es la que percibe el primer productor de los objetos de valor de que se compone esta renta (I). La derivada es la que se recibe de manos del primer productor. Veamos.

La renta que percibe el propietario cuando administra exclusiva y libremente su finca se llama originaria ó primitiva porque el propietario es el primero que la percibe. Por el contrario, la renta que el propietario paga en productos ó en numerario á los que emplea en el trabajo y cultivo de su finca, es derivada porque proviene de la renta primitiva.

La renta del capitalista es tambien primitiva cuando la recibe por el servicio de su capital, pero se convierte en derivada siempre que el capital dado á préstamo y consumido en alguna empresa haya de ser pagado de otras fuentes (II).

La renta originaria de los manufactureros y obreros consiste en el valor de lo que ellos han producido por su industria (III). Empero como este valor no puede representarse aisladamente, y se encuentra inherente á las producciones del terreno, cada elemento de las manufacturas y de las artes encierra en sí alguna cosa que pertenece á la renta primitiva, y por lo tanto aunque constituya la renta originaria del manufacturero ó artista, constituye parte de la renta derivada.

La renta originaria de los mercaderes se compone del valor que tienen los objetos en el comercio. El valor, pues, de estos objetos mirado bajo el aspecto de las materias brutas que aquellos encierran y del trabajo, pertenece á la renta primitiva, pero bajo cualquier otro punto de vista pertenece á la renta derivada.

La que perciben todos aquellos que hacen ciertos servicios útiles y de conocido precio á los particulares ó á la sociedad se considera como primitiva, y consiste en el valor de sus servicios. Es verdad que no teniendo estos últimos nada de materiales, tal parece que debian colocarse entre los productos derivados, pero como siempre se hacen en cambio de objetos de necesidad, y tienen por lo tanto un valor real y verdadero, en el fondo pertenecen siempre á la renta originaria.

En fin, por renta originaria ó primitiva debe comprenderse el producto del trabajo personal del que la percibe, ó el producto de la propiedad para el propietario.

EXPOSICION DE LA DOCTRINA DE LOS FISIÓCRATAS.

El sistema económico ó fisiocrático de Quesnay establece que toda renta y toda riqueza real emanan en último análisis de la propiedad territorial, y que por lo tanto todos los que no pertenezcan á la clase de terratenientes, reciben sus rentas de los dueños del territorio. Partiendo, pues, de esta absoluta, afirman que solo la renta de la riqueza territorial es primitiva, y que la de todas las demás propiedades es derivada, y concluyen asegurando que debiendo pagarse los impuestos de la renta primitiva, la única fuente de las contribuciones es y debe ser la riqueza territorial. Tal es, pues, la doctrina de los fisiócratas, y aunque en nuestro tratado de economía política (1) hemos examinado los principios que sirven de fundamento al sistema de Quesnay, y demostrado cuáles son sus consecuencias, sin embargo, como los economistas han fundado sobre este sistema una teoría del impuesto especialísimo, nosotros vamos á examinar la doctrina mencionada en sus relaciones con la ciencia de la Hacienda pública. Este sistema se funda en las suposiciones siguientes:

1º Que la tierra posee por sí sola una fuerza productora.

2º Que el trabajo, y especialmente el que se aplica á la explotacion del producto bruto, solo arroja una renta líquida por el excedente de los gastos que trae consigo.

3º Que todo trabajo que no tenga el objeto anterior, no presenta jamás el valor del producto neto mencionado.

4º Que la renta anual de todos los asociados no equivalen al valor de los productos brutos que la tierra arroja cada año.

5º Que todas las rentas de las clases no agrícolas, no puede elevarse ni á la suma del producto sobrante de la agricultura.

6º Que la parte que perciben los industriales se determinan siempre por el propietario territorial. Y que este paga de sus productos:

1º Al arrendatario ó á los cultivadores de su propiedad ter-

(1) Economía política de Mr. Jacob.

ritorial todo el cuidado y los trabajos consagrados á la agricultura.

2º Que asimismo paga de sus productos todos los trabajos industriales, manufactureros &c., de que tiene necesidad.

3º Que además paga todos los empleados del Estado y al Estado mismo.

4º Que paga todos los servicios que recibe.

5º Y que sostiene á todos los que ni trabajan ni poseen absolutamente nada.

Segun, pues, el sistema expuesto para los fisiócratas, los terratenientes facilitan de su ganancia y beneficio las rentas que perciben todas las clases del Estado, y partiendo de tales argumentos puede deducirse desde luego que el método menos dispendioso y mas conveniente de establecer los impuestos sería el de repartirlos únicamente sobre la propiedad territorial. Y la razon que así lo demuestra es muy fácil de comprender, porque si del producto bruto emanan todas las rentas conocidas es evidente que estableciéndose el impuesto sobre la parte líquida de aquel lo han pagado todas las rentas. Otros muchos argumentos emiten los fisiócratas para dar mayor fuerza á su raciocinio. Por ejemplo aseguran:

1.º Que siendo mucho mas difícil y costoso para el Estado establecer el impuesto de una manera proporcional sobre todos los ciudadanos, debe repartirlo entre el número de los propietarios territoriales que reunen las fuentes de todas las rentas.

2.º Que estableciendo de este modo el impuesto, los gastos los pagará siempre el terrateniente.

3.º Y por último, que es mucho mas conveniente para el Estado y para los súbditos que se establezca un impuesto único sobre la produccion territorial.

Por otra parte, y para acallar las poderosas razones que en contra de esta doctrina se han alegado, los fisiócratas afirman:

1.º Que los propietarios territoriales no serán los que sufran el impuesto, porque rebajarán los jornales y los sueldos de los que trabajen en sus fincas, y de este modo todas las clases pagarán la parte de la contribucion que les corresponda.

2.º Que dado el caso en que el propietario territorial pagase solo los impuestos, no por eso perderia puesto que el impuesto debe imponerse sobre su renta líquida, y no pagaria las demás contribuciones que hoy pesan sobre él.

3.º Que bajo este régimen el terrateniente ocuparia mayor número de brazos.

4.º Que el pueblo se veria libre de todas las cargas que ofrece el sistema tributario actual.

5.º Que la industria y el comercio quedarian libres de toda traba.

6.º Y que los empleados en la recaudacion se convertirian en brazos productores.

Pasemos, pues, á la

REFUTACION DE ESTA DOCTRINA.

Este sistema, á pesar de los bellos y brillantes coloridos que presenta, descansa sobre bases absolutamente falsas, y es así la verdad, porque es de todo punto falso:

1.º Que la tierra tenga una fuerza productora y creadora esencialmente distinta de las fuerzas productoras del hombre. No negamos que la tierra tenga la virtud de producir sustancias y materias primas; pero si de aquí se deduce que tiene la facultad de combinar, de mezclar, de inventar y de convertir esas mismas sustancias en los artículos que reclaman la conservacion de la familia humana, el hombre tiene asimismo la misma fuerza productora, porque es el único que coloca las producciones agrícolas en estado de satisfacer nuestras necesidades, y aun puede asegurarse que el trabajo humano aplicado á los productos naturales es indudablemente la continuacion del trabajo de la naturaleza.

2.º Es falso asimismo que el trabajo aplicado al cultivo de los productos agrícolas, es solo un excedente sobre los gastos de explotacion. Por el contrario, todo trabajo útil da una renta líquida que se hace mucho mayor á medida que disminuyen los gastos necesarios.

Las consideraciones siguientes presentarán en toda su fuerza la verdad de nuestro raciocinio.

1.º En las tierras llanas el salario del mas insignificante jornalero es superior al valor de la cantidad de producciones brutas que ese mismo jornalero emplea en satisfacer sus necesidades. Así es que de los productos agrícolas que recibe en pago de su trabajo, deducido el consumo necesario, le queda un exceso suficiente para emplearlo en trabajos industriales y formarse un corto capital. De manera que empleando una parte del tiempo en el trabajo necesario para atender á sus necesidades inmediatas, y la otra parte en el que necesite para irse formando una

fortuna cómoda y conveniente, es indudable que este último trabajo tiene mas valor que el primero.

En las poblaciones el trabajo de los jornaleros, y con especialidad el de los manufactureros y artesanos de un órden superior, se valúa y está valuado en mucho mas que el de los campesinos, porque con una cantidad cualquiera de sus productos industriales los fabricantes se proveen de las producciones brutas que necesitan. Asimismo estos industriales emplean una gran parte del tiempo en la confeccion de artículos necesarios para la vida que son demandados y buscados del mismo modo que ciertos productos agrícolas por todas las clases sociales; y hé aquí cómo al lado de las producciones del terreno, brotan otros elementos de riqueza independientes enteramente de aquellos. En fin, todos los productos agrícolas, deducido el consumo de los campos, pasa á las demás clases en cambio de los productos de la industria y de otros servicios especiales, advirtiéndose que á los artesanos &c., despues de haberles pagado con los productos brutos que necesitan, les queda siempre un excedente en su favor. Ahora bien, como una parte del tiempo lo emplean en la confeccion de mercancías destinadas para el cambio con los productos agrícolas, es evidente que el trabajo que emplean en la otra parte del tiempo que les queda no puede darse en cambio de los mismos productos, en primer lugar porque ya están consumidos, y en segundo lugar porque no los necesita. En fin, las producciones de la industria fabril y manufacturera, confeccionadas en la parte del tiempo á que nos referimos, están reducidas á un cambio recíproco.

Así tambien puede probarse de una manera incontestable que los productos de la fabricacion forman un elemento de riqueza de todo punto independiente de los productos brutos del terreno. Supongamos que un pueblo industrioso se establezca en una de esas islas encantadas donde el árbol del pan provee á las necesidades de toda una familia, y donde el trabajo de 1½ céntimos de jornal baste absolutamente para todo; y supongamos que en semejantes circunstancias una de estas familias invente cualquiera clase de muebles que sirvan para las comodidades de la vida, por ejemplo, colchones ó mosquiteros &c., como segun nuestra promesa supositiva, cada uno de esos asociados está suficientemente provisto de víveres y de productos agrícolas, es claro que el inventor de los muebles no cambiará sus productos industriales por los agrícolas que posee en abundancia y á menos costo. Sin embargo, si al mismo tiempo que la fa-

milia mencionada ocupan otras sus horas de ocio sin otras invenciones de conocida utilidad, entonces el caso varía de aspecto, y se verá como se opera en seguida un cambio recíproco que fijará el valor de cada una de estas mercancías que constituirán la verdadera riqueza del pueblo; porque los productos brutos, segun el caso supuesto, solo pueden considerarse como elementos de aquella.

En vista, pues, de estas demostraciones se comprenderá toda la inexactitud que encierran las premisas sentadas por los fisiócratas, y que asimismo es de todo punto falso que el valor de las obras de la industria manufacturera y fabril equivalga exactamente al valor de las subsistencias y producciones brutas que se consumen por los fabricantes durante el trabajo de las industrias mencionadas.

Respecto de que los trabajos rurales dan solo un exceso sobre los gastos de la produccion &c., se puede probar del mismo modo todo lo absurdo de esta absoluta. Todó lo que alegan los fisiócratas en apoyo de esa asercion, descansa sobre suposiciones tan gratuitas como erróneas. Establecen como premisa que en todos los productos del arte solo se ponen en accion única y exclusivamente las fuerzas humanas: de esto deducen que el valor integral de semejantes productos se reparte entre los fabricantes á título de salario. Por el contrario, respecto de los productos agrícolas, afirman que la tierra trabaja y combina por sí sola, y que asimismo crea exclusivamente una parte del producto. Este caso sin embargo está refutado del mismo modo que el anterior. Por ejemplo, el agua, el viento, el vapor que pone las máquinas en movimiento, pertenecen tambien á la naturaleza: cualquiera que se haga señor de estas fuerzas y las aplica al trabajo, será dueño de sus productos del mismo modo que el propietario territorial se hace dueño de la fertilidad de sus terrenos. En ambos el producto líquido es el mismo. Y todavía la renta que produce una máquina es superior á la que produce la propiedad territorial. En fin, todo lo que gana el artesano por su inteligencia, el hombre entendido por la direccion y repartición del trabajo &c., forma el producto líquido del ingenio industrial. Este para aumentar su renta aplica los capitales al desarrollo de sus fuerzas naturales; y en este caso tambien se asemeja al dueño del territorio que emplea los mismos medios en la mejora del cultivo.

Las razones que se acaban de emitir para refutar la doctrina de los fisiócratas se han publicado ya en la obra que de

Economía política ha publicado el autor de este libro; y en el suplemento que el mismo Mr. Jacob añadió á su traduccion del tratado de Economía de Juan Bautista Say. Otras refutaciones han sido emitidas por Torrens. El principal argumento de este autor está reducido á demostrar que si el principio de los fisiócratas fuese verdadero, los capitales empleados en la agricultura reportarian mayores beneficios que los capitales empleados en la industria fabril y manufacturera, y que en este caso estos últimos abandonarian la fabricacion para invertirse en los trabajos agrícolas. Sin embargo, en nuestra opinion el Sr. Torrens se engaña, porque el capital invertido en la industria mencionada no podria emplearse del mismo modo ni con tanta facilidad en la agricultura. Este territorio no se posee gratis; es preciso comprarlo ó arrendarlo; y como la compra ó el arrendamiento cuestan una cantidad alzada, resulta que el capital que se invierte en una finca cualquiera para obtener una renta de 1,000 duros será siempre igual al que se aplique á la fabricacion.

Dedúcese, pues, de cuanto hemos dicho que si los fabricantes, artesanos, negociantes &c., perciben una renta líquida de sus respectivas profesiones del mismo modo que la perciben los dueños del territorio ó los agricultores, sería altamente injusto que el peso del impuesto recayese exclusivamente sobre los últimos.

Continuando nuestras refutaciones acerca de las premisas sentadas por los fisiócratas, diremos asimismo que es falso que los que pagan de su renta una parte á los demás industriales deberán pagar menos en proporcion del impuesto á cuyo pago estuvieren sujetos estos últimos, porque esto no tendria lugar sino en algunos casos solamente:

1.° Porque las personas que reciben su renta en la totalidad ó en parte de la riqueza de los demás, no están ni pueden estar sino en casos contados á merced de los que pagan, ni se les puede por lo tanto imponer condiciones.

2.° Porque los funcionarios públicos y el ejército, cualquiera que sea el orígen de donde emane su renta, reciben sus sueldos del Estado.

3.° Porque regularizándose estos sueldos segun la categoría y el trabajo de los empleados civiles y militares, no pueden disminuirse de modo alguno.

4.° Porque si se estableciese el impuesto sobre los sueldos, sería una prueba de que estos no estaban establecidos en razon de lo estrictamente justo.

5.° Porque en este caso sería lo mismo reducir los sueldos, y así no habria necesidad de poner en cuenta un impuesto tan absurdo.

6.° Porque este impuesto afectaria solamente á una clase de la sociedad y porque se percibe de una manera usuraria á título de descuento.

7.° Porque produce una desigualdad opresiva en su reparticion.

8.° Porque es imponerle al empleado que no tiene ni ha aprendido otra carrera, y cuyo trabajo vale mucho mas, y que trabaja y sirve al Estado por menos de lo que en justicia debe.

Hasta aquí nos hemos referido al sueldo ó renta de los empleados: respecto de las demás personas que perciben una renta derivada, el impuesto no obra ni obrará nunca como una causa necesaria y general sobre el precio del trabajo: este precio se modifica por otras causas que aumentan ó disminuyen con el alta ó baja de los tributos y que á veces suelen ser ineficaces.

Así, aunque sea incontestable que muchas personas no perciben de la renta primitiva lo que obtienen otras muchas de la renta derivada, sería absurdo de todo punto creer que estas dos rentas se nivelarián á favor de la primitiva, siempre que se sobrecargase de impuestos la derivada. Los que perciben esta disponen de una multitud de medios para elevar el valor de lo que dan en cambio de su renta, y el impuesto viene á presentar una porcion tan mínima comparada á esos medios de fuerza mencionados que casi nunca se tomará en cuenta si existe el impuesto.

El precio de las mercancías y el salario del trabajo y de la industria emanan de una multitud de causas tan complicadas, que es de todo punto imposible establecer una regla á no ser en términos universales. Por otra, los principios generales que se relacionan con esta cuestion están de tal modo modificados en cada individualidad por circúnstancias particulares, que toda regla relativa al establecimiento del impuesto, considerada como tentativa para conocer la influencia de este sobre la renta indicada, será siempre infructuosa. Por último, sería exponerse á numerosas incertidumbres y á introducir la desigualdad mas absoluta en la imposicion, si se adoptase la doctrina de establecer los impuestos sobre la renta primitiva, suponiendo que los que pagan de esta renta se indemnizarian reteniendo una parte de la renta derivada que debia satisfacer á las clases industriales.

VENTAJAS DEL SISTEMA DE HACIENDA QUE ESTABLEZCA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA LIQUIDA.

Para que el sistema de Hacienda adquiera el mas alto grado de claridad y de certidumbre, y parta de los preceptos de la justicia y de la igualdad, es á todos muy necesario:

1.° Que establezca el impuesto en proporcion de la renta líquida.

2.° Que regule el impuesto de tal suerte que todos y cada uno contribuyan en razon de las facultades indicadas.

Repartiéndose el impuesto sobre la renta líquida, todas las causas elementales del desarrollo de la riqueza nacional permanecen intactas. La agricultura y las demás industrias conocidas no se ven ahogadas en sus primeros pasos, y la suerte de los brazos productores obtiene ventajas considerables. Pero este sistema debe estar escrito en la ley, y no debe abandonarse á personas intermediarias. El Gobierno debe entenderse directamente con los contribuyentes.

De lo que precede no debe deducirse que nosotros rechazamos las contribuciones indirectas: siempre que el impuesto indirecto se reparta con igualdad y ofrezca ventajas pertenece tambien á nuestro sistema.

En esto, pues, nos abstenemos de tocar á la causa productora de la riqueza nacional. Sin embargo, respecto de los hechos consumados nada tenemos que decir: cuando una fuente cualquiera de riqueza, por ejemplo, un capital ha sido sustraido de su objeto y convertido en ingresos, segun nuestro sistema no tenemos obligacion de conservarlo, porque ese capital desde el momento en que se sustrajo cesó de ser causa inmediata de la riqueza nacional y se convierte en ingresos del Estado, y por lo tanto, lo que de ese ingreso se considera como renta líquida para ciertas personas, será sometido al impuesto, porque es un producto de la industria personal y de este solo debe exceptuarse lo que sea necesario para la manutencion de la familia.

Diráse que esta contribucion grava repetidas veces una renta que á su vez debe convertirse en causa de la riqueza; pero no es así, puesto que la parte de renta que se grava es la que se distrae del objeto mencionado destinándose para consumo. En fin, todo producto líquido, ya se obtenga por medios ilícitos ó

no, está sujeto al impuesto. La ciencia de la Hacienda pública nada tiene que ver con la legitimidad de las especies de industrias que se expresan; su objeto es investigar el producto líquido, cualquiera que sea la causa de donde este emane.

DIVISION DE LOS IMPUESTOS.

Los impuestos se pagan en especie ó en numerario, y se dividen en

Personales.
Reales.
Directos.
E indirectos.

Los personales se reparten en razon de la persona del contribuyente, y son:

El impuesto de capitacion.
El personal.
El que se refiere á la categoría.
El que se refiere á la dignidad &c.

El impuesto real es el que se refiere á la propiedad externa, por ejemplo:

A la propiedad.
Al haber.
A la fortuna.
A la renta.
A los consumos.

Los que gravan la fortuna unas veces se refieren á los bienes inmuebles, tales como la propiedad territorial y toda especie de bienes raíces, y otras á los bienes inmuebles, entre las que se cuentan los capitales.

El impuesto sobre la renta, unas veces se reparte sobre la renta mista y otras sobre la líquida.

El impuesto sobre el consumo se establece en razon de las ventajas que reporta el vendedor y el consumidor. Este impuesto recibe un número considerable de denominaciones segun los objetos sobre que recae.

El impuesto directo es el que se establece directamente sobre el que debe satisfacerlo.

El indirecto es el que se exige adelantado de ciertos contribuyentes que á su vez serán indemnizados por los que realmente los pagan.

En fin, estos impuestos son directos para los unos é indirectos para los otros. El que se impone sobre los vinos es directo cuando se recauda directamente de los consumidores, y es indirecto cuando se recauda adelantado del vendedor que por su parte eleva el precio del vino para indemnizarse del impuesto.

Por último, todas estas especies de contribuciones pueden dividirse en ordinarias y extraordinarias. Respecto de las primeras trataremos en el capítulo siguiente.

CAPITULO VII.

DE LAS DIFERENTES ESPECIES QUE HAY DE IMPUESTOS ORDINARIOS Y DE LOS IMPUESTOS EN ESPECIE Y EN NUMERARIO.

Bajo cualquier aspecto que se considere esta cuestion, es indudable que el Estado para cumplir con su elevada mision tiene necesidad de proporcionarse un número dado de recursos. Pero como estos tienen que salir de los servicios y productos de la riqueza de cada asociado, es asimismo incontestable que todo Gobierno ilustrado debe repartir el impuesto de manera que cada contribuyente pague una parte igual en proporcion á sus facultades. Sin embargo, para qué la reparticion guarde exacta proporcion con las leyes de la igualdad y de la justicia, es de todo punto necesario que la recaudacion se verifique en numerario, porque la experiencia nos enseña que todo pago en especie es tan perjudicial para el contribuyente como para el Tesoro público. El Gobierno, pues, solo debe imponer contribuciones en especie cuando sea absolutamente imposible cobrarlas en numerario.

DIVERSAS ESPECIES DE SERVICIOS QUE SUELEN EXIGIRSE Á LOS CONTRIBUYENTES.

Las especies mas conocidas de esta clase de servicios son:

La conservacion de los caminos y calzadas.

Servicios de postas.

Servicios militares.

En favor de los primeros se alega que los trabajadores tienen sobrado tiempo para su descanso y placer, y que pueden muy bien en esos momentos, en que por otra parte no ganan nada, encargarse de los servicios necesarios para la conservacion de los

caminos y calzadas. Asimismo se añade que esta especie de servicios es mucho mas ventajosa para aquellos á quienes se exige, que la contribucion en numerario que podia imponérseles con el mismo objeto. Sin embargo, semejantes cargas son en nuestro concepto de todo punto odiosas, porque solo gravan á una sola clase. Por otra parte, para que pudiese repartirse con absoluta igualdad sería forzoso que todos los que usan directa ó indirectamente de los caminos concurriesen al mencionado servicio. ¿Y sería esto posible? Además, si dado este caso los particulares obligados al trabajo encontrasen mas cómodo contribuir con una cantidad equivalente, ¿no sería mas conveniente aceptar dicho tributo? Nosotros creemos que sí, y aun puede agregarse que en los países donde el órden social ha experimentado algun progreso, el tiempo que se invierte en servicio del Estado podia venderse por los particulares á un precio mucho mas elevado que el valor que encierra ese trabajo obligatorio y forzoso.

En fin, para destruir de una vez todas esas doctrinas absurdas, el Gobierno debe convertir esos servicios en una contribucion pecuniaria. Mas adelante examinaremos la manera mas equitativa y conveniente que debe adoptarse en la reparticion de semejante impuesto.

SERVICIOS DE POSTAS.

En este servicio entra el de paradas y acarreos, que en algunos países se impone á los aldeanos, carromateros, arrieros &c. Pero como el acarreo se verifica ó en bien del interés procomunal, ó en utilidad de algunos individuos, las leyes de la justicia exigen que semejantes gastos sean soportados en el primer caso por la sociedad, y en el segundo por los particulares favorecidos: Toda medida en contrario es altamente arbitraria y opresiva; y no solo porque gravan á una sola clase, sino porque se ataca la propiedad individual. Solamente donde el Gobierno no encuentre caballos de acarreo al precio de alquiler acostumbrado, es únicamente donde se puede exigir á los propietarios que faciliten sus cabalgaduras al precio corriente en la plaza.

Los mismos principios pueden aplicarse á los trabajos que exigen los caminos y calzadas. De otro modo será obligar violentamente á unos cuantos ciudadanos á que se encarguen gratis, ó por un módico estipendio, de la construccion de los caminos

cuya utilidad es beneficiosa para toda la sociedad; y esto sería el sacrificio forzoso de unos pocos en favor de todos.

Respecto de las postas, como estas se consideran de utilidad general, se ha creido generalmente que en los puntos donde este servicio no cubre los gastos, los que poseen el ganado caballar están obligados á suministrar las caballerías necesarias; pero esta medida es asimismo una carga que ó bien debe imponerse á la sociedad en general, ó únicamente á los que reportan la utilidad. En el primero de estos dos casos los gastos deben cubrirse por el Tesoro público. En el segundo debe aplazarse la conduccion hasta que esta institucion pueda pagarse por los que se sirvan de ella. En cuanto á esos casos extraordinarios en que, no bastando para el servicio de las postas los caballos disponibles, se dice que los propietarios pueden ser obligados á contribuir con sus caballerías en pro del servicio público y por el precio de locacion corriente, nosotros nada tenemos que decir en contra. Por el contrario, en casos de urgencia, el servicio privado debe sacrificarse al servicio público, y mucho mas cuando en virtud del precio de locacion que satisface el Gobierno la propiedad es respetada.

SERVICIO MILITAR.

Este servicio está reconocido como de necesidad general, y por lo tanto no se puede negar que la obligacion de defender al Estado en casos de necesidad no sea comun á todos los que posean la inteligencia, la destreza y las fuerzas necesarias. Partiendo, pues, de esta demostracion, los Gobiernos se apoyan en una razon poderosa para exigir que todo ciudadano apto para el servicio, esté obligado á defender su patria en caso de peligro. Sin embargo, y á pesar de nuestro raciocinio, es evidente:

1º Que el estudio de la profesion de las armas no debe hacernos perder de vista el objeto que se propone el Estado.

2º Que cuando ese estudio práctico no hace perder el tiempo y nos roba un número considerable de brazos productores, destruye los elementos necesarios para el aumento y prosperidad de la nacion, y los medios de sostener una larga guerra en el porvenir.

3º Que el dilatado tiempo que emplea la juventud en el estudio de la táctica y demás conocimientos militares, no solo cuesta á la nacion una pérdida irreparable, sino que cuando esos

jóvenes dejan la carrera militar, se convierten en brazos improductivos, porque desconocen toda ocupacion útil.

4º Que el principio de la igualdad en la reparticion de las cargas públicas es altamente desatendido cuando los súbditos que ponen sus hijos á disposicion del Gobierno para el servicio militar, están obligados á sostener los gastos en parte ó en su totalidad.

5º Que es injusto que los que consagran su inteligencia al estudio del arte militar, y sus fuerzas corporales á las penalidades del servicio, se vean obligados durante sus estudios preliminares en los colegios á sufragar los gastos de su manutencion.

6º Que verificándose estos estudios en pro de los intereses públicos, la comunidad debe sufragar los gastos.

En vista, pues, de estas demostraciones, siempre que los habitantes que se encuentren en estado de tomar las armas tengan que dedicarse al estudio de la táctica ó de las ordenanzas, el Gobierno debe adoptar las medidas siguientes:

1ª Prohibir que se les enseñen otros ejercicios que los estrictamente necesarios en el menor tiempo posible, de modo que puedan emplear el tiempo sobrante en el ejercicio de su profesion.

2ª Separar de los ejercicios preparatorios y útiles todas las maniobras de puro aparato.

Estas medidas se realizarian con mayor facilidad:

1.º Simplificando la táctica.

2.º Movilizando la Milicia nacional ó estableciendo la Milicia provincial, sin descuidar por eso el estudio del arte militar para hallarse prevenidos en caso de guerra.

3.º Organizar de una manera completa las Milicias provinciales.

Sin embargo, el ejército no podrá ser nunca una institucion fundada en los principios de una política ilustrada, sino cuando el Gobierno posea los recursos que se necesiten para fundar la profesion militar de tal manera que, siendo libre, los soldados voluntarios se alisten en número considerable. En este caso

1.º Seguirian la profesion de las armas los que tuviesen aptitud y vocacion para ella.

2.º Los soldados se formarian con mas facilidad y perfeccion.

3.º Se evitaria toda especie de injusticia y de iniquidad en la reparticion forzosa y obligatoria del servicio militar.

Por lo general nunca se ha considerado como facultad inherente de las autoridades de la Hacienda pública la reparticion

de los servicios militares y de las cargas anejas á ese servicio. Semejante reparticion se ha decretado arbitrariamente por las autoridades militares, y sin embargo solo á la ciencia de la Hacienda pertenece ese derecho, porque es la única que puede repartir las cargas públicas con arreglo á los principios de igualdad y de justicia.

DE LOS IMPUESTOS EN ESPECIE.

Todas las consideraciones que preceden pueden aplicarse á las cargas *reales*, ya esta se verifique ó no en especie. Sin embargo, siempre que sea posible todo impuesto en productos debe convertirse en pecuniario. El pago exigido en productos no se justifica sino en el caso de suma pobreza, y cuando á falta de numerario el Gobierno solo puede cobrar en especie.

Los impuestos en especie mas usados y que existen todavía en algunos países son:

1º El diezmo.
2º El censo cereal.
3º El suministro de forraje.
4º El alojamiento militar.

DEL DIEZMO.

El diezmo consiste en la cesion de la décima parte del producto bruto ó misto que se paga de los bienes raíces rurales y de las minas &c. En nuestros capítulos anteriores hemos demostrado los males que para la riqueza nacional producia la aplicacion del diezmo; réstanos sin embargo señalar los vicios que encierra como impuesto. Bajo este punto de vista es evidente:

1º Que no siendo igual en todas sus partes la bondad y calidad del producto, es absolutamente imposible hacer una division, resultando que tanto el que paga el diezmo como el Estado pueden salir perjudicados.

2º Que puede sustraerse una gran parte del producto antes que los colectores del Gobierno se presenten á cobrar el diezmo.

3º Que en todos los países donde se conoce este impuesto perjudica exclusivamente al agricultor que se ve mortificado en su trabajo respecto

De la cosecha.

De la recoleccion de esta.

Y respecto de la manera de dividir los productos.

Asimismo se encuentra sujeto por lo regular á la vigilancia mas continua y al registro mas oneroso. Por todas estas razones, donde quiera que la economía política ha llevado la luz de la verdad al ánimo de los Gobiernos, el diezmo ha sido suprimido ó por lo menos convertido en impuesto pecuniario.

En otros países ha desaparecido como impuesto público, subsistiendo todavía como deuda debida á la Iglesia, al clero y á los particulares; pero como respecto de las comunidades del órden eclesiástico &c., este impuesto reconoce el mismo fundamento que respecto del Estado, merece por lo tanto que lo examinemos en todos sus detalles.

CENSO CEREAL.

El censo cereal consiste en el diezmo y en ciertas cantidades determinadas de granos que los bienes raíces de los particulares están obligados á satisfacer al Estado, á los comunes, corporaciones &c.

Por lo general estos tributos en especie raras veces forman parte de las contribuciones públicas; por el contrario, la obligacion que los constituye se funda en ciertos derechos ó convenciones privadas por las que el poseedor territorial está sujeto á semejante gravámen. Por lo tanto, cuando solamente son el fruto de convenciones (IV), el Gobierno debe considerarlas segun la ley de los contratos; pero cuando es el Estado quien percibe esta renta, entonces debe arreglarse á los principios generales de la justicia y de la conveniencia pública.

NECESIDAD DE CONVERTIR EL IMPUESTO ANTERIOR EN IMPUESTO PECUNIARIO.

Para convertir el censo cereal en impuesto pecuniario, especialmente cuando esta medida se adopta con el consentimiento de las partes interesadas, deberán tenerse en cuenta:

1.° Que el pago del censo cereal es para los dueños territoriales una verdadera carga que la codicia de los colectores aumenta casi siempre.

2.° Que cuando los agricultores se presentan con el producto para verificar el pago, se les arguye con intencion torcida sobre la calidad y la medida, verificando por este medio dilaciones tan perjudiciales para los deudores que estos se ven obligados á

consentir en el fraude que se les hace por no sufrir mayores perjuicios.

3.° Que ni el tiempo que pierden en estas ocasiones los agricultores, ni los regalos que tienen que hacer á los colectores, pueden aprovechar al Estado.

4.° Que casi nunca el Tesoro percibe por medio del censo cereal lo que en justicia debiera percibir.

5.° Que el producto de semejante censo ha pasado á proverbio para designar la harina de mala calidad.

6.° Que los perceptores del censo, unas veces reciben lo malo por compasion y las mas por corrupcion.

7.° Que la harina almacenada se echa á perder fácilmente, sufre toda clase de mermas y de perjuicios, de suerte que no pasa un año en que el Estado no sufre graves daños con semejante censo.

8.° Y que la percepcion, el almacenaje, la vigilancia &c., requieren considerables gastos.

Por poco que el Gobierno tenga presentes todas estas circunstancias, siempre que no exija en numerario mas que el valor del producto estipulado en pago del censo, no solamente los agricultores aceptarian gustosos la conversion del censo en impuesto pecuniario, sino que asimismo la prosperidad nacional experimentaria marcado beneficio.

DE QUÉ MODO DEBE DE HACERSE LA CONVERSION ANTERIOR.

Como la harina de censo es mucho mas mala que la inferior que se vende en el mercado, y como además tiene menos valor todavía para el Gobierno en razon de las pérdidas y de los gastos que origina para calcular el precio medio y fijar el censo en numerario conforme á los principios ya establecidos, puede valuarse en 1/3 menos que la harina del mercado. Establecido, pues, este cálculo, el impuesto en numerario no debe bajar ni exceder del valor del censo en especie.

SUMINISTROS PARA EL EJÉRCITO.

Los suministros de forraje &c. han sido por lo general impuestos á los agricultores labradores &c., y consisten en su mayor parte en granos, harinas y otras clases de comestibles. Estos suministros, cuando gravan exclusivamente á los labradores po-

bres ó á una clase cualquiera, son de todo punto injustos, porque empleándose el ejército en un objeto público, la imposicion debe repartirse igualmente en todas las clases del Estado. Por otra parte y bajo cualquier aspecto que se mire esta carga en especie, reune en sí todos los males que ya hemos mencionado y debe sujetarse á la conversion en numerario.

La objecion relativa á que en muchos países la harina no se vende, y que por lo tanto sería de todo punto imposible convertir el censo en impuesto pecuniario, es un pretexto insignificante fundado solamente en la ignorancia. Veamos. Si los suministros, tales como la harina, el heno &c., se consumen, es evidente que cuando los consumidores no lo reciben gratis se verán obligados á comprarlos al precio corriente. Así es que el numerario que se pagase en virtud del impuesto volveria á entrar en poder de los productores, dando así vida y movimiento al mercado público.

Quizá en algunos pueblos donde no circula el numerario, donde el cambio está extremadamente reducido y donde los suministros en especie llevan en su favor la tradicion de muchos siglos, empero para allanar semejantes dificultades y establecer el impuesto pecuniario podian adoptarse ciertas medidas tal vez de provecho inmediato. Por ejemplo:

1º Convertir en depósitos de cereales los almacenes del Estado.

2º Expedir á los propietarios de los referidos cereales el recibo de las cantidades depositadas.

3º Admitir los referidos recibos en pago de contribuciones á reserva de cambiarlos en numerario cuando el depositario venda sus cereales ó retire el depósito.

4º Y en fin, establecer bancos agrícolas, para cuyo pensamiento sobrarian empresas industriales.

Para conseguir la realizacion de nuestro objeto, solo se necesita de perseverancia. Con una voluntad firme y una intencion elevada se pone en ejecucion todo lo que los espíritus miopes consideran como imposible.

ALOJAMIENTOS MILITARES.

Una de las cargas mas opresivas es esta especie de alojamientos. En los países poco poblados, y por lo tanto escasos de civilizacion, no solo están en uso para los militares, sino tambien para los empleados civiles y para los viajeros de elevada

categoría. Cada una de estas personas privilegiadas se aloja donde mas le acomoda. Los que sostienen esta clase de gabelas alegan la falta de posadas donde alojarse; pero este argumento es de todo punto falso, porque siempre que se paguen bien, sobrarán alojamientos y personas que se encarguen del cuidado de los viajeros. Sin embargo, respecto de esta bárbara costumbre nuestras consideraciones se dirigirán solamente á los alojamientos militares.

DIVERSAS CLASES DE ALOJAMIENTOS.

Acerca de este punto es preciso distinguir:

1.° El alojamiento de las tropas cuando están de guarnicion.

2.° Cuando están en marcha.

Respecto de estas dos clases es evidente que tanto el alojamiento como la manutencion del soldado constituyen una necesidad pública, á cuya satisfaccion deben concurrir, sin excepcion alguna, en proporcion de sus facultades, todos los miembros de la sociedad. Por lo tanto nada mas natural que establecer una contribucion general al efecto, y con su producto edificar cuarteles donde convenga y pagar el alojamiento donde este sea necesario. Todo procedimiento en contrario es una injusticia notoria, establecida solamente por un uso bárbaro, pero que todo Gobierno ilustrado debe evitar ó prohibir.

NATURALEZA DE ESTAS GABELAS.

Segun va demostrado en el párrafo anterior, la injusticia de esta gabela no puede desaparecer porque se reparte entre todos los propietarios de casas y sus inquilinos; ni porque se imponga á los municipios la obligacion de proveer á sus expensas los gastos de la guarnicion. El alojamiento militar, como ya hemos dicho, es una necesidad general, á la que todos deben concurrir, y por lo tanto es una infraccion de las leyes de la justicia establecer esa carga sobre una clase cualquiera de la sociedad con exencion de las demas.

Decir que el alojamiento militar es una carga real, y que por lo tanto debe aplicarse á las propiedades reales, esto es, á las casas, solo puede perdonársele á esos abogados que no conocen otro derecho que el que han aprendido en su larga práctica, pero de ningun modo á los hombres entendidos en economía y en Hacienda.

Otro de los argumentos que se alegan se refiere al antiguo uso: establecido desde tiempo inmemorial, dicen, semejante derecho, este obra sobre el valor de las casas, y puesto que ningun inquilino paga mas alquiler que el que debe, hecha deduccion del alojamiento militar, sería hacer un regalo á los propietarios derogando semejante tributo. Sin embargo, semejante raciocinio nada justifica:

1º Porque lo que en sí es injusto no debe conservarse.

2º Porque las ventajas que los propietarios de casas obtuviesen con la abolicion del alojamiento, sería una indemnizacion de la injusticia sufrida durante tantos años.

3º Porque cualquiera que fabrica ó compra una casa goza del derecho integral unido á la posesion de esta propiedad inmueble.

4º Porque todo lo que injustamente se nos quita de semejantes derechos debe restituírsenos.

5º Porque semejantes cargas no pueden valuarse en numerario.

6º Porque no se valuan en dinero por sus tipos diferenciales y por el disgusto que producen.

7º Porque en virtud de las dos demostraciones se prueba que es de todo punto falso que hecha la deduccion correspondiente puede calcularse de una manera fija y determinada el valor de una casa.

8º Porque la abolicion de los alojamientos no solo es beneficiosa para el propietario sino para el inquilino.

9º Porque las habitaciones que ocupan los soldados las necesita el inquilino.

10. Y porque esa carga impide la fabricacion y la compra de casas.

DEL ALOJAMIENTO DE LAS TROPAS EN MARCHA.

Hasta aquí nos hemos referido á cuanto pertenece á las tropas que se encuentran de guarnicion; en cuanto al ejército en marcha que no puede en la mayor parte de las veces alojarse en los cuarteles ni otros edificios públicos, es necesario que su alojamiento se verifique en las casas particulares, porque semejantes casos deben considerarse como de urgencia; pero como esta carga debe soportarla toda la sociedad, nada mas justo que con el tributo que á todos se imponga sean indemnizados los que sufren en beneficio de esos todos la contribucion del alojamiento.

Por regla general siempre que se encuentren empresas del país que se encarguen, prévia la indemnizacion correspondiente, del alojamiento y suministros, esta medida debe ser preferible á toda reparticion obligatoria y parcial, aun cuando sea en caso de guerra.

Todavía mas: esa carga es absolutamente insoportable, y suele en unas cuantas semanas arruinar las familias, cuando además del alojamiento se exige la manutencion de los soldados. En este caso la injusticia y el despotismo se sobreponen á toda exageracion.

UNICA TEORIA VERDADERA EN MATERIA DE ALOJAMIENTOS MILITARES.

En asuntos de alojamientos de guerra el mejor raciocinio será el que se funde en las premisas siguientes:

1ª Todo alojamiento de tropas ordenado y reconocido como necesario, es una carga general á cuya satisfaccion deben concurrir todos los asociados, sin distincion alguna.

2ª Las tropas no deben alojarse en las casas particulares, sino en el caso en que ni se encuentren alojamientos á los precios de costumbre, ni haya edificios públicos destinados á este efecto, ni los municipios puedan indicar medio alguno conveniente para el alojamiento.

3ª Mientras sea posible alojar á los soldados en las posadas y casas de huéspedes, no se deberá acudir á las casas particulares. Porque ejerciendo los posaderos &c., la profesion á que nos referimos, deben privilegiar al Estado que le paga lo mismo que los particulares.

4ª El alojamiento en las casas particulares, cuando este sea absolutamente necesario, será repartido por las autoridades locales en proporcion de las casas habitables.

5ª Todo ciudadano que se encargue, ya sea espontáneamente ó por imposicion de la ley, del alojamiento de la tropa, deberá ser indemnizado completamente en razon de la tarifa que la administracion regule de comun acuerdo con el municipio.

DE LA INDEMNIZACION POR ALOJAMIENTOS.

Esta indemnizacion debe considerarse de tres maneras:

1ª Por el cuarto que ocupan.

2ª Por el lecho, la luz y el fuego.

3ª Por los alimentos.

Respecto de la primera, no podrá negarse que es una incomodidad contínua tener en nuestra habitacion á un soldado y albergarlo durante una ó muchas noches. Y puesto que así es la verdad, ¿por qué los particulares han de sufrir esta incomodidad sin exigir compensacion alguna?

¿Se desea que unos cuantos lo hagan todo por todos? ¿No sería tan justo como equitativo que ese todo se repartiese entre los que reciben el beneficio? Bien sabemos que nuestras demostraciones tienen que aceptarse, y que asimismo se convendrá en la indemnizacion que pedimos.

Por lo que toca á la segunda manera, es indudable que para proveer al soldado de lecho, luz y leña, es necesario hacer gastos equivalentes al valor de estos utensilios, y por lo tanto nada mas justo que la indemnizacion correspondiente.

La tercera manera tiene lugar en los casos, que no son pocos, en que se impone, no solo la obligacion de alojar al soldado, sino tambien de alimentarlo. Es verdad que respecto de este punto no tenemos que esforzar nuestros argumentos, porque la indemnizacion está generalmente reconocida; pero es preciso advertir que casi nunca la suma destinada para semejante indemnidad basta á llenar su objeto.

Y no se diga que esto no puede conseguirse fácilmente, porque en nuestra opinion existe un medio infalible para determinar con arreglo á la justicia el valor de la indemnizacion. Este medio, pues, se encuentra en el precio establecido, por lo que se encargan espontáneamente de los alojamientos. Ahora bien, si en tiempos de paz un impuesto ligero repartido sobre todos sería imperceptible, es claro que adoptado el mismo sistema en tiempo de guerra, el pesado fardo que pesa sobre los municipios y los particulares, desapareceria de un modo completo; pero esta cuestion la examinaremos en la teoría de los impuestos extraordinarios.

VENTAJAS DEL SISTEMA PROPUESTO.

Los felices resultados del sistema que acabamos de analizar con referencia al alojamiento militar se comprenden fácilmente:

1º Porque da al Estado un conocimiento claro y verdadero de los gastos que causan las marchas del ejército.

2º Porque con semejante experiencia pondrá mayor cuidado en los gastos mencionados.

3º Que el movimiento de tropas por puro lujo será desde luego prohibido.

4º Porque la abolicion de los servicios forzados respecto del acarreo de postas &c., disminuiria los empleados.

5º Porque existen medios convenientes y justos de alejar al ejército y de proveer á sus necesidades.

6º Porque prévia la indemnizacion los oficiales preferirian buscarse ellos mismos el alojamiento.

7º Porque por muy numerosas que fuesen las tropas, le sería mucho mas fácil al municipio proveerse de cuanto fuese necesario para el alimento y manutencion bajo la vigilancia de las autoridades.

8º Porque de este modo no se experimentarian vejaciones de ninguna especie.

9º Porque mediante el pago impuesto en la tarifa no habria diferencia entre la manutencion del soldado, y tanto el que se alojase en las casas ricas como en las pobres, gozaria de iguales provisiones.

10º Porque muchos se ofrecerian espontáneamente para alojar la tropa.

11º Porque el soldado estaria mejor cuidado y mejor provisto.

12º Porque es mas económico, siguiendo el uso antiguo, facilitar al soldado una paga de marcha para que pueda atender á sus necesidades.

13º Y porque por lo comun el soldado vive mas económicamente cuando dispone de su pága para mantenerse.

REGLAS QUE DEBEN SEGUIRSE EN LOS CASOS EXTRAORDINARIOS EN QUE SEA DE ABSOLUTA NECESIDAD PRESCRIBIR EL ALOJAMIENTO FORZOSO.

Adoptando por regla general los principios anteriores, la necesidad de imponer por obligacion el alojamiento militar no se presentará sino en casos muy contados de suyo; pero como estos pueden presentarse, es de todo punto necesario establecer la razon de justicia que debe seguirse. Por lo tanto, siempre que el ejército se ponga en movimiento:

1.º El comisario general deberá tener un conocimiento exacto del número de tropas y de caballos, y de los lugares de parada, para que de este modo pueda atender al alojamiento, calculando de la manera mas igual y menos gravosa la reparticion de los alojados en los lugares circunvecinos.

2.° La comision nombrada para la provision de alojamientos debe asimismo tener un conocimiento eficaz de la capacidad y número de las habitaciones para que la reparticion sea mas regular y ordenada.

En semejantes casos tanto el inquilino como el propietario de la casa habitable, tiene la obligacion de cederla, porque la necesidad pública le impone este deber, y porque al mismo tiempo le indemniza de los perjuicios que pueda recibir.

Ahora bien, siguiendo nuestra teoría, la cuestion está reducida á demostrar si la carga del alojamiento es real ó personal. En nuestro concepto los alojamientos militares son una carga general y universal, y por lo tanto donde quiera que el ejército pase la noche, y siempre que sea imposible alojarle de otro modo, todos y cada uno de los vecinos deben soportar la carga mencionada, prévia la mas completa indemnizacion.

Esta materia ha sido tratada ya detalladamente y aplicada al ejército prusiano en una obra publicada por el autor de este libro en 1815.

Los presupuestos de Hacienda rara vez hacen mencion de los alojamientos militares, y sin embargo siempre han debido tenerse en cuenta en la parte de los gastos. La Hacienda pública no debe descuidar jamás ninguna carga que afecte la fortuna de ciertas y determinadas clases, y mucho mas cuando semejante carga se invierta en beneficio del procomun. Segun nuestro modo de entender, el impuesto del alojamiento debe reducirse á numerario y contarse entre las contribuciones generales del país.

Las ordenanzas que en estos dias han aparecido en los Estados prusianos encierran una tendencia muy pronunciada á la indemnizacion, y á convertir esta carga en impuesto general. Segun las disposiciones mencionadas el Estado paga el alojamiento de los oficiales, y en cuanto á los soldados se ordena que se edifiquen caseríos ó cuarteles á expensas del Tesoro; y que mientras no se construyan los referidos edificios, los municipios quedan encargados del alojamiento, supliendo lo que sea de necesidad, pero con arreglo á las leyes de la justicia.

RESULTADOS QUE EL CAMBIO DEL VALOR DEL NUMERARIO PRODUCE RESPECTO DEL IMPUESTO.

La conversion en numerario de todos los impuestos y cargas públicas nos conduce á una cuestion que debe tenerse presente.

Veamos: como el numerario que las contribuciones producen al Tesoro sirven asimismo para comprar productos y servicios, es preciso que la suma total del impuesto sea igual al valor de las necesidades del Estado. Por lo tanto cuando el valor de ese numerario declina, parece que es de absoluta necesidad que el Estado eleve la cantidad del impuesto hasta el máximum de los valores que absolutamente necesite, así como debe tambien reducirla cuando el valor del numerario se eleva.

DE LOS IMPUESTOS PERSONALES.

QUÉ SE ENTIENDE POR IMPUESTOS PERSONALES.

El impuesto personal es aquel que se dirige á la personalidad ó á las cualidades de las personas. Unas veces se regula según el número de cabezas, y entonces toma el nombre de capitacion; otras se establece por familias, ó según el rango, el estado, la dignidad, la edad y el sexo &c. de los individuos; y otras se promulga con arreglo á otras cualidades de suyo accidentales, como el impuesto que pesa sobre los cristianos, sobre los judíos, sobre los celibatarios, sobre los castrados &c.

Este impuesto no se funda, sin embargo, en ningun principio científico de la Hacienda pública:

1º Porque las cualidades personales no son indicios suficientes para determinar la fortuna ó la renta de los individuos, cuyo exacto conocimiento es la justa medida de toda imposicion.

2º Porque no determinándose la renta ni la fortuna, el impuesto no puede establecerse con arreglo á la igualdad y justicia.

DERECHO DE CAPITACION.

Para imponer este derecho se supone que todo hombre para vivir tiene que disponer de alguna renta, y que por lo tanto está obligado á ceder una parte de esa renta para pagar al Estado la garantía de su existencia. Examinemos, sin embargo de la hipótesis supuesta, este derecho. Circunscribiéndose la capitacion de tal modo que cada uno pudiese pagar la cuota señalada sin temor de caer en la indigencia, y hecha deduccion la parte necesaria para la vida, aunque fuese bajo otro nombre, un im-

puesto general y directo sobre los consumos, no podria aceptarse:

1º Porque los padres de familia se verian obligados á pagar por sus mujeres y por sus hijos.

2º Porque teniendo los unos una familia numerosa y los otros una familia reducida y muchos ninguna, la capitacion sería un impuesto desigual.

3º Porque los pobres á veces tienen mas familia que los ricos.

4º Porque la capitacion pesa en mayor escala sobre las clases pobres.

5º Porque siempre que este impuesto se estableciese como único, las clases acomodadas serian favorecidas á costa de la clase indigente.

6º Porque este impuesto ha perjudicado siempre á los jornaleros, disminuyendo los brazos productores.

7º Porque el salario se eleva, y en último análisis los ricos son los que pagan la capitacion.

8.º Porque segun el artículo anterior dejaria de ser impuesto directo y se convertiria en indirecto contra las clases acomodadas.

9.º Y por último, porque seria una contribucion indirecta absurda aquella en que el adelanto tuviera que hacerlo el pobre y no el rico.

Guiados por la experiencia y por la sana razon los súbditos por medio de ciertos arreglos verificados entre ellos mismos han corregido las medidas viciosas de los gobiernos. En Rusia, por ejemplo, subsiste desde tiempo inmemorial una capitacion general sobre los aldeanos y las clases del estado llano y de la plebe, que sufren todas las cargas sin distincion. Para remediar esta arbitrariedad los municipios calculan la fortuna de cada uno de los vecinos de su respectivo territorio, y calculando la capitacion que les toca, convierten el impuesto sobre las personas en una contribucion sobre la renta y satisfacen á los colectores del Estado. El Gobierno por su parte favorece esta conversion reclamando la capitacion de las municipalidades, que lo que no pueden percibir de los individuos los cobra, como ya hemos indicado, de la riqueza territorial y de la renta. Pero bajo cualquier aspecto que se mire, todo está demostrando que semejante impuesto solo pudo concebirse en los tiempos de la barbarie, porque dado el caso que los municipios les reporten del mejor modo posible, siempre resultará que no todos los individuos sobre quienes recaerá este derecho, contarán con iguales medios para pagarlo.

Es verdad que en Rusia se ha establecido respecto de este im-

puesto una diferencia que lo modifica, exigiendo á los Ayuntamientos de las poblaciones pobres una capitacion menor de la que pagan los pueblos mas ricos. Sin embargo, no por semejante modificacion deja de ser el impuesto contrario á todos los principios de la justicia. Y nada mas fácil de demostrar. Examínense esas poblaciones de que hablamos, y se verá que en las que se tienen por pobres hay mayor número de individuos bien acomodados, y que por el contrario en las que realmente son ricas, la riqueza está acomulada en unas cuantas manos y hay mayor número de indigentes. Y si esto es así, ¿por qué un ruso pobre solo porque pertenece á una poblacion mas rica ha de pagar mucho mas que un ruso rico que pertenezca á una poblacion pobre? Empero, donde la capitacion se eleva á una cantidad alzada é igual y se exige á cada uno sin distincion, como acontece en Turquía con el impuesto sobre los cristianos, es donde llega al colmo de la barbarie y de la opresion.

Muchas veces los colectores de estos países no pudiendo cobrar la capitacion de las clases pobres, la exigen doblada de los ricos. Pero de cualquiera modo que sea, en materias de capitacion el Gobierno procederá siempre ciegamente, ya establezca ese derecho con arreglo al número de cabezas, ó ya como impuesto general y directo sobre los consumos, porque en este caso no se hace otra cosa que presentar el mismo tributo bajo diferente nombre.

En algunos Estados donde la estadística se encuentra todavía en la infancia, y por lo tanto no es posible encontrar un principio justo para la reparticion del impuesto, casi siempre los Gobiernos se ven obligados á echar mano de los métodos mas conocidos para salir de sus apuros sin atender á la justicia de los medios. Por la misma razon, acostumbrados como están en Rusia á regular las contribuciones por el número de los súbditos, en 1810 se aplicó ese impuesto á las industrias alemanas establecidas en San Petersburgo y en Moscou; pero de tal suerte que cada dueño de fábrica estaba obligado á pagar anualmente 100 escudos; cada oficial ó fabricante 40 y cada aprendiz 20, cuya suma total debian los referidos dueños de fábricas repartir segun el número de sus trabajadores. Sin embargo, en la práctica se observó que dichas sumas se habian fijado sin conocimiento alguno de la fortuna de los contribuyentes, y tales fueron los perjuicios que ocasionó en los dos primeros años la mencionada contribucion, que para que aquellos no aumentasen, fué preciso abolir el tributo.

En los Estados prusianos existia un impuesto que se ha abolido recientemente y que era en cuanto al nombre una capitacion; pero su medida y su reparticion anunciaban que no era mas que un suplemento al impuesto sobre los consumos.

IMPUESTOS SOBRE LAS CONDICIONES Y LAS DIGNIDADES.

Estos impuestos se regulan asimismo con arreglo á un principio que marca de una manera muy imperfecta la diferencia de la fortuna y de la renta. Todo su fundamento consiste en suponer que todo el que pertenece á ciertas gerarquías sociales debe tener una renta proporcionada á su rango. La falsedad de semejante hipótesis es indudablemente conocida de todos; sin embargo, cuando semejante impuesto se establece, por poco que se aumente pesa de una manera insoportable sobre las referidas clases. En fin, tal y tan extraordinario es su carácter oneroso, que para modificarlo de modo que se pueda sufrir es necesario rebajar la tasa de la manera mas ínfima. Dedúcese, pues, que este tributo considerado como emanacion de una premisa falsa, es desigual en todas sus partes y por lo tanto injusto.

IMPUESTO SOBRE OTRAS CUALIDADES PERSONALES.

Los impuestos establecidos en razon de ciertas cualidades personales no descansan absolutamente sobre ningun principio de Hacienda, y deben ser considerados mas bien como castigo ó medidas de policía para precaver un delito cualquiera, sea real ó imaginario. Tales son los impuestos que pesan sobre los judíos, los que imponen á los cristianos y los que estableció Pedro I sobre las barbas y sobre las mujeres públicas.

DE LAS CONTRIBUCIONES REALES.

Impuestos establecidos segun la fortuna.

Veamos si el simple haber y el derecho de posesion son principios impropios para servir de regla en materias de impuestos. Es verdad que la posesion de una cosa cualquiera prueba desde luego que el poseedor puede dar algo de su propiedad, pero la simple posesion no resuelve;

1º Si el que posee obtiene una renta anual.
2º Y si lo que se posee puede producir alguna renta.
Partiendo, pues, de esta demostracion se comprende fácilmente que la posesion simple ó el haber solo no puede servir de regla en materia de impuestos, porque se corre el riesgo:
1º De faltar á la igualdad.
2º Y de faltar á los principios de la economía, porque ni en uno ni en otro caso se sabe hasta qué punto puede valuarse la cosa poseida y su renta, ni puede saberse si una y otra serán afectadas de una manera onerosa en la reparticion del impuesto.

DIFERENTES ESPECIES DE HABER Ó DE FORTUNA.

La fortuna ó el haber se compone de bienes que el hombre posee en propiedad. Estos bienes, como las fortunas, se dividen:
1.º En muebles.
2.º En inmuebles.
A los inmuebles pertenecen:
1º Las fincas rústicas.
2º Los edificios pertenecientes á estas.
3º Las fincas urbanas.
4º Todo lo que las leyes asimilan á los inmuebles.
Los bienes muebles son:
1º El numerario.
2º Los productos de las fincas rústicas.
3º Y los productos de la industria que pueden ser trasportados de un lugar á otro.

DE LA CONTRIBUCION INMUEBLE ESTABLECIDA SEGUN EL VALOR Y LA EXTINCION DE LOS BIENES RAICES.

La medida cúbica es la que se aplica á la propiedad territorial, de modo que cuando el impuesto se regula segun esa medida es preciso establecerlo:
1.º Respecto de las posesiones territoriales por medio de las fanegas de tierra de que aquella se compone y segun la calidad y cultivo de estas.
2.º Respecto de las minas segun las toesas cúbicas de que consten los filones &c.
Sin embargo, dado este caso no se sabe:

1.° Si el impuesto ha de ser pagado de la renta ó del valor primitivo y capital.

2.° Si cada uno de estos bienes ha sido gravado en proporcion del producto.

Por lo tanto semejante reparticion no presenta ninguno de los caractéres que distinguen á un impuesto justo y provechoso, y si por casualidad los presentase, no sería sino accidentalmente. Por otra parte solo con mirar la prodigiosa variedad que en sus productos ofrecen las posesiones territoriales de una misma medida, es de todo punto imposible que semejante imposicion pueda ser arreglada á los principios de la justicia.

EFECTOS DE SEMEJANTE IMPOSICION.

Los impuestos territoriales que se establecen con arreglo al número de fanegas de tierra cultivada, sin atender al resultado de la renta, produce los efectos siguientes:

1.° Si la contribucion por fanegas se impone sobre algunas posesiones territoriales que no pueden pagar del producto líquido, es evidente que ó el impuesto no guarda proporcion con la mencionada renta, ó que la propiedad no produce ni para pagar el impuesto. En cualquiera de estos dos casos la propiedad será abandonada, porque nadie trabaja para pagar exclusivamente el impuesto. Por lo tanto esta contribucion no solo aniquilará semejantes propiedades, sino que suspenderá el cultivo de los cereales, y haciendo que el país pierda el producto mencionado, probará la contradiccion en que se halla con los principios de la económía política.

2.° En el caso en que la nacion necesite el producto de esos bienes para su consumo, el precio de aquel se elevará hasta el valor del impuesto, ó lo que es lo mismo el elevado precio de los cereales estará en razon del valor del trigo, centeno &c., de las fincas gravadas; pero como los dueños de estas no podrán vender á los precios que los demás propietarios, los referidos dueños y los consumidores serán los únicos que pierdan.

Nos explicaremos. Supóngase que en una de esas fincas de terreno ingrato donde el impuesto se establece por fanegas, cada fanega que solo produce cuatro arrobas de trigo reconoce un impuesto de seis reales. En este caso es preciso que el agricultor aumente sobre el precio natural del trigo real y medio por arroba. Por otra parte los que poseen tierras mas fecundas, aun-

que sean gravadas del mismo modo, no sufririan igual perjuicio, porque si una fanega de mejor calidad produce doce arrobas, es claro que elevando sobre el precio natural medio real solamente por arroba, se hallan en posicion mas ventajosa para la venta de sus productos y para tener una ganancia mayor. Esto en cuanto á los agricultores. Sin embargo, como bajo cualquier punto que se miren todos estos tributos vienen á ser en último análisis indirectos, el resultado será siempre en contra de los consumidores.

Todavía mas: en el caso en que el impuesto territorial fuese modificado de manera que todas las fincas pagasen de su producto líquido, como ya se ha demostrado que muchos de esos campos estériles solo arrojan un producto insignificante, siempre que el impuesto tuviese un tipo igual, sería injusto y desproporcionado.

Estos mismos principios deben de tenerse en cuenta para todas las demás especies de bienes raíces, sin exceptuar las fincas urbanas que en razon del lugar que ocupan varían en el valor de sus alquileres, y sin exceptuar los bajeles que como las casas se regula su impuesto segun la medida cúbica. En fin, de todas estas demostraciones se deduce que toda reparticion de impuesto hecha en razon de la medida no puede fundarse en ningun principio de justicia.

DEL MISMO IMPUESTO RESPECTO DE LOS BIENES MUEBLES.

El impuesto establecido sobre los bienes muebles, segun la medida ó importancia de estos, se resiente de la misma desproporcion é injusticia, porque es preciso saber:

1.° Si el poseedor destina los productos para su propio consumo ó para la venta ó la reproduccion.

2.° Si el producto de los bienes que constituyen su fortuna ha costado mayor ó menor suma de capital y trabajo.

3.° Si para pagar el impuesto está obligado á valerse del capital.

4.° Si el impuesto puede pagarse de los productos del capital.

5.° Si los bienes encierran en sí elementos improductivos.

6.° Si la riqueza es raiz ó si pertenece al producto. Asimismo todos los impuestos que se establecen sobre las trasferencias de los capitales que pasan de una mano á otra, por ejemplo, los que pesan sobre las herencias, sobre las ventas, son de

todo punto injustos. En esta reparticion el Gobierno solo atiende á gravar la propiedad sin examinar si destruye con semejante medida el capital ó la riqueza raíz. En fin, esta especie de impuesto es tan opuesta á las ilustradas doctrinas de la economía política como á toda idea de justicia. Los ejemplos siguientes darán mayor fuerza á nuestro raciocinio.

Supongamos un legado de 10,000 duros gravado con un impuesto de 20,000 rs. No importa que el legatario crea que solo ha heredado 900 duros; el caso es que empleando el Estado los 1,000 duros en sus gastos, disminuye el capital por un provecho pasajero. Ahora examínese este mismo caso del modo siguiente: en lugar de quitar al legatario 1,000 duros, el Gobierno establece un impuesto del 2 por 100 anual sobre el interés del capital heredado; resulta de esta medida que si por una parte el Gobierno tendria mientras durasen los 10,000 duros de capital, 200 duros anuales, por otra los productos que podia crear el legatario con los 1,000 duros mencionados, aumentarian el trabajo y el consumo, y ofrecerian otra renta permanente para el Estado.

Los tributos establecidos sobre los capitales que pasan de una mano á otra, como acontece en las ventas, préstamos &c., presentan el mismo vicio, y tienen además el inconveniente de abrumar á los que el Estado debia bajo todos conceptos aliviar. En las ventas el impuesto grava siempre al vendedor, y en el préstamo al que pide; y sin embargo tanto los que venden como los que reciben á préstamo, son los que se encuentran mas necesitados. Añádase á esto que con semejantes trabas se practican menos *transacciones*, y que muchos bienes raíces abandonados ó mal cultivados no pasan como debieran á manos mas industriosas que con mayores elementos pudieran explotarlos ventajosamente.

IMPUESTO TERRITORIAL.

En el establecimiento de las contribuciones sobre inmuebles que bajo diversos nombres existen en el país, se ha atendido por lo general á la renta líquida de los propietarios: sin embargo, bien puede asegurarse:

1º Que en su reparticion primitiva no se tenia una idea justa y exacta de la mencionada renta.

2º Que no se tuvo presente que la renta podia cambiar hasta el extremo de que los impuestos que en su orígen se repartie-

ron con arreglo á las leyes de la justicia podian con el tiempo convertirse en desproporcionados ó injustos.

Veamos, pues, cuáles son los vicios que provienen de la falta de toda nocion de justicia respecto del producto líquido.

A causa de esa indisculpable ignorancia, casi siempre se confunde el producto líquido y exclusivo de la propiedad con el producto líquido total que obtiene el poseedor y que emanan asimismo de los demás elementos productores que el poseedor aplica al cultivo. Examinemos, pues, lo que es el producto líquido territorial. Para obtener este resultado es preciso deducir del producto total:

1.° La manutencion de los trabajadores.
2.° La manutencion de los administradores ó directores.
3.° La restitucion de los adelantos.
4.° Los gastos hechos en pro de la mejor administracion.
5.° Y los intereses del capital.

Tal es, pues, hecha esta deduccion, el producto líquido territorial; pero este no es exclusivamente para el propietario de la finca. Semejante producto se reparte, en proporciones determinadas, entre las diversas fuerzas que han contribuido á su produccion. Por ejemplo:

1.° Entre los jornaleros, deducidos los gastos de manutencion.
2.° Entre el director industrial, hecha la misma deduccion.
3.° Entre el capitalista.
4.° Y entre el propietario territorial.

El derecho que los jornaleros tienen á una parte de la renta líquida puede determinarse con facilidad en los países donde esa clase, como acontece en Rusia, se compone de esclavos y de vasallos; pero donde el jornalero es libre, el valor de la parte que tiene en el producto líquido depende de la demanda del trabajo. En los países donde hay mucho mas trabajo que brazos productores, como sucede en la América septentrional, el trabajo se lleva la mayor parte de la renta líquida y hasta los administradores y arrendatarios reciben una suma mayor que el propietario. Por otra parte, mientras mayor es el número de las personas que demandan trabajo y mientras mas considerable es el número de capitales, mas limitado es el jornal y el interés que estos reciben y mayor es la renta que obtiene el propietario. En virtud de tales demostraciones siempre que se quiera establecer el impuesto sobre el producto líquido territorial, es preciso que se sepa quiénes son los que obtienen ese producto y en qué proporciones perciben su parte de produccion. Verificado este exámen

nada mas fácil que establecer la reparticion con arreglo á los principios de la justicia. Desgraciadamente no se da el nombre de contribucion territorial, mas que al impuesto que paga la finca, y por lo tanto semejante tributo solo se regula con el arreglo que aquella ofrece. En muchos países los aldeanos ó villanos no pueden percibir de sus propiedades, á título de propietarios, casi ninguna renta, ni siquiera la necesaria para pagar el impuesto; sin embargo, la ley feudal les concede el derecho de percibir como ecónomos una gran parte del producto líquido, de manera que la contribucion que pagan es mas bien industrial que territorial. La falta, pues, de toda nocion de justicia en el establecimiento primitivo de los impuestos, es lo que ha dado orígen á la oscuridad y confusion que todavía ofrece la teoría de los impuestos.

VICIOS DE ESTE IMPUESTO EN SUS RELACIONES CON EL PRODUCTO LIQUIDO.

Como ya hemos dicho anteriormente puede acontecer que el impuesto territorial, ya por medio de un buen catastro ó ya por efecto de la casualidad, se haya establecido desde su orígen en justa proporcion con la renta líquida, pero aun este caso su exacta concordancia con las leyes de la justicia puede cambiar:

1.° Cuando por medio del empleo de los capitales el propietario mejora el cultivo, abona sus terrenos y los eleva á un mayor grado de fertilidad, porque en este caso acrece el producto.

2.° Cuando se eleva ó declina el valor

De los jornales.

Del interés del capital.

Del beneficio del empresario.

Cuando no se tienen en cuenta estos cambios ó fluctuaciones de los valores, la justa proporcion del impuesto se altera del modo mas desigual ó depresivo. En fin, para concluir respecto de este particular diremos que no habrá nunca claridad en el sistema de los impuestos, mientras estos no se establezcan en justa proporcion de la renta líquida.

DEL IMPUESTO SOBRE EL PRODUCTO BRUTO Ó MISTO.

Cuando el impuesto se establece sobre el producto bruto se comete el mayor de los absurdos, porque desde luego no se sabe

si grava la riqueza raíz ó la renta líquida. Por lo general la riqueza raíz, bajo la forma del capital, se presenta casi siempre como renta, y como del exámen del producto bruto ó total no puede deducirse la cantidad que se necesite para reemplazar al capital y conservar las fuentes de las riquezas, se comprende desde luego que es de todo punto imposible conocer si el impuesto establecido grava ó no la riqueza mencionada. En el caso afirmativo se destruirán los elementos de la reproduccion.

DEL DIEZMO.

Este es sin duda alguna el impuesto mas antigüo y mas conocido, y ya hemos tratado largamente acerca de los vicios que encierra como impuesto; ahora vamos á examinarlo como tributo establecido sobre el producto bruto. Bajo este punto de vista debemos demostrar:

1.° Que es un impuesto altamente desigual.

2.° Que si es verdad que todos los súbditos son gravados en una porcion igual, no es menos cierto que no hay comparacion entre lo que se paga de ese modo y lo que cada uno pagaria de su renta líquida.

3.° Que la misma cantidad de productos cuesta mucho mas trabajo en un suelo infecundo que en un terreno fértil.

4.° Que partiendo de este principio el diezmo que pagan todas las fincas es igual, y por lo tanto gravoso á las unas y mucho mas á las otras.

5.° Que adoptando un principio conforme á las verdades económicas se obtendria un resultado mas provechoso.

6.° Que el diezmo mientras grava el campo A en un décimo de su renta líquida, grava el campo B en tres décimos, y el campo C en cinco idem.

7.° Que es asimismo injusto aplicado á terrenos que, dando igual cantidad de productos, requieren sin embargo gastos desiguales.

8.° Que impide la reproduccion y la mejora del cultivo, porque ya se establezca el diezmo como impuesto general ó ya solamente grave cierta clase de propiedades territoriales, de todos modos es perjudicial para el cultivo. Toda mejora en la agricultura reclama adelantos y gastos y aumenta el producto bruto, de donde debe deducirse el capital adelantado. Ahora bien, si mientras mas se mejora el cultivo se emplea mayor numerario

aplicado el diezmo, es evidente que por mucho que aumente el producto bruto, mas disminuye el producto líquido.

Partiendo, pues, de la anterior demostracion, es de todo punto imposible que existiendo semejante impuesto pueda verificarse mejora alguna. Otra consecuencia de lo que hemos dicho es que el diezmo encarece el producto de necesario consumo, y recae en último análisis sobre los consumidores. En los países donde por la imperfeccion del cultivo el producto de los cereales no sea suficiente para el consumo general, es imposible que se pueda pagar semejante impuesto sin que se reproduzcan los males indicados, y la razon es muy fácil de comprender, porque la mejora del cultivo solo puede verificarse cuando hecha deduccion de todos los gastos puede pagarse el impuesto; sin embargo, como en el caso que hemos supuesto el producto total no es bastante para el consumo, los propietarios territoriales elevarán los precios sobre el valor del tributo, y de este modo los consumidores no solo pagarán el diezmo, sino tambien el exceso de precio. De todo esto resultará:

1º Que por cada millon de reales que el diezmo reparte al Tesoro, los consumidores habrán pagado un millon de duros.

2.º Que semejante impuesto es una contribucion indirecta sobre los artículos de primera necesidad.

3.º Que impide el desarrollo de la agricultura.

4º Y que no encierra ni una sola propiedad justa ni proporcionada.

PRINCIPIOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA LA SUPRESION DEL DIEZMO.

En los países donde ha existido este impuesto casi nunca se ha pagado en su totalidad; pero donde quiera que se haya pagado sin sustraccion alguna, puede decirse que el producto líquido ha sido bastante considerable. Sin embargo, probado ya de una manera absoluta que los males que produce el diezmo son insoportables para el país, y nada ventajosos para el Tesoro público, se deduce que su derogacion debe verificarse donde quiera que exista en vigor. A fin de adoptar esta medida, salvando por otro lado los derechos adquiridos, es necesario:

1.º Considerar el diezmo como una porcion determinada del producto líquido.

2.° Que dicha porcion se regule segun el término medio de los valores que ofrezcan los años anteriores.

3.° Que el término medio de los productos debe considerarse como impuesto anual y permanente.

4.° Que aunque el impuesto se regule en productos, debe pagarse en numerario con arreglo al precio medio.

5.° Que debe suspenderse el pago de semejante tributo en las tierras incultas, hasta tanto que estas ofrezcan algun producto.

Tales, pues, son las reglas que deben adoptarse para que el diezmo llegue á formar una parte determinada de la renta líquida del territorio. En este caso el Estado debe conservar el diezmo, porque sin perjudicar la riqueza primitiva y por medio de una base igual adquiere una renta permanente.

DEL IMPUESTO GENERAL SOBRE LOS PRODUCTOS.

Un impuesto general sobre los productos tal como ha sido propuesto por el conde de Soden en su tratado de Economía política y de la ciencia de Hacienda no sería en realidad mas que un impuesto sobre el producto bruto ó la renta bruta en su totalidad, y solo se distinguiria del diezmo:

1.° Porque el impuesto de Soden debe fijarse en numerario.

2.° Porque se extiende á todas las especies de productos.

3.° Porque se impone en razon del precio de cada producto.

Sin embargo, respecto de este impuesto se nos ofrecen las dudas siguientes:

1.° ¿El provecho ó ganancia que obtuvieran los propietarios de los productos de una misma especie y precio, seria igual en todas sus partes ó variaria indefinidamente?

2.° ¿Establecido el impuesto tal como desea Soden fijando el precio de una manera permanente, no se gravaria desigualmente la renta líquida que percibiesen los propietarios de los productos de una misma especie?

3.° ¿Cuando se quisiese deducir del producto bruto el capital que reclama la produccion, no se tocarian numerosas dificultades?

4.° ¿En el caso en que el propietario abandonase el cultivo de unos frutos y se emplease en el cultivo de otros, se cambiaria la tasa del impuesto?

5.° ¿Cómo distinguir todas estas circunstancias, y por qué no simplificar la administracion estableciendo el impuesto sobre la renta líquida?

Dos fincas, por ejemplo, han producido cada una quince quintales de trigo: suponiendo que el quintal se valúa en 5 escudos, el producto bruto de cada finca tendrá un valor de 75 escudos. Ahora bien, si para explotar los quince quintales la finca A necesita 50 escudos de capital y el campo B 60, es claro que estableciendo un impuesto igual de ocho *gros* por quintal, la finca B lo mismo que la finca A pagarán 5 escudos de su producto bruto. Resultaria, pues, que la una pagaria la quinta parte de su producto líquido y la otra la tercera, y véase cómo el impuesto de Soden ofrece todos los inconvenientes que nosotros hemos combatido en el diezmo. Y todo cuanto hemos dicho respecto de los productos agrícolas se aplica igualmente á toda clase de productos.

Por otra parte, y aun cuando el impuesto de Soden fuese el mas módico, nunca podria repartirse sobre el producto líquido con igualdad proporcional, y los propietarios serian perjudicados altamente. Respecto de la percepcion del impuesto:

1.° Sería en muchas ocasiones perjudicial para el Estado.

2.° Onerosa para los súbditos.

3.° Porque aunque se establece bajo un solo nombre se aplica á un número considerable de objetos.

4.° Porque segun la idea del conde de Soden el impuesto ha de establecerse sobre todos los productos sin distincion.

5.° Porque no solo se cobra del productor, sino de todo propietario á cuyas manos pase el producto.

6.° Porque no solamente tendrá el agricultor que pagar un impuesto diferente por el trigo y por cada uno de los frutos que cultiva, sino que el colector le cobrará asimismo:

Por el jardin.
Por cada árbol.
Por cada planta.
Por las legumbres.
Por las yerbas.
Por el trébol.

Todavía mas; despues de pagar el árbol y la planta, cuando maduren las frutas el colector reclamará su parte. Respecto del ganado cobrará:

Por los potros.
Por los terneros.
Por los caballos.
Y por los toros y las vacas.

En una palabra, la industria no podrá crear nada sin que

la mano del impuesto no reciba su parte. ¡Y cuántas listas de registros de malversaciones y de robos no acarrea semejante sistema! Es preciso desengañarse: siempre que el impuesto se establece sobre cada objeto, por mínimo que aquel sea, tarde ó temprano comprende el contribuyente que muchas gotas forman un lago, y que insensiblemente le arrebatan su fortuna.

Así, pues, aunque estamos de acuerdo con el conde de Soden, respecto de muchos principios establecidos por él, en materias de impuestos, y aunque confesamos que su libro abunda en ideas luminosas é instructivas, no podemos convenir en que su impuesto único sobre los productos puede conducir al fin que se propone, á saber, al de una suposicion simple, fácil y proporcionada á la renta líquida.

DEL IMPUESTO SOBRE EL PRODUCTO Ó LA RENTA BRUTA.

Este impuesto tarde ó temprano nos conduce á las deducciones ó resultados siguientes:

Disminuye la clase productora.

Reduce el trabajo.

Y destruye la industria.

Si á causa de este resultado la demanda efectiva de los productos permanece sin declinar los precios, se elevan, y no vuelven á su curso natural hasta que no haya el número suficiente de brazos productores, y los jornales bajen de precio. Resulta, pues:

1º Que el cambio pierde su curso natural.

2º Que el precio de los jornales se aumenta.

3º Que el de los productos se eleva.

4º Que faltan las subsistencias.

5º Y que semejantes impuestos recaen puramente con la carestía y escasez sobre los consumidores.

Todavía mas; cuando los productos brutos sobre que recae el impuesto, son de necesario ó de útil consumo, los precios del salario, de la materia bruta y de la industria se aumentan en proporcion de la carestía que experimenta la produccion, y por lo tanto disminuye el consumo interior ó exterior. En fin, los efectos de los tributos que gravan la renta bruta son tan diversos y complicados, que se escapan á toda investigacion, y por este motivo ningun rentista debe recurrir á semejante medida, cuyas consecuencias no puede calcular.

DEL REGLAMENTO DE LOS IMPUESTOS SEGUN LA RENTA LÍQUIDA.

Rentas y sus diversas especies.—Se llama renta el producto líquido en su totalidad. Sin embargo, hay varias especies de renta que se clasifican y distinguen segun la riqueza raíz de donde proceden, y que son las siguientes:

Renta territorial.
Renta del capital.
Renta industrial.
Renta personal.
Renta personal-real ó séase del capital y de la industria.

DE LA RENTA TERRITORIAL.

La renta territorial consiste en los productos de la propiedad territorial. Cuando el propietario arrienda las mencionadas fincas el arrendatario puede pagar la renta segun lo estipulado, ya con productos ó con el valor que estos representen ó ya con otros recursos. Sin embargo, antes de hablar de los bienes raíces que pagan la renta por los medios últimamente indicados, hablaremos de aquellos que satisfacen esta obligacion con sus mismos productos.

Las propiedades territoriales que pagan la renta con sus mismos frutos son todas aquellas cuyos productos son indígenas, por ejemplo, los campos, las praderas, los jardines, los bosques, los estanques, las minas &c.

La razon por que estas propiedades pagan la renta de sus mismos productos, es porque estos son útiles y necesarios para el consumo. Con todo, respecto de este particular debe distinguirse la renta territorial natural, de la renta territorial artificial.

La renta territorial natural consiste en los productos útiles que la tierra suministra al propietario sin necesidad de gastos ni de la industria del hombre. Por el contrario, todo producto del trabajo y de la industria suministra la renta territorial artificial.

Muchas veces acontece que los productos de un año no son suficientes para pagar la renta, y entonces es cuando se necesitan adelantos para mejorar el cultivo é indemnizarse de los que-

brantos en los años posteriores. Por lo tanto mientras el impuesto no forme mas que una parte alícuota de la renta, no impedirá de modo alguno gravoso la produccion, y los propietarios é industriales pagarán con gusto y desahogo la referida parte. Es verdad que en este caso el propietario territorial satisface al Tesoro de su renta, pero como la tasa debe ser proporcionada, y no hay necesidad alguna de elevar el precio del arrendamiento, el impuesto no vendrá á recaer en último análisis sobre los consumidores. Estas demostraciones se fundan:

1º En que á semejanza de todos los contratos mercantiles, las condiciones que el propietario impone al arrendatario se determinan segun las relaciones que existen entre la demanda y la oferta de los productos.

2º En que el impuesto que paga el propietario recae sobre su renta líquida.

3º En que siendo proporcionada á su renta líquida no puede ser de modo alguno gravosa.

4º En que los impuestos cuando son módicos no disminuyen los productos.

Sin embargo, si hubiese algun Gobierno que quisiere apoderarse á título de contribucion de toda la renta del propietario, en tal caso los bienes territoriales perderian todo su valor, porque no habria quien quisiere cultivarlos, y por la misma razon la codicia de la administracion llevaria en su misma pena el castigo, porque las fuentes de la riqueza agrícola quedarian aniquiladas.

QUÉ DEBE DEDUCIRSE DE RENTA TERRITORIAL ANTES DE IMPONERLE CONTRIBUCION ALGUNA, Y QUÉ ADELANTOS EXIGE LA AGRICULTURA.

Hasta aquí hemos considerado la renta territorial puramente y como es en sí, pero como bajo ciertos puntos de vista entran en su composicion elementos que no le pertenecen, y que con el trascurso del tiempo se confunden con aquella, y como respecto de la ciencia de Hacienda es de la mas alta importancia conocer los diversos elementos de que se compone la mencionada renta, parece de todo punto necesario que hagamos el exámen analítico de estas nociones.

Nadie ignora que para obtener de una propiedad rural los productos de la industria y del trabajo, es absolutamente necesario:

1.ª Capitales para dar al terreno una fertilidad superior y mas permanente que las que naturalmente encierra. Por ejemplo, para llevar á cabo

El desmonte.

El abono.

La purificacion de las aguas.

El cercado.

Y los canales.

Los gastos que todo esto exige se comprenden bajo el nombre de adelantos.

2.ª Para organizar la economía rural es asimismo indispensable:

Levantar los edificios necesarios.

Establecer correos.

Estáblos.

Comprar el ganado para el trabajo y para la crianza.

Y proporcionarse los útiles é instrumentos del trabajo.

3.ª Despues de tener todo esto en buen estado es preciso

Pagar los jornales.

Aumentar el ganado.

Y reemplazar las bestias de tiro.

Todos estos adelantos son anuales, y desde luego nadie emplearia sus capitales si no tuviese seguridad de recobrarlo juntamente con los intereses, ó de crearse al menos una renta igual á esos mismos intereses.

ADELANTOS.

O la fertilidad que dan al territorio los adelantos mencionados permanece por largo tiempo, ó disminuye al cabo de algunos años ó desaparece. En el primer caso el empresario se dará por contento con el exceso del producto que á causa del capital aplicado le proporciona una renta permanente, con mas los intereses de los adelantos. En el segundo caso el agricultor procurará que el producto proveniente de la aplicacion del capital, además de los intereses anuales, le restituya una parte del capital mismo. Pero esta parte debe de ser algo considerable para que le procure al mismo tiempo el beneficio acostumbrado durante todo el tiempo de su duracion y para que insensiblemente le vaya proporcionando el modo de recobrar su capital. Pero cuando así no pueda suceder, es preciso al menos que el beneficio de la

otra porcion del capital sea tal que le restituya para siempre los intereses.

De todo esto se deduce que el capital por su aplicacion continúa, se amalgama é identifica de tal manera con el objeto en cuyo beneficio se emplea, que respecto de los bienes en cuyo exámen nos ocupamos, no solo casi se convierte en propiedad territorial, sino que su producto toma el nombre de renta territorial artificial, y solo pertenece al propietario cuando este es dueño de los adelantos. Por el contrario, cuando el que suministra los capitales es un tercero, este debe considerarse como un copropietario hasta que los productos de la finca ó el propietario le hayan devuelto el capital adelantado y le hayan pagado sus intereses.

Geralmente se considera que el propietario es quien hace los adelantos, quien los restituye y quien tiene la obligacion de restituirlos; y de esta consideracion deducen que todo lo que resulta de la concesion de semejantes bienes, se comprende bajo el título de renta territorial. Sin embargo, por poco que se piense se conoce desde luego que una renta formada de la manera ya anunciada, nada tiene de comun con la renta creada sin el socorro del capital del propietario, y por lo tanto la Hacienda no debe tocar á la porcion de la renta territorial que debe destinarse al pago del capital, porque si tal porcion se gravase, el impuesto absorbiendo no solo los intereses lícitos y el beneficio, sino los mismos adelantos alejaria los capitales ó impediria toda mejora en el cultivo.

Por ejemplo, un ecónomo convierte un pantano de 30 fanegas de tierra en una pradera, y para llevar á cabo esta mejora emplea 3,000 escudos. Si en los diez primeros años esta pradera le produce 650 escudos anuales, la elevacion del producto debe servirle para indemnizarle al menos de un tercio de su capital. Ahora bien, suponiendo que en los años posteriores el producto líquido se fijase en 130 escudos y que se estableciese un impuesto igual á la quinta parte de ese producto, el propietario no sentiria semejante gravámen, porque conservaba siempre los intereses del capital colocado en la empresa. Por el contrario, si la ley administrativa le hubiera arrebatado en los diez primeros años los 130 escudos, este empresario no hubiera convertido el pantano en una pradera.

ADELANTOS PRIMITIVOS Y ANUALES.

En muchos casos una parte de los adelantos primitivos se hacen por el propietario, porque á este pertenecen, cuando se trata de bienes rurales independientes, los edificios de la finca y los utensilios que el arrendatario recibe á título de inventario. Respecto de los adelantos anuales recae sobre el propietario todo lo que es necesario para la conservacion de los edificios y utensilios mencionados. Partiendo, pues, de este principio es preciso convenir en que la renta total que recibe el propietario no puede considerarse puramente como renta territorial, porque es preciso deducir:

1.° Los intereses que deben producir los edificios y todo lo que el arrendatario ha recibido á título de inventario.

2.° Los gastos de las fábricas que se necesitan.

3.° Los gastos de la administracion.

4.° Los intereses y el beneficio de la parte de capital que el propietario adelanta.

Es verdad que todo lo que el propietario recibe del arrendatario está comprendido bajo el título de renta; pero por las razones que hemos emitido se ve que dicha renta se compone de elementos heterogéneos y que se forma

De los productos del capital

Y de la restitucion de los adelantos.

Sin embargo, respecto del capital empleado para la construccion de algun edificio de señorío particular, por ejemplo de un castillo, ó para la organizacion y conservacion de un parque, el Gobierno para establecer el impuesto no deberá tener en cuenta semejantes gastos, porque ni son necesarios para la conservacion de la finca ni para su administracion, y en fin porque solo se dirigen á aumentar los goces del propietario territorial.

Bajo qué circunstancias puede considerarse el arrendamiento como renta territorial, y cuáles son los efectos que produce la imposicion, cuando se gravan arbitrariamente los diversos elementos de que se compone la renta mencionada, hé aquí lo que vamos á examinar.

Por lo general la suma integral que una finca produce á título de arrendamiento, se ha considerado siempre como renta territorial, y por lo tanto se ha tenido en cuenta para la reparticion del impuesto. Y en efecto esto puede verificarse sin difi-

cultad alguna desde el momento en que todas las rentas y todos los beneficios pueden calcularse de una manera proporcional. Pero cuando la renta del capital y los beneficios del empresario se exceptúan del impuesto ó solo se les grava del modo mas módico en comparacion con el gravámen que experimentan los demás productos; entonces la confusion crece de punto y produce los efectos siguientes:

1º La retirada de los capitales, porque, como en todas las industrias conocidas, el beneficio de los fondos se establece de una manera uniforme y gravando el beneficio del capital empleado en la agricultura, es evidente que se alejarán de esta clase de empresas para procurarse otras mas ventajosas.

2º Porque el propietario por su parte no pondrá cuidado alguno en la conservacion y mejora de sus fincas por la misma razon antes emitida.

3º Porque disminuyendo la produccion á causa del impuesto se elevará asimismo el precio de los productos. Se dirá que esta alza será un beneficio para el ecónomo, y que por lo tanto la contribucion podrá pagarse sin que el propietario pierda gran cosa del beneficio; pero esta deduccion es viciosa, porque pagando el exceso del precio los consumidores, resulta que el impuesto, bajo el título de contribucion territorial, es una contribucion indirecta sobre el consumo.

4º Y en fin, porque la agricultura experimentará una decadencia total.

En la mayor parte de los países nunca se ha tenido en consideracion si las contribuciones territoriales pesan sobre la renta del propietario ó sobre la del capital ó de la industria. Sin embargo, como los efectos de estos impuestos varian en razon de las riquezas que afectan, para dar una idea clara de cuanto se relaciona con la renta territorial, es preciso distinguir cuidadosamente la que perciben:

El propietario de la finca.

El arrendatario ó administrador.

Y el jornalero.

La renta puramente territorial del propietario no existe sino cuando la finca no cuenta con edificio alguno, y cuando en el arrendamiento se entregan utensilios á beneficio de inventario. En este caso el arrendatario se encarga de todos los gastos y del cultivo. Por ejemplo, cualquiera que dé en arrendamiento un trozo de terreno para el cultivo de la patata &c., no percibirá como renta pura territorial el producto de semejante campo, porque

en este caso ha invertido su industria y su capital en el abono y el cultivo, pero percibirá juntamente con la renta el beneficio de los adelantos mencionados siempre que cuente con un capital empleado en el cultivo.

DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL ALEMANA.

En Alemanía el impuesto establecido sobre los bienes *nobles*, sobre los bienes comunales, sobre los viñedos y demás propiedades territoriales, está en razon de la renta pura territorial y lo paga el propietario. Sin embargo, ya hemos demostrado en el discurso de esta obra, y las consideraciones siguientes lo demostrarán mucho mejor todavía, que mientras el impuesto no forme ó constituya una parte alícuota de la renta, el propietario no encontrará medios hábiles para indemnizarse del impuesto. Y no se diga que á su vez puede exigirlo del arrendatario, porque estos no admitirán en arrendamiento una propiedad que en lugar de provechos les producirá pérdidas inmediatas. Tampoco puede el Gobierno descansar en que los propietarios reunidos pueden imponer la ley al arrendatario:

1º. Porque si los propietarios se asociasen con semejante objeto, los arrendatarios abandonarian la industria agrícola por cualquiera otra que le produjese algun provecho.

2º Porque en este último caso los propietarios no solo se verian en el caso de renunciar á sus condiciones, sino que á falta de arrendatarios tendrian que arrendar á un precio ínfimo.

Por otra parte, aun cuando hubiese algun arrendatario que suscribiese á las condiciones onerosas que combatimos, creyendo indemnizarse con la elevacion del precio y la reduccion de los salarios, bien pronto se convenceria que no estaba en su voluntad alterar la ley del cambio, y que á su pesar los productos y el jornal permanecerian en el caso de la regla general del mercado. Para elevar los precios sería preciso que todos conviniesen en reducir el cultivo, y esta reduccion pondria al arrendatario en el mismo caso respecto de la renta. Por lo tanto para satisfacer las exigencias del arrendatario sería necesario obtener todo el producto posible; pero como el aumento del producto no aumenta el número de los compradores, lejos de elevarse los precios sería mas natural que en semejante caso declinasen. Respecto de los jornales, tampoco puede verificarse reduccion alguna porque el jornalero no puede trabajar sino por el valor justo

de su trabajo, y siempre que no encuentra una recompensa proporcionada á su tarea y que le baste para sus necesidades, se emplea en otra industria ó abandona el territorio. Dado este caso, tambien resultaria con el jornalero respecto del arrendatario lo que con este respecto del propietario, que sería preciso buscarlos ofreciéndoles condiciones mas ventajosas.

Existen todavía otras especies de impuestos sobre las propiedades rústicas de los campesinos ó pecheros y sobre algunos otros. Estos impuestos traen su orígen del señorío y se reducen al diezmo, á otras cargas ó contribuciones territoriales ó suministros en especie &c. Pero si calculado el producto de estas fincas se reparte segun los sanos principios de la economía entre los jornaleros, los administradores y los propietarios, se conocerá á primera vista que la parte de estos últimos no basta ni con mucho para pagar las contribuciones mencionadas. En fin, lo que se les exige bajo el título de contribucion territorial no es otra cosa que un impuesto sobre el interés del capital y sobre el producto y beneficio industrial.

DE LOS RESULTADOS QUE PRODUCE EL IMPUESTO TERRITORIAL CUANDO LOS DEMAS PRODUCTOS DE LA INDUSTRIA Y DEL TRABAJO NO ESTÁN GRAVADOS EN LA MISMA PROPORCION.

Cuando todos los productos industriales están gravados en la misma proporcion que la propiedad territorial, nada existe que pueda afectar á la industria agrícola. Pero si las demás especies de industria y de trabajo se encuentran exceptuadas ó al menos gravadas en menor proporcion que la agricultura, resultará necesariamente:

1º Que los capitales se alejarán de la agricultura.

2º Que los agricultores no percibirán ni siquiera el beneficio que obtienen las demás industrias conocidas.

3º Que muchos ecónomos abandonarán la agricultura mientras semejante sistema exista en vigor.

4º Que juntamente con el cultivo disminuirá la produccion.

5º Que el precio de los productos se elevará en perjuicio de los consumidores.

6º Y en fin, que se abandonará el cultivo en una gran parte del territorio.

Semejante sistema no solo es vicioso de suyo sino altamente vejatorio para el consumidor, porque obliga á pagar el elevado precio de las producciones territoriales no solo á aquellas perso-

nas que necesitan de ese exceso para pagar sus respectivas contribuciones, sino á otras muchas que para cumplir este fin, no tienen necesidad de que se eleven los precios, porque ó bien no pagan impuestos, ó pueden pagarlos cómodamente de su renta. Nos explicaremos: cuando el precio de ciertos productos se eleva en razon de la contribucion territorial, este precio debe ser pagado por todos los demás productos, cualesquiera que sea la diferencia de sus gastos de explotacion. Partiendo, pues, de esta demostracion, todo el que explota sus productos con menos trabajo y menos gastos gana necesariamente á costa de los consumidores, y añade este beneficio á la renta que percibe de sus propiedades.

Bajo el punto de vista indicado la pérdida de los consumidores es considerable. Veamos: en un país que no esté provisto del trigo necesario el precio de los cereales elevará seguramente, y esta alza hará posible el cultivo ó el establecimiento de instituciones que tengan el mencionado objeto. Con todo, el cultivo no podrá subsistir sino mientras se conserve el precio alzado, y como los cereales son artículos de primera necesidad, en último resultado la carestía gravará solamente á los consumidores. Por otra parte, como los jornales no sufrirán alteracion alguna, todo el beneficio será para los terratenientes.

Asimismo acontece cuando el impuesto grava el beneficio y el salario. En este caso los gastos de produccion se aumentan y la suma de capitales y de trabajo se aleja de la agricultura. Todavía mas; estos efectos se aumentan en mayor escala cuando el número de los terratenientes exentos del impuesto es considerable:

1º Porque el tributo se reconcentra en un pequeño número de propietarios.

2º Porque los contribuyentes no pagan el impuesto del producto líquido.

3º Porque el gravámen recae sobre el beneficio del capital y de la industria.

4º Y porque los productos gravados están considerados como artículos de primera necesidad.

Dedúcese, pues, de lo que precede que los impuestos territoriales deben regularse en proporcion del producto líquido del Estado, de manera que solo constituyan una parte *alícuota* de aquel. Semejante sistema tiene por base la verdadera justicia, porque solo cuando el derecho de propiedad se encuentra garantizado es cuando únicamente puede la renta territorial experimentar un aumento progresivo.

REGLAS DE LA ECONOMÍA RELATIVAS AL ESTABLECIMIENTO DE LOS REFERIDOS IMPUESTOS.

Respecto del impuesto territorial la economía política debe establecerse con arreglo á las siguientes demostraciones:

1º El impuesto sobre la renta territorial no debe constituir mas que una parte alícuota de la mencionada renta. De otro modo absorberia el producto total y anularia el valor de la riqueza agrícola.

2º Asimismo la parte alícuota no debe exagerarse de tal modo que absorba el producto necesario para el pago de los intereses pertenecientes

Al capital empleado.

A la industria.

Y á los adelantos del propietario.

4.° En las fincas donde el producto obtenido á causa del capital empleado solo dura un tiempo dado, la parte alícuota del impuesto debe regularse en proporcion del producto líquido; pero en una proporcion tal que el déficit del capital, juntamente con el interés y beneficio, pueda recobrarse en el tiempo que dure la cosecha.

Por otro lado, siempre que se intente establecer un impuesto territorial es preciso investigar:

1.° Si la renta es natural ó artificial.

2.° Si en caso de ser artificial descansa sobre una base permanente que asegure un producto igual.

3.° Si á falta de la referida base no puede asegurarse si el producto aumentará ó disminuirá con el tiempo.

4.° Si pasado algun tiempo la renta puede permanecer estacionaria ó desaparecer del todo.

Por muy elevado que sea el impuesto establecido sobre la renta territorial natural, siempre que esté regulado como parte alícuota no perjudicará á la produccion. Por el contrario, respecto de la renta artificial no deben gravarse ni el interés ni el beneficio de los capitales empleados en el desmonte y en la mejora del cultivo. En fin, esta renta cuando no es muy elevada debe estar exenta de toda gabela. Asimismo la renta de los demás establecimientos agrícolas, considerada como producto del capital, no debe gravarse más que en la porcion líquida, hecha deduccion del capital é intereses.

DE LAS FINCAS QUE SOLO PRODUCEN UNA RENTA INSIGNIFICANTE.

Que las fincas produzcan ó no una renta considerable ó limitada, nada tiene que ver con el sistema rentístico, ni establece diferencia alguna en el reparto del impuesto que no debe tocar jamás á las causas creadoras de la riqueza. Si una finca es tan pequeña que su producto no es suficientemente para la subsistencia de una família, esto solo prueba que la tal familia debia vender la finca y colocar sus capitales y su trabajo en otras profesiones que le produjesen conocidos provechos. Por lo tanto poco importa que el propietario sea rico ó pobre, porque el impuesto no se refiere á la persona sino á la propiedad. Tal vez el Estado en caso de suma pobreza puede exceptuar del tributo á un desgraciado cuya pequeña renta territorial no sea suficiente ni para la subsistencia de su familia; pero esto puede considerarse como un caso excepcional, y respecto de la persona, pero de ningun modo prueba que las fincas pequeñas deban eximirse del impuesto.

DE LAS PROPIEDADES TERRITORIALES QUE NO PRODUCEN RENTA ALGUNA.

Ahora bien, cuando por su naturaleza estéril ó infecunda una propiedad cualquiera no produce renta alguna, es evidente que debe eximirse del impuesto, porque este, gravando exclusivamente el producto elevaria los precios y produciria todos los males que ya hemos demostrado. Tal es, pues, la razon en que nos fundamos para pedir la exencion del impuesto respecto de los nuevos establecimientos agrícolas, hasta tanto que estos produzcan una renta conocida. Partiendo, pues, de este principio, no es extraño que asimismo censuremos toda contribucion repartida sin distincion alguna sobre la propiedad territorial.

La falsa tecnología de que se han valido ciertos rentistas para calificar sus tributos han producido indudablemente conocidos errores, y tal es el ejemplo que ofrece el impuesto territorial. Si á este tributo se les hubiese aplicado el título de impuesto sobre la renta, desde luego se comprenderia cuál era la fuente de donde debia sacarse. En fin, en materia de contribuciones, la ciencia de todo buen sistema es verificar la reparticion en proporcion del producto líquido. Esto tendrá si se quiere sus dificulta-

des, pero no son tan poderosas, y mucho menos partiendo de ese principio práctico, porque en estos casos no se busca la exactitud matemática, sino solamente la exactitud posible. El método práctico de calcular la renta territorial para la mas acertada reparticion del impuesto lo explicaremos mas adelante.

DEL IMPUESTO SOBRE OTRAS ESPECIES DE INMUEBLES.

Hasta aquí nos hemos referido á los bienes que para los gastos de explotacion y para el pago de la renta cuentan con sus propios productos. Sin embargo, existen otras inmuebles que no solo no producen para los gastos de recreo, lujo &c., sino tampoco para los de necesidad. A està especie pertenecen:

1º Los edificios que en las fincas sirven para habitacion de los empleados.

2º Las quintas de recreo.

3º Los parques.

4º Y todo inmueble que tiene por objeto el goce inmediato y no la produccion de una renta.

El valor de estos bienes debe calcularse segun el servicio que producen al propietario, y el impuesto debe establecerse con arreglo á ese mismo servicio.

DE LAS HABITACIONES.

Para edificar una casa se requiere:

1º El terreno donde ha de edificarse.

2º Y el capital necesario para el pago

Del material.

Del trabajo.

Y del mismo terreno, porque este desde que pasa al dominio privado, adquiere un valor reconocido.

Se necesitan asimismo para la conservacion del edificio gastos anuales que con el tiempo absorben otro tanto del capital empleado en su edificacion.

En fin, el capital primitivo empleado en el edificio debe considerarse como un fondo perdido; y para emprender la fabricacion de una casa, es preciso tener la certidumbre de percibir por medio de los alquileres:

1º El interés del capital empleado en la fabricacion.

2º El interés del capital empleado en la compra del terreno.

3º Las sumas necesarias para atender á los gastos de conservacion, reparacion &c.

4º Un sobrante anual que con el tiempo indemnice de los gastos que ha costado la construccion del edificio.

5º Y las sumas que se requieran para pagar las cargas públicas y comunales que gravan el edificio.

DE LA RENTA DE LAS CASAS.

En vista de lo que hemos dicho anteriormente, los alquileres de semejantes propiedades forman una renta mista que comprende los gastos de conservacion, los intereses del capital y la renta del propietario. Suponiendo, pues, que el solar donde se ha levantado el edificio cueste 500 escudos, la construccion de la casa 55,000, su conservacion y demás cargas 65, y suponiendo tambien que se conserve de este modo durante cien años, si los intereses legales se elevan al 5 por 100 y la casa produce un alquiler de 420 escudos, el cálculo numérico se establece del modo siguiente:

Siendo la renta mista..........................	420 escudos,
es necesario deducir:	
Por gastos de conservacion y cargas...........	65
Por el 1 por 100 anual durante cien años para la indemnizacion sucesiva de los gastos de fabricacion....................................	55
La deduccion anual es de........................	120

Quedan 300 escudos, cuya cifra encierra el 5 por 100 que debe deducirse para el capital empleado en la compra del terreno y en la construccion. Adam Smith califica con el título de *renta del suelo* á la parte que se emplea en la retribucion del capital empleado en la adquisicion del terreno. Asimismo la parte que se destina á los gastos de construccion, conservacion &c., la clasifica con el nombre de *renta fabril.*

RENTA LÍQUIDA DE LAS CASAS.

Todos los edificios que rinden un alquiler cualquiera y que producen un adelanto equivalente al valor de ese alquiler, ofre-

ce al propietario una renta que se llama líquida cuando es suficiente:

1.° Para pagar todos los gastos de conservacion.

2.° Para satisfacer el impuesto.

3.° Para pagar el interés de los capitales empleados en ella.

4.° Y para dejar uno sobrante que restituya con el tiempo el capital primitivo.

Cuando las quintas, los jardines y demás casas de placer se encuentran en este caso, los productos aplicados á los gastos que mencionamos en las tres primeras indicaciones anteriores, considerados colectivamente, constituyen su renta.

DE LAS CAUSAS QUE OBRAN EN EL ALZA Y BAJA DE LOS INQUILINATOS.

Determinado el precio de inquilinato por la concurrencia, es evidente que cuando las habitaciones no bastan para satisfacer la demanda efectiva aquel se elevará de una manera notable, y mucho mas si los demandantes son personas ricas, industriosas y distinguidas. Por el contrario, cuando sobran terrenos y capitalistas, ó cuando hay mas habitaciones que demandas, los alquileres experimentarán una baja sensible. En el primero de estos dos casos el alza no sería mas que pasajera. En el segundo es incontestable que existiria un monopolio doloroso, porque no habiendo territorio ó faltando capitales, los propietarios del terreno y de los edificios existentes podrán elevar los precios de una manera indefinida.

Todavía mas: respecto de la baja la renta del terreno sería la primera que experimentaria los efectos de aquella. Á estos males se unirian los que experimenta la renta de la construccion. Asímismo el valor de las casas declina: ningun propietario puede contar con renta líquida alguna, y su pérdida es inevitable. Pero la cuestion relativa á la Hacienda se reduce á saber si los nuevos compradores perciben el alquiler suficiente para mantener las casas en buen estado, pagar las cargas &c., porque es de todo punto indudable que la contribucion que deben pagar las fincas urbanas está de acuerdo con la ley de la justicia. El propietario goza, bajo la proteccion pública, de una renta ó producto mas ó menos elevado, y es muy natural que pague en proporcion de sus facultades la cuota que sea de justicia para la conservacion del Estado.

SOBRE QUIÉN RECAE EL IMPUESTO DE LA RENTA.

Este impuesto recae siempre sobre el propietario, y no puede de modo alguno recaer en último análisis sobre el inquilino, porque el alquiler se eleva ó declina solamente en razon de la concurrencia. Por ejemplo: verificado el impuesto sobre la renta, como este tributo no afecta la base de la poblacion, es innegable que ni el ofrecimiento ni la demanda experimentarán alteracion alguna, y por lo tanto el precio de inquilinato permanecerá siendo el mismo, porque no existe razon alguna para que este se altere. Pero en el caso que hubiese alguno que á consecuencia del impuesto elevase el valor de los alquileres, es natural que los inquilinos que no pudiesen pagar semejante exceso se redujesen á vivir en casas mas pequeñas, y que muchos pasasen á avecindarse en poblaciones mas proporcionadas á sus facultades, resultando desde luego que permaneciesen muchas habitaciones desocupadas hasta que los precios volviesen á experimentar su curso natural. Esforcemos algo mas nuestro raciocinio. Supongamos una casa cuya renta fuese proporcionada á su justo valor. Es evidente que el impuesto disminuiria esta renta; pero semejante tributo siempre que sea proporcionado, no es injusto ni menos alejará los capitales de la conservacion de estas propiedades, porque como todas las demás rentas, segun nuestra suposicion, aparecen gravadas en la misma proporcion, todas las industrias adonde acudiesen los capitales se encontrarian en las mismas circunstancias que las casas.

Otro ejemplo podemos emitir para demostrar cuándo debe suspenderse el impuesto á que nos referimos. Cuando existe una poblacion cuya decadencia es tal que las casas no pueden pagarse en proporcion de su valor, y á pesar de esta demostracion hay quien emplea sus capitales en una empresa que no le ha de producir renta alguna, el Estado debe suspender los efectos del impuesto hasta tanto se presente una época mas favorable. Respecto del valor intrínseco de la construccion &c., ó del precio de compra, este debe regularse de tal modo que produzca la renta del capital invertido.

Existen tambien varios edificios que no producen renta alguna, y por lo tanto están exentos del impuesto. Pero cuando el propietario usa de su propiedad ó habita el edificio, no puede exceptuarse en razon de no haberla dado en inquilinato, porque reservándose el goce exclusivo, demuestra que la propiedad no

solo es susceptible de locacion, sino que le produce una renta. En fin, todo edificio que sirve para habitarse, para ejercer alguna profesion ó para recreo, equivale á un capital cuya renta es igual al valor de los goces ó incomodidades que encierra, deducidos los gastos de conservacion y otros que requiere la casa. Por lo tantó, semejante renta segun todos los principios de una justa economía política debe contribuir con su parte de impuestos. Sin embargo, hay casos en que no se puede repartir con acierto el impuesto, y esto acontece cuando en el cálculo de la renta territorial no se hace deduccion de lo que cuestan al ecónomo los edificios, las granjas y las cuadras.

Nosotros creemos que debia hacerse en todo caso la distincion respecto del orígen de la renta, porque así se procederia en razon del principio de igualdad. En las grandes poblaciones las casas reconocen por lo general un impuesto elevado; pero si se intentase establecer ese mismo tributo sobre los edificios que los campesinos dedican á la administracion de sus posesiones rurales, se incurriria en una injusticia á todas luces insoportable. Por último, aunque las rentas mencionadas emanen de los que usan y viven las habitaciones, el impuesto, como ya hemos dicho, solo debe recaer sobre el propietario, porque estos pagan de la renta líquida. Tampoco admitimos la exencion del tributo, porque este sería un privilegio á costa de las demás rentas y únicamente en favor de los propietarios de casas.

EN QUÉ CASO EL IMPUESTO PUEDE RECAER SOBRE EL INQUILINO.

Este impuesto solo recae sobre el inquilino cuando las habitaciones producen una renta menor que todos los demás bienes inmuebles ó cuando el impuesto absorbe toda la renta, porque en estos la poblacion estaria en una decadencia absoluta. Y nos expresamos así, porque siendo las habitaciones un artículo de primera necesidad, sería preciso que los inquilinos se sometiesen á pagar un alquiler demasiado elevado para que el propietario pudiese pagar el impuesto y atender á los gastos que requiriese la conservacion de las casas.

Todas las consideraciones pueden aplicarse del mismo modo á todas las rentas que provienen de los demás bienes inmuebles, que ya sean ó no improductivos, sirvan para la comodidad y recreo de los particulares, tales como los

Estanques de recreo.
Canales.
Jardines.
Quintas.

Porque la renta que producen estos establecimientos forman la renta líquida del propietario.

EFECTOS DEL IMPUESTO CUANDO EL ALQUILER DE LAS CASAS ES DEMASIADO MÓDICO.

Es innegable que en las ciudades donde el alquiler de las casas es tan bajo que no permite edificar, el impuesto sobre estas propiedades debe influir poderosamente sobre la decadencia de la poblacion, porque no produciendo aquellas la renta suficiente ni siquiera para satisfacer el impuesto, ni siendo fácil la venta de semejantes edificios, ningun propietario emplearia sus capitales en obras de reparacion, y bien puede asegurarse que durando semejante crísis por algun tiempo, la ciudad llegaria á convertirse en un monton de escombros.

Empero á veces en semejantes poblaciones suelen pagarse algunas casas á un precio mas elevado del que tiene el valor de sus productos; pero esto acontece respecto de algunas industriales, que teniendo obligacion de residir en semejantes puntos y que en razon de sus intereses se acomodan á esta pérdida, de la que se indemnizan con el beneficio de su profesion.

Ahora bien, si examinamos la naturaleza de esta renta tal, parecerá que pertenece á la clase del impuesto sobre el capital. Sin embargo, como el capital de una casa está convertido en un inmueble, la contribucion debe considerarse como un impuesto territorial, aunque en realidad hay una diferencia notable entre aquel tributo y el territorial que las propiedades agrícolas pagan solamente de sus productos.

De todo lo expuesto se deduce:

1º Que el impuesto sobre las casas y demás fincas urbanas solo debe establecerse cuando aquellas produzcan una renta.

2º Que la renta líquida es la única que debe sufrir los efectos de la imposicion.

3º Que los edificios que no producen renta alguna deben considerarse como capitales muertos ó improductivos.

4º Que el impuesto establecido sobre el *área* que ocupan los edificios de recreo debe considerarse mas bien como puro impuesto al lujo que como medida de la ciencia de Hacienda.

DE LOS EDIFICIOS QUE SOLO DEBEN CONSIDERARSE COMO INSTRUMENTO DE LAS PROFESIONES INDUSTRIALES.

Estos edificios deben considerarse como capitales productivos, y mucho mas cuando son de tal naturaleza que tan pronto como dejan de convenir al propietario se presentan arrendatarios que los emplean en su beneficio. Pero como en muchas fincas el precio del arrendamiento varía constantemente, y es de todo punto imposible calcular ni siquiera aproximadamente el valor de la renta, en estos casos es mucho mas conveniente establecer el impuesto sobre la finca, porque de este modo pagan tambien los mencionados edificios. Asimismo debe convertirse en contribucion industrial el impuesto que pagan las fábricas dedicadas á la economía rural. Este método seria el mas ventajoso:

1.° Porque no produce al Tesoro público perjuicio alguno.

2.° Porque establecido el impuesto sobre los edificios industriales, para que estuviese en consonancia con los principios de la ciencia seria preciso que se pudiese calcular la renta, deduciendo el capital empleado en esos edificios.

3.° Porque de no proceder así, se estableceria un impuesto doble.

4.° Porque sujetando al tributo el beneficio líquido integral, el impuesto afectaria la totalidad del capital.

5.° Porque este método es ventajoso para el artesano, puesto que aplicando el impuesto al beneficio líquido, las fábricas pagarian cuando se empleasen en provecho de la profesion.

6.° Y porque solo calculando el impuesto segun la renta líquida, pueden seguirse los preceptos de la justicia.

Ahora bien, para usar de un ejemplo práctico, supongamos la renta industrial de una cervecería segun el cálculo siguiente:

Un capital fijo y empleado en fábricas........	1,500 escudos.
En otros utensilios........................	500
Un capital circulante para el pago de los salarios, compra de cebada &c................	10,000
Total................	12,000 escudos.

Admitiendo que la cervecería trabaje continuamente, si se calcula á razon de un 10 por 100 el beneficio líquido del capital

fijo y circulante, el producto líquido ascenderá á 1,200 escudos.

Ahora bien, si el propietario solo ha podido trabajar seis meses, el producto líquido solo podrá calcularse á razon de un 5 por 100 y resultará un beneficio de 600 escudos.

En la economía rural los edificios empleados en la administracion se consideran como instrumentos de la profesion, y por eso forman parte del catastro. Por ejemplo, una finca estimada en 10,000 escudos reasume en la estimacion indicada el capital empleado en sus edificios. Sin embargo, siempre que semejantes edificios puedan arrendarse en la época en que el propietario no pueda ó no quiera trabajar, deben considerarse como parte de la riqueza imponible.

Por otra parte, el que no se establezca tributo alguno sobre ciertos y determinados edificios y fábricas, no arguye exencion. En este caso solo se cambia el método de la imposicion. Respecto de los edificios industriales debe adoptarse el mismo sistema para no oponer impedimento alguno á que los industriales se provean de los instrumentos necesarios por la mejora de su oficio ó profesion. Todavía mas, establecida la contribucion industrial con arreglo á la renta líquida que emana de todos los elementos que conciernen á su produccion, es evidente que en esa contribucion se encierra el contingente que pagan los instrumentos mencionados. Hay casos excepcionales en que es perjudicial el impuesto sobre las máquinas, edificios &c., pero solo acontece cuando la renta que estos producen ha adquirido una fijeza tal que pueda establecerse el impuesto á perpetuidad.

Hé aquí un ejemplo. En una poblacion manufacturera se presenta un capitalista que arrienda sus telares á razon de 10 escudos anuales. Supóngase que los telares sean 100. Si se deducen los gastos de reparacion y los del capital, resultará una renta líquida de 700 escudos, y por lo tanto sería altamente injusto que en perjuicio de las demás no se estableciese el impuesto sobre la renta indicada. Nada habria por otra parte que temer porque el capitalista no puede elevar el precio del arrendamiento por el impuesto, porque el alza ó baja solo puede fijarla la demanda efectiva. Este cálculo debe servir asimismo para el caso en que los propietarios trabajen en sus mismos telares.

CAPITULO VIII.

DEL BENEFICIO DEL CAPITAL CONSIDERADO COMO RENTA.

Los capitales forman la segunda clase de la riqueza raíz, y ellos pueden producir una renta, ya empleándose en la compra de fincas, de máquinas &c., ó ya empleándose en el pago del trabajo industrial. Por cualquiera de estos dos medios el capital crea productos y adquiere valores que indemnizan con ventajas el numerario empleado. Por lo tanto, verificada esta indemnizacion queda la renta de donde se paga el beneficio, ó mejor dicho el interés del capital.

En tésis general todo el que toma á préstamo un capital cualquiera está obligado á pagar los intereses, ya sea que invierta los valores recibidos de una manera productiva, ó ya sea que los conserve en la inaccion. En este último caso no está menos obligado que en el primero. Los intereses, pues, que el deudor paga del producto ó de otra fuente cualquiera, forman sin duda alguna la renta líquida del capital que vamos á examinar en los párrafos siguientes.

IMPUESTO SOBRE EL INTERÉS DEL CAPITAL.

No es necesario tener un conocimiento profundo de las cuestiones económicas para comprender que semejante renta debe sujetarse al impuesto:

1.° Porque establecido el impuesto sobre las rentas, seria altamente injusto que las rentas del capital gozasen del privilegio de exencion.

2.° Porque la renta del capital está como las demás bajo la proteccion y garantía del Estado.

3.° Porque debe concurrir como las demás á satisfacer las necesidades públicas.

4.° Porque el impuesto no se opone á la conservacion del capital ni á su aumento.

5.° Porque solo afecta una parte módica de la renta líquida.

Sin embargo, para que los prestamistas no hagan recaer en último análisis el impuesto sobre los deudores, es necesario que en virtud de ciertas reglas que deben adoptarse, el tributo

indicado se imponga exclusivamente sobre la renta. Las reglas á que nos referimos son las siguientes:

Regla 1ª. La imposicion debe recaer sobre la renta de todos los capitales.

Esta primera regla es de fácil demostracion. Veamos: si los intereses ó la renta de algunos capitales obtuviesen el privilegio de exencion respecto del impuesto, los demás capitales gravados ó se alejarian de sus respectivas industrias para invertirse en el objeto de los privilegiados, ó los prestamistas procurarian que el deudor además del interés se obligase á pagar la contribucion, en cuyo caso se convertiria en un impuesto indirecto y oneroso. Por el contrario, cuando el impuesto se extiende sobre todas las rentas, los prestamistas no pueden de modo alguno elevar el precio ó valor del interés, porque aquel repartido igual y justamente no alterará bajo ningun aspecto los cambios, y la oferta y la demanda efectiva permanecerá siendo la misma.

Regla 2ª. La parte alícuota que absorba el impuesto no debe ser tan considerable que aleje los capitales, porque de otro modo:

1.° Sería injusta é ilegal.

2.° Los capitales acudirian al extranjero.

3.° Los que permanecieran en el país elevarian el valor de sus intereses y producirian la carestía.

4.° Porque semejante impuesto lo pagarian los deudores.

5.° Porque es contrario á todos los principios económicos.

6.° Porque alejando los capitales se destruiria uno de los recursos fundamentales de la industria y de la riqueza.

7.° Y porque disminuiria la produccion.

Regla 3ª. Por esta regla deben exceptuarse del impuesto las rentas de los capitales que los comerciantes establecidos en el extranjero inviertan entre nosotros. La razon es puramente de conveniencia pública, y se reduce á facilitar por todos los medios posibles la entrada de los capitales extranjeros que indudablemente aumentan la produccion indígena y producen ventajas demasiado considerables para que sean sacrificadas al módico impuesto que pudiera prometerse el Estado, y que sin duda alguna alejaría el capital mencionado.

Tales son las reglas que los hombres entendidos en la administracion rentística deben seguir respecto del impuesto sobre los intereses del capital, sin que sea preciso para adoptarlas examinar las fuentes de donde se paguen semejantes intereses. El objeto es solamente repartir el impuesto sobre la renta líquida de una manera justa y conveniente. Tal vez sea un mal, ó lo es

efectivamente, que los intereses no puedan pagarse con los productos de los mismos capitales, y que estos se hayan gastado; pero el Estado no puede por esto desentenderse de los buenos principios, porque de lo contrario privilegiaria á los prestamistas indicados, exceptuando del impuesto los intereses que perciben á causa de un capital invertido en provecho de un deudor cualquiera.

DEL IMPUESTO SOBRE LOS INTERESES QUE PROVIENEN DE FONDOS VITALICIOS, ANUALIDADES &c.

Cuando la renta, ó lo que es lo mismo el interés, se paga juntamente con una parte del capital, de tal manera que en un número dado de años se encuentra este completamente restituido, la renta indicada se convierte en mista. En este caso y segun las razones demostradas, como el impuesto solo debe repartirse sobre el interés, la renta proveniente de los fondos vitalicios, anualidades &c., constituidas con ciertas y determinadas estipulaciones, no pueden gravarse sino en razon de sus intereses; el impuesto sobre una renta que como elemento del capital es reversible, grava exclusivamente el producto misto, y por eso difiere del tributo, en cuyo exámen nos ocupamos. Sin embargo, cuando el capital reversible se convierte en renta pura, debe sujetarse al impuesto con arreglo á los buenos principios.

QUÉ MEDIDAS DEBEN ADOPTARSE CUANDO LOS INTERESES DEL CAPITAL SUFREN UNA CONTRIBUCION DUPLICADA.

En el caso en que repartido el impuesto sobre el interés resulte gravado el capital con una contribucion duplicada, es evidente que el impuesto debe suprimirse en su parte viciosa. Veamos.

Con un capital tomado á préstamo el poseedor de una pradera estéril construye un canal que fertiliza sus terrenos y que eleva el producto á un 4 por 100 que paga al capitalista á título de interés. Sin embargo, como el terrateniente paga la contribucion territorial, resulta que siendo la renta del 4 por 100 una, sufre un impuesto duplicado, porque paga el impuesto sobre el interés y sobre la renta de la tierra, ó lo que es lo mismo, como emanacion del capital y por su aplicacion de este á la pradera. Además, si se atiende á que el 4 por 100 mencionado forma

parte de los gastos que cuesta la produccion de la pradera, se comprenderá que no solo no deben tenerse en cuenta para la contribucion territorial, sino que deben deducirse del producto total. Solo cuando el capital invertido llegue á ser propiedad del dueño de la pradera, es cuando el 4 por 100 podrá considerarse como producto líquido. Por lo tanto en el cálculo de toda renta territorial deben deducirse como gastos necesarios para la creacion del producto líquido, los intereses, hipotecariamente reconocidos por una finca cualquiera, que sean gravados por la contribucion.

DE LAS DIFICULTADES QUE PRESENTA EL IMPUESTO GENERAL SOBRE LOS INTERESES.

Como no existe medio alguno para que se puedan calcular y conocer con exactitud todos los intereses que paga la propiedad, es innegable que las dificultades respecto de la reparticion del impuesto deben aumentarse en una escala considerable. Los únicos que puede conocer el Gobierno, son:

1º Los intereses de la deuda pública.

2º Los de los bienes comunales.

3º Los que están reconocidos hipotecariamente ó por disposicion de los tribunales.

Por el contrario, es de todo punto imposible que la administracion conozca:

1.° Los intereses de los capitales colocados en el extranjero.

2.° Los de los capitales que circulan extrajudicialmente, y los de los capitales considerables colocados en el comercio.

3.° Los que provienen de los fondos que circulan en la multitud infinita de las profesiones y transacciones industriales.

Ahora bien, en los tres primeros casos el impuesto alejaria los capitales, y elevaria el interés de tal manera que, semejante carga recaería tarde ó temprano sobre el deudor y no sobre el prestamista del capital. Partiendo, pues, de esta demostracion, en la mayor parte de los estados alemanes se exceptúa del impuesto aquella parte de la renta que se compone de los intereses mencionados.

Sin embargo, la adopcion de semejante método encierra en sí el vicio de injusticia, porque conduce á la desigualdad en la reparticion del impuesto. Y así es la verdad porque:

1.° Como el impuesto que se establezca sobre la propiedad ó sobre la posesion no puede gravar el interés antes mencionado porque el poseedor del capital no es conocido, y como todo impuesto regulado por la posesion es absurdo de suyo, se deduce que se gravarán.

2.° Los intereses del capital por medio del impuesto sobre los consumos, ó que

3.° Se impondrá el tributo por medio de un cálculo aproximativo, y prévia la evaluacion de toda la renta líquida.

Tal sería, pues, el resultado: á nuestro modo de ver el impuesto sobre los consumos afectaria á todos los súbditos cuyas rentas se encuentran gravadas por el tributo, mientras que los capitalistas, y especialmente aquellos que consumen poco y emplean sus rentas en el aumento de sus capitales no pagarian casi nada. Asimismo el cálculo aproximativo y la evaluacion como resultado de investigaciones y noticias privadas, ó como fruto de la conciencia de los tasadores es un sistema tan atrevido como defectuoso, porque no teniendo por fundamento hechos constantes y demostrados, se presta fácilmente al error, da armas á la malevolencia y conduce á la arbitrariedad.

Empero como en los países ricos los ingresos que se componen del interés ó de la renta del capital son demasiado considerables, y como sería bajo el punto de vista de las relaciones políticas de alta importancia la posesion de un estado general de los capitales y de las rentas. Toda buena administracion rentística tiene la mision especial de procurarse por todos los medios posibles un sistema que nos conduzca al conocimiento exacto del total de los capitales dados á préstamo, y de regularizar la imposicion de tal suerte que haga desaparecer para siempre todas las trabas que puedan producir el alejamiento de los capitales ó el alza en los intereses.

Para conseguir semejante objeto, segun nuestro modo de juzgar, será preciso valerse de diferentes métodos á la vez. Lo primero que debe hacer el Gobierno es adoptar como principio fundamental la moderacion en el impuesto, á fin de que la exageracion del tributo no produzca ocultaciones que hagan de todo punto imposible el conocimiento que se procura. Con semejante garantía los capitalistas nada tendrán que temer, y el Gobierno dispondrá asimismo un registro general de todos los capitales, bajo las penas que estime oportunas respecto de aquellos que no cumplan con lo dispuesto. Tales son, á la ligera, los puntos cardinales del método ó métodos que nos proponemos explicar en su

lugar oportuno. Entretanto nos ha parecido mas conveniente entrar con toda la exactitud que podamos en el exámen de la renta líquida proveniente de los capitales.

DE LA RENTA INDUSTRIAL.

Industria: renta industrial.—Por industria se entiende la aplicacion de nuestros conocimientos y de nuestros elementos industriales y materiales con el fin de procurarnos una renta líquida. Esta renta es la que se llama renta industrial.

La industria se divide en real y personal.

La industria real es la que da el valor á los capitales para procurarse una renta líquida, que se llama renta industrial-capital.

La personal es la que produce, sin necesidad del capital, la renta líquida, ó sea la renta industrial-personal.

A la industrial-real va sin embargo perpétuamente unida alguna especie de industria personal, porque la aplicacion del capital requiere ingenio, cálculo y destreza.

A la industria personal tambien va unida indispensablemente alguna industria real, pero se puede ejercer sin necesidad de esta, porque no siempre hay necesidad del auxilio del capital, y en este caso se llama *industria puramente personal.*

RIQUEZA RAIZ DE LA INDUSTRIA REAL Y PERSONAL.

El ingenio y los elementos de fuerza materiales y morales constituyen la riqueza raíz de la industria personal. Respecto de la industria real, la riqueza raíz se compone del capital ó de la cosa en que se emplea el talento industrial para crear productos.

EMPRESAS.

Cuando la industria tiene por objeto la aplicacion del capital con el fin de crearse productos, ó una renta cualquiera toma el nombre de *empresa.* La renta que esta produce al empresario se llama:

Beneficio.
Utilidad.
O ganancia.

CLASIFICACION DE LAS EMPRESAS.

Las empresas mas comunes se dividen en
Empresas agrícolas.
Empresas manufactureras.
Empresas comerciales.

Las agrícolas pertenecen á aquella parte de la economía rural que se ocupa en la explotacion de la tierra ó de los verdaderos y primeros productos. Las manufactureras á la fabricacion. En fin, toda empresa cuyo beneficio se considera como cierto, se clasifica con el título de *especulacion*, y á esta clase pertenecen las comerciales.

La industria se divide tambien en
Natural y
Artificial.

Se llama natural, cuando las fuerzas naturales que se desarrollan con el tiempo y el ejercicio, son suficientes para la produccion. Industria artificial es aquella que exige una instruccion completa y una preparacion larga y penosa.

Ahora bien, á la *industria natural* pertenecen todos los trabajos que se aprenden fácilmente y en poco tiempo, y aquellos en que el simple ejemplo, junto con el desarrollo de las fuerzas naturales, son suficientes para la creacion de los productos. A esta industria corresponde el trabajo de los jornaleros &c.; sin embargo, entre el número de las industrias personales, artificiales, es preciso contar:

1.° La industria científica.
2.° La industria artística.
3.° La industria territorial.
4.° La industria manufacturera.
5.° La industria de los artesanos.
6.° La industria comercial.
7.° Y ciertas especies de industrias artificiales.

La industria científica, ó sea la aptitud de procurarse una renta por medio de los conocimientos literarios, comprende:

1.° A los literatos.
2.° A los sábios.
3.° A los periodistas.
4.° A todos los que se ocupan en la instruccion pública, civil y religiosa.
5.° Y á los que en virtud de sus conocimientos especiales se emplean en el servicio de la humanidad, como

Los funcionarios públicos civiles y religiosos.
Los médicos.
Los abogados &c.

A la indústria artística pertenece la industria de las bellas artes, tales como

1.ª La poesía.
2.ª La música.
3.ª La pintura.
4.ª La escultura.
5.ª El arte escénico en todos sus géneros.
Dramático, trágico y cómico.
6.ª El baile.

Y las artes mecánicas y químicas, tales como

7.ª La relojería.
8.ª La fabricacion de instrumentos de física.
9.ª La fabricacion de instrumentos astronómicos.
10. La de instrumentos de música.

Tambien deben contarse entre estas industrias

La esgrima.
La equitacion.
Y el gimnasio.

A la industria territorial, ó séase á la aptitud que tenemos para dirigir los trabajos y las máquinas en la explotacion de los productos de la tierra, pertenecen

La agricultura.
La explotacion de las minas.
El arte de explotar y conservar los bosques.

A la industria manufacturera corresponden todas las artes que se invierten en la fabricacion de manufacturas.

A la industria de los artesanos corresponde

La carpintería.
La albañilería.
El arte de hacer sombreros &c.

A la industria artificial de ciertos y determinados servicios pertenecen:

Las posadas.
Las casas de huéspedes.
Las postas.
La marinería.
Los memorialistas.
Los ayudas de cámara.
Los criados &c.

A la industria comercial
El tráfico de toda clase de mercancías.

RENTA INDUSTRIAL.

La renta industrial se divide en mista y líquida.

El producto total de la industria pertenece á la renta mista.

La renta líquida es aquella parte ó sobrante que deducidos los gastos queda de la renta mista. Estos gastos pueden reducirse:

A la manutencion de los trabajadores.

Al capital que se emplea para la conservacion de las fincas.

Al costo de los utensilios necesarios.

Y á todo lo que reclame la restitucion y conservacion del capital y de la finca.

La renta líquida que queda, hecha deduccion de estos gastos, es la verdadera renta industrial.

DE LAS CAUSAS PRODUCTORAS Y ACTIVAS DE LA INDUSTRIA.

En la industria personal-real se conocen dos causas productoras cuya actividad es simultánea, y estas son:

1.ª La fuerza creadora del industrial, que reasume en sí
El cuidado.
La inteligencia.
El ingenio.
La destreza.
Y la fuerza material.

2.ª La fuerza productora del capital.

Desde luego se comprende que la inteligencia del industrial es quien da al capital la fuerza productora; sin embargo, la importancia ó el exceso del producto no dependen exclusivamente del talento ni del ingenio del cultivador; por el contrario, el exceso mencionado se determina simultáneamente por el valor del capital, pero de una manera tan marcada que mientras mas considerable es el capital, mayor es el producto. Cuando el capital es exíguo, aunque concurre el mayor grado de fuerza productora personal, el producto será siempre limitado. Hé aquí la razon que nos sirve de fundamento para demostrar que la industria personal-real se compone de los dos elementos referidos.

TODA ESPECIE DE INDUSTRIA DEBE REPORTAR UN BENEFICIO LÍQUIDO.

En toda especie de industria, para adquirir un grado cualquiera de fuerza productora, es necesario, como ya hemos manifestado

Actividad.

Ingenio.

Conocimiento exacto del trabajo á que se aplica la industria.

Y el capital necesario para las atenciones que reclama la explotacion.

Ahora bien; para que la industria sea verdadera, es preciso que el industrial recobre en un tiempo dado el capital invertido con los intereses. Por lo tanto, el salario de la industria personal debe equivaler:

1.° A una renta flotante que sea suficiente para restituir los adelantos que ha costado la industria en el término ordinario de la vida humana. Además:

2.° El salario debe ser proporcionado á la condicion del industrial y su familia, de manera que cubra las necesidades de este, y le quede algun producto que constituya su renta líquida personal.

Cuando el salario industrial no contiene los elementos indicados, no hay industria que pueda ser permanente, porque nadie querrá emplearse en una profesion que ni siquiera le remunera los gastos de aprendizaje.

Respecto del tributo, como todas estas profesiones ofrecen ventajas conocidas, es evidente que el impuesto debe recaer sobre el producto líquido.

En fin, todo el que emplea sus capitales, no solamente espera la conservacion y restitucion íntegra de su principal é intereses, sino tambien un excedente sobre esos mismos intereses, mas ó menos considerable segun los riesgos que pueda haber corrido el capital. Semejante exceso es sin duda alguna el que atrae los capitales. Por el contrario, cuando no existe el beneficio mencionado, no hay empresa alguna que facilite sus fondos.

Demostrado ya que la renta de la industria personal que proviene del capital colocado en cualquier ramo industrial, constituye colectivamente toda la renta personal-real, queda probado que este producto industrial se regula segun el mayor ó menor grado de:

Ingenio.

De conocimientos.

De elementos productores.

Segun el valor de los capitales:

Los riesgos á que puede sujetarse la profesion.

Y segun el tiempo que sea necesario para que la produccion restituya los gastos de la industria y el capital juntamente con sus intereses y beneficio.

DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA INDUSTRIAL.

Como la renta industrial se encuentra bajo la garantía de la sociedad, la ley de la equidad exige que concurra juntamente con las demás rentas á la conservacion del cuerpo social. Por otra parte, el impuesto sobre la renta industrial no se opone de modo alguno á los principios económicos:

1.° Porque no ataca la riqueza raiz.

2.° Porque la riqueza raiz de la renta industrial es el ingenio, los conocimientos y la actividad del industrial.

3.° Porque la renta industrial ó lo que es lo mismo el beneficio líquido es un excedente, deducidos todos los gastos necesarios.

4.° Porque toda renta está obligada á pagar un impuesto moderado que lejos de afectar, despierta el espíritu industrial.

5.° Porque el capital empleado, no resulta gravado sino en su producto líquido, hecha deduccion de los intereses.

6.° Porque el impuesto que paga la renta industrial no puede suplirse por otro alguno.

7.° Porque exceptuando la renta industrial, sería preciso elevar la contribucion sobre las demás rentas y esto sería una notable injusticia.

8.° Porque el impuesto sobre la renta industrial personal ni disminuye ni aumenta la demanda efectiva del capital ni de la industria.

9.° Porque no influye en el precio del salario.

10. Porque tampoco influye en el precio de los productos.

Nos explicaremos: á consecuencia de semejante impuesto nadie retiraria sus capitales ni renunciaria al trabajo industrial, porque como segun nuestro sistema toda renta líquida debe contribuir de una manera igual y moderada, todos pagarian con gusto un tributo basado en los principios de la justicia. Los jornaleros no experimentarian alteracion alguna en el salario á consecuencia de este cambio, y mas bien que una disminucion pro-

duciria el impuesto un aumento en la cantidad del trabajo industrial. Por lo tanto, la demanda efectiva sería siempre la misma ó mas favorable, y como el estado de esta demanda es lo único que puede producir el alza ó baja del trabajo y de los precios, es imposible que se verificasen semejantes efectos.

EFECTOS DE UN IMPUESTO QUE ABSORBE LA RENTA INDUSTRIAL Ó QUE GRAVA UNA PROFESION QUE NO PRODUCE RENTA ALGUNA.

En el caso en que nos ocupamos, el impuesto recaeria desde luego sobre los consumidores, porque el precio de los productos se elevaria hasta la concurrencia del tributo; pero este no sería el peor de los males, porque absorbiendo el impuesto la renta en parte ó en su totalidad, ó no existiendo renta alguna, los industriales abandonarian su profesion por otra mas ventajosa, y los que no pudiesen conseguirlo así perecerian en la miseria.

EVALUACION DE LA RENTA INDUSTRIAL.

Aunque nos reservemos para mas adelante la teoría de los principios que deben seguirse para la estimacion de esta renta, sin embargo aquí nos proponemos hacer una breve reseña de los puntos capitales que requiere una buena evaluacion y que son:

1º Una acertada division ó clasificacion de las diversas especies de industria.

2º Señales ó marcas que determina en cada industria los medios de verificar sus relaciones.

3º La medida proporcionada que sirva de regla para la renta industrial y las partes alícuotas del impuesto.

DEL IMPUESTO ESTABLECIDO SOBRE LOS GASTOS, Y EN PARTICULAR DEL IMPUESTO SOBRE LOS CONSUMOS.

Nosotros creemos que es absolutamente imposible establecer sobre la renta líquida un *impuesto único.* Si fuese posible calcular exactamente y sin medios vejatorios la renta líquida y proceder de manera que cada uno pagase en tiempo oportuno la parte que le habia sido impuesta, la contribucion sobre la renta líquida podria ser indudablemente igual y única. En este caso el impuesto estaria repartido con la mas estricta justicia, y el Estado tendria á su disposicion los medios mas oportunos para no pasar de los límites que le marca la justicia. El impuesto en

fin, estaria repartido sobre la renta líquida de la nacion y de cada individuo segun la ley de la mas estricta igualdad. Pero desgraciadamente semejante teoría es de suyo irrealizable:

1º Porque no se puede calcular exactamente ni siquiera de una manera aproximada la renta líquida de cada uno.

2º Porque de cualquier modo que se verifique el cálculo, siempre se ofrecerán incertidumbres respecto de las especies de riquezas raíces en su relacion con sus propietarios.

3º Porque cuando se encuentra el punto exacto relativo á la renta de uno, ese mismo punto viene á ser el menos relativo respecto de la renta de los otros.

4º Porque en virtud de la demostracion anterior, la mayor parte de los datos y resultados del cálculo, vienen á colocarnos en último análisis mas lejos de la verdad.

5º Porque cada impuesto igual en la apariencia, es altamenta desigual en la realidad.

6º Porque la desigualdad proviene no solo del vicio que encierran los cálculos, sino de las fluctuaciones que experimenta la renta líquida.

7º Porque la renta líquida no es permanente sino entre un pequeño número de individuos y familias.

8º Porque cuando el montante de la renta no cambia todos los años, cambia todos los meses, todas las semanas, y tomando el impuesto único un tipo fijo, gravaría de una manera injusta una misma renta.

9º Porque si el impuesto en razon del principio de igualdad se regulase segun esas vicisitudes, los trabajos de su reparticion y percepcion se elevarían á un grado infinito, sin que se consiguiera por eso su objeto.

10. Porque la percepcion del impuesto sobre la renta líquida es extraordinariamente penosa, y con especialidad para las clases pobres.

11. Porque tanto esta clase de impuesto como toda contribucion considerable sobre las clases pobres, da lugar á alcances y dudas, cuya cobranza, á pesar del rigor de la ley, cuesta mucho mas que las sumas á que se cobran, y muchas veces queda sin efecto.

12. Porque tampoco puede establecerse el impuesto único exceptuando á las clases menesterosas, porque tarde ó temprano la aplicacion de semejante medida, aunque el tributo no fuese muy considerable, convertiria las clases ricas en indigentes.

13. Porque como las clases pobres componen el mayor núme-

ro de los habitantes, ó mejor dicho de los naturales, la renta líquida ó el excedente de que dispone, forman una parte tan importante de la renta nacional, que si se intentase exceptuarla, todo el peso del impuesto se arrojaría sobre las clases opulentas, absorbiendo toda la renta líquida de estas y hasta una gran parte de la riqueza raíz.

14. Porque el argumento relativo á que los ricos pueden indemnizarse con la baja del salario &c., se presenta en toda su nulidad cuando se considera que es preciso un tiempo dilatado para procurarse una compensacion incierta, y porque el tipo de los salarios depende del ofrecimiento y de la demanda.

En fin, por estas y otras causas semejantes es de todo punto imposible que se establezca el impuesto único sobre la renta, y mucho menos donde las necesidades públicas son muy considerables, y donde los ricos no componen mas que un pequeño número.

Así, para hacer soportable ó al menos preferible el inconveniente de la desigualdad que no se pueda evitar en la reparticion, es preciso que antes de establecer el impuesto exista una conviccion profunda:

1.º De que el impuesto grava solamente la renta líquida.

2.º Y de que la reparticion se verifica de una manera tan proporcionada que cada súbdito pueda pagar cómodamente el impuesto.

Decimos que solo debe gravarse de una manera proporcionada porque la renta líquida es por lo general de suyo módica y exigua, y cuando existe alguna considerable, las ocultaciones la presentarán como muy inferior, y como no es posible descubrir el fraude jamás se podrá remediar semejante inconveniente. Empero, si se intenta penetrar en el dominio y en las relaciones individuales con objeto de investigar la renta líquida de cada uno, estas investigaciones no solamente darán lugar á esas insoportables vejaciones que han producido siempre el descontento y la exasperacion general, sino que aumenta los gastos del Estado en mas de lo que le produce el impuesto.

En fin, bajo cualquiera punto que se mire resultará inevitablemente que ó se producirán vejaciones sin límites y gastos que destruyan el objeto del Gobierno, ó que una gran parte de la renta líquida escapará á la vigilancia de la administracion. No existe término medio entre estos dos extremos.

NECESIDAD DE REFORMAR POR MEDIO DEL IMPUESTO SOBRE LOS CONSUMOS LA MEDIDA IMPERFECTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Para evitar las dificultades que ofrecen los sistemas referidos la medida que debe adoptar toda buena política consiste en escoger un método por cuyo medio, sin ninguna especie de vejaciones y sin despertar el descontento individual, se pueda conseguir la igualdad en la reparticion del impuesto. De esta suerte y para no sobrecargar demasiado la renta líquida, un Gobierno entendido no tendrá mas que regularizar el impuesto sobre la renta de manera que no grave á las personas, aun cuando este impuesto afecte á un número considerable de contribuyentes. Sin embargo, el mejor sistema para conseguir este, es á nuestro modo de ver, el impuesto sobre los consumos repartido con inteligencia.

DIVISION DEL IMPUESTO SOBRE LOS CONSUMOS.

Segun los diversos objetos á que puede aplicarse el impuesto sobre los consumos se divide en

Material, y

Real.

Al primero pertenece el impuesto que pesa sobre las cosas materiales que sirven para los goces y las necesidades del hombre.

Al segundo pertenece la contribucion repartida sobre objetos públicos relativos á ciertos servicios y ventajas que gozamos bajo la proteccion del Gobierno. Por lo general solo se comprende el primero bajo la acepcion de *impuestos sobre consumos*, pero tanto el uno como el otro son de una misma especie. Empezaremos, pues, nuestro exámen por el impuesto perteneciente á la segunda clase.

Ciertos objetos y servicios públicos que gozan los particulares bajo la proteccion del Estado, producen casi siempre ventajas, y desde el momento que así acontece deben considerarse como usufructos semejantes á los que produce la propiedad privada. Por lo tanto el Gobierno puede y debe establecer el impuesto proporcionado sobre el uso ó goce de esos objetos cuyas ventajas solo concede á los particulares bajo la condicion de que

cada uno de estos concurra en favor de las necesidades públicas con arreglo al bien que percibe. En este caso el impuesto es una contribucion sobre el consumo.

Los impuestos de esta especie pueden comprender:

1.° Las asesorías ó derechos de registro y demás obvenciones de los tribunales.

2.° Las cantidades que se perciben por los establecimientos públicos construidos para comodidad y placer, y por el uso

De las postas.

De los caminos ó carreteras.

De los canales.

De los puentes.

De los faros &c.

3.° Las cantidades que se pagan por el uso de las escuelas públicas.

4.° La contribucion municipal.

5.° Los gastos que el Estado cobra por el sello de mayor ó menor distincion en los diplomas &c.

6.° El precio que se establece á título de monopolio sobre ciertas pasiones y deseos del hombre.

Sobre los billetes de lotería.

Sobre los sitios ó casas de prostitucion &c.

Los impuestos que se perciben por esta especie de servicios no se conocen generalmente, porque se ocultan bajo la clasificacion de *precios*, visto que el Estado obtiene juntamente:

1.° El beneficio y compensacion de los servicios.

2.° O el pago completo.

Pero donde quiera que el beneficio y la restitucion de capital no se perciban juntamente, el precio se convierte en un verdadero impuesto; por ejemplo, cuando el Gobierno obliga á los cocheros de alquiler á comprar un número ó señal que los distinga. El dinero que cuestan estos títulos no es otra cosa que el impuesto contenido en el precio de las postas.

BAJO QUÉ PRINCIPIOS DEBEN REGULARSE ESTOS IMPUESTOS.

Todos estos impuestos deben considerarse en razon de los mismos principios que sirven de base al impuesto sobre los consumos, pero deben derogarse desde el momento en que se conozca que se han establecido con el objeto exclusivo y único de aumentar los ingresos del Tesoro.

Sin embargo, y permitiéndonos una mirada retrospectiva, es

necesario que existan instituciones para el mantenimiento y conservacion del derecho establecido, y es preciso que cada uno esté obligado á contribuir en razon de sus facultades, ya haga ó no uso de esas instituciones, porque á cada instante se puede encontrar en el caso de recurrir á ellas. Por lo tanto el Tesoro público debe establecer semejantes instituciones á expensas de todos y cada uno de los asociados:

1.° Porque los gastos de los Tribunales y establecimientos de justicia están determinados segun el número y la calidad de los servicios que reciben los particulares.

2.° Porque si semejantes instituciones cuestan al Estado el empleo de sus capitales, de sus inteligencias especiales, y un penoso trabajo, es justo asimismo que los particulares que perciben las ventajas paguen el beneficio. Respecto de la administracion de justicia estos gastos se reparten:

En los juicios civiles.
En los criminales.
En el libro de registros de los Tribunales.
En los libros de hipotecas.
En las escrituras de las demás clases de contratos.
En las disposiciones testamentarias &c.
En los establecimientos públicos.
Puertos.
Portazgos.
Canales &c.
En impuestos comunales.
En la concesion de títulos honoríficos &c.
En los juegos de lotería.

Respecto de los pleitos civiles nada mas justo que los litigantes á quienes interesa el juicio y que han dado lugar al proceso, por ellos y por su culpa promovido, paguen las costas, ó lo que es lo mismo, el trabajo que originan al juez y á los curiales.

En los procedimientos criminales el pago de las costas pertenece con sobrada justicia al culpable, y desde luego puede asegurarse que mientras las costas del proceso no son otra cosa que la compensacion de la pena, se explican con sobrada justicia.

Los libros de registro referentes á las:
Hipotecas.
Contratos.
Obligaciones.
Testamentos &c., sirven para garantizar la propiedad, y

no existe razon alguna para que el que goza de semejantes ventajas no indemnice al Estado en proporcion del beneficio que recibe y de los cuidados que emplea el Gobierno en la administracion de justicia por medio de sus autoridades.

Los derechos del juez y los honorarios del abogado cuando no exceden del valor del servicio, no pueden considerarse como un impuesto, porque no se paga en realidad mas que el trabajo causado. Ahora bien, si los mencionados derechos se elevan de una manera desproporcionada con objeto solamente de aumentar de cualquier modo el Tesoro público, entonces se convierten en un impuesto oneroso sobre esta especie de consumos, y así es la verdad: la necesidad que se experimenta respecto de la administracion de justicia, no se regula segun la renta de cada uno, pero sí en razon de un número considerable de circunstancias. Por otra parte, todos los impuestos deben por lo menos fundarse en la igualdad de una reparticion general en proporcion de la renta de cada uno, y como la elevacion de los derechos de la administracion de justicia solo grava á los que necesitan de esta institucion, es evidente que se convierte en un impuesto á todas luces injusto.

Respecto de los establecimientos públicos, el Estado tiene la obligacion de garantizar á los miembros de la sociedad todo lo que estos, individualmente ó asociados, quieren poner en ejecucion con fines lícitos; pero como el Gobierno toca en la práctica todas las dificultades que presentan esas asociaciones, previendo los votos de los que necesitan de las referidas instituciones, se encarga en lugar de los ciudadanos de los establecimientos públicos. En cuanto al pago que se exige por el uso, nada es mas justo; porque si estos establecimientos se sostuviesen á cuenta y riesgo de los particulares, se exigiria un precio quizá mucho mas elevado. Así es que el Gobierno cobra con sobrada razon los derechos de puertos, canales, portazgos &c., que mas bien que como impuestos deben considerarse como el pago de servicios ó como el pago de beneficios particulares.

Hay veces que el Gobierno convierte el precio indicado en un impuesto oneroso; pero en este caso

1.° Establece un monopolio con objeto de aumentar la renta por medios injustos y absurdos.

2.° Grava directamente al pobre que es el que hace un uso mas continuo de semejantes servicios.

3.° Aleja la concurrencia.

4.° Produce el efecto contrario que se propone, porque con

la elevacion de los precios disminuye el consumo, y lo que es lo mismo la renta.

3.º Abandona la conservacion y el mejor servicio, porque desde que el Gobierno se propone conseguir una renta á toda costa solo procura aumentar el Tesoro con las sumas posibles.

Sin embargo, tanto la Economía política como todo buen sistema de Hacienda reprueban semejantes monopolios. En realidad el precio de esos servicios no debe exceder de lo que cuesta la conservacion y mejora de los mencionados establecimientos.

En Francia, Napoleon gravó con una contribucion onerosa todas las escuelas privadas, medida que fué adoptada sin duda con objeto de convertir la enseñanza privada en enseñanza pública, y de sujetar la educacion á una fórmula del Estado; peró en tésis general semejantes medidas están en oposicion directa con todos los principios de una buena administracion, porque de ese modo se oponen trabas á la enseñanza civilizadora de los pueblos, que es la primera fuente de donde emana la verdadera riqueza nacional.

Los impuestos comunales son otra clase de tributos subordinados á la contribucion general del Estado, y pueden establecerse segun los buenos principios de una acertada administracion. Tambien se gravan con altos derechos ciertas poblaciones en razon de los privilegios que gozan respecto del ejercicio de algunos monopolios, y esta contribucion tiene mucha analogía con la contribucion de consumos, pero semejantes derechos deben derogarse juntamente con los privilegios sobre que recaen, porque solo sirven para ahogar en su cuna toda especie de vida industrial.

La concesion de títulos debe considerarse bajo dos aspectos.

Respecto del primero el impuesto no carece de fundamento, porque se establece sobre el orgullo de los privilegiados: en cuanto al segundo, como

Los empleos,
Las dignidades,
Las categorías,
Los títulos

Y las condecoraciones, solo deben servir para distinguir y premiar el verdadero mérito y la virtud cívica: una contribucion semejante solo serviría para profanar los objetos mas sagrados convirtiéndolos en un miserable tráfico.

Los goces que satisfacen las pasiones del hombre son asimismo dignos de llamar nuestra atencion. Como semejantes goces

son voluntarios y se satisfacen con el beneficio líquido de la renta de los particulares, tal parece que puede establecerse un impuesto módico sobre el consumo de esos placeres. Sin embargo, y aunque el placer del juego sea en sí un pecado demasiado inocente, como se convierte á veces en una pasion desenfrenada, es preciso examinarlo bajo su verdadero punto de vista. Supongamos el juego de la lotería, que al parecer no merece la reprobacion y censura tan repetida de los moralistas y publicistas, y que en muchos casos se presenta como uno de los medios mas convenientes para los ingresos del Tesoro. Empero examínese desde el instante en que llega á convertirse en una pasion general ocasionada á los mayores excesos, y se verá como el Estado que sostiene una institucion tan viciosa no hace mas que contribuir al mantenimiento del vicio:

1.° Porque prometiendo la posibilidad de una gran fortuna por una suma módica, distrae á las clases laboriosas del trabajo.

2.° Porque los trabajadores en lugar de emplear sus economías en un comercio seguro, lo emplean y pierden en la lotería.

3.° Porque propaga, juntamente con la pasion del juego, la ruina de numerosas familias.

4.° Porque clases pobres, preocupadas con la posibilidad de una fortuna improvisada, miran con desprecio el beneficio lento, pero seguro, de la industria.

5.° Porque se pierde el amor al trabajo.

6.° Porque los jugadores olvidan sus deberes de familia.

7.° Porque á medida que se arruinan se entregan á toda clase de vicios para olvidar sus disgustos.

8.° Y en fin, porque considerado el juego de la lotería como una causa principal de la corrupcion, el Gobierno que lo sostiene en pro de la Hacienda pública es el primero que infringe las leyes de la moral y de la política.

Respecto del impuesto que va unido al precio de los billetes es innegable que el Estado explota una pasion viciosa y reprensible de suyo, alimentándola en el pueblo por la ganancia que se promete. Todo Gobierno compromete su dignidad cobrando semejante impuesto, que para el contribuyente es un verdadero engaño:

1.° Porque el Gobierno oculta á los jugadores la ganancia que obtiene de la credulidad pública.

2.° Porque con semejante juego el Estado se asimila á los jugadores de profesion.

3.° Y porque ejerce el oficio mas bochornoso.

Hay sin embargo otra especie de loterías cuyos lotes tienen un precio fijo pero elevado, de modo que las clases trabajadoras no pueden ni se atreven á arriesgar sus fondos en semejante empresa. Asimismo todo el plan de este juego se expone á la vista pública, de manera que todos pueden conocer el beneficio que reporta el Gobierno y las cantidades que se reparten entre los jugadores á título de ganancia. En esta clase de loterías solo toman parte:

1.° Aquellos que están acostumbrados á calcular las pocas veces que se presente una ganancia considerable.

Los hombres para quienes semejante placer no se convertirá nunca en una pasion desenfrenada.

3.° Y los que no arriesgan sus fondos, y solo arrojan á la suerte aquellas cantidades que pudieran cómodamente invertir en sus placeres.

Así es que respecto de este juego nada tenemos que decir, y nos parece que el Gobierno puede muy bien, y con sobrada justicia, establecer el impuesto sobre semejantes placeres, que van unidos á una ganancia posible; y como todos y cada uno de los jugadores solo disponen de lo que no les hace falta, y por otra parte nada les obliga á comprometerse en el juego, cuando llegue el caso en que sus sobrantes no les bastan para satisfacer sus deseos, no puede admitirse la existencia de una pasion dominante, á menos que no llegue á ser de todo punto imposible la reflexion respecto de sus deberes.

Por último, el deber de todo Gobierno ilustrado es examinar si semejantes loterías pueden organizarse de tal manera:

1.° Que no conviertan el placer del juego en una pasion desenfrenada.

2.° Que cada uno de los jugadores pueda convencerse que el Estado obra con sinceridad y buena fe.

3.° Que el precio de los billetes sea demasiado elevado para que no despierte el deseo de las clases trabajadoras.

4.° Que por lo tanto excluya de este modo á los que viven de su trabajo personal.

5.° Que no se acumulen las jugadas, y que se deje entre cada sorteo un espacio de tiempo bastante considerable.

6.° Y en fin, que se regularice de tal suerte la administracion de loterías que el capital no permanezca por mucho tiempo fuera de la circulacion.

Las mismas razones que obran contra el juego mencionado militan contra todos los de azar, y aunque el Gobierno no pue-

de impedir que contra lo prevenido se cometan semejantes excesos debe prohibirlos por regla general. Una buena administracion debe reprobar todo lo que sea contrario á la moral, y condenar todo privilegio que con objeto de aumentar las rentas del Tesoro se haya concedido á las casas ó lugares de prostitucion.

IMPUESTOS SOBRE EL CONSUMO DE LAS COSAS MATERIALES.

Este impuesto, que se refiere á la primera clase de los tributos que pesan sobre el consumo, es quizá el menos conocido y el mas general. En todos los paises existe, pero en ninguno se aplica en consonancia con los principios de la justicia. El pensamiento capital que ha presidido en su aplicacion ha sido hacer dinero á toda costa, dirigir el comercio é intervenir en las profesiones industriales; pero en ninguna parte se han detenido á examinar si esta contribucion podia pagarse de la renta líquida de la nacion ó percibirse en proporcion conveniente de la misma renta de los particulares. Nosotros, sin embargo, adoptamos en nuestro sistema el impuesto sobre los consumos, porque á nuestro modo de ver las contribuciones directas sobre la renta no pueden establecerse con la igualdad que se requiere. En nuestro sistema, por el contrario, procuramos regularizar el tributo de manera que grave á cada uno en aquella cuota que segun los buenos principios debiera pagar de su renta líquida.

Ahora bien, nuestra doctrina en tésis general se reduce á no imponer por el método directo mas que un ligero tributo sobre la renta, y á establecer sobre el consumo la parte que cada uno estuviese obligado á pagar de su renta líquida, en el caso en que la suma total que requieran las necesidades del Estado se cobren de la referida renta.

Para llevar á cabo semejante sistema es preciso:

1.º Que desaparezcan las desigualdades que deja el impuesto sobre la renta.

2.º Que se completen las sumas que provienen del impuesto sobre la renta.

3.º Que se supla la parte de tributos de que están exentos ciertas corporaciones y particulares.

CONSIDERACIONES ACERCA DE ESTE IMPUESTO SEGUN LOS PRINCIPIOS DE LA ECONOMÍA POLÍTICA.

Este impuesto está en un todo conforme con las leyes de la justicia:

1.° Porque el usufructo asegurado é ilimitado de los bienes es un efecto de las instituciones y de las garantías que ofrece el Estado.

2.° Porque partiendo de la demostracion anterior es á todas luces justo que todos y cada uno contribuya en proporcion de sus haberes á la conservacion del Estado que les garantiza la seguridad de sus propiedades.

3.° Porque semejantes tributos están en completa armonía con los principios de la economía política.

4.° Porque no gravan la riqueza raíz.

5.° Porque se pagan de la renta líquida.

6.° Porque no grava el usufructo de las necesidades indispensables de la vida, que el impuesto se refiera á los artículos de lujo ó á aquellos que no son indispensables.

7.° Porque no grava ninguno de los elementos necesarios para la conservacion de la riqueza raíz ó para el aumento de la produccion.

OBJETO DEL IMPUESTO SOBRE LOS CONSUMOS.

La necesidad de establecer el impuesto sobre los consumos para que desaparezca la desigualdad que ofrece el impuesto sobre la renta, se funda en las consideraciones siguientes:

1.ª En muchos casos los que poseen mayor renta pagan la misma cuota que los que poseen una renta menor.

Asimismo no es posible que la Administracion pueda tener un conocimiento exacto de la renta de cada uno, y de este modo los mas ricos son los que pagan menos.

Partiendo, pues, de estas demostraciones, el impuesto sobre los consumos debe gravar principalmente los goces de los que disponen de una renta mayor, y nunca los artículos indispensables para la vida, ó lo que es lo mismo, los artículos que reclaman nuestras necesidades generales. Solo estableciendo el impuesto de esta suerte se podrá conseguir una nivelacion completa; veamos, pues, el ejemplo siguiente:

Supongamos dos padres de familia que paguen una renta líquida de 2,500 escudos, y suponiendo asimismo que el impuesto establecido sea un 2 por 100, resultará que cada uno paga 50 escudos. Sin embargo, y aunque para el Estado aparezca de la manera indicada, aceptemos que realmente el uno posea 1,000 escudos mas de renta que el otro, es evidente que el mas rico

pagará mucho menos que el mas pobre. En estas circunstancias el impuesto sobre los consumos á que nos hemos referido hará desaparecer la desigualdad indicada. El mas rico, por ejemplo, tendrá equipajes lujosos, mayor número de criados, beberá mas y mejores vinos y pagará en el consumo de estos artículos una suma proporcionada á la que pague el que menos consume. Pero no se diga que esta proporcion existe, porque establecido el impuesto tal como se halla, el que en realidad posee menos rentas no solo paga lo que consume, sino el impuesto sobre su renta que no guarda proporcion alguna con el que percibe un producto mayor, y hé aquí la razon por qué el primer objeto del impuesto debe referirse al consumo especificado.

SEGUNDO IMPUESTO.

El segundo objeto del impuesto sobre los consumos se reduce á que todos paguen de su renta líquida el tributo proporcionado que las necesidades del Estado reclaman. Por este motivo el impuesto sobre la renta debe fijarse lo mas bajo posible.

1.° Porque el impuesto sobre los consumos sirve de complemento á la cuota que el Estado reclama.

2.° Porque mientras mas bajo sea el impuesto sobre las rentas mucho menor será el gravámen que experimenten las fuerzas de la riqueza.

3.° Porque el impuesto sobre los consumos es de suyo tan reducido que lo paga el consumidor sin percibirlo y sin que se afecte á los intereses de nadie.

4.° Y porque de este modo los ricos contribuirán en razon del mayor número de sus facultades.

Para mayor claridad establezcamos un ejemplo práctico. Admitamos que el catastro de los contribuyentes presente la série siguiente:

Nombres.	Renta líquida.	Impuesto de 2 por 100.
A	1,000 escudos.	20 escudos.
B	2,000	40
C	3,000	60

Como los vinos ordinarios solo reconocen un gravámen de un 10 por 100, mientras que los de mejor calidad pagan un 20 y los superiores un 30, es claro que el contribuyente *A* solo con-

sumirá vino ordinario en cantidad proporcionada. Por el contrario, el contribuyente *B* consumirá mucho mas vino comun y alguno de buena calidad, y por lo tanto pagará un impuesto mayor. Sin embargo, *C* pagará mucho mas que todos, porque viviendo con mucho mas lujo consumirá los mejores artículos. Puede darse el caso en que el mas rico no consuma vino alguno, pero como el impuesto se impone sobre muchos artículos, siempre producirá el mismo resultado. Por otra parte, si todos los artículos de consumo fuesen gravados con un tributo de un 10 por 100, suponiendo que todos los consumidores empleasen su renta líquida, el impuesto sería completamente igual para todos. En este caso *A* tendrá que pagar por consumos una renta de 98 escudos, *B* otra de 196 y *C* otra de 294. Esta proporcion exacta es en el caso en que todos los artículos paguen una misma cuota, porque desde el momento en que los que consuman *B* y *C* se graven en mas que los que consume *A*, la diferencia se presentaria en una proporcion creciente.

TERCER IMPUESTO SOBRE LOS CONSUMOS.

Refiérese este impuesto á las clases insolventes, y desde luego puede asegurarse que sería casi imposible establecer otra especie de contribucion sobre los que no ganen mas que lo necesario para la vida. Por otra parte, como el cobro de este impuesto costaria al Estado mucho trabajo y mayores gastos, á causa del inmenso número de los que deberian pagarlo, es evidente que solo pueden sujetarse á la contribucion indirecta de los consumos.

Puede admitirse que todo jornalero gane lo necesario:

1.° Para proveer á las necesidades de su persona y de su familia.

2.° Para economizar una suma proporcionada con que atender á sus necesidades supérfluas ó con que formar un corto capital.

Por lo tanto el impuesto sobre los consumos establecido de la manera módica que debe establecerse, no puede perjudicarle y paga de un modo imperceptible la cuota que á título de impuesto sobre la renta debia satisfacer.

Todo jornalero consume una cantidad dada de

Pan.
Carne.
Verdura.

Cerveza.
Sal.
Cuero.
Tela.
Leña.
Tabaco.
Aguardiente &c.

Por lo tanto siempre que se establezca un impuesto sobre estos artículos el jornalero mas pobre contribuye con una cantidad proporcionada á las necesidades del Estado; es verdad que siendo el impuesto indirecto el jornalero paga la cuota en el precio del artículo. Supongamos que este jornalero casado y con cuatro hijos gane una suma de 120 escudos por año, y que de esta suma gaste 60 escudos en pan, legumbres y demás alimentos, 15 en vestirse, 15 en el alquiler de la casa y la leña, 5 en tabaco y aguardiente, y que le queden 25 escudos de renta líquida con que atender á sus goces ó á formar un capital. Ahora bien, si se establece una renta líquida sobre todos esos artículos de necesidad absoluta y relativa, el jornalero pagará un impuesto de 3 8/10 de escudo.

IMPUESTO INDIRECTO SOBRE LOS RICOS.

Es verdad que el impuesto sobre los consumos afecta al mismo tiempo á los ricos, pero esto lejos de ser contrario al objeto de este género de impuesto, entra en el plan de semejante sistema, porque los ricos deben pagar mas que las clases pobres. En la contribucion sobre los artículos ordinarios todos á la vez pagan, pero los ricos pagan además el impuesto que existe sobre los artículos de lujo que ellos pueden consumir.

CONDICIONES DE LA JUSTICIA DEL IMPUESTO SOBRE LOS CONSUMOS.

En el Estado todo el mundo está obligado á pagar el impuesto desde el momento en que goza de los beneficios que la sociedad le dispensa, y asimismo está obligado á pagar los consumos desde que tiene á su disposicion los alimentos mas necesarios y mas generales para la vida. Pero como todo tributo solo debe gravar la renta líquida para que el impuesto que se trata sea justo, es preciso;

1.° Suponer que en el Estado todo el mundo goza de una renta líquida.

2.° Que el impuesto sobre los alimentos mas indispensables se establezca de manera que no afecte de una manera excesiva la renta líquida. Es preciso advertir que en el Estado la renta líquida menos importante que cuenta el pobre se eleva solamente á cinco escudos, y que debiendo calcularse la renta líquida total de la nacion, el impuesto sobre los artículos de consumo no debe exceder de un escudo por cada contribuyente.

EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LOS CONSUMOS CUANDO NO EXISTE EN LA NACION RENTA LÍQUIDA ALGUNA.

Siempre que la suposicion de que en el Estado todos poseen alguna cosa sea falsa, el impuesto sobre los artículos mas indispensables para la vida producirá los efectos siguientes:

1.° Obligará á todos los que posean una renta cualquiera á que paguen una cuota equivalente á un quinto de la misma renta, ó lo que es lo mismo, los obligará á pagar una cantidad mayor que los demás súbditos.

2.° Respecto de los que no tienen renta líquida les obligará á pagar de lo que estrictamente requieren para atender á sus necesidades ó para procurarse una renta mayor.

3.° En el primero de estos dos casos la miseria aumentará la mortalidad.

Los matrimonios y los nacimientos disminuirán, y la poblacion proletaria quedará reducida á un mínimum.

Sin embargo, como los artesanos pertenecen á una de las dos clases necesarias de la sociedad, siempre que la carestía se eleve de una manera insoportable, ellos pueden elevar su salario de una manera suficiente para proveer á sus necesidades y para pagar el impuesto que, en último caso, recaerá sobre los que tienen necesidad del trabajo del artesano.

Respecto del segundo caso referente á los que tienen que buscarse una renta mayor de la que pueden, el impuesto produce el efecto contrario de lo que se propone.

DE LA CARESTÍA QUE PRODUCE EL IMPUESTO SOBRE LOS CONSUMOS.

Como el impuesto sobre la subsistencia así como el que grava á todos los artículos de necesario cönsumo aumenta, los gastos de

la produccion, es necesario que al mismo tiempo produzca la carestía de los mencionados artículos. Es verdad que esta carestía, siempre que el impuesto pueda pagarse de la renta líquida del artesano, no altera el salario, porque el número de los trabajadores, ó lo que es lo mismo, la relacion entre el ofrecimiento y la demanda efectiva del trabajo no experimenta cambio alguno. Pero cuando el impuesto se eleva de tal manera que afecta, no la renta líquida, sino la totalidad de la renta, en este caso el valor de los salarios se eleva hasta la concurrencia del impuesto. Todavía mas, el impuesto sobre los consumos no solamente encarece el artículo gravado, sino todos aquellos que necesitan del mencionado artículo. Por ejemplo, el impuesto sobre la sal aumenta el precio de todos aquellos productos para quienes la sal es un ingrediente industrial indispensable: igualmente el aguardiente elevará su precio hasta la concurrencia del impuesto que pesa sobre la harina, porque la harina es un artículo de necesidad para la destilacion en los alambiques. Desde luego nos referimos al impuesto exagerado, porque cuando es proporcionadamente módico no produce alteracion ninguna en los precios. Así cuando el impuesto de la sal no pasa de un 6 por 100 no influye en el valor de los demás artículos, porque la sal que cada uno de estos consume no afecta de ningun modo su valor intrínseco. En nuestro concepto siempre que fuese practicable deberian exceptuarse de todo impuesto los alimentos mas necesarios para la vida, y sustituirse al impuesto que la necesidad ha establecido sobre la renta líquida de las clases pobres, un tributo sobre ciertos objetos que no son de absoluta necesidad, y que serian, por ejemplo, el café, el azúcar, el aguardiente &c., porque respecto de estos artículos pueden los consumidores eximirse del impuesto reduciendo el consumo de estos objetos sin perjuicio ninguno de su parte. Es verdad que esta doctrina no puede aceptarse en tésis general, porque para no sujetar al impuesto los artículos de necesario consumo, sería preciso que todos, hasta el mas insignificante artesano, percibiese una renta líquida cualquiera. A pesar de todo, y aun dado el caso de semejante prosperidad, el impuesto de los artículos de mayor necesidad no produciria consecuencias perjudiciales. Muy pocos serian los que no pudiesen pagarlos de su renta líquida, y la suma que los ricos adelantasen indirectamente sería de todo punto insignificante. Mas adelante examinaremos los artículos mas de necesario consumo que deben ser gravados por el impuesto.

DE LA DIFERENCIA DE LOS IMPUESTOS DIRECTOS É INDIRECTOS.

Nosotros hemos establecido ya la diferencia que existe entre los impuestos directos y los indirectos. Por lo general esta calificacion se aplica en virtud de la intencion del Gobierno y del modo de percibir el impuesto. Nos explicaremos: cuando se obliga á los mercaderes á pagar un tributo por lo que venden, la intencion del Gobierno no es que ellos soporten solamente el pago de esa cantidad, sino que la adelanten y se indemnicen elevando el precio. En este caso el Gobierno establece un impuesto, sobre el consumo de las mercancías, que percibe directamente del mercader. Pero ya hemos dicho que el Gobierno no tiene intencion alguna de gravar al comerciante; por el contrario, la contribucion territorial recibe el nombre de impuesto directo porque se establece sobre el propietario. Cuando se impone al arrendatario es un impuesto indirecto sobre el señor del territorio, porque segun la intencion del Gobierno ese impuesto debe solamente adelantarse por el arrendatario y pagarse en definitiva por el propietario.

REGLA GENERAL DE LOS IMPUESTOS DIRECTOS É INDIRECTOS.

Para que el Estado regularice convenientemente su sistema, y para que pueda llevar á cabo la reparticion de una manera justa, es muy esencial que no establezca ningun impuesto directo sin que tenga completa seguridad de que el individuo y la clase que debe pagarlo lo paga en realidad, y que no establezca ninguno indirecto sin que tenga la certeza de que el contribuyente que lo adelante pueda obtener la correspondiente restitucion.

Acontece muchas veces que los impuestos directos se convierten en indirectos y estos en aquellos, sin que sea la intencion del Gobierno.

La ciencia de Hacienda para evitar estos resultados debe analizar el impuesto en su naturaleza y efectos, y la administracion debe procurarse todos los conocimientos necesarios con objeto de que los hombres de Estado aprendan á juzgar las conveniencias que puedan ofrecerles las diversas clases de contribuciones.

ERRORES DE LOS HOMBRES DE ESTADO RESPECTO DE LOS IMPUESTOS.

Muchos hombres de Estado piensan que importa muy poco la manera con que se lleve á cabo la reparticion del impuesto. En concepto de estos señores, de cualquiera manera que el tributo se establece, ya pese ó no directamente sobre los unos ó sobre los otros en definitiva y por medio de una operacion providencial, y por lo tanto inexplicable, el tributo será satisfecho por quien en justicia deba satisfacerle.

Si esta opinion tuviese por base un fundamento sólido, todas las teorías sobre el impuesto estarian de mas, porque la reparticion providencial y secreta corregiria de una manera completa, resolviendo el problema administrativo, la reparticion pública del impuesto. Sin embargo, la falsedad de este impuesto está probada de una manera absoluta:

1.° Porque los contribuyentes no tienen otro medio de recobrar el impuesto indirecto que adelantan al Estado, que elevar el precio de su trabajo ó de sus productos.

2.° Porque segun las investigaciones económicas y administrativas no existen mas que dos causas de la elevacion del precio industrial y mercantil, á saber:

El aumento de los gastos necesarios de produccion, el aumento de la demanda efectiva ó la disminucion del ofrecimiento del trabajo y del fruto.

3.° Porque si á causa del impuesto los gastos necesarios de la produccion de un objeto cualquiera aumentan de una manera continua, el que confecciona este objeto por cuenta de otro puede elevar el precio é indemnizarse del impuesto. Lo mismo aconteceria si el impuesto hiciera disminuir la produccion, y naturalmente el ofrecimiento de uno ó varios artículos, aumentando la demanda efectiva. En este caso los vendedores podrian elevar los precios hasta indemnizarse del impuesto en su totalidad.

Sin embargo, ninguna de las dos causas de la elevacion de precio se presentan donde ellas debieran existir. Por ejemplo, cuando el impuesto produce la disminucion de las rentas ó beneficios líquidos, ninguna de las dos causas mencionadas se manifiesta:

1.° Porque el impuesto no aumenta los gastos de produccion.

2.° Porque los productos encierran una renta líquida que no pertenece á los gastos necesarios.

3.° Porque aun cuando el impuesto se reparta con absoluta desigualdad sobre las rentas, esta desigualdad gravará de un modo insoportable al contribuyente y no puede declinarse sobre otro alguno.

4.° Porque el impuesto no produce ningun cambio ni en el ofrecimiento ni en la demanda, puesto que ni se aumenta el número de compradores ni disminuye el de vendedores. Veamos, pues, el ejemplo siguiente: si dos fanegas de tierra marcadas con las letras *A* y *B* dan una renta líquida de cinco escudos cada una, y ambas á dos aparecen gravadas con una contribucion territorial de un escudo, resultará que *A* pagará un 5 y *B* un 10 por 100 de su renta líquida. Sin embargo, esta diferencia, cuya desigualdad es notoria, no ofrece medio alguno para que el contribuyente mas gravado pueda vender sus productos mas caros. Esto mismo acontece con la renta industrial. Veamos: Pedro y Juan son zapateros y pagan una capitacion de 40 escudos cada uno; con todo, la renta industrial de Pedro no excede de 200 escudos mientras que la de Juan se eleva á 400. En estas circunstancias si Juan no encarece el precio de sus botas, Pedro no podrá vender mas caro, y por lo tanto no existe medio alguno posible para que este sea indemnizado de los 20 escudos que por el impuesto paga mas que Juan.

Por otra parte ninguno de los dos podrian en definitiva elevar el precio de sus mercancías á causa del impuesto, porque esta no afecta las fuentes de la produccion. El impuesto, tal como debe establecerse, deja intactos el salario y el capital necesario para la compra de materias primas y para el pago de intereses, y por lo tanto no puede alterar de modo alguno ni el ofrecimiento ni la demanda.

Pero aun cuando la contribucion afecte las fuentes de la produccion no se verificaria alteracion alguna inmediata:

1.° Porque concurriendo las mercancías gravadas con otros artículos no sometidos al impuesto, es de todo punto imposible elevar el precio de aquellas.

Que se imponga por ejemplo una contribucion considerable sobre los productos agrícolas, de tal manera que no solo pierdan los agricultores su renta territorial, sino todos los productos de su economía y hasta el salario.

2.° No se podrán elevar los precios porque pasará mucho tiempo antes que el cultivo disminuya.

3.° Por el contrario, los contribuyentes procurarán aumentar el producto para ver si de este modo pueden indemnizarse.

4.° El aumento indicado lejos de producir la carestía, produciria la baja de los precios.

Tales son, pues, las razones que obran en contra de toda reparticion secreta y clandestina. Cuando se desea promulgar un impuesto indirecto porqué así es necesario, es preciso tener la certidumbre de que será pagado no por el que lo adelanta, sino por los que deben pagarlo. Respecto del impuesto directo debe establecerse de manera que solo recaiga en primero y último análisis sobre la persona á quien se impone.

Fundados, pues, en todas estas demostraciones, nosotros hemos sostenido mas de una vez que todo impuesto debe establecerse sobre la renta líquida sin que en ningun caso exceda de la parte alícuota que hemos explicado oportunamente.

REGLAS QUE DEBEN OBSERVARSE RESPECTO DEL IMPUESTO INDIRECTO.

La cobranza del impuesto indirecto debe verificarse en la época en que las mercancías gravadas pasan al consumo, porque cuando se realiza antes del tiempo mencionado:

1.° Encarece los artículos á causa de los intereses que se pierden adelantando el capital para el pago del impuesto.

2.° Porque se obliga al fabricante ó al mercader á pagar una contribucion por mercancías que quizá no pueda vender.

3.° Porque toda mercancía sufre mermas y deterioros antes de la venta.

4.° Y porque en semejante caso el impuesto recaeria sobre el negociante y no sobre los consumidores.

CONSECUENCIAS DE ESTA REGLA.

Para que la cobranza del impuesto indirecto se verifique en la época en que las mercancías pasan á los consumidores, conviene:

1.° Establecer en las plazas marítimas y mercantiles almacenes públicos de depósito bajo la vigilancia del Estado.

2.° Los empleados encargados del cuidado y registro administrativo de los almacenes se pagarán por cuenta de los propietarios y en razon del número de mercancías depositadas.

3.° Mientras los géneros ó productos permanezcan depositados no pagarán derecho alguno.

4.° El impuesto será satisfecho siempre que se realice la venta de las mercancías.

5.° Tampoco pagarán estipendio alguno cuando, porque así convenga á los propietarios, los productos depositados pasen á otros almacenes del Estado.

6.° Los gastos de almacenaje y de trasporte se regularán moderadamente.

7.° Respecto del comercio de vino y de otros artículos que exigen mucho cuidado antes que puedan ponerse en venta, el depósito será confiado al negociante ó propietario.

8.° Los aduaneros no cuidarán mas que de las provisiones que se exportan y que se importan, y que se anotarán en los libros de registro correspondientes.

Asimismo y con referencia á esta última clase de productos se puede fijar un plazo en el cual los propietarios deban pagar los derechos de Aduana, á menos que no existan razones que los eximan del pago. Esta medida, sin embargo, no puede adoptarse respecto á los demás artículos depositados, pues estos solo deben pagar cuando pasan al consumo.

Es verdad que los propietarios suelen dejar por largo tiempo sus mercancías en los almacenes, temerosos de perder en la venta y esperando la mejora en los precios; pero si por esta causa se les obligase á pagar en un tiempo dado los derechos de Aduana, sería lo mismo que obligarlos á malvender precipitadamente sus productos. En estos casos

1.° Se aumentaria la pérdida del comerciante.

2.° La ciudad perdería los gastos de depósito y el beneficio que podria resultarle del tráfico de las mercancías.

3.° Se alejaria el comercio de especulacion.

Y en fin, los enemigos de este sistema, partiendo de que en el caso mencionado se favoreceria la usura, se valdrian de este argumento para demostrar los inconvenientes que los depósitos mencionados, en su concepto, ofrecen. Es una máxima general entre los comerciantes la de que toda mercancía debe venderse siempre que su venta produzca algun provecho. Y tienen sobrada razon para proceder así, porque toda mercancía que permanece mucho en depósito, produce una pérdida incontestable. Por lo tanto ninguno tarda en vender por esperar en aumento de ganancia, sino por esperar á que disminuya de algun modo su pérdida.

En Inglaterra el depósito de las mercancías exento de derechos es muy limitado respecto de los productos coloniales, pero

no puede descubrirse el motivo que para proceder así ha tenido la administracion inglesa. Es verdad que las compañías de las Indias Orientales y otras sociedades que sostienen el monopolio inglés están altamente interesadas en que no concurran á aquellos mercados otras mercancías que las que ellos remiten, y ya esto demuestra hasta cierto punto la razon con que se exige el derecho de depósito á las colonias: pero lo que no puede explicarse de modo alguno, es por qué otras naciones que no se encuentran en este caso, imitan á la Inglaterra. En Prusia, por ejemplo, el depósito exento de derecho no es permitido en los almacenes de la Aduana mas que por un término de dos años. Terminado este plazo los negociantes son obligados, como acontece en Magdeburgo, á trasportar á Leipzik ó á Brunswick los productos depositados, lo que constituye una pérdida tanto para el negociante como para el Estado. Es verdad que estos productos están sobrecargados de impuestos: por nuestra parte, nosotros creemos que el tributo que pagan semejantes mercancías debe modificarse segun el precio corriente en la época en que estas pasan á las manos del consumidor ó al mercader en detalle.

Asimismo es un hecho inevitable que el impuesto sobre los consumos afecta al mismo tiempo que al negociante al fabricante para quien no ha sido calculado el tributo. El negociante soporta desde luego el impuesto que paga por las mercancías dañadas ó deterioradas, y si es verdad que se puede asegurar que el negociante calcula estas pérdidas para regular el precio de sus productos, sin embargo, como este cálculo no puede verificarse sino un año con otro, ó segun un término medio, no puede aplicarse mas que á los casos generales.

MODO DE REGULAR LOS IMPUESTOS DIRECTOS.

Los impuestos directos deben arreglarse de tal manera que no afecten mas que á los contribuyentes en quienes deban recaer. Cuando no se tiene el mayor cuidado en que así se verifique, los impuestos directos se convierten en indirectos de mal género, porque en este caso el Estado pierde de vista los verdaderos principios en que debe descansar la reparticion del impuesto, y por lo tanto no es dueño de dirigir las consecuencias de semejantes descuidos.

Por ejemplo, cuando se impone un tributo sobre las producciones brutas del agricultor, creyendo que este podrá indemni-

zarse con la elevacion de precio, no se consigue otra cosa que gravar al contribuyente referido con un impuesto enbiers.

Nosotros hemos demostrado mas de una vez que la suposicion de que parte semejante medida es falsa de todo punto, porque esto es lo mismo que suponer que se puede gravar al contribuyente con un impuesto directo ó indirecto, creyendo que aquel puede indemnizarse elevando el precio de sus salarios. Solo sí diremos que semejantes medidas harán perecer de miseria á generaciones enteras antes que los contribuyentes puedan indemnizarse por los medios referidos.

CAPITULO X.

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

Las necesidades públicas se dividen en ordinarias y extraordinarias: las primeras pueden considerarse como permanentes y normales, y por lo tanto reclaman una renta contínua. Las segundas solo se presentan en ocasiones extraordinarias y no exigen mas que un auxilio temporal. Hasta aquí nosotros hemos examinado las rentas destinadas á satisfacer las necesidades ordinarias, y todavía antes de entrar en el exámen de las extraordinarias, nos parece oportuno reasumir nuestras consideraciones en las reglas siguientes:

1.ª No se podrá constituir la renta del Estado afectando la riqueza raíz, ni la renta anual de la nacion, á fin de que estas dos fuentes de nuestras riquezas permanezcan contínuamente produciendo lo que sea preciso para que el impuesto se pague de la renta líquida.

2.ª Debe procurarse por todos los medios posibles que los gastos públicos ordinarios no absorban mas que una porcion módica de la renta líquida de la nacion, á fin de que esta renta sirva para aumentar continuamente la riqueza raíz.

3.ª Solo de este modo los agentes de la riqueza nacional pueden aumentar de una manera permanente.

INGRESOS PÚBLICOS Y EXTRAORDINARIOS.

Por lo general en los casos imprevistos en que la renta ordinaria no basta para atender á las necesidades del Estado, y en

que este se ve obligado á buscarse nuevos recursos para hacer frente á sus numerosas atenciones, que suelen ser considerables; por ejemplo, en caso de una guerra, los ingresos que adquiere el Gobierno por medio de esos recursos adquieren el nombre de extraordinarios.

Sin embargo, por renta pública extraordinaria no debe considerarse todo lo que la fortuna ó casualidad ofrece al Estado: por ejemplo, el descubrimiento de ricas minas, ó el aumento de nuevas comarcas que extiendan ventajosamente su comercio. Por el contrario, nosotros comprendemos bajo el título de rentas extraordinarias, las que el Estado busca y establece con premeditacion para sus necesidades tambien extraordinarias.

FUENTES DE ESTOS INGRESOS.

Estas fuentes pueden reducirse á las siguientes:

1.° A los tesoros que suelen acumularse á prevencion.
2.° A la elevacion de la tasa del impuesto establecido.
3.° A la promulgacion de nuevos impuestos.
4.° A la venta de dominios públicos y de regalías.
5.° Al aumento y explotacion de esos dominios.
6.° A la venta de los impuestos &c.
7.° Al empleo del crédito del Estado.
8.° A otras muchas fuentes rentísticas.

DEL TESORO PÚBLICO.

Nada mas útil que el Tesoro público para hacer frente á los gastos extraordinarios. Administrados segun la economía doméstica, conduce con inteligencia á no gastar todo lo que ingresa, y á economizar anualmente alguna suma para tener en un caso dado un recurso extraordinario. Por lo tanto toda buena política de Hacienda debe estar preparada para semejantes casos, y debe dirigir de tal manera la administracion, que la renta ordinaria no sea absorbida en su totalidad y deje un sobrante anual para los casos mencionados.

DE LOS ELEMENTOS QUE PUEDEN SERVIR PARA OBTENER LAS ECONOMIAS INDICADAS.

Para que el Estado pueda proporcionarse un fondo cualquiera con objeto de atender á los gastos imprevistos, es necesario

que la renta ordinaria exceda en algo á las necesidades públicas. Por lo tanto, para obtener semejante excedente puede contarse:

1.° Con el exceso de la renta establecida.

2.° Con el aumento progresivo de la renta debido al desarrollo contínuo de la riqueza nacional.

3.° Con los ingresos regulares y accidentales que por su naturaleza especial no se toman en cuenta en la tabla de los impuestos.

VENTAJAS DE LA ACUMULACION DE SEMEJANTE TESORO.

Demostrado que las necesidades extraordinarias pueden multiplicarse hasta tal punto que los mismos excedentes ya indicados no basten para cubrirle, como acontece en ciertos casos extraordinarios, y como puede suceder en el caso de una larga guerra, es evidente que la existencia de un gran tesoro, con tal objeto acumulado, sería altamente beneficioso. Así tambien lo han comprendido muchos rentistas ilustrados, y todos convienen en que para abrir una larga campaña nada sería mas provechoso, porque la posesion de semejante tesoro:

1.° Procuraria al Estado los medios de presentarse prontamente en campaña y de acudir con ventaja á todos los medios de ataque y defensa.

2.° Salvaria á los súbditos de las contribuciones extraordinarias de guerra.

3.° La invasion de las provincias por el enemigo y la disminucion de las rentas ordinarias no pondrian al Estado en ningun caso apurado.

4.° El Gobierno podria socorrer á las provincias que sufriesen por la invasion.

5.° Asimismo el Gobierno tendria el tiempo necesario para facilitarse los medios de llevar á cabo las futuras derramas, poniéndose en estado de sufrir largo tiempo la guerra.

6.° Sería un excelente medio para el crédito toda administracion que en tiempo de paz proceda con tal economía, y que facilite los fondos en cuyo exámen nos ocupamos, inspirará á los capitalistas la mas grande confianza, y encontrará fácilmente, con las condiciones mas módicas, los adelantos que le sean indispensables.

INCONVENIENTES QUE ENCIERRA EN SÍ LA ACUMULACION DEL TESORO.

No puede negarse que semejante acumulacion encierra muchos inconvenientes que no subsisten en la que se verifica por los particulares. La razon es muy sencilla, porque

1.° Los tesoros acumulados por los particulares no permanecen amortizados ni ociosos en la caja.

2.° Los particulares prestan su dinero á los industriales, ó bien los colocan ellos mismos provechosamente.

3.° El Estado, por el contrario, no puede imitar la conducta de los particulares. Para conseguir el objeto que se propone con la acumulacion, es necesario que el dinero permanezca amortizado en la caja, porque es absolutamente preciso que el numerario se encuentre en todo evento y en toda circunstancia á disposicion del Gobierno.

4.° El Gobierno tampoco podria colocar provechosamente el numerario sin convertirse en usurero.

5.° Asimismo el Tesoro acumulado es una sustraccion que se hace á la nacion de sus grandes capitales, y por lo tanto del aumento de producto que ese dinero pudiera crear si en lugar de permanecer amortizado se encontrase en circulacion.

6.° Aun suponiendo que ese Tesoro se pusiese en circulacion empleándolo en los objetos á que está aplicado, la industria no experimentaria ningun beneficio considerable y el bienestar sería momentáneo, porque lo que se paga con estos tesoros son objetos de guerra que se destruyen mucho mas pronto que se producen. Hé aquí por qué la decádencia de la industria y la miseria se suceden despues de una campaña y se hacen sentir mas vivamente cuando esta se ha dilatado demasiado, consumiendo todos los recursos del Tesoro público. La manera con que hemos demostrado el medio de acumular un Tesoro, producto de las economías, habrá hecho creer á nuestros lectores que nosotros estamos por esa medida, pero afortunadamente no es así, y siempre que el Estado pueda proporcionarse por cualquiera otra via los medios de atender á los gastos de la guerra, deberá abandonar el pensamiento de la acumulacion. Esta solo pudiera verificarse:

1.° Cuando la nacion fuese tan opulenta que el Gobierno pudiese traer un número considerable de capitales sin que la industria experimentase alteracion alguna sensible.

2º Cuando el Gobierno gozase de un crédito tal, que pudiese proporcionarse fácilmente los capitales siempre que así fuese necesario.

CUÁNDO LA FORMACION DE UN TESORO ES ESPECIALMENTE ÚTIL Y NECESARIA.

En las épocas de opulencia conocida la formacion de un Tesoro es necesaria y muy útil:

1.º Para todos los países que no tienen una circulacion muy animada, y donde por lo tanto es muy difícil la acumulacion del numerario.

2.º Para aquellos países donde no existen grandes capitales movibles, y donde hay muy pocos de esos fondos que sirvan para el cambio de las obligaciones improductivas del Tesoro público.

3.º En fin, para todos aquellos pueblos donde el Gobierno no ha podido establecer todavía ni consolidar su crédito.

CONDICIONES QUE IMPORTA OBSERVAR PESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DEL TESORO.

La formacion del Tesoro público debe llevarse á cabo con toda prudencia para que no sea de modo alguno perjudicial, y sólo se debe formar:

1.º Cuando existe la certeza de que la balanza rentística esté en favor de la nacion, ó lo que es lo mismo cuando resulte un excedente considerable sobre el consumo anual.

2.º Partiendo del principio anterior, solo se debe separar de los ingresos una módica pension del excedente que resulte.

3.º A medida que el Tesoro se vaya acumulando, una parte de él debe invertirse anualmente

En la confeccion de objetos de guerra.

En la construccion de fortalezas.

En la compra de armas.

En la provision de municiones.

En el equipo del soldado.

Y en el aumento del ejército siempre que semejantes atenciones no existan comprendidas en el estado general y anual de los gastos ordinarios, porque es mucho mejor que el Gobierno se provea poco á poco y cómodamente de estos objetos, que no que se provea de improviso y en grandes cantidades.

La balanza rentística no debe confundirse con la balanza de comercio. La primera se refiere al movimiento mercantil mas ó menos favorable de una nacion respecto de otra. Respecto de la segunda se trata largamente en la obra de Struensee, titulada *Disertaciones sobre diversas cuestiones políticas.*

DEL ALZA DE LOS IMPUESTOS ORDINARIOS, Y DEL ESTABLECIMIENTO DE NUEVOS IMPUESTOS.

Elevar los impuestos ordinarios en casos de urgencia, es el medio mas natural y mas conveniente de aumentar la renta pública:

1.° Porque para esta medida no hay necesidad de ninguna préparacion.

2.° Porque la reparticion está ya hecha.

3.° Porque se trata solamente de elevar el impuesto establecido.

4.° Porque la clase industrial no se afecta cuando el alza del impuesto es general.

Sin embargo, para que el alza del impuesto sea la menos opresiva, es preciso:

1º Que subsista ya en el país un sistema de contribuciones basado en el principio de la verdad.

2º Que ninguna clase se halle mas gravada que otra.

3º Que no haya clase privilegiada, como acontece en algunos países respecto de la nobleza y del clero, porque en semejante caso es necesario que el aumento de la renta se verifique de otra manera, porque de lo contrario sería acumular todas las cargas públicas sobre los unos en beneficio de los otros.

4º Porque el rentista que quiere valerse del alza del impuesto para procurarse recursos en casos extraordinarios, debe poseer un conocimiento exacto de las relaciones que existen entre el tributo y la renta líquida de los contribuyentes.

DE LOS NUEVOS IMPUESTOS.

Respecto de los nuevos impuestos, considerados como un recurso improvisado en caso de urgencia, existen en contrario fundadas razones, porque casi siempre se establecen, si no con precipitacion, al menos sin principio ni órden fijo, y por lo tanto deben pesar extraordinariamente sobre los contribuyen-

tes. En efecto, como en tiempos de guerra lo que se desea es procurarse las sumas necesarias con la prontitud que exigen las circunstancias, los nuevos impuestos se establecen por lo ordinario de una manera tan desacertada y confusa, que se hacen insoportables para el pueblo, puesto que mas que por el saldo que aumentan las cargas públicas, por su mala reparticion producen la destruccion de la riqueza nacional.

Partiendo de estas demostraciones, toda autoridad rentística debe procurarse una base sólida sobre que establecer la reparticion para el caso en que una necesidad inmediata reclame un aumento considerable de la de la renta pública. Bajo este punto de vista un conocimiento mas ó menos aproximado de la riqueza y especialmente de la renta líquida de la nacion, será el mejor recurso de que pueda valerse la nacion.

La cuestion sin embargo se reduce á saber si debe procederse á la elevacion de los impuestos conocidos ó preferirse el reparto de nuevos tributos, ó si en un caso de urgencia sería preferible valerse de otros medios. Para resolver este problema es preciso considerar:

1.° Si el país marcha progresivamente á su bienestar.

2.° Si la guerra ofrece en sí mismo recursos extraordinarios aumentando el comercio y la industria.

3.° Si el pueblo puede sin arruinarse pagar consecutivamente los impuestos elevados.

4.° Si á consecuencia de la guerra el país sufre demasiado.

5.° Si el estado de la industria no es muy floreciente.

6.° Y si en virtud de estas observaciones se debe recurrir á la vez á los dos recursos mencionados.

Además es preciso tener presente que el medio de obtener por el impuesto las considerables sumas que reclama la guerra, es demasiado lento en los casos extraordinarios, en que por lo general es preciso recurrir á medidas mas convenientes para anticipar desde luego las cantidades necesarias. Con todo, la elevacion del impuesto es siempre un recurso muy oportuno para atender á los empréstitos temporales, y por lo tanto debe considerarse como una base sólida de crédito.

DE LA VENTA DE LOS BIENES DEL ESTADO COMO MEDIO DE HACER FRENTE Á LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS.

En tiempos de guerra y de miseria es muy difícil que se puedan vender con provecho alguno los bienes del Estado:

1.° Porque de la venta inmediata de los bienes territoriales no puede sacarse provecho alguno á causa de la ausencia de los capitales.

2.° Porque en semejantes tiempos la concurrencia de los compradores es insignificante.

3.° Porque pesando la contribucion ó el subsidio de guerra sobre los bienes territoriales, estos tienen que venderse en el caso mencionado á un precio bajo.

De lo dicho debe inferirse que nosotros no opinamos en favor de la venta para el objeto indicado. En nuestro concepto los recursos deben procurarse de cualquiera otra manera, y esperar á los tiempos de calma y de tranquilidad, para que la venta hecha de alguna manera favorable pueda extinguir poco á poco la deuda del Estado. Pero esto debe entenderse respecto de aquellos bienes cuya enajenacion sea aceptable, porque ni en los mismos tiempos de tranquilidad deben venderse ciertas y determinadas propiedades, cuya posesion ofrezca al Estado ventajas incontestables.

Se dirá, sin embargo, que el pueblo no pierde nada con la venta de los bienes nacionales, puesto que, pasando estos á la mano de los particulares, producirán una renta mayor de la que puede pagarse en impuesto otro tanto de lo que el Gobierno percibe anualmente de la explotacion viciosa de semejantes bienes; con todo, para responder á esta objecion es preciso observar que hay casos que aun cuando el Estado no desamortice ciertas y determinadas propiedades, puede obtener de estas una renta mayor que la que pudiera producir á los particulares. Nosotros lo hemos demostrado así en nuestra teoría sobre los dominios.

DEL CRÉDITO DEL ESTADO.

No hay Estado alguno que pueda subsistir sin esa base sólida de toda buena administracion, y bien puede asegurarse que cualesquiera que sean los medios de que se valga el Gobierno para atender á sus apuros en casos extraordinarios, no podrá obtener resultado alguno favorable, siempre que le falte la base sólida del crédito. Con un tesoro acumulado se puede á la verdad atender en un tiempo dado á esas necesidades que suelen ofrecer los casos extraordinarios; pero en nuestros dias ni puede acumularse un tesoro, ni este llegaria á ser nunca tan considerable que

pudiese soportar los gastos á que nos referimos. Hoy es bien sabido que las poblaciones de Europa no se encuentran en posicion de acumular grandes sumas, y por otra parte las guerras en nuestra época son mucho mas costosas, y para operar con energía se necesitan cantidades superiores en mucho á las que exigian las antiguas guerras que pasaban por muy dilatadas. Por lo tanto el Estado necesita mas que tesoros crédito, porque con este obtendrá fácilmente los anticipos que quiera y los empréstitos que sean necesarios.

EN QUÉ CONSISTE EL CRÉDITO DEL ESTADO, Y CÓMO SE ESTABLECE Y CONSOLIDA.

El principal objeto de todo Gobierno debe circunscribirse al establecimiento y consolidacion del crédito, porque solo con este puede inspirar la confianza que necesita para llenar concienzudamente todas sus obligaciones. Mientras mas cuidadoso y exacto sea en afianzar esa confianza durante una larga sucesion de años y mientras mas difíciles sean las circunstancias, mayor será la consolidacion de su crédito. Sin duda este se restablece mas fácilmente que el de los particulares, porque como el crédito es para el Estado de una necesidad tan absoluta, los capitalistas confian en que aquel cumplirá en los buenos tiempos las obligaciones que en caso de penurias se ha visto obligado á desatender; y como por otra parte el Gobierno paga una usura mayor que los particulares y que los Estados mas florecientes, los tenedores no se detienen en facilitarle sus capitales.

Nada, pues, tenemos que añadir respecto de nuestra teoría sobre el crédito, porque si á consecuencia del papel-moneda los pueblos han sufrido pérdidas considerables, esto debe atribuirse á que los Gobiernos no han conocido el verdadero uso de este instrumento, de suerte que bien puede asegurarse que los pueblos han sido precipitados en su ruina por la ignorancia y mala direccion de sus gobernantes. Sin embargo, no aconteció así en Francia, al menos en la Francia revolucionaria, porque el papel-moneda fué creado incontestablemente en esa nacion con el intento determinado de amortizarlo legalmente apenas hubiera realizado el servicio que se esperaba. Desgraciadamente la nacion mencionada se acostumbró á la mala fe y al fraude; y esta conducta se manifestó mas claramente cuando los depositarios del poder que sucedieron á los creadores del papel redujeron la deuda

pública, extendiendo esta medida sobre todos los países conquistados. Casi nadie fijó su atencion en lo que esta medida tenia de injusta y tiránica, y bien pronto el ejemplo del Gobierno francés acalló las conciencias de los demás Gobiernos conocidos. Desde entonces el crédito del Estado no solo fué tratado con desden por los usurpadores, sino por los mismos Gobiernos anti-revolucionarios. Asimismo y á consecuencia de semejantes desaciertos hemos visto desde entonces contratar en numerario considerables empréstitos, á pagar el capital de los intereses en un papel que apenas equivalia á la sexta parte del numerario recibido. Así tambien hemos visto la arbitrariedad gubernativa, obligando á sus antiguos acreedores á añadir á los capitales prestados sumas supletorias en plata contante, bajo pena de caducidad total respecto de sus contratos.

En fin, colocados ya en semejante pendiente los Gobiernos, han olvidado toda idea de justicia.

Han reducido arbitrariamente á la mitad de su valor el papel de los prestamistas.

Han pagado los intereses que, segun estipulacion, debian pagarse en plata contante, en un papel desacreditado.

Han propuesto á los acreedores, por conducto de los judíos, los arreglos mas humillantes.

Han rehusado bajo los mas vanos pretextos el pago de sus deudas.

Han declinado arbitrariamente la responsabilidad de ciertas garantías á cuyo cumplimiento estaban obligados, en particulares con quienes los acreedores no hubieran hecho contrato alguno.

Y sin embargo, estos Gobiernos se maravillaban y se indignan de que esos acreedores burlados no se encontrasen dispuestos á prestarles de nuevo sumas considerables. En vista de estos fenómenos no es extraño que los Gobiernos que no encuentran ni en la moral ni en el derecho nada que los obligue á cumplir con sus compromisos, traten á sus acreedores arbitrariamente y segun la ley de las circunstancias, porque todos saben muy bien que cualquiera que sea la injusticia de los gobernantes estos encontrarán siempre particulares ricos á quienes la esperanza de un gran beneficio y la inexperiencia los conduzca á la realizacion de los negocios que el Estado se proponga. Seguramente que semejantes Gobiernos entienden el arte de seducir á los hombres sencillos é ignorantes y aquellos especuladores á quienes la pasion de la usura los conduce hasta el punto de envolver en su desgracia á otros especuladores inexpertos.

La Administracion pública debe hacer un estudio de todos estos particulares, y no separarse jamás de la estricta justicia, imponiéndose por ley inmutable el rigoroso cumplimiento de sus contratos. Todo Estado que adopte escrupulosamente esta máxima no solamente dará á su pueblo un buen ejemplo, y podrá con toda conciencia administrar la justicia entre los particulares, sino que será admirado y estimado por su pais y por todas las naciones: es verdad que las mas veces la mala fe de ciertas autoridades administrativas conducen el Estado á semejantes procedimientos. Y decimos esto porque el caso en que la necesidad obligue á suspender los pagos indispensables, ningun Gobierno puede encontrarse en una posicion tal, que con alguna inteligencia no pueda cumplir sus compromisos pecuniarios. Pero supongamos que no se puedan encontrar los medios necesarios para conseguir este objeto: siempre quedan una multitud de recursos para satisfacer de alguna manera á los acreedores sin infringir las leyes de la justicia. Por lo tanto solo la estupidez y la mala fe mas vergonzosa pueden atribuir la falta de los pagos á la imposibilidad absoluta de hacer justicia á las reclamaciones de los acreedores.

En fin, debe considerarse como un principio inmutable de la política de Hacienda el cumplimiento rigoroso de los tratos, y en ningun caso el Gobierno debe valerse de la fuerza en los tribunales de justicia para infringir este principio. El Estado que sin interrupcion siga esta máxima tendrá siempre el crédito mas absoluto y, bajo las condiciones mas razonables, cuanto numerario necesite.

DE LA DEUDA PÚBLICA CONSIDERADA COMO UN RECURSO DEL ESTADO.

Con este objeto el Gobierno no debe dudar:

1.° Que la deuda pública es siempre un mal.

2.° Que solo debe recurrir al préstamo cuando por este medio se evite un mal superior.

3.° Que no realice empréstito alguno sin que cuente al mismo tiempo con los medios de extinguir la deuda.

El mas absurdo de los argumentos que se han alegado en los tiempos modernos es incontestablemente el que sostiene que la deuda pública debe considerarse como parte de la riqueza nacional; esta doctrina que Pinto ha sido el primero en propagar ha sido, sin embargo, defendida con numerosos sofismas. Sin

embargo, cuando Pinto sostenia semejante absurdo la ciencia económica no habia adelantado tanto; pero hoy que sus progresos son de todo punto incontestables, solo los ignorantes pueden repetir semejantes errores.

El Estado puede recurrir á la deuda pública:

1.° Cuando el nuevo impuesto ó el sobrecargo de las contribuciones pesen demasiado sobre los súbditos.

2.° Cuando semejantes tributos afecten las fuentes de la industria.

3.° Cuando disminuyan la riqueza raíz.

4.° Cuando la prudencia aconseje el adelanto de recursos pecuniarios.

5.° Cuando la política aconseje apropiarse el empréstito de los capitales para quitar al enemigo este medio.

Respecto de los tres primeros particulares el mejor partido es acudir al empréstito, porque es mas fácil para el país pagar los intereses de la deuda que pagar de un golpe la suma entera que el Estado necesite. Respecto del cuarto punto, siempre que el Estado prevea circunstancias alarmantes, debe proveerse del capital necesario para atender á los gastos de las costosas campañas que puedan originarse. En este caso deben contratarse empréstitos para estar preparado á todo evento. Por otra parte cuando todos saben que el Gobierno posee un capital considerable, es precisamente cuando se halla en la mejor posicion para contraer deudas con las condiciones mas cómodas y favorables.

MODO DE CONTRATAR LOS EMPRÉSTITOS.

Para contraer una ó muchas deudas el Estado puede seguir métodos muy diferentes, cuyas ventajas ó inconvenientes es necesario apreciar:

1.° Porque el Gobierno puede suspender sus pagos corrientes y emplear de momento los ingresos para hacer frente á los gastos de mediana necesidad.

2.° Porque puede pagar con billetes de crédito.

3.° Porque puede tomar el dinero del Banco y de otros establecimientos públicos de la misma naturaleza.

4.° Porque puede emitir papel-moneda.

5.° Porque puede pedir un anticipo de ingresos garantizado con billetes contra el Tesoro.

6.° Porque puede negociar empréstitos contra garantías especiales.

7.º Porque los puede negociar contra el crédito del Estado.

8.º Porque puede realizarlo de diferentes medios, relativamente á la manera, con el título de

Empréstitos forzosos.

Empréstitos voluntarios.

Empréstitos vitalicios &c.

9º Y porque puede verificarlo con relacion al pago:

Satisfaciendo la totalidad de la deuda en una época determinada.

Pagando por plazos.

Pagando indeterminadamente el capital ó los intereses.

Pagando el interés de los cupones segun las obligaciones del Tesoro.

Con la simple inscripcion sobre el Gran libro de la deuda pública.

SUSPENSION DE PAGOS.

El mayor mal que puede acontecer acerca de la deuda pública, es el que consiste en suspender los pagos corrientes y regulares del Estado para aplicar los fondos á gastos extraordinarios. Porque cualquiera que sea la causa por que el Gobierno falte á sus obligaciones, destruye su crédito, y pone en el mas cruel embarazo á todos los que contaban con la entrada de los pagos, autorizándolos al mismo tiempo para que falten á sus compromisos, puesto que les quita los medios de cumplir con sus obligaciones. Mientras mayor es la suma que el Estado deja de pagar, mayores son las faltas de los compromisos mercantiles, y mas grande la perturbacion y el desórden que en todas partes se experimenta. Es necesario que un Gobierno esté falto de sentido comun ó haya perdido enteramente su crédito para que se atreva á llevar á cabo una medida semejante. Estos medios los reprueba en términos tan absolutos la ley de la justicia, como los reprueba la Hacienda pública.

DE LOS CRÉDITOS Ó BONOS DEL ESTADO.

Por billetes de crédito ó bonos del Estado se entienden los reconocimientos ó mandatos del Gobierno, destinados á ser convertidos en plata en un lapso de tiempo determinado ó indeterminado.

Con tales bonos el Gobierno puede pagar:

1º Los sueldos de los empleados.

2º El equipo de los soldados.

3º Los suministros y otros objetos de necesidad.

PAGO DE LOS EMPLEADOS EN BONOS; SUS CONSECUENCIAS.

Cuando los funcionarios están obligados á recibir sus sueldos en bonos del Tesoro experimentan las mas grandes pérdidas, porque la mayor parte de estos funcionarios tienen necesidad de sus sueldos para sus gastos diarios y para su manutencion y la de su familia. Por otra parte los tenedores de subsistencias no aceptan semejantes bonos por su valor, y los portadores de estos billetes se ven obligados á cambiarlos por numerario con una pérdida conocida. Y así es la verdad, porque nadie da por estos bonos una suma igual á su valor, y solo aquellos que se proponen hacer su negocio con ese papel por medio de la usura se encargan de semejante cambio; resultando en último análisis que estos bonos vienen á parar en manos de los usureros que los han obtenido por la mitad ó menos de su valor, y á quienes el Estado tiene que pagárselos por su valor intrínseco, mientras que los empleados no pudieron convertirlo ni en numerario ni en especie sino mediante una deduccion de 20, 30, 50, 80 y 90 por 100.

Pero cualquiera que sea la pérdida que estos empleados experimenten, será siempre superior al interés que hubieran pagado si se les hubiese prestado sobre sus créditos, el numerario designado para atender á sus necesidades.

Algunos alegan que para obviar estas dificultades, el Estado puede disponer que los bonos sean realizados por todo su valor siempre que se encuentren en manos del primer portador ó de sus herederos, pero este remedio lejos de favorecer la suerte de los empleados, la empeoraria, porque nadie absolutamente cambiaria su numerario por semejantes billetes, y los usureros prestarian á los funcionarios públicos, siempre que estos se comprometieran á pagarles con un excesivo interés en la época en que cobrasen la suma integral de semejante papel. Por lo tanto semejante recurso seria de todo punto injusto; y no solo reduciria los empleados á la desesperacion, sino que los llevaria al fraude, á la corrupcion y á la desmoralizacion.

El pretexto especioso relativo á que la penuria del Estado

obliga á la adopcion de semejante medida, no puede justificar, á menos que no sea indigno de llevar este nombre. En semejante caso lo que el Gobierno debería hacer para neutralizar los desastrosos efectos de los bonos, sería abrir una caja donde mediante una deduccion de intereses, cada funcionario pudiese cambiar sus billetes, dejando al mismo tiempo en libertad de guardar su papel á todo el que quiera esperar al tiempo determinado para el cambio por su valor integral. Si este pago se dilatase mas de un año, el Gobierno deberia asimismo satisfacer los intereses, y nada mas justo porque el Estado debe pagar á sus empleados.

PAGO DE SUMINISTROS EN BONOS.

Cuando el Estado paga los abastos &c. con estos bonos, los proveedores elevan los precios segun las probabilidades que las circunstancias extraordinarias les presentan; y por lo general, como el Gobierno tiene en definitiva que realizar ese papel en numerario, la pérdida que experimenta el Estado es exhorbitante. Dedúcese, pues, que semejantes estipulaciones son de todo punto gravosas, y que sería menos perjudicial, para proveer á las necesidades del ejército, proporcionarse, aun cuando fuese con las condiciones mas onerosas, el numerario correspondiente.

Respecto de los artículos de primera necesidad &c. que se reclaman de los propietarios, ya sea con arreglo á los precios corrientes, ó ya segun el precio fijado de una manera arbitraria, de todos modos es una medida que no puede justificarse de modo alguno:

1º Porque produce una pérdida incontestable para los dueños de las mercancías.

2º Porque los bonos no tienen en la circulacion ni siquiera la mitad del precio que representan las mercancías.

3º Porque todo papel que se impone de una manera arbitraria, cae en un completo descrédito.

4º Porque la pérdida que experimentan los propietarios de las mercancías, debe considerarse como una contribucion para los gastos de la guerra.

5º Porque en el caso anterior, el tributo es injusto porque es desigual.

6º Porque la desigualdad consiste en que la obligacion de la venta recae en un número dado de propietarios.

7º Porque semejante medida se reduce á tomar ciegamente lo que el Gobierno necesita, donde quiera que lo encuentra.

8º Porque se funda en la fuerza y no en el crédito.

9º Y porque semejantes recursos no pueden adoptarse ni aun bajo el punto de vista político, porque no solo no producen beneficio alguno al Estado, sino porque privan á todo Gobierno de encontrar en un caso de urgencia medios fáciles y justos.

DESPOJO DE LOS BANCOS &C.

Las expoliaciones que suelen experimentar los Bancos y otros institutos semejantes:

1.º Producen un notable perjuicio al crédito de estos establecimientos.

2.º Son un verdadero despojo llevado á cabo á favor de la fuerza.

3.º Inutilizan los capitales y ponen á los banqueros en el caso de faltar á sus obligaciones.

4.º Y por último, destruye el crédito de estos establecimientos.

Ahora bien, cuando el Estado procura que los banqueros le cedan el numerario voluntariamente, el mal no es menor y los resultados son los siguientes:

1.º El Banco queda sin medio alguno para suministrar capitales á la industria nacional.

2.º Privada la industria de semejante recurso, y paralizada en su movimiento, obra sobre la clase jornalera y artesana que pierde sus medios de existencia.

3.º Como una multitud de empresas cuentan siempre para su creacion con los préstamos del Banco, la suspension repentina de estos las pone en la impotencia de cumplir con sus obligaciones, y produce la interrupcion de los pagos.

4.º Siempre que abusa el Gobierno de los Bancos se ve obligado á autorizar actos contrarios á los principios del derecho y de la justicia.

5.º Como del exacto cumplimiento de las obligaciones del Banco depende principalmente la libre disposicion de sus capitales, es evidente que siempre que el Estado se apodera de estos fondos, el Banco se encuentra en la imposibilidad de cumplir con sus compromisos.

6.° Asimismo á causa de semejante arbitrariedad, el Gobierno que autoriza legalmente al Banco para que falte á sus pagos pecuniarios, sanciona tambien la bancarota.

En Inglaterra el Banco está obligado á facilitar al Gobierno los fondos que este necesite y que no le vuelve jamás; y hé aquí por qué este establecimiento se ha visto muchas veces en las circunstancias mas tristes. Sin embargo, si el Gobierno se proporcionase de sus propios recursos las sumas que le son indispensables, al Banco inglés no le hubieran faltado jamás recursos para suministrar el numerario que reclamen sus numerosas relaciones mercantiles. Desgraciadamente en casos de guerra, al mismo tiempo que este establecimiento verifica sus pagos, tiene que suministrar al Estado todo el numerario que este reclama; y como es imposible que pueda soportar solo semejante carga, el Gobierno le autoriza para que falte á sus obligaciones, suspendiendo sus pagos en numerario y realizándolo en papel. En este caso la pérdida se hace insoportable para el público, y mucho mas porque su reparticion se verifica de la manera mas desigual. Sería tan curioso como interesante calcular los valores que la nacion inglesa pierde á consecuencia de esta medida. En fin, una buena Administracion no debe tocar jamás á los fondos del Banco sino con arreglo á las leyes del crédito y de sus relaciones privadas.

DEL PAPEL-MONEDA.

El valor nominal del papel-moneda no puede sostenerse sino durante el tiempo que el Gobierno posea el medio de cambiarlo en numerario, á voluntad de los tenedores, sin restriccion ni oposicion alguna. Así, aunque el papel-moneda, empleado con prudencia y sagacidad en tiempos de paz y de tranquilidad, pueda ser el mejor medio de economizar una suma considerable de numerario, y de ponerle á disposicion del Gobierno, sin embargo, en tiempo de miseria y teniendo en cuenta los hechos de la experiencia y los principios de la economía política, es imposible que prometa nada favorable.

En semejantes circunstancias, y sobretodo durante las guerras civiles, el papel pierde su valor nominal, y solo á costa de grandes sacrificios puede el Estado sostenerlo á la par. La baja se hace cada dia mas sensible, produciendo las fatales consecuencias que se experimentan siempre que el medio universal de cambio se altera de un modo desfavorable en su valor intrínseco.

Por ejemplo, si el papel-moneda experimenta un descenso semanal de 1 por 100, la baja de todo el año se elevará á un 50 por 100, y los tenedores perderán el doble en el papel. Es verdad que los tenedores perderán segun la mayor ó menor circulacion del papel, puesto que los que vendan la primera semana, solo perderán el 1 por 100; pero como la circulacion se hace cada vez mas dificultosa, todos los portadores procuran deshacerse lo mas pronto posible y con la menor pérdida de su respectivo papel. En esta circunstancia hay algunos que verifican sus transacciones sin pérdida de ninguna especie, mientras que otros la sufren considerable, y hé aquí por qué es imposible determinar los perjuicios que cada uno de los portadores puede soportar, á pesar de las dolorosas consecuencias que en lo general produce para el país la baja progresiva de la circulacion. Y estos resultados son mas trascendentales todavía respecto del comercio exterior. Respecto del interior, la idea del numerario va íntimamente ligada al papel circulante, y el vulgo atribuye en su ignorancia la carestía, no á la baja del papel-moneda, sino por el contrario, á la elevacion del precio que experimentan los artículos que consumen. En este error incurrieron los banqueros que en 1810 fueron llamados por el Gobierno inglés para dar su opinion sobre la baja de los precios. Y sin embargo el curso mas ó menos activo del cambio es lo único que demuestra claramente el verdadero valor metálico del papel-moneda. Es verdad, y ya lo hemos dicho, que en las provincias del interior no se experimenta el mismo fenómeno: en estas poblaciones trascurre mucho tiempo antes que el precio de los productos indígenas se reduzca al valor intrínseco del papel-moneda. En el extranjero, y respecto de las grandes poblaciones mercantiles del litoral, se aprovechan de este error, y se compran á vil precio las provisiones indígenas de la economía rural y de la manufactura; y por medio de este movimiento de vida aparente creen muchos que la produccion nacional, el comercio exterior, y en una palabra, el país, marchan á una prosperidad creciente; pero pasado algun tiempo se descubre con espanto la ilusion; y no puede ser de otra manera, porque el valor real recibido en papel, demuestra que las mercancías indígenas han sido pagadas á menos precio de su verdadero valor, y que las sumas recibidas no bastan á reproducir la misma cantidad de productos. Semejante desengaño produce sus efectos inmediatos, y la carestía se comunica á la mayor parte de los artículos de la produccion indígena. El hecho relativo á que el papel-moneda conserva por algun tiempo en el interior

del país un valor metálico, proviene en parte de que es admitido por su valor nominal en pago del impuesto.

La confusion y el desórden aumentan por la fluctuacion contínua de estos valores, resultado infalible que produce todo papel abandonado á sí mismo, y la riqueza de la nacion aparece condenada á los repetidos cambios, á los juegos de azar. Cualquiera que reciba una suma de papel-moneda sin que ponga nada de su parte puede en un momento ganar ó perder, segun las circunstancias en que se verifique el alza ó baja, sumas considerables. Ninguno está seguro de su fortuna, y el comercio se convierte en una especie de juego de lotería, donde la ganancia de los unos es el resultado de la pérdida de los otros; las empresas desaparecen; no puede verificarsé ningun cálculo justo, ninguno exacto y ni siquiera posible, y la nacion cae en un estado de agonía, siempre creciente.

Existen sin embargo casos en que las naciones han salido de sus apuros por medio del papel-moneda. La historia de los asignados nos ofrece un terrible ejemplo. A causa de la confianza que inspiraba el Gobierno, se aceptó este papel por todo su valor, y la Administracion obtuvo en cambio una multitud de utensilios de guerra y de otros artículos. Los asignados, á la verdad, comenzaron á perder muy pronto su valor; pero esperando que el Gobierno no los dejase caer en un completo descrédito, se mantuvieron á buen precio; de suerte que con la masa enorme que se emitió, se ejecutaron durante algun tiempo grandes cosas. ¡Pero cuánto costó á la Francia todo esto! El desastre fué universal, la devastacion fué completa; numerosas fortunas desaparecieron, y el papel-moneda cayó en un completo descrédito. ¿Y qué hubiera podido hacer el Gobierno para remediar semejante desórden? Nada, absolutamente nada, porque hubiera sido preciso establecer otro nuevo órden de cosas. Los asignados fueron abandonados á su ventura, y en definitiva su valor quedó reducido á cero. Partiendo de estas verdades, los asignados no fueron otra cosa mas que un medio de atender durante algunos años, por medio de un pillaje secreto, á los gastos de la guerra y de la Administracion.

Una acertada política administrativa no debe aceptar ni en casos de guerra ni en otros análogos los recursos del papel-moneda, porque este caerá siempre en un completo descrédito y causará á la nacion pérdidas mucho mas superiores á las que produzcan otros medios que existen para atender á las necesidades en casos extraordinarios.

La pérdida que experimenta la nacion por medio del papel-moneda, puede verse en las siguientes demostraciones:

1.ª La reparticion se verifica tumultuariamente y contra los buenos principios económicos y administrativos.

2.ª La Administracion por su parte no tiene ni los medios ni el poder de regular la reparticion.

3.ª Esta queda abandonada al azar.

4.ª La medida en cuestion degenera en una expoliacion dirigida contra el país.

5.ª El Gobierno por su parte no se encuentra en lugar de indemnizar las pérdidas que produce el papel.

6.ª Los tenedores á su vez tampoco pueden liquidar sus perjuicios.

7.ª Los únicos que pueden verificar esta liquidacion se reducen á un pequeño número. La mayor parte no saben ni á qué atribuir su completa ruina.

8.ª Toda tentativa de parte del Gobierno para reparar las pérdidas, lejos de remediar las injusticias y los males, no hace mas que aumentarlos.

9.ª Si el Gobierno por un esfuerzo extraordinario logra levantar el precio del papel, las personas que se aprovechan de esta medida no son las que han sufrido de un modo mas ó menos considerable, sino aquellos que no han perdido nada en la baja.

10.ª Por lo tanto toda alza artificial de un papel desacreditado no es otra cosa que una reparticion ciega del valor de esta alza entre los tenedores.

11.ª Estos ganan no solo en proporcion del papel que poseen, sino en razon de la causa que ha puesto el papel en sus manos; por ejemplo, pueden reducirse estas causas á pagos por deudas ó á compras á bajo precio.

12.ª Todos estos males recaen en último análisis sobre el Estado.

Respecto de esta cuestion puede consultarse la obra titulada *Veber Russlands Papiergeld und die* Mittel, *ihm einen fixen Werlh zuverschaffen.* Halle, 1817.

De las consideraciones que preceden resulta claramente que, de todos los medios que el Estado puede disponer para salir de apuros en caso de necesidad apremiante, el mas malo, el mas caro y el mas perjudicial es incontestablemente el papel-moneda.

ANTICIPOS.

Los anticipos consisten en exigir el pago de los tributos adelantado. Esta operacion puede verificarse:

1º Exigiendo á los contribuyentes una cantidad dada á pagar en la época de la percepcion de los impuestos. En este caso se libran contra el Tesoro, en cambio de las cantidades que cada contribuyente tiene que satisfacer, el número de billetes respectivos, con órden de pagarse verificada la percepcion de las contribuciones del total de los ingresos. Estos adelantos cuestan al Estado los intereses que devengan hasta el cumplimiento del plazo fijado para su reintegro.

2.° Enajenando ciertos y determinados tributos.

Con todo, semejantes medidas no son mas que paliativos transitorios, y nunca pueden convertirse en un recurso conveniente. En los países donde las relaciones mercantiles son muy animadas, y donde el numerario no permanece jamás en la inaccion, podria acontecer que la primera especie de los anticipos mencionados llegase á convertirse en un medio económico de disminuir el impuesto. Respecto del segundo método solo puede aprobarse en el caso en que sirva no solamente para satisfacer la necesidad urgente del Erario, sino tambien para derogar la imposicion enajenada y sustituirla con otra mas conveniente.

Supongamos prácticamente un país donde las relaciones comerciales sean tan numerosas que todos los capitales produzcan los intereses y el beneficio correspondiente. En este caso si la Administracion tiene necesidad de un millon, por ejemplo en el mes de Enero, y exige dicha cantidad con un año de anticipacion y con un descuento de 4 por 100, como este dinero pasa á la circulacion y dominio público, y en el comercio una cantidad semejante produce al menos el 8 por 100 de beneficio líquido, y suministra en el tiempo que dura su circulacion el trabajo y alimento de numerosas familias, es evidente que la nacion no solo alcanzará esta última ventaja, sino que despues de satisfacer al Estado el 4 por 100 que ha costado el anticipo, ganará otro 4 por 100. Sin embargo, algunos pueden alegar que si semejante cantidad no se anticipase y permaneciese en poder de los contribuyentes, la industria particular obtendria el mismo partido; pero á esta objecion puede contestarse que respecto del anticipo voluntario, el capital no puede producir en la industria privada el 8 por 100, porque en este caso no se ofrece-

rian al Gobierno por el 4. De todos modos la verdad es que semejantes anticipos traen su orígen de la penuria del Estado, y ha trascurrido mucho tiempo para que por medio de conclusiones y silogismos se encontrasen rentistas que sostuviesen la utilidad de semejantes medidas financieras. En fin, hasta en los casos de urgencia estos recursos solo sirven de auxilio momentáneo, y las mas veces se convierten en medios de aumentar los empréstitos, como acontece por ejemplo en Inglaterra, donde los reconocimientos de la Cámara del Tesoro que no pueden garantizarse, ni cubrirse con las sumas que pertenecen á los ingresos contra los que están asignados, se convierten en último análisis en fondos consolidados, y por consecuencia se aumentan á la deuda pública.

La operacion de vender un impuesto no es otra cosa, como ya hemos demostrado, que la destruccion de una fuente de los ingresos, á menos que el precio de la renta no se emplee en restablecer ese recurso con un nuevo impuesto. Pero no se crea que esta guarde analogía con la reduccion del impuesto territorial que se conoce en Inglaterra. El impuesto á que nos referimos se redime con otro, y tarde ó temprano se presenta bajo otra forma, porque de no ser así la renta territorial, por ejemplo, quedaria exenta de contribuciones, y el Estado se privaria de la fuente mas segura y mas conveniente para la imposicion. Además semejante medida no podria convenir ni á los mismos propietarios territoriales, porque al fin se les obligaria á pagar por medio de tributos indirectos el doble de lo que pagan por sus propiedades territoriales. En fin, todas estas ventas no se llevan á cabo sino probablemente con el objeto de destruir un impuesto vicioso y sustituirlo con otro mas justo y equitativo.

EMPRÉSTITOS.

Para los Gobiernos que gozan de crédito, en casos de necesidad, los empréstitos serán siempre el principal recurso. Pero como existen diferentes maneras de realizar los empréstitos, nosotros los dividiremos:

En empréstitos que se fundan sobre seguridades especiales.

Y en empréstitos establecidos sobre el crédito.

DE LOS EMPRÉSTITOS QUE SE FUNDAN SOBRE SEGURIDADES ESPECIALES.

Las seguridades especiales que el Estado puede suministrar, son:

1.° Prendas de un valor equivalente al préstamo. Por ejemplo, el Gobierno puede dar en fianza al prestamista, segun la legislacion de las leyes convencionales:

Oro y plata en barras.

Cobre y otros metales.

Las joyas de la Corona &c.

Pero este contrato se celebra estipulando que si el Estado no cumple con lo estipulado, el acreedor se conformará con las prendas dadas en fianza, en pago de su capital y de sus intereses.

2º El empeño de los dominios de la Corona y el del mismo país, cuya posesion y administracion se cede hasta que se verifique el pago de los intereses y del capital.

3.° La inscripcion hipotecaria de los derechos

Sobre los dominios de la Corona.

Sobre los bienes nacionales.

Y sobre el país.

4.° Y la concepcion de los títulos referentes á ciertas y determinadas rentas públicas. Esta concepcion se verifica autorizando al acreedor para que verifique él mismo la recaudacion, ó para que reclame las cantidades respectivas del Tesoro público.

FIANZA DE PRENDA.

Entre todos estos métodos, el que se refiere á la prenda dada en fianza es el que ofrece mas seguridad para el acreedor y mas facilidad para que el Estado se proporcione del modo mas favorable las cantidades que necesite. Antiguamente este método fué muy usado, pero en nuestros tiempos modernos, las naciones poderosas las desecharon, porque

1.° A ningun Gobierno le pareció conveniente ceder ni por mucho ni por poco tiempo objetos de conocido valor y de conocida importancia, y cuyo valor pudiera proporcionarse siempre que así lo desease sin pagar intereses de ninguna especie.

Respecto de las mercancías que no tienen una demanda activa en el mercado, como por ejemplo:

Los diamantes de la Corona.

Las piedras preciosas &c.

2.° Los capitalistas no las aceptarian en prendas, porque no podrian venderlas fácilmente, y porque es muy probable que dichos objetos perdiesen mucho considerablemente de su valor.

3º Asimismo semejantes métodos se han desechado, porque

un empréstito de esta clase sería bochornoso para los Príncipes y para las grandes potencias.

4.° Porque semejante condicion supone falta de crédito.

5.° Porque es preciso tener muy mala opinion de un Gobierno para no estimarlo en mas que el valor de lo que pudiese ofrecer en prendas.

6.° Y en fin, porque para una grande potencia nunca serian suficientes las sumas que le proporcionase esta clase de empréstitos.

DE LOS BIENES SEÑORIALES.

Esta clase de empeños se reduce á poner los dominios de la Corona ó del Estado, las provincias ó el país en poder de los acreedores, y esto es lo mismo que renunciar á la soberanía de estos objetos. Es verdad que semejantes empeños territoriales se verificaron antiguamente; pero no es menos cierto que produjeron la ruina de los Gobiernos que echaron mano de semejante recurso, porque

1.° Todo Estado pequeño que empeña sus dominios á otro poderoso, se pone enteramente bajo la dependencia de este.

2.° Porque un Estado poderoso que empeña semejantes propiedades á un Estado pequeño, casi nunca marcha de buena fe, y este último no permanece nunca mucho tiempo en el goce de los bienes empeñados.

3.° Y por último, porque esta especie de contratos no se verifican mas que para satisfacer el capricho de los Príncipes.

INSCRIPCIONES HIPOTECARIAS.

Las inscripciones hipotecarias y las asignaciones sobre el Tesoro no suministran seguridad alguna á los acreedores que no les ofrezca la buena voluntad y la sabia administracion del Gobierno, porque para que estas seguridades fuesen aceptables, sería preciso que hubiese un poder mas superior que el Gobierno, y que el Estado obligase al deudor á cumplir con las obligaciones del contrato.

La historia del último empréstito que contrató la Suecia en Leipsik por la intervencion de la casa de comercio Frege y compañía, ha demostrado, que ni la promesa de una seguridad hipotecaria, ni la garantía de los imperios, han servido para que á los acreedores se les haga justicia.

EL CRÉDITO GENERAL DEL ESTADO ES LA GARANTIA MEJOR.

Para los prestamistas, la mejor seguridad será siempre el crédito, y siempre que el Gobierno adopte las medidas convenidas para pagar en su dia los interéses y el capital prestado, y que anuncie claramente su firme resolucion de cumplir concienzudamente con sus compromisos, estableciendo una Caja de amortizacion fundada sobre ingresos seguros y permanentes, tendrá todo el crédito necesario y los acreedores la mayor de las garantías.

En efecto, todo Gobierno realizará los empréstitos que quiera sobre su crédito, esto es, sobre la creencia que tienen los prestamistas en la firme voluntad del Gobierno y en los medios con que este cuenta para cumplir religiosamente sus compromisos. Por el contrario, por muy poderoso que sea un Estado, siempre que le falte buena fe, ó lo que es lo mismo, firme voluntad, todas las garantías que ofrezca serán ilusorias, y no producirán efecto alguno. Si tiene buena fe y le faltan los medios, se hallará en el mismo caso, porque no podrá cumplir de modo alguno. Las dos condiciones mencionadas existen íntimamente unidas. Las garantías reales suministradas por el Estado son las mas débiles que pueden concebirse.

Bajo cualquiera punto que se mire, el Estado está en la obligacion de procurar por todos los medios posibles la consolidacion de su crédito, porque solamente así podrá contar con recursos permanentes, y lo que es mas, con auxilios extraordinarios, aunque sean los mas considerables.

DE LA CONSOLIDACION DEL CRÉDITO DEL ESTADO.

El crédito del Estado aumenta:

1º Siempre que el Gobierno cumpla sin interrupcion y durante un largo espacio de tiempo sus compromisos pecuniarios.

2º Cuando el cumplimiento de estos compromisos no se altera ni en los casos de miseria.

3.º Siempre que el Gobierno establece el órden y economía en la Hacienda.

4.º Siempre que demuestre acertada prudencia en la negociacion de cada empréstito.

5.º Siempre que regulariza con cuidado el plan de los pagos referentes al capital prestado y á los intereses.

6.° Siempre que designa con precision las fuentes de donde ha de sacar sus recursos para cumplir con sus compromisos.....

Los empréstitos forzosos son una especie de impuesto ó de contribuciones que la administracion pública no puede aconsejar, mientras que el crédito deje percibir alguna esperanza de proporcionarse las sumas necesarias por medio de empréstitos voluntarios.

DE LOS PRÉSTAMOS EN NUMERARIO AL EXTRANJERO.

Algunos creen que sería perjudicial prestar el numerario al extranjero, fundándose en que, saliendo el capital y los intereses del país, este se encontraria privado de muchas ventajas; pero los que así piensan miran los efectos del empréstito bajo un punto de vista limitado, y no conocen las consecuencias de semejante operacion. Por otra parte, no solo sería altamente injusto oponerse á la salida del capital para satisfacer los préstamos, sino tambien altamente perjudicial no acudir á los prestamistas extranjeros en caso de necesidad. Cuando un Gobierno se dirige exclusivamente á los capitalistas nacionales, sustrae á las profesiones industriales el numerario, y producirá como consecuencia necesaria la miseria. Y no se pretenda alegar que los intereses de las sumas prestadas pasarán al extranjero, porque si al pueblo le falta el numerario que necesita para aumentar sus productos, nada le importa que los intereses del préstamo vayan á aumentar las riquezas extranjeras. Por el contrario, siempre que el Gobierno verifica sus contratos con el extranjero:

1º Aumenta la concurrencia.

2º Obtiene el numerario que necesita con un interés mucho mas bajo.

3º Deja en libertad los capitales que deben dar vida y desarrollo á la industria nacional.

Además nada importa que sean nacionales ó extranjeros los capitales prestados al Tesoro; y de cualquiera modo que se examine esta cuestion, por muy poco que sea el crédito del Estado, la libertad de la concurrencia producirá los mejores resultados.

DE LOS MODOS DE NEGOCIAR UN EMPRÉSTITO VOLUNTARIO.

Estos pueden negociarse de diversas maneras, estableciendo por condicion:

1.° El pago de los intereses por semestre ó por año.

2.° La devolucion completa y en numerario en un término dado ó á plazos sucesivos.

Este método es el mas ventajoso para los prestamistas: el acreedor seguro de recobrar su capital íntegro, se conforma casi siempre con la ganancia de un interés módico y legal, y hé aquí la causa por qué cuando el crédito del Estado es sólido, los intereses que paga son casi siempre muy bajos.

Sin embargo, respecto del pago á plazos determinados nosotros encontramos algunos inconvenientes, porque muchas veces el Estado no puede prever ciertas y determinadas circunstancias que pueden presentarse, y hacer demasiado oneroso el pago á plazos: además este método no puede aconsejarse sino

1.° Cuando las sumas que el Gobierno necesita no son muy considerables.

2.° Cuando la nacion se encuentra en estado de paz.

3.° Cuando el Estado tiene completa seguridad en los medios de que debe valerse para los pagos.

Si verificado el empréstito en tiempo de paz una desgracia imprevista privase al Gobierno de los medios con que habia contado para el pago, nada mas fácil que salir de sus apuros negociando un nuevo empréstito. Y adviértase que esta es la única solucion posible, porque todo lo que sea pedir á los acreedores próroga para el cumplimiento del contrato, produciria una gran perturbacion en los negocios mercantiles y destruiria el crédito del Gobierno.

Respecto de los que facilitan el numerario, aunque la cantidad que el Estado necesite sea mas ó menos limitada con relacion á la riqueza del Estado, sin embargo, como será siempre demasiado considerable para que un particular la facilite de su propia fortuna, es necesario que sean muchos los que concurran á este objeto. Por lo general el Estado se entiende con una casa de comercio que reasume en sí la representacion de los demás prestamistas. Cuando llega la época del pago integral de la suma, cada uno de estos percibe por medio de la referida casa, que asimismo satisface los intereses, la parte que les pertenece. Con todo, cuando el pago se efectúa parcialmente y á plazos, se determina segun el órden numérico, repartiéndose la cantidad recibida de una manera proporcional. El último término del pago es el que no exige reparticion alguna.

En esta clase de empréstito, y cuando el Estado goza de buen crédito, encierra habitualmente un agio prematuro. Este por lo regular aprovecha solamente á los grandes banqueros, porque

interesándose estos en la parte mas considerable, y muchas veces en el todo del empréstito, procuran satisfacer su compromiso vendiendo en detalle las respectivas obligaciones. Este beneficio ilegítimo desaparece para los banqueros siempre que el Gobierno al abrir el empréstito no admite mas que á las personas que pagan al contado, repartiendo inmediatamente las obligaciones contra el Tesoro. En este caso el tanto por ciento que pierden los agiotistas lo aprovecha únicamente el Estado, y así es como ha negociado la Rusia sus tres empréstitos de 1810, de 1817 y de 1818.

DE LA CREACION DE RENTAS COMO MEDIO DE SATISFACER LAS NECESIDADES DEL ESTADO.

Cuando el Gobierno necesite sumas muy considerables, como no pueden contratarse muchos empréstitos á la vez, porque no podrian pagarse en numerario sino por medio de nuevos empréstitos, el Estado adopta por método la creacion de rentas. Por medio de esta operacion los empréstitos se verifican por un dilatado espacio de tiempo, de manera que el capital sea devuelto por medio de porciones imperceptibles, ó que la renta creada se constituya de tal manera que el pago se verifique con la aprobacion de los acreedores y á voluntad del Gobierno. En realidad este método consiste en que el Estado cede á sus acreedores las garantías que ofrecen las rentas, cuyas promesas ó concesiones se estipulan:

1.° Sobre las rentas temporales.
2.° Sobre las vitalicias.
3.° Sobre las rentas *tontinas*.
4.° Sobre las perpétuas.

DE LAS RENTAS TEMPORALES.

Las estipulaciones sobre las rentas temporales vienen á ser un contrato por el cual el Estado se obliga á pagar por el capital que ha recibido en calidad de préstamo, una renta anual fija durante un número determinado de años. El objeto que el Estado se propone con esta operacion, es pagar por medio de la renta anual y en el tiempo convenido el capital y los intereses. La cuestion, pues, está reducida á saber á cuánto debe elevarse

la suma que el Estado recibe para pagar una renta dada durante una larga série de años. Y esto mismo debe saberse en el caso en que la renta no empiece á percibirse sino en un término dado. Pero este es uno de los problemas que ha resuelto ya la aritmética política segun el cálculo doble de los intereses. Sin embargo esta especie de empréstitos no ha obtenido un éxito general; como medida rentística solo se ha adoptado en un pequeño número de Estados.

En Inglaterra es donde se ha hecho mas uso de este método, y si bien es verdad de que va desapareciendo poco á poco, todavía en los registros de la deuda pública se hace mencion de muchas de estas rentas bajo el nombre de anualidades.

DE LAS RENTAS VITALICIAS Y TONTINAS.

En Francia, en Dinamarca y en otros Estados se han servido en grande escala de semejantes rentas. El pago por medio de renta vitalicia es en el fondo un contrato por el cual el Estado se obliga á pagar por el capital recibido, una renta anual determinada á una ó muchas personas durante todo el tiempo de la vida de estas. Las modificaciones de este convenio varían hasta lo infinito. El pago sobre rentas tontinas es un contrato celebrado entre el Gobierno y una sociedad compuesta de personas de una misma edad, por el cual el Estado se obliga á pagar por el capital suministrado una renta determinada hasta la muerte del último accionista, con deduccion hecha de los muertos, de manera que las rentas se reparten entre los supervivientes segun la parte que á cada uno le corresponda y segun las disposiciones estipuladas en el contrato.

Todas estas rentas se fundan en el cálculo probable de la duracion de la vida, y en el último siglo se elevó el mencionado cálculo al mas alto grado de perfeccion, haciéndose de estas operaciones el uso mas frecuente en Francia y en Inglaterra. La parte problemática que encierra consiste en encontrar el importe justo de la renta anual, que en pago de un préstamo dado, el Gobierno debe conceder á una ó muchas personas durante la vida de estas, ó mientras exista la referida renta, pero de manera que el Estado no pague mas que el capital recibido y los intereses acostumbrados.

Siempre que el Gobierno quiera realizar semejantes contratos; siempre que los lleve á cabo con una ó con un pequeño número de personas, los cálculos de probabilidad serán por lo general inexac-

tos y casi siempre inciertos. Pero cuando semejantes transacciones se celebran con un elevado número de individuos, el cálculo ofrece la mayor exactitud. Este se funda en que por ejemplo mil personas de una misma edad, en suma, solo vivirán segun el cálculo confirmado por la experiencia, un número determinado de años. Ahora bien, si el Estado establece un cálculo por cuyo medio pueda pagar una renta, de tal manera proporcionada, que trascurrido el tiempo de la duracion mas ó menos verosimil de la vida, segun la edad de cada uno, el capital y los intereses sean reembolsados, el Estado por medio de esta operacion adquiere la ventaja de haber pagado un interés demasiado módico por un capital muy considerable.

La opinion generalmente admitida relativa á que la duracion de la vida debe ser mucho mas dilatada que el término medio sobre el cual se funda el cálculo de la renta, asimismo debe considerarse tambien como una causa de las indicadas operaciones las consideraciones referentes á que el Estado conceda casi siempre una renta superior á la que produciria el capital, tomando por base la tasa legal del interés.

Pero como en materias de estas rentas vitalicias el Estado trata con un gran número de accionistas, difícilmente podrá experimentar perjuicio alguno, porque desde luego los interesados no vivirán mucho mas tiempo que el enunciado segun el cálculo de probabilidad. Los accionistas que no vivan el término medio de la edad marcada en el cálculo perderán el capital; pero como este no se distrae de la suma total, los que vivan mucho mas tiempo ganarán indudablemente. Dedúcese, pues, que estas operaciones son una verdadera lotería, donde el Estado juega con los accionistas al azar respecto de los que mueren y de los que viven.

DEL VICIO QUE ENCIERRAN ESAS OPERACIONES.

Por muy considerables que sean las ventajas que el Estado puede percibir de estas operaciones, la economía política fundada en el principio de economía moral la rechaza abiertamente:

1.° Porque todo el que coloca su capital en estas operaciones, lo pierde siempre que muere antes que trascurra el término medio calculado, y por lo tanto es una sustraccion hecha á la familia del capitalista.

2.° Porque es preciso considerar como secciones muy raras,

los casos en que el excedente de los intereses de esta renta forman nuevos capitales.

3.° Porque el atractivo de estas operaciones se dirige á practicar una vida cómoda y ociosa, destruyendo el trabajo y la industria.

4.° Porque sustrayendo el capital de las familias, alejan la idea del matrimonio, y despiertan y aumentan la idea del egoismo.

5.° Porque partiendo de este principio, y segun lo demuestra la experiencia, la mayor parte de estos accionistas se conservan célibes.

6.° Porque no existiendo semejantes operaciones, los accionistas se emplearian en profesiones útiles, y los capitales serian colocados mas productivamente.

RENTAS PERPÉTUAS.

La ciencia y la experiencia han demostrado que el Estado debe abstenerse de semejantes operaciones, reduciéndose en caso de necesidad á los empréstitos propiamente dichos. Estos pueden verificarse segun la manera acostumbrada, ya estipulando la devolucion del capital con los intereses, ó ya obligándose solamente á pagar por el capital una renta elevada y perpétua con la condicion de que el acreedor no pueda reclamar el capital prestado. En los países donde se encuentran gran número de capitales, muchos capitalistas deseosos de asegurarse una renta fija se encuentran casi siempre dispuestos á ceder una gran parte de su numerario mediante la promesa de una renta perpétua determinada, y como semejantes derechos ó rentas se enajenan á cada paso, pasando de mano en mano fácilmente, el Gobierno se halla en la mejor posicion para adquirir sumas considerables por semejantes medios.

VENTAJAS DE ESTA OPERACION.

Semejante método se recomienda:

1.° Porque el Estado no puede encontrarse embarazado respecto de la devolucion del capital.

2.° Porque puede amortizar su deuda comprando las rentas que está obligado á pagar.

3.° Porque no está obligado á pagar mas rentas que la estipulada en el contrato, cualquiera que sean los cambios que experimente el valor del capital.

4.° Porque siempre que este valor se eleva, el Estado puede vender las rentas con ganancias marcadas.

5.° Porque está exento de toda obligacion respecto de la compra y venta de esta renta.

6.° Porque en los casos en que se verifica la baja de los precios, el Estado puede comprar la renta por su valor nominal á los que quieran cederla voluntariamente. Un ejemplo práctico se vió en el reino de Sajonia: este Estado convirtió en cuatros por cientos todas sus obligaciones, porque encontró un número suficiente de compradores que le dieron 100 escudos por una renta de 4.

CÓMO DEBE VERIFICARSE ESTA OPERACION.

A fin de proceder con la regularidad conveniente respecto de estas operaciones, y para garantizar á los acreedores, y atender á la amortizacion de la deuda, creando una renta, el Estado debe procurarse una nueva fuente de riqueza:

1.° Para que las rentas puedan pagarse puntualmente y sin interrupcion.

2.° Para formar un fondo anual con objeto de amortizar la deuda. Esta materia será explicada detenidamente en la teoría de los gastos públicos.

VENTAJAS DE LAS RENTAS PERPÉTUAS.

Siempre que un Estado goza de semejante crédito, y que por consecuencia goza de la confianza de un gran número de personas ricas, puede asegúrarse respecto de sus rentas que no solo representan el verdadero valor de los capitales, sino que en las relaciones privadas del comercio se demandan con intereses elevados. Bajo este punto de vista tanto para los capitalistas, como para el Gobierno y como para los intereses privados, semejantes rentas son altamente favorables:

1.° Porque en semejante estado las rentas públicas ofrecen mayor seguridad que las mejores garantías entre los cambios privados.

2.° Porque el acreedor no sufre esas prórogas y esperas que á pesar de todas las garantías posibles se presentan á cada paso en las relaciones privadas.

3.° Porque estos contratos encierran mucho mas crédito, son mas fáciles en su realizacion y no ofrecen gastos y dificultades.

4.° Porque el portador de las rentas públicas está seguro de percibir puntualmente sus rentas, mientras que entre los particulares los capitales suelen encontrarse intervenidos ó en la inaccion durante algun tiempo.

5.° Porque la renta que proviene de la renta pública está libre de impuestos, de tal suerte que un rico que convierte su fortuna en papel de la deuda, puede sustraerse al menos de pagar el impuesto directo.

Pero si el Estado intentare poner algun impuesto sobre esta renta, de seguro que los capitalistas retirarian su numerario para colocarlo en los países donde las rentas públicas están libres de toda imposicion, al menos para los extranjeros.

El préstamo de los capitales entre las relaciones privadas tiene una sola ventaja sobre la deuda pública, y consiste en que el capitalista está seguro de recobrar su capital íntegro. Respecto de los tenedores de la deuda es verdad que están expuestos á experimentar las oscilaciones desfavorables del papel, pero este riesgo está compensado con el cambio favorable que ofrece el cambio de la renta. Además en un país adonde la mayor parte de los capitalistas están interesados en renta pública, y el papel circula en mano de muchos portadores, casi nunca se experimentan resultados del todo favorables, porque cuando el Estado goza de un crédito proverbial, el valor de las rentas no puede declinar ni elevarse de una manera considerable. Supongamos que el interés sea de 4 por 100, y el precio de la renta de 100 solamente; cuando este precio baje á 75 será porque la tasa del interés se ha elevado de 4 á 5 por 100. Pero todo el que venda esta renta segun la baja percibe el mismo interés á razon del 4 del mismo modo que lo percibia cuando la renta representaba un valor mas elevado.

En vista, pues, de esta demostracion es de todo punto incontestable que el alza ó baja que puede experimentar el valor del capital no refluye de modo alguno en el valor de la renta.

DE LAS RENTAS PERPÉTUAS.

Estas operaciones cuando se realizan en cantidades considerables son altamente ventajosas para la administracion del Estado, y en los países ricos facilitan al Gobierno los medios de negociar toda clase de empréstitos ventajosos. Por otra parte una vez establecida la costumbre de aplicar los capitales á la compra de las rentas, una gran parte del numerario nacional se emplea en esta especie de cambios, circulando con marcados beneficios, y donde quiera que se encuentre una renta productiva se presentarán numerosos licitadores. Con todo, como á veces suele darse la preferencia á las rentas de nueva creacion, es de todo punto importante que el Estado se valga de sus numerosos recursos para conservar á la alza los valores de la renta antigua.
En Inglaterra se consigue el alza por medio de los fondos de amortizacion, porque es natural que el precio se eleve á causa de la numerosa demanda.

Pero existen además otras razones por las que el Gobierno debe procurar el alza de la renta. El elevado precio de las rentas denota una tasa módica respecto del interés, y como el Estado que descansa en su crédito tiene que pagar estos intereses, es evidente que la economía será mayor mientras mas elevado aparezca el precio de la renta. Por ejemplo, si los efectos de la deuda pública existiesen á 69, cualquiera empréstito nuevo que se proyectase tendria que realizarse por lo menos al 70. Pero como el Estado tiene sobrados recursos para elevar el valor del papel á 71, le sería fácil obtener hasta un 80 por 100.

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

El sistema de los empréstitos se conoció y usó antes que en las demás naciones en Inglaterra, pero en los tiempos modernos ha sido adoptado en casi todos los Estados, porque las guerras han creado deudas considerables.

DE LA CONSOLIDACION DE LA DEUDA.

El método mas perfecto respecto de semejantes empréstitos se inventó en Inglaterra; redúcese este á consolidar ó hipotecar

la deuda, pero la consolidacion consiste en no proceder á negociar empréstito alguno:

1.° Mientras no se encuentre un medio oportuno, ó lo que es lo mismo, una renta pública cualquiera que sea suficiente para pagar la deuda.

2º En formar un fondo de amortizacion.

Este método ha sido, con mas ó menos perfeccion, adoptado en la mayor parte de los Estados que han querido fundar sólidamente su crédito.

Se conoce asimismo otro método, que consiste en redimir por medio de la reparticion una cantidad dada de las obligaciones del Tesoro segun su valor nominal, y desde luego puede asegurarse que este método eleva al valor de las obligaciones, porque todos tienen la esperanza de recobrar su capital íntegro. Por lo general siempre que el Estado quiera elevar el precio del papel debe adoptar esta especie de amortizacion que, aunque lenta en sus efectos, es tal vez la mas segura. La historia de la deuda pública de Inglaterra demuestra hasta la evidencia que el objeto primitivo de los fondos de amortizacion no siempre se consigue, y que este recurso se emplea las mas veces como medio de facilitar nuevo empréstito: sin embargo, el método no pierde nada de su bondad por el abuso que de él se haga. En la nacion mencionada ha sufrido desde la organizacion que le dió Pitt un número considerable de cambios que pueden verse en la obra de Hamilton publicada en 1818, y en la obra no menos instructiva del Sr. Nebenius.

Muchos aseguran que el sistema de los empréstitos en momentos de urgencia y con especialidad en casos de guerra ofrece mas ventajas cuando su reparticion se verifica á plazos dilatados ó de manera que se extienda á muchas generaciones para que no llegue á ser opresiva; pero sea de esto lo que se quiera nosotros creemos que la mayor parte de estas medidas son de todo punto perjudiciales. En efecto, por muy ventajoso que sea el sistema, á los ojos de un gobierno ilustrado no pueden ocultarse los males que trae consigo el sistema de los empréstitos para hacer la guerra. Y estos males consisten desde luego en que la facilidad de reunir el numerario que desean induce á los Ministros y á los Monarcas:

1.° A formar planes gigantescos y fantásticos.

2.° A emprender guerras sin consideracion de ninguna especie.

3.° A formar alianzas ofensivas y defensivas que obliguen al

Estado á tomar parte en las disensiones de las potencias extranjeras.

4.° A fomentar sobretodo la guerra aniquilando la industria y el comercio. Asimismo este sistema:

1.° Crea una deuda cuya carga, insoportable para sus contemporáneos, las mas veces se aumenta abrumando á las generaciones venideras.

2.° Propaga el espíritu de dominacion y la manía de conquistas entre los sucesores del Monarca, y la deuda acumulándose de mas en mas produce la bancarota.

3.° Y en fin, porque este sistema conduce á los mayores desastres. Tales son, pues, las razones que deben ofrecerse á la consideracion de los príncipes y á los hombres de Estado para que piensen sériamente en poner término al método vicioso que combatimos; pero desgraciadamente la ilustracion y la buena voluntad de alguno que otro gobierno ilustrado no producirá efecto alguno, porque cuando las grandes potencias aspiren á satisfacer su deseo insaciable de conquista ó de dominacion por medio de la deuda pública, los demás Estados se vean obligados, á pesar suyo, á adoptar el mismo sistema, porque el torrente de los mismos acontecimientos los arrastrará y los obligará á usar de medios semejantes.

Además de estas consideraciones hay todavía otras que prueban lo absurdo de los tales empréstitos, cuyo mal empeora á medida que se extiende:

1.° Porque todas las rentas creadas por el Estado se pagan de la renta de la nacion.

2.° Porque el capital que el Estado recibe no paga contribucion alguna.

3.° Porque este capital desaparece en gastos improductivos.

4.° Porque para pagarlo es necesario la formacion de nuevo fondo destinado á su amortizacion.

Algunos aseguran que estos males no existen, y sostienen de buena fe que las obligaciones del Tesoro reemplazan al capital y que pueden producir los mismos efectos que produce el capital; pero este argumento carece de bases: con semejante doctrina de todo punto absurda, se ha hecho creer á los pueblos que la deuda pública es un beneficio, y que las obligaciones del Tesoro constituyen una verdadera riqueza nacional, pero semejante engaño no podia durar mucho tiempo. Los que tales argumentos alegaban consideraban el capital consumido por el Estado, como

al capital consumido por la industria particular; pero esta comparacion podria tener lugar si los gastos del Estado fuésen de tal manera productivos, que el interés que recibiesen los acreedores lo pagase el Gobierno de la renta líquida producto del capital recibido. Solo en este caso pudiera aceptarse la doctrina alegada, pero esto no acontece nunca y el Gobierno paga los intereses del tributo que le ofrecen las demás industrias. Por lo tanto las rentas que paga el Estado á los acreedores no son productos del capital recibido, sino una sustraccion del beneficio de las demás industrias, mientras que el interés del capital prestado á la industria particular es un producto del capital mismo que enriquece á los capitalistas sin empobrecer á los demás industriales. La renta, pues, de la deuda pública:

1.° Emana de una asignacion hecha sobre la ganancia de otro individuo.

2.° Disminuye el producto de la industria.

3.° Es una venta artificial de una parte de la renta pública.

3.° Y asimismo es una conversion capitalizada del impuesto sobre la clase industrial.

Respecto de los capitales prestados é invertidos en la industria particular, la diferencia es notable:

1.° Porque el capital invertido de una manera reproductiva no desaparece nunca.

2.° Porque existe asimismo de una manera permanente el título ó reconocimiento de la deuda.

3.° Porque cuando este título está convenientemente regularizado y reune el crédito conveniente, produce los mismos efectos que el buen papel del Estado, como acontece en Prusia con ciertos bonos ó pagarés particulares que llevan el título *de Pfandbriefe.*

4.° Y porque en esta especie de título el capital obra de dos maneras.

Respecto de la deuda pública no existe otro título mas que el de la obligacion que adquiere la mayor ó menor fuerza de las circunstancias: si el país está obligado á pagarla del producto de su trabajo industrial, porque el capital que debia producir el pago de esa deuda fué consumido de una manera improductiva por el Gobierno, y por lo tanto no existe. Todavía mas, el numerario colocado á título de préstamo en la industria particular no solamente se reproduce, sino que:

1.° Satisface los intereses.

2.° Enriquece á los que lo invierten y administran.

3.° Facilita el trabajo de un número proporcionado de individuos.

4.° Contribuye en aumento de nuevos capitales.

5.° Y desarrolla la riqueza nacional.

Despues de este exámen comparativo no podemos concebir cómo varias inteligencias ilustradas han podido sostener que la deuda pública constituye un elemento de la riqueza nacional. De cuanto hemos dicho se deduce claramente que los portadores del papel mencionados viven de la industria de los pueblos, sin que por su parte contribuyan con nada, y bien puede asegurarse que el país paga esas rentas gratis, puesto que ni existe el capital que representan ni ofrecen beneficio alguno. A la verdad es una ventaja que los portadores del papel sean naturales del país deudor porque así gastarán lo que reciben á título de renta: el mal sería peor si fuesen extranjeros. Sin embargo, siempre será una desgracia para el pueblo verse en la obligacion de crear, por medio de estas economías, las riquezas de los hombres que contribuyen á la miseria nacional. Y si decimos esto, es porque si semejantes deudas no existiesen, la nacion emplearia esa parte de sus rentas en el desarrollo de la industria general del país. Por último, puede deducirse:

1.° Que la deuda pública influye desfavorablemente en la industria nacional.

2.° Que esta influencia se hace insoportable á causa del aumento y extension siempre en aumento de la deuda.

3.° Que todo el capital prestado que el Gobierno invierte y consume improductivamente es una sustraccion hecha á la industria.

4.° Y que los portadores de las rentas públicas viven de las rentas de los demás.

Pero la clase industrial pierde mucho mas de lo que hemos indicado, porque siendo los títulos un objeto de negocios mercantiles, el capital que se emplea en esta especie de comercio, y que no produce beneficio alguno para el país, es un capital perdido para la industria indígena. Todo lo que producen las obligaciones del Tesoro se reduce á un tanto por ciento, mientras que todas las demás propiedades se reproducen continuamente, como acontece con las agrícolas y con el numerario. Con el movimiento mercantil de esta, los pueblos aumentan su fuerza productiva; pero, ¿qué beneficio obtendrá el país porque el portador de una obligacion del Tesoro pase de las manos de A á B?

Esta obligacion conserva invariablemente la facultad pasiva de percibir el interés que devenga el trabajo del pueblo, y cualquiera que sea el poseedor ningun cambio se experimenta ni en la naturaleza ni en la esencia de esas obligaciones. El pueblo por su parte está obligado en las transacciones improductivas del papel del Estado, á privarse de un capital tan considerable como sea el valor de la deuda pública. Si se pudiese establecer la perpetuidad del valor informe del papel, tal vez podria arreglarse el tráfico segun las verdaderas necesidades de los compradores y vendedores; pero como el alza y baja perpétua convierte estos negocios en un puro juego de azar que consiste en comprar á bajo precio para vender cuando este se eleve, es evidente que ninguna nacion pueda ganar con un comercio de este género.

Desgraciadamente por muy considerables que sean los inconvenientes señalados, muchas veces es inevitable la necesidad de contraer deudas, y en muchos casos es el mejor y único recurso para salir de apuros. Pero esto no quiere decir que aceptemos las opiniones absurdas que se alegan para demostrar que la Deuda pública debe considerarse como un bien. En nuestro concepto por muy ventajosa que aparezca en sus condiciones, siempre será un mal para el pueblo, y los gobiernos solo deben ocurrir á ella en los casos de extrema urgencia y creando al mismo tiempo los medios de extinguirla lo mas pronto posible.

MODOS DE REALIZAR LA DEUDA PÚBLICA.

Obligaciones: inscripcion sobre la deuda pública.

Al mismo tiempo que la deuda pública aumenta, los gobiernos ponen el mayor cuidado en simplificar el mecanismo de la contabilidad. Cuando la deuda no es muy considerable se emiten obligaciones al reconocimiento donde constan los derechos y convenios recíprocos de las partes contratantes. Respecto de los intereses, se libran á la vista cupones contra el Tesoro ó la caja pública. Indudablemente para que este sistema se administre de una manera conveniente, se necesitan numerosos funcionarios. En los grandes Estados se ha intentado simplificar este mecanismo inscribiendo simplemente las rentas en el gran libro, donde se anota asimismo el pago de intereses. En este caso la seguridad

del acreedor se funda solamente en el registro del libro mencionado.

Este método fué adoptado primeramente en Inglaterra y mas tarde en Francia. En los demás países continúa el sistema de las obligaciones. Sin embargo, en algunos Estados, y particularmente en Rusia, se han combinado los dos métodos. En este país todas las obligaciones se expiden á favor de un nombre determinado; pero pueden emitirse pagaderas al portador. Su traspaso ó seccion puede hacerse indistintamente donde quiera que resida un enviado ó cónsul de Rusia. En los demás países, como ya hemos indicado, todas las obligaciones son pagaderas al portador; de suerte que la administracion está libre de toda contabilidad respecto de las trasferencias, y en efecto este método parece mucho mas sencillo que el sistema del gran libro, donde se inscribe el nombre de los acreedores, porque cada cambio ó trasferencia del papel reclama una nueva inscripcion. Con todo, en Inglaterra temerosos de la falsificacion, continúan con el gran libro donde aquella es imposible á no existir connivencia con los funcionarios. Para obviar toda clase de dificultades, el banco está encargado de las inscripciones, del pago de los intereses y de la contabilidad; así es que esta administracion es tan perfecta que casi nunca se oye hablar de un fraude.

DE LOS EMPRÉSTITOS POR EL MÉTODO DE LA LOTERÍA.

Este método tiene por objeto multiplicar los atractivos para los prestamistas. Desde luego puede asegurarse que casi siempre produce sus efectos por el beneficio considerable que ofrece á los acreedores el Estado que por su parte facilita estas ventajas pagando religiosamente los intereses, y repartiendo por lotes, con el nombre de beneficio, las sumas que deberia pagar á título de prima. Cuando los empréstitos se verifican por los demás sistemas, el Gobierno está obligado á pagar á los prestamistas una suma igual al capital prestado; empero segun el método mencionado reparte los lotes de tal suerte, que mientras algunos prestamistas obtienen ganancias considerables, los otros no perciben prima alguna. En esta especie de juego la esperanza de una ganancia considerable es el móvil del empréstito.

La organizacion de la lotería puede ser de diversas maneras y exige una inteligencia particular. Los mejores modelos se en-

cuentran en la obra de *Ko'Kers Bemer Kungen &c.* publicada en 1818. En Austria, Prusia, Dinamarca &c., se han servido de este método para amortizar la deuda y procurarse capitales.

REGLAS QUE DEBEN OBSERVARSE CON RELACION Á LOS EMPRÉSTITOS.

Una buena administracion debe ante todas cosas proteger las fuentes de donde emanan los capitales que se le facilitan, y debe asimismo fijar las condiciones de tal suerte, que no atraiga sobre sí obligaciones onerosas. Estas deben ser fáciles y sencillas. El Estado por ejemplo, posee en sus bancos y cajas de depósitos un número considerable de capitales, pertenecientes á particulares por los que pagan á un 4 por 100 de interés: ahora bien; si la administracion reclama un empréstito á razon de un 5 ó 6 por 100, es evidente que los capitales colocados al 4, pueden ingresar en el nuevo empréstito, porque quien confia al Gobierno su dinero á un precio menor ¿por qué no ha de confiarlo á un precio mayor?

Respecto de este último punto no fijaron su atencion en Rusia cuando su primer empréstito en 1810 en San Petersburgo y Moscow; los bancos reciben los préstamos al 5 por 100 á pagar á plazos cortos, y esta institucion ha mantenido siempre intacto el crédito del imperio. Sin embargo, abierto en 1840 con condiciones muy ventajosas para el público un empréstito de 10.000,000 en numerario á razon de 6 por 100 y de 200 asignados con las mismas ventajas, el público retiró de los bancos sumas considerables para colocarlas en el nuevo empréstito. De esto resultaron grandes dificultades, porque los bancos no pudieron satisfacer á las demandas, y el Gobierno se vió en la necesidad de declarar que las obligaciones de estos establecimientos serían aceptados con el mismo interés de nuevo empréstito. Además el Gobierno no consiguió su objeto, porque necesitando numerario solo recibió por los asignados una suma considerable contra el banco.

DE LOS RECURSOS QUE NOS OFRECEN LOS EXTRANJEROS.

Cuando los extranjeros gozan de todas las ventajas de la proteccion del Estado, del mismo modo que los naturales, es de absoluta necesidad que concurran al sostenimiento de las institu-

ciones á cuya sombra protectora viven. La cuestion se reduce á saber si lo que puede exigirse del extranjero dependerá de las circunstancias ó del grado de necesidad que le obligue á servirse de nuestro territorio para sus obligaciones comerciales entre sí ó con los demás pueblos; pero respecto de este punto es necesario examinar si el Estado puede, sin perjudicar el comercio y la industria, establecer derechos de tránsitos sobre las naciones extranjeras. Sin embargo, como esta especie de impuesto no pertenece á los recursos extraordinarios, en cuyo exámen nos ocupamos, nosotros hablaremos de ella mas adelante. Es verdad que en los países conquistados son una fuente de ingresos, y la historia administrativa de los romanos nos ofrece continuados ejemplos. En los tiempos modernos las conquistas constituyeron un artículo de ingreso permanente en el presupuesto administrativo de Napoleon.

El artículo mencionado se compone de requisiciones y contribuciones impuestas á las naciones conquistadas, pero este método de ingresos es de todo punto extraño á la ciencia de Hacienda por las desigualdades que encierra y por su atentado contra la propiedad privada; por lo tanto todas estas medidas solo son dignas de los déspotas del Oriente, y deben ser condenadas al silencio en la ciencia administrativa.

PARTE TERCERA.

De los gastos públicos.

Del mismo modo que los ingresos los gastos públicos deben calcularse y reducirse á moneda corriente. Es verdad que el Estado mismo verifica algunos pagos en especie, pero aun en este caso es necesario calcular el precio segun el valor del numerario para que la contabilidad sea clara y concisa.

Todo gasto tiene por objeto satisfacer una necesidad, y hé aquí por qué todos se regulan segun esas mismas necesidades y por qué las representan en tanto que el Estado puede satisfacerla. Solo calculándose en numerario puede el análisis de las necesidades públicas conducirnos al conocimiento preciso y exacto de los gastos del Estado.

DIVISION DE LOS GASTOS PÚBLICOS.

Estos, ó lo que es lo mismo, las necesidades públicas, en cuanto á su forma se dividen en

1.° Generales.
2.° Particulares.
3.° Ordinarios.
4.° Extraordinarios.
5.° Necesarios.
6.° Fortuitos.

Los generales son aquellos que exige todo el país. Los particulares son los que solamente reclaman una parte de la socie-

dad y se refieren á los que se invierten en beneficio de ciertas provincias, departamentos, comunidades &c. Los métodos para satisfacer estas exigencias pueden ser diversos :

1º Porque puede existir el caso en que no haya una sola caja general destinada á satisfacer todos los gastos del Estado, sean generales ó particulares.

2º Porque cada uno, segun su renta ó facultades, contribuye para esta caja de una manera proporcional.

3º Porque este régimen supone que todas las relaciones del país tienen poco mas ó menos las mismas necesidades, y que ninguna hace por las demás sacrificio alguno extraordinario.

En el caso en que la caja general del Estado no esté destinada mas que á satisfacer las necesidades generales solamente,

1.° Cada provincia, canton, comunidad &c., establece su renta especial para sus necesidades particulares.

2.° Este régimen supone que las necesidades de una parte del Estado son exclusivamente particulares, y que su satisfaccion no produce beneficio alguno á las demás provincias, y que sería injusto que estas últimas concurriesen para un objeto que no les produce ventaja alguna.

3.° En el caso anterior cada provincia está obligada á hacer frente con sus recursos especiales á las necesidades que exclusivamente la conciernen.

4.° Estas poblaciones atenderán á sus necesidades especiales de una manera mas económica y conveniente porque las conocen mejor.

Sin embargo, como nos proponemos solamente determinar el número de los gastos públicos, no nos parece oportuno todavía expresar nuestra opinion respecto de si es el Estado ó las comunidades los que pueden satisfacer mejor las necesidades locales. Esta cuestion la arreglaremos mas adelante.

ELECCION QUE DEBE HACERSE ENTRE LAS NECESIDADES PÚBLICAS, Y EXÁMEN Á QUE ESTAS DAN LUGAR.

Así como el hombre individualmente no pudiendo satisfacer á todas sus necesidades se encuentra en la precision de regular los medios y recursos de que dispone, asimismo el Estado se ve obligado á clasificar entre las necesidades públicas, aquellas á que debe atender con preferencia, las que debe colocar en segundo lugar, y aquellas á cuya satisfaccion debe renunciar en-

teramente siempre que no pueda procurarse los medios conve- nientes, segun las leyes impuestas por las leyes de la equidad y de la economía política. Por lo tanto es preciso examinar cuidadosamente:

1.° Las circunstancias que concurren para que un objeto sea considerado por la nacion como un bien general.

2.° Si el Estado está en situacion de realizar este bien.

3.° Si es mas conveniente abandonar este objeto á la voluntad y á la industria de los particulares.

4.° Si la realizacion de ese objeto mencionado puede proporcionarse con los recursos y medios de la nacion.

5.° Y si en este último caso no pierde el Estado mas de lo que gana.

Las necesidades del Estado pueden, como las de un particular, dividirse:

1.° En necesidades indispensables.

2.° Y en necesidades de lujo.

Las primeras son de todo punto necesarias para la subsistencia; y las segundas son aquellas que la comodidad, la conveniencia y el lujo exigen, y que pueden realizarse con mas ó menos economía, segun sean las cargas que pesen sobre el pueblo y segun otros fines no menos importantes lo permitan. La cuestion se reduce á saber si en la una ó en la otra alternativa la eleccion depende á su turno del exámen, ó si respecto de la una y la otra á la vez puede resultar de la voluntad general del pueblo guiada por la razon; es decir, si la medida se puede conciliar con el verdadero interés de todos. Y nos expresamos de este modo porque el interés general es la única piedra de toque donde puede probarse la bondad de todas las operaciones del Gobierno, cualquiera que sea la forma de este.

Algunos escritores han sostenido que el Estado no puede gastar mas que lo que ha sido reconocido por ser de una necesidad absoluta; pero ninguno ha demostrado razon alguna de peso para hacer ver que la voluntad general de un pueblo opulento se oponga á que su soberano se presente con una corona de un precio altamente considerable, y que habite un castillo magnífico, ó que los edificios públicos, los monumentos &c., sean edificados con mas esplendor que el que exige estrictamente su objeto. Querer comprender forzosamente bajo la nocion de necesidad solamente lo que ha obtenido la aprobacion pública, y eso únicamente por no afectar el principio una vez adoptado, es una ridícula logomaquía. ¿En Berlin la estátua del gran elector y la Victoria

colocada sobre la puerta de Brandeburgo; en San Petersburgo la otra de Jalconet, que representa á Pedro I, y en fin, los magníficos coliseos que existen en algunas naciones, son acaso necesidades indispensables? ¿Y qué nacion ha reprobado nunca de una manera absoluta los gastos hechos en semejantes monumentos?

Los fines públicos consisten materialmente:

1.° En que el derecho ó el órden legal resida entre los ciudadanos.

2.° En que la seguridad pública y el bienestar general prevalezca en las relaciones exteriores é interiores del Estado.

DE LAS NECESIDADES PÚBLICAS.

Algunos opinan que por necesidad pública no debe comprenderse sino aquella que sea estrictamente necesaria para la seguridad y la garantía del órden legal. Sin embargo, esta opinion carece de todo fundamento, porque el objeto del Estado consiste asimismo en todo fin racional que se proponga la sociedad y que no pueda conseguirse por las fuerzas aisladas de las individualidades. Los establecimientos generales de instruccion, los monumentos nacionales, las vías de comunicacion &c., son ejemplos de todo punto incontestables. En fin, las necesidades públicas son todas aquellas que segun la razon pertenecen á la comunidad general, y que son de tal naturaleza que no pueden satisfacerse por las fuerzas privadas de los particulares.

Los escritores de la primera época de nuestra civilizacion, y particularmente los publicistas, se han aproximado á la verdad mucho mas que nuestros críticos modernos. Para los primeros el objeto del Estado es el bienestar general, la prosperidad pública. Los segundos han pervertido el verdadero sentido que encierra el objeto social. Admitimos, pues, que la prosperidad general es el verdadero objeto del Estado; es preciso advertir que no se confunda el bien público con el interés de ciertas y determinadas clases, ni que se imponga y modele de una manera subjetiva. La definicion del objeto del Estado establecida en el párrafo que antecede, lejos de oponerse á la buena y antigua doctrina de nuestros publicistas, la ratifica, purificándola de alguna que otra palabra que pudiera dar lugar á error alguno.

Acerca de estos particulares puede consultarse la obra de Mr. Jacob, titulada *Principios de la legislacion de Policía.*

DE LAS DIVERSAS CLASES QUE EXISTEN DE GASTOS PÚBLICOS.

El variado y considerable número de las necesidades y de los gastos públicos se deben clasificar segun los recursos de que se vale el Estado para satisfacer esas mismas necesidades. Á veces esos recursos son otras tantas necesidades, y á veces son los medios mas oportunos para alcanzar los fines que se propone el Estado. Partiendo de estas consideraciones todos los gastos públicos se reducen:

1.º A los de la Corona.

2.º A los de la Administracion civil.

3.º Y á los de la Administracion militar.

Y segun esta clasificacion los iremos analizando ordenadamente; pero como muchos de ellos están sometidos á leyes uniformes, terminaremos este libro con algunas observaciones generales acerca de los gastos públicos.

GASTOS DE LA CASA REAL, JEFE DE ESTADO Y PERSONAL DE PALACIO.

Toda sociedad tiene necesidad de un jefe único que colocado á la cabeza de los negocios públicos sea el primer motor de la actividad del Estado. Semejante jefe, ya sea un hombre ó una entidad moral, debe estar revestido de tales consideraciones y de tal poder que pueda en todas ocasiones manifestar del modo mas conveniente su influencia, y producir en el pueblo una impresion proporcionada á la dignidad de la soberanía.

Ahora bien, el sostenimiento de esas consideraciones y de ese poder exige, además de las cualidades morales que nadie puede dar, una fortuna ó renta considerable, en parte para disponer de todos los medios que se deban adoptar en bien del Estado, y en parte para distinguir y representar dignamente la persona del Soberano.

Bajo el primer punto de vista toda la propiedad pública debe ser puesta á disposicion del Soberano, porque este es el verdadero jefe del Estado.

Respecto del segundo punto es preciso fijar para la individualidad del Soberano, una renta particular que le suministre los medios de presentarse con el esplendor y la dignidad proporcionada al estado que representa.

Existiendo la renta particular de los bienes de Real Patrimonio, la totalidad de las rentas públicas se consagrará casi exclu-

sivamente á los demás fines del Estado; porque mientras menor sea la suma que la nacion suministre al Monarca, mayor será la que emplee en beneficio de la prosperidad pública. Respecto de esta cuestion daremos una ojeada sobre las diversas formas de gobierno.

GOBIERNO DEMOCRÁTICO.

En las democracias, donde la soberanía reside en las asambleas nacionales, y donde cada miembro de estas asambleas vive de su propia fortuna y sirve al Estado sin sueldos, el sostenimiento del Soberano cuesta á la verdad mucho menos. En este caso las sumas que dedican á este objeto se reducen á lo que se necesita para la conservacion y ornamento donde se reunen los representantes. Con todo, cuando estos reciben retribuciones extraordinarias ó cuando perciben grandes sueldos, el sostenimiento de semejante cuerpo cuesta mucho mas que el de un Príncipe, y se hace mucho mas gravoso en el caso en que los representantes, abusando de su poder, procuran hacer su fortuna á costa del pueblo.

GOBIERNO ARISTOCRÁTICO.

En las aristocracias los miembros del Consejo soberano viven de sus mismas rentas, y consideran como un puesto de honor el lugar que ocupan. En este sistema los gastos del poder soberano se limitan á las sumas que se emplean en los edificios públicos y en la administracion de los negocios. Los que se emplean en la persona del Soberano no existen, ó al menos son de todo punto insignificantes.

La experiencia, sin embargo, ha demostrado que los gastos indirectos que causan al pueblo la corrupcion de los miembros de esa asamblea son mucho mas considerables é innecesarios en las democracias y aristocracias que los que cuesta el sostenimiento de un Príncipe soberano.

GOBIERNO MONÁRQUICO.

En los Estados monárquicos la dignidad soberana tiene tantos atractivos que no han faltado, en casos dados, ricos particulares que hayan querido sostener con su propia fortuna los gastos del jefe del Estado. En los tiempos antiguos hubo asimismo Prín-

cipes que, conformándose con el uso generalmente admitido, no reclamaban nada de la nacion para sus necesidades personales, y con su propia renta no solo atendian al esplendor de su córte y al mantenimiento de su guardia, sino que atendian tambien á otras muchas necesidades públicas.

En las democracias y aristocracias la opinion general considera como incompatible que los miembros de la asamblea soberana perciban sueldo ni renta alguna del Tesoro público para su manutencion personal. Supónese que todo el que participa de tan alta dignidad es demasiado rico para vivir de su propia fortuna en proporcion á su rango, y se supone asimismo que solo de este modo puede conservar su independencia y su imparcialidad. En el caso contrario podia sospecharse que solo aspiraba á este cargo por la ambicion de la renta, y no inspiraria la mayor confianza respecto del bien público.

DE LAS PROPIEDADES DEL PRÍNCIPE Y DEL ESTADO.

En Alemania todos los Príncipes descienden de los mas ricos propietarios territoriales. Las considerables riquezas que heredaron de sus abuelos se aumentaron de una manera maravillosa. Empero la propiedad privada de los Príncipes y la propiedad pública se confundieron de tal modo la una con la otra, que las mas veces se han considerado como una misma.

No puede negarse á la verdad que bajo muchos puntos de vista el Príncipe y el Estado pueden considerarse como identificados. A medida que el interés personal de los Monarcas coincidió y se confundió con los intereses públicos, y á medida que se promulgaron y aceptaron las leyes de sucesion, los jefes del Estado llegaron á considerar como su renta personal los bienes públicos, y con especialidad las rentas que provienen de los dominios y regalías. Los Monarcas tomaron arbitrariamente de las rentas públicas cuanto les fué conveniente para sus necesidades personales y las de su córte, y andando los tiempos lo poco que se invertia del producto de los dominios en beneficio de la sociedad, llegó á considerarse puramente como una concepcion del Príncipe. Desde entonces solo se consideró como renta comunal los productos del impuesto. Respecto de esta cuestion la mejor política sería la que guardase un término medio. Conceder á los Príncipes el dominio absoluto sobre los bienes señoriales del Estado es y ha sido siempre un mal, pero tambien

es exactamente perjudicial no conceder á los Monarcas ninguna propiedad privada. La mayor parte de los Príncipes tuvieron bastante fortaleza de ánimo para ceder toda su fortuna privada en beneficio de la integridad del Reino y del esplendor de la Corona y del Estado, y por este motivo semejantes propiedades se confundieron con las públicas, y mucho mas porque los Príncipes, considerando la Corona vinculada en su familia, no dispusieron otra cosa. Pero decididamente la intencion de los Reyes no fué que, caso de perder el poder soberano, sus hijos y familia quedasen expuestos á la mas absoluta miseria. En los tiempos modernos el Rey de Suecia, Gustavo, despues de su deposicion fué despojado de todos sus bienes, quedando reducido á una renta de 1,500 escudos, segun declaró él mismo en los papeles públicos. La obligacion de emplear en beneficio público las rentas señoriales fué mirada por los Soberanos como una especie de ley de familia, y de ningun modo como un deber á que podia obligarle la nacion.

Pero cualquiera que sea el estado de oscuridad que presente la relacion histórica de los bienes del Príncipe y de los bienes públicos, es de todo punto importante para la administracion rentística saber de una manera fija lo que pertenece á la propiedad privada del Príncipe y lo que este recibe del Tesoro público. Es incontestable que el Estado ó la comunidad no pueden disponer bajo ningun aspecto de la fortuna privada del Príncipe, y que la administracion y gastos de esta pertenece exclusivamente á la familia del propietario. Sin embargo, sería muy conveniente que esta renta privada fuese suficiente para cubrir todos los gastos que reclamasen el sostenimiento de la familia Real y el esplendor de la córte, y de este modo el Príncipe se veria libre é independiente en cuanto á sus negocios personales. Por otra parte, si todos los particulares pueden disponer libremente de su fortuna y de su administracion como mejor les convenga, ¿por qué ha de perder el Príncipe este derecho que tienen los demás, ni por qué han de considerarse sus propiedades privadas como públicas? Esto sería someter todos y cada uno de los gastos del Monarca al exámen de la voluntad general, lo que haría al Príncipe de peor condicion que á los demás súbditos del Estado.

Al derecho público pertenece desde luego establecer la diferencia que existe entre el patrimonio del Príncipe y los bienes del Estado. Puede, sin embargo, admitirse como principio general que todo lo que se adquiere por medio del Estado pertenece

á la propiedad pública, y que el Príncipe no debe emplear esta propiedad en beneficio de su fortuna privada.

Finalmente, siempre que el Príncipe se halle en posesion de bienes pertenecientes á su propiedad particular, estos deben administrarse privadamente; pero en el caso que no posea semejantes propiedades, por razones de conveniencia y decoro, debe concedérsele una propiedad ó renta privada proporcionada, á fin de que el jefe del Estado no ceda en riqueza á los súbditos. Nada parece mas absurdo á la dignidad del Soberano que la dotacion que en ciertos países le conceden anualmente los representantes del Estado para sus gastos personales, y hé aquí por qué la renta personal del Soberano deberia existir de manera que pudiera cubrir todos los gastos ordinarios y extraordinarios de aquel. Los subsidios conocidos con el nombre de *ayuda*, y que se pagan en los enlaces de la familia Real, ó cuando se tiene necesidad de edificar fortalezas, son métodos poco decentes para proveer á las necesidades de los Príncipes. En estos casos los Monarcas que tienen la conciencia de su dignidad procuran evitar semejantes recursos por todos los medios posibles. Por último, para atender á las necesidades personales del Príncipe y de su familia deben aplicarse ciertas y determinadas rentas territoriales. Adoptada semejante medida, y siempre que estos recursos sean suficientes para sostener los gastos del Príncipe y de su córte, nadie se atreverá á sostener que la propiedad nacional se consume en gastos dispendiosos, ni que el sudor y el trabajo del pueblo se invierte en el lujo de los Reyes. Estos por otra parte se presentan como ricos é independientes y no como asalariados de la nacion, y todo lo que de su renta se emplee en beneficio del público, se considera como un beneficio del Príncipe y no como el cumplimiento de su deber. Cuando las tales rentas ó propiedades son proporcionadas, siempre que se administran con inteligencia no solo bastan para los gastos corrientes sino para los extraordinarios, sin que para nada de estas necesidades tenga que adoptar el Gobierno la medida del impuesto.

DE LA DOTACION CONCEDIDA AL PRINCIPE PARA SU MANUTENCION Y LA DE SU FAMILIA.

Desde el siglo XVII se fija en muchos Estados una suma particular para atender á las necesidades personales del Monarca; y en efecto, esta medida es de una necesidad indispensable para el órden de la Hacienda, y lo es mas sobretodo donde las pro-

piédades particulares del Príncipe ó se confunden con la fortuna pública ó no son bastante considerables para atender á sus gastos.

En algunos pequeños Estados de Alemania, donde no se conoce el régimen constitucional, pero donde las Córtes nacionales no han perdido su influencia sobre los negocios de la administracion pública, la fortuna privada de los Príncipes no se confunde jamás con la fortuna pública, porque aquella no está sometida á los registros del Estado. En el reino de Wurtemberg por ejemplo, anteriormente á su régimen constitucional, la propiedad privada del Soberano se encontraba separada de la propiedad del Estado; sin embargo, en otros Estados donde la influencia de las Córtes del Reino desapareció en parte ó en su totalidad, los Príncipes, considerándose como dueños absolutos de todo, confundieron la renta pública con su renta privada; y aunque en su conciencia se considerasen obligados á aplicarla en provecho de la sociedad, se apoderaron de la renta de los dominios y regalías que invertian indistintamente en beneficio de su familia. Este abuso produjo desde luego la confusion; pero á medida que se hacia mas difícil el conocimiento de las propiedades que pertenecian al patrimonio privado del Príncipe, se hacia mas necesario alcanzar ese conocimiento para determinar las rentas que debian administrarse conforme á la ley constitucional del país.

La Inglaterra fué la primera de las grandes naciones donde se separó de los gastos públicos las sumas necesarias para el mantenimiento del Monarca, de su familia y de su córte. Estas sumas recibieron el nombre de lista civil. A principios de 1688 se concedieron para este objeto 680,000 libras esterlinas, de cuya cantidad una gran parte fué concedida en pago de la cesion hecha á la nacion de los dominios de la Corona; pero con la elevacion de los precios y el aumento de la familia Real esta suma recibió poco á poco un aumento progresivo, y en nuestros dias (el autor publicó esta obra en 1823) se eleva á 2.000,000 de libras que forman poco mas de $^1/_{25}$ de toda la renta regular del Estado; pero en realidad el Gobierno emplea una gran parte de esta suma en las necesidades del Estado, y solo quedan al Soberano 1.000,000 de libras para el sostenimiento de la córte y 298,000 para la familia Real.

La medida de conceder al Príncipe una renta determinada, fué adoptada despues en otros Estados mas limitados, y los mismos Soberanos absolutos la establecieron gustosos con objeto de poner órden en la renta y de fijar su misma situacion.

En Francia se concedieron al Soberano para sus necesidades 25.000,000 de francos, y 9.000,000 mas para la renta de su familia.

El total se elevaba á poco mas de $^{1}/_{23}$ de la renta anual del Estado.

En el reinado de los Países-Bajos la lista civil es de 300,000 florines de Holanda; en Suecia de 120,000 escudos; en Rusia por los años de 1821 se concedieron para las necesidades de la córte 3.363,815 rublos, ó asignaciones del Banco, que segun el precio corriente de entonces equivalieron á 3.000,000 de escudos en numerario. Esta lista civil ha aumentado progresivamente; en cuanto á su valor nominal se cree que ha decuplado, bien que en cuanto á su valor real no puede haberse elevado considerablemente. Sin embargo, en esta lista no se comprenden las cantidades que figuran en los gastos personales del Emperador, tales como las que se emplean en banquetes y gratificaciones, en los viajes de la familia Real, en la construccion de castillos y en el aumento de las colecciones de cuadros &c. Comprendiendo todos estos objetos, la lista civil en Rusia se eleva á $^{1}/_{20}$ de todas las rentas del Imperio.

En Prusia desde tiempo inmemorial se han considerado los dominios como una especie de propiedad dada en fideicomiso á la dinastía reinante, y de cuyas rentas puede disponer el Monarca sin la intervencion de las Córtes del Reino; con todo, la mayor parte de estas rentas señoriales se han invertido siempre en cubrir las necesidades públicas y solo una pequeña parte se aplica á las necesidades del Príncipe. Los Soberanos de Prusia siempre han sacrificado la mayor parte de su renta señorial en provecho del Estado. Federico II no empleó ni siquiera $^{1}/_{50}$ de su renta. Jamás consumió mas de 220,000 escudos, casi $^{1}/_{100}$ de las rentas del Reino, no comprendiendo el gasto de los edificios, y sin embargo Federico disponia como señor absoluto de toda la renta del Estado. En 1839 el Monarca prusiano, y en todo su reinado, en cuanto al sostenimiento de su casa excedió en economía á Federico II.

DE LOS GASTOS PERTENECIENTES Á LA LISTA CIVIL.

En algunos países este presupuesto está dividido en varios artículos. En las Monarquías europeas esta division es mas ó menos uniforme aunque diversa en su número y organizacion. Todos

los gastos de las Córtes de Europa pueden reducirse á lo siguiente:

1.° Gastos ordinarios y regulares.

2.° Gastos extraordinarios.

A los primeros pertenecen:

1.° La caja ó tesoro del Príncipe dedicada á sus gastos inmediatos, que por regla general no son susceptibles de cálculo.

2.° Los gastos de la mesa.

3.° El ajuar de sus palacios.

4.° Los edificios de la córte.

5.° Las fiestas, besamanos &c.

6.° El pago de los empleados de palacio, tales como

Los grandes dignatarios.

Los empleos hereditarios.

Los guardias de Corps.

Los pajes.

Los criados de diversas categorías.

7.° La manutencion de los caballos y gastos de las cuadras.

8.° Los gastos de montería.

9.° Los que se invierten en la coleccion de objetos de arte y en las bibliotecas de palacio.

10. Las sumas empleadas en los banquetes y limosnas.

Los gastos extraordinarios se refieren:

1.° A la dotacion de los miembros de la familia Real.

2.° A los gastos que requiere la reunion de las Córtes generales.

3.° A los viajes y visitas.

4.° A las solemnidades extraordinarias.

En las grandes Monarquías europeas, el personal de palacio está dividido en

Departamentos.

Cámaras.

Superintendencias.

Al frente de este personal existe un jefe revestido de las mas altas dignidades, que tiene bajo sus órdenes á los empleados superiores y subalternos.

DE LA NECESIDAD Ó DE LA UTILIDAD DE LOS GASTOS DE LA CORTE.

La política general indica los principios generales, que nos conducen á conocer si los diferentes gastos á que nos referimos

son indispensables ó no. Sin embargo, todo juicio que considere estos gastos bajo el solo punto de vista de la necesidad ó de la conveniencia, y no tenga en cuenta el uso ó la costumbre generalmente establecida, puede considerarse como injusto y pedante. Si el Soberano vive de su patrimonio privado é invierte su renta en satisfacer las necesidades de su córte, el resultado del exámen no podia ser igual al que resultase en el caso al que el presupuesto de estos gastos se compusiese en su totalidad de una parte de la renta líquida del pueblo. En el primer caso el Príncipe debe considerarse como un rico propietario que puede disponer de su renta como mejor le parezca y emplearla hasta en gastos inútiles, sin que nadie tenga el derecho de criticarle. En el segundo caso, el Soberano se presenta como una persona pública perteneciente al Estado, ó como el representante de esta. En esta circunstancia la censura puede dirigirse contra todos los actos que se encuentren en oposicion con el bien público.

Pero ya sea que el Soberano viva de su propio patrimonio ó ya de la propiedad pública, no podrá apreciar justamente sus gastos sino de conformidad con la opinion de Federico II. Segun este Monarca el deber estrecha los lazos que unen á los Reyes contra su pueblo, y partiendo de este principio aquellos tienen la estricta obligacion de regular sus gastos y de no emplear en frivolidades un capital que puede aplicarse á las necesidades públicas. Por otra parte el Príncipe debe á sus pueblos su renta y propiedades, y faltaria á sus deberes atrayéndose el odio y el desprecio público siempre que emplease su capital en gastos inútiles é inconsiderados.

Cuando en algunas Córtes se observa ese número considerable de empleados que por desgracia existen, la profusion que en ellos reina y los gastos inconsiderados que en ellos se verifican, desde luego podemos asegurar que ni siquiera el sofista mas útil podria dar á estos gastos las apariencias de una necesidad indispensable, aunque se apoyasen en las imperiosas razones de la dignidad y de la consideracion del Soberano. Los Soberanos mas sabios y prudentes han demostrado con ejemplos incontestables que no tenian necesidad de rodearse de una pompa inútil y de empleados ociosos para ganar la estimacion de los contemporáneos y merecer los elogios y conocimientos de la posteridad.

Es verdad que en Europa el número de los empleados de la córte no llega ni con mucho al de los empleados en la Puerta Otomana. En ésta se elevan á 10,000 personas, mientras que en

la córte de Austria solo llegan á 2,318, y en la de Rusia á 3,750 los empleados de palacio y criados. En el reinado de Luis XIV las sumas prodigadas en edificios de lujo y suministradas por la Hacienda pública pasan por ejemplos de una fatal administracion; y efectivamente, algunos Soberanos, por otra parte muy económicos, han satisfecho su manía de construir edificios públicos, de la que sin duda alguna se hubieran abstenido á tener ideas mas claras y distintas de la aplicacion de los capitales. ¿Y qué pensar de esos locos gastos que todavía emplean esos Soberanos en los placeres de la caza? Yo he oido decir á un Príncipe, por otra parte muy buen Soberano, que cada ciervo que mataba en sus cacerías le costaba 1,000 escudos. ¡Cuántas bellas empresas hubieran podido ejecutarse con los 30,000 escudos empleados en el placer de cazar anualmente veinte ó treinta ciervos! Un Príncipe reinante ¿puede en buena conciencia justificar semejante empleo de su renta, aunque esta renta emane de su patrimonio privado? Sin embargo hay países donde, mientras se verifican semejantes gastos privados, no se pueden satisfacer muchas necesidades públicas de la mayor urgencia. En nuestro concepto, donde quiera que el pueblo esté gravado con deudas que no pueda amortizar por falta de medios, y donde los millones se prodigan en cacerías, festines, construccion de palacios ó de iglesias magníficas, pero supérfluas, y en sostenimiento de cortesanos, esas cantidades podrian componer un productivo fondo de amortizacion circunscribiendo los gastos inútiles. Pero si una vez fijado el presupuesto de gastos de la córte, este no puede reducirse arbitrariamente sin el consentimiento del Príncipe, el Soberano sin embargo puede manifestar los sentimientos nobles y patrióticos que le animan, empleando espontáneamente en pro del bien público la renta que forma su propiedad exclusiva, y demostrando de esta manera al pueblo el interés que toma por la posteridad nacional.

DE LOS GASTOS DEL GOBIERNO REPRESENTATIVO.

En los gobiernos representativos los gastos que reclama la representacion nacional entran en el número de los que se invierten en provecho del poder soberano, que en semejantes Estados consiste en la unidad de la voluntad del Príncipe y de los cuerpos legislativos. Estas asambleas no tienen analogía alguna con los estados provinciales, porque estas no concurren mas que

para determinar la voluntad soberana. Los diputados de las Córtes constitucionales no pueden considerarse como funcionarios del Gobierno, sino como representantes del pueblo, reunidos para poner en conocimiento del Gobierno de la Corona la voluntad y los votos del procomunal.

Por esta razon sería conveniente que estas corporaciones se compusiesen de ciudadanos que no tuviesen necesidad de ser mantenidos á costa de los municipios ni del Estado, porque de este modo:

1.° Los pueblos economizarian los crecidos gastos á que puede elevarse la dotacion de sus elegidos.

2.° Porque los ciudadanos acomodados, sosteniéndose á su costa, se emplearian en beneficio público y no consumirian sus riquezas en la ociosidad.

3.° Porque teniendo los medios de cubrir sus necesidades, los diputados conservarán la independencia que debe distinguirles.

4.° Porque no pudiendo ejercer el Gobierno coaccion alguna sobre la opinion de los representantes, las ideas de estos serian hijas de sus creencias.

Los argumentos que se alegan para decir que semejante medida excluiria de la representacion nacional á un número considerable de capacidades que no poseen la fortuna mencionada, no son de mucho valor:

1.° Porque en los países en que la ilustracion es un título para alcanzar semejantes ó mas altas dignidades, los ricos se hallan en mejor posicion para proveerse de la educacion científica conveniente.

Es bien sabido que donde las clases opulentas pertenecen de hecho á la representacion nacional, casi siempre ha producido un número considerable de talentos privilegiados, debiéndose esto al deseo de cumplir honrosamente con su distinguida mision. La ilustracion científica de las personas pobres no se pierde por eso; la libertad de la palabra y de la imprenta les ofrece un medio de comunicar sus ideas y propagarlas, y si el tiempo ha demostrado la bondad de sus opiniones, recibirán la aprobacion general y serán mencionados en las asambleas públicas por los representantes de la nacion.

No faltará quien diga que este sistema excluye á las demás clases de la representacion de sus intereses, pero este argumento se refuta por sí mismo:

1.° Porque la renta que se exige á los representantes la pueden gozar tanto los de la clase media como los del pueblo bajo.

2.° Porque respecto de los indigentes, el interés de estos está comprendido en el de las clases acomodadas.

3.° Porque con este sistema todas las clases serán iguales ante la ley.

4.° Y porque no existiendo privilegios exclusivos en materias de industrias ni de impuestos, las leyes que atentasen contra el industrial pobre atentarian asimismo contra el rico.

Cítase el sistema representativo de la Inglaterra para demostrar que en la nacion mencionada los ricos abusan de su preponderancia para arrojar sobre el pueblo todo el peso de los impuestos. Así aconteció con la contribucion sobre la renta, que fué abolida porque no pesaba mas que sobre los ricos, mientras que la ley de los cereales fué sostenida con tenacidad porque, pesando exclusivamente sobre las clases menesterosas, enriquecia á los propietarios territoriales. Los que tales argumentos alegan continúan sosteniendo que si los votos de la clase media tuviesen alguna influencia en Inglaterra, ni la contribucion sobre la renta se hubiera abolido, ni la ley sobre los cereales se hubiera adoptado. A todo esto puede contestarse que:

1.° Respecto de la contribucion sobre la renta, ese impuesto afectaba á los ricos, pero no de una manera proporcional, porque su reparticion no alcanzaba á una gran parte del beneficio industrial y comercial, sino solamente, y en su totalidad, á la propiedad territorial y á las rentas públicas. Por lo tanto semejante desigualdad produjo la abolicion del impuesto sobre la renta, porque en ella exclusivamente se fundaron los propietarios territoriales y los portadores de papel del Estado.

Si se hubiese encontrado la manera de remediar esta desigualdad y se hubiese establecido un impuesto igual sobre los consumos, nada de esto hubiese acontecido, porque los ricos consumidores no tienen ningun interés en preferir el impuesto directo é indirecto. Los ricos no tienen medio alguno de sustraerse á la contribucion indirecta, ni de imponer á las clases pobres una carga que no cayese doblemente sobre ellos. En cuanto á la ley de los cereales es preciso convenir en que sus efectos perjudiciales recaen sobre los que no ejercen la agricultura, y tal parece que este impuesto se ha establecido en favor de la clase agrícola. Si la industria manufacturera hubiera representado al mismo tiempo, tal vez se hubiera impedido la adopcion de una ley tan perjudicial para la Gran Bretaña. Las falsas teorías que en materia de economía política existen en Inglaterra sostienen todavía en aquel país el sistema primitivo de Colbert. Por otra parte las antiguas costum-

bres inglesas han contribuido á la conservacion de esas leyes viciosas promulgadas en beneficio del interés privado de algunas clases.

Volviendo, pues, á los gobiernos representativos, y partiendo de las anteriores demostraciones, las asambleas no deben causar otros gastos que los que exijan los negocios encomendados á su deliberacion y los edificios donde tengan sus sesiones. En el presupuesto general del Estado estos gastos deben colócarse entre los que pertenecen al sostenimiento del Soberano, porque estas asambleas constituyen con el Príncipe las soberanías. Así acontece en Inglaterra; y como todos los miembros del alto Cuerpo legislativo ejercen sus funciones gratuitamente, el régimen del país corresponde perfectamente á las exigencias que nosotros acabamos de establecer. El Estado no paga mas que el sostenimiento del local, los gastos de escritorio y los sueldos de la Cámara de los Comunes. En Francia los dos Cuerpos colegisladores producen un gasto de 2.600,000 francos, porque los diputados perciben los sueldos que nosotros hemos reprobado, y casí en todos los países que gozan del régimen representativo se ha considerado que es de todo punto indispensable acordar semejante indemnizacion. Sin embargo, y por mas necesaria que parezca esta medida, es preciso convenir en que afecta una multitud de intereses. En Rusia las necesidades del Soberano no se componen mas que de los gastos del Emperador y los de su familia: en esta nacion existe un Senado que el Emperador, segun su declaracion pública, quiere consultar en los negocios mas importantes. Es verdad que la existencia de este Senado no depende todavía mas que de la voluntad y del capricho del Emperador, pero los senadores como tales no reciben sueldo alguno: son considerados como altos funcionarios del imperio, y su dignidad les sirve para ejercer otros empleos.

Por lo general cuando los gastos de la córte no se pagan de la fortuna privada del Príncipe, forman parte del presupuesto general del Estado. Pero en este caso se consideran como necesidades á que debe proveerse de la renta del Estado. Pero si se paga de la fortuna del Soberano, la administracion de estos gastos debe considerarse como un negocio privado, y por lo tanto está fuera de toda crítica por su naturaleza, y porque semejante censura sería contraria á la independencia y á la dignidad del Príncipe. En Prusia las rentas y los gastos del Rey provienen de los dominios y regalías de este, y por lo tanto sus gastos no aparecen en el presupuesto nuevamente proyectado de los gastos y los ingresos de la monarquía.

CAPITULO XI.

DE LOS GASTOS DE LA ADMINISTRACION CIVIL.

Por administracion civil se comprenden los órganos y las instituciones subordinadas á los Soberanos establecidos con objeto de llevar á cabo los fines que el Estado se propone. Por lo tanto á la administracion civil pertenecen:

1.° Todos los funcionarios é institutos que tienen el encargo especial de mantener el órden y la unidad en toda la administracion pública.

2.° Todas las autoridades centrales generales, de las que debe emanar cuanto se haga en interés del Estado. Entre estas es preciso contar especialmente:

Los Ministros secretarios del Despacho.

El Consejo Real.

La Administracion general.

3.° Las autoridades, funcionarios é institutos que subordinados á las autoridades generales del Reino deben ejecutar y realizar en el país las disposiciones de aquellas. Entre estas deben considerarse:

La administracion de justicia.

La administracion de policía en el sentido mas lato respecto del mantenimiento de la paz pública.

Todas las instituciones que tienen por objeto las reglas generales del país ó la prosperidad comunal.

Todo lo que sea necesario para una buena administracion de Hacienda.

4.° Todo lo que sea indispensable para el mantenimiento de nuestras pacíficas relaciones con los demás Estados.

AUTORIDADES CENTRALES Ó SUPERIORES.

En administracion pública la unidad no puede conseguirse sino organizándose del mejor modo posible las autoridades centrales de donde parte toda la actividad, y en donde residan el principio y el móvil de todo cuanto se haga en el Estado. Semejantes autoridades son por consecuencia una necesidad indispensable en todo Estado bien organizado.

La manera de organizar estas autoridades pertenece á la política general del país. La *Ciencia de Hacienda* no tiene otra mision que la de llevar al presupuesto los gastos que aquellas exijan.

MÁXIMAS GENERALES RESPECTO DE LOS GASTOS Á QUE DAN LUGAR LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

En general el principio siguiente debe servir de base á todos los gastos.

Toda institucion pública, demostrada que sea su necesidad y su conveniencia, debe estar dotada de manera que sus ingresos basten para atender al objeto de su establecimiento. En esta virtud

1.º Todos los funcionarios públicos deben percibir el sueldo que sea suficiente para atender á sus necesidades y la de su familia, y para que de este modo puedan llenar su mision, dedicándose exclusivamente á las funciones de que están encargados.

Respecto de los funcionarios públicos el Soberano debe emplear los que sean absolutamente necesarios para desempeñar los negocios del Estado, pero al mismo tiempo debe pagarlos de manera que no se vean en la obligacion de procurarse por otros medios lo que necesiten para cubrir sus necesidades. Esta máxima debe adoptarse generalmente, y solo admite excepcion cuando el Estado puede nombrar comisiones honoríficas de particulares ricos, ó cuando encuentra personas de toda confianza que quieran encargarse gratis de semejantes funciones.

El principio que acabamos de establecer es igualmente aplicable á las instituciones públicas, porque estas deben estar dotadas de manera que sus ingresos estén nivelados con sus gastos. Por regla general, es mucho mas conveniente establecer pocos pero buenos institutos, que establecer un número considerable de estos, falten ó no les fondos necesarios para su existencia.

GASTOS DEL MINISTERIO.

Estos gastos comprenden:

1.º Los sueldos de los ministros.

El sueldo del subsecretario.

El de los oficiales de todas categorías.

El de los escribientes y demás dependientes del personal.

2.º Los gastos de la escribanía.

Los gastos del archivo.

Entre estos últimos se cuentan el papel que se consume, la tinta, la luz, el fuego &c.

Cuando las Secretarías del despacho no están bien organiza-

das ofrecen, particularmente en los Estados considerables, la confusion mas deplorable en los negocios. En este caso las autoridades subalternas ó no están perfectamente instruidas respecto del pensamiento del Gobierno superior, ó este decide las mas veces en negocios que no son de su jurisdiccion, resultando de esta confusion que las resoluciones de la autoridad superior caen en el olvido y son reemplazadas á veces por resoluciones contradictorias. Un buen régimen de administracion que sea preciso y exacto en la marcha de los negocios, es de absoluta necesidad para poner órden y armonía en las resoluciones de los gobernantes. Desde luego, y para conseguir este objeto, es preciso disminuir los negocios inútiles y onerosos, y ocuparse solamente en aquellos que son de la incumbencia de la Secretaría del despacho, devolviendo los que no lo sean á las autoridades respectivas.

DEL CONSEJO DE ESTADO.

El Consejo de Estado es las mas veces necesario, tanto para establecer la unidad en la legislacion, en las Secretarías del despacho y en las Administraciones especiales, como para impedir el funesto antagonismo que podria animar á esas mismas Administraciones. Así tambien es á veces necesario para regularizar todo lo que concierne á los intereses del Estado como para velar por la ejecucion de las leyes. En nuestro concepto el Consejo de Estado es una verdadera necesidad pública. En la Secretaría de este Consejo deben existir las oficinas que sean necesarias para su objeto y para coger y suministrar los datos necesarios. Por ejemplo debe contar:

1.° Con una oficina de estadística, donde se redacten las reglas que deban adoptarse segun los principios decretados por el Consejo de Estado.

2.° En esta misma oficina debe existir esta misma dependencia que se encargue de las investigaciones que sean necesarias para obtener resultados exactos respecto de los diversos ramos de administracion.

3.° Otra dependencia de contabilidad para atender:

A los sueldos de los empleados.

A los gastos de la Secretaría.

Y á los que reclame el local.

CONTABILIDAD GENERAL.

La condicion mas esencial de toda buena administracion pública se reduce á que todos los gastos sean comparados entre sí y ni-

velados con los ingresos para que la armonía y la proporcion exista entre ambos presupuestos. Pór lo tanto es preciso considerar como una necesidad indispensable en todo buen régimen administrativo, la institucion de una autoridad encargada de calcular los gastos que sean necesarios para llenar el objeto del Estado, y que exenta de toda prediIeccion por ciertos y determinados ramos de la administracion se dedique exclusivamente á regularizar y á establecer la armonía en todo el sistema administrativo. Esta autoridad no debe perder de vista nunca si las cargas públicas son proporcionadas á los medios con que cuenta la nacion, para promover en este caso las obras de utilidad pública que sean necesarias para el aumento de la riqueza nacional. Esta institucion es necesaria en todo Estado constituido y se conoce con el nombre de Contaduría general.

TRIBUNALES SUBALTERNOS DE JUSTICIA.

La administracion de justicia es la mas esencial de las necesidades del Estado y exige desde luego el personal correspondiente, entre este se cuentan:

Los jueces de primera instancia ó alcaldes mayores.
Los fiscales.
Los magistrales.
La audiencia suprema.

Todo este personal exige gastos, y además es preciso atender al sostenimiento de los edificios públicos donde existen los juzgados, y al sostenimiento

De las cárceles.
De las casas de correccion.
De las oficinas de hipotecas.
De las escribanías.
Y de los archivos.

LA JUSTICIA PRIVADA Y PÚBLICA.

La administracion de justicia cuando se ejerce por las comunidades ó por los jueces patrimoniales cuesta sin duda alguna menos que la administracion pública y general que corre á cargo del Tesoro público; pero la experiencia ha demostrado que los tribunales privados administran la justicia de un modo muy imperfecto, y llevan en sí el vicio de la parcialidad no solo en su objeto principal, sino hasta en los gastos de prueba de

correccion y de ejecucion. Por lo tanto el aumento de los gastos públicos cuando produce una mejora conocida en la administracion de justicia es de todo punto necesario y conveniente. Por otra parte cualquiera que sean los gastos invertidos en este ramo del servicio público, y cualquiera que sea la fuente de donde emanen, son en último análisis de reconocidas ventajas para la nacion, advirtiéndose que la administracion de justicia patrimonial ó comunal es siempre mucho mas cara.

DE LOS HONORARIOS JUDICIALES.

Como las instituciones civiles ó judiciales reportan servicios particulares, es evidente que los que gozan de estas ventajas deben pagar los gastos que en su beneficio ocasionan. Los ingresos que emanan de semejante servicio deben existir en una caja particular y repartirse en proporcion del trabajo que han sufrido los tribunales. Asimismo estos ingresos deben considerarse como propiedad exclusiva de los tribunales de justicia.

DE LAS AUTORIDADES Y ESTABLECIMIENTOS DE POLICÍA GENERAL.

El Estado tiene la obligacion absoluta de velar por el mantenimiento de la seguridad pública y del órden legal. Las instituciones fundadas con este objeto se conocen con el nombre de policía, y producen necesariamente gastos indispensables:

1.° Para la organizacion y mantenimiento del personal y de las instituciones que reclama el órden público y la sociedad individual.

2.° Para el sostenimiento de las autoridades de policía.

3.° Para la Guardia civil.

4.° Para los agentes, propiamente dichos, de policía.

5.° Y para los demás establecimientos necesarios para el órden público.

6.° Para la fundacion y conservacion de todo lo que pueda emprenderse en beneficio de la seguridad de las propiedades; por ejemplo, los establecimientos fundados para investigar la exactitud de los pesos y medidas.

Para examinar la bondad intrínseca del numerario.

Para intervenir en las sociedades de seguros contra incendios &c.

7.° Y por último, los gastos que se emplean en todo lo que sirva para protejer la vida y la salud pública, en el caso que los

medios con que cuenten los particulares no basten para este objeto. Esto acontece, por ejemplo, respecto á los establecimientos de cuarentena y de las juntas de Sanidad.

QUÉ GASTOS DEBEN RESERVARSE AL CUIDADO DE LOS MUNICIPIOS.

Muchos de los que hemos indicado pueden dejarse al cuidado de los municipios y sociedades privadas que se encuentran en estado de realizarlo con mas ventajas que el Gobierno. Todavía mas, el contingente suministrado para estos gastos se reparte por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y se emplea con mucha mas exactitud, porque las autoridades locales tienen á la vista las necesidades y conocen el grado de utilidad que semejantes establecimientos reportan. Por lo tanto el público no debe contribuir á la realizacion de semejantes establecimientos locales, sino en el caso en que sean de utilidad general. En fin, todo lo que pueda ejecutarse de una manera mas conveniente por los municipios y las sociedades privadas debe pertenecerles exclusivamente, y el Gobierno solo debe atender á aquellos gastos que se empleen en un objeto general y útil para todo el país. Tales son, pues, los principios segun los que el Tesoro público debe permanecer abierto ó cerrado para semejantes establecimientos.

Otros gastos de los indicados pueden repartirse entre el Tesoro público y privado. En tésis general el Estado tiene obligacion de facilitar no solo lo que contribuya á la prosperidad de la nacion sino á la de las comunidades ó de los pueblos en particular; pero de esto no se sigue que el Tesoro público deba soportar solo los gastos que reclaman ciertas comunidades, ni que esté obligado á realizarlos inmediatamente con los recursos del Tesoro: por el contrario, es mas conforme á la justicia y mucho mas conveniente que todo lo que se haga en interés de las comunidades ó de los pueblos, en particular se encargue á su propia vigilancia para que ellos mismos provean á los gastos de las instituciones locales que les concierne especialmente. En resúmen, estos gastos no deben formar parte del presupuesto de la Hacienda del Estado, y solo deben considerarse como gastos públicos los que se refieran á todo el país.

CUALES SON LOS ESTABLECIMIENTOS QUE DEBEN SOSTENERSE POR EL TESORO PÚBLICO.

Los establecimientos á que nos referimos son:

1.° Todos los que sirven para cultivar las disposiciones naturales, el talento, y en una palabra, la educacion moral del pueblo. Entre estos deben contarse:

Las escuelas de primera y segunda enseñanza.

Las universidades.

Las academias.

Los institutos politécnicos.

Las bibliotecas.

Los objetos de historia natural.

Las obras maestras de las bellas artes.

Los productos de profesiones industriales.

Los establecimientos eclesiásticos generales.

Los hospitales.

Los depósitos de mendicidad;

Y los demás institutos públicos de beneficencia.

Sin embargo, como no podria pretenderse que el Estado fundase á costa del Tesoro todos estos establecimientos, sería muy justo y conveniente:

1º Que todos los establecimientos locales, como hospitales, iglesias, depósitos de mendicidad, se encargasen al cuidado exclusivo de cada comunidad, porque perteneciendo al número de las necesidades especiales de cada pueblo, á estos les interesa su fundacion, y deben proveer á sus gastos en proporcion de su fortuna y de sus recursos. Y esta medida es mucho mas justa.

2º Porque ningun pueblo tiene el derecho de exigir á los demás que le suministren el contingente necesario para atender á sus necesidades particulares. Por otra parte, el que un pueblo sea pobre no le autoriza para exigir que los pueblos ricos se empobrezcan en su beneficio.

3.° Los establecimientos cuyas instituciones abrazan el bien general y la civilizacion del país, y que por lo tanto se refieren á la sociedad en masa, son los únicos que tienen derecho á reclamar la asistencia del Tesoro público. A este número pertenecen:

1.° Las universidades cuando sirven para los empleos de carrera y para cultivar las ciencias y las letras en general.

2.° Las academias cuya mision es la de propagar las altas especulaciones de las ciencias.

3.° Los gastos que sirven para aumentar los recursos de la nacion.

4.° Los que se emplean en recompensas nacionales, en monumentos &c., con objeto de despertar el espíritu público en favor del bien general.

5.° Todo lo que se emplea en facilitar las relaciones generales del comercio y de la industria, y á cuyo objeto no pueden dedicarse todos los particulares. En esta parte nos referimos

A la moneda de buena ley.

A las calzadas.

A los canales.

A los faros.

A las postas &c.

Las iglesias deben ser sostenidas por los municipios segun sus necesidades y los recursos que puedan proporcionarse, y solamente ciertas disposiciones generales que se refieren á estos establecimientos pueden entrar en el número de las atenciones que reconoce el Tesoro público. En muchos Estados pueden hacerse grandes economías respecto de la administracion civil.

Respecto de otras instituciones industriales, pero cuyas ventajas no son iguales entre sí, los gastos que ocasionan deben pagarse en razon de su utilidad por los que se aprovechan de semejantes instituciones. De este modo el contingente que produzca el pago de los servicios deberá invertirse en el perfectamiento de esos institutos que agenos á la administracion del Estado deben tener su administracion particular.

DE LAS AUTORIDADES Y ADMINISTRACIONES DE HACIENDA.

Naturalmente la administracion rentística exige gastos indispensables que seguramente aumentarán segun la extension y complicacion de los negocios. Es de todo punto indispensable pagar á los que cuidan

1.° De los ingresos.

2.° De los gastos.

3.° De la contabilidad.

4.° De la inspeccion suprema que mantiene el órden en la Hacienda.

5.° Y de la inspeccion relativa.

De este modo separando de la Hacienda pública lo que pertenece á las necesidades especiales del municipio, y lo que se percibe y paga por los establecimientos ya indicados, los negocios de la Hacienda quedarán reducidos:

1.° A la justa reparticion de los impuestos.

2.° Al exámen de toda fuente de los ingresos.

3.° A la percepcion de los tributos y de las rentas públicas.

4.° A los gastos.

5.° A la nivelacion de los gastos con los ingresos.

6.° A la contabilidad.

7.° A la gestion de los negocios.

Pero si el Estado posee la administracion de los dominios y regalías, el personal y las necesidades se aumentan de una manera considerable.

En este caso pertenecen á la administracion de la Hacienda pública:

1.° La direccion, la administracion, el arrendamiento de cuanto pertenece á los dominios de la Corona y á las demás propiedades señoriales.

2.° La administracion de los ingresos y de los gastos referente á las propiedades mencionadas.

3.° La administracion de las minas, salinas &c.

4.° La administracion de los bosques.

5.° La de la casa de moneda.

6.° La de postas.

7.° La de la pólvora &c.

8.° Y el nombramiento de los empleados que reclame estos diversos ramos.

Esta administracion, sin embargo, se simplifica estableciendo la independencia en lo que se refiere á cada uno de los ramos indicados, y cuando así acontece la autoridad superior de Hacienda se reserva solamente la rendicion de los ingresos y de los gastos y la inspeccion suprema sobre todas las operaciones.

DE LAS RELACIONES DEL ESTADO CON LAS NACIONES EXTRANJERAS.

Los gastos que estas relaciones reclamen están en razon directa del número de aquellas y de las ventajas que producen. Por lo tanto entre los referidos gastos deben contarse:

1.° El sostenimiento de una autoridad particular que se de-

dique al despacho de nuestros negocios con las potencias extranjeras.

2.° El sostenimiento de los embajadores.

Ministros plenipotenciarios.

Encargados de negocios.

Agentes diplomáticos.

Cónsules &c.

3.° El sostenimiento de ciertos y determinados establecimientos en el extranjero cuya institucion tiene por objeto la seguridad y la prosperidad del comercio nacional, por ejemplo:

La construccion de fortalezas.

El establecimiento de colonias.

Y todo lo que sea necesario tambien para nuestras comunicaciones con los enviados y agentes acreditados en las córtes extranjeras.

GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

Cada ramo de los gastos públicos se dividen siempre en ordinarios que se reducen á una suma anual fija, y en extraordinarios los que si bien no son menos ciertos, no pueden, sin embargo, fijarse con incertidumbre. Partiendo, pues, de esta verdad, toda buena política de Hacienda debe prepararse desde luego para atender á estos gastos que justamente se presumen, y para comprenderlos, si es posible, por medio de un cálculo aproximado en el presupuesto de los ingresos.

GASTOS EXTRAORDINARIOS.

Estos se presentan:

1.° En casos de desgracias ó de calamidad pública. En estas circunstancias que reclaman socorros ó auxilios extraordinarios.

2.° En el caso en que la córte reclame del Tesoro público sumas complementarias.

3.° Cuando no baste el presupuesto ordinario de ingresos y el país reclame mayores sumas y cuando es preciso atender al pago de la deuda pública ó á los intereses de esta.

Asimismo una provincia, invadida por tropas extranjeras, puede verse gravada por el invasor con numerosos impuestos y puede tambien experimentar

Pestes.

Epidemias.

Inundaciones.

Destruccion de las cosechas &c. Y en semejantes casos los ingresos sufren un déficit tan considerable, que es necesario valerse de recursos extraordinarios.

Del mismo modo cuando el jefe del Estado se ve obligado á hacer gastos necesarios y cuyo empleo se verifica en interés del país, estos gastos deben contarse entre el número de los extraordinarios. Tales son los que se emplean:

1.° En las embajadas extraordinarias.

2.° En las visitas de un Monarca que tienen un objeto político &c.

Tambien puede reconocerse la necesidad ó utilidad de llevar á cabo grandes empresas para cuyos gastos no sean suficientes los ingresos ordinarios.

Un ejemplo de estas empresas es el que se refiere:

1.° Al desmonte de las tierras incultas.

2.° Al establecimiento de puertos.

3.° Al de canales.

4.° Al de diques &c. En fin, la amortizacion de la Deuda pública pertenece igualmente á los gastos extraordinarios que cesan tan pronto como la amortizacion se verifica.

DEUDA PÚBLICA.

La Deuda pública exige un régimen especial, y mucho mas cuando se aumenta hasta el punto de no poder amortizarse sino al cabo de muchos años. El mejor medio es separar de la administracion de Hacienda todo lo que se refiera á la amortizacion sucesiva y pago de los intereses de la Deuda. Al mismo tiempo debe establecerse un fondo particular y confiar la administracion á una autoridad especial que, segun un plan bien concebido, provea el mas pronto pago de los intereses y las sumas determinadas que deban amortizarse. Para que esta medida produzca sus efectos, es preciso que regularizados los fondos de la amortizacion no se distraigan de su objeto.

DIFERENTES CLASES DE DEUDAS.

Las deudas públicas pueden reducirse á las cinco siguientes:

1.ª La deuda que se compone de empréstitos cuyo capital debe ser reembolsable ó pagadero á cierto tiempo y del que deben pagarse asimismo los intereses.

2ª Deuda que el Estado ha garantizado, y cuyo pago se ha suspendido por circunstáncias extraordinarias.

3ª Deudas cuyo capital é intereses deban pagarse necesariamente por el Estado.

4ª Renta que el Estado debe pagar mientras no quede extinguida la obligacion principal.

5ª El papel-moneda desacreditado.

REGLAS RELATIVAS AL PAGO DE INTERESES Y DEL PRINCIPAL.

Lo mas esencial en todo lo que se refiere á la Deuda pública es pagar los intereses, ó lo que es lo mismo, la renta, porque cuando el Estado se ve en la triste necesidad de suspender el pago del capital prestado, solo puede mantener su crédito pagando religiosamente el interés de esos mismos capitales. Por otra parte la historia presenta muy pocos casos en que la suspension del pago de los intereses no haya podido evitarse por medio de una administracion concienzuda y prudente. Algunos han intentado salir de este mal paso

1.° Por medio de la plata de mala ley.

2.° Por medio del papel-moneda.

3.° Reduciendo arbitrariamente el capital de los intereses. Pero todas estas operaciones han sido de todo punto expoliadoras y fraudulentas, y bien puede asegurarse que cualquiera que sea la necesidad que sirva de pretexto para justificar la justicia de semejantes medidas, puede evitarse muy bien por medio de una voluntad firme y prudente.

El pago mas urgente de los capitales es aquel que se refiere á un plazo determinado, y las suspensiones arbitrarias que suelen sufrir destruyen por largo tiempo el crédito del Gobierno y producen al Estado un notable perjuicio en la negociacion de los demás empréstitos que necesita llevar á cabo. Para obviar estas dificultades cuando el Gobierno se vea en peligro de faltar al pago estipulado, siempre que no quiera recurrir á esta medida injusta y extrema, no le faltarán medios de contentar á los acreedores por medios de ofrecimientos ventajosos ó interesando á nuevos capitalistas en la compra de las obligaciones indicadas mediante una indemnizacion completa, ó en fin, no les faltarian tampoco en último caso medios de contratar nuevos empréstitos para pagar las obligaciones estipuladas.

DE LAS GARANTÍAS QUE SUELEN PRESTAR LOS GOBIERNOS EN FAVOR DE INSTITUCIONES PRIVADAS.

Todo Gobierno que preste garantías para consolidar el crédito de empresas é instituciones particulares, supone sin duda que la proteccion del Estado determinada de la manera indicada puede contra todo evento sostener el crédito de esos establecimientos, y que por consecuencia no podrán experimentar pérdida alguna. Pero la experiencia ha demostrado que esta suposicion es absurda. Muchos bancos han sido robados, y ni la garantía del Gobierno ni su título de reales han sido bastante para contener á los que han cometido semejantes depreciaciones. Muchas sociedades de comercio que el Estado habia garantizado han experimentado sin embargo quiebras considerables. Otras instituciones de crédito que contaban con la misma base se han declarado insolventes, de modo que la garantía del Estado no ha podido mantener el crédito de los mencionados establecimientos, los que en su caida han comprometido los intereses del Estado. Tales son pues los hechos y tal es la confirmacion de la teoría del crédito público, reducida á que el Estado no debe mezclarse en los negocios pecuniarios y administrativos de los particulares, ni mucho menos prestarles su garantía.

DE LAS OBLIGACIONES DEL GOBIERNO CUANDO TOMA Á SU CARGO SEMEJANTES GARANTÍAS.

Cometida la mencionada falta el Estado debe cumplir su palabra. Los capitales que á favor del crédito del Estado han sido colocados en los institutos particulares, son los primeros que en casos de quiebra deben restituirse. Hay sin embargo algunos capitales cuya restitucion es imposible, ó cuyo pago es preciso suspender por circunstancias particulares; en este caso el Gobierno debe al menos dejar á los acreedores la eleccion, ó bien esperar á que los institutos arruinados vuelvan de nuevo á ponerse en estado de cumplir sus compromisos, ó bien de recibir en cambio de sus derechos una renta que segun los valores corrientes represente el valor del capital.

DE LA DEUDA PÚBLICA PROVENIENTE DE LOS PERJUICIOS DE LA GUERRA.

Cuando en el discurso de una guerra dilatada se han realizado los suministros á créditos, ó cuando en casos de urgencia

se ha adoptado la via de la requisa para proveerse, con órden ó sin ella, de ciertos y determinados objetos; y en fin, cuando los súbditos son obligados á sacrificar su fortuna en beneficio de la nacion que el enemigo por su parte ha entrado á saco, ó ha gravado con numerosas contribuciones, requisas, alojamientos, sitios, batallas &c., en todos estos casos la necesidad exige que el cuerpo social indemnice á los individuos, corporaciones &c., en proporcion de las pérdidas que han sufrido. En tales circunstancias debe calcularse con exactitud el daño, y verificada la reparticion justa y proporcional, indemnizar á cada uno los perjuicios que han sufrido. Cuando esta indemnizacion no puede verificarse en numerario porque las pérdidas son bastante considerables, el mejor medio será convertir en deuda pública los créditos de cada uno para extinguirlos poco á poco.

DE LA EXTINCION DE LA DEUDA POR MEDIO DEL PAGO DE LOS INTERESES HASTA EL REINTEGRO DEL CAPITAL.

El Estado puede adoptar uno de los dos métodos siguientes: ó bien obligarse á pagar á cada uno sus créditos, prévio asimismo el pago de los intereses hasta el reintegro del capital, ó bien asegurar simplemente á los acreedores una renta proporcionada al valor de sus créditos.

La redencion ó el reembolso del capital se verifica segun el órden que marcan los números de las obligaciones del Tesoro; sin embargo, este reembolso puede hacerse retirando anualmente de la circulacion, y segun el órden prescrito, una suma dada de las obligaciones hasta la amortizacion de la última de estas, y como con este arreglo todos los acreedores pueden recobrar su capital íntegro, semejantes operaciones tienen un valor superior al de la simple renta.

Cuando el Estado solo asegura á los acreedores las rentas equivalentes al interés de las obligaciones, aquellas deben ser tales que sigan el curso de las que sean mas homogéneas.

En ambos casos el Estado debe cumplir religiosamente con sus compromisos, porque cuando promete en términos formales el reembolso del capital, por ejemplo, obligándose á retirar anualmente de la circulacion un número fijo de obligaciones, prévio el pago en plata corriente, y mas tarde convierte estas condiciones empleando sus recursos en extinguir, segun el curso de los valores, una cantidad determinada de obligaciones, el precio de estas bajará respecto de las que deban pagarse

á la par en plata contante. Por medio de este cambio de condiciones los acreedores pueden experimentar una gran pérdida.

Sin duda alguna que semejante conversion produce, al parecer, para el Gobierno una ventaja conocida, puesto que con un millon puede extinguir, cuando los precios corrientes estén demasiado bajos, el valor de algunos millones. Sin embargo, antes de la creacion de las obligaciones se debe establecer el método de amortizacion que se requiera, y una vez declarado este, el crédito y la dignidad del Estado exigen que el Gobierno cumpla con religiosa exactitud sus compromisos. Por otra parte, es muy dudoso que el cambio de amortizacion produzca las considerables ventajas que las apariencias suelen indicar, cuando el precio elevado de los efectos públicos facilita las demás operaciones pecuniarias y mercantiles de la nacion. Veamos: cuando las obligaciones del Tesoro emitidas están á 80—90, el Gobierno encontrará el numerario que necesite al 4 indicado; pero si los cursos no se elevan en mas de 60—70, el Estado no encontrará dinero alguno á menos del 6. Ahora bien; que el Gobierno, cambiando sus condiciones deprima el curso del papel de 90 á 70, y se vea forzado á dar el 6 por 100 por un empréstito de 50 millones que hubiera podido obtener á razon del 5 si los bonos hubiesen circulado á 90, no hay duda que sus fondos de amortizacion ganarán anualmente 300,000 rs., pero el Gobierno perderá por otra parte 500,000 rs. en intereses.

De todos los métodos el mas cómodo es sin duda alguna el de la renta respecto de las que el deber del Estado consiste únicamente en su mas pronto y exacto pago. Su amortizacion, que se verifica por medio de la redencion, se abandona á la libre voluntad de los contratantes. Cuando para este objeto se ha fijado una renta anual, esta suma acrece las de todas las rentas redimidas; los fondos de amortizacion aumentan rápidamente; y mas ó menos pronto, sin gravar á los súbditos ni al Estado con nuevos empréstitos, la deuda queda extinguida. Pero si á pesar de todo es preciso recurrir á nuevos préstamos, un fondo considerable de amortizacion por una parte y por otra la resolucion de no infringir en el sistema de las rentas, las leyes rigurosas del crédito facilitarán todos los negocios que el Gobierno se proponga en este particular.

DEUDA PÚBLICA PROVENIENTE DEL PAPEL—MONEDA DESACREDITADO.

Cuando el Estado arroja á la plaza un numerario defectuoso de papel por un valor que no tiene, los perjuicios que ocasiona

son considerables, y hé aquí lo que resulta cuando emite el papel-moneda sin proveerse de los medios que se necesitan para mantener á la par el valor metálico que este papel debe representar. Por lo general siempre que el Estado traspasa los límites prescritos á esta medida contra los verdaderos principios de la economía política, el valor de este papel bajará hasta desaparecer del todo, y producirá para la nacion perjuicios considerables.

DEL BENEFICIO Y LA PÉRDIDA QUE RESULTA DE SEMEJANTE PAPEL.

Cualesquiera que sean los individuos que han sufrido semejantes pérdidas, y cualquiera que sea la parte que les haya cabido en suerte, jamás podrán calcularse los perjuicios con la exactitud que se requiere. Solo pueden calcularse, aunque de una manera muy imperfecta, las pérdidas que experimentan los sueldos de los empleados, porque el papel puede ser aplicado á ciertos fines por un valor superior al metálico que realmente tiene, sin que por este motivo el precio de los artículos de necesario consumo se eleven de la manera sensible que era de esperarse. Con todo, cuando á pesar de todos los esfuerzos del Gobierno se presenta la baja en su totalidad, entonces es cuando las obligaciones ó títulos autorizados competentemente, producen para los acreedores la pérdida mas considerable.

En todos los demás casos, la pérdida y el beneficio que resultan del vacilante valor de este papel, se escapan á toda prevision humana, y ni el mismo Gobierno puede calcular las ganancias ó perjuicios que puede experimentar. El ejemplo siguiente nos conducirá á la explicacion de nuestra teoría. Supongamos que el Gobierno emite 1.000,000 en papel; los primeros portadores negociarán sus títulos por el valor que el Gobierno les ha fijado, y tal vez acontezca lo mismo á los segundos y terceros; pero el décimo portador perderá el ½ por 100, que el undécimo, á favor de las fluctuaciones, ganará en muchas ocasiones. Ahora bien, si antes de entrar en el Tesoro público se admite la hipótesis de que el papel ha perdido el 5 por 100, el Estado pierde tâmbien el mismo valor respecto del ingreso integral. Pero como el Gobierno suele pagar cantidades considerables, cuando esto suceda con la pérdida del 5 mencionada, muchos de los que reciban el papel y á quienes el Gobierno está obligado á pagar un valor fijo, como por ejemplo los empleados no perderán nada. Tampoco sufrirán pérdida alguna los proveedores del ejército &c.,

porque elevarán los precios en razon de la baja del papel. A estas dificultades que se presentan á cada paso y que impiden la apreciacion de los valores, podemos añadir otras no ménos importantes. Supóngase que al término de un año el papel ha entrado en el Tesoro con un 10 por 100; en este caso puede demostrarse fácilmente que el Estado solo ha sido perjudicado en un 5, y que la pérdida de aquellos por cuyas manos ha pasado el papel se ha repartido de una manera tal que es imposible apreciarla de modo alguno. En fin, todo cuanto se haga respecto de este punto demostrará solamente la imposibilidad de lograr un cálculo ni siquiera aproximado.

SI EL PAPEL-MONEDA PUEDE CONSIDERARSE COMO DEUDA DEL ESTADO.

A consecuencia de cuanto hemos dicho últimamente, varios publicistas, considerando el papel-moneda como una deuda del Estado, pretenden que el Gobierno no solo está en la obligacion de pagarla, sino de elevar el valor del papel hasta la concurrencia del valor metálico que representa: sin embargo, esta opinion es de todo punto falsa:

1.° Porque los Gobiernos no pueden saber cuáles son los individuos que han perdido en la reparticion.

2.° Porque no puede valuarse tampoco la pérdida proporcional de cada uno.

3.° Porque siendo imposible la liquidacion general es imposible la liquidacion.

4.° Porque en último análisis el Estado no puede deber nada al Estado.

Y decimos esto último porque los publicistas citados consideran que la referida deuda es del Estado con el público, y como este es el mismo Estado, el deudor y el acreedor se confunden de tal manera que la deuda viene á convertirse en un absurdo. Con todo, esta doctrina tendria algun apoyo si todos los súbditos hubiesen contribuido igualmente, y en proporcion de su haber, á la extincion de la deuda. Pero como esto nunca se ha verificado, la doctrina no solo descansa sobre un principio falso, sino que no podria jamás resolver el problema de una justa indemnizacion.

Todavía mas: cualquiera que sea el principio hipotético de los economistas, no creemos que se pueda declarar á título de indemnizacion, y á la par del numerario, la restitucion de toda la suma nominal del papel emitido.

1.° Porque el Estado no ha emitido toda la suma por su valor verdadero.

2.° Porque desde las primeras emisiones el papel experimenta fluctuaciones desfavorables.

3.° Porque ingresa en el Tesoro con un descenso marcado, y vuelve á emplearse con el mismo descenso, exceptuando el que se emplea en el pago de los empleados.

4.° Porque los tenedores no emplean por un valor igual la suma del papel que poseen.

5.° Porque el papel empleado en los impuestos tiene un valor mas elevado que el que se emplee en el pago de las mercancías.

Tales son las razones que existen para combatir la absurda doctrina relativa á que el Estado pagase toda la suma del papel emitido segun el valor de la moneda metálica.

OPINION DEL AUTOR.

Nosotros pensamos que el papel-moneda no puede considerarse bajo el punto de vista de la deuda pública, ni mucho menos que pueden asimilarse los bonos ó billetes individuales á las obligaciones ó títulos del Tesoro que el Gobierno está obligado á extinguir por su valor intrínseco. Por el contrario, creemos que la única teoría que debe adoptarse en este particular es la siguiente:

La emision del papel-moneda con medios suficientes de conservar su crédito, es una medida mal calculada que se funda sobre el error de la ignorancia y respecto de la que los Gobiernos reconocen bien pronto dolorosos resultados. Cuando el error se ha puesto en práctica y sus consecuencias han continuado durante algun tiempo, el mal es de todo punto irreparable. En este caso se sabe que las pérdidas existen, que han sido repartidas y propagadas entre el pueblo, pero que no hay modo alguno de remediarla. Todo lo que el Estado puede hacer se reduce á extirpar ese azote y contenerle en sus tristes efectos.

MEDIOS DE EXTINGUIR EL PAPEL-MONEDA.

Para extinguir de raíz la gangrena de este papel:

1.° El Gobierno debe convertir todo el papel en una deuda nacional, tomando por base el valor que aquel tenga al tiempo de verificarse esta operacion.

2.° Verificada que sea la conversion, el Gobierno dará en cambio del papel obligaciones del Tesoro con interés.

3.° Se ordenará la circulacion de la moneda de plata corriente en un plazo determinado.

4.° Las cantidades que se encuentran en manos de los propietarios, deben exceptuarse de la conversion en papel y cambiarse en plata contante.

5.° Cuando las cantidades pasen de cincuenta escudos, se convertirán en bonos del Tesoro.

Esta medida hará sin duda desaparecer el papel-moneda, y sin embargo en nuestro concepto no debe aceptarse:

1.° Porque arrebataria de improviso al pueblo los medios de circulacion.

2.° Porque el pueblo se encontraria sin medios de proveer á sus necesidades.

3.° Porque la mayor parte, teniendo necesidad de numerario, serian víctimas de las exigencias de la usura vendiendo á precios demasiado bajos.

4.° Porque el Estado se cargaria sin necesidad con una deuda.

5.° Porque el mal que produce el papel-moneda por sí, es mucho menos importante que la perpetua fluctuacion de su valor descendente.

6.° Y porque entre el papel-moneda y las obligaciones del Tesoro, el primero es mucho mas cómodo y mas conveniente para los pueblos que lo poseen.

En virud de estas demostraciones, nos parece mucho mas conveniente, verificada que sea la conversion, que el Estado fije el valor del papel segun el precio que tenga en la época en que se verifique la operacion. Esta medida se efectuará sin dificultad alguna siempre que en las principales casas de comercio se establezcan bancos ó cajas especiales para convertir en moneda corriente del país todo papel que se presente. Tal vez se creerá que para conseguir este objeto es necesario una cantidad considerable de monedas, y sin embargo casi nunca existe semejante necesidad:

1.° Porque donde quiera que el pueblo se ha acostumbrado al papel-moneda, no tiene por lo general muha necesidad de numerario.

2.° Porque en esos países se prefiere el papel-moneda y nadie piensa en deshacerse de él mientras que no tiene la certidumbre de una pérdida inmediata.

3.° Porque si bien en los primeros dias la conversion será

numerosa, cuando el público vea que recibe por su papel el valor en el numerario que aquel representa, dará la preferencia á la comodidad y ventajas que le ofrece el papel.

4.° Porque en el caso que el Gobierno declare que no acepta en sus cajas mas que el papel, la circulacion interior, que solo necesita muy poco numerario, se proveerá en su totalidad de papel-moneda.

Por otra parte como el Estado no puede descuidar los pagos en numerario que está obligado á verificar en el extranjero, debe, sin duda alguna, calcular con exactitud la moneda corriente que se necesite para la circulacion interior. En cuanto á que los negociantes exploten la conversion, procurándose la moneda metálica que necesitan para sus pagos, no es de temerse de modo alguno, porque, suponiendo que ellos tengan necesidad de la moneda metálica mencionada, es evidente que la encontrarán con mayores ventajas en el extranjero.

Como producto manufacturero la moneda es mucho mas cara que la plata no acuñada, así es que al comercio le importa mucho mas procurarse el metal fino en barras, y como por otra parte la moneda indígena no tiene valor alguno en el extranjero no debe temerse la extraccion de esta. Además la moneda se gasta por el roce, y por lo general á poco tiempo de su circulacion pierde una gran parte de su peso. Por estas y otras razones no menos poderosas, aun cuando la plata acuñada y la no acuñada fueran iguales en precio, el comerciante preferiria siempre la no acuñada, porque respecto de esta tendria la certidumbre de obtener en todo tiempo el justo valor de su peso; en fin, para prohibir la exportacion de la moneda es preciso proporcionarse los medios de verificar de otra manera, si es que puede hacerse así, los pagos en el extranjero.

Además, con la medida ya indicada permanecen intactos los antiguos medios de circulacion y no se experimenta perjuicio alguno. El papel se considera como una fraccion monetaria, de manera que una moneda de plata que valga un octavo vale en papel un cuarto; por otra parte nada es mas fácil que retirar, siempre que el Estado lo requiera, semejante papel. Todo se reduce á dar á los tenedores el equivalente en dinero.

MAS TODAVÍA SOBRE EL PAPEL-MONEDA.

Uno de los medios mas costosos que se han puesto en juego en algunos Estados respecto del papel-moneda, han sido las me-

didas adoptadas para elevar su precio. Se ha creido alcanzar este objeto retirando de la circulacion ciertas cantidades de papel, y suponiendo que la disminucion de la masa haria elevar los valores; pero las consideraciones siguientes demuestran que está medida es á la vez errónea, inútil y pródiga. Veamos:

1.º Es errónea porque se funda en que el Estado pueda reparar el perjuicio de la baja del papel, é indemnizar á los tenedores. La falsedad de esta doctrina la hemos demostrado ya en el discurso de esta obra de una manera incontestable. Y así es la verdad, porque esta elevacion de precio lejos de indemnizar á la sociedad le hace sufrir de nuevo, aunque en sentido inverso, toda la série de perjuicios que antes habia experimentado á consecuencia de la baja. Hé aquí la prueba: Los que poseen un número considerable de papel se aprovechan de está medida, mientras que los que no tienen ninguno y que lo procuran para pagar sus obligaciones pierden tambien sin preverlo en la misma proporcion en que ganan los primeros. Cuando se violentan de un modo tan arbitrario los precios es cuando hiriendo ciegamente todos los intereses se produce la verdadera baja, porque en lugar de corregir ó detener el mal, no se consigue mas que aumentarlo en sentido inverso.

2.º Es inútil porque, tal cual se pone en ejecucion, ni eleva ni puede elevar los precios. Para que pueda suceder así sería preciso que el papel fuera el único medio de circulacion. En este caso el papel experimentaria los efectos á que alude la «Ciencia económica» cuando dice:

«Que el precio de los artículos se eleva cuando, existiendo »la misma demanda efectiva, la cantidad de aquellos disminuye.»

Partiendo de esta demostracion sería preciso para conseguir el objeto que con la tal medida se propone, que se prohibiese la circulacion del numerario metálico. Por otra parte, aunque los hombres de estado que administran la Hacienda se imaginen entre otras cosas que la importacion de la plata acuñada sea una felicidad para el país, y deba influir favorablemente en el valor del papel, no por eso deja de ser esta doctrina contraria á las demostraciones de la práctica. La importacion de la moneda metálica ha sido siempre la causa que se opone á la elevacion del papel por mucha que sea la cantidad que de este se retire de la circulacion. Supongamos que la suma de papel-moneda se eleve á la cifra de 800.000,000 que circulen por valor de 200.000,000 en plata; si en este caso el Gobierno retira de la circulacion 200.000,000 de unidades en papel, mientras que por

otra parte entran en el país 50.000,000 en moneda metálica, la suma de los medios de circulacion no experimentará cambio alguno, porque 50.000,000 en plata equivalen á 200.000,000 en papel. Hé aquí, pues, la verdadera causa que debe servir de base para comprender por qué los grandes sacrificios hechos por los Gobiernos de Austria, de Rusia y de otros países, no produjeron los efectos qué estos Gobiernos se habian prometido. El de Rusia, por ejemplo, con la mejor intencion y haciendo los mejores sacrificios para mejorar su papel, se gravó en una deuda de 150.000,000, sin que este poderoso esfuerzo produjese el mejor efecto en la elevacion de los valores. Asimismo se puede augurar que el nuevo empréstito de 40.000,000 de rublos, siempre que no se adopten los medios necesarios para impedir la importacion de la moneda metálica, no produciria efecto alguno (esto se escribia en 1º de Noviembre de 1820).

Si bien se reflexiona se tocarán fácilmente las razones por las que en el interior de la Rusia se emplea en los pagos una cantidad tan numerosa de plata. En este país existe una lucha permanente entre el Gobierno y el pueblo. El Gobierno decidido á elevar los precios, cree conseguir este objeto disminuyendo la suma de los asignados que circulan en el país. El pueblo por su parte se opone á esta medida, porque conoce que con ella sus impuestos aumentan en realidad y los precios de sus productos bajan nominalmente. Para impedir los efectos de esta disposicion ninguno da por el papel mas que su valor natural; sin embargo, como es preciso que los cambios se verifiquen vista la disminucion creciente del papel, se arroja á la plaza una cantidad de moneda metálica igual á la que el Gobierno ha retirado en papel. En fin, aunque el Gobierno no dejase en circulacion de toda la masa de asignados mas que 100 rublos, siempre que la importacion metálica fuese proporcionada, no se aumentaria el precio de un solo rublo.

A estas mismas operaciones ha sacrificado el Austria sumas inmensas, y solamente hasta el momento en que escribimos no ha encontrado el medio de extinguir los males que causa el papel-moneda. Esto lo ha conseguido mediante el establecimiento de cajas que cambian el papel á un precio fijo y determinado.

3º Hemos dicho que respecto de la medida, el Gobierno era tambien pródigo:

1.º Porque el dinero empleado en elevar los precios producia una pérdida verdadera, puesto que el Gobierno alcanzaba el objeto contrario al que se proponia.

2.° Porque nadie puede ser obligado por semejante medio.
3.° Porque la medida aumenta la masa de los intereses de la deuda pública.
4.° Y porque es preciso mirar como una felicidad que los precios del papel no experimenten alza alguna; porque si así no sucediese se afectarian todos los intereses y las propiedades, y esto sería un nuevo mal que tendria que añadirse á las numerosas deudas contraidas á beneficio de una medida tan inútil y desastrosa.

DE LAS PÉRDIDAS OCASIONADAS POR EL PAPEL-MONEDA, Y DE LOS MEDIOS DE INDEMNIZARLAS.

El estado solo puede indemnizar las pérdidas que se determinan clara y distintamente, pero esto solamente resulta:
1.° Respecto de los empleados, cuando no se les ha aumentado el sueldo en razon de la baja que haya experimentado el papel.
2.° Cuando los títulos ó reconocimientos de la deuda prueban que el Estado ha recibido en cambio moneda metálica.

En el primero de estos dos casos para conocer con exactitud la pérdida, es preciso conocer el alza y baja que el papel ha experimentado, y establecer el exámen comparativo con las fructuaciones que hayan experimentado los precios de las mercancías; y decimos esto porque, como el valor de estas últimas no siempre sigue esa marcha de la baja que experimenta el valor metálico del papel-moneda, siempre que no se calculen las pérdidas por medio de un exámen comparativo, la indemnizacion no sería exacta, y se elevaria á sumas considerables.

Es verdad que el cálculo tal como debe ser, en algunos casos solo dará indicaciones probables, pero entonces deberá hacerse segun el término medio. En Austria, á lo que parece, el Gobierno está libre respecto de sus subordinados de este deber de justicia.

En otros Estados se contentaron con elevar la dotacion de algunas plazas nuevamente creadas y dejaron las antiguas expuestas á toda clase de privaciones, pero el resultado fué el que debia esperarse; los funcionarios públicos deseosos de mejorar su condicion, y aguijoneados por la necesidad, se echaron en brazos de la corrupcion y se entregaron á todo género de fraudes.

Al segundo caso pertenecen los capitales dados á préstamo, ó confiados á los bancos y otros institutos y que deben pagarse con las mismas condiciones con que fueron recibidos. Al menos así lo ordenan las leyes de la equidad y de la justicia.

DE LOS GASTOS QUE RECLAMA LA ADMINISTRACION MILITAR.

La importancia y necesidad inmediata de estos gastos es de todo punto incontestable. Las relaciones internacionales reclaman indispensablemente en tiempos de paz, el sostenimiento de los ejércitos permanentes y las medidas convenientes para proteger al país de las invasiones del extranjero.

Sin embargo; mas bien que á la Hacienda, á la ciencia política pertenece determinar hasta qué punto y en qué proporcion son necesarias las tales instituciones. En este particular la mision de la Hacienda pública se reduce á investigar los medios oportunos para satisfacer las necesidades de la fuerza armada y de las guerras, siempre que estos dos elementos sean reconocidos por la política. Segun los principios proclamados por esta, los ejércitos permanentes son indispensables, mientras que todas las potencias no convengan en licenciar á la vez sus ejércitos. Empero mientras esta medida no se adopte generalmente, los Estados que licenciasen sus tropas, quedarian á la merced de cualquiera nacion que provista de armas y con soldados disciplinados, se encontrase á punto de guerra. Tal es la verdad, pero si bien los ejércitos permanentes están considerados una de las primeras necesidades, tambien es cierto que en la mayor parte de los países la guerra absorbe mas de las dos terceras partes de los ingresos.

DEPARTAMENTO Ó MINISTERIO DE LA GUERRA.

Los gastos contínuos de este departamento son indispensables

1.° Para mantener en buen estado las fuerzas terrestres y marítimas.

2.° Para el reclutamiento.

3.° Para la inscripcion de quintos.

4.° Para el armamento.

5.° Para los alojamientos.

6.° Para la construccion de cuarteles.

7.° Para la construccion de buques de guerra.

8.° Para el equipo general del ejército y de la armada.

9.° Para edificar y reedificar fortalezas, fosos &c.

10. Para renovar anualmente las provisiones de guerra, por ejemplo:

Las armas.

Las máquinas.

Las municiones.

11. Para ejecutar en gran escala los ejercicios militares.

12. Para el establecimiento de escuelas militares.

13. Para el estudio é inspeccion de la táctica de los ejércitos extranjeros.

14. Para la organizacion y sostenimiento del personal encargado de establecer el órden y la unidad, tanto en la parte militar, segun el estricto sentido de esta palabra, como en la parte económica.

15. Para el sostenimiento de un cuerpo de ingenieros que reasuma los conocimientos superiores de la ciencia para preparar con inteligencia los planes de campaña.

Tales son, pues, los gastos indispensables de este Ministerio. Su organizacion se verá á continuacion.

DE LA ORGANIZACION DEL DEPARTAMENTO DE LA GUERRA.

Este departamento se compone:

1.° De una autoridad superior central que debe ser la unidad, el móvil y el centro de accion de todos los negocios militares, y á cuyas órdenes funcionan las seis secciones siguientes:

La puramente militar.

La económica militar.

La judicial idem.

La de sanidad.

La económica.

La eclesiástica.

Y las ciencias.

De estas dependen:

Las secciones administrativas especiales de las brigadas ó regimientos.

Hay en verdad sobradas razones administrativas para que los negocios militares sean administrados por jefes militares, y como se necesita para cada seccion un personal conveniente es preciso que este sea retribuido. La parte económica se encarga á un intendente de ejército ó á un comisario de guerra que se entiende con todas las secciones.

Los auditores pertenecen á la seccion judicial.

Los médicos, los cirujanos, los hospitales &c., pertenecen á la junta de sanidad.

Los capellanes á la seccion eclesiástica.

Las academias militares, colegio de cadetes, colegio de estado mayor, escuela de artillería y demás direcciones que se ocupan en la enseñanza de las armas, y con especialidad en la enseñanza del dibujo de las cartas militares, de las plazas fuertes, confeccion de planes y direccion de edificios militares &c., pertenecen á la seccion de ciencias.

GASTOS MILITARES REFERENTES Á LA ARMADA Y AL EJÉRCITO.

Para que el cálculo respecto de estos gastos pueda verificarse de una manera aproximada, es preciso tener en cuenta no solo el sueldo y vestuario de oficiales y soldados, y todo lo que el Estado paga, sino tambien todo lo que los soldados por sí ó por medio de sus parientes emplean de su propio haber para sus necesidades; asimismo es preciso no olvidar los alojamientos, los alimentos y los viajes, y conocer que aunque entre estos hay muchos gastos que no aparecen en los del Gobierno, sin embargo son gastos reales que paga la nacion en provecho de toda la sociedad, lo que el ejército cuesta á cada ciudadano puede considerarse como un impuesto, y hé aquí la razon por qué esos gastos forman parte del presupuesto, con la diferencia que el Gobierno los emplea en nombre de la nacion. En realidad este impuesto pertenece á las tarifas mas imperfectas y reprensibles, porque su reparticion se verifica de un modo contrario á todos los principios de la igualdad.

Respecto de lo que últimamente acabamos de decir, se conoce la necesidad de una reforma completa, porque si es evidente que los ejércitos en activo servicio son de una necesidad indispensable, es evidente que los gastos que esa necesidad reclama deben ser repartidos entre todos los ciudadanos segun sus facultades, porque si

1.° La paga de los soldados es tan módica que no basta para su manutencion, siempre que no se les deje algun tiempo para procurarse algun auxilio, es preciso que esos soldados cuenten con mayor haber ó con otros medios para poder cumplir la mision á que los obligan. Pero aunque esto sea una verdad, no por eso ciertos individuos y clases deben pagar solamente una carga que pertenece á la nacion. Pero es el caso que no solamente los soldados se sacrifican al Estado de una manera completa, sino que este ó les quita una parte de su haber, ó por otro lado obliga á los posaderos á suministrarles el alojamiento gratis, y esto

es gravar á una clase especial de ciudadanos con un impuesto que debia repartirse entre todos. En fin, para que el ejército permanente pueda ser sostenido segun los principios del derecho público, es preciso

1.° Que el Gobierno pague no solamente á los oficiales sino á los soldados; pero de manera que por el beneficio del sueldo los ciudadanos abracen voluntariamente la carrera de las armas. Para que esto pudiera verificarse, sería preciso que el sueldo equivaliese á lo que los soldados pudiesen ganar en cualquier oficio ó profesion á que se dedicasen, y de esta suerte desapareceria la carga de los alojamientos y otras no menos gravosas. Las leyes bárbaras de los romanos y sus costumbres opresoras nos legaron la carga de los alojamientos militares con toda la injusticia de su reparticion. Sin embargo, en el estado actual de los conocimientos humanos los alojamientos deben considerarse entre el número de los impuestos generales.

3.° Respecto de la obligacion impuesta á los que deben pagar por sus hijos la enseñanza militar que estos reciben, nosotros no podemos comprender cómo pueda conciliarse esta disposicion con los elementos de la justicia natural, ni cómo pueda por otra parte cumplirse, por los que tienen un número considerable de hijos. Semejante exigencia es un impuesto opresivo, porque pesa sobre los ciudadanos que tienen hijos y porque estos pueden ser útiles al Estado en el ejercicio de las armas. Esta medida es de todo punto arbitraria; lo que es útil á la sociedad debe pagarse por la misma sociedad y no por ciertas y determinadas clases. Por otra parte, en los países donde existe en vigor esta viciosa legislacion, se ve á cada paso que mientras al hombre honrado y á la viuda pobre se le obligan á satisfacer, en beneficio del bien público y durante un año, á que costee la enseñanza militar de sus hijos, el rico celibatario que no deja hijos que sirvan á la patria, vive tranquilamente sin pagar el referido impuesto, y goza de la seguridad que le presta la fuerza pública que los demás ciudadanos sostienen.

4.° En fin, ni la imposicion anterior ni la de los alojamientos se puede conciliar con las leyes de la justicia. Todo lo que se puede exigir de los ciudadanos es que todos contribuyan segun sus facultades al sostenimiento del ejército, y bien podemos resumir las consideraciones que preceden, reconociendo que todo buen régimen social exige indispensablemente:

1.° Que las necesidades del ejército se paguen del Tesoro público.

2.° Que para ningun concepto se arroje carga alguna referente al ejército sobre ciertas y determinadas clases.

3.° Que la profesion de las armas se organice de tal manera que su ejèrcicio sea absolutamente voluntario.

Por medio de una reforma bien combinada pudiera calcularse con exactitud el presupuesto militar, y decimos esto, porque segun el régimen adoptado en la mayor parte de los países, los gastos que ofrece el presupuesto del ejército aunque muy considerables son mucho menores de los gastos reales y efectivos. El pensamiento de la reforma á que nos hemos referido, puede conducirnos al exámen detenido que este asunto requiere, y aceptar, en último análisis, las doctrinas de algunos hombres de Estado relativas á reducir los ejércitos permanentes, organizando al mismo tiempo una reserva de milicias provinciales.

Aceptada la doctrina anterior, el ejército podria reducirse á los cuerpos facultativos, ó lo que es lo mismo:

Al Estado mayor.

A los de ingenieros.

A los de artillería.

Y á los de caballería.

La infantería podria reducirse á cuadros, y en casos de urgencia presentaria el contingente de oficiales y soldados que fuesen necesarios; en fin, la apreciacion de estas combinaciones debe resolverse por los hombres entendidos en el arte de la guerra; nosotros por nuestra parte no creemos que puedan realizarse; pero si así fuese, los gastos públicos bajarian considerablemente, mientras que por otro lado las fuerzas productoras experimentarian un aumento considerable.

DE LA MARINA.

En los Estados marítimos el presupuesto de este ramo de la administracion es altamente considerable, porque los gastos de consideracion y equipo de bajeles, y de los sostenimientos de los marineros y soldados cuestan mucho mas que el equipo y sostenimiento de tierra.

No queremos pasar en silencio el estado de la marinería, porque la miseria que sufren es una prueba de la mezquindad del prést que reciben. Si así no fuese, si estuviesen bien pagados, el servicio de la marina sería voluntario. La escasez de numerario que experimentan los Estados donde esto acontece no es mas que un pretexto que no puede justificar ni la obligacion forzosa del servicio ni la mezquindad de los Gobiernos.

DE LAS FORTIFICACIONES.

Un sistema bien combinado de fortificaciones, es de todo punto necesario en el estado actual de las naciones, y respecto de este particular no se debe sacrificar la seguridad del Estado á una economía mal entendida. Es preciso, pues, que exista un presupuesto permanente para el aumento y perfeccion de las plazas fuertes.

UTENSILIOS DE GUERRA.

Tambien en tiempos de paz deben los Estados proveerse de los utensilios indicados, á fin de tener á buen precio y en abundancia

Los proyectiles de guerra.

La pólvora.

Las armas.

Y todo lo que sea necesario para poner en el mas corto tiempo posible un ejército numeroso en pié de guerra, y para continuar la campaña, si así fuese necesario, durante muchos años, sin temor de que falte á las tropas en ningun tiempo y cualquiera que sean los reveses que se experimenten, las provisiones de guerra.

Estos gastos deben formar en el presupuesto de Hacienda un artículo fijo y permanente.

Tambien causan gastos considerables:

Las revistas.

Los ejercicios.

El cambio y relevo de guarniciones.

Los paseos militares.

Y el enganche de los soldados. Por tanto sería injusto de todo punto que estos gastos no formasen parte del presupuesto general y que como sucede en algunos Estados se cubriesen con las exacciones que sufren los pueblos por donde pasan las tropas. Si todo esto se hace en beneficio del Estado, indudablemente este es quien debe soportar los gastos que se empleen en su provecho Y del mismo modo deben considerarse

Los derechos de utensilios.

Los subsidios para el alimento del soldado y todo lo que sea necesario para atender á las necesidades del servicio militar.

ESCUELAS POLITÉCNICAS &c.

Si el ejército estuviese pagado de manera que todos los gastos que exige la enseñanza militar pudiesen cubrirse con el sueldo, los Gobiernos, principalmente en los pueblos ricos, no tendrian necesidad de sostener escuelas especiales. Por ejemplo en Inglaterra y en Holanda, donde los pueblos viven en la opulencia y donde los oficiales están bien pagados, no hay necesidad para formar buenos militares, ni de escuelas politécnicas, ni de colegios de cadetes, ni de academias &c. En los pueblos pobres y donde el sueldo de los oficiales es tan módico que apenas basta para las inmediatas atenciones de aquella, es sin duda alguna donde el Estado debe pagar la instruccion facultativa del ejército. Tal es pues la razon que existe para que en muchos países haya un número tan considerable de escuelas militares.

Por otra parte, y en tésis general, puede asegurarse que la instruccion de los oficiales sería mas perfecta si ellos pudiesen sostener á su costa los conocimientos que exige su profesion. Además en los establecimientos cuya reputacion depende de la aprobacion del público, la instruccion se perfecciona mucho mas pronto que los establecimientos sostenidos por el Estado. En fin, el sistema que debia adoptar el Gobierno sería pagar á los oficiales y empleados de la administracion militar de tal manera, que estos no vacilaran en consagrarse al estudio de esta profesion sosteniéndose á su costa, seguros de un porvenir lisonjero.

DE LAS AUTORIDADES MILITARES.

Como los militares forman un órden especial ó sociedad, ó mejor dicho un estado particular, deben recibir una organizacion acomodada á su naturaleza y regirse por autoridades subordinadas las unas á las otras. Aceptado este principio, es preciso aceptar el gasto considerable que esas autoridades requieran. Sin embargo, si se examinan detenidamente los negocios confiados á las autoridades militares, puede deducirse desde luego que muchos de esos negocios podian delegarse á las autoridades civiles. Por ejemplo los negocios eclesiásticos, y particularmente en tiempo de paz, debian entrar en el número de los delegados. En fin, todos aquellos particulares que no se refiriesen directamente al servicio militar, deben considerarse bajo el mismo punto de vista y por medio de esta combinacion se podria alcanzar una grande economía en el presupuesto de gastos.

DE LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS.

Todos los que hemos indicado hasta aquí pertenecen á los permanentes, pero aun en tiempos de paz la administracion militar puede exigir gastos extraordinarios. Es verdad que la administracion debe establecerse de tal manera que paulatinamente y sin esfuerzo alguno, pueda proveerse de todas las provisiones y pueda mejorar del mismo modo las plazas fortificadas; con todo hay veces en que es preciso adoptar de improviso cambios y medidas en la administracion ó levantar fortificaciones á fin de ejecutar operaciones militares de todo punto necesarias, y como en estos casos los gastos no puedan cubrirse con los recursos ordinarios, es precio adoptar ó procurarse una fuerza extraordinaria de ingresos.

Por lo general como estos gastos son mas considerables en tiempos de guerra, todo Gobierno ilustrado debe proveerse con oportunidad y en abundancia de cuanto sea necesario. La adopcion de esta medida llevada á cabo previsoramente tendrá siempre al país en estado

1.° De levantar ejércitos numerosos.

2.° De pagarlos sin interrupcion.

3.° De proveer de una manera completa la caballería.

De proveer asimismo á la artillería.

De atender al cuerpo de oficiales, y de establecer

Trasportes de guerra.

Hospitales.

Botiquines y todo lo que se refiera á la marcha de las tropas. Asimismo se encontrará en estado de pagar al soldado segun las exigencias de la guerra.

De establecer almacenes.

De pagar á los comisarios de guerra y á los intendentes.

Y en fin, de reparar las pérdidas que resultan despues de una batalla.

Cuando se trasporta el teatro de la guerra al territorio extranjero los gastos se aumentan necesariamente hasta lo infinito; en semejantes casos la política debe acudir á los recursos extraordinarios que ya hemos indicado. Tambien pertenecen á los gastos ordinarios:

1º Los suministros que se han exigido sin verificar el gasto inmediato á los súbditos del Estado.

2º La indemnizacion de los perjuicios ocasionados por la marcha de las tropas.

Los alojamientos militares;

Y los gravámenes que hayan sufrido los particulares por las tropas enemigas que invadan nuestro territorio. Todo esto debe ponerse en cuenta en el presupuesto de gastos extraordinarios.

OBSERVACIONES GENERALES SOBRE EL CUADRO DE LOS GASTOS.

Antes de todo es preciso explicarnos acerca de la economía y de su verdadero sentido. Aunque la economía debe ser el principio fundamental de todos los gastos, sin embargo, es preciso comprender que en su verdadero sentido, el primer deber de todo Gobierno es atender al fin que se propone la sociedad. La verdadera economía está de acuerdo con la liberalidad y consiste en regularizar los gastos de tal manera que su objeto sea realizado de la manera mas completa, por ejemplo:

1.º Cuando el Estado necesita de algunos artículos de inmediata necesidad no debe procurar la baratura del precio, sino la buena cualidad de los artículos, aunque tenga que pagar un precio elevado.

2.º Si lo que se necesitase fuesen edificios, lejos de procurar una economía ridícula y á veces de funestos resultados, el Gobierno debe proponerse la solidez y perfeccion de lo que se edifique. No queremos decir por esto que el Estado pague mas de lo justo. En caso de subasta debe informarse exactamente del valor de la empresa, y admitir las proposiciones de aquellos que sean recomendados por la buena ejecucion de sus obras.

DE LOS SUELDOS.

La regla que debe adoptarse para los sueldos es aplicable á todos los empleados sin distincion. Pero como esta tasa es de sobrada importancia, la examinaremos con alguna detencion en los párrafos siguientes.

CLASIFICACION QUE DEBE HACERSE DE LOS EMPLEADOS CIVILES Y MILITARES.

Todas las personas dedicadas al servicio del Estado deben, respecto de las circunstancias que regulan sus sueldos, reducirse á la siguiente:

1.º A la clase de empleados que exige un rango distinguido y una posicion brillante.

2.° A la clase cuyas funciones suponen:
Cultura intelectual, talento y conocimientos diversos.
3.° A la clase cuya obligacion no demanda mas que práctica, mecanismo y conocimientos vulgares.

PRIMERA CLASE DE EMPLEADOS.

A esta puede llamar el Soberano á los de elevado nacimiento y á los ricos, pero de manera que desempeñen sus respectivos empleos honoríficamente y sin sueldos. Como semejantes personas, por su brillante fortuna, gozan de una vida espléndida desempeñando los empleos á que nos hemos referido, invertirán una parte de su riqueza en bien de la nacion, y no gastarán su renta en la ociosidad de la vida privada. Los honores, los títulos, y el rango halagan su amor propio, y el Estado puede servirse de estos medios para obligarlos á encargarse de semejantes puestos. Mientras mas sea el honor unido á estos empleos, menores serán los gastos que para sus fines necesite hacer el Estado. En fin, á estos empleos pertenecen

Los altos empleados de palacio.
Las embajadas que exigen un ceremonial brillante.
Y todas las misiones extraordinarias que se llevan á cabo para los tratados de paz &c.

Cuando por otra parte semejantes personas posean los conocimientos necesarios para desempeñar su mision, esto será un bien para el Estado; pero en el caso contrario puede nombrarse para que le auxilie una persona que sin causar tantos gastos esté dotada del talento necesario para que haga en realidad lo que el otro debe hacer en apariencia.

EMPLEADOS DE SEGUNDA CLASE.

Cuando se trata de aquellos cuyas funciones exigen conocimientos diversos, solo se debe atender á su aptitud y probidad.

Respecto de la tercera clase, la eleccion de los empleados debe graduarse por su utilidad, y como en realidad no tienen necesidad de ninguna instruccion preparatoria, el Estado puede encontrarlos fácilmente en las oficinas privadas y encargarlos del servicio público mediante una retribucion igual á las que reciben de los particulares.

Para que no falten empleados de la segunda clase que tienen

necesidad de una instruccion preparatoria siempre costosa, el Estado puede adoptar los dos medios siguientes:

1.° Proclamar el deber que tiene todo ciudadano de prestarse al servicio público, siempre que este sea comun.

2.° El Estado asimismo puede atraer al servicio á los hombres de talento por medio de la perspectiva del rango, títulos, privilegios y elevados sueldos.

Asimismo y con el objeto indicado podian establecerse á expensas del Estado escuelas especiales de administracion, y de este modo el Gobierno podria contar con un número considerable de empleados de instruccion y talento. Además, atrayendo á estos funcionarios por medio de las prerogativas indicadas ó dotándolos con algunas rentas considerables, no faltarian además candidatos escogidos para el servicio público. Por desgracia los sueldos son bien inferiores, y mientras los hombres entendidos puedan ganar mucho mas en las profesiones industriales, se alejarán de todo lo que esté bajo las dependencias del Gobierno. En cualquiera otro caso la administracion pública se llevaria todos los talentos, porque además de una dotacion digna y decorosa, tendria de su parte las consideraciones que la distinguen.

Algunos creerán que el Estado podrá economizar alguna gran parte de los gastos reduciendo los sueldos de la manera mas módica, pero semejante método está en oposicion directa con los verdaderos principios de toda política ilustrada. Veamos: si los empleados no pueden vivir con los sueldos reducidos que tienen, ó bien la pena y las privaciones les harán perder el amor al trabajo, ó bien se entregarán á otros negocios donde pongan mayor interés, ó bien se verán expuestos á incurrir en depravados manejos. La corrupcion, la infidelidad y el fraude, justificados por la imposibilidad de vivir del sueldo, dominarán entre ellos y se arraigarán de tal manera, que perderán á los ojos del pueblo la apariencia del vicio y la nacion entera quedará desmoralizada.

De todo esto se deduce que el Gobierno debe rechazar semejantes economías, y fundar su sistema respecto de los empleados sobre

3.° La tercera y la única base sólida que consiste en dar á los funcionarios el sueldo suficiente y proporcionado á los conocimientos y servicios que se exigen de su parte.

REGLA GENERAL SOBRE EL TIPO DE LOS SUELDOS.

Para establecer de una manera conveniente la clase de funcionarios públicos, es preciso que cada empleado reciba una paga tal, que durante el tiempo de servicio que se calcule segun el término medio de la duracion ordinaria de la vida humana, le baste

1º Para vivir con su familia segun su condicion.

2º Para dar á sus hijos una educacion correspondiente á su clase.

3º Para economizar durante el tiempo de servicio un fondo con que pueda reembolsar los gastos invertidos en los estudios de carrera.

4º Para que pueda vivir decentemente el resto de sus dias.

5º Para que por medio de sus economías pueda asegurar la manutencion de su viuda y la de sus hijos hasta que estos sean mayores de edad.

Con todo sería demasiado torpe el Gobierno que quisiera dar á cada funcionario una paga que bastase á realizar todos los fines indicados sin examinar por su parte si esos mismos empleados correspondian á la mision encomendada á su cargo, y sin examinar tambien el cálculo del término medio del tiempo del servicio que podia aplicarse á cada uno. Y así es la verdad; porque ni todos sirven una série igual de años, ni todos gozan del término medio de la vida ordinaria. No llevándose á cabo semejante exámen, el Estado distribuiria su sueldo á manera de lotería. Pagaria sin duda la suma integral segun la ley de la justicia y de la equidad, pero la reparticion no se haria en proporcion de la necesidad de cada empleado, porque no todos tienen las mismas, y en último análisis se llevará á cabo segun lo eventual de la mortalidad del tiempo del servicio.

Ahora bien, si se establece que el término medio del tiempo de servicio sea veinte años, y que cada funcionario que desempeña su empleo durante ese mismo tiempo, puede con su sueldo proveer á sus necesidades, el que sirve treinta años recibirá evidentemente una utilidad mayor que el que sirve veinte. En este caso el primero de estos dos últimos percibirá no solo el capital que ha empleado en sus estudios, sino mucho mas de lo que necesita para la educacion de sus hijos y para la manutencion de su viuda. Por el contrario, el segundo recibirá mucho menos. Por otra parte, el empleado que no tenga mujer ni hijos

cobrará demasiado, y el que tenga una familia numerosa recibirá muy poco.

DE LOS EMPLEADOS INVÁLIDOS Y DE SUS HIJOS.

Para que estos empleados ó sus hijos no se vean en la indigencia, el Estado debe

1.° No solamente pagar á los funcionarios públicos de un modo conveniente durante el tiempo de servicio, sino encargarse al mismo tiempo de otras necesidades no menos importantes; por ejemplo; en caso de quedar invalido el empleado, el Gobierno debe concederle el sueldo de retirado para que atienda á su manutencion y á la educacion de sus hijos. En caso de muerte la pension de retiro debe convertirse en pension de viudedad.

Para que esta medida sea de mas fácil ejecucion, el Estado debe deducir de los sueldos las sumas correspondientes para la realizacion del objeto indicado.

En todas las épocas los Gobiernos bien organizados han llevado á cabo muchas disposiciones de este género, y así en algunos Estados existen

1.° Escuelas especiales de administracion donde se forma la juventud para la carrera de los empleos públicos, y cuyas instituciones en su mayor parte se sostienen á expensas del Estado.

2.° La legislacion de otras naciones establece pensiones para los funcionarios inválidos en el servicio.

3.° En otras partes existen pensiones para las viudas y para los hijos de empleados. En fin, los Gobiernos ilustrados han comprendido exactamente su deber.

Decimos esto porque considerando la mezquindad de los sueldos, todos esos recursos no son mas que sumas adicionales destinadas á indemnizar á los empleados de lo que estos han ganado con su trabajo, y que sin embargo no se les ha pagado. Ahora bien, si el Estado deduce una parte de los sueldos para restituirlos en un tiempo dado, está en el caso de conceder á los inválidos, á las viudas y á los huérfanos las pensiones correspondientes. Con todo, cuando los sueldos son considerables ó proporcionados á la condicion y al talento, es evidente que no son de necesidad los recursos extraordinarios. La cuestion, pues, está reducida á saber cuál de los dos métodos puede merecer la preferencia.

Esta cuestion en nada se relaciona con los institutos establecidos para la instruccion de los empleados, porque la mayor par-

te de estos establecimientos ha sido fundada por toda la nacion, y todos y cada uno pueden participar y gozar de sus ventajas. Bajo este punto de vista no puede deducirse nada á los funcionarios públicos, excepto, sin embargo, aquellos que se educan en institutos especiales como

El colegio de cadetes.

El colegio de artillería.

La escuela de Estado mayor.

Y la de minas &c.

Pero concretándose á las pensiones de los empleados inválidos ó de sus viudas y huérfanos, el método de fijar los sueldos de tal manera que sea preciso deducir de ellos la suma que deba formar el fondo de esas pensiones es el que debe merecer la preferencia. De lo contrario, y cuando las pensiones se acuerdan para cada ocurrencia particular, y de un modo arbitrario, se consideran:

1.° Como una cuestion de pura gracia y

2.° No se conceden sino por el favor,

Por el capricho de las autoridades y

Por recomendacion especial de los jefes ó por la influencia de ciertas y determinadas personas.

La cuestion se reduce á saber si habrá ó podrá haber alguna excepcion entre los pensionados.

El hombre honrado que no tiene nada que echarse en cara, por lo regular tiene un carácter contenido, vive las más veces en la soledad y casi nunca se le ocurren los medios de salir del estado de pobreza. Por el contrario, el hombre emprendedor, diestro, mañoso y vividor, se ve colmado por el Estado de beneficios. Dedúcese, pues,

1.° Que los mas dignos funcionarios son los menos recompensados, y los que, en caso de imposibilidad física ó de muerte, no dejarán para sus hijos ni para su viuda ni siquiera una miserable pension. Estas ideas le agitarán sin cesar, y le quitarán la libertad de espíritu tan necesaria para desempeñar con aficion y actividad las funciones de su empleo.

2.° Respecto de la administracion las pensiones son de suyo onerosas y reprobadas desde que se consideran como negocios de pura gracia. Y la reprobacion es justa:

1.° Porque nunca se puede calcular el presupuesto á que puedan ascender las pensiones.

2.° Porque el Gobierno no puede adoptar en su retribucion una regla fija,

3.° Porque semejantes peticiones son muy frecuentes, y como la mayor parte se fundan en razones de necesidad, sería preciso dar pensiones á todo el mundo &c. En fin, la razon mas poderosa que existe todavía en oposicion de tales gracias, es que la mayor parte de todos los agraciados lo son por la influencia que rodea el poder. Estos, como es natural, hablan en favor de sus parientes, amigos y protegidos, y nunca en favor del mérito ni de la verdadera necesidad.

DE LA FORMACION DE UN FONDO PARA ATENDER Á LAS PENSIONES DE LOS FUNCIONARIOS.

El fondo á que nos referimos existe en casi todos los países. En todas partes se ha comprendido que el mal no puede remediarse regularizándo las pensiones sino con arreglo á uno de los dos métodos que ya hemos indicado. Cuando no es posible que el empleado esté dotado de un modo proporcionado y conveniente, debe deducirse de su sueldo para formar el fondo general de la pension, que ya con el nombre de jubilacion, viudedad &c. hayan de recibir él ó sus herederos. Pero en este caso tambien los sueldos deben proveer, hecha la deduccion de la cuota mencionada, á todas las necesidades del empleado. En último análisis esta institucion se convierte en renta vitalicia.

Empero para que esta institucion llene cumplidamente las condiciones de su objeto, es necesario que asegure una pension fija:

1.° A los funcionarios inválidos.

2.° A sus viudas, durante su vida, ó mientras no contraigan segundas nupcias.

3.° A sus hijos mientras sean menores de edad.

Sin embargo, además de cuanto hemos dicho, es preciso establecer:

1.° El número de años de servicio que debe tener el empleado para gozar de una pension.

2.° Si la pension, segun los años de servicio, debe calcularse tambien segun el mayor ó menor sueldo.

3.° En este caso examinar qué cantidad, con relacion á los servicios y al sueldo, debe darse con calidad de pension á los empleados inválidos, á sus viudas y á sus hijos.

En cuanto al primer punto es necesario fijar el número de años de servicio que se calcule proporcionado para que cada uno pueda suministrar de su sueldo el contingente determina-

*

do para que el empleado pueda contar con las pensiones determinadas. Pero en el caso que el funcionario se invalide y muera antes de haber suministrado el contingente necesario, debería restituírsele por via de indemnizazion á él ó su viuda las cantidades que hubiere suministrado para cumplir de este modo con un deber de caridad y de justicia. Respecto al segundo punto, la ley de la justicia y de la equidad reprueba que se tomen por base en el cálculo los últimos sueldos que ha gozado el empleado. Por el contrario, el principio de igualdad aconseja que se tome por base cardinal el término medio de los sueldos que se han percibido durante el servicio. Un funcionario por ejempló que ha servido al Estado cuerenta años, pero que durante diez no ha recibido mas que 300 escudos de sueldo, durante otros diez 800, durante otros diez 1,000, y durante los diez últimos 2,000, la cantidad que para el completo de su parte de pension deberá tomarse por base, no será el sueldo de 200 escudos, sino que se establecerá la siguiente demostracion.

$$10 \times 300 + 10 \times 800 + 10 \times 1,000 + 10 \times 2,000 : 40 = 1,025 \text{ escudos.}$$

En cuanto al tercer punto debe sin duda alguna atender al mayor ó menor número de años de servicio, puesto que no existiendo semejante diferencia, sería muy posible que el número de los que muriesen ó se invalidasen prematuramente fuese demasiado excesivo y que para satisfacer tantas y tan numerosas aclamaciones los contingentes llegasen á ser fabulosos. Por lo tanto es preciso establecer el valor de las pensiones en los años de servicio.

Ahora bien, á la aritmética política corresponde investigar las cifras segun las que cada elemento de esa institucion debe regularizarse, y para fijar el valor de los contingentes á fin de asegurar el efectivo de la caja. Como cada empleado sea ó no casado, tenga ó no hijos, posea mucho ó poco, está obligado á suministrar sus contingentes á proporcion de sus sueldos, y como asimismo el que se invalide ó muera en los primeros cinco ó diez años no tiene derecho á pension alguna quedando en beneficio de la caja los contingentes, tal parece que estos no deben ser muy elevados. Sin embargo, cada parte integrante ó cada elemento de la institucion en cuyo exámen nos ocupamos, reclama un cálculo especial; respecto de todos esos mismos elementos considerados colectivamente, si la experiencia no ha demostrado todavía los datos sobre que debe regularizarse, esos datos se encontrarán con el tiempo, y mientras tanto para que el objeto que nos ocu-

pa pueda alcanzar toda la perfeccion posible, pueden adoptarse ciertas y determinadas modificaciones.

Las dificultades inherentes á los cálculos á que da lugar la institucion que nos proponemos, son sin duda bien superiores á los que presentan los establecimientos ordinarios de rentas vitalicias:

1.° Porque en estos últimos se parte siempre de una edad fija.

2.° Porque respecto de la institucion relativa de los empleados y exceptuando el número fijo de servicios, no pueden fijarse ni determinarse:

La edad de los funcionarios.

La edad de las viudas.

Ni la edad de los hijos.

Sólo una observacion determinada de muchos años podrá descubrir ciertas reglas uniformes de las que depende la resolucion de los problemas siguientes, que la experiencia quizás ha resuelto ya en parte. Los problemas son:

1.° Dado un número de funcionarios, puede calcularse de una manera verosimil el número de los inválidos.

2.° Despues de los siguientes períodos diez, veinte, treinta y cuarenta años de servicios, ¿cuál será el número de inválidos en cada uno de ellos?

3.° A cuánto se elevará la suma que produzcan los contingentes para el pago de las pensiones.

En la mayor parte de los Estados existe ya un reglamento para estas últimas, de suerte que, pasado un cierto número de años de servicio, cada empleado tiene derecho á reclamar, á título de pension, una parte determinada de su sueldo, y por poco que esta regla haya sido adoptada escrupulosamente por los gobiernos, esto se encontrará ya en posesion de los datos seguros que deben servir de base para el cálculo indicado. En algunos países se asignan sobre el Tesoro pensiones determinadas para las viudas, y gastos de educacion para los hijos de los funcionarios muertos. Pero semejantes concepciones deben considerarse como de pura gracia.

En Prusia y en otros Estados, partiendo de la suposicion que la deduccion de los sueldos pone á los funcionarios en accion de suministrar el contingente necesario para las pensiones mencionadas, se han establecido cajas generales relativas á viudedad. En la monarquía prusiana particularmente, todo funcionario casado está obligado á pagar la cuota correspondiente para la caja de viudedad, y en caso de negligencias, su viuda pierde los

derechos á la pension. Sin embargo, no son raros los casos en que esta disposicion se ha derogado.

Por otra parte, tal parece que una caja de viudas y de huérfanos calculada últimamente para la clase de empleados, produce mayores ventajas que una caja comprensiva de todas las cajas sociales. Las de los empleados se distinguiria de las demás, en que todos los funcionarios sin distincion, casados ó solteros, padres de familia ó no, jóvenes ó viejos, estarian obligados á pagar una parte proporcionada á sus sueldos. De este modo el contingente de los celibatarios aumentaria considerablemente los fondos de este instituto y producirian inmediatas economías en beneficio del contingente que tuviesen que suministrar los funcionarios casados. Además la medida no seria injusta para el celibatario:

1.° Porque los sueldos están regularizados de manera que todo empleado pueda

Contraer matrimonio:

Proveer al mantenimiento de su familia,

Y pagar los referidos contingentes.

2.° Porque si el celibatario contrae matrimonio los demás que queden contribuirán del mismo modo en su favor, y por último, en cualquiera de estas circunstancias la condicion de los funcionarios casados es menos ventajosa porque aunque goza del mismo sueldo tienen mayores necesidades.

Tales son las razones que existen en favor de la caja especial á que nos hemos referido, pero siempre que quiera establecerse es preciso distinguir:

1.° La cantidad respectiva que cada viuda debe recibir según la diferencia del número de años de servicio de su marido.

2.° Si es necesario atender al mayor ó menor número de hijos que hayan quedado á la viuda.

3.° Si la pension de esta, en caso de muerte, debe pasar á sus hijos.

4.° Si los hijos por su parte deben recibir una pension especial ó vivir de la asignada á su madre. En el caso de que los hijos hereden la pension, ó que la reciban en vida, á cuánto debe ascender la parte que á cada uno corresponda.

5.° Si en caso de segundas nupcias la viuda pierde el derecho á la pension, ó si conserva alguna parte relativa á los gastos de la educacion de sus hijos.

Tambien es preciso saber:

1.° Cuál sea la cantidad que deba deducirse de los sueldos á título de contingente.

2.° Y si es preciso limitar la pension de las viudas y de los hijos al primer matrimonio, y si conviene establecer algunas disposiciones respecto del segundo.

Los datos que pertenecen á la aritmética política y que deben concurrir al régimen sólido y durable á esta institucion, consisten:

1.° En conocer entre un número dado de funcionarios el número aproximativo de los casados.

2.° En clasificarlos aproximativamente según el tiempo de servicio.

3.° En establecer según los datos mencionados el número de viudas y la duracion de su vida.

4.° En fijar el número verosímil de los hijos de los empleados clasificados según su edad y el número de las pensiones que deban recibir.

Respecto de la ignorancia que en ciertas circunstancias puede ofrecerse acerca de la edad y de las dificultades que esto ocasiona, la experiencia probará que siempre que las cifras sean algo considerables, semejantes casos están sujetos á reglas determinadas, y que entre 10,000 funcionarios, por ejemplo, se establece casi siempre el término medio como relacion fija de casado ó no casado, de un número aproximado de hijos, y en fin, del número de los muertos y de las viudas.

Estas cajas se fundan sobre bases de todo punto contrarias á aquellas que reconocen las sociedades de renta. En estas cada uno contribuye en razon de su edad, de su posicion particular. En la de los empleados todos contribuyen de una manera igual, viejos ó jóvenes, casados ó solteros, con hijos ó sin ellos, y de esta suerte los casados ganan á costa de los solteros, y los que tienen hijos á costa de los que no los tienen. Esto es pues lo que da á la caja de los funcionarios una fuerza contra la que no pueden luchar otras instituciones de la misma especie.

Algunos creen que semejante institucion, extendida en toda la Administracion del país de manera que la caja fuese general y única, sería mucho mas conveniente, pero no es así. La experiencia ha demostrado que es mucho mas útil y menos costoso que cada colegio ó administracion respectiva tenga para los miembros de que se compone una caja especial fundada sobre los principios indicados. En este caso la caja se administra gratuitamente, porque cada administracion la considera como suya, y procura establecer una economía absoluta en toda especie de gastos, como tambien el aumento de unos fondos cuya aplicacion es

en su mas inmediato beneficio. Toda la intervencion que en esta parte debe tener el Gobierno superior, se reduce á procurar que ninguna Direccion ni Administracion superior ó subalterna carezca de una institucion semejante.

REFUTACION DE ALGUNAS OBJECIONES.

Se dirá tal vez que el Estado puede satisfacer cumplidamente el objeto de la caja y que por lo tanto que todos esos fondos deben ingresar en el Tesoro público. Además añádese que los Gobiernos sabios y bienhechores conocen á los que son mas dignos y pueden excluir de semejante beneficio á las personas ricas y acomodadas, y que de este modo hará un uso mas provechoso de los fondos referidos. Pero á semejantes objeciones puede responderse:

1.° Que la experiencia ha demostrado generalmente que cuando el Estado corre con semejantes pensiones, estas son en gran parte dilapidadas.

2.° Que no se repartan segun la justicia y el mérito.

3.° Que casi siempre se consideran como concesion del Gobierno ó gracia del Soberano.

4.° Porque aun cuando el Gobierno quisiera ser absolutamente justo, como está en la imposibilidad de conocer á las personas, no puede desempeñar equitativamente su prometido, y cede por lo general á la influencia de las personas que le rodean &c.

En cuanto á la segunda objecion que consiste en decir que el Soberano no tiene necesidad de fondos considerables, porque solo pensiona á los pobres y no á los ricos, puede contestarse:

1.° Que la objecion es de todo punto falsa, porque cuando las pensiones se consideran como gracia y dependen de la voluntad del Gobierno del Príncipe, es cuando se dan á quien menos las necesitan ni las merecen.

2.° Que se pueden presentar ejemplos para probar que en semejantes casos son precisamente las personas ricas las agraciadas con pensiones, y que los pobres son generalmente excluidos.

3.° Que esto se comprende fácilmente, porque las familias ricas tienen de ordinario muchas mas relaciones en la córte que las familias pobres.

4.° Y en fin, porque con las mismas sumas que se reparten á la ventura, una caja organizada y con reglas fijas producirá mayores beneficios.

Tales son, pues, los ejemplos que nos presenta la historia de

las bondades palaciegas. Respecto del último punto que hemos tocado todo está perfectamente demostrado:

1.° Porque el funcionario que paga su contingente á la caja, considera la pension como un derecho que le pertenece.

2.° Porque en la administracion especial de esas cajas no se conocen

Ni la intriga.

Ni las recomendaciones.

Ni la bajeza.

Ni la parcialidad.

3.° Porque el funcionario adquiere mayor confianza cuando sabe que del ejercicio concienzudo de las funciones de su cargo y del exacto cumplimiento de sus deberes, depende únicamente el que su mujer y sus hijos, ó él mismo, en caso de inutilidad, puedan prometerse una pension para atender á sus necesidades. Y todavía mas:

4.° Porque componiendo el fondo de la caja de pensiones la suma de los contingentes que todos han suministrado para socorrerse á sí y á los suyos, el funcionario adquiere la conviccion de que las sumas que se les señalen en un dia dado, son el fruto de su economía.

5.° Porque asimismo sabe el funcionario que la pension que disfrutan sus hijos no es una pension gratuita, sino una parte del fruto de su trabajo.

Respecto del Gobierno todavía es mas ventajosa, porque el Estado se ve libre de una administracion que en sus manos se volveria complicada y dispendiosa.

Todo lo que hemos dicho se aplica tambien á la administracion militar. En muchos Estados todo lo que concierne á este ramo está mucho mejor organizado que todo cuanto se refiere al Estado civil. Sin embargo, las pensiones militares se consideran todavía como negocios de pura gracia, y bajo este punto de vista la administracion encierra todos los vicios que hemos combatido con las ventajas ya señaladas.

En el ducado de Gotha todo lo que concierne á las pensiones civiles y militares se encuentra en el mejor órden. En este país existe hace mas de sesenta años un establecimiento particular para el sostenimiento de las viudas y de los huérfanos de los empleados en ambas carreras, y la experiencia ha confirmado la bondad de semejante institucion. Aseméjase infinitamente esto á la especie de establecimiento que nosotros acabamos de proponer; sin embargo, su objeto no se extiende mas que á las viudas

y á los huérfanos, y no se refiere al caso de inutilizarse el empleado. Tambien se distingue del nuestro en su organizacion respecto de la existencia de los hijos ó de su número. Respecto de este punto conocemos que nuestra contabilidad sería mucho mas complicada, pero además de la facilidad en la ejecucion encierra la ventaja de extinguir el déficit. La institucion á que nos hemos referido impone el 5 por 100 sobre todos los sueldos sin distincion, siempre que estos no pasen de 400 escudos, y deduce un sexto á título de pension para las viudas y los hijos, de manera que el máximum no exceda de 500 escudos. La viuda del que contaba 4,000 escudos de sueldo no recibe mas que la suma antes prefijada. En caso de segundas nupcias los hijos reciben la pension hasta la edad de veintiun años.

CAPITULO XII.

NOCION Y DIVISION DE LA TEORÍA DE LA ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Por administracion de Hacienda se entiende la ejecucion de las leyes relativas á los ingresos y á los gastos públicos. Su teoría encierra los principios que sirven de base á la Hacienda pública para la mayor regularidad en los negocios.

TRABAS QUE EN LA ADMINISTRACION DE HACIENDA PUEDE PRESENTAR LA PRÁCTICA.

En la práctica la administracion de Hacienda puede verse las mas veces circunscrita

Por el Código fundamental.

Por las instituciones civiles.

Por las mismas leyes de Hacienda.

Y por otras muchas circunstancias.

Sin embargo, la administracion de la Hacienda no debe tener en cuenta semejantes límites; por el contrario ella debe salvarlos, proclamando los principios y estableciendo las condiciones de una administracion perfecta, y abandonando á la sabiduría práctica la resolucion referente á cuál de los tales principios y condiciones debe darse la preferencia en un país dado. Asimismo debe estudiar el mecanismo de la administracion y las abstraccio-

nes de los hechos para allanar con prudencia la dificultad que se oponga á la perfeccion que en su marcha bienhechora se propone.

ELEMENTOS DE UNA PERFECTA ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Las bases elementales de una buena administracion pueden reducirse:

1.° A la unidad y á la simplicidad.

2.° A la justa reparticion de las cargas públicas, y especialmente del impuesto.

3.° A la percepcion mas fácil del impuesto y menos gravosa.

4.° A una contabilidad clara y sencilla.

Tales son las bases elementales y el objeto adonde se dirige la teoría de la administracion de Hacienda.

DE LA UNIDAD Y LA SIMPLICIDAD EN LA ADMINISTRACION.

De la unidad.

Se establece la unidad en la administracion separando, segun su homogeneidad, las partes heterogéneas, y reuniéndolas en seguida en un todo metódico. Verifícase esta operacion:

1.° Separando la administracion especial de la administracion general.

2.° Estableciendo para cada ramo distinto de Hacienda una administracion diferente.

3.° Regularizando la inspeccion de tal manera que pueda investigar fácilmente y fiscalizar todos y cada uno de los ramos de la administracion.

4.° Y procurando que en cada uno de estos ramos predomine la unidad en su organizacion, en la contabilidad y en el registro.

MEDIOS DE ESTABLECER LA SIMPLICIDAD.

Para simplificar la parte administrativa de la Hacienda pública es necesario que esta se enajene de ciertos cargos que no producen beneficio alguno, y que abandone al cuidado de los particulares ó de los municipios todo lo que estos puedan administrar con mejores resultados para los pueblos. En fin, la simplificacion consiste en que la administracion pública se concrete á los negocios que se rozan directa é indirectamente con el Estado, y que solo puede dirigirlos bien y con provecho el poder y sus agentes.

SEPARACION DE LAS DIVERSAS FUENTES DE LA RENTA PÚBLICA.

Las fuentes fundamentales de la renta son los dominios, las regalías y los impuestos.

Cada uno de estos debe tener su administracion particular, y dividirse en tantas secciones cuantos sean los ramos heterogéneos de que se componen y que exigen conocimientos diversos. Lo que pueda ejecutarse por los particulares con iguales ó mayores ventajas, no debe pertenecer á la administracion general, debe abandonarse á la industria de los particulares.

DE LOS DOMINIOS.

La administracion de estos bienes exige la institucion de autoridades particulares que en Alemania se llaman Juntas Dominicales. Estas se dividen en las tres secciones siguientes:

Administracion de bienes rurales.

Administracion de montes.

Y administracion de minas.

Estas Juntas sin embargo no son supremas; están destinadas únicamente á ejecutar las órdenes de las autoridades financieras, á dar cuenta y noticia exacta de cuanto se les pregunte: en fin, están subordinadas en todo á la autoridad superior, y así debe ser en realidad, aunque estas Juntas se compongan, como deben componerse, de especialidades facultativas.

Por regla general no deben incorporarse á los Consejos ó Direcciones esas especialidades facultativas:

1.° Porque no solamente la Administracion sino el Gobierno supremo viene á parar á sus manos en todo cuanto tiene relacion con sus conocimientos, porque los demás consejeros no se ocupan de esos ramos.

2.° Porque las cuestiones generales del Estado deben considerarse segun los principios generales de la ciencia, y no reducirse á las abstracciones que sirven de guia á los prácticos y á las especialidades facultativas.

3.° Porque la parte técnica de un ramo especial de la ciencia ni los hechos particulares producen provecho alguno.

4.° Porque los detalles aislados ni las cuestiones de puro mecanismo no conducen á las manifestaciones generales.

5.° Porque cuando las especialidades facultativas obran separadas de las autoridades financieras y se dedican á la aplica-

cion de sus establecimientos, segun las reglas generales que se les imponen, producen mejores resultados; y en fin, porque el personal de la Hacienda pública podrá circunscribirse, y sus disposiciones expedirse con mas vigor y serenidad.

Los gastos que cuesta la administracion de los dominios no forman parte del presupuesto del Estado. La renta pública de los dominios se compone del excedente líquido, deducidos los gastos generales, entre los que se cuentan los sueldos de los empleados, porque con el producto bruto de la industria toda Administracion debe atender:

1.° A los gastos que reclama la conservacion y resolucion de la industria explotada.

2.° A los sueldos de empleados administrativos.

3.° Y al sostenimiento de la autoridad superior que el Gobierno nombra para inspeccionar ó intervenir la administracion general de los dominios.

Por medio de estas Juntas ó Administraciones, la Hacienda pública debe adquirir un conocimiento exacto de la tasacion:

1.° De lo que haya costado la adquisicion de cada dominio.

2.° De lo que hayan importado las ventas.

3.° De su valor actual.

4.° De los derechos, monopolios y privilegios que reconocen los bienes señoriales y de las ventajas que producen.

5.° Del producto líquido que, segun un término medio, ingresa y puede ingresar anualmente en el Tesoro.

6.° De los mejores métodos de explotacion.

7.° Y en fin, de los beneficios é inconvenientes que produciria la aplicacion de los principios de la economía política á la administracion de los dominios.

Bajo semejante régimen estas Administraciones ó Juntas solo tienen jurisdiccion en el distrito que les está encomendado, y por lo tanto no tienen necesidad de autoridad especial, porque todas y cada una de ellas se entienden directamente con la autoridad superior de Hacienda. Acomodadas á sus elementos de fuerza y á los medios con que cuentan para llevar á cabo su direccion administrativa y facultativa, y compuestas al mismo tiempo de especialidades que conocen, cada una de ellas, la parte teórica del ramo que tiene á su cargo, enriquecen con sus conocimientos cuantos informes se les exigen y se hallan en estado de manifestar en todo tiempo á sus colegas los datos que sean necesarios, siempre que sea urgente oponerse á las decisiones superiores con relacion al cambio de los métodos de explotacion.

El conocimiento total de los dominios y de sus ramos individuales se concentra en la autoridad superior de Hacienda, donde se acumula y refluye el resultado de todos los conocimientos especiales y generales, y hé aquí por qué la Administracion suprema no debe ocuparse jamás en detalles, á menos que la contabilidad ó un hecho grave no lo exija indispensablemente. En este último caso la autoridad superior cuenta con medios oportunos para juzgar en los hechos graves y para exigir la responsabilidad á estas autoridades subalternas. Toda junta señorial, ya administre haciendas de labor ó de ganado, ya montes ó minas, está organizada de tal modo que siempre reune todos los datos estadísticos de la explotacion y el producto, y en todas ocasiones están dispuestas á suministrar un conocimiento perfecto de su administracion.

En virtud de cuanto hemos demostrado las Juntas administrativas señoriales pueden considerarse como intendencias ú oficinas de administracion que se componen de hombres entendidos, y que tienen un conocimiento completo del ramo á que se dedican.

ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS SEÑORIALES.

Estas atribuciones pueden considerarse asimismo como deberes, de modo que las Juntas tienen á su cargo:

1º La confeccion del catastro de las fincas recaudadas y de sus dependencias.

2º La inspeccion de las fincas dadas en arrendamiento.

3º La vigilancia respecto de los edificios que existen en las fincas.

4º La celebracion de los contratos de arrendamiento &c.

5º Las concesiones que deban hacerse.

6º Las divisiones que deben practicarse.

7º La supresion de las servidumbres y gabelas.

La relacion periódica que debe hacerse á las autoridades superiores de todo cuanto deba ponerse en conocimiento del Estado, por ejemplo:

8.º Respecto de los montes el Gobierno debe conocer cuánto á esto se refiere, y las diferencias que existen entre esta y la administracion de las haciendas de labor &c.

9.º Respecto del Consejo de minas, este debe poner en conocimiento del Estado el número de

Investigaciones.

Registros.

Labores antiguas y modernas.

El número de minas en explotacion.

El número de labores existentes.

El número de brazos empleados.

Los jornales que se consumen, y todo cuanto al ramo de minas se refiera.

REGLAS ESTABLECIDAS POR LA AUTORIDAD SUPERIOR CON RELACION Á LAS JUNTAS SEÑORIALES.

A pesar de cuanto hemos expuesto, las autoridades de Hacienda solo aprecian la utilidad de estas juntas en razon del producto líquido que suministran al Tesoro, y les quita todos aquellos bienes que en sus manos no producen un interés proporcionado, para administrarlos de manera que dé un beneficio líquido mas favorable para la riqueza nacional. Sin embargo, la administracion general no da siempre la misma importancia al resultado del producto líquido, y aunque muchas veces lo vea en proporcion descendente, si por otra parte tiene la esperanza segura de conseguir en adelante una buena renta directa ó indirecta, no se detiene en las pérdidas momentáneas, y solo fija su atencion en el aumento de la riqueza real que espera.

El Ministerio de Hacienda considera las juntas señoriales como ya hemos dicho en razon de su utilidad y de su necesidad, y se enajena de ellas desde el momento en que no sirven para el aumento en las rentas públicas. Por lo tanto siempre que los bienes señoriales puedan administrarse de modo que produzcan mayores ventajas que las que ofrece la administracion de las juntas, el Gobierno debe decidirse desde luego á aceptar la administracion mas favorable. Y todavía mas; si todos los bienes dominicales pudieran administrarse por la industria privada, las juntas señoriales deberian, cuando no suprimirse del todo, reducirse á un personal tan exiguo, que contribuyesen á la simplificacion del personal administrativo.

DE LAS REGALIAS.

Respecto de este derecho es mucho mas fácil todavía convertirlo en un negocio privado bajo la vigilancia é intervencion de los funcionarios del Estado. Como estos derechos se limitan á ciertas profesiones por las que el Gobierno quiere procurarse un

ingreso, ya sea ejerciéndolas por sí mismo, ó ya sosteniéndolas por su cuenta, este ingreso seria mucho mayor siempre qué las mencionadas profesiones estuviesen encomendadas á la industria privada, porque esta en tesis general es mejor productora y mas económica que la industria monopolizadora del Estado. Bajo este punto de vista el Gobierno debe desembarazarse de la administracion de las regalías y encargar su explotacion á los particulares.

Para mayor claridad harémos la aplicacion de esta máxima á la siguiente regalía.

DERECHO DE ACUÑAR MONEDA.

Ya hemos probado de una manera incontestable que la fabricacion de la moneda es mucho mas cara en manos del Estado que cuando está en manos de los particulares. Los complicados medios que abruman al Estado cuando se encarga de esta fabricacion, reclaman empleados inteligentes y honrados de todo punto; especialmente

Para la compra de metales,

Para los ensayos,

Para la afinacion,

Para la talla, es preciso poner el mayor cuidado en la eleccion de personas. Pero aunque sea esta la mas acertada, si se atiende á las especialidades facultativas que se requieren, al considerable número de brazos empleados en las diversas operaciones y á los considerables sueldos que todos devengan, se conocerá lo gravoso que es para el Gobierno semejante fabricacion; ahora bien, si se abandona esta industria, los particulares y el Gobierno se desembarazan de toda esa multitud de funcionarios y de toda esa masa de cuentas sobre compra de metales &c., no solo simplifica la administracion, sino que libra al Estado de esos complicados negocios que lo abruman.

Además, las Casas de moneda y las máquinas para la fabricacion pueden venderse y la industria monetaria cedida á los fabricantes privados, prévio el pago de un 100 por 100, producirá los mejores resultados. En este caso toda la intervencion del Gobierno en semejante sistema está reducida:

1.° A elegir los fabricantes y á imponerles bajo juramento el cumplimiento de sus deberes.

2.° A determinar la ley que debe tener la moneda.

3.° A disponer las formas de las piezas acuñadas.

4.° A darles el nombre.

5.° A convenir en los salarios que deban establecerse por toda suerte de cuño.

6.° A convenir en el precio que se establezca por los ensayos de oro y de plata no acuñada.

7.° A promulgar como ley estas convenciones.

8.° A estipular que cada pieza de moneda lleve el sello del monedero, que por su parte será responsable de todas las infracciones que con respecto al sistema monetario se verifiquen.

9.° A velar porque el citado reglamento no sea infringido.

10. Cuando el Gobierno quiera establecer un turno sobre el cuño, tomará todas las medidas necesarias para marcar por su parte la moneda, y esta operacion será cuanto en negocios de la fabricacion haga ejecutar el Gobierno bajo su inspeccion inmediata. Sin embargo, como ya hemos demostrado anteriormente, sería mucho mas favorable que el Gobierno renunciase á semejante impuesto.

REGALIAS DE POSTAS.

En muchos Estados esta administracion está en su mayor parte abandonada á la industria privada. En Inglaterra, en Francia y en otros puntos, el Gobierno reservándose la inspeccion suprema, ha abandonado las postas á la concurrencia de los particulares, limitándose á establecer sobre ellas un impuesto igual al que pagan todos los coches privados. Además, donde quiera que este régimen está en rigor, el precio de las diligencias y de las sillas de postas propiamente dichas es el mas arreglado y el mas cómodo que se conoce para las mercancías y para los pasajeros. Las empresas por su mismo interés procuran rivalizar en comodidad, prontitud, seguridad y exactitud de las mercancías y de los viajeros y en el buen trato que estos reciben, lo que no puede conseguirse en las postas Reales y señoriales; en cuanto á que esta institucion sea aplicable á los correos, hemos dicho lo bastante en la seccion que trata de regalías.

Dedúcese, pues, que siempre que el Gobierno renunciase á la administracion y reduccion de las postas, el resultado inmediato sería la disminucion del personal y la simplificacion administrativa. Sin embargo, el Gobierno debe reservarse respecto de las postas cuanto sea necesario en provecho del público para fijar las condiciones á que deban sujetarse las empresas, y para que sus agentes velen por la estricta observacion de estas condiciones.

DERECHO DE REGALÍA SOBRE LAS SALINAS.

En muchos países la fabricacion y la venta de la sal constituye una de las empresas mas complicadas del Estado. En nuestra teoría sobre los dominios y regalías hemos demostrado que la sal fabricada por los particulares es mejor y mas barata; y que además renunciando el Estado al ejercicio de esta industria simplificaria en gran manera la administracion. Pero desgraciadamente en algunas naciones en que el Gobierno ejerce esta industria á título de monopolio, en razon de la considerable renta que obtiene, no será muy fácil aceptar las demostraciones de la ciencia. Con todo, en muchas ocasiones suele arrendarse este monopolio, y ya este arrendamiento es una gran ventaja que desembaraza al Gobierno de una multitud de negocios complicados simplificando la administracion. Pero no se crea que nosotros sostenemos como lo mas conveniente esta especie de arrendamiento; por el contrario, nosotros creemos que sería mucho mas beneficioso que el Estado declarase libre la venta de la sal, y que impusiese al mismo tiempo un módico tributo sobre las salinas indígenas y sobre la importacion de la sal extranjera. Tal vez se nos diga que semejante impuesto no produciria la suma que ofrece el monopolio; pero como quiera que el precio de la sal sería mucho mas bajo y haria prosperar los demás ramos de industria, es evidente que el aumento de productos generales indemnizaria al Estado de la pérdida que experimentase de la desaparicion del monopolio. Y todavía mas: el contrabando desapareceria desde luego, y elevándose el consumo general de la sal á la elevada cifra de los consumidores, resultaria que el módico tributo llegaria á exceder al valor de la tarifa actual. En Prusia, que es de todos los Estados alemanes el mas económico, la fabricacion de la sal no produce á la Corona lo que produce á los particulares. Segun los datos que ofrecen las salinas Reales, el beneficio líquido apenas llega á 9 escudos por cada lastre de sal, mientras que con iguales precios y bajo condiciones de fábrica mas onerosas, las empresas privadas alcanzan un beneficio mayor.

Por el presupuesto de 1820 y 21 se ve que las fábricas no ganaban mas que las sumas que hemos indicado. Este presupuesto ofrece un ingreso respecto á la fabricacion de la sal de 345,000 escudos, porque como las salinas Reales de Prusia producen poco mas de 40,000 lastres, no pueden arrojar otro re-

sultado mas favorable; así pues, si todas estas salinas se diesen en arrendamiento, el Gobierno percibiria una renta superior. En cuanto al monopolio, su ejercicio envuelve al Gobierno en una multitud de negocios complicadísimos. Convenimos desde luego en que el Estado no podria obtener del comercio libre la misma suma que le produce el monopolio, y así es la verdad, porque en el referido presupuesto las rentas provenientes de aquel se elevan á 3.400,000 escudos; este ingreso considerable se obtiene vendiendo á razon de 150 escudos en lastre, cuyo precio de fabricacion viene á calcularse en 34 escudos. Pero como el contrabando de las costas importa grandes cantidades de sal marina, cuyo comercio interpolado con la sal del país se hace de la manera mas extraña si se atiende á la elevacion del precio oficial, se conoce hasta qué punto debe cesar la carga sobre los que las sufren pagando el precio integral del monopolio.

Una vez aplicadas las reformas que reclaman estos grandes monopolios del Estado, la emancipacion de ciertas y determinadas industrias de menor importancia, explotadas hoy exclusivamente por el Gobierno, se realizaria inmediatamente, y libre de todas estas complicaciones, la administracion pública se reduciria:

1.° A los bienes del Estado.

2.° A las regalías.

Respecto de los bienes señoriales, el Gobierno debe velar

Por su conservacion.

Por los títulos de propiedad.

Porque no se dividan y cambien esencialmente sino cuando así convenga.

Debe percibir las rentas que produzcan.

Debe tener á su cargo los arrendamientos, ya sean enfiteútica ó temporalmente.

Debe suprimir las cargas que tenga á bien y hacer todas las concesiones que le parezcan útiles.

Y en fin, debe vender los bienes señoriales cuando así convenga á la riqueza nacional.

Respecto de las regalías, el Gobierno debe arrendar de una manera conveniente las que existen todavía.

Debe velar por el cumplimiento de las condiciones y leyes establecidas en favor del Estado.

Y debe, en fin, percibir todas las rentas que de las tales regalías provengan.

Todos estos negocios podrian administrarse por medio de to-

das las autoridades ordinarias de Hacienda y de policía, y de este modo pueden suprimirse esas administraciones especiales.

DE LA ADMINISTRACION GENERAL Y DE LA ADMINISTRACION ESPECIAL DE HACIENDA.

Para organizar convenientemente y simplificar en cuanto sea posible la administracion de la Hacienda pública, es necesario antes que todo separar las necesidades de la sociedad entera de las que se refieren á las partes individuales de la sociedad. Para adoptar esta medida se dividirán los territorios en

Provincias.

Juzgados ordinarios.

Distritos.

Y comunidades.

Cada una de estas divisiones formará una seccion de Hacienda que gozará de una administracion especial.

Las divisiones ó secciones políticas del país deben asimismo ser útiles á las de Hacienda, policía y justicia. Es presiso sin embargo que en estas divisiones se tenga presente el interés mercantil y comercial.

Las necesidades de cada seccion se distinguirán del modo siguiente:

1.° Las necesidades locales y comunales.
2.° Las necesidades de las jurisdicciones ordinarias.
3.° Las necesidades de distritos.
4.° Necesidades provinciales.
5.° Y necesidades del país.

DE LAS NECESIDADES LOCALES Y COMUNALES.

Estas se refieren al sostenimiento

De las iglesias.

De las escuelas.

De los bienes raíces destinados exclusivamente á la autoridad comunal.

De los paseos públicos.

De los relojes idem.

Del empedrado.

De los hospitales.

De los establecimientos de beneficencia.

De los caminos vecinales.

De las carreteras.

Del alumbrado.

De las bombas de incendio.

De los establecimientos para la limpieza.

De la autoridad local.

Y en fin, al sostenimiento de todo lo que sea especialmente necesario y útil para la administracion pública.

No deben contarse en las necesidades de la comunidad aquellos gastos que realizan los pueblos, y cuyo beneficio redunda en provecho del Estado, porque estos gastos deben incluirse en el presupuesto general. Por el contrario, respecto de lo que redunda en beneficio de localidad esta debe pagarlo. Por ejemplo, si un pueblo quiere ponerse á cubierto de las inundaciones, ó bien emplear algunas sumas para sus comodidades, sus placeres, sus regocijos y sus diversiones, sería altamente injusto que los demás municipios concurriesen para cubrir semejantes gastos. Una poblacion no debe tener teatros, murallas de marmol que circunden sus riberas, ni puentes magníficos &c. sino cuando puede sostenerlos con su propio recurso.

Tambien sería una injusticia de todo punto absurda obligar á los extranjeros no avecindados en el pueblo para que contribuyan á los gastos comunales. Semejante disposicion aleja la concurrencia y produce el efecto contrario que se propone.

NECESIDADES DEL ESTADO, DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS DISTRITOS.

Bajo estos diferentes puntos de vista deben considerarse las necesidades sociales. Deben comprenderse entre las comunales de provincia ó distritos todo lo que sea necesario exclusivamente para cada localidad, por ejemplo: cuando por su naturaleza geográfica una provincia reclama diques, puentes y represas contra las inundaciones &c. En estos casos deben ponerse en la cuenta en los gastos comunales cuanto se invierte en las necesidades mencionadas. Del mismo modo los pueblos deben sostener sus autoridades municipales, sus casas de correccion y sus empleados administrativos. Así tambien la provincia debe pagar sus tribunales de justicia provinciales, y todo lo que en la provincia exige la realizacion de las disposiciones del poder ejecutivo. Esta reparticion es todavía mas provechosa en los Estados cuyas provincias se hallan muy distantes las unas de las otras, y cuyos intereses suelen ser los mas encontrados. Por otra parte, tal parece que cuando cada localidad se encarga por sí misma de su administracion económica, pone ó debe poner la mayor

atencion en los negocios que le conciernen directamente. En fin, hay todavía una razon mas poderosa en pro de este sistema, y se reduce á que los que ingresan en la caja comunal casi nunca se distraen del objeto para que son destinados.

Aceptando, pues, este método misto que proclama á su vez la administracion de las rentas generales del Estado y la administracion de la renta local, la del Estado queda simplificada de una manera completa, y desde luego se alcanzará una economía incontestable en los gastos

1.° De la inspeccion suprema y general.

2.° Del registro y contabilidad de todas las administraciones.

3.° Del personal que existe en la administracion especial.

4.° De los establecimientos de instruccion pública, tales como las Academias, las Universidades, la Escuela politécnica, &c.

Asimismo de la reparticion y percepcion de los impuestos generales podian encargarse á las Diputaciones provinciales para dejar á la administracion general el cuidado de recibir las sumas por conductos de los municipios, y de la inspeccion y contabilidad general.

DE LA INSPECCION Y DE LA CONTABILIDAD SUPERIOR DE HACIENDA PÚBLICA.

Las autoridades supremas, en cuanto se refiere á la inspeccion de la Hacienda pública, se componen de la autoridad central y de las subalternas de cada provincia. Por medio de estas últimas el Gobierno superior reune todos los datos necesarios para apreciar convenientemente la economía política de todas y de cada una de las localidades del Reino, y por su conducto el Gobierno se entiende con las juntas y administraciones señoriales y con los municipios. Las administraciones subalternas reciben y revisan las cuentas que les pasan los Ayuntamientos, porque tienen, juntamente con estas atribuciones, la de velar por los bienes del pueblo. Es verdad que su encargo se limita á comparar el resultado de las cuentas municipales con toda la severidad de la ley, y determinar las pérdidas y denuncias que pueden sufrir las administraciones especiales.

DE LAS REPARTICIONES DE LAS CARGAS PÚBLICAS Y DE LA REPARTICION DEL IMPUESTO.

Difícilmente podrá el Gobierno saber, ni siquiera de una manera aproximada, si el reparto del impuesto se ha hecho de

una manera igual y justa. Para conseguir este objeto sería preciso que la reparticion se hiciese con conocimiento pleno de la renta líquida de cada uno. ¿Pero podrá conseguir el Gobierno todos los datos que se necesitan para alcanzar semejantes conocimientos?

Es verdad que nosotros hemos señalado los caracteres distintivos de la renta líquida, pero la dificultad consiste en conocer de hecho la renta de cada uno, y en aplicar eso á los casos particulares.

Mientras mas se examine esta materia, con mas exactitud se observará que el conocimiento de la renta líquida de cada individuo es para el Estado un problema que jamás podrá resolverse. Todo lo que puede conseguirse se reduce á partir de suposiciones verosímiles y á contentarse con cálculos aproximados.

Pero semejantes hipótesis deben establecerse de manera que no se supongan rentas demasiado elevadas. Por lo demás estas deben compararse entre sí segun los grados de seguridad y de permanencia que ofrezcan, y segun la solidez de la causa que las produce. Donde quiera que no ofrezcan semejantes garantías es preciso adoptar un término medio. Sin embargo, adoptándose este último recurso, parece casi inevitable que la renta general de los contribuyentes no llegue á la suma que el Estado se propone.

NECESIDAD INDISPENSABLE DEL IMPUESTO SOBRE LOS CONSUMOS.

Antes de entrar en materia es preciso convenir en que el establecimiento del impuesto, segun las suposiciones anteriores, es de todo punto desigual:

1.° Porque la mayor parte de los contribuyentes pagarian en una proporcion demasiado limitada.

2.° Porque otros muchos pagarian quizás con exceso.

3.° Porque en el caso que el producto del impuesto establecido de esta manera no cubriese las necesidades públicas, sería preciso ampliarlo en una escala mas dilatada, repartiéndolo entre aquellos cuya renta no guardase proporcion con el tipo fijado por el Gobierno.

Tales son, pues, los motivos que han dado márgen á la investigacion de métodos mas justos y provechosos para que el impuesto se establezca segun la renta de cada uno. Pero semejantes recursos no pueden obtenerse sino por medio de un impuesto que obligue á los contribuyentes, principalmente cuando la renta real de estos es superior á la que el Estado toma por base.

Ahora bien, segun nuestras anteriores explicaciones hemos demostrado que los impuestos sobre los consumos encierran todas las propiedades que se requieren:

1.° Porque en tésis general no pueden consumirse sino por aquellos que tienen una renta líquida determinada.

2.° Porque el consumo de los referidos artículos puede considerarse como una demostracion de la existencia de la renta á que aludimos.

3.° Porque los impuestos sobre los consumos no guardan conformidad con los principios de una verdadera disposicion, sino cuando son indirectos sobre la renta líquida.

De estas demostraciones se deduce que todo impuesto que no se reparte segun la renta líquida, y que por otra parte se establece:

1.° Sobre las personas.

2.° Sobre las cualidades personales.

3.° O sobre cualquiera otra base que no denote directa ni indirectamente una renta líquida determinada, es un impuesto absurdo, desnudo de todo punto de principios científicos, y que la ciencia de la Hacienda pública rechaza.

PROBLEMAS SOBRE LA RENTA LÍQUIDA.

En esta seccion vamos á resolver los problemas siguientes:

1.° ¿En virtud de qué principios puede demostrarse la verdadera renta líquida?

2.° Cómo puede repartirse el impuesto sobre el consumo de tal manera que se pague de la renta líquida, ó en otros términos: ¿Qué método debe adoptarse para que el impuesto sobre los consumos sea un impuesto indirecto sobre la renta?

3.° ¿De qué modo puede obligarse á los extranjeros para que paguen el impuesto sobre los consumos?

Para despejar la incógnita de semejantes problemas es necesario conocer la renta de los contribuyentes, y hacer la reparticion del impuesto segun la comprobacion de la referida renta. Y hé aquí lo que nos proponemos explicar en la siguiente demostracion.

DEL REGISTRO GENERAL Ó CATASTRO DE LOS IMPUESTOS Y DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE ESTOS.

Como hemos demostrado anteriormente, toda renta bruta ó líquida se reduce á las clases siguientes:

1.° Renta de inmuebles.

2.° Renta de capitales.

3.° Renta industrial, que se divide en

Renta industrial personal

Y renta industrial personal y real.

Por lo tanto se conocerá la renta anual de cada uno cuando se sepa lo que cada contribuyente percibe anualmente de todas ó de cada una de esas rentas; pero ¿cómo puede comprobarse:

1.° La renta inmueble.

2.° La renta del capital.

3.° Y la renta industrial de cada uno?

Demostrado que el resúmen de los artículos sujetos al impuesto y el tributo establecido sobre los productos se llama registro ó catastro, y que asimismo puede existir un catastro especial de las tres rentas mencionadas, la resolucion del problema consistirá en indicar los principios segun los que puede confeccionarse un catastro perfecto para cada especie de imposicion.

DE LA RENTA DE INMUEBLES Y SUS DIFERENTES ESPECIES.

La renta de inmueble se compone:

1.° De la renta territorial.

2.° Y de la renta de las casas.

La primera es bastante numerosa, diversa en sus ramos, y por lo tanto debe comprobarse segun las exigencias inmediatas de estos: sin embargo, nosotros no examinaremos aquí mas que aquellas especies mas conocidas. Entre las rentas de los bienes rurales contamos:

La de los campos.

De las praderas.

De los jardines.

De los bosques y otras comprendidos entre esta clase de bienes, como son

La renta de las minas.

La renta de las salinas &c.

RENTA TERRITORIAL.

La primera condicion que debe tener el catastro de la renta territorial es indudablemente la exactitud en la designacion de los bienes raíces que existan en el país, designacion que debe

contener una descripcion fiel de la extension y de la naturaleza de las fincas tal como lo exija el interés de la Hacienda.

Estas descripciones pueden fundarse:

1.° En las indicaciones y declaracion de los propietarios de las fincas.

2.° En las evaluaciones oficiales hechas segun las indicaciones anteriores, denotando la renta probable ó con mas ó menos grado de certeza.

3.° En las medidas exactas de las fincas.

4.° Y en los comprobantes del producto líquido de cada finca. Estas dos últimas operaciones deben verificarse por todos los medios que conduzcan al cálculo mas verosímil posible del producto líquido.

POR INDICACIONES Ó DECLARACIONES DE LOS PROPIETARIOS.

Estas declaraciones no ofrecen por lo general mas que un conocimiento imperfecto de la extension del terreno y del producto líquido de las fincas:

1.° Porque muchos propietarios no conocen la extension del terreno que poseen ni tienen libros de contabilidad bastante exactos para que puedan distinguir el producto bruto del producto líquido.

2.° Porque casi todos procuran ocultar á las autoridades el verdadero valor de sus riquezas para sustraerse en cuanto les sea posible á la cuota del impuesto que le corresponde.

En todos los países donde el impuesto territorial está constituido segun las declaraciones de los propietarios, presenta las mas absurdas desigualdades. Bajo tal régimen los hombres honrados que declaran la verdad y pagan lo que les corresponde, son sacrificados á los hombres sin conciencia.

DE LA TASACION DE PERITOS.

Generalmente se tiene por mas segura la tasacion que se verifica por medio de peritos, ya sea determinando la extension del terreno ó ya el producto de las fincas. Para que estas tasaciones sean de todo punto imparciales, es necesario:

1º Que los peritos sean personas que no solo reunan los conocimientos generales de la ciencia, sino la práctica que requieren estas operaciones.

2º Que conozcan asimismo, y de una manera especial, las fincas que deben tasar.

3º Que no se les pueda tachar de parcialidad.

4º Para conseguir este objeto deben escogerse los peritos entre los agrónomos inteligentes de la comarca donde radiquen las fincas, para que puedan tener un conocimiento mas exacto de la extension del terreno y de su producto.

Con estos tasadores deben nombrarse en calidad de asociados

1.º Comisarios interventores que posean los conocimientos y la práctica necesaria para dirigir la operacion de los peritos, y para dirimir las objeciones que pongan los propietarios de las fincas, que asistirán á la operacion.

Estas tasaciones se aproximan mucho mas:

1.º Cuando existen planos topográficos que presenten la medida del terreno que contengan las fincas de tal manera que pueda llevarse á cabo la tasacion comparativa. Desde luego si la suma de fanegas estimadas coincide con el número de las desmontadas que indica la carta, esta conformidad comparativa será una prueba de la exactitud con que se ha hecho la evaluacion.

2.º Cuando la estimacion de los peritos concuerda con las tasaciones anteriores, en el caso en que las fincas hayan sido tasadas anteriormente.

3.º Cuando la estimacion de la renta se funda en un número considerable de arrendamientos verificados en el distrito donde radica la finca, siempre que comparada con el término medio de los valores sea igual al interés legal de estos.

DEL CATASTRO DE LAS FINCAS.

Cuando no sea posible obtener un catastro perfecto, debe procurarse, para conseguirlo siquiera de una manera proporcionada:

1.º Una medida exacta y detallada de todas las fincas.

2.º Una estimacion metódica del producto líquido.

A la verdad la confeccion de un catastro requiere gastos y trabajos demasiado considerables y no menores dificultades, pero esto mismo es una razon mas poderosa para que, emprendido ese trabajo, se lleve á cabo de tal suerte que la obra pueda servir durante muchos siglos. Por nuestra parte, y por las mismas dificultades que encierra la confeccion del catastro, atendiendo á su grande utilidad, no solo bajo el punto de vista de los im-

puestos sino bajo muchos otros, nosotros vamos á dar una idea, sucinta y clara á la vez, respecto de este particular.

ELEMENTOS DE UN BUEN CATASTRO.

Los elementos del catastro son:

1.° El conocimiento perfecto del área ó espacio que ocupa la finca.

2.° El modo de regularizar este conocimiento de manera que cada cambio en la extension y el cultivo del terreno pueda anotarse consecutivamente para reunir todos los materiales necesarios que requiere el estado respectivo del distrito, y presentarlo á la autoridad superior en todo tiempo.

3.° Asimismo se requiere un conocimiento el mas perfecto posible del producto líquido.

DE LA EXTENSION.

Para conocer bien el área de una finca es necesario medir exactamente el terreno, pero para que esta medida adquiera una base sólida y alto grado de perfeccion, es de todo punto preciso que la haya precedido otra trigonométrica de todo el país.

Esta es preciso que se verifique segun una escala mas ó menos grande, de manera que las últimas cartas especiales de esta clase contengan los cuadrados de media legua. Solo de este modo se podrá saber de una manera exacta cuántas fanegas de tierra contiene una finca ó un distrito. Una vez levantado el plano trigonométrico las cartas que suministre conservarán, á pesar de todos los cambios políticos, una base inalterable. Y así es la verdad, porque semejante medida parte de puntos naturales sólidos é inmutables, y cuando estos no existen en la naturaleza, los crea artificiales. De esta manera, cualquiera que sean las divisiones políticas que sufran en el curso del tiempo los Estados, las provincias y los distritos, la carta indicará siempre el número de fanegas ó de varas cuadradas que contiene cada una de sus divisiones.

Sin embargo, para conseguir un perfecto catastro deben medirse los distritos el uno despues del otro. Con este objeto:

1.° Se formará una carta de cada distrito que contenga 4 ó 5,000 fanegas.

2.° Segun esta carta deben trazarse y medirse, en razon de

su distancia, las fronteras y los departamentos políticos mas insignificantes, tales como las aldeas, y asimismo

Los rios.

Lagos.

Ciudades.

Villas.

Lugares &c.

3.º Segun la carta se formarán tambien en una proporcion mayor todavía cartas especiales de cada distrito, en las que se anotará detalladamente todo lo que pueda facilitar el conocimiento del terreno: estas cartas determinarán especialmente el aumento ó disminucion de límites, y señalarán las diversas fincas pertenecientes á cada comun, así como tambien

Los linderos de la finca.

La extension de esta.

Los campos improductivos.

Los bosques.

Los terrenos desmontados.

Las praderas.

Las dehesas.

Los estanques.

Y los caminos.

Y todo cuanto pertenezca al Estado y á los comunes. Cada una de estas divisiones debe señalarse con colores diferentes.

Finalmente, se confeccionan asimismo otras cartas topográficas comprensivas de los distritos, almas &c., marcándose cada parte individual, es decir, cada fraccion compacta y contínua de la propiedad territorial individualmente medida, con indicacion del número de fanegas, metros, &c., y con expresion del nombre del poseedor y de la importancia que tienen en el distrito.

Las cartas referentes á las ciudades y otras poblaciones se confeccionan separadamente. Cuando son demasiado pequeñas se colocan en las cartas de los lugares que antes hemos indicado, con una reseña detallada de

Las casas.

Los jardines.

Los edificios aislados.

Las tabernas.

Los molinos.

Las aldeas, &c., todo individualmente representado con expresion del espacio que ocupan. Debe asimismo dejarse algun espacio para determinar la tasacion de cada uno de los bienes

ú objetos indicados y la bondad del terreno. Cuando las localidades ó las posesiones territoriales son de mucha extension y se componen de partes heterogéneas se adoptan divisiones convenientes, y se levanta la carta respectiva de cada una de estas.

La justicia y exactitud de las medidas se confirma por medio de un registro bien organizado que sirva de término de comparacion para confrontar cada medida particular con la general del territorio. Las ventajas, pues, que tiene este método consisten:

1.° En el conocimiento de la extension geográfica de todo el país, y mientras no se establezcan nuevas divisiones políticas respecto de las provincias, departamentos, distritos, &c.

2.° En que el Estado y cada propietario conocen con tal exactitud la extension y límites de las propiedades territoriales, y tanto el uno como los otros pueden proveerse fácilmente de las cartas topográficas especiales que necesiten.

3.° En que respecto de la medida del territorio no solo no puede cometerse error alguno en la reparticion de la contribucion territorial, sino que se consigne el elemento indispensable para impedir la desigualdad en el impuesto.

El único cambio que pueden sufrir estas cartas se refiere á las propiedades que radican en los términos del territorio, porque representando las partes mas subdivididas de este:

1.° Cambian frecuentemente de propietario.

2.° Porque suelen subdividirse en muchas.

3.° Y porque muchas suelen reunirse y confundirse en una sola.

DEL MODO DE CONOCER LA EXTENSION DEL TERRITORIO EN TODAS SUS PARTES Á PESAR DE LOS CAMBIOS POLÍTICOS.

Para dar igualmente la mayor solidez posible al catastro y para facilitar la insercion en el mapa de todos los cambios que experimenten las posesiones territoriales se puede:

1.° Arreglar las cartas de manera que las propiedades referidas aparezcan divididas en cuadrados donde estén señaladas con números romanos la cantidad de fanegas de tierra que cada uno posea y el lugar que ocupan. Estas cifras permanecen invariables é indican siempre la medida del territorio situado en los límites de cada cuadrado.

2.° Puédese, y es lo mas conveniente, marcar con números árabes ó con el nombre del propietario cada una de las propiedades mencionadas.

3.º En el registro general deben anotarse las propiedades con la cifra romana del cuadrado en que se encuentran, y con la cifra con que ha sido marcado ese mismo cuadrado.

Los cambios que en el intervalo de un tiempo dado experimenten estas pequeñas propiedades, deben anotarse del modo siguiente:

1.º Las ventas y compras en un apéndice que debe agregarse al libro de los nombres y de los registros.

2.º Cuando las propiedades son enajenadas paulatinamente y por pequeñas porciones conviene medir especialmente las partes enajenadas y anotar el desmembramiento sobre las cartas. En este caso es preciso tasar en un libro sucursal ó suplementario el dibujo de cada parte desmembrada. Este trabajo es de todo punto útil y conveniente porque sirve, cuando la necesidad lo exige ó la ley lo ordena, para reformar la carta sin necesidad de acudir á una nueva medida. Y así es la verdad, porque como ya se han medido las fracciones enajenadas, solo con trasladar á la nueva carta la copia de los dibujos y planos que existe en el libro suplementario se consigue el objeto; en fin, la reforma de las cartas no son en estos casos otra cosa que una nueva determinacion de términos ó linderos. Un nuevo cambio en la parte del catastro relativa á la extension geográfica, es, bajo las circunstancias supuestas, de todo punto innecesaria.

DEL PRODUCTO LÍQUIDO.

Máximas que deben servir de base para conocer este producto.

Segun el órden de cosas que nosotros acabamos de escribir, la primera y segunda condicion de un perfecto catastro es el conocimiento de la extension y de las partes individuales de la propiedad territorial y la conservacion de este mismo conocimiento á pesar de los cambios que se experimenten por causa de la division ó la enajenacion de la finca. Los errores posibles en un catastro semejante son casi insignificantes; pero donde es absolutamente necesario el mayor cuidado es, en la parte relativa á que la tercera exigencia del catastro sea satisfecha de una manera la mas exacta posible, esto es, á que el conocimiento del producto líquido de cada parte individual pueda relacionarse con la certidumbre geométrica. Desgraciadamente en todo lo concerniente á este punto es preciso contentarse con la probabilidad, porque los errores respecto del juicio sobre la igualdad de producto líquido no pueden

evitarse. En virtud pues de esta desconsoladora verdad debe adoptarse por máxima fundamental que el producto líquido de cualquiera propiedad que fuere ha de calcularse lo mas bajo posible, para no establecer, por un error involuntario, un impuesto depresivo.

DE LOS TASADORES.

Debe tenerse mucho cuidado de los tasadores.

Esta eleccion debe recaer en personas

1.° Que posean los conocimientos necesarios sobre el producto líquido de las fincas.

2.° Que conozcan de una manera exacta y en detalle la localidad y todo cuanto con esta se relacione.

3.° Que posean los datos necesarios para demostrar el producto líquido en todas sus partes.

4.° Que sean imparciales y que no tengan absolutamente ningun interés en aumentar ó disminuir los productos indicados.

5.° Que hayan adquirido la práctica necesaria en las operaciones de esta clase.

6.° Que hayan probado su habilidad en este género de negocios.

En Francia los tasadores se eligen entre los que viven en las poblaciones mas próximas al canton ó localidad que se quiere tasar, y se les da por auxiliar un vecino de la referida localidad que posea los conocimientos necesarios para que suministre al tasador los datos que este desee obtener.

MÉTODOS PARA CONOCER EL PRODUCTO LÍQUIDO.

Se conocen varios, pero cuando no basta cada uno de por sí se emplean por lo general casi todos á la vez. Los principales son aquellos que se arreglan conforme á las tasaciones verificadas segun el término medio del cálculo del producto líquido.

En nuestras anteriores demostraciones sobre los dominios, hemos hablado en detalle sobre los medios de conocer:

1.° El producto bruto de las fincas.

2.° El valor de los gastos empleados en cultivo.

3.° Y el precio de los productos, todo esto en razon del término medio que arroge de sí el cálculo de muchos años. Hecha deduccion de los gastos del cultivo, el exceso se considera como

provecho líquido, pero sin embargo no se cuenta en el número de esos gastos ni el diezmo ni las servidumbres que las fincas reconocen; por el contrario, el valor de estas debe calcularse como producto líquido y sujetarse por consecuencia al impuesto. Con todo, examinadas estas cargas con relacion á las fincas mencionadas sujetas á semejantes servidumbres, es preciso convenir en que las tales trabas reducen para el propietario el producto líquido. Además, cuando para calcular el valor de un producto se verifican las operaciones teniendo en cuenta los gravámenes indicados, el cálculo se hace tan complicado como penoso, y esto lo hemos demostrado ya en la teoría de los catastros señoriales. Tal es tambien la razon por qué en la ejecucion del catastro no puede aplicarse el método indicado á cada una de las partes del territorio. Los gastos de esta operacion serian extraordinarios é ineficaces porque no podrian jamás terminarse. Es preciso, pues, adoptar un sistema mas simple y menos costoso. Por lo tanto, los tasadores deben tener todos los conocimientos necesarios para realizar su cometido y para probar la justicia de sus métodos. A estos, ó lo que es lo mismo, á los mas favorables pertenecen:

1.° Las tasaciones hechas segun el precio medio de los arrendamientos.

La renta que se paga por una finca expresa exactamente el producto líquido cuando el precio de arrendamiento no contiene mas que lo que se da por usufructo del campo. Esta renta comprende tambien lo que se paga por el goce de los edificios y de otros cuyos gastos deben deducirse asimismo, porque el producto líquido debe calcularse con relacion á cada parte individual. Cuando se conoce el precio de arrendamiento de las fincas de tal ó cual jurisdiccion ó distrito, ese precio expresa igualmente el producto líquido de los terrenos no arrendados, por poco que estos se aproximen en utilidad y cultivo á las fincas dadas en arrendamiento.

El tercer método consiste:

1.° En calcular el producto líquido segun el valor venal ó el precio de compra.

En los países donde las industrias prosperan:

Donde los capitales puedan colocarse sólidamente y con facilidad:

Donde no se conocen trabas,

Y donde el comercio de los bienes territoriales es libre, porque el precio de arrendamiento se paga casi siempre en razon de la

renta líquida. Así, pues, si en ese país el interés es de 4 por 100 y en un espacio de tiempo determinado la fanega de tierra se paga á razon de 200 escudos, se puede asegurar que cada fanega producirá 8 escudos. Establecida, pues, esta demostracion se conoce desde luego que estableciendo el precio general del terreno segun sus calidades, se obtiene el conocimiento del producto líquido. Respecto de las fincas que durante muchos años han permanecido en poder de un mismo propietario, y respecto de aquellos que han sido enajenados por una cantidad mas ó menos elevada, se determinará su valor venal ó su tasacion por analogía y segun el precio que tengan las demás fincas que gocen de las mismas cualidades ó de condiciones análogas. El precio de compra coincide generalmente con el precio de arrendamiento, y ambos á dos constituyen la base mas cierta para la tasacion.

4.° En muchos casos la particion de la herencia puede servir de fundamento para una buena tasacion. Por lo general debe suponerse que los herederos tienen un interés directo en que la tasacion se verifique con arreglo al verdadero valor de lo que por derecho les toca. Por lo tanto, si los bienes hereditarios se dividen en partes iguales, conocido el producto líquido de una de estas, puede asegurarse que cada una de las demás ofrece un producto líquido igual.

5.° La contribucion territorial puede igualmente servir de punto de comparacion para calcular si en la tasacion ha habido engaño. Esta contribucion está generalmente reconocida por justa y racional, y como nunca se eleva mas que á $^1/_6$ de la renta líquida, se puede asegurar que el producto líquido de una finca no es de modo alguno gravoso siempre que no exceda del quíntuplo de la contribucion territorial.

6.° En fin, si á pesar de todos estos recursos existen todavía dudas, se puede, á título de ensayo, emprender la tasacion económica en la forma siguiente.

CLASIFICACION DE LAS FINCAS Y SUS DIVISIONES, SEGUN SU PRODUCTO LÍQUIDO Y SU FERTILIDAD.

Como las diversas partes de un territorio se distinguen:

1.° Por el método de explotacion adoptado.

2.° Por sus grados de fertilidad comparados con la primera operacion que debe presidir á su tasacion especial y su clasificacion respectiva.

Bajo el primer punto de vista se distinguirá:

1.° Los terrenos de trigo.

2.° Las praderas.

3.° Los jardines.

4.° Los bosques.

5.° Las dehesas.

6.° Los estanques.

7.° Las canteras.

8.° Los hornos de carbon &c., &c.

El producto de cada uno de estos terrenos reconoce, respecto del cultivo especial á que se destinan, principios diversos, y por lo tanto deben considerarse en razon de la especialidad á que pertenecen.

Bajo el segundo punto de vista, tanto las fincas como las partes en que se dividen, pueden presentar diferentes grados de fertilidad, y hé aquí por qué antes de tasar una finca es preciso dividir sus terrenos y clasificarlos. Por lo tanto hecha la division es preciso, en cuanto á los terrenos de cereales, calcular:

1.° La calidad del suelo y si es propio para el cultivo

Del trigo,

De la cebada ó

Del centeno.

2.° Es preciso tambien calcular la situacion topográfica y examinar:

Si las fincas están expuestas á continuas inundaciones. Si estos ú otros accidentes semejantes pueden interrumpir su fertilidad.

Si están situadas en una llanura ó al fin de una montaña.

Si están expuestas á la impetuosidad de los vientos.

Si están situadas ventajosamente para la venta de sus productos.

3.° Así tambien debe explicarse el método adoptado para el cultivo, por ejemplo, si las labores se verifican con azadas ó con arado, si los campos están libres de gabelas ó derechos feudales ó si están gravados con una ó muchas servidumbres.

Estas últimas trabas no deben tenerse en cuenta respecto de la clasificacion, pero importa mucho conocerlas para la tasacion. Tampoco debe admitirse un producto líquido siempre que no sea posible suponer una buena administracion. El beneficio que pierde el propietario á causa de la servidumbre mencionada debe considerarse como el producto líquido de los que gozan de semejante derecho, y que por lo tanto debe pagar el impuesto

establecido sobre este beneficio. Este método facilitaria la mas pronta extincion de las servidumbres. Segun los mismos principios que acabamos de establecer deben estimarse:

1.° Las praderas, porque como estas pueden convertirse fácilmente en terrenos de trigo, su producto líquido debe asimilarse al de estos campos.

Respecto de los jardines es preciso tener en consideracion todo cuanto hemos dicho anteriormente, esto es:

1.° El capital productivo empleado en el jardin.

2.° Si el jardin está sembrado de frutas de un órden superior ó secundario.

3.° Si es mas bien una huerta.

En cuanto á los montes es preciso calcular:

1.° La naturaleza del suelo.

2.° El estado del monte mismo.

3.° Si la leña es de alto arbolado ó no.

4.° Si es de buena ó mala calidad.

5.° Y si el monte está dividido ó no.

Las dehesas pertenecen á las últimas clases de las tierras laborables cuando están libres de trabas y son propias para la agricultura.

Los estanques pueden clasificarse analógicamente á la par de las praderas cuando son explotados alternativamente ó cuando pueden convertirse en las tierras mencionadas. En los demás casos se adoptan principios especiales para su tasacion.

Los hornos y las canteras no se clasifican; se les tasa como industrias independientes. Segun estas consideraciones se dividen en tres clases, los jardines, los bosques y las praderas, y en cinco los demás terrenos indicados. Partiendo, pues, de esta regla es preciso que en los planos las clasificaciones se verifiquen de una manera particular que demuestre, por ejemplo, respecto de los jardines:

1.° Los que pertenecen á la primera clase. Estos son todos aquellos á quienes se aplica exclusivamente el cultivo perfeccionado de los frutos.

2.° Los que pertenecen á la segunda, que son los que juntamente con el cultivo de los frutos se emplean en el cultivo de otras legumbres.

3.° Los que pertenecen á la tercera parte, ó aquellos donde existen árboles comunes y donde á la par de la legumbre crece la yerba.

Los jardines donde hay plantacion, viñedo, y particular-

mente donde esta plantacion es rara, deben colocarse en una clasificacion especial; pero si estos jardines existen donde el cultivo de la uva forma un ramo principal de comercio, deben clasificarse segun principios especiales.

Los campos cultivados á la par de los jardines y plantados de árboles frutales, deben colocarse en la primera clase.

Los que se dedican al cultivo de la cebada &c., y que gozan del derecho de cercado, á la segunda.

Los que gozan de una misma calidad, y cuyo cultivo está gravado con alguna servidumbre, pertenecen á la tercera.

Las clasificaciones detalladas deben hacerse por peritos.

Las que hemos analizado se refieren á un solo distrito ó comunidad. Los comisionados encargados de la estimacion de las fincas harán uso de sus conocimientos, estableciendo las diferencias que pueden existir segun las exigencias de los hechos en cada clasificacion.

DE QUÉ MODO PUEDE FIJARSE EL VALOR DE LA RENTA SEGUN LA NATURALEZA Y VALOR DE LAS FINCAS.

Verificadas las clasificaciones y anotadas en las cartas rentísticas, los tasadores deben investigar cuál sea la renta segun la clasificacion de cada finca.

Estos resultados se obtendrán:

1.° Por medio del estado comparativo que ofrezcan los arrendamientos de un número alzado de fincas semejantes ó análogas á la que se quiere clasificar.

2.° Adoptando, segun estos estados, para todas las fincas de una misma clase ó de una calidad aproximada, el término medio de los mencionados arrendamientos.

3.° Las fincas de una clase superior se tasan en mas que la de una bondad superior, aunque sean análogas ó semejantes en su cultivo.

4.° Por lo tanto cada subdivision, ó partes de terrenos de las fincas de primera clase, debe tasarse en mas que la mejor subdivision de la segunda clase.

5.° Cuando ninguna de las fincas del distrito ha sido arrendada, el precio normal de la renta se deduce con arreglo al estado comparativo que ofrecen los distritos limítrofes.

6.° Cuando este método no es practicable se pueden adoptar los que ya hemos indicado anteriormente, pero siempre que lo sea.

7.° Es preciso fijar para cada clase el valor respectivo de cada renta.

8.° Cuando sea preciso elevar de una manera notable la renta de una finca, debe expresarse en la carta las razones que han servido de base para adoptar semejante medida.

9.° Entre estas no deben aceptarse las que se refieren á que segun la escritura de arrendamiento una finca pueda producir mas ó menos renta, porque las escrituras indicadas, si bien sirven para demostrar el producto general y normal de las fincas, no por eso presenta regla alguna para los impuestos que reclama cada ocurrencia en particular. Las razones por las que un terreno paga mas ó menos renta pueden ser fortuitas, y como por lo general lo son casi siempre, las fincas se tasan en mucho mas que lo que reclama el precio normal que ofrecen.

Por lo general debe arreglarse como una regla invariable en toda tasacion que no se calcule el producto con relacion al aumento debido á la industria ni á los cuidados de la administracion. La regla debe reducirse á reconocer como producto verdadero el que arroge de sí el método acostumbrado en la provincia. Sin embargo, cuando por negligencia ó abandono el último no ofrece los productos que necesariamente daria de sí el trabajo ordinario, el tasador solo debe atender á lo que la finca pudiera producir por medio de la explotacion comun. El que no pueda ni quiera cultivar sus campos ni siquiera de una manera vulgar, debe pagar su abandono ó venderlos á manos mas hábiles.

TASACION DE LOS MONTES Y DE LAS MINAS.

Los montes y las minas se tasan segun otros principios, y desde luego se deduce que los tasadores deben tener conocimientos especiales en cada uno de estos ramos. Respecto de los montes el impuesto puede permanecer inalterable tanto tiempo cuanto se haga relacion de los campos y praderas. Las minas deben considerarse bajo otro punto de vista: es preciso adoptar períodos diferentes para la revision del impuesto, y en nuestro concepto debe establecerse un método especial de contribucion, puesto que el producto de esta industria no puede calcularse nunca con seguridad. Los ingenieros tienen la obligacion de suministrar á la autoridad los datos segun los que pueda considerarse, siquiera de una manera aproximada, como el producto líquido de las minas.

Todas estas tasaciones deben verificarse en presencia de un magistrado. El propietario puede asistir si así le parece conveniente. Evacuadas las medidas y la tasacion, todos esos trabajos deben registrarse por un empleado que conozca este ramo de la administracion. Las objeciones que presenten los propietarios deben, oidas y examinadas que sean, elevarse á la autoridad superior para que esta determine lo que sea justo.

REDACCION DEL CATASTRO.—LIBROS DE QUE DEBE COMPONERSE.

El catastro se redacta con las cartas geográficas y topográficas á la vista, y con los registros de la tasacion rectificados por los magistrados y la autoridad competente. El catastro, pues, se compone:

1.° Del libro principal relativo al distrito y sus términos.

Este libro contiene la lista de todas las fincas y divisiones territoriales que al tiempo de la redaccion del catastro componen el distrito, segun el órden con que aparecen en la carta, con indicacion de su calidad y condiciones, y con las notas referentes:

1.° Al número que tiene la finca en la carta general del distrito.

2.° Al número del cuadrado en que se encuentre señalada en la carta de la comunidad ó del canton.

3.° A la medida exacta de toda la finca, determinada por fanegas, metros cuadrados &c.

4.° A los elementos de que se compone el terreno y la finca en general.

5.° A la estimacion de su producto líquido.

6.° Al nombre del propietario.

7.° A las notas del libro suplementario, relativas á los cambios que experimenten las fincas.

El precio normal ó las rentas que ofrecen las fincas segun sus diferentes subdivisiones, y sobre las que las tasaciones deben arreglarse, se anotan en la primera página del libro general del distrito por todo el tiempo por el que semejante método debe servir de regla. Los edificios deben señalarse segun el espacio que ocupen, y su producto líquido debe anotarse en el catastro especial de las casas.

En el libro general del distrito no debe cambiarse absolutamente nada; pero para que se conserve uniforme, sin dejar por eso de tener una noticia detallada de todos los cambios que se

experimenten en el distrito ó sus divisiones, es preciso anotar todas esas variaciones en un libro dedicado para estos y en el gran libro que ya hemos indicado.

El libro especial mencionado puede considerarse como suplementario. La inscripcion de todos los cambios se hace por órden cronológico. Todas las variaciones que experimenten las divisiones y subdivisiones del distrito ó de las fincas, deben anotarse al márgen del primer registro. Sobre este libro se estampa la línea ó lo que en el libro principal deba anotarse. Todo lo que se halle en este último caso se determinará por medio de un dibujo á la pluma ó el creyon, pero para conservar algun conocimiento mas exacto del número de propietarios y de las propiedades que cada uno de estos posee, el catastro exige:

1.° Un tercer libro donde se apunten los nombres de los propietarios y todas las fincas del distrito.

2.° Que los nombres de los propietarios se coloquen por órden alfabético.

3.° Que todas las propiedades aparezcan en el registro segun el número que tienen en la carta geográfica del distrito y con la tasacion del producto líquido.

4.° Que todas estas descripciones se anoten en el gran libro, con indicacion de la página donde constan los cambios anotados.

Con semejante método se puede fácilmente conocer:

1.° La extension del distrito.

2.° El número de fanegas de tierra que cuentan las propiedades.

3.° Las partes en que cada una de estas se divide.

4.° El producto líquido del territorio.

5.° Y por último, la riqueza territorial imponible.

De esta suerte, y segun las subdivisiones del catastro general que aparece en el gran libro, se tendrá siempre á la vista un registro exacto:

1.° De los departamentos.

2.° De los municipios.

3.° De las provincias.

4.° De toda la nacion.

Este último catastro es para el Soberano y para el Ministro de Hacienda un dato casi permanente de toda la riqueza imponible; pone á la Administracion en estado de calcular con facilidad y exactitud las sumas que puede recolectar la Hacienda por medio del impuesto.

Las renovaciones que puedan experimentar los registros de-

penden de la multitud de cambios de los distritos y las propiedades territoriales en sus divisiones. Sin embargo, la alteracion de la tasa de los impuestos, partiendo de los principios anteriores, solo tiene lugar cada 25 ó 30 años, y como no tiene necesidad de modificacion alguna durante ese tiempo, sus libros pueden durar 100 años, y aun mas.

DEL CATASTRO CON REFERENCIA Á LA CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Por muy útil y provechosa que sea la ejecucion de un perfecto catastro, es todavía mas indispensable para la justa reparticion del impuesto territorial. Con todo, las dificultades y gastos, unidos á la confeccion de este provechoso trabajo, pueden ser tales, que antes de llevarlo á cabo es preciso examinar:

1.° Si el capital ó los intereses del capital que cuesta el catastro abrumarian mas al país que la desigualdad del impuesto que pesa sobre todos y cada uno de los ciudadanos.

2.° Si el catastro crea ó no nuevas desigualdades.

3.° Si deja subsistentes las antiguas.

Se ha calculado que la confeccion del catastro de un país poco populoso costará 3,000 escudos por legua cuadrada. Segun este cálculo, el catastro de los Estados prusianos, por ejemplo, exigiria un capital de 15.000,000, cuyos intereses costarian al Estado la suma de 750,000 escudos.

Réstanos saber:

1.° Si una exacta operacion catastral vale estos gastos.

2.° Si procura en realidad grandes ventajas al país.

3.° Si no hay otro medio posible de remediar las imperfecciones que encierra el sistema de contribucion territorial.

4.° Si sería mas conveniente dejar en pié varios defectos que no causen un perjuicio notable.

5.° Y si juntamente con la medida anterior sería mas provechoso adoptar poco á poco las mejoras que reclamase el sistema, antes que emprender la obra gigantesca del catastro.

Es preciso convenir que si se quiere hacer depender de una manera absoluta el establecimiento de la contribucion territorial de unas medidas tan complicadas como exige un perfecto catastro, la administracion se expondria á faltar á su objeto y así es la verdad, porque como en semejantes casos sería preciso apurar el trabajo y hacerlo extensivo á todo el Reino:

1.° Faltaria el número suficiente de agrimensores que se hallasen en estado de llevar á cabo la medida, segun un plan uniforme y con igual exactitud.

2.° Y en caso que el Estado pudiese reunirlos crearia una clase numerosísima para un trabajo que despues de terminado no volvería á ofrecerles ningun medio de subsistencia, quedando por lo tanto ese considerable número de agrimensores reducidos á la miseria. Tal vez se diga que el Estado pudiera pensionarlos por toda su vida, pero estas pensiones aumentarian los gastos de manera que el país vendria á perder con la confeccion del catastro. Empero, y á pesar de cuanto ya hemos dicho, un catastro de los bienes territoriales, fundado sobre una justa y exacta medida, es para la nacion de tanta importancia, que el Estado no puede renunciar á su ejecucion. Efectivamente, no solo sirve para establecer de una manera sólida la contribucion territorial, sino para el mayor provecho de los terratenientes, porque el catastro determina la extension de cada finca consolidando en fin la propiedad territorial, y neutraliza las diferencias sobre límites, puesto que nos consigna y señala en los mapas y registros judiciales.

Bajo el punto de vista de la contribucion territorial la realizacion de semejante medida no es al parecer una necesidad inmediata, puesto que se puede ya obtener una reparticion demasiado perfecta adoptando el método que ya anteriormente hemos indicado. Si esta doctrina es mas fundada todavía:

1.° Porque cuando los países están poco poblados y faltos de cultivos, la contribucion territorial no puede ser muy considerable; por eso en semejantes países el suelo cultivado se conoce y mide fácilmente y se puede conocer todo el producto y la renta, porque á causa de la sencillez del cultivo aplicado á los terrenos mas fértiles, los gastos son por lo general iguales. Respecto de las praderas y de los terrenos estériles todo el mundo sabe lo que producen, y por lo tanto no necesita una tasacion artificial y detallada.

En los países cultivados y no populosos la cuestion varía de aspecto. En estos es de todo punto necesario conocer, para la reparticion del impuesto, la extension de las fincas, porque aunque estas sean pequeñas se hallan gravadas considerablemente, y sobretodo porque es preciso conocer exactamente el producto líquido de cada propiedad para que los diversos terrenos y cultivos sean impuestos segun sus productos. Por otra parte, en estos territorios existen muchos mas recursos para obtener las no-

ticias exactas sobre la extension y el producto líquido de las diferentes especies de propiedades territoriales.

En los terrenos cultivados el cálculo se presenta mucho mas favorable, porque la mayor parte de las fincas están medidas y pueden servir de regla para juzgar si los datos suministrados por los propietarios son ó no exactos. Además, como en los países populosos las posesiones territoriales no son de mucha extension, y por lo tanto cuando esta ofrece dudas, se practican las medidas con sobrada facilidad. Por otra parte, en casi todos los distritos se cultiva por lo general la misma clase de productos, de modo que por el número de semillas que se emplean en la hacienda se puede calcular exactamente el número de metros cuadrados que tiene una finca. Y decimos esto, porque todo labrador inteligente sabe casi siempre el número de semillas que se necesitan para cada fanega de tierra. La mayor parte de los propietarios se conformarian con semejantes medios, y cuando así no fuese les quedaria como exencion de la regla la facultad de medir sus propiedades.

DEL MEJOR MÉTODO DE PROCEDER Á LA CONFECCION DEL CATASTRO.

Como segun este método la contribucion territorial se fija para un período de treinta á cincuenta años, durante este intervalo de tiempo se puede redactar con sobrado tiempo un catastro perfecto. La confeccion de buenos mapas topográficos de los cantones y distritos supone cartas geográficas basadas en una medida trigonométrica. El Gobierno, pues, debe llevar á cabo la triple triangulacion, pues solo de este modo podrán existir las cartas mencionadas. Asimismo la autoridad administrativa debe recolectar los datos estadísticos tan completos como sea posible, y crear con este objeto cargos especiales que deben desempeñar los funcionarios que hayan adquirido la educacion necesaria para este género de negocios. Si independiente de estos se miden y tasan los dominios de la Corona, y al mismo tiempo se autoriza al personal encargado de estas operaciones para que midan por la módica contribucion, se obtendrán poco á poco todos los materiales necesarios para la confeccion del catastro que debe servir de base al impuesto. Este trabajo lento es seguro y continuado, y encargado á manos hábiles ofrece un fundamento mucho mas sólido que cuando se ejecuta precipitadamente y á la vez en todas las provincias.

Esta materia ha sido tratada con mucho acierto en la obra de

Benzenberg titulada *del catastro.* El autor hace la reseña histórica de las operaciones catastrales que han sido ejecutadas en Francia y en las provincias Rhinianas; señala las faltas que han sido cometidas y demuestra lo bueno que puede adoptarse. En fin, este autor enseña con la mayor inteligencia práctica los trabajos preparatorios que se han de llevar á cabo para obtener una buena estadística y para redactar un perfecto catastro. Esta obra es muy instructiva y de una utilidad verdaderamente práctica. Antes de Mr. Stockau de Neuforn en el segundo volúmen de su *Ciencia de Hacienda* ha presentado las proposiciones mas ilustradas y practicables para la confeccion de los registros de apeo y de las cartas topográficas que deben servir de elemento para un buen catastro.

DE LAS RENTAS DE LAS CASAS.

Los edificios son tambien objeto del catastro. Adam Smith distingue la renta del suelo á la renta de los edificios; sin embargo, esta distincion puede ser de alguna utilidad en Inglaterra, donde el propietario de la casa no es siempre señor del terreno donde aquella está edificada; pero no es de ningun provecho para la tarifa del impuesto en los países donde el propietario de la casa es tambien señor del terreno. En este caso percibe ambas rentas en una, de modo que aquí el valor del terreno se refunde en el valor de la casa.

DE LAS CASAS QUE PUEDEN SER OBJETO DEL CATASTRO.

Las casas no deben tenerse en cuenta para la reparticion del impuesto directo, sino en el caso:

1.° En que producen inmediatamente una renta á sus propietarios.

2.° En el caso en que dependa de la voluntad del propietario percibir ó no la renta.

Estos dos hechos se verifican respecto de las casas que tienen un precio corriente de alquiler, pero cuando no es así, y se han edificado en puntos aislados; ó para recreo y gusto personal, ó para ejercitar en ellas una profesion dada, solo tienen el valor como instrumentos de la profesion mencionada. En este caso las casas no deben someterse al impuesto territorial, porque solo se consideran como un valor industrial, y porque su valor de utilidad está en razon:

1.° Del recreo que procuren á sus dueños.

2.° Y de la industria. Por lo tanto solo deben sujetarse á la contribucion sobre el lujo y el subsidio industrial.

Por el contrario, cuando se impone el tributo sobre el edificio perteneciente á una profesion se lucha con numerosas dificultades, porque en razon de los diferentes grados de vida y de prosperidad de la industria ejercida, las casas producen mayor ó menor renta. Además, en la renta industrial deben comprenderse el valor de los instrumentos de la profesion, porque este capital representa casi siempre la autoridad real y respectiva. Hay sin duda otras casas de placer y edificios industriales que tienen un precio corriente de alquiler, y desde luego deben pagar el impuesto, pero procediéndose á la tasacion de la profesion que en ella se ejerce, para que pueda deducirse el tributo de los gastos en el cálculo de la renta industrial.

El catastro de las casas no comprende, en fin, mas que las que tienen un precio regular de locacion, y que pueden, á voluntad de sus dueños, darse ó no en arrendamiento.

CONDICIONES DE UN BUEN CATASTRO.

Un perfecto catastro exige la medida detallada y la descripcion:

1.° Del número de cuartos de que se compone cada edificio.

2.° De las habitaciones que contenga cada cuarto y de sus dependencias, tales como

Almacenes.

Cuevas.

Despensa.

Cocina.

Asimismo debe indicarse:

1.° El área de los edificios.

2.° El espacio que ocupa cada uno y sus dependencias, tales como patios y jardines.

De estas medidas hemos hablado ya anteriormente; sin embargo con estos trabajos se procede:

1.° A la clasificacion de las pertenencias, cuartos y habitaciones en que se divide cada edificio. Esta clasificacion se verifica segun las divisiones siguientes: á la primera pertenecen:

1.° Las salas, cámaras ó aposentos, pintadas, tapizadas ó decoradas de cualquiera manera que sea, con expresion:

1.° De las habitaciones en que se divide el cuarto.

2.° Del punto en que se halla situado.

3.° De sus ventanas y vistas. En la segunda clase se cuentan las mismas habitaciones con referencia á los pisos de que constan, tales como

Cuartos bajos.
Principales.
Segundos.
Terceros.
Cuartos &c.

Tambien es preciso decir si estas habitaciones son buscadas por personas ricas ó de una condicion mas ó menos superior.

A la tercera clase pertenecen las casas de menor importancia, que aunque situadas en puntos ventajosos, no son sin embargo buscadas sino por las personas de la clase media.

En la cuarta clase se colocan tambien las casas que acabamos de mencionar, con expresion del número de pisos que tienen y del cuartel en que están situadas.

A la quinta parte pertenecen las casas que habitan por lo general la clase pobre.

Despues de realizada esta clasificacion, deben procurarse el precio normal de cada casa segun su clase. Para llevar á cabo este trabajo se ponen en paralelo, segun el precio medio de los dos últimos años, los precios verdaderos del alquiler de treinta ó cuarenta casas de una misma clase, y se adopta el término medio en una clase normal. Los tasadores no se atreven jamás á elevar en sus operaciones, pero sí pueden reducirlo. Respecto de la última clase se fija por lo general el mínimum.

Para simplificar el registro se pueden dividir en varias clases todas las habitaciones, por ejemplo:

1.° Las piezas de una sola ventana deben calcularse en razon de $^5/_{10}$ de la clase á que pertenecen.

2.° Las piezas que tengan dos ó tres ventanas deben calcularse en razon de $^5/_{10}$ por ventana.

3.° Las antecámaras cerradas que no se pueden alquilar sino como dependencias de otras piezas se calculan del mismo modo.

4.° Las salas de recibimientos, las de entrada y las salas de los criados deben tasarse en $^3/_{10}$.

5.° Los gabinetes $^1/_{10}$.

6.° Las habitaciones abiertas idem.

7.° Las cocinas idem.

8.° Los soportales y las divisiones de este dadas en alquiler idem.

9.° Los soportales en $^1/_{10}$.
10. Los lavaderos idem.

Los teatros y los demás edificios de lujo que cuentan numerosas piezas se tasan segun el término medio de su fruto. Asimismo es preciso establecer el precio normal para las habitaciones de estío, y con especialidad donde existen en gran número.

Las casas aisladas que existen fuera de la poblacion, pero en los arrabales ó próximas á estos, y que por lo tanto encuentran fácilmente inquilinos, deben tasarse, pero en mucho ménos que las casas de la poblacion.

Cuando los jardines son demasiado pequeños, ó no se toman en consideracion ó se tasan segun su alquiler.

Las casas que por lo general no se habitan, pero que sirven de alguna utilidad á sus dueños, deben tasarse en $^5/_{10}$. En cuanto á los graneros solo se les tasa cuando se dan en arrendamiento.

Debe tenerse presente, para que el cálculo sea mas exacto, que es preciso deducir del alquiler de las casas una tercera parte para su conservacion. Las dos terceras partes restantes forman la renta imponible. Para todos estos casos importa muy poco que el propietario habite ó no su casa.

DE LAS COMISIONES NOMBRADAS PARA EL CÓMPUTO DE LA RENTA.

Las comisiones nombradas para el exámen y comprobacion de la renta de las casas deben componerse de arquitectos experimentados y de personas entendidas en este género de negocios, que conozcan á fondo el territorio de la ciudad y las relaciones locales del punto donde deba verificarse la operacion catastral. Esta comision trabaja bajo la direccion de un comisario del Gobierno, que no solamente esté al cabo del sistema de impuestos en general, sino que conozca tambien las localidades, y que pueda por consecuencia, en caso de duda ó de yerro, indicar á la comision los puntos de partida y de comparacion para que se consiga el objeto que el Estado se propone. Bajo los auspicios de este magistrado la comision se ocupará antes de todo en clasificar las habitaciones en cada pieza que cada una cuenta, y del precio normal de estas, á cuyo efecto hará un exámen comparativo de las casas y del precio de su alquiler. Cuando por medio de este conocimiento la comision esté sumamente preparada para el objeto de su mision, formará ó imprimirá sus formularios. En estos no debe olvidarse:

1.° El número de las casas.

2.° El área que ocupan.

Asimismo se anotarán con letra ritual. En la primera de estas anotaciones designa los elementos imponibles mas importantes de las partes de que se compone cada propiedad; pero deben extenderse una despues de otra del modo siguiente. En la primera se designan:

El soportal del edificio.

El ala izquierda de idem.

El ala derecha de idem.

Los pasillos.

El jardin.

En la segunda se enumeran los cuartos que cuenta la casa.

En la tercera, se indican asimismo las piezas de que consta cada casa y cada cuarto, detallando

Las alcobas.

Los gabinetes, y todas las demás piezas.

La cuarta nota comprende la clasificacion de cada pieza.

La quinta, la suma total de alquileres segun el estado normal.

La sexta, las deducciones que deben hacerse del alquiler.

La sétima, la renta pura de la casa.

La octava, el impuesto que paga.

Tambien se puede formar una nota que indique la superficie habitable de cada cuarto para regular las habitaciones.

REPARTICION DE IMPUESTOS.

Casa número..... con........ varas cuadradas segun el registro.

PARTES FUNDAMENTALES.	PISOS.	PIEZAS. Salas aposentos.	PIEZAS. Guardillas chirivitiles.	PIEZAS. Cocinas.	PIEZAS. Cuadras.	PIEZAS. Cuevas.	PIEZAS. Area.	CLASES. 1ª	CLASES. 2ª	CLASES. 3ª	CLASES. 4ª	CLASES. 5ª	Alquiler segun la tarifa. Escudos.	Deduccion de ⅛.	Renta pura de la casa.	IMPUESTO.
Frente de la casa...	Piso bajo......	2	3	1	»	2	00	»	2,6	»	»	»	35			
	Piso principal..	4	3	»	»	»	00	3,9	»	»	»	»	68			
	Ultimo piso....	4	3	»	»	»	00	»	3,8	»	»	»	46			
A la derecha.......	Piso bajo......	1	4	1	3	1	00	»	»	0,5	»	1	12			
	Segundo piso...	2	3	1	»	»	00	»	»	3,4	»	1	14			
Pabellon...........	....	1	»	»	»	»	00	»	»	1,0	»	»	18			
Jardin............	....	»	»	»	»	»	40	»	»	»	»	»	»			
		14	13	3	3	3	180	3,0	6,4	4,9	»	2	193	64	129	21 escudos y 3 gros.

La medida detallada de todas las piezas de que constan las casas se deben verificar en presencia del propietario ó de su representante para que estos puedan alegar las observaciones convenientes para modificar el juicio de los comisarios, ó para que estos anoten sus reclamaciones al reverso de la página donde conste la medida. En esta página habrá siete casillas: las cinco primeras pertenecen al trabajo de los dos comisarios encargados de la medida, y las dos últimas al encargado del impuesto. Estos registros deben renovarse todos los años; y para dar al impuesto la mayor fijeza posible debe ordenarse que á todos los propietarios que se declaren dispuestos á aceptar por término de diez años la tasacion verificada, se les rebaje 1 por 100 del impuesto.

DE OTROS MÉTODOS RELATIVOS Á LAS VENTAS DE LAS CASAS.

Si se quiere evitar el trabajo complicado que presentan semejantes medidas y registros, puede desde luego:

1.º Calcularse el producto líquido de las casas en razon del precio en que ha sido comprada.

2.º Fijar el valor en razon de ciertas y determinadas clasificaciones.

Para comprender el objeto que nos proponemos es preciso advertir, que siempre que reine el órden en las profesiones industriales, aunque la prosperidad de este sea insignificante, y siempre que las relaciones comerciales sigan sus reglas fijas, ningun individuo, generalmente hablando, colocará sus capitales si no tiene la certidumbre de obtener la tasa legal del interés. Tal es pues la razon para demostrar que conocido el valor de una casa se pueda asegurar que la renta líquida equivaldrá á la misma de los intereses del capital que ha costado la mencionada finca. Por otra parte el valor venal de las casas no puede estimarse segun el órden de arquitectura; es preciso por el contrario calcular su valor segun hemos referido. Partiendo pues de esta demostracion deben examinarse las ventas hechas en los últimos diez ó veinte años, y deducido el precio medio segun las diversas clases á que pertenecen las casas de cada poblacion, convertir ese precio en normal para que sirva de base al cálculo respecto á las demás propiedades de esta especie. Asimismo el alquiler que se paga debe concurrir como una prueba de la justicia ó injusticia de la tasacion, puesto que hecha la deduccion del tercio las dos partes restantes del inquilinato equivalen al interés del capital empleado en la finca.

Este método no puede salir bien sino cuando los encargados de la tasacion tienen:

1.º Un conocimiento demasiado justo y concreto en las casas, cuya tasacion sirve de reguladora y de regla normal.

2.º Cuando se procuran igualmente los detalles mas exactos.

3.º Cuando pueden comparar las casas normales no solamente con respecto á su exterior y salidas, sino tambien á su situacion y demás circunstancias que influyen sobre el precio de los alquileres.

Este método, por muy poca práctica que tengan los tasadores, es facilísimo en su aplicacion. Los alquileres, ó lo que es lo mismo, el interés del precio de la casa, segun la escritura de compra, indica la renta pura y líquida, de modo que el registro circunstanciado que antes habiamos indicado, no es necesario en este caso. En tésis general la tasacion hecha segun el precio de compra y venta será siempre mucho mas baja que elevada. Y nos expresamos con tal seguridad, porque cuando aquella es exagerada los propietarios pueden probar la inexactitud de la tasa. Muchas veces este método no tiene un fundamento tan sólido como el primero, porque no siempre el valor de una casa es un indicio seguro del precio y de la permanencia del alquiler, como acontece en las pequeñas poblaciones. En las ciudades populosas la cuestion varía de aspecto, y es donde el impuesto establecido produce los mejores resultados.

En San Petersburgo y en Moscow, donde los impuestos municipales y públicos se reparten segun el valor venal que ofrece el valor de compra y venta de las casas, todos están satisfechos con semejante método. Es verdad que antes de 1796 no se conocia ningun impuesto sobre las casas, pero se exigia de estas una multitud de tributos y de servicios. Los alojamientos militares llegaron á ser para los propietarios una carga tan opresiva como desigual. Para desembarazarse de este cargo se fundó una caja municipal á fin de pagar todas las gabelas comunales y de reunir los contingentes necesarios por medio de un impuesto establecido sobre las casas segun el valor mencionado. Asimismo este se fijó consultando los contratos de compra y venta, ó adoptando la tasacion donde se conocia que el precio era racional; verificada esta reforma se observó con admiracion general que solo el ½ por 100 del precio referido bastaba para pagar las cargas municipales; las cosas permanecieron en estos términos hasta el año de 1810, en que las necesidades públicas exigieron imperiosamente que el Estado repartiese un impuesto

sobre las fincas urbanas. En tales circunstancias el Gobierno adoptó el mismo método de imposicion que el municipio, y actualmente las casas pagan un ½ por 100 de su valor en provecho del Estado y otra cantidad igual en beneficio de la comunidad. Además de esta carga existe la de proveer á la conservacion de las calles. Tales son los tributos y el método adoptado; pero bien puede asegurarse que en todas esas poblaciones han desaparecido todas las demás imposiciones, y especialmente la carga de los alojamientos militares. Como en Rusia la tasa del interés es el 6 por 100, el 1 por 100 del valor de compras viene á ser un 16⅔ por 100 del producto líquido. En estas tasaciones suele haber grandes desigualdades, particularmente en las modernas, y esto proviene de que los valores recientes se han establecido segun un papel-moneda muy bajo, mientras que los valores de una época mas antigua han sido regularizados segun un valor bien elevado. Dedúcese, pues, que los nuevos compradores sufren extraordinariamente. Sin embargo de esta desigualdad debe atenderse mas á la moneda del país que al método de imposicion.

DEL MÉTODO POR CLASIFICACION.

En algunos Estados se ha adoptado por base de este impuesto la clasificacion hecha segun el valor aproximativo de inquilinato, de tal suerte que se fija para cada casa un impuesto ó una renta determinada. Este método ha sido adoptado principalmente en las poblaciones donde las casas se venden raramente ó no son alquiladas con frecuencia; y así debió acontecer, porque en esos puntos el cálculo de un valor determinado respecto de la compra ó del producto líquido es muy difícil. Por lo tanto se calcula en general lo que pueden producir las casas mejores de la poblacion, las que están consideradas en una clase mediana, y las que están reputadas por malas. Verificado este cálculo se adopta un término medio, sea como impuesto ó como renta líquida, y por analogía se aplica á las clases intermediarias. Como este método no descansa sobre datos seguros que se justifiquen en la tasacion, se puede asegurar que da lugar á las mayores arbitrariedades. Con todo se toleran casi siempre porque se adopta una tasa tan módica que ningun propietario sienta la desigualdad.

En Austria se han adoptado ambos métodos. En las grandes

poblaciones el impuesto se reparte con arreglo al alquiler, y en las ciudades pequeñas, donde las relaciones comerciales no experimentan animacion, se establecen con arreglo á la clasificacion de las tasas. En esta nacion se admiten doce clases de edificios: de estas doce la primera paga un tributo de 20 florines y la última un impuesto de 20 á 10 kreutzers. La clasificacion se verifica segun el número de habitaciones que encierra el edificio, atendiéndose particularmente á las que solo constan del piso bajo. La primera clase se compone de casas cuyo piso cuentan de 30 á 35 piezas habitables y paga 30 florines de impuestos, ó 25 cuando las casas no tienen muchos pisos. Las que tienen mas piezas habitables pagan sin pisos 1 florin y con pisos 2 florines por cada cuarto. La última clase, que solo tiene de 1 á 3 habitaciones, paga solo 3 kreutzers. Comprendese fácilmente que este método descansa sobre fundamentos falsos: véase sino las diversas rentas que pueden producir las habitaciones referidas. Sin embargo, como la imposicion es en realidad muy moderada no se siente la desigualdad. En nuestro concepto sería mucho mas fácil fundar la clasificacion en el valor de los alquileres, porque el término medio que estos ofrecen con referencia á las casas lujosas puede servir de regla normal para todas las de primera clase, y así sucesivamente respecto de las demás. Las clases intermediarias pueden calcularse con diferencias tales que se pueda conocer fácilmente la clase á que pertenecen. Este método merece la preferencia sobretodo porque descansa en el principio justo de la tasacion, ó mejor dicho porque el impuesto se establece en el producto líquido, y en este caso el contribuyente tiene una base cierta de donde partir para saber si su casa ha sido clasificada ó no. Asimismo las reclamaciones pueden partir de bases ciertas, y la autoridad por su parte tiene un dato seguro para ilustrar su juicio en todos los casos que se presenta. Para dar una idea mas clara de cuanto hemos referido admitamos la clasificacion siguiente.

1.°	150 florines de alquiler ó	100 de beneficio líquido.
2.°	125....................	80
3.°	100....................	65
4.°	80....................	60
5.°	60....................	40
6.°	40....................	25
7.°	30....................	20
8.°	21....................	14

9.ª 15........................10 de beneficio líquido.
10.ª 12........................8
11.ª 9........................6
12.ª 6........................4

Siempre que las clases se clasifiquen segun este método ofrecerán los mejores datos, y los acreedores adquirirán una práctica en el modo de tasarlas con exactitud. Cuando se adopta el producto líquido por regla general y normal del producto indirecto, el método de que se trata merece tambien la preferencia, porque desde luego demuestra del modo mas aproximado lo que cada contribuyente está obligado á pagar.

Pero escójase el método que se quiera, el primero sin duda alguna que es el mas perfecto, y siempre resultará que el catastro de las casas es tan necesario como fácil en su ejecucion. Ya sea el método en todos sus detalles ó ya en sus resultados, puede inscribirse en los libros del catastro con relacion del número de las casas, de la situacion topográfica, del nombre del propietario y del producto líquido. Todos estos cuadros estadísticos deben conservarse cuidadosamente porque sirven de piezas justificativas y de comentarios para el catastro. En particular el nombre de los propietarios debe colocarse en órden alfabético.

DE LAS RENTAS DE LOS CAPITALES Y PRINCIPIOS QUE DEBEN SEGUIRSE EN LA IMPOSICION DE ESTA RENTA.

Ya hemos demostrado anteriormente las circunstancias que concurren para que no sea extraordinariamente penoso el cálculo exacto de los capitales prestados. Respecto de las dificultades que ofrece la reparticion del impuesto sobre la renta, es preciso adoptar los principios siguientes:

1.º Repartir el impuesto sobre los capitales dedicados al préstamo.

2.º El numerario colocado en las profesiones mercantiles ó en la circulacion general, no debe tomarse en consideracion porque su renta siempre será tomada en cuenta para el impuesto de su renta industrial.

3.º En este último caso el industrial debe deducir á los capitalistas que le han prestado su fondo el impuesto destinado á extinguir la renta del capital.

4.º Los capitales que no han sido dados á préstamos al menos por una anualidad deben permanecer libres del impuesto.

DE LOS MÉTODOS QUE DEBEN SEGUIRSE RESPECTO DE LOS CAPITALES DADOS Á PRÉSTAMOS.

A fin de no alejar los capitales dados á préstamos por un largo tiempo ni elevar el interés de estos á causa de la contribucion que deben satisfacer, y á fin tambien de no eximirlo del justo pago del impuesto en perjuicio de las demás rentas contribuyentes, se pueden adoptar los dos métodos siguientes:

1.° El sistema fundado en la confesion de los contribuyentes junto con la tasacion de los capitalistas.

2.° Y el que consiste en registrar todos los capitales dados á préstamos que no son públicamente conocidos.

Respecto del primero daremos las siguientes explicaciones. La confesion que los contribuyentes deban hacer espontáneamente sobre las preguntas que respecto de su capital y renta quiere dirigirles el Gobierno, como no está sometida á ningun exámen anterior, no pondrá en evidencia mas que un pequeño número de capitales. Algunos contribuyentes tímidos serán los que den una cuenta exacta de cuanto se les exija, pero el mayor número se abstendrá de hacer confesiones sinceras y se burlará de la ley del impuesto, mientras que los primeros pagarán á causa de su sinceridad. Es verdad que se obtiene un gran resultado cuando las confesiones son examinadas y rectificadas por los tasadores, pero aun así solo se conocen los capitales prestados por la via de hipotecas y de los tribunales de justicia: el mayor número, desconocido para los agentes de la administracion, queda sustraido del impuesto. Por otra parte la arbitrariedad reina en semejantes tasaciones. Respecto del segundo sistema, ó lo que es lo mismo respecto de la inscripcion pública de los capitales dados á prestamos, solo puede aplicarse:

1.° Cuando se establece una oficina particular para que se inscriban todos los capitales prestados por un año ó por un término mas dilatado.

2.° Esta inscripcion debe ser gratuita.

3.° La obligacion de inscribirse pertenece al prestamista.

4.° La inscripcion puede verificarse por cualquiera de los dos prestamistas porque no prueba nada en favor de la bondad ó de la realidad de la deuda.

Asimismo;

1.° No se admitirán demandas respecto de ningun capital que prestado á interés no haya sido inscrito.

2.° Los tribunales no autorizarán obligacion hipotecaria ni judiciaria sino cuando se prueba la inscripcion del capital y el lugar donde está hecha.

3.° Esta inscripcion deberá anotarse especialmente en los títulos de la deuda.

Por medio de estas medidas pocos préstamos se escaparian al conocimiento del Gobierno, sobre todo cuando se adoptase el principio de establecer un impuesto muy moderado sobre los capitales, á fin de que ningun propietario tuviese pretexto alguno para ocultar sus fondos. Si por lo tanto el Gobierno no fija las rentas ó beneficios líquidos de capitales dados á préstamos mas que en la mitad de los intereses legales, como acontece en Prusia, donde el Banco deja exentos de talla los capitales cuyos dueños prueban que no han sido prestados mas que al 2 por 100, nadie tendria empeño en ocultar esta clase de propiedades.

MAS SOBRE EL IMPUESTO.

Algunos temen que por medio de la imposicion se eleven los intereses del capital y se alejen los capitalistas extranjeros. Fúndanse para expresarse de este modo en que el Estado penetra arbitrariamente los misterios de la fortuna privada; pero esta objecion no es tan fundada como se cree, porque ninguno puede quejarse de que el Estado conozca sus capitales dados á préstamo, del mismo modo que no temen que el Estado conozca su fortuna industrial y territorial. Pero las dudas siguientes merecen ser sometidas á un maduro exámen.

Cuando se establece el impuesto sobre la renta ó el beneficio líquido de los capitales, se presenta desde luego la cuestion que ofrecemos á continuacion.

1.° ¿No tienen los capitalistas la facultad de elevar los intereses, y por lo tanto hacer que el impuesto recaiga sobre los deudores? Si esto es así, entonces no es á la renta de los capitalistas, sino á la fortuna de los deudores á quienes afecta el impuesto; pero esto es precisamente el objeto contrario que se propone el Estado.

2.° Repartido asimismo el impuesto sobre las rentas públicas, dicen otros, los extranjeros alejarán sus capitales, y el Estado se verá con este motivo obligado á negociar empréstitos y someterse á las condiciones mas onerosas. Veamos por partes.

Como el alza y la baja de los intereses se regula únicamente en razon del ofrecimiento y la demanda efectiva de los capitales,

el impuesto no puede influir de modo alguno en esta especie de transaccion. Este temor sería fundado si el impuesto disminuyese los capitales existentes. Pero este resultado no puede presentarse mas que en el caso hipotético en que los capitalistas prefiriesen emplear sus capitales en profesiones industriales ó que los remitiesen al extranjero. Sin embargo, la primera operacion no podria verificarse á causa del impuesto, porque segun nuestro sistema las rentas de los capitales colocados en las profesiones industriales está mucho mas sobrecargada que la renta de los capitales dados á préstamos; y respecto de la segunda operacion, siempre que el impuesto sobre los intereses sea módico los capitales no irán á colocarse en el extranjero, porque los riesgos é inconvenientes unidos á esa colocacion, los gastos de remision y el curso de los cambios producen mayores pérdidas y perjuicios que el impuesto de que se trata.

Lo primero que se debe observar son las circunstancias especiales que se presentan en cada ocurrencia particular, pues solo de este modo suele establecerse con justicia el impuesto sin temor alguno del alejamiento de los capitales ni de las condiciones onerosas á que pudiese dar lugar la negociacion de empréstitos. Bajo este último punto de vista nada nuevo puede decirse, puesto que por lo general en esta cuestion todo depende de la relacion entre nuestro crédito y la tasa legal en el interés de los demás países. Con todo, en el caso en que haya peligro que temer, vale mucho mas eximir de la tasacion y conformarse con la declaracion espontánea de los propietarios respecto de su renta.

Para evitar todas estas dificultades basta con que los acreedores del Estado en títulos ú obligaciones al portador inscriban, como se practica en Inglaterra, su nombre en el Gran Libro. De este modo constará si el acreedor es nacional ó extranjero, y si es posible eximir de la tasacion á los acreedores forasteros sin obligarse por eso á suprimir el impuesto sobre la renta respecto de los acreedores nacionales. Para no perder la autoridad de los cupones, pueden adoptarse estos con una forma particular ó repartirse solamente entre los acreedores nacionales.

Segun este sistema no sería difícil confeccionar, en vista de la inscripcion anotada en los libros á que nos hemos referido, el catastro de los capitalistas que hubiesen dado su dinero á préstamo. El registro de los acreedores públicos serviria para dirigir el catastro de los acreedores privados, y la cuota del impuesto podria descontarse en el pago de los intereses.

Hay un impuesto que produce los mejores resultados, y es el que establece la condicion política de los electores y de los elegidos en los países donde existe la representacion legal y comunal. Este impuesto sirve de obstáculo á la sustraccion de los capitales.

DE LA RENTA INDUSTRIAL.

Sería trabajo perdido querer calcular la renta que cada uno obtiene de sus profesiones industriales, valiéndose de las declaraciones hechas en virtud de juramentos, ó de la inspeccion de los libros de contabilidad y de economía. Con todo esto no se consigue mas que mortificar á los industriales sin conseguir el objeto que el Gobierno se propone, y hé aquí por qué todo cálculo acerca de la renta industrial no puede establecerse sino en razon de mayores ó menores probabilidades, y porque para no afectar con esta operacion á los contribuyentes es preciso que los tasadores se guien únicamente por ciertos y determinados indicios exteriores y por sus conocimientos basados en una larga experiencia acerca de las profesiones que deban tasar.

Para calcular la renta industrial es preciso que los tasadores:

1.º Ejerzan ó hayan ejercido la industria que deban estimar, ó que al menos la conozcan perfectamente.

2.º Que estén en estado de juzgar todas las relaciones industriales y mercantiles del lugar donde la industria se ejerce.

3.º Que conozcan perfectamente los principios segun los que deba hacerse la tasacion.

Para que todo emane de una política racional y de progreso debe procurarse:

1.º Que la renta de cada profesion se calcule segun un término medio, porque lo que ganan ciertos industriales á causa de esfuerzos extraordinarios por su habilidad en un género particular, no debe tenerse en cuenta, como tampoco se tienen los que pierden otros por su indolencia ó inercia. En una palabra, no debe mirarse á la individualidad sino á la renta, que segun experiencia puede admitirse como beneficio habitual en la clase industrial á que pertenece el contribuyente.

2.º Debe tambien procurarse, cuando la base se reduce á la confesion del mismo contribuyente, que los tasadores no sean demasiado exigentes.

DE LA RENTA DE LOS ARTESANOS.

Entre estos es preciso distinguir:

1.° Los que perciben una renta industrial personal.

2.° Los que las perciben industrial personal y real.

3.° Y los que solo la obtienen puramente real.

La renta industrial puramente personal se calcula deduciendo de lo que un artesano gana anualmente de su trabajo regular, todo lo que le es indispensable y necesario:

1.° Para procurarse los instrumentos de su industria.

2.° Para mantenerse segun su condicion y la de su familia.

3.° Y para educar á sus hijos y enseñarles al menos su mismo oficio.

Estas tres deducciones juntas componen lo que se llama riqueza raíz personal. Los tasadores sin embargo solo tienen la obligacion de calcular el salario que cada artesano percibe anualmente; pero si desde luego el Estado determina de una manera equitativa, genérica y proporcional lo que sea preciso calcular para que cada clase social cumpla con las atenciones indicadas personales de cada uno.

En las provincias, pueblos y aldeas es muy fácil demostrar cuánto, poco mas ó menos, percibe al año la clase jornalera.

Hechos estos calculos, se puede exigir:

1º Que cada jornalero declare por su parte lo que percibe al año por su trabajo; y hecha esta declaracion

2.° Los tasadores añadirán á continuacion la opinion que les merezca.

Para no alarmar el espíritu desconfiado del contribuyente es preciso ser cuidadoso y delicado en toda clase de preguntas. En vez de exigírseles una declaracion terminante, debe preguntárseles lo que ellos creen que les vale anualmente el trabajo que ejecutan, y en cuánto avalúan ellos mismos la renta que perciben. Asimismo debe preguntárseles cuánto emplean anualmente en la conservacion de los instrumentos de su clase, y su manutencion.

Las autoridades de Hacienda fijarán detenidamente el valor de la renta.

El juicio de los tasadores debe además establecer la diferencia que existe entre las diversas clases de artesanos. Los que ganan su renta sin aventurar capital alguno, pueden colocarse entre las clases siguientes:

1ª Artesanos ordinarios que no tienen necesidad para su profesion mas que de la fuerza corporal, de simples instrumentos y de un poco de rutina.

2ª Los que ejercen un oficio que han aprendido artificialmente.

Entre estos es preciso comprender:

Los que cultivan la ciencia como una profesion, tales como

Los maestros de primeras letras.

Los de educacion secundaria.

Los autores que viven de sus obras literarias.

Todos los que no pueden ejercer sus cargos sino prévios ciertos y determinados estudios científicos, tales como:

Los médicos.

Los abogados.

Los eclesiásticos.

Los agrimensores.

Los escribanos.

Todos los que ejercen las bellas artes, tales como:

Poetas líricos y dramáticos.

Músicos.

Escultores.

Lapidarios.

Pintores.

Actores.

Cantantes.

Bailarines.

Y los que ejercen artes mecánicas, tales como:

Mecánicos.

Arquitectos.

Impresores.

Maestros de armas.

Maestros de equitacion.

Maestros de gimnasia.

Los marineros cuando no trabajan por su cuenta.

Y en fin los que se emplean en oficios artificiales, como:

Memorialistas.

Escribientes.

Ayudas de cámara &c.

DE LAS RENTAS DE LOS OBREROS ORDINARIOS.

Por lo general es bien sabido á cuánto llega la renta de los artesanos ordinarios, ó lo que es lo mismo de los jornaleros. En

muchos países este salario es tan módico que apenas basta para satisfacer las mas estrictas necesidades del que los percibe, y en semejante caso es muy justo eximir á esta clase de la contribucion. Por otra parte, aunque es posible calcular la renta que percibe esta clase antes que establecer sobre ella un impuesto directo difícil de repartir, sería mas conveniente establecer uno indirecto sobre los consumos, puesto que cuando este se aplica con inteligencia es el que mejor efectos produce. Sin embargo, estas consideraciones deben tenerse en cuenta cuando las clases jornaleras se encuentran en un estado de prosperidad que no deja nada que desear, como acontece en algunos Estados nuevamente formados, poco populosos, que crecen rápidamente en bienestar. Por ejemplo, si el salario anual entre nosotros se elevase como en los Estados-Unidos de América á 3—400 escudos por obrero, no sería de modo alguno gravoso que se calculase el producto líquido del jornal para sujetarlo al impuesto.

Ahora bien, si se quiere establecer el impuesto directo sobre el jornalero en un país donde el jornal es insignificante, es necesario calcular, segun los usos y costumbres del país, el numerario que necesite el obrero para su manutencion y la de su familia compuesta por ejemplo de cuatro ó cinco hijos, y para que pueda vivir sino con comodidad al menos sin desasosiego. Verificadas estas observaciones, siempre que los ingresos anuales de un jornalero, ocupado sin interrupcion, sea de 75 escudos, y que su manutencion indispensable exige 70, es evidente que los 5 escudos restantes forman la única renta sobre que debe caer el impuesto. Bajo este punto de vista, si el tributo no excede de 10 por 100, la cuota que debe pagar el obrero no excede de 12 gros. Cuando el jornalero gana menos de 75 escudos deberá rebajarse moderadamente el impuesto ó exceptuarle de su pago.

DE LA RENTA DE LOS QUE HAN APRENDIDO SU PROFESION ARTIFICIALMENTE.

Cuando las rentas provienen de los que ejercen una profesion adquirida artificialmente, es preciso distinguir la de las profesiones que tienen honorarios ó gajes determinados; porque como estos aparecen en los registros del Estado, la evaluacion de la tal renta no necesita demostracion alguna. Sin embargo, respecto de estas profesiones, que se refieren en su mayor parte á las ciencias y las artes, primero es preciso deducir la suma necesaria

para la compra y conservacion de los instrumentos de cada profesion, ó lo que es lo mismo:

1.° Para la conservacion y compras de libros.

Y 2.° De instrumentos de física.

De instrumentos de química.

De instrumentos para las operaciones anatómicas.

De instrumentos de mecánica &c.

Además es preciso deducir las sumas que conforme al rango que ocupen se inviertan para la manutencion de los profesores y de su familia. Estas dos deducciones son absolutamente necesarias para que la clase de sabios y literatos, que debe considerarse como una riqueza raiz, no se extinga y desaparezca. En esta virtud puede:

1.° Fijarse una cuota mínima ó la que sea absolutamente indispensable para las necesidades científicas y para el sostenimiento de ciertos profesores ocupados en una ciencia menos productiva.

2.° Como este mínimum se fija cuando no hay ninguna renta líquida, en este caso la profesion debe quedar exenta del impuesto.

3.° Como con el rango que ocupan las profesiones administrativas las necesidades aumentan de una manera relativa, á los ojos de la Hacienda pública los honorarios ó gajes de semejantes profesores equivalen á un testimonio de su rango, puesto que es de suponer que el Estado proporciona á los hombres entendidos los sueldos segun su mérito: por lo tanto, la suma que debe deducirse para los gastos necesarios debe aumentarse en proporcion del alza progresiva del sueldo; sin embargo, pueden tambien reducirse si llegan á cierta altura. Las reglas que deben seguirse en ciertos casos existen en el precio de las subsistencias, en el género de vida de los profesores y otras circunstancias particulares del país. Veamos el siguiente ejemplo práctico.

Supongamos una nacion donde los profesores estén empleados por el Estado en una ciencia menos productiva. Para su manutencion y la de su familia necesitarán lo menos 300 escudos anuales y 100 mas para satisfacer indispensablemente sus necesidades literarias y científicas. Supóngase asimismo que este profesor no tenga mas que 400 escudos de honorarios, no teniendo por lo tanto renta líquida debe quedar libre del impuesto. Admitamos, sin embargo, que estos honorarios se eleven por cada 100 escudos, además de los 400 determinados, hasta la suma de 1,000, se puede calcular ½ por 100 para los gastos necesarios, y otro ½ como renta ó beneficio líquido. De 1,000 en adelante deben de-

ducirse por cada 100, hasta la suma de 2,000, 1/3 para lo necesario y 2/3 para la renta. Los que pasen de 2,000, siguiendo el mismo cálculo, experimentarán la deduccion de ¼ para sus necesidades y ¾ para el beneficio líquido. Con este método nada mas fácil de calcular que la parte de los honorarios sujeta al impuesto.

Los literatos que no tengan honorarios determinados, pero que sin embargo vivan de una profesion científica, como los periodistas, los novelistas y los demás autores de obras literarias, deben sujetarse al impuesto, pero en razon de lo que ellos confiesen que ganan anualmente. Es preciso, sin embargo, advertir que si bien la confeccion de obras científicas tiene por principal objeto hacer prosperar y propagar las ciencias, como no proporciona á los autores una renta regular y consecutiva, no debe considerarse como una profesion; debe sí mirarse como un beneficio extraordinario de la industria, y ponerse en línea de cuenta como la ganancia extraordinaria que una especulacion procura á un comerciante.

RENTA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE REQUIEREN CONOCIMIENTOS CIENTIFICOS.

La clase de funcionarios instruidos en las ciencias debe considerarse del mismo modo que los literatos mencionados ó los sábios propiamente dichos, con la sola diferencia que no deben calcularse las necesidades literarias ni científicas, porque los empleados pertenecen al ejercicio de no funciones públicas. Así, aun cuando algunos cultivasen las ciencias hasta en sus ratos de ocio, y comprasen mayor número de libros que los sábios de su profesion, debe advertirse que ellos no reciben su sueldo con semejante objeto; por el contrario se supone que ellos poseen la ciencia necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Las rentas de tales funcionarios están determinadas en los presupuestos generales y en las disposiciones vigentes. Unas veces acrede á causa de los emolumentos que percibe el cargo que desempeñan, y otras veces el sueldo se avalúa en razon de los mismos emolumentos. Los ingresos en especie se reducen á moneda corriente, segun el precio que sirve de base á los arrendamientos de los dominios mas próximos. Las rentas de las tierras pertenecientes á un curato se avalúan segun la renta territorial que la comarca puede dar á título de arrendamiento, de modo que lo que ganan por medio de la agricultura los curas se colocan

en un cuadro especial del registro general. Para la renta de los médicos, abogados y demás profesiones de este género, los tasadores fijan un máximum ó mínimum adaptado á las localidades. Respecto de los médicos es preciso deducir los gastos que emplean en su equipaje, esto es, siempre que el referido equipaje sea para ellos de absoluta necesidad. En cuanto á los cirujanos, es preciso deducir el gasto anual que exige la conservacion de sus instrumentos antes de fijarse la renta personal. Veamos:

En las poblaciones donde la renta de los médicos de primer órden, hecha deduccion de los gastos de equipaje, se evalúa en 12,000 escudos, y la renta de los médicos del grado mas inferior se tasase en 600 escudos, pueden establecerse siete clases:

1ª	La clase	de	10	hasta	12,000	escudos.
2ª	La »	de	8	hasta	9,900	
3ª	La »	de	6	hasta	7,900	
4ª	La »	de	4	hasta	5,900	
5ª	La »	de	3	hasta	4,900	
6ª	La »	de	1	hasta	2,900	
7ª	La »	de	600	hasta	990	

Si un médico pertenece á la primera clase, los tasadores no tienen mas que decidir cuál es la cuota que le pertenece pagar calculando la renta entre 10 ó 12,000 escudos. Si por el contrario, otro facultativo declara pertenecer á la sétima clase, los tasadores examinarán si pertenece á otra mas superior, y en caso contrario establecerán el impuesto con arreglo á la renta de 600 á 990 escudos.

DE LA RENTA DE LOS ARTISTAS.

Respecto de la renta de los artistas, cuando estos reciben un sueldo no hay necesidad de una tasacion especial sino respecto de aquellos ingresos que obtienen por medio de conciertos ó representaciones extraordinarias que dan en su beneficio. En cuanto á estos ingresos los artistas determinarán su valor, pero los tasadores deben juzgar si deben calcularlo en mas ó menos. Estos profesores deben dividirse en clases determinadas. Para los artistas que pueden asimilarse á los literatos, es preciso adoptar como mínimum de su manutencion la suma de 300 escudos. Para los artistas de un ramo inferior esta suma debe ser menor.

DE LA RENTA DE LOS ARTESANOS.

La renta de los artesanos que trabajan sin capital, asi como las de las clases ya indicadas, debe valuarse en el duplo de lo que gana un jornalero, y deducidos los $^2/_3$ para su subsistencia, el resto debe considerarse como renta líquida. Cada jornalero que trabaja bajo la direccion y por cuenta de esos artesanos, añade algun beneficio á su renta porque estos vienen á ser directores de un establecimiento industrial. Un artesano no puede emplear á sus trabajadores sin capital, y por lo tanto su renta debe estimarse segun el beneficio del capital que les procuran los trabajadores.

Otro método que podria escogerse consiste en que el Estado publicase una tabla general que contuviese la clasificacion de la renta que proviniese de la industria propiamente personal, y en la que pudiese estar inscrita la tasacion de cualquiera cuya renta no emanase exclusivamente de honorarios ni de sueldos. Para esta clasificacion podria servir de modelo la que el Gobierno hiciera acerca de los empleados. Que en el Estado, por ejemplo, 20,000 escudos sean el sueldo mas alto y 100 el mas bajo que deba someterse á la reparticion del impuesto: se pueden formar catorce clases, diez con la diferencia de 1,900 escudos y las demás con una diferencia menor. Semejante método facilitaria extraordinariamente el trabajo de los tasadores.

Admitamos el cuadro siguiente de la renta puramente personal.

1ª	Clase	18,000	á	20,000	escudos.
2ª	——	16,000	á	17,900	
3ª	——	14,000	á	15,900	
4ª	——	12,000	á	13,900	
5ª	——	10,000	á	11,900	
6ª	——	8,000	á	9,900	
7ª	——	6,000	á	7,900	
8ª	——	4,000	á	5,900	
9ª	——	2,000	á	3,900	
10ª	——	1,000	á	1,900	
11ª	——	700	á	900	
12ª	——	500	á	650	
13ª	——	300	á	450	
14ª	——	100	á	250	

Ahora bien, si los tasadores quisieran tasar las rentas de los médicos no tendrian mas que determinar las clases á que segun su juicio estos pertenecian. En Berlin, por ejemplo, los médicos serian colocados desde la 4ª hasta la 11ª clase: en Sajonia serian colocados desde la 9ª hasta la 18ª Pero si un médico de Berlin y un médico del Haya declarasen que pertenecian, el primero á la 4ª y el segundo á la 11ª, y los tasadores consintiesen, estos no tendrian mas que examinar simplemente si debian aplicar á los referidos profesores el máximum, el mínimum ó el término medio de las dos sumas indicadas.

DE LOS DIVERSOS MÉTODOS QUE PUEDEN SEGUIRSE PARA TASAR LA RENTA DE LOS QUE EJERCEN SU PROFESION CON AYUDA DEL CAPITAL.

En cuanto á la clase industrial que tiene necesidad de un capital dado para el ejercicio de su profesion, como percibe una renta á la vez real y personal, esta última debe calcularse segun los principios ya demostrados.

Para que los tasadores tengan una base segura que les facilite sus operaciones, deben calcular respecto de lo que cada uno gana en su profesion, los precios normales determinados. De esta manera podrán conocer el sueldo que reciben los directores de un negocio cualquiera y las variaciones que experimentan esos mismos sueldos en razon de la diferencia de profesiones.

Por ejemplo, nada mas fácil que calcular:

1º Lo que un ecónomo recibe por la administracion de una finca y las variaciones que su sueldo pueda experimentar segun lo complicado y numeroso de la administracion. En las fincas pequeñas que son administradas con ó sin ayudantes, el valor de la doble paga y de la doble manutencion de estos debe considerarse como el salario de la industria personal de la administracion. Asimismo el sueldo del administrador debe componerse del doble que cuesta la administracion.

2.º Respecto de los propietarios de fábricas de manufacturas se calcula con respecto á su renta la que se adopta por tasa normal con respecto de los empresarios de manufacturas de una especie análoga. En cuanto á los artesanos ó fabricantes se les señala la misma renta que á los maestros que trabajan sin capital; pero si se adopta igualmente este método con relacion á los que trabajan con un capital, es preciso aumentar en el cálculo una

suma proporcionada á los capitales colocados en la profesion. De esta renta se deduce una suma para la manutencion del fabricante y el resto se considera como renta personal.

3.° Del mismo modo se calculan los sueldos de los encargados de la direccion

De las casas de comercio.

De las operaciones del Banco.

De las fábricas.

Y de un oficio cualquiera.

En todos estos casos se establece una suma normal para la tasacion del salario de la industria personal. Este salario debe aumentarse en proporcion de lo complicado y dificil de la administracion, del trabajo y de las penalidades que cuesta, y de la práctica, de la inteligencia, de los conocimientos y de la confianza que los negocios puedan exigir. Por otra parte todas estas tarifas y tasaciones difieren segun las provincias en que se verifican.

RENTA DE LA INDUSTRIA REAL.

Para la tasacion de esta debe calcularse:

1.° El capital fijo colocado en la industria.

2.° El capital en circulacion.

3.° Y el beneficio líquido anual que produzcan ambos capitales.

Los métodos que deben seguirse para demostrar los fondos colocados en las profesiones mencionadas, varían segun la diversidad de estas últimas, y se perfeccionan con una práctica muy dilatada.

ESTADÍSTICA DE LAS PROFESIONES INDUSTRIALES NECESARIAS Á TODAS LUCES PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO INDUSTRIAL.

A fin de fundar bajo este punto de vista un juicio tan perfecto cuanto sea posible, y para tener datos ciertos con que poder apreciar con bastante exactitud las tasaciones, es de todo punto indispensable la formacion de una estadística de todas las profesiones industriales del país. Esta estadística solo puede obtenerse poco á poco y con mucho trabajo. Sin embargo, por ella se establece:

1.° El valor y la suma á que se elevan en cada provincia, en cada poblacion, y en el país en fin,

Los productos brutos ó materias primas.
La mano de obra.
Y los artículos fabricados por artistas ó artesanos.
2.° El valor á que se eleva en todo el país, en cada provincia, distrito ó poblacion cualquiera, los capitales empleados en los negocios particulares.
3.° Las sumas de capitales que necesita el comercio marítimo.
4.° Las sumas de capitales que necesita el comercio interior por mayor y menor.
5.° La suma de capitales que necesitan los mercados.
6.° Y cuánto monta la suma total de la industria comercial.
Todo esto se demuestra con mas seguridad conociendo la cantidad de las mercancías puestas en circulacion, que por medio del cálculo directo de los capitales colocados en las profesiones. Asimismo por medio de la estadística.
7.° Se fijan en todos estos ramos de comercio el tanto por ciento que debe establecerse entre el beneficio de las fincas y de la industria y los capitales que en estas profesiones se emplean.
8.° Se conoce cuántas veces el numerario circula anualmente en cada una de estas profesiones.
9.° En fin, para satisfacer todas las exigencias estadísticas es preciso demostrar la relacion que existe entre el capital fijo y circulante y entre los objetos visibles y conocidos de las profesiones industriales. Solo así pueden sacarse conclusiones relativas á la grandeza del capital fijo y circulante, ya pertenezca este á todas las profesiones en general, ya á cada oficio en particular ó al beneficio líquido.
10. Es preciso asimismo demostrar en cada provincia como en cada distrito &c. el valor de la tasa del salario de cada especie de trabajo desde los mas comunes hasta los mas artificiales, ya sean estos desempeñados por peones ó simples jornaleros, ó ya por trabajadores inteligentes, directores, maestros y propietarios.
11. En muchos casos es tambien extraordinariamente importante para la Hacienda pública conocer la proporcion entre la totalidad de las fuerzas industriales, tanto de los individuos como de las máquinas, el producto que estos elementos de fuerza crean, y el capital necesario para su conservacion. La estadística debe procurar todos estos conocimientos sin olvidar:
El precio de los valores y el precio corriente en el mercado

de todo cuanto se consume en el país. Sin la posesion de todos estos datos es imposible el establecimiento de un buen impuesto industrial.

Sin embargo y á pesar de semejante estadística, no se puede asegurar que se haga una justa y completa reparticion con arreglo á la verdadera riqueza de los contribuyentes, no solo por lo difícil de conocer esta en todas sus partes, sino porque no se puede suponer que los tasadores conozcan en toda su extension la estadística ni mucho menos el partido que se puede sacar de ella. Por lo tanto semejantes trabajos solo sirven á la Administracion de punto de partida para conocer los verdaderos medios de que debe valerse en las tasaciones municipales y para establecer las reglas que deben servir para apreciar la riqueza de la industria individual y de la industria del país.

Respecto de la tasacion en sí misma, es preciso imaginar métodos para que con solo el buen sentido puedan aplicarse en todas sus partes.

Por ejemplo, supóngase que la Administracion conoce por la estadística que en un distrito determinado existe un movimiento mercantil de 400,000 escudos de mercancías extranjeras y que cien negociantes ejercen esta venta. Nada mas fácil que establecer con facilidad que la venta de todos estôs negociantes no puede exceder sino en muy poco á la cantidad de los 400,000 escudos mencionados, y que todo su capital en actividad no pasa de 100,000 escudos, puesto que semejantes fondos mercantiles circulan generalmente cuatro veces por año. Supongamos tambien que los tasadores no apreciasen el capital de los referidos negociantes mas que en 20,000 escudos, ó que los mercaderes no valuasen su venta mas que en 100,000, la autoridad podria saber á ciencia cierta que semejantes tasaciones eran falsas. Además, como por lo general se sabe cuánto es el capital que necesitan para un ejercicio constante ciertas y determinadas industrias, se puede fijar la tasa normal con arreglo á las máquinas.

A falta de datos estadísticos exactos lo mas seguro será siempre repartir el impuesto con arreglo al juicio de tasadores que estén avecindados en la comunidad donde radican las industrias ó bienes tasados, y que estén conocidos por hombres de probidad y de inteligencia. Estos deben verificar la tasacion bajo la direccion de comisarios nombrados al efecto, que no solo conozcan las localidades, sino tambien el sistema general de la Admi-

nistracion pública relativa á estas operaciones, y que posean una teoría justa de la economía política, y una estadística tan perfecta como sea posible de cuanto deben apreciar. Estos comisarios evitarán los yerros en que puedan incurrir los tasadores. En fin, con que la tasacion relativa á algunos individuos pertenecientes á algunas clases industriales sea reconocida por justa, servirá de punto de comparacion para todas las demás clases y de medida normal para facilitar la tasacion general. Además, como estas tasaciones suministran puntos de comparacion, sirven desde luego para el perfeccionamiento de la estadística.

Respecto de las profesiones que no pueden ejercerse sin capitales, los métodos mas naturales se reducen á

1.º Apreciar el capital empleado en la industria.

2.º Apreciar la venta.

3.º Apreciar los beneficios.

Todos estos tres métodos se dirigen en definitiva á investigar cuál sea el producto de la industria del capital, con la diferencia sola que el tercero tiende á este objeto directamente y los otros de un modo indirecto.

PRIMER MÉTODO.

Cuando se tasan los beneficios del capital empleado en una profesion industrial, se supone que el capital está perpétuamente empleado en la referida industria, y que por lo tanto debe producir un beneficio proporcionado. Sin embargo, este beneficio debe siempre calcularse superior á los intereses lícitos, visto que de otra manera nadie se tomaría el trabajo de emplear sus capitales en una industria mas ó menos activa, puesto que sin darse semejante pena podia obtener el mismo oficio. Admitamos sin embargo, y siguiendo los principios de la economía política, que en suma el beneficio del capital sea el mismo en todas las profesiones industriales, y que las diferencias aparentes no sirven mas que para recompensar los riesgos y el ingenio mas ó menos activo que exige el empleo del capital; en este caso se puede adoptar una tasa igual para todos los capitales, ya estén fijos ó en circulacion, y deducir el capital necesario para la explotacion de las industrias con arreglo al beneficio líquido, y teniendo en cuenta en el cálculo el salario personal. Asimismo este salario en atencion al capital que exige el industrial, se considera mucho mas elevado que el salario de un artesano que no ne-

cesita de capital para el ejercicio de su industria. Conocidos todos estos antecedentes el Gobierno fija la tasa del beneficio segun los datos generales establecidos por la experiencia, y los tasadores fijan el capital afectado á la explotacion, no segun la fortuna del artesano, sino segun lo que en su concepto sea indispensablemente necesario para el ejercicio de la industria. Despues de estos preliminares los comisarios aplican la tasa del beneficio fijada por el Gobierno.

Veamos: que se evalúe en 150 escudos la renta de un sastre que trabaja por su cuenta sin oficiales, y en 50 escudos su renta personal; es evidente que es preciso tasar mucho mas alto la renta de otro sastre que trabaja con oficiales, porque el sostenimiento de estos últimos supone un capital mayor empleado en la explotacion, y mucho mas ingenio que el que se emplea en un trabajo aislado. Si los tasadores demuestran que cada oficial debe producir al maestro sastre una renta líquida al menos de 5 escudos, la renta personal de este debe ser tasada en razon de los 5 escudos de más que le deja en beneficio cada oficial. Con todo, no debe tenerse en cuenta el beneficio de fondos que baje de 100 escudos, puesto que estos fondos, que apenas bastan para la manutencion de dos ó tres oficiales, son demasiado exiguos y no se tienen en cuenta en la tasacion: pero si un maestro de esta clase cuenta con seis, ocho, diez ó mas oficiales, como no puede sostenerlos sino por medio de adelantos considerables, es preciso que estos fondos se tengan en consideracion para hacer en seguida la aplicacion de la tasacion normal fijada por el Gobierno. Además, si el sastre suministra para sus trabajos materiales de un valor considerable, y tuviese provision de paños, lanas, telas, &c., ó trabajase á crédito, su capital sería objeto de una tasacion especial. Respecto del capital fijo no se debe tener en cuenta ningun beneficio superior al interés ordinario, porque cualquiera que sea la ventaja que produzca, debe considerarse como una restitucion. Todo capital fijo que sirve para la conservacion de la riqueza raíz, se aniquila con el tiempo, pero nunca pertenecerá á la renta líquida.

Empero así como el Estado puede, por la comodidad de los tasadores, clasificar relativamente á los artesanos que trabajan sin capital, del mismo modo pueden dividir en clases y subordinarlos á ciertas y determinadas reglas, segun el conocimiento que se tenga del país.

Supóngase que el Estado tuviese razones para creer que el

mayor capital puesto en explotacion no pasaba de 500,000 escudos y que el menor no bajaba de 100,000. En este caso los capitales que no llegaban á estos últimos permanecerian exentos del impuesto, y para obviar esta dificultad nada mas natural es que establecer las clases mencionadas en número de 24. Los capitales pertenecientes á la primera clase podian fijarse en 50,000 y los pertenecientes á las demás, siguiendo un término proporcional de 30,000, 20,000, 10,000, 5,000, 2,000, 1,000, 500, 200 &c. Semejante tabla estadística serviria indudablemente para fijar los límites que los tasadores deberian marcar en el ejercicio de sus funciones.

Pero en todas estas tasaciones del beneficio de los capitales y del beneficio de la finca, es preciso distinguir cuidadosamente el salario, del trabajo y de la direccion, &c., y la renta personal, de la industria, de la renta real ó del beneficio del capital de la industria. Y hacemos esta distincion, porque la renta personal no acrece en igual proporcion con la importancia del capital; y como en esta renta la parte de gastos necesarios que deben deducirse para la conservacion de la riqueza-raiz ó familia del artesano debe permanecer exenta, debe tenerse en cuenta para evitar toda especie de confusion. Si por ejemplo se quisiera poner fuera de toda investigacion el beneficio personal, y por otro lado valuar en 30 por 100 el beneficio líquido de un negociante que poseyera un capital de 3,000 escudos, este negociante sería á la verdad tasado con sobrada equidad, porque en realidad con semejante capital debia ganar por lo menos 900 escudos para sostenerse con arreglo á su clase.

SEGUNDO MÉTODO DE TASACION.

En cuanto á tasar los beneficios segun el capital que en ellos se emplean, se puede alegar todavía que semejante capital no se emplea por lo regular íntegramente; y como las mas veces permanece ocioso, las deducciones que se hacen de este capital no son muy seguras, y hé aquí la causa por qué muchas personas quieren que se considere la venta como un indicio cierto del beneficio industrial. En tésis general aseguran estas últimas que el beneficio se encuentra en toda venta cualquiera mas ó menos favorable, y que por lo tanto conociendo el valor de compra y venta, nada mas fácil que formarse una idea de las utilidades,

y fijar el beneficio del referido contrato. A esta puede contestarse que en las ventas el beneficio difiere extraordinariamente:

1.° Segun la importancia de los valores vendidos.

2.° Por la prontitud con que se verifican las ventas.

3.° Por las circunstancias, como por ejemplo cuando las ventas se hacen por cuenta de otro.

4.° Porque cualquiera que cambie cada semana un capital pequeño, puede ganar en cada venta un 50 por 100.

5.° Porque esas mismas ventas verificadas cada vez ganan un 24 por 100, no produciendo mas que un 2 de beneficio líquido.

6.° Porque cualquiera que emplee el mencionado capital, cada tres meses deberá ganar en cada venta un 4 por 100 para que su beneficio se eleve á un 2.

7.° Porque los que emplean un gran capital se contentan con una ganancia módica sobre sus intereses ordinarios.

8.° Porque los que venden y compran á riesgo de otros, aspiran á mejores ganancias de los que venden á su propio riesgo.

En esta virtud los que quieran considerar la renta como un testimonio de la venta deben adoptar una tasa relativa á cada una de las profesiones, y hacer que esta se verifique con arreglo á la opinion de peritos experimentados; pero como semejante tasacion sería, si no imposible, muy difícil, y como por otra parte no es necesario ni posible tasar las industrias segun un método igual y uniforme, se debe elegir para cada profesion el sistema que tasa el beneficio de una manera mas fácil, cómoda y segura.

Respecto de los negociantes es mucho mas fácil tasar la venta que su capital en accion, pero no por eso la tasa del beneficio dejará de ser proporcionalmente la misma para las clases mercantiles. Estas serán:

1.° Una para el banquero.

2.° Una para el negociante intermediario.

3.° Otra para el comerciante por mayor.

4.° Otra para el fabricante &c.

Ahora bien; si se ponen en planta los medios para establecer las tasas del beneficio en las ventas individuales de cada una de estas clases, la suma de la renta líquida total se encontrará fácilmente. Hay muchas profesiones en que el capital se conoce fácilmente por la venta. Todo práctico, por ejemplo, sabe cuánto capital se necesita para administrar con órden una finca.

de ciertas dimensiones. Del mismo modo se puede igualmente demostrar el capital de todas aquellas fábricas y oficios cuya venta sigue una marcha regular y que no es susceptible de interrupcion.

En la ganancia proveniente de lá renta todo no es beneficio puro del capital. En ella se encuentra comprendida la ganancia de la industria personal. En todas las posesiones el beneficio del capital es casi siempre igual, pero la ganancia de la industria personal varía extraordinariamante. Un revendedor de leña gana las mas veces 100 ó 200 por 100, pero esta ganancia no la percibe como beneficio del capital, sino tambien á título de indemnizacion por su trabajo personal. Otro industrial que vende personalmente á razon de 10,000 escudos, puede fácilmente percibir una renta de 20,000, pero por otro lado tiene que pagar el alquiler de sus almacenes, el de sus fábricas, y tiene asimismo que pagar á sus dependientes y ocuparse de por sí en la penosa operacion de la venta para vigilar todas las operaciones, recibir las cuentas, cuidar la correspondencia, dirigir los inventarios, y finalmente, examinar hasta qué punto pueden extender su crédito, &c. Por lo tanto la mayor parte de su beneficio es el fruto inmediato de su actividad, de sus trabajos y de sus conocimientos; y hé aquí uno de los casos en que la venta, si bien puede servir para calcular la renta anual de un industrial, no es bastante, sin embargo, para apreciar el producto líquido de su capital, que será poco mas ó menos igual al que produzcan los fondos en otras profesiones. Por otra parte, en el comercio en detalle una renta anual de 10,000 escudos puede hacerse con un capital de 2,000, y en este caso, suponiendo que el 10 por 100 sea una tasa normal del país, el beneficio no puede valuarse mas que en 200 escudos. Por el contrario, los negocios de menor cuantía el beneficio de la industria personal puede elevarse desde 1,000 hasta 1,500 escudos, y la renta pura de este beneficio á las dos terceras partes de estas sumas. Esta diferencia se tiene siempre en cuenta para que la tasacion sea siempre justa. En la práctica se atiende las mas veces al método habitual, que se reduce á no mirar con cuidado ni atencion las fuentes de donde emanan las rentas.

Nosotros creemos que con respecto á muchas profesiones deben adoptarse los dos métodos, el que se refiere á la venta y el que se refiere al capital empleado. Asimismo pueden deducirse de las ventas ciertas reglas invariables que conducen al conoci-

miento del capital empleado que deberá tasarse segun el cupo general de la ganancia, así como el beneficio de la industria personal debe apreciarse segun la calidad de la venta. El siguiente ejemplo dará una prueba mas clara de cuanto hemos dicho.

Supóngase que la venta de un farmacéutico se estime en 30,000 escudos, y la ganancia obtenida en cada venta en un 10 por 100; como en este cálculo debe suponerse tambien que el farmacéutico cambia diez veces por año el valor de su capital, su venta hará presumir un capital industrial de 3,000 escudos. Por lo tanto es evidente que debe tener un ingreso anual de 3,000 escudos, de los que 300 pertenecen al beneficio de su capital industrial, y de los 2,700 restantes, deduciendo los gastos de explotacion que deben calcularse en 500 escudos, resultan para la industria personal del farmacéutico 2,200. Sin embargo, todavía de esta última cantidad debe separarse una tercera parte á título de lo estricto necesario para la manutencion de su riqueza raíz personal, ó lo que es lo mismo, para la manutencion de su persona y su familia. De todo esto resulta que la renta de su industria personal se elevará á 1,433 escudos, pero como es preciso añadir la suma de 300 que representa la renta pura proveniente de los provechos del capital, el total imponible de la renta industrial se elevará á 1,733 escudos. Si por estos cálculos, fundados en los datos que nos ofrece la experiencia, se convenciesen los tasadores que los gastos de explotacion, conservacion de la riqueza raíz &c. pueden arreglarse segun ciertas proposiciones generales, el método se simplificaria desde luego, y sus proporciones servirian para fijar las deducciones sin entrar en el exámen en que hemos entrado. Pero suponiendo este último caso es preciso hacer el cálculo siguiente: la renta del farmacéutico X se estima en 3,000 escudos; se deducen 500 escudos para gastos de comercio y quedan 2,500 de beneficio industrial, pero de esta suma es preciso separar ⅓ para la manutencion indispensable de la familia, ó lo que es lo mismo, 833 escudos 8 gros, y restan 1,666 escudos 16 gros como renta imponible industrial.

TERCER MÉTODO DE TASACION.

Con respecto á otras profesiones hay muchas á quienes no se puede aplicar otro método que el de tasar directamente su renta anual sin que preceda el cálculo del capital empleado ni de la venta, y sin distinguir la renta personal de las demás, por ejemplo, lo que ganan un molinero, un tejedor, un herrero y

una imprenta se deja calcular fácilmente, y sobre todo existen ya reglas y tasaciones de este género que la experiencia ha confirmado. Respecto de otras, pueden aplicarse á la vez los métodos ya indicados para rectificar el uno por otro. El sistema de no tasar mas que el producto ó el descargo general podrá ponerse en práctica, especialmente en aquellas profesiones de poca importancia, cuyos industriales tienen muy pocas veces un conocimiento justo y claro del capital que han empleado, y de sus rentas. Cuando se haya demostrado de una manera aproximada la renta de algunos individuos de esta clase industrial, estas demostraciones servirán de regla normal para tasar por analogía otros oficios semejantes. Asimismo cuando esta tasacion satisface á los mismos industriales, ofrece la mayor exactitud: sin embargo, puede usarse de otros métodos para examinar si los datos son ó no exactos.

DIFICULTADES QUE OFRECE EL ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PROFESIONES INDUSTRIALES.

Por muy justa que sea la teoría del impuesto sobre la renta industrial, su aplicacion en muchos casos no es menos difícil, y casi siempre cuando se trata de establecerlo por la primera vez.

1.° El temor del impuesto hace que los contribuyentes pongan las mayores dificultades á la investigacion de ciertos hechos que son los únicos de donde pueden sacarse sólidas inducciones.

La mayor parte de estos ocultan cuidadosamente todo lo que puede elevar el beneficio de su industria.

2.° Todas estas cosas en el fondo son muchas veces ignoradas por ciertos industriales, tales como los

Artesanos.

Obreros.

Jornaleros &c.

Estos saben muy bien lo que ganan por dia ó por semana; pero sus gastos de explotacion, el interés, el beneficio líquido &c., todo esto se escapa á su conocimiento; ahora bien, si los hombres de Estado quieren profundizar segun la teoría, lo que acontece frecuentemente, y si ellos generalizando los hechos individuales proceden segun los primeros indicios que caen bajo la jurisdiccion de su juicio, se exponen á cometer los actos mas arbitrarios. Es preciso, pues, usar de la mas grande prudencia en la primera introduccion de un impuesto sobre la renta in-

dustrial y emplear los primeros años en perfeccionar la explicacion de la teoría y en proporcionarse los medios de repartir equitativamente un tributo que puede producir grandes sumas al Estado. Este objeto no se consigue mas que cuando los funcionarios públicos conocen perfectamente la teoría y dirigen la operacion empleando su práctica en el perfeccionamiento respectivo de su sistema. Así es solamente como puede descubrirse la verdad y encontrar en definitiva la justa proporcion del impuesto.

En Rusia hasta 1810 el subsidio industrial solo alcanzaba á algunos negociantes; los obreros rusos pagaban simplemente una capitalizacion ó contribucion personal, pero los fabricantes y artesanos alemanes estaban exentos de semejante tributo. Sin embargo, cuando en 1810 se trató de aumentar las rentas públicas se encontró justo que los obreros alemanes establecidos en San Petersburgo y en Moscow pagasen semejante impuesto; pero como los funcionarios que arreglaron el reparto no veian mas que alemanes ricos y acomodados, se ordenó que cada maestro aleman pagase anualmente 100 rublos, cada oficial 40, y los demás trabajadores de menos importancia 20. Veamos: entre las miles de familias alemanas que se encontraban en San Petersburgo apenas cuatro se hallaban en estado de pagar anualmente 2,000 rublos. Seis hubieran podido pagar 1,000; de 400 á 500 familias hubieran podido suministrar 100, pero el mayor número se encontraba en la impotencia de pagar esta última cantidad; apenas pudieran reunir 40 rublos, y la mayor parte ni siquiera 10. De todo resultó que la tercera parte de los industriales alemanes abandonaron á San Petersburgo, y muchos fabricantes emigraron. De los 3,000 obreros que se hallaban en 1810 en la mencionada poblacion, no quedaban en 1815 mas que 1,300. Los obreros ricos permanecieron en su puesto porque comprendieron que con la emigracion de los maestros pobres adquiririan el monopolio, y elevando los precios obtendrian el séxtuplo del impuesto cuya sumá se redujo extraordinariamente. La historia de este impuesto contiene muchas cosas instructivas acerca del modo de imponer estos tributos. El impuesto en cuestion fué bien pronto alterado.

MÁXIMA FUNDAMENTAL QUE DEBE SEGUIRSE EN EL ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA INDUSTRIAL.

Para el establecimiento de un impuesto es necesario que con arreglo á las disposiciones generales y universales de la ciencia

no se fije el cupo demasiado alto, y que se encargue la tasacion al juicio de personas que pertenezcan á la industria que se debe tasar, confiando la direccion del negocio á funcionarios públicos instruidos é inteligentes. Las personas que no solamente conocen la profesion, sino que observan á cada instante las operaciones de aquellos sobre cuya industria deben emitir su juicio y con quienes están en relaciones mercantiles, son las únicas que pueden determinar lo que estos industriales perciben de renta anual. Es muy raro que estos tasadores se engañen en su juicio, y mucho menos cuando existen ciertos puntos de comparacion. Ellos pueden ignorar lo que gana A, pero saben positivamente que gana mas que B. Así, con que posean un solo dato comparativo, la tasacion seguirá una marcha pronta y segura.

Por último, el juicio de los tasadores á veces depende de las circunstancias mas insignificantes, y las autoridades no deben, bajo ningun concepto, prescribir á los referidos peritos disposicion alguna que no puedan comprender. En Prusia se ordenó, por la ley de 1.° de Agosto, que no se tuviese en cuenta para el catastro las obras del sexo femenino: ahora bien, en el caso que una sastrería sea desempeñada por mujeres, y el maestro haga trabajar por su cuenta veinte oficialas, segun el edicto mencionado el dueño de la sastrería queda exento del impuesto, y por lo tanto goza de un beneficio mayor que los demás que empleen hombres en el ejercicio de la profesion. Este caso no está previsto por la ley. Además la disposicion del edicto se refiere asimismo á varias ordenanzas donde los artesanos están clasificados segun las poblaciones donde se encuentran avecindados. De este modo en una aldea, del mismo modo que en una villa, pueden existir artesanos que ganen mucho mas que los maestros de las grandes poblaciones. Por ejemplo, en una pequeña villa de Mansfeld vivia un negociante cuya venta se elevaba á muchos millares de escudos. En las pequeñas poblaciones situadas entre ricas comarcas existen muchas veces industriales que venden mucho mas que los negociantes de las poblaciones de primer órden. En los mismos dias en que el autor de esta obra publicaba estas líneas, algunos mercaderes de provincia situados en las fronteras de Prusia se elevaron, á favor del nuevo sistema de impuestos, al rango de negociantes de primer órden, proveyendo de mercancías coloniales al mismo comercio indígena. La disposicion mandando que los artesanos que trabajasen con un oficial quedasen exentos del impuesto, dió lugar á muchas irregulari-

dades. El maestro que con solo un oficial fabricaba productos nuevos, ganaba mucho mas que otro que con dos oficiales se ocupase fácilmente en cambiar y reparar esos mismos productos. Un sastre, por ejemplo, ó un cordonero con los mismos elementos ó sin oficiales quedaba exento del impuesto: ¿pero trocaria su renta con un revendedor de leche que anda por dia un número considerable de leguas para proporcionarse su mercancía, y que no gana revendiendo mas que un mezquino salario, ó con la renta de un judío prendero que apenas puede disponer de un capital de 5 escudos? Sin embargo, estos individuos pagan un impuesto muy crecido, mientras que el sastre y el cordonero están exentos de todo tributo. Si se hubiese sabido la regla que se referia al capital empleado y á la renta, y se hubiese encargado el resto del cálculo á los tasadores, semejantes irregularidades ó anomalías no hubieran existido nunca.

MEDIOS DE OBTENER TASADORES INTELIGENTES.

Para formar tasadores inteligentes es necesario:

1.° Ordenar que los mismos profesores de una industria dada sean los tasadores de todos los individuos pertenecientes á su clase.

2.° Cuando semejantes profesores no se reunen en maestría ó jurado, es necesario establecer entre ellos asociaciones legales que los pongan en situacion de conocerse los unos á los otros.

3.° En este caso estas asociaciones deben elegir á sus respectivos tasadores.

DEL MODO DE CLASIFICAR LA RENTA INDUSTRIAL Y DE LOS MEDIOS DE FIJARLA.

Existiendo tasadores de inteligencia y probidad, siempre que se establezca un nuevo impuesto sobre la renta industrial, lo mas acertado será que la tasacion recaiga sobre la totalidad de esa misma renta sin hacer distinciones de la que se refiere al capital, á la venta ó á la industria personal. Es verdad que los tasadores pueden hacer este exámen para mayor ilustracion del director administrativo. Este, pues, debe adoptar un cuadro general donde clasifique la renta de las industrias en general, tales

como existen en el país. Supóngase que en un Estado cualquiera la mayor renta imponible de una profesion industrial se eleva á 50,000 escudos, y la mas exígua á 150, el Gobierno puede formar veinticuatro clases, fijando el tipo á que debe sujetarse la ganancia industrial de todas las profesiones, de manera que pueda servir de regla normal á los tasadores. Además, podria darse á estas clases las reglas siguientes:

1.° Que respecto de algunas profesiones las clases ínfimas no fuesen tasadas, y que asimismo se fijase un mínimum del impuesto para los negociantes por mayor, para los mercaderes que estuviesen en posesion de los derechos de aquellos, y para los fabricantes.

2.° Que con respecto á la administracion económica de los bienes raíces que reportan una renta territorial, puede servir de regla para la tasacion de la renta industrial el contrato de arrendamiento, y establecer, por ejemplo, que esta última no deba fijarse jamás en menos de la mitad ó de la cuarta parte de la renta territorial.

3.° Que la estimacion del oficio proveniente de las profesiones se regule segun el producto de los años trascurridos, tomando por base el del año próximo.

El Gobierno determinará lo que deba deducirse de cada renta para la conservacion indispensable de la riqueza raíz, á fin de conocer cuál sea la verdadera renta imponible.

El modelo del cuadro á que nos referimos debe tener por lo menos la forma siguiente:

Clasificacion de las rentas provenientes de las industrias.

CLASES.	Beneficio anual. — *Escudos.*	Deduccion indispensable. — *Escudos.*	Renta imponible. — *Escudos.*	CLASES.	Beneficio anual. — *Escudos.*	Deduccion indispensable. — *Escudos.*	Renta imponible. — *Escudos.*
1ª	45—50,000		La suma que reste, hecha deduccion de los gastos indispensables para la conservacion de la riqueza raíz.	13ª	3,000—3,500	1,200	La suma que reste, hecha deduccion de los gastos indispensables para la conservacion de la riqueza raíz.
2ª	30—44,000			14ª	2,100—2,900	1,000	
3ª	25—29,000			15ª	1,600—2,000	800	
4ª	20—24,000			16ª	1,100—1,500	500	
5ª	18—19,000	2,000		17ª	800—1,000	350	
6ª	16—17,000			18ª	700— 750	300	
7ª	14—15,000			19ª	600— 650	250	
8ª	12—13,000			20ª	500— 550	230	
9ª	10—11,000			21ª	400— 450	200	
10ª	8— 9,000			22ª	300— 350	170	
11ª	6— 7,000	1,800		23ª	200— 250	150	
12ª	4— 5,000	1,500		24ª	150— 199	130	

Este cuadro, con las disposiciones generales indicadas, servirá de regla única á los tasadores, á cuyo juicio debe dejarse todas las disposiciones generales, puesto que de otro modo podia caerse en el riesgo de comprender algunos casos á los que estas disposiciones no son aplicables. Bajo los auspicios del Director administrativo la Comision examinará:

1.º A qué clase de las que determine el cuadro pertenecen los industriales cuya renta debe tasarse.

2.º A qué industriales debe señalarse la renta mas exígua.

3.º A cuáles debe señalarse el máximum.

4.º Y de qué modo debe fijarse el límite que separe todas estas clases.

5.º Verificado este exámen, la comision pasará á cada uno de los industriales el cuadro impreso que indique por medio de casillas las clases á que pertenecen y la tasa que adopte para cada una de estas. Asimismo los tasadores dejarán algunas casillas en blanco para que la Direccion de Contribuciones, despues de haber examinado el reparto del impuesto, y oido las reclamaciones con arreglo á la ley, consigne en ellas la determinacion que tenga por conveniente.

Las reclamaciones de los contribuyentes, las observaciones de los tasadores y el juicio de los comisarios del Gobierno, serán objeto de un cuaderno separado que se unirá al cuadro.

EXPLICACION.

Modelo de un cuadro estadístico relativo á la clase de sastres de la villa de.....

OBSERVACION. La Comision de tasadores es de opinion que para el año ..... todos los maestros sastres de la villa de .... deben, segun tasacion de su renta, inscribirse en las clases que les correspondan en el cuadro estadístico, segun lo dispuesto en la ley.

(Signan las autoridades comisionadas por el Gobierno.)

REPARTICION DEL IMPUESTO.

	Clases segun la confesion y juicio de los contribuyentes.	Clases segun la Comision.	Renta industrial segun el juicio de la Comision.	JUICIO DEFINITIVO DE LA DIRECCION DE CONTRIBUCIONES.				
				CLASES.	Renta. — *Escudos.*	Deduccion indispensable. — *Escudos.*	Renta industrial. — *Escudos.*	Suma del impuesto. — *Dos gros por escudo.*
A	18	17	900	17	850	350	500	41 escudos 16 gros.
B	20	20	550	20	550	230	320	26 escudos 6 gros.
C	24	24	150	24	150	130	20	1 escudo 16 gros.
D	24	24	170	24	180	130	50	4 escudos 4 gros.

Firma de la Comision.

Firma del funcionario nombrado por el Gobierno.

OBSERVACIONES REFERENTES AL CUADRO FORMADO POR LA COMISION.

A, ha sido colocado en la clase mas elevada. F y G, que solo cuentan con cinco oficiales, y cuyo comercio es menos próspero que el de A, se han colocado espontáneamente en la clase 16ª A, tiene empleados diez oficiales; suministra todos los materiales á sus expensas, y el año pasado ha empleado 8,000 escudos en telas. Por lo tanto, semejantes adelantos deben producirle el presupuesto presentado por la Comision.

SEGUNDA EXPLICACION.

Modelo de un cuadro referente á los negociantes.

OBSERVACION. La Comision es de parecer que para el año ..... la clase de negociantes establecida en la ciudad de. . . . . debe, segun la tasacion de su renta, incluirse desde la 12ª clase hasta la 20ª

REPARTICION DEL IMPUESTO.

	Clases segun la confesion y juicio de los contri-buyentes.	Clases segun la Co-mision.	Renta industrial segun el juicio de la Comision.	JUICIO DEFINITIVO DE LA DIRECCION DE CONTRIBUCIONES.				
				CLASES.	Renta. — *Escudos.*	Deduccion indispensable. — *Escudos.*	Renta industrial. — *Escudos.*	Suma del impuesto. — *Dos gros por escudo.*
A	14	12	4,000	13	3,500	1,200	2,300	191 escudos 8 gros
B	15	15	2,000	15	2,000	800	1,200	100 escudos.
C	20	19	650	19	600	250	350	29 escudos 4 gros.
D	20	20	500	20	500	230	270	22 escudos 12 gros.

OBSERVACIONES.

El negociante *A* ha querido inscribirse en una clase demasiado baja y que no le corresponde en concepto de la **Comision**: esta lo ha colocado en otra mas elevada.

1.° Porque el Sr. A ejerce uno de los negocios mas lucrativos y ocupa en su contabilidad de cuatro á seis oficiales. Provee de mercancías muchas tiendas de las pequeñas poblaciones. Segun sus libros y los registros de Aduanas, puertas &c, el año tal importó solamente, en azúcares 500 quintales, y en café 300, y esta importacion, tasada á $^{1}/_{5}$ de su venta, debe suponer por lo menos una venta de 30 á 40,000 escudos.

2.° Porque sostiene un comercio muy considerable de vinos y tiene en existencias 20,000 escudos de este líquido.

3.° Porque se emplea además en negocios de leña: sus almacenes se encuentran surtidos por valor de 100,000 escudos de leña y de maderas de construccion.

4.° Porque trafica con sebo y grasas y provee de estos artículos todas las fábricas de jabon de las cercanías, negocio que no puede ejercer sin emplear un capital de 10 á 15,000 escudos. La Comision, pues, cree que un negocio tan extendido y variado exige por lo menos un capital de 50 á 60,000 escudos, y que el mínimum de su beneficio no debe bajar de 4,000.

5.° Y porque como una prueba de la justicia de la Comision, el comerciante B se ha colocado espontáneamente en la clase 15.ª cuando es bien notorio que ni tiene la mitad de los negocios del negociante A, ni gana la mitad que este.

La Comision de estimacion.

Habiendo probado el Sr. A que el año último ha experimentado pérdidas considerables, ha sido colocado en una clase mas baja y tasado segun el mínimum de esta, á lo que no se ha opuesto el referido comerciante.

El interventor de contribuciones.

Con arreglo al método indicado, el funcionario nombrado por el Gobierno confeccionará los cuadros relativos á los respectivos ejercicios industriales, para que segun ellos se redacten los que se refieren á cada clase particular, y de esta suerte se tiene un completo conocimiento de la renta total de las profesiones in-

dustriales, de lo que debe deducirse de ella y de la renta imponible.

Los cuadros estadísticos de los municipios de la capital sirven para dirigir los cuadros de las provincias, y estos últimos el cuadro general de todo el reino.

Ahora bien, si al mismo tiempo se forman cuadros análogos relativos á la contribucion territorial y al impuesto sobre el capital se tendrá un cuadro general de las rentas, y los ministros conocerán de una ojeada cuanto deben reportar las cuotas establecidas sobre cada escudo de renta.

Las comunidades llevarán un registro general de las cuotas impuestas y pasarán á cada contribuyente un extracto de la parte que le concierna. En este registro general se anotará:

1.° Lo que cada uno debe pagar:

Por la renta territorial.

Por la renta del capital.

2.° El término fijo en que deba hacer los pagos.

3.° Lo que haya pagado en realidad.

Sería conveniente dar á este registro una forma tal que pudiese encerrar los cambios necesarios, para que de este modo pudiese servir por un número considerable de años.

OBSERVACIONES SOBRE OTROS MÉTODOS.

Los métodos antes indicados son sin duda alguna los mas convenientes sobre el arreglo de impuestos, sobre la renta, y los que asimismo se hallan á la altura de la inteligencia de los contribuyentes. Por lo tanto merecen en nuestro concepto la preferencia sobre los demás que, ó son muy complicados, ó como los que establecen las tarifas conocidas fundándose en suposiciones gratuitas y arbitrarias. Estos últimos son:

1.° Los que convierten, por medio de un sistema de multiplicadores, la renta proveniente de diversas fuentes en capitales sujetos al impuesto. Este método es muy complicado.

2.° Cuando se fija arbitrariamente en las tarifas con arreglo:

A la extension del territorio.

A la poblacion.

Y á otros signos exteriores de todo punto inciertos. Este método es muy arbitrario.

Con respecto al primero, puede observarse que cuando se multiplica, por ejemplo, la renta territorial por 24, la renta del capital por 20, y la renta industrial, como la mas incierta,

por 16 &c., y que en seguida se impone la cuota del impuesto, con arreglo á esta operacion, el impuesto ataca en grados muy diversos las diferentes rentas. Ahora bien; comparando este método con el que nosotros hemos propuesto, antes se conocerán las ventajas de áquel.

En cuanto al último y segundo método indicado, hemos demostrado ya que cuando en la aplicacion del impuesto sobre las rentas industriales se atiende:

1.° A la importancia de las poblaciones ó la extension del territorio se adopta un método de todo punto incierto, porque

En una poblacion, ó lo que es lo mismo en una fábrica situada á orillas de un rio navegable, el comercio de los productos indígenas puede ser mucho mas numeroso que el de una ciudad poco populosa, y porque

Otra fábrica situada en otra poblacion miserable, pero en un camino real muy frecuentado, produce mucho mas tambien que otra fábrica establecida en una capital importante.

Además, desde que se ha adoptado para las diferentes clases industriales el término medio con la ayuda del cual se puede encontrar la suma integral del impuesto que debe pagar una poblacion, multiplicando el número de los industriales y encargando á los miembros del municipio la reparticion conveniente, se ha demostrado que este método ofrece mucha mas exactitud porque se aplica por personas que conocen muy bien las profesiones industriales. Sin embargo

¿De qué modo se encontrará el término medio?

¿De qué modo se establecerá el impuesto que no sea ni muy alto ni muy bajo?

Mirado bajo este punto de vista el sistema, es preciso convenir en que siempre habrá ocultaciones, y en que, conduciéndonos á la arbitrariedad no producirá mas que desigualdad. El edicto publicado en Prusia adoptando este metodo, fijó como término medio:

Para los mercaderes de las poblaciones de primera clase, 30 escudos.

Para los de segunda 18.

Para los de tercera 12.

Los fondistas están clasificados con arreglo á las poblaciones en 12, 8, 6 y 4 escudos. Aplicado este método ya á la práctica, nos parecen necesarias las observaciones siguientes:

Respecto del comercio es preciso saber que en Prusia el comercio marítimo y por mayor exigen indispensablemente capi-

tales suficientes para comprar y trasportar las mercancías que se importan y exportan por mar y tierra. Del mismo modo los comerciantes en detalle ó por menor tienen necesidad de un capital proporcionado para suministrar á las poblaciones pequeñas y lugares circunvecinos las mercancías de necesario consumo. Ahora bien: que en estas capitales haya necesidad de un capital igual, por ejemplo, de 4.000,000 para el comercio por mayor, y de 1.000,000 del comercio por detalle, es evidénte que si los 4.000,000 se encuentran en las manos de veinte comerciantes por mayor en la ciudad *A*, y otros 4 en las manos de diez comerciantes por mayor en la ciudad *B*, los diez comerciantes con el mismo capital compran, venden y ganan mucho mas que los veinte mencionados. Veamos: segun el principio de reparticion adoptado, el impuesto será para los veinte negociantes el duplo de lo que pagan los diez. Estos últimos, mucho mas ricos con un capital de 4.000,000, pagan segun el término medio de 30 escudos 300, y los veinte pagan, alcanzando menos capital y menos beneficio, 600 escudos.

No de otro modo resulta en el comercio por menor. Por ejemplo, en la ciudad *A* existen 400 sastres, y en la ciudad *B* 200: supóngase que en cada una de estas poblaciones el capital comercial con que cuentan estos industriales sea de 1.000,000 de escudos, es claro que este capital pagará en la poblacion *B* 6,320 escudos, y en la villa *A* 12,300; y sin embargo sería muy justo que los comerciantes de la ciudad *A* pagasen menos porque tienen que mantener, segun un cálculo prudente, 420 familias, mientras que los de la poblacion *B* solo deben mantener 210: estos dos casos son muy posibles, y todavía mas donde existen algunos ricos comerciantes que se apoderan de todos los negocios y alejan la concurrencia, porque contando con un capital considerable hacen los mejores negocios y pueden vender á mas bajo precio. De todo se deduce que el sistema adoptado por el Gobierno prusiano es de todo punto desigual. Y no se diga que la diversidad de negocios y de capitales de un número desigual de comerciantes en varias poblaciones pequeñas sean exíguas y poco importantes; por el contrario, suele ser muy numeroso, pero ante la desigualdad del impuesto todo se oculta á los ojos de la Administracion. ¡Cuántas veces, por ejemplo, no vemos la diferencia que existe entre el capital mercantil de las diversas provincias prusianas, y sin embargo, es una la tasa adoptada para todas!

La desproporcion se hace mas sensible en la reparticion del

impuesto por los municipios. En Magdeburgo, por ejemplo, los cuadros topográficos valúan en 200 el número de los mercaderes; y como el término medio es de 30 escudos, es claro que esta ciudad se encuentra gravada en 6,000 escudos de contribucion. En fin, según el mismo edicto, el término medio mas bajo es de 12 escudos, y cuando esta tasa hiere á 50 individuos que contribuyen con la suma de 500 escudos, los otros 150 contribuyentes tendrán que pagar 540 escudos;

Porque si 30 pagan su parte á razon de	18	escudos	= 540
25	24	»	= 600
25	30	»	= 750
20	42	»	= 840
20	60	»	= 1,200
15	72	»	= 1,080
15	84	»	= 420
Los 50	12	»	= 600
200 personas reunen un total de escudos...			6,030

Pero este reparto proporcional ¿está conforme al beneficio de los contribuyentes? Nosotros no lo creemos. Los grados están prescritos en términos positivos, y como los unos padecen una alza de 6 y los superiores de 12, resulta de esta reparticion que los comerciantes mas ricos salen mejor librados. En Magdeburgo desde el momento que la clase mas inferior está obligada á pagar 12 escudos, los negociantes por mayor deberian pagar desde 500 hasta 1,000. La razon es muy sencilla: en esta poblacion el comerciante mas inferior emplea un capital de 1,000 escudos, mientras que el mas poderoso emplea otro de 100,000, y siguiendo un término proporcional este último debe pagar un impuesto cien veces mas considerable que el primero. En consecuencia, si 1,000 escudos de capital deben pagar 12, 100,000 escudos deberán pagar 12,000: al menos esto es lo que nosotros conocemos por igualdad en la oposicion.

Además la distincion que hace la ley entre los que ejercen el comercio con los derechos del comerciante y los que lo ejercen sin este derecho, produce una desigualdad todavía mucho mayor. La introduccion en Prusia de la libertad industrial y comercial ha hecho pasar todo el comercio en detalle de las mercancías á manos de personas que sin contar con esos títulos, pagan sin embargo mucho mas que los que tienen los derechos de negociantes. Los que trafican en las tierras llanas y venden harina, semillas &c.

no gozan de los derechos mencionados, y sin embargo cuántas veces su venta produce un beneficio mayor que la de los mercaderes á quiénes la ley reconoce semejantes derechos.

En fin sería muy difícil demostrar en qué funda la ordenanza prusiana los términos medios para varias industrias y que están desde luego mucho mas bajos que los que aparecen en la tarifa de las clases mercantiles. Nosotros vemos que esos términos bajos se refieren á hostereros, traficantes &c. que ganan anualmente con su industria mucho mas que los mercaderes mas distinguidos de la poblacion, y sin embargo el Gobierno les impone una contribucion mas baja. Por otra parte no es asimismo altamente desigual la ganancia respectiva de cada uno de esos traficantes. El propietario de una miserable taberna de aldea que no vende 100 escudos por año sufre una tasa de 4 escudos, y un ventero ó posadero situado en un sitio frecuentado que alberga todas las noches 50 pasajeros y 30 caballos y que gana anualmente centenares de escudos, paga 8 de impuesto. ¿Y es esto la igualdad en la imposicion?

Estas desigualdades se hallan de tal manera consolidadas que los tasadores mas previsores, inteligentes y equitativos no pueden, cumpliendo con su mision de circunscribirse al principio, hacerlas desaparecer.

Las mismas observaciones pueden hacerse con relacion á los artesanos. Los talabarteros, los fabricantes de alfileres y los cordeleros y otros que trafican al mismo tiempo con sus productos y otras mercancías elevan su fortuna y su renta sobre los que trabajan por cuenta y cargo de otros. Yo conozco en Prusia una pequeña poblacion en la cual viven tres cordeleros; pero uno por su inteligencia habia aumentado su capital apoderándose del tráfico de la mayor parte de las mercaderías pertenecientes á su oficio. El capital que este comercio reclamaba no podia bajar de 3,000 escudos, y sin embargo los compañeros de ese cordelero no ganaban mas que un peculio miserable. Ahora bien; segun la ley esos tres cordeleros deben pagar 12 escudos; y aunque los pobres no paguen mas que el mínimum fijado en 2, resultaria que el cordelero rico tendria que pagar 8. Esta proporcion, aunque sea demasiado mínima, no tendria sin embargo aplicacion porque la ley no permite saltar por en medio de las clases intermediarias, y debe creerse que el mas pobre pagaria 2 escudos y el mas rico 6, cuya reparticion es exactamente desproporcionada.

Respecto de algunas profesiones en que se toma en cuenta la

base de la poblacion para calcular el término medio del impuesto industrial, el método que, por ejemplo, supone que los panaderos y carniceros de una poblacion proveen con sus productos á todos los habitantes y alcanzan un beneficio en razon del número de almas, es bastante ingenioso. Este beneficio está calculado de tal manera, que todos los contribuyentes han pagado un impuesto de 8 sueldos por cada habitante de las ciudades de primera clase y 6 sueldos por cada habitante de la de segunda.

Dedúcese, pues, que la suma del impuesto que deben pagar los panaderos de Berlin y Magdeburgo, poblaciones de primera clase, es igual al número de la poblacion multiplicado por 8 sueldos: los municipios están encargados de la reparticion. Este método es nuevo, y, como ya hemos dicho, bastante ingenioso: se funda en una suposicion que sin duda puede servir de base para una justa suposicion. Este supuesto es que los panaderos y carniceros ganan alguna cosa por cada uno de sus parroquianos. Por lo tanto, si se tasa este beneficio en un escudo por cada panadero &c., se ve desde luego que 6 ú 8 sueldos componen un impuesto moderado. Sin embargo, las observaciones siguientes probarán que de este sistema pueden resultar las mayores desigualdades:

1.° Porque en muchas poblaciones de segunda clase existen panaderos que venden por cuenta de otro, y cuya ocupacion se limita á cocer el pan y á preparar las carnes.

Además, muchas familias preparan la harina y la mandan á las tahonas, y estas no pueden percibir el mismo beneficio que los tahoneros que cuecen y venden el pan por su cuenta. Todavía mas: supongamos dos poblaciones de 20,000 almas cada una, donde los tahoneros paguen 414 escudos de imposicion á razon de 6 sueldos por cabeza; y supóngase tambien que en una de estas poblaciones 10,000 individuos tienen por costumbre amasar la harina y mandarla á la tahona, mientras que en la otra poblacion no practiquen semejante costumbre y compren directamente el pan de los tahoneros, es evidente que estos últimos ganarán el duplo de lo que ganan los primeros; sin embargo, los unos y los otros pagan una misma cantidad de impuesto. En fin, cuando en los tiempos de carestía los depósitos de mendicidad establecen tahonas por su cuenta, es incontestable que los tahoneros de una poblacion de 20,000 almas perderian por lo menos 2,000 consumidores de la clase que mayor consumo hace de este artículo. Tales son pues las diferencias que no han sido tomadas en consideracion por la ley· solo en algunas provincias se ha tenido en cuenta el uso de amasar el pan los particulares.

OBSERVACION GENERAL.

Cualquiera que sea la clase de renta que se trate de tasar, nunca se llegará á conocer exactamente la verdad en todas las ocurrencias particulares, ni evitar la desigualdad. Los métodos mas viciosos son siempre los que adoptan por regla normal tésis arbitrarias, y los que sin fijarse en un número de casos dados han generalizado muchos de los sistemas que hemos citado. Lo mejor sería para conseguir este objeto que cada industrial basase su renta líquida bajo los auspicios de rentistas instruidos é inteligentes, que tuviesen libertad para no circunscribirse á las instrucciones generales en los casos en que estas no pudiesen aplicarse en todas sus partes. Al principio este método no produciria mas que resultados inciertos y desigualdades conocidas, porque es probado que muchas rentas se prestan con mas seguridad que otras á las demostraciones de una justa reparticion, pero á pesar de todo el sistema se iria perfeccionando por anualidades. Además mientras mas tiempo cuente este método mayor experiencia alcanzarán los funcionarios públicos para aproximarse á la verdad. La imperfeccion primitiva no causa notable perjuicio ni pesa sobre los individuos, pero es preciso comenzar por no gravar la renta sino con moderacion. Conocida la igualdad proporcional nada mas fácil que aumentar este género de impuestos suprimiendo los que encierran formas vejatorias.

La tasacion espontánea, el exámen y la tasacion definitiva de los peritos; la investigacion de estos trabajos por unas direcciones que conozcan las relaciones locales; la admision, segun las reglas prescritas, de las reclamaciones de los contribuyentes; el juicio pronunciado por la diputacion de la localidad, y en último caso la sentencia en apelacion de las direcciones de contribuciones, he aquí los elementos de que debe componerse la organizacion de esta especie de impuestos.

DEL IMPUESTO DE LOS CONSUMOS.

Ya hemos demostrado las reglas generales que existen respecto de la naturaleza de este impuesto, de su necesidad y de sus diversas especies. Aquí pues nos vamos á ocupar de los mejores métodos de reparticion posible.

Los problemas que vamos á resolver en esta seccion pueden reducirse á las siguientes preguntas:

1.° ¿De qué manera puede regularizarse el impuesto de los consumos para que se establezca en proporcion de la renta líquida, y para que sirva de complemento al impuesto sobre la renta?

2.° ¿Cuáles son los objetos que se prestan con mas facilidad á la reparticion de este impuesto?

3.° ¿Cuáles son las reglas que deben seguirse para que este impuesto no se oponga al desarrollo de las profesiones industriales?

DEL MODO DE PERCIBIR DE LA RENTA LÍQUIDA EL IMPUESTO SOBRE CONSUMOS.

Todo impuesto sobre consumos supone, en tésis general la existencia de una renta bruta y de una renta líquida, ó lo que es lo mismo de lo supérfluo y de lo necesario. Ahora bien; como los impuestos sobre los consumos deben establecerse en razon de los gastos, no de los ingresos, sin que sea necesario investigar la fuente de donde emanan los artículos impuestos, no existe ninguna certidumbre relativa al que el contribuyente pague la cuota que le corresponde de su renta líquida. A pesar de esto todo lo que puede exigirse es que se adopte por regla general que el impuesto se pague de la renta mencionada. Las mas veces esta declaracion no bastará á impedir que en alguna ocasion el contribuyente se vea obligado á pagar de su riqueza raíz la cuota impuesta: esta imperfeccion existe unida á esta clase de impuestos, pero es inherente tambien hasta cierto punto á la imposicion directa de la renta líquida, porque esta solo puede calcularse segun las reglas generales, y por lo tanto es fácil que lo que se tome por renta líquida pertenezca á la riqueza raíz.

En los Estados que no se hallan en una completa decadencia todos los habitantes gozan de una renta líquida, es decir, de las rentas que les queda despues de haber satisfecho sus primeras necesidades, y despues de haber atendido á la conservacion de la riqueza raíz. Asimismo en todas las naciones los hombres se dividen en determinadas clases: cada una de estas está acostumbrada á gastos que le son propios, y de semejante observacion puede deducirse la renta que á cada una le corresponde. Esta renta es mucho mas elevada en algunos países que en otros, ya sea con relacion á los jornaleros, ó ya con relacion á los artesanos mecánicos &c. Por regla general toda esta familia de trabajadores se divide segun sus gastos, ó su manera de vivir, en

tres ó cuatro clases que en proporcion obtienen su respectiva renta. Del mismo modo los funcionarios públicos, los propietarios territoriales, los títulos y grandes y los aldeanos, pertenecen á sus clases respectivas. Este género de vida y de gastos introducidos por el uso y las costumbres es el producto de una renta dada; por lo tanto se calcula falsamente cuando se juzga que un noble, rodeado de un gran lujo exterior, que vive magníficamente y que cuenta con muchos domésticos, goza de mas renta que otro noble que aunque de la misma condicion, vive, sin embargo, con mas economía. Esta teoría en tésis general es bastante justa, pero, como ya hemos dicho, las mas veces es falsa.

En Alemania el jornalero exige que además del pan y de los alimentos cocidos se le pague para comer, lo menos una vez por semana, carne, y beber una pinta ó media azumbre de cerveza; asimismo exige para beber diariamente un poco de aguardiente, para pagar su habitacion, para comprar lumbre, para tener un vestido con que salir los domingos, y para proveer á su familia de ropa blanca. Este mismo jornalero en Inglaterra exige mas: en algunas provincias de la Polonia y de la Rusia pide menos, pero en todas partes, y segun la clase á que pertenece, goza de renta líquida.

En virtud de lo dicho nosotros podemos admitir que las clases sociales, cualquiera que sea la diferencia que los distingue según el país en que vive:

1.º Tienen necesidades que les son comunes á todas, sin cuya satisfaccion no podrian subsistir.

2.º Que estas necesidades no se dividen en:

Necesidades indispensables absolutas.

Necesidades indispensables relativas.

3.º Que las primeras son inherentes á todas las clases, y que ninguna de estas podria subsistir sin satisfacerlas.

4.º Que las segundas son privativas á cada una de las clases en particular, y cuando no pueden satisfacerse mudan la condicion de esas mismas clases. Por ejemplo:

Un jornalero podria vivir sin camisa, pero se expondria al desprecio de sus compañeros.

Una persona de alta categoría ó un título podria presentarse con blusa de franela, pero su condicion y su rango no se lo permiten.

5.º Asimismo existen una multitud de necesidades que no son indispensables, absolutas ni relativas, y que nosotros llama-

mos supérfluas. Las hay tambien que son indispensables, relativas para una clase y supérfluas para otras. Los criados y el lujo exterior son indispensables para los Ministros de Estado, pero no lo son para muchas clases de la sociedad.

Ahora bien: si nosótros admitimos veinte clases diferentes de ciudadanos que para satisfacer las necesidades absolutas y relativas é indispensables deben tener de renta.

La primera y la clase mas inferior	75	escudos.
La segunda	100	»
La tercera	150	»
La cuarta	200	»
La quinta	250	»
La sexta	300	»
La sétima	400	»
La octava	500	»
La novena	700	»
La décima	1000	»

Y las demás clases una diferencia de 100 escudos, es evidente que gravando con un impuesto de 10 por 100 las necesidades supérfluas de cada una de estas clases, se afectará solamente su renta líquida. De otro modo es imposible formar un reglamento que determine de qué modo puede establecerse el impuesto sobre el supérfluo mencionado. La razon ya la hemos demostrado, porque como el supérfluo de los unos es lo indispensable de los otros, no puede establecerse el impuesto sino segun el sistema adoptado. Para el hombre rico el centeno no es un artículo indispensable: todo el pan que consume es de trigo candeal, y si alguna vez pone el de centeno en su mesa, lo hace por un solo capricho. Ahora bien, si se impone este artículo que para el rico es supérfluo, se diria con un impuesto lo absoluto é indispensable para el pueblo. Un vestido de paño fino &c., es indispensable para el hombre de cierta condicion social, pero no lo es para un jornalero.

El impuesto sobre los consumos se pone por consecuencia de los individuos de cada clase que tienen una renta proporcionada, no solo para satisfacer sus necesidades indispensables, absolutas y relativas, sino tambien algunas supérfluas. En estas hipótesis todas pueden pagar esta carga de su renta líquida. Por ejemplo, que el término medio de la renta de la clase social mas inferior se calcule en 100 escudos; como esta clase tiene necesidad

de 75, su renta líquida será de 25 escudos. Impóngase, pues, un 5 por 100 sobre todos los artículos de consumo, ya sean necesarios ó supérfluos, y pagará un impuesto de 5 escudos, esto es, la quinta parte de su renta líquida. Cuando un individuo de esta clase consume mucho mas en artículos innecesarios, debe suponerse que percibe una renta líquida mas elevada, y no sería injusto que se le impusiese una cuota mas fuerte.

Todavía mas: admitamos que una familia pertenecciente á la cuarta clase goza de una renta de 200 escudos: si los artículos que esta familia compra por 100 escudos son los mismos que consume la susodicha familia de la clase anterior, pagará del mismo modo 5 escudos por este gasto; pero como emplea además otros 100 escudos en otros ó en los mismos artículos que pagan el 5 por 100 de consumos, resultaria que la familia que cuenta 200 escudos de renta, viene á pagar 10 escudos, ó lo que es lo mismo la quinta parte de su renta líquida. En fin, mientras mas rico sea el individuo, mayor será el número de artículos necesarios y supérfluos que consuma y el impuesto se elevará de una manera proporcional. Pero este tributo debe regularse de manera que el que tenga por renta el mínimum, debe reducirse á la esfera de sus necesidades para que solo pague una cuota módica segun lo establece el sistema.

La aplicacion anterior demuestra que para regularizar el impuesto sobre los consumos es preciso:

1.° Que cada clase de la sociedad pague la cuota que le corresponde de su renta líquida.

2.° Que para establecer esa cuota los funcionarios públicos deben conocer los artículos de consumos en sus necesidades absolutas y relativas.

3.° Que deben conocer asimismo los artículos supérfluos que cada clase está habituada á consumir.

Supóngase que en un país de una poblacion de 10.000,000, cinco pertenezcan á las dos últimas clases, y que se trate de establecer sobre esta un impuesto de 12.000,000 de escudos: si el total de las dos clases indicadas se compone de 2.000,000 de familias, cada familia pagará 6 escudos. Ahora bien, si la renta anual de cada familia se eleva por término medio á 150 escudos y lo que tiene que consumir necesariamente á 120, quedará á cada familia una renta de 30 escudos, de cuyo beneficio pagará un 5 por 100 de consumos en la forma siguiente. Admítase que todos los artículos que esta familia consuma sin distincion paguen un impuesto de 4 por 100, y que por lo tanto cada artículo especial no sea

gravado mas que con la parte módica que le corresponda, es evidente que el Estado obtendrá la suma que se propone. Admítase asimismo que el impuesto no se establezca mas que sobre ciertos artículos, y en este caso sea necesario elevar la tasa para obtener la misma suma á 8 por 100. Redúzcase todavía el impuesto á los artículos mal llamados supérfluos, y tendrá que elevarse el tributo á 20 por 100. Véase, pues, como de este modo el impuesto se convertiria en incierto para el Estado y en gravoso de una manera absoluta para la nacion, porque como el tributo oneroso produce la carestía, es muy natural que la mayor parte de las familias no consuman los artículos supérfluos. El objeto de la imposicion seria de todo punto ilusorio, y así se demuestra hasta la evidencia que la reparticion debe hacerse de una manera módica sobre todos los artículos indispensables.

DE QUÉ MODO DEBE REPARTIRSE EL IMPUESTO SOBRE LOS CONSUMOS DE MODO QUE SOLO ATAQUE Á LA RENTA LÍQUIDA.

Para llevar á cabo este pensamiento, es preciso, como ya hemos dicho, repartir el impuesto sobre todos los artículos necesarios y supérfluos y sobre todas y cada una de las clases, de manera que ninguna quede gravada en mas ni exceptuada. Veamos el ejemplo siguiente:

Calcúlese una reparticion sobre los consumos y sobre las clases pobres de tal manera, que los artículos que sean para estas absolutamente necesarios paguen un 2 por 100, y los que sean supérfluos un 18, de modo que $2\frac{1}{5}$ escudos afecten la suma de 120 destinada á lo estricto necesario, y $3\frac{4}{5}$ la suma de 30 que forme el montante de los artículos supérfluos, resultará una imposicion lo mejor posible para las clases desvalidas. Sin embargo, calcúlese ahora una familia en el estado medio acostumbrada á gastar anualmente 600 escudos, y que si no gasta para lo estrictamente necesario tanto como una familia de la clase pobre ya designada, emplea en los artículos de una necesidad relativa, gravado con un 18 por 100, 500 escudos; es evidente que si todos los artículos no necesarios pagan el 18 por 100 ya referido, la familia de la clase media pagaria en impuestos sobre los consumos 90 escudos. La demostracion és muy fácil de comprender. Esta familia gasta 100 escudos en lo necesario absoluto y 500 en lo necesario relativo, de modo que su renta líquida debe graduarse en 300 escudos, que aparecen gravados segun

nuestro cálculo, en un 30 por 100. Todavía mas: si esta misma familia pagáse en proporcion de su renta un impuesto directo de 10 por 100 tendria que satisfacer un producto total de 120 escudos, ó lo que es lo mismo, mucho mas de un 37 por 100, mientras que la clase pobre, que segun nuestro sistema debe permanecer exenta de toda imposicion directa, concluirá solamente con un 20 por 100.

REGLAS QUE DEBEN SEGUIRSE EN LA GRADACION DE ESTE IMPUESTO.

Excepto las subsistencias indispensables de la vida y que son de una necesidad absoluta para las clases sociales, pueden, en tésis general, considerarse todos los demás artículos como supérfluos, por mas que sean, con relacion á las diferentes clases mencionadas, de una necesidad relativa. Por otra parte, como mientras mas costosos son estos artículos mas ricos deben ser sus consumidores, es claro que pueden pagar un impuesto mas elevado. En su consecuencia, la graduacion de este tributo debe determinarse segun la regla siguiente:

Mientras mas tienden los artículos de consumos á colocarse entre el número de los supérfluos y mientras mas ricos sean sus consumidores, mas puede elevarse el impuesto.

Sin embargo, esta regla está circunscrita por otra no menos importante que establece que el tributo no sea nunca tan oneroso que

1.° Amengüe el consumo.

2.° O que produzca el fraude y el contrabando.

Pero cuidado, yo declaro de una vez para siempre que sólo considero los impuestos aquí como un medio rentístico. La cuestion reducida á saber de qué modo los impuestos pueden emplearse como medio de dirigir las profesiones, es de todo punto extraña á la ciencia de Hacienda. La solucion de este problema pertenece á la ciencia administrativa y á la economía política.

Si cada ciudadano está obligado á ceder para las necesidades públicas la quinta parte de su renta líquida, y si esta cuota la pagan las clases pobres del impuesto sobre los consumos, y las clases acomodadas y ricas la pagan juntamente de la misma manera como tambien del impuesto directo sobre la renta, es claro que la reparticion debe arreglarse del modo que sigue:

1.° Si la renta líquida de las clases pobres por lo general se

eleva á 30 escudos por año, la cuota del impuesto será de 6 escudos por familia, y debe repartirse en forma de tributos sobre el consumo á que asciende el total de 150 escudos con que cuenta cada familia. De este modo si se gravan con un impuesto de 4 escudos los artículos mas necesarios y con 2 los supérfluos, los primeros reconocerán los impuestos de $3\,^1/_5$ y los otros $6\,^2/_5$ por 100, y de este modo la reparticion se aproximará á la idea antes establecida.

2.° Puesto que la renta bruta de las clases pobres del estado medio se eleva, término medio, á 400 escudos, de los que 200 se invierten en los gastos necesarios y los otros 200 forman su renta líquida, la cuota del impuesto se elevará en 40 escudos. Pero es preciso advertir que la mitad de esta cuota se paga á título de impuesto sobre la renta, y la otra mitad por el impuesto sobre los consumos. Estas clases pagan 4 escudos de impuesto por lo estricto necesario y los artículos supérfluos están gravados en $6^2/_5$ por 100; si emplean todo el resto en artículos de este género, pagarán además 19 escudos por los gastos de 280, lo que daria un resultado de un exceso de 3 escudos sobre lo que están obligados á pagar. Sin embargo, como generalmente se entiende que todos economizan para formar un capital, en último resultado no se cobra mas que lo justo.

3.° Cuando un contribuyente goza una renta bruta de 900 escudos, ó lo que es lo mismo, una renta líquida de 600, el contingente que debe de administrar será de 120. Pero como hemos dicho anteriormente, la mitad de esta suma pertenece al impuesto directo y la otra mitad al impuesto sobre los consumos. Admítase que sus gastos mas indispensables, valor de 120 escudos, se impongan con un 4 por 100, y que 280 escudos que gaste en artículos supérfluos y que consume todo el que gasta una suma de 200 escudos, sufran un impuesto de 19, y que todo lo que él pudiese comprar con 400 escudos mas de su renta, satisfaciese un 10 por 100; semejante contribuyente pagaria 63 escudos por consumos.

4.° Si de las clases medias pasamos á las clases ricas, y nos fijamos en una renta de 6,000 escudos, de cuya cantidad 4,000 deban considerarse como renta líquida, es claro que esta cantidad debe contribuir con la suma de 400 escudos por impuestos directos y otros 400 por los consumos. Ahora bien, si el contribuyente gasta

1.° 480 escudos para las necesidades mas indispensables, á causa del número de criados y depen-

dientes que cuenta, pagará sobre esta suma por el impuesto sobre consumos. 12
Si además emplea en artículos que pagan un $6^2/_3$ por 100 4,000 escudos, pagará. 266
Y si todavía emplea en artículos que pagan un 10 por 100 1,520 escudos, pagará por el mismo impuesto. . . 152

Por lo tanto la cuota que por consumos pague este contribuyente formará un total de. 430

DE QUÉ MODO DEBERÁ REPARTIRSE EL IMPUESTO SOBRE LOS CONSUMOS, SOBRE MUCHOS ARTÍCULOS Á LA VEZ, SOBRE UN PEQUEÑO NÚMERO Ó SOBRE UNO SOLO.

Segun lo expuesto, nosotros habiamos admitido para ser sucintos, que todo artículo de consumo era gravado por el impuesto: pero esto es de todo punto imposible. El impuesto que se reparta sobre todos los artículos no llegará al tanto por 100 mas insignificante de su precio, mientras que cuando se establece sobre algunos artículos produce mejores resultados. Por lo tanto es preciso saber si para la política de Hacienda es mas ventajoso repartir el impuesto sobre muchos artículos, ó concentrarlos sobre muchos á la vez ó establecerlos sobre uno solo.

Cuando el impuesto se reparte sobre muchos artículos, la percepcion es ocasionada á grandes gastos y se hace onerosa para los contribuyentes. Estos tienen sin cesar encima á los receptores. Los molinos, las carnicerías, las tabernas, todas las fábricas en fin, y todos los talleres están constantemente bajo la vigilancia de los receptores, y es preciso establecer las Aduanas no solo en las fronteras, sino en las puertas de las ciudades y en el taller del artesano. Semejantes aduaneros tienen facultad de penetrar en todos los domicilios, y de visitar las cuevas, los armarios y hasta las alcobas, y por lo tanto el yugo de semejantes impuestos se hace insoportable, y sus gastos absorben las mas veces mas de la mitad del producto. Sobre todos estos inconvenientes, el método que antes hemos indicado tiene la ventaja de establecer una tasa médica que se reparte con mas equidad y justicia entre los consumidores, y su pago es menos penoso y mas fácil.

Cuando por otra parte se quiere establecer el impuesto sobre un corto número de artículos, resultan los obstáculos siguientes:

1º La tasa del impuesto tiene que ser demasiado elevada, y por lo tanto se hace onerosa é insoportable.

2º El contrabando y el fraude aumentan considerablemente.

3º No se consigue el reparto proporcional de cada contribuyente, porque muchos consumidores se abstienen en totalidad ó en parte de los objetos impuestos.

Sin embargo, no puede negarse que cuando el impuesto se eleva sobre un pequeño número de artículos, su percepcion es mas fácil.

En Rusia no existe mas que un solo impuesto sobre el consumo de productos indígenas, y es el impuesto sobre el aguardiente y la cerveza. El impuesto del aguardiente se eleva á mas de un 100 por 100; y como el pueblo bajo es el que hace mayor consumo de este artículo, este impuesto es demasiado alto. Muchas provincias rusas no están sometidas al monopolio del aguardiente; cerca de 8 millones de familias pagan á la corona 70 millones por el arrendamiento de este líquido. Sin embargo, y á pesar de la rigorosa vigilancia sobre los arrendadores, las malversaciones, los fraudes y el contrabando eran muy considerables, y por este motivo hace algun tiempo se suprimió el arrendamiento sobre el aguardiente, y el Gobierno percibe de los fabricantes el tributo que paga este artículo.

Las reglas generales que deben seguirse con relacion á este impuesto son las siguientes:

1º Cuando el producto múltiple se quiere repartir en un solo artículo de consumo, debe procurarse que este sea consumido por todos los que deban pagar el impuesto y que se reparta en proporcion igual. Por ejemplo:

Si una familia emplea en los alimentos mas necesarios 50 escudos del modo siguiente: por veinticuatro fanegas de centeno, 36 escudos; por diez fanegas de patatas, 10, y por otras legumbres, 5; y se quiere saber de qué modo podrian establecerse 2 escudos de impuesto sobre la suma total, sería indiferente para la renta que se percibiese el tributo del centeno solo, ó gravando este artículo en 1 escudo y 12 gros, en 8 gros las patatas y en 8 las legumbres. Por regla general es mucho mas cómodo y menos costoso establecer el impuesto sobre su totalidad en centeno solo. Sin embargo, cuando las provincias demuestran que muchas familias consumen este artículo en proporciones diferentes, la cuestion varía de aspecto. Por ejemplo, supóngase que cuando las patatas están á precios bajos y el centeno caro una familia consume al año diez fanegas de centeno á 20 escu-

dos, treinta fanegas de patatas á 10 escudos, y 10 escudos de legumbre &c. En este caso el impuesto establecido solo sobre el centeno produciria un déficit considerable, mientras que su reparticion de todos los artículos á la clase daria resultados mas exactos y uniformes.

2º Siempre que el impuesto establecido sobre un artículo se eleva demasiado y excede por ejemplo un 100 ó 200 por 100 del valor del artículo, será preferible repartirlo sobre muchos á la vez, porque de otro modo la elevacion del impuesto no solo haria disminuir el consumo, sino que provocaria el fraude y el contrabando.

3º En el caso en que sea necesario establecer sobre los consumos un impuesto demasiado elevado, seria mucho mejor que se estableciese sobre artículos que pudiese satisfacerlos directamente, porque como las percepciones directas no son practicables sino respecto de las clases acomodadas, solo de este modo podria conseguirse el objeto. Adoptada esta medida podia establecerse la contribucion mas módica posible indirecta sobre los objetos de consumos de las clases pobres, porque respecto de esta la percepcion directa es de todo punto imposible. Asimismo la reparticion es de todo punto proporcionada, porque podrian establecerse sobre las clases ricas altos impuestos directos sobre sus consumos.

POR QUÉ EL IMPUESTO NO PUEDE EXTENDERSE Á TODOS LOS ARTÍCULOS DE CONSUMOS Á LA VEZ.

Esta razon es preciso buscarla nó solamente en el exceso de trabajos y gastos que costaria la percepcion del tributo, sino en todos los inconvenientes que resultan de semejante medida y que hemos señalado anteriormente. Además, muchos artículos nó se prestan á la imposicion porque el registro de sus consumos es ó difícil ó de todo punto imposible.

En las grandes poblaciones que no producen muchos artículos de consumos, y que lo reciben de los pueblos, y en donde los vendedores están obligados á pasar por ciertos y determinados caminos ó puertas, allí sin duda los artículos de consumos que entran en la poblacion en dias fijos pueden sujetarse al impuesto por los empleados en puertas y visitadores de Aduanas.

Sin embargo, es preciso observar:

1.º Que este método de percepcion causa muchos embarazos á los traficantes que procuran huir de semejantes mercados, y

que por lo tanto produce la carestía para el consumidor á causa de la falta de vendedores. De estos no quedan por lo regular en el mercado sino unos cuantos que con la elevacion de los precios se indemnizan :

1.º Del impuesto.

2.º De todos los trabajos que sufren en la visita de las puertas.

3.º Y de los regalos con que compran la indulgencia de los visitadores, administradores &c., para que no les hagan perder el tiempo precioso que pierden á las puertas de la ciudad.

Semejante método es tambien perjudicial:

1.º Porque sus ventajas se reducen á las grandes poblaciones que por sí solas cubren los gastos de la percepcion. En los pueblos pequeños el gasto se eleva desde 50 á 75 por 100, y en las tierras llanas el método es del todo punto impracticable. En este último punto la mayor parte de los naturales gozan de los artículos de consumo sin pagar el tributo, y resulta una desigualdad que ninguna combinacion ha podido destruir.

2.º Como habitualmente la tarifa de semejantes Aduanas tiene por base la arbitrariedad y nunca la demostracion científica que se demuestra al producto líquido, es de todo punto imposible que las mas veces no influyan sobre el precio de las manos de obras y de las mercancías, y hé aquí la razon por qué en las poblaciones sujetas al impuesto sobre los líquidos, las mercancías son mucho mas caras que en las poblaciones de este impuesto.

3.º Este tributo sobre los líquidos veja no solamente á los compradores, sino tambien á los vendedores que entran en la poblacion, á causa de las investigaciones que estos sufren en las puertas. Por otra parte, si el Estado quisiera adoptar un método mas liberal y prohibir semejantes pesquisas, perderia el recurso de la renta, porque mientras los hombres de probidad pagan el impuesto respectivo, los hombres sin conciencia se burlan de la ley sancionando la mas terrible de las injusticias.

Por lo tanto la política de Hacienda debe adoptar un justo medio y preferir las ventajas que les ofrezca la eleccion de un pequeño número de artículos, pero no tan pequeño que sea preciso establecer tarifas elevadas que necesariamente producirán la disminucion del consumo, el contrabando y el fraude. Así para la Hacienda pública es de la mas alta importancia someter á un exámen detenido los artículos de consumo mas favorables para la imposicion.

EXÁMEN ANALÍTICO DE LOS ARTÍCULOS QUE DEBEN AFECTARSE CON EL IMPUESTO.

Todos los objetos que quieran sujetarse á la contribucion de consumos deben examinarse bajo las cuatro relaciones siguientes:

1.° Si el objeto se presta mas fácilmente al impuesto directo sobre los consumos que al indirecto.

2.° La tasa que puede sujetar el objeto.

3.° De qué modo deba establecerse el registro para que los contribuyentes no experimenten vejaciones, y para que el impuesto no pierda demasiado de su percepcion.

4.° De qué modo puede repartirse el impuesto segun el verdadero principio de igualdad.

DE LOS OBJETOS QUE MAS SE PRESTAN AL IMPUESTO DIRECTO SOBRE LOS CONSUMOS.

Estos pueden reducirse:

1.° A los que consumen exclusivamente las clases acomodadas.

2.° A todos los que pueden demostrarse sin investigaciones ni pesquisas vejatorias, y que no puedan fácilmente ocultarse.

A este género pertenecen:

1.° Las casas lujosas.

2.° El mobiliaro de lujo.

3.° Los caballos de silla y de tiro dedicados á la comodidad y recreo.

4.° Los criados.

5.° Las prendas de valor, tales como diamantes, perlas &c.

Los artículos que sirven al mismo tiempo para el consumo de las clases pobres no se prestan al impuesto directo porque su percepcion es difícil, y el déficit que resulta para la Hacienda inevitable. Sin embargo, muchos objetos de esta especie serian fáciles de sujetar al impuesto directo á causa de que muchos contribuyentes consumen muy poco, por cuyo motivo el impuesto indirecto es muy elevado. Por lo tanto semejante impuesto sería mas fácil establecerlo por la via directa, aunque en último análisis deberia renunciarse á esta medida, porque los géneros á que aludimos son precisamente:

La sal.

La carne.

La cerveza.
El aguardiente.
La harina &c.

Respecto de la sal es muy corto el consumo por individuo, de modo que se pueden calcular 18 libras por cabeza, de modo que afectada cada cabeza con un impuesto de 4 sueldos por libra en una poblacion de 10.000,000 de almas, podia obtenerse una renta de 2.500,000 escudos; sin embargo, en la aplicacion no daria el mismo resultado porque una tercera parte de los contribuyentes se proporcionarian la sal por medio del contrabando.

2º Respecto de las subsistencias ordinarias, por ejemplo, la carne, la cerveza el aguardiente &c. Calculando los impuestos indirectos percibidos sobre la totalidad de estos objetos, por ejemplo en Prusia, la cuota con que contribuyera cada cabeza, si el impuesto se pagase segun las tarifas, se elevaria á mas de 2 escudos. Pero el fraude y el contrabando son causa que el impuesto produzca semejante suma. Ahora bien: si en lugar de todos los impuestos indirectos establecidos sobre estos artículos se quisiese obtener una renta directa de un escudo por cabeza, el impuesto se elevaria á 10.000,000. Siguiendo el sistema establecido ya en Prusia, las mas veces apenas se percibe la menor parte de la suma presupuestada á causa del déficit que produce el contrabando.

El impuesto por clases establecido recientemente en la misma nacion, no es otra cosa que un impuesto sobre los consumos de los productos molidos y de las carnicerías de las tierras llanas y de los pueblos pequeños. Pero este impuesto parece ser muy vicioso, porque recae especialmente sobre los criados que son mantenidos por los señores, á cuyo cargo está el impuesto indirecto sobre la harina &c. Era preciso que fuese posible que los dueños no pagasen el impuesto de los alimentos que consumen sus criados, en cuyo caso ganarian á costa de los pobres.

Los grandes terratenientes y los arrendatarios señoriales se encuentran especialmente favorecidos con este sistema, puesto que su harina y su ganado adquieren un valor elevadísimo.

Los saltos de una clase á la mas próxima, por ejemplo, de la clase de 48 escudos á la de 24; de la de 24 á la de 12, y de la de 12 á la de 4, son en nuestro concepto demasiado elevados; conociendo esta verdad las autoridades subalternas no han podido establecer las clases intermediarias. Pero esta medida ¿producirá los resultados que el Gobierno se promete? Esto es lo que

seguramente demostrará la experiencia; solo el tiempo podrá resolver este problema.

Nosotros no miramos los impuestos indirectos sobre el consumo del mismo modo que el impuesto sobre el lujo; lejos de eso, nosotros lo examinamos puramente bajo el punto de vista de la Hacienda, y únicamente como medio el mas á propósito, segun la igualdad proporcional de afectar la renta líquida de los ciudadanos. Por lo tanto es preciso establecer para la reparticion de este tributo un método diverso del que se aplica á los demás. Por ejemplo, nosotros no nos proponemos demostrar si el tributo repartido en proporcion geométrica progresiva sobre los criados, caballos &c., disminuye el gasto. Esto es extraño de todo punto á la Administracion rentística. Respecto de este particular poco importa á la Administracion la manera con que cada uno quiera usar de su fortuna. El Estado funda la base del impuesto en la observacion del empleo del capital y calcula el resultado del tributo segun la importancia y la extension del consumo. Ahora bien; adoptada la regla relativa á que los artículos supérfluos se graven con un tributo directo, el problema queda por resolver, y se reduce á demostrar la cantidad á que se eleva el consumo supérfluo. Una tarifa calculada con detenimiento debe indicar los objetos, así como la tasa de este impuesto. Veamos:

Si alguno paga por la casa en que vive un alquiler anual de 500 escudos, y de esta suma se descuentan 100 escudos para las necesidades indispensables y 400 para lo supérfluo, estos últimos, considerados como cantidad imponible, deben pagar la cuota del impuesto legal. Ahora, si estos artículos se gravan con un 5 por 100, el contribuyente tendria que pagar 20 escudos. Si este mismo cálculo lo aplicamos á un equipaje de lujo cuyo gasto anual se eleva á 300 escudos, la tasa del impuesto sería de 15. Respecto de los coches, como estos suponen gastos superiores, deben gravarse asimismo con una cuota proporcional. Todavía mas: supóngase un coche suntuoso parroquial, que comprendidos los arneses necesarios cueste 1,000 escudos, y que se use por lo menos veinticinco años, el consumo anual para este coche sería:

1.° En interés á 4 por 100..................	40 escudos.
2.° En capital..................................	40

De suerte que el consumo se elevaria á....... 80 escudos, y por lo tanto pagaria un impuesto de 4 escudos.

Si las alhajas supérfluas de un hombre se calculan, segun

tasacion, en 4,000 escudos, y su duracion en cien años, el consumo anual producirá la demostracion siguiente:

1.°	Por intereses anuales de 4,000 escudos...	160
2.°	Por estimacion sucesiva del capital á razon de 1 por 100........................	40
		200

Siguiendo esta proporcion, si un collar de perlas y de diamantes se tasa en 6,000 escudos, la propietaria de esta prenda consumirá anualmente por su uso 240 escudos. Respecto del capital que representan estas prendas debe considerarse como extinguido, de modo que los intereses soporten solamente el impuesto, que deberá fijarse en 12 escudos por el interés y en 10 por el collar mismo.

Todavía mas: una quinta de 60 fanegas de tierra, cuyos campos laboreados produzcan 200 escudos; y los árboles, el jardin, los bosques &c., cuesten 10,000 escudos, así como el sostenimiento y conservacion produzca un gasto anual de 500 escudos, el propietario del parque consumirá anualmente:

1.°	En renta territorial....................	200 escudos.
2.°	En renta de capital....................	400
3.°	En renta de gastos indispensables........	500
		1,100 escudos.

Calculado en un 5 por 100 el impuesto que paga el consumo anterior, resultará una suma de 55 escudos. De la misma manera se calcula lo que cuesta anualmente la manutencion de los criados y lo que se consume y gasta para el sostenimiento de los corrales &c.

En Inglaterra, en Francia y en otros países, los impuestos directos sobre los consumos existen con mucha frecuencia; pero en ninguna parte se ha promulgado un principio fijo que establezca la diferencia que deba imponerse sobre dos artículos de consumo diversos entre sí. Por ejemplo, el tributo sobre los perros no puede arreglarse mas que sobre los gastos de su manutencion; y hay otros objetos que no pueden gravarse con una tasa directa porque apenas produciria algunos sueldos. En Inglaterra el antiguo sistema no está basado en ninguna regla fija.

Por regla general, respecto de los impuestos directos sobre el consumo, del mismo modo que de los indirectos, el mejor sistema es establecer el impuesto con arreglo á lo que cada uno pue-

de pagar de su renta líquida. De esta manera tiene el contribuyente el recurso de renunciar á los consumos mas ó menos gravosos.

CUÁLES SON LOS ARTÍCULOS DE CONSUMOS QUE SE PRESTAN MEJOR Á LA IMPOSICION INDIRECTA.

Estos son:

1.º Los objetos que por mucha que sea su dimension ó número no representan mas que un valor módico, y que arriban al mercado en grandes cantidades antes de repartirse en porciones pequeñas entre los consumidores.

2.º Los que antes de pasar al consumo acuden en grandes cantidades, que no pueden ocultarse á la vista, á ciertos puntos determinados, y pueden fácilmente registrarse.

3.º Aquellos cuyo paso al consumo tiene lugar de una manera tan pública y patente que no puede ocultarse fácilmente.

4.º Aquellos cuyo comercio se encuentra en una ó en un pequeño número de manos.

Por el contrario, los objetos impropios de la imposicion indirecta son:

1.º Los que en un pequeño espacio ó dimension encierran valores considerables.

2.º Los que sin pasar en grandes masas por una mano intermediaria se emplean inmediatamente en el consumo.

Tal es, pues, la razon por qué entre los artículos indígenas es preciso señalar como objetos convenientes para la imposicion indirecta:

1.º Todo lo que se pone en obra y confecciona en los molinos.

2.º Y todo lo que se prepara en las fábricas, como por ejemplo:

El aguardiente.

La sal.

El jabon.

El papel.

El aguardiente y la sal son incontestablemente los artículos mas aptos para el impuesto sobre el consumo: así al menos lo han comprendido en todos los países. Sin embargo, aunque no es preciso excederse en el consumo de este artículo para atender á lo estricto necesario, algunos Gobiernos lo han gravado con un impuesto demasiado alto. Como cada individuo consume, se-

gun un término medio, poco mas de 10 libras de sal, y en las salinas prusianas la libra apenas llega á 3 fénins, la cuota del impuesto que se eleva á 300 por 100, apenas pesa sobre ninguna persona. Estas consideraciones habrán obligado á los rentistas prusianos á gravar la sal con tan elevado impuesto, y esto es tanto mas extraño cuanto habian adoptado el principio de concentrar sobre el mas pequeño número posible el impuesto sobre los consumos. Ha resultado, sin embargo, que el fraude se ha hecho irresistible, y puede asegurarse que en Prusia existe un inmenso comercio de sal de contrabando. Hasta qué punto este comercio se ha interpolado y establecido sobre las fronteras de Holanda, es lo que se verá en la interesante obra del Sr. Benzemberg. Este comercio ha de tomar un giro mucho mas extraño todavía sobre las fronteras sajonas. Como en virtud de tratados la Sajonia compra la sal prusiana á razon de 50 escudos por lastre, y como para los naturales este lastre se expende á 150 escudos, la mayor parte de la sal se exporta para Sajonia, y desde este país se vuelve á importar en Prusia, donde se revende por precio de 80 y 100 escudos á los mercaderes nacionales que ganan considerablemente, puesto que los almacenes de la Corona están obligados á pagar 50 escudos por lastre.

No de otro modo se verifica el contrabando del aguardiente en los países donde este artículo es demasiado elevado.

DEL IMPUESTO SOBRE LAS MERCANCÍAS EXTRANJERAS.

Los artículos que mas fácilmente se prestan al impuesto sobre los consumos, son los que pertenecen á las mercancías extranjeras; porque obligados á atravesar las fronteras, tienen que pasar por el registro de las Aduanas, y porque en realidad se componen en su mayor parte de objetos supérfluos; pero para que este impuesto sea un verdadero tributo, es preciso que las mercancías gravadas sean en realidad compradas y consumidas por los naturales del país adonde se importan.

Entre estas mercancías deben distinguirse:

1.° Las producciones brutas que sirven para la subsistencia ó de primeras materias de las producciones manufacturadas. Unas y otras, sin embargo, son de la mayor importancia para el país.

Los artículos que pertenecen á la primera especie son:

El café.

El azúcar.

El arroz.
El vino.
Las patatas &c.

Los que pertenecen á la segunda clase son:
Las telas de seda.
Las de algodon.
Las de lana.

Son asimismo las mas á propósito para el impuesto las materias que nosotros confeccionamos y preparamos para nuestras necesidades, y para mejorar y perfeccionar nuestras producciones.

Entre todas estas mercancías, son sin embargo mas fáciles para la reparticion las que pasan inmediatamente al consumo:

1.° Porque el impuesto sobre los artículos que necesiten tiempo y preparacion para pasar al consumo es demasiado elevado respecto del interés que cuesta el adelanto, y porque casi nunca aprovecha al Estado.

2.° Porque las mas veces estas mercancías se ven expuestas á muchos accidentes desfavorables antes que se verifique su consumo.

3.° Y porque tampoco se sabe si el consumo se verificará en una localidad dada ó en el extranjero.

Estas tres demostraciones que acabamos de ofrecer á nuestros lectores deben, en todo caso, servir de regla cuando se quiera establecer un impuesto sobre los artículos indicados.

Además, la Administracion debe poner el mayor cuidado en que los artículos indígenas no sean gravados en mas que los extranjeros, porque la industria nacional podria sufrir altamente con esta medida. Sin embargo, no por eso se deben gravar de un modo oneroso las mercancías extranjeras, siquiera se adopte este método con objeto de proteger la industria nacional:

1.° Porque resultaria una disminucion inmediata y perjudicial en el consumo.

2.° Porque el objeto del impuesto tiende á rebajar los derechos sobre las mercancías extranjeras.

3.° Porque todo lo que disminuye el consumo perjudica á la riqueza nacional.

4.° Y por último, porque semejante sistema si bien favorece á los fabricantes protegidos, obliga al país á pagar mas caros los artículos favorecidos. Veamos:

Supóngase que las fábricas de refinar azúcar no pueden alimentarse en el país á menos que no se establezca un derecho

protector de un 15 por 100 sobre el azúcar extranjero, y supóngase asimismo que el Gobierno para animar á los especuladores azucareros establezca sobre el azúcar extranjero sin distincion un derecho de 15 á 20 por 100, exceptuando solamente en favor de los refinadores el azúcar bruto, pero de manera que esta excepcion solo se refiera á los industriales privilegiados. El resultado de esta medida será sin duda la creacion de las fábricas mas brillantes y prósperas; pero examinemos sus efectos con relacion á la recaudacion del Tesoro público y con relacion á la riqueza nacional.

Bajo el primer punto de vista es evidente que mientras mayor sea el número de fábricas de refino mucho menor será el producto que las Aduanas perciban por el azúcar extranjero. Además en Prusia y en Rusia, á pesar del derecho protector que favorece á las fábricas de refino y que se eleva á un 15 por 100, se importa del extranjero como una tercera parte del consumo, y esto demuestra que la proteccion no ha sido bastante para impedir la concurrencia. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que semejante importacion no aprovecha al Tesoro. Este no percibe mas que el tributo de una tercera parte de la azúcar extranjera consumida, mientras que la nacion no solo está obligada á pagar los $^2/_3$, no para las cajas públicas, sino para las refinerías indígenas.

Ahora bien, si la Administracion impusiese al azúcar extranjero sin distincion un 10 por 100 *ad valorem*, obtendria una renta mucho mas elevada, porque obtendria el contrabando, y la nacion no solo compraria el azúcar á precios mas módicos, sino que aplicaria el numerario ahorrado á otros productos de consumos aumentando de todos modos los ingresos del Estado. Es un error creer que los altos derechos de la proteccion favorecen la fabricacion indígena, porque esta emplea en los gastos de produccion casi todos los beneficios que la proporcionan los derechos prohibidos. En San Petersburgo las fábricas de refino, suponiendo que no podian subsistir con un derecho protector de 15 por 100, pidieron el 30, y obtuvieron por la tarifa reciente un derecho todavía mas elevado, ó lo que es lo mismo, 14 escudos por quintal; por esa tarifa el azúcar quebrantado está excluido de toda concurrencia, porque el derecho restrictivo lo hace mucho mas caro que el azúcar refinado. Pero lo mas curioso es que la ley obliga al mismo tiempo á los consumidores á comprar el azúcar mas caro en perjuicio de la riqueza nacional. Veamos: para que veinte refinerías de azúcar puedan subsistir y prosperar, el país

está obligado á pagar el azúcar un 10 por 100 mas caro de lo que seguramente se pagaria, si los capitales y el trabajo invertidos en esa industria se empleasen en otras producciones mas análogas á la industria nacional. Por ejemplo, si los 15.000,000 de escudos cuyo valor representan las refinerías prusianas se aplicasen á desmontar las tierras, á mejorar el cultivo y aumentar el producto de los bienes señoriales &c., los propietarios de ese capital ganarian en verdad de un 2 á un 3 por 100 menos de beneficio líquido, y los obreros empleados en las fábricas de refino perderian su colocacion en este ramo de industria; pero por el contrario, todas las otras profesiones, sustituyendo á las refinerías, producirian mayor beneficio á la industria en general y trabajo á un número mayor de obreros. En fin, si en Prusia no existiese semejante refinería, una sola parte de los productos que produjesen esos capitales sería suficiente para comprar toda la cantidad de azúcar que se fabrica en esa nacion. El argumento que muchos alegan referente á que los capitales empleados en el refino no hubieran podido encontrar ocupacion, no tiene base alguna sólida: no se funda ni en la ciencia ni en la experiencia. Donde existe materia para el trabajo y donde reina la libertad de la industria ningun capital permanece ocioso.

PRODUCTIVIDAD DEL IMPUESTO.

Antes de establecer un impuesto, es necesario calcular lo que puede producir al Tesoro. Bajo este punto de vista el calculado de la contribucion de consumos debe juzgarse:

1º En el número de artículos consumidos.

2º En el precio ó valor de estos mismos artículos.

3º Y en las tarifas de imposicion segun el valor de las mercancías.

Respecto de la primera base, es evidente que mientras mayor sea el consumo de los artículos y mas exacta la igualdad y uniformidad de las tarifas, el impuesto debe ser mas productivo. Hay que advertir sin embargo, que este impuesto módico, sobre el consumo general, produce mucho mas que un impuesto elevado establecido sobre otros objetos, y hé aquí la razon por qué en casi todos los países el impuesto sobre los consumos recae con preferencia sobre los artículos necesarios para la vida. Todas las clases sociales consumen esos artículos de primera necesidad; y como las clases bajas constituyen la parte mas

considerable de la nacion, es claro que las necesidades de esta reclaman la masa mas importante de los artículos de consumo, como tambien una parte reducida de los artículos supérfluos. Por lo tanto, el impuesto sobre los consumos será mucho mas productivo cuando recaiga sobre artículos necesarios para todas las clases. Por regla general este impuesto es de todo punto insignificante cuando se calcula con relacion á las clases ricas, porque como éstas no componen mas que un pequeño número, por muy elevados que sean los derechos, no darán mas que un producto exíguo.

En fin, respecto al producto del impuesto sobre los consumos se pueden establecer las reglas siguientes:

1.ª Establecidas las tarifas con uniformidad y con arreglo al valor, número, medida y peso de los objetos, deben considerarse como los mas productivos los impuestos sobre las subsistencias mas comunes, tales como

El pan.
La sal.
La carne.
La cerveza.
El aguardiente.

Despues de establecido el tributo sobre estos artículos de absoluta necesidad, deben establecerse tambien sobre otros que consumen la mayor parte de los hombres, y que pueden considerarse como supérfluos sobre las clases bajas, tales como

La harina de trigo candeal.
El azúcar.
El café.
El vino.
Y sobre ciertas telas ó vestidos de general consumo.

Pero es preciso advertir que la renta de este impuesto decrece con la carestía de este artículo. El impuesto sobre los diamantes, las perlas, sobre los encajes de Flandes &c., produce muy poco.

2.ª Respecto de las demás bases, mientras mas baja es la tarifa del impuesto con relacion al valor de las mercancías, mayores serán sus productos:

1.º Porque el alto precio disminuye el consumo.
2.º Porque favorece el fraude y la malversacion.

Por regla general una tarifa baja es mucho mas productiva que una elevada. Por otra parte, los impuestos indirectos cuando son elevados merecen la reprobacion porque hacen difícil la justa

reparticion, puesto que mientras muchos contribuyentes se proveen del contrabando, otros con una renta igual ó menor pagan el tributo.

Por último, un impuesto sábia y convenientemente establecido sobre el consumo será siempre mas productivo y no afectará de modo alguno favorable á la prosperidad nacional: el aumento de la renta debe considerarse como un indicio del acrecentamiento de aquella.

ARTÍCULOS SOBRE LOS QUE DEBE RECAER EL IMPUESTO.

El impuesto de los consumos no debe establecerse sobre ningun artículo que no se preste fácilmente al registro de los empleados del Gobierno. Hay sin embargo algunos medios fáciles para que los objetos de consumos no puedan escapar del pago del impuesto, y para que al mismo tiempo no se recurra á medidas que violenten la libertad personal de los ciudadanos y turben su reposo doméstico.

Respecto de la imposicion directa sobre los consumos, siempre que estos sean visibles y fáciles de observar, la percepcion es fácil. Asimismo respecto de la imposicion indirecta, hay facilidad tambien cuando recae sobre los objetos ya designados. Los portazgos establecidos en las fronteras y en los caminos públicos sirven especialmente para registrar los artículos que vienen del extranjero. Regularizar estas oficinas de manera que no resulte ningun inconveniente para nuestras relaciones comerciales ni opresion para los contribuyentes, es un problema difícil de resolver, pero cuya incógnita puede despejarse procediendo con arreglo á las disposiciones de la ciencia. Veamos:

Para repartir igualmente el impuesto sobre los consumos y en proporcion de la renta líquida de cada uno, el medio mas seguro es establecer el tributo segun el tanto por ciento del valor ó del precio de las cosas. Siempre que el impuesto se establezca sobre la renta líquida, necesariamente gravará en mayor escala las necesidades de los ricos. Los artículos que consume esta clase son siempre mucho mas costosos. Solamente promulgando una tarifa igual y uniforme para todas las clases, el impuesto se repartiria en una proporcion de todo punto injusta. Por el contrario, cuando se impone un tanto por ciento dado, con arreglo á los diversos precios que tienen los artículos de consumo, el rico pagará siempre mas que el pobre, porque el rico consume artículos mucho mas costosos.

Cuánto, por ejemplo, no difieren en el precio las telas de algodon, las de lana, las peleterías, las quincallerías &c., y sin embargo, si se impusiese una tasa igual á todas las mercancías comprendidas bajo esta denominacion, resultaria la reparticion mas desigual. Una libra de batista ó de linó pagaria mucho mas que una libra de tela mucho mas rica: asimismo el individuo que economiza 80 escudos para emplearlos en un vino inferior, pagaria tantos derechos como el rico que consume el vino mas superior. Tal es, pues, la razon por que el impuesto debe establecerse en proporcion del precio de las cosas. De otro modo es de todo punto imposible la justa proporcion en el reparto.

Para demostrar los valores sobre el precio se puede adoptar para cada caso particular las declaraciones del comercio, ó dividir los artículos en clases, adoptando para cada uno un precio medio, y estableciendo para cada clase una tasa diferente.

Supóngase que la tarifa establezca un 10 por 100 *ad valorem*; el que importe una medida de vino que valga 50 escudos pagará 5 de derechos: asimismo el que importe un sombrero extranjero que valga 1 escudo, pagará 2 gros y 4 sueldos; pero el elegante que importe un sombrero, valor de 10 escudos, pagará 1 escudo. Hay muchas tarifas que no se fijan en estas diferencias, y que obligan á pagar al pobre por un sombrero de mala calidad que pesa libra y media, 3 gros de derechos, y dejan libre paso al sombrero inglés que no pesa mas que ¾ de libra. En fin, cuando la administracion parezca difícil y onerosa la demostracion del precio de cada artículo, debe establecer clases y fijar el valor de los objetos con relacion á la clase á que pertenecen.

En el cálculo de la proporcion del impuesto no es necesario que las diversas clases de la sociedad sean precisamente gravadas en una proporcion diferente; basta que cada contribuyente pague en suma por todos los objetos que consuma un impuesto proporcionado á su renta líquida.

Establézcase, por ejemplo, una tasa sobre las subsistencias ordinarias, tales como

Centeno.
Aceite.
Sal, &c.

El pueblo bajo pagará mucho mas sobre estos objetos que las clases ricas, porque consumen estos artículos en mayor escala; pero el rico por su parte consume otros muchos artículos que el pueblo no compra, y que pagan un derecho mayor, tales como

El pan candeal.

Vino de superior calidad.

Telas de lujo &c.

Ahora bien, si por todos estos artículos juntamente paga el rico un impuesto proporcionado á su renta líquida, no vemos que resulte desigualdad ninguna. Las mas veces el rico paga mucho mas que el pobre por esos artículos que pertenecen al consumo de este. Por ejemplo, el rico no consume por sí el pan de centeno, pero sus criados y los pobres que comen en su cocina lo consumen sin embargo. Pero aun cuando no consumiesen tanto pan como el pobre, el que consumen es de una calidad superior y su derecho proporcional mucho mayor tambien. Considerada la cuestion bajo este punto de vista, sería mucho mas conveniente establecer el impuesto sobre el grano, y no sobre la harina.

DE LAS REGLAS QUE DEBEN ADOPTARSE EN EL ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE CONSUMOS PARA NO AFECTAR LAS PROFESIONES INDUSTRIALES.

En tésis general todo impuesto afecta sin duda alguna á las profesiones industriales, porque disminuye los ingresos y los medios de adquisicion y de consumo. Sin embargo, aquí no vamos á tratar de la parte perjudicial que encierra en sí la misma naturaleza de las cosas. Nos ocuparemos solamente en el exámen del perjuicio que el impuesto ocasiona á la industria, y que puede y debe evitarse.

1º PERJUICIOS QUE PUEDE PRODUCIR EL IMPUESTO DIRECTO.

Respecto al impuesto comprendido bajo la denominacion de directo, el perjuicio que ocasiona puede evitarse fácilmente no olvidándose que semejante tributo se establece con igualdad proporcional sobre la renta, porque de otro modo:

1.° Todo impuesto territorial perjudica á la agricultura desde el momento que se establece y reparte sin tener en cuenta la renta de esa industria.

2.° Porque el impuesto suele absorber la totalidad de la renta.

3.° Porque hiere á la renta territorial mucho mas que á las demás.

4.° Porque cuando el impuesto sobre la renta industrial gra-

va con exceso á una clase cualquiera de artesanos, estos no pueden percibir beneficio alguno de su renta.

5.° Porque cuando se grava una industria en mas que las otras la proporcion es desigual y onerosa.

6.° Porque cuando las rentas-intereses del capital sufren el impuesto de una manera arbitraria, los industriales se ven obligados á ocultar los capitales y á exportarlos.

Siempre que se tengan por ciertas las reglas que hemos establecido en la teoría de la imposicion de la renta, los efectos perjudiciales que acabamos de indicar no tendrán efecto alguno. Sin embargo, las consideraciones que preceden demuestran hasta la evidencia cuánto importa que los impuestos indirectos sean establecidos y repartidos con arreglo á las justas y exactas nociones que ofrece la renta líquida.

2.° PERJUICIOS QUE PUEDE PRODUCIR EL IMPUESTO DIRECTO SOBRE LOS CONSUMOS.

En cuanto al impuesto directo sobre los consumos, este no obra de una manera desfavorable sobre los diversos ramos industriales, sino cuando la Administracion, perdiendo de vista el fin de la política financiera, con objeto de sacar la mayor renta posible, disminuye el consumo de ciertos y determinados artículos ó los destruye completamente.

Por ejemplo, si se quisiese establecer un impuesto tan elevado sobre los diamantes, perlas &c. que ninguna persona pudiera proporcionarse estas prendas ó que se viesen reducidas al uso de un número insignificante, los diamantistas &c. perderian una parte de la renta de su profesion.

Pero los impuestos directos sobre consumos no dañan á las profesiones industriales:

1.° Cuando se establecen de manera que no disminuyen el consumo de los artículos que gravan.

2.° Cuando su percepcion no encierra en sí vejaciones que obliguen al consumidor á privarse de los artículos gravados.

Por ejemplo, un hombre rico que por su equipaje, sus criados, sus jardines &c. gaste muchos millares de escudos, no se decidirá fácilmente á renunciar á estos goces á causa de un impuesto de 6 por 100 establecido sobre estos objetos. Asimismo un impuesto de 1 á 4 escudos no impedirá la posesion de un caballo de silla.

3º PERJUICIOS QUE PUEDEN PRODUCIR LOS IMPUESTOS INDIRECTOS SOBRE LOS CONSUMOS.

Los impuestos indirectos sobre los consumos perjudican casi siempre á los ramos industriales, porque rara vez se establecen de manera que correspondan á su objeto. Por lo tanto desde que se observa semejante régimen vicioso es necesario que la Administracion adopte las medidas convenientes para remediar el mal que aquel encierra, y sobretodo es muy esencial procurar que el impuesto sobre consumos no se convierta en talla industrial ó en otros impuestos indirectos sobre las profesiones.

Que el impuesto no paralice la industria.

EN QUÉ CASOS EL IMPUESTO INDIRECTO SE CONVIERTE EN UNA TALLA INDUSTRIAL Ó EN OTRO IMPUESTO DIRECTO SOBRE LAS PROFESIONES.

El impuesto directo sobre los consumos se convierte en talla industrial ó en impuesto directo sobre el artesano cuando se establece de manera que el contribuyente no pueda recobrarlo del consumidor. Esto acontece

1º Cuando los artesanos pagan el impuesto por mercancías deterioradas en el camino ó que han sufrido mermas, ó cuando lo paga adelantado por las mercancías que sufren mermas y deterioros. En el primer caso es preciso exceptuar de la tasa á las mercancías deterioradas ó imponerles el pago segun el valor de su precio de venta. En el segundo caso pueden disminuirse las pérdidas, reservándose la percepcion del tributo para el momento en que los artículos pasen al consumo, exceptuándose del pago los que se hallan deteriorados.

2.º Asimismo se convierte en tasa industrial privilegiada cuando los mercaderes se encuentran en concurrencia con otras personas de su condicion que no pagan impuesto por el consumo de sus mercancías, y que por lo tanto pueden en la venta dar los artículos á precios mucho mas bajos.

Por ejemplo, si en una villa cualquiera los fabricantes de almidon pagan un impuesto de 10 por 100, y sin embargo los fabricantes del mencionado artículo en las afueras de la misma villa están exentos de toda talla, es claro que los fabricantes de la villa no podrán elevar los precios, puesto que los de las afueras suministran las mercancías á precios bajos. En este caso los

fabricantes de la poblacion estarán obligados á pagar de su beneficio industrial el 10 por 100 del impuesto: el tributo cesará de ser indirecto sobre los consumos y se convertirá en un impuesto sobre el beneficio industrial de los fabricantes municipales, que por su parte no pudiendo soportar semejante carga renunciarán á su profesion. Ampliando este ejemplo de una manera inversa, y si se impusiese un tributo en todas las fábricas indígenas de almidon sin excepcion de ninguna especie, es claro que los fabricantes cobrarian el impuesto del 10 por 100 indirecto.

EN QUÉ OTRO CASO EL IMPUESTO INDIRECTO SOBRE LOS CONSUMOS LIMITA Y PERTURBA LAS PROFESIONES DE LA INDUSTRIA.

Muchas veces acontece que los impuestos sobre los consumos, cuando no se establecen con la prudencia y la ciencia convenientes, desaniman y destruyen una multitud de profesiones. Porque cuando los derechos de puertas y de consumos son mucho mas elevados que en los países limítrofes,

1.° La venta con el extranjero se pierde en su totalidad.

2.° Y la venta nacional se pierde por una parte á causa de la elevacion de los precios, y por otra á causa del contrabando, que ofreciendo la mercancía á bajo precio arruina á los honrados negociantes que pagan concienzudamente el impuesto, como tambien arruina á los artesanos de una probidad reconocida.

En la tarifa prusiana de portazgos publicada en 1819, los derechos sobre la importacion del papel extranjero se fija en 20 escudos por quintal. Sin embargo, la Administracion no habia calculado que en las poblaciones cercanas á Leipsik, y particularmente en Halle, se verificaba por cuenta de los libreros una importacion de muchos millones de quintales de papel, no para consumirse, pero sí para imprimirse en Prusia; y véase como gravando, sin que así fuese la intencion del Gobierno, el artículo mencionado, la Administracion contribuiria á que bajase la importacion y á que el número de los impresores se redujese de una manera sensible. Veamos la razon. Los libreros extranjeros enviaban á las imprentas prusianas todo el papel que se necesitaba para la impresion de sus libros porque no pagaban el derecho de puertas; pero desde que este quedó establecido es claro que imprimiendo sus obras en Leipsik y Altemburgo obtendrian un beneficio marcado. Por lo tanto, si el impuesto no se

reduce á un minimum, ó no desaparece del todo, producirá la ruina de los impresores de Halle.

Por lo general todos los ramos industriales sufren igualmente cuando sus productos pagan un impuesto elevado á su exportacion, sin que por esto la Administracion obtenga resultado alguno favorable, porque mientras mas disminuye la cifra de las Aduanas, mayor es la cifra del contrabando.

En Prusia el impuesto sobre el aguardiente segun la nueva tarifa es de 25 por 100. Ahora bien, como no se ha tomado en consideracion si el aguardiente destilado queda en el país ó pasa al extranjero, sino que por el contrario el destilador está obligado á pagar este impuesto, cualquiera que sea el destino que les dé á sus productos, resulta:

1.° Que por medio de este sistema la importacion de este producto, hoy considerable, se anulará del todo. A esta fecha varias poblaciones han perdido las dos terceras partes de sus medios de existencia, y por su parte la economía rural ha sufrido una disminucion casi absoluta en la venta de las primeras materias; en fin, la industria general ha experimentado un golpe terrible: los capitales empleados han sufrido pérdidas considerables, y un número elevado de obreros se encuentra sin trabajo alguno. La reduccion del impuesto es el único medio de prevenir la ruina industrial.

Tambien obra el impuesto desfavorablemente cuando su recaudacion y su registro se verifica de una manera vejatoria. Sin embargo, nosotros nos ocuparemos en el exámen de estos particulares, cuando tratemos de la percepcion del impuesto.

En las demostraciones que nosotros hemos presentado sobre la reparticion del impuesto, aparece la renta líquida como fundamento cardinal del sistema. Asimismo en nuestra doctrina hemos probado la obligacion que todos tienen de pagar el impuesto y la medida que debe adoptarse respecto de este tributo: por lo tanto nosotros creemos que todos los que perciben una renta líquida cualquiera, deben pagar el impuesto, y creemos tambien:

2.° Que el impuesto debe pagarse por los naturales ó vecinos, es decir, por todos los que gozan de los beneficios del órden social.

Con todo, es necesario observar:

1.° Que en algunos países se encuentran muchas personas que ó no pagan impuesto alguno ó que pagan en comparacion con los contribuyentes cuotas insignificantes.

2.° Que asimismo suele gravarse á los extranjeros para hacer frente á las necesidades públicas.

Estos dos puntos merecen examinarse detenidamente.

DE LA EXCEPCION DEL IMPUESTO.

Considerado el impuesto como una porcion arbitraria de nuestra fortuna sobre la que cualquiera tiene el derecho de pedirnos lo que le acomode, es un falso principio bajo cuyo punto de vista todo impuesto se presenta como una carga incompatible con el espíritu de libertad. Y no puede ser de otra manera, porque segun semejante sistema, el contribuyente colocado bajo el poder de otro se encuentra siempre bajo la dependencia servil del que se abrogue el derecho de disponer arbitrariamente de su fortuna.

Empero, cuando el tributo se considera bajo otro punto de vista, y cuando los ciudadanos se consideran como una sola persona movida por el deseo de atender al objeto comun, que todos unánimemente han reconocido como necesario y útil, y cuando el sistema se reduce á que todos contribuyan con sus facultades, entonces la cuestion varía de aspecto y pertenece al terreno de la justicia. En el primer caso dominan la doctrina de la arbitrariedad, y todo el que vive en un Estado donde reine esta opinion, considera al Príncipe como un ser diferente cuyo interés se opone al suyo. Por el contrario, cualquiera que se coloque bajo el segundo punto de vista, se considera desde luego un miembro digno de la sociedad á que pertenece, puesto que coopera á la realizacion del objeto que todos se proponen, y contribuye en proporcion igual con sus facultades y en fortuna.

En los Estados en que el Príncipe no ejerce la soberanía sino como una prerogativa unida á la propiedad territorial ó á la autoridad del jefe de familia, toda excepcion se presenta como un precioso privilegio. Semejante Soberano es un rico propietario territorial que no puede considerar como súbdito suyo mas que á los trabajadores que se emplean en sus fincas ó á los demás individuos que se fijan en su territorio. Los terratenientes de las cercanías, por pequeñas que sean sus propiedades, le tratarán de igual á igual, y harán valer con relacion á sus dominios los mismos derechos que él ejerce sobre los suyos. Todo lo que el Soberano exija de ellos contra su voluntad les parecerá que los rebaja al rango de súbditos, y se unirán por consecuencia para

rechazar toda exigencia. Siempre que reuna en un todo colectivo sus propiedades territoriales con los dominios del Soberano, y formen con este el cuerpo social, se reservarán sin duda alguna la soberanía inferior, esto es, la administracion civil. Las cuestiones de guerra que se presenten como necesarias las dirigirá el Príncipe á quien consideran el primero entre los Pares, y cada uno de ellos reclamará el recurso de fuerzas con que cuenta. En una asociacion semejante aquellos á quienes el Príncipe puede imponer toda clase de carga, se presentan como los oprimidos y la imposicion adquiere, con relacion á los privilegiados, el carácter de humillante para los contribuyentes. Por regla general los Soberanos tratan de extender poco á poco su autoridad real sobre los demás señores territoriales; pero estos por su parte procuran conservar á toda costa el *palladium* de su independencia, es decir, el derecho de no dar al Soberano sino lo que ellos quieran concederle libremente. Por último, las categorías sociales que se formen á consecuencia de las clases de los terratenientes continuarán con mayor celo todavía en procurarse por todos los medios posibles la conservacion de sus derechos contra las invasiones de la Monarquía.

Las categorías sociales que se formaron por consecuencia de la clase de terratenientes se mostraron no menos celosas en la defensa de sus derechos, y siempre que se realizaba la coronacion de algun Soberano procuraban, por medio de capitulaciones, cláusulas y reservas, conservar sus privilegios. Pero como las necesidades públicas exigian imperiosamente gastos inmediatos, y los terratenientes no podian oponerse á las reclamaciones justas de los Príncipes, correspondian á las exigencias del Gobierno con donativos ó subvenciones puramente gratuitas. Sin embargo, cuando los Monarcas alcanzaron demasiado poderío, los señores buscaron la salvacion de sus privilegios permitiendo que el impuesto se estableciese sobre sus vasallos y sobre las demás clases de sus respectivos estados. Pero como á pesar de todo llegó un tiempo en que les fué de todo punto imposible sustraerse á todas las cargas públicas, prefirieron someterse á un impuesto indirecto para impedir que sus personas y sus dominios se viesen sometidos á un tributo oneroso.

Este órden de cosas permaneció por largo tiempo en los estados feudales, y solo desapareció con la forma de Gobierno. Los Reyes se abrogaron únicamente el derecho de poner ejércitos en pié de guerra para defender el país contra las invasiones extranjeras, y declararon supérfluas las levas y alistamientos en masa,

por cuyos medios la nobleza y sus feudatarios venian en socorro del Soberano. El servicio militar se hizo desde luego puramente facultativo, y los señores se vieron en la necesidad de consentir en que sus propios vasallos fuesen obligados á este servicio, porque de otro modo era imposible la organizacion de un ejército. Los Soberanos habian alcanzado un poder inmenso, y ya no se cuidaban de consultar la voluntad de los nobles, que, débiles por su parte ante los ejércitos permanentes, consentian en todo con tal que sus personas y sus bienes quedasen libres de todo pecho. Los Príncipes, sin embargo, que necesitaban todavía, y hasta cierto punto, de la nobleza para consolidar mas y mas su poder, con objeto de precaver los descontentos y las perturbaciones, concedieron á un pequeño número de caballeros la excepcion del impuesto y la exencion del alojamiento militar para sus castillos. Por otra parte, la riqueza creciente de las poblaciones y el numerario que se aumentaba, acumulándose en las clases medias, abrian nuevas fuentes para los ingresos del Tesoro. Los propietarios territoriales á su vez, empleando una gran parte de su renta con el lujo y las comodidades de la poblacion, contribuian asimismo á las necesidades públicas por medio del impuesto indirecto. El privilegio permanecia el mismo, porque como los Ministros y Consejeros del Estado pertenecian siempre á la clase de la nobleza y de los propietarios territoriales, defendian sus mismas prerogativas.

Nuestras anteriores reflexiones se refieren á los Gobiernos feudales, pero siempre que se trate de un Estado compuesto de miembros homogéneos y cuya organizacion se considere como un todo colectivo, la nocion social se funda en que no existe, cualquiera que pueda haber sido el orígen histórico del mecanismo del Estado, mas que una voluntad soberana. Esta voluntad consiste en que cada ciudadano esté en posesion de ciertos derechos, y que los derechos y los fines comunes estén y sean protegidos y secundados con un vigor igual por el poder público. La nocion de semejante Estado encierra asimismo la idea de los municipios locales que, independientes del gran todo colectivo, cuidan ellos mismos á su manera los negocios y el órden de su localidad, y todo aquello que pueden desempeñar con mucha mas facilidad y buen éxito que el Gobierno de la Nacion. De todo esto resulta que el Estado es el efecto de una voluntad colectiva, pero de una voluntad determinada no por el placer ó por el capricho de cada uno. Segun esta manera todos deben obedecer al Estado, porque él es el solo y único Soberano, y ningun miembro del

cuerpo social puede abrogarse una parte de esa voluntad.

En cuanto á la manera de organizar un Estado semejante, este problema pertenece mas bien que á la Administracion de Hacienda á la Ciencia política. Sin embargo, en estos Estados el establecimiento del impuesto, segun la proporcion de la renta, de la fortuna ó de los gastos está reconocido por la medida mas propia para realizar la libertad nacional. La excepcion del impuesto en todo sistema de buena administracion no puede justificarse de modo alguno: por el contrario, es de todo punto reprensible, porque en desprecio de las nociones mas santas de justicia establece un privilegio en perjuicio de las clases productoras.

Por lo tanto, desde el momento que el Estado se considera como una comunidad que representa la voluntad general, el Gobierno que lo representa está obligado á realizar ese mismo fin con los recursos colectivos de toda la sociedad, pero observando en la reparticion del impuesto el principio de igualdad, de manera que solo se eximan de semejante deuda aquellos que por su miserable estado no puedan satisfacer la cuota del tributo. Ahora bien, veamos las razones que puedan existir para permitir los privilegios que hemos combatido: como estas razones deben encontrarse, ó en las cualidades personales de los privilegiados, ó en la naturaleza de los objetos exentos del impuesto, nosotros examinaremos la cuestion bajo este doble punto de vista.

EXÁMEN DE LAS RAZONES ALEGADAS CON RELACION Á LAS PERSONAS EN FAVOR Á LA EXENCION DEL IMPUESTO.

Las bases cardinales de todas esas razones pueden reducirse á las siguientes:

1.ª A la identidad del Estado con la persona del privilegiado.

2.ª A la recompensa merecida por servicios hechos al Estado.

3.ª A la indemnizacion que el Estado debe pagar al contribuyente exento.

4.ª A la incompatibilidad del impuesto con las funciones ó con las cualidades personales de los exceptuados.

5ª Al pago doble del impuesto.

6ª A la indigencia.

7ª Al reconocimiento en vigor del derecho de exencion.

1.° EXENCION DEL IMPUESTO POR CAUSA DE LA NATURALEZA DEL PODER SOBERANO.

Establecer un impuesto sobre el poder soberano sería locura: los impuestos forman la renta pública, y habiéndose establecido para suministrar á la soberanía los medios de atender á sus necesidades, toda imposicion sobre la renta del Estado sería la anulacion de la misma renta que se quiere crear. Dedúcese, pues, que todo lo que sea renta pública debe estar exento de impuestos, porque todo tributo está destinado á componer la renta del Estado. Sin embargo, la verdadera cuestion se reduce á saber si la persona que representa el poder soberano está exenta ó puede estarlo del pago de la contribucion. Veamos: en la renta de esta persona es preciso distinguir dos cosas bien esenciales.

1ª Las que sirven para las funciones del poder soberano.

2ª Y las que están destinadas á satisfacer las necesidades de la persona privada.

Todo lo que gasta un Príncipe no puede considerarse como necesario para atender á los fines públicos: sus relaciones son las mismas que las de un rico particular que tiene deseos y necesidades propias que satisfacer, segun su voluntad, gastando mas ó menos en ciertos y determinados objetos. Ahora bien, si la renta del Príncipe es tan considerable que no tan solamente basta

1.° Para atender á la conservacion y esplendor de la dinastía y de la alta dignidad de que se halla revestido, y al fausto que debe rodear al representante de la autoridad nacional,

2.° Sinó para satisfacer á sus numerosas necesidades y gustos particulares.

Esta última porcion de renta debe considerarse incontestablemente como propiedad de un simple particular, y considerando la cuestion bajo este punto de vista no puede alegarse ninguna razon relativa á que la fortuna del Príncipe debe eximirse del tributo. El Soberano, considerado como el mas rico capitalista del Estado, puede establecer una grande economía en sus gastos, y parece justo que su renta particular concurra como las demás á los gastos públicos:

1º Porque pagando el Príncipe como los demás contribuyentes, se verá obligado á perfeccionar su economía doméstica.

2º Y porque el ejemplo del Príncipe, que parte con sus súb-

ditos las cargas públicas, producirá en las demás clases de la sociedad el mejor éxito, puesto que nadie podrá aspirar á privilegio alguno, que ni al mismo Príncipe se le concede.

En fin, toda renta perteneciente á la persona física que representa el poder soberano, debe pagar el impuesto al igual de los demás; por consecuencia:

1.º La renta territorial que el Soberano retira de sus dominios,

2.º La renta de sus capitales

3.º Y los artículos que consume, deben satisfacer el impuesto en vigor. Pero estos tributos deben establecerse sobre la renta del Príncipe del mismo modo que se han establecido sobre la de los particulares.

En los Estados en que el Soberano está unido á una persona moral, la diferencia entre los bienes que pertenecen á los fines privados y los que pertenecen á los fines públicos es mucho mas sensible. Los miembros del Consejo Supremo que participan de la soberanía, se hallan tan distantes de exencion del tributo, como en una democracia los miembros de una Asamblea nacional. Si se les concede este favor no debe considerarse sino como una especie de recompensa ó como indemnizacion de los servicios hechos al Estado. Pero en este caso será acertado y político recompensar los servicios públicos por medio de la exencion del impuesto. Hé aquí lo que nosotros examinaremos mas adelante.

Los miembros del Parlamento de Inglaterra gozan de la exencion en el pago del porte de correos, sin duda porque se supone que su correspondencia, refiriéndose las mas veces á negocios públicos, no debe experimentar dificultades. Por otra parte como los miembros del Parlamento no perciben sueldo alguno, y desempeñan gratis las funciones del servicio público, la exencion de que se trata puede considerarse mas bien como una señal de distincion. Además, es tan insignificante que no vale la pena de recordarla.

EXENCION DEL IMPUESTO Á TÍTULO DE RECOMPENSA.

Cuando para compensar el mérito el Estado exime del pago del impuesto los bienes raíces del súbdito que quiere recompensar, es lo mismo que si le hiciese regalo de un capital cuya renta equivaliese al impuesto que le perdona: además, estos bienes raíces privilegiados y su renta producirán una alza de precio en los demás bienes raíces que pagan el tributo hasta la concur-

rencia del capital y la renta privilegiada. Ahora bien, si se atiende á que las promesas del Estado deben ser sagradas, semejantes donaciones, una vez hechas, no pueden alterarse jamás. Pero el mal crece de punto siempre que semejante donacion sin base alguna sólida en el terreno de los principios se extiende no solo á los impuestos actuales, sino á los que pueden establecerse en el porvenir. En este caso no puede conocerse el valor fijo de la donacion, y nadie sabe la importancia grande ó exígua que puede adquirir con el tiempo, ni mucho menos si será proporcionada ó no al mérito que se habia querido recompensar.

En fin, para que semejante donacion tenga un objeto determinado y racional es preciso que solo pueda extenderse á los impuestos actuales, y de ningun modo á los que en el porvenir puedan establecerse.

Todavía es mas absurdo la excepcion que no solo se refiere á la persona recompensada, sino á toda su descendencia. Este es un privilegio absurdo de todo punto. Por regla general toda recompensa que consiste en la exencion de los impuestos es inadmisible, porque

1º Toda recompensa por servicios públicos debe hacerse de la renta públiea, que es el producto de todo el cuerpo social.

2º Porque cuando la recompensa se extiende respecto de un cierto número de impuestos, recae solamente sobre una clase de contribuyentes.

EXENCION DEL IMPUESTO Á TÍTULO DE INDEMNIZACION Ó DE SUELDO.

Cuando el Estado dispone la exencion á título de sueldo, procede de una manera absurda de todo punto:

1º Porque semejante exencion tiene un valor desigual para los diversos funcionarios públicos, puesto que ni todos poseen la misma fortuna, y que segun este sistema mientras los unos alcanzan una renta insignificante, los otros perciben una renta absolutamente mayor.

2.º Porque este favor acordado de los funcionarios grava á ciertas y determinadas clases del Estado.

3.º Porque peca contra la regla general por la que los sueldos deben pagarse del Tesoro público.

4º Y porque la envidia y la animosidad predominan en todos los países donde los funcionarios públicos gozan de semejante exencion.

Estos privilegios son mucho mas odiosos cuando favorecen con gracias especiales á ciertas Ordenes del Estado. Por ejemplo, la exencion que favorece al clero produce resultados mas fatales. Cuando el pobre conoce que los impuestos no pesan mas que sobre él porque el sacerdote ha sabido librarse de toda carga pública, las exhortaciones y las palabras de la Religion, lejos de ejercer una favorable influencia, no hacen mas que aumentar el odio del pobre contra los que aumentan sus trabajos. Pero el contraste se hace mas insoportable cuando entra en las oficinas de la recaudacion cubierto de galones el ayuda de camara de un rico prelado que va á reclamar la restitucion de los derechos pagadospor una caja de vino de Champagne perteneciente á su señor mientras que por otro lado un artesano cubierto de harapos cuenta sus últimos ahorros para pagar los derechos de un pan de centeno. El reducido sueldo de los curas no es una razon suficiente para eximirlos del impuesto, porque esa misma razon existiria para todos los que cuentan con una renta demasiado exicua. Por otra parte, ¿no existen muchos eclesiásticos que cobran elevados sueldos? ¿Y por qué hacer una excepcion en su favor? Cuando la ley del impuesto sea extensiva á todos los miembros del clero, su reparto proporcional no afectará de un modo desigual los intereses de esta clase. Por otra parte, el eclesiástico que no tiene renta líquida nada gana con la exencion del tributo, mientras que el clero que percibe altos sueldos es el que goza todas las ventajas.

DE LA EXENCION DEL IMPUESTO POR INCOMPATIBILIDAD DE LAS FUNCIONES DE UNA PROFESION CON LAS CARGAS PÚBLICAS.

Nosotros no comprendemos que exista semejante incompatibilidad entre las profesiones y las órdenes del Estado con el impuesto, aunque pueda existir respecto de los servicios personales, alojamientos militares &c. Respecto de estos últimos puede acontecer que sea necesario y prudente eximir á ciertas personas y permitirle pagar en dinero sus cargas personales. Además, casi siempre en un Estado bien organizado todas las cargas de esta naturaleza se abandonan á la actividad de empresas particulares.

DE LA EXCEPCION Á CAUSA DE LA DOBLE PAGA DEL IMPUESTO.

Nada mas racional que los impuestos no puedan exigirse por segunda vez á los contribuyentes: un municipio, por ejemplo,

que para sacar al Estado de algun apuro paga adelantado el cupo de la contribucion de un período de cincuenta años, debe permanecer cincuenta años exento del pago del impuesto.

EXENCIOM DEL IMPUESTO POR RAZONES DE INDIGENCIA.

Bajo un buen régimen de Hacienda no están sujetas á la ley del impuesto, y no hay necesidad de establecer en su favor exenciones, porque las contribuciones personales para ser generalmente aprobadas deben estar calculadas en razon de la renta líquida.

TODA EXENCION DE IMPUESTOS LEGITIMAMENTE ADQUIRIDA, PUEDE SUPRIMIRSE MEDIANTE LA CORRESPONDIENTE INDEMNIZACION.

Creemos que la exencion debe suprimirse mediando la indemnizacion, porque en nuestro concepto toda indemnizacion debe respetarse. El Estado no ve en esas exenciones mas que un privilegio ventajoso para el que lo goza, y puesto que el sistema de esos privilegios se opone á todo principio científico, el Estado puede y debe suprimir este género de concepciones, indemnizando á los interesados de una manera conforme á la justicia distributiva.

DÉ LA EXENCION DEL PAGO DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Sin embargo, la exencion mas remarcable es la que favorece á los bienes raíces. En nuestro concepto solo pueden eximirse del impuesto que paga toda propiedad territorial:

1.° Las fincas que no producen renta alguna ó que al menos no se sabe ciertamente si la producirán.

2.° Las propiedades cuyo impuesto están obligados á pagar por hipotecas especiales otras fincas.

3.° Las fincas cuyo impuesto ha sido redimido ó comprado por el propietario.

4.° Y los bienes que el Soberano ha favorecido con la exencion que gozan por una larga posesion de buena fe.

POR FALTA Ó INCERTIDUMBRE DE RENTA LÍQUIDA.

Como la renta líquida debe ser la única riqueza imponible, la exencion del pago del tributo que gozan ciertas propiedades

territoriales que no cuentan con renta líquida alguna es de todo punto racional. Por ejemplo, cuando se trata de desmontar las tierras y de levantar edificios, estos gastos son los primeros años tan considerables que cuando menos es de todo punto incierto si semejante trabajo producirá renta alguna, ni cuál sea el montante de esta. Sin embargo, como es de conocida conveniencia que los capitales se empleen en el cultivo de las tierras incultas ó en la construccion de casas, el medio mas á propósito para favorecer semejantes empresas es la exencion de todo tributo territorial durante un cierto número de años. Esta medida es la mas conveniente para desarrollar el espíritu de esta clase de empresas y aumentar las fuentes de la riqueza del Estado, y porque así se consigue convertir la riqueza mueble en inmueble. Sin embargo, como ya hemos indicado, semejantes disposiciones no deben acordarse mas que por un número de años. Respecto de los instrumentos de las profesiones industriales, deben asimismo gozar de la exencion mientras no haya certidumbre de la renta que producen.

Muchos terratenientes permanecen en el goce de la exencion del pago de contribuciones, porque pretenden haber traspasado á los propietarios, á quienes han cedido una pequeña parte de su territorio, la carga de todo el impuesto. Considerado este contrato con arreglo á nuestras prescripciones legales en que, por ejemplo, una de las partes contratantes haya cedido al otro una parte de sus terrenos con tal que este se obligue á pagar el impuesto de todas sus propiedades, este convenio parece de todo punto válido. Sin embargo, no puede considerarse cómo obligatorio semejante convenio, porque nadie puede saber hasta qué punto pueden elevarse en el porvenir las cargas públicas, y si el territorio cedido puede compensar el pago del impuesto: por otra parte, estos convenios se fundan las mas veces en ficciones que dan á la obligacion de pagar el impuesto la apariencia de una carga vergonzosa.

En Inglaterra se permite eximirse de la contribucion territorial mediante el pago de un capital determinado, y tal parece que la obligacion de pagar al Estado el impuesto en vigor cesa sin duda: sin embargo, esta redencion, que se refiere exclusivamente al Landtax, nunca se ha considerado de la manera indicada, porque el Estado no puede renunciar al derecho de imponer la renta territorial del mismo modo que las demás. La venta del Landtax no es otra cosa que una simple operacion rentística que difícilmente aprobamos, y que tiene por objeto obtener

de los terratenientes una suma dada. Pero si en Inglaterra las circunstancias lo exigiesen ó si se adoptase un sistema de impuestos segun el cual fuera lo mas conveniente y lo mas justo realizar la reparticion segun la base de la renta líquida, es evidente que la renta territorial no podria permanecer exenta de la contribucion, y que el Landtax reapareceria de nuevo bajo una forma mas perfecta.

En fin, el privilegio de exencion es contrario á todos los principios de equidad y de justicia. Es verdad que algunos publicistas han alegado algunas razones en favor de este privilegio, pero son fáciles de refutar: todos sus razonamientos consisten en demostrar que cuando una propiedad territorial está libre de toda contribucion, su valor capital es mucho mayor, porque no se toma en cuenta el valor del capital que representa el impuesto. De esta manera, continúan: siempre que el impuesto territorial sea permanente, no solo el tributo que pagan los bienes no privilegiados no producen ningun perjuicio, sino que la exencion de ese mismo tributo que pagan los bienes privilegiados no es tampoco ventajosa para los que compran propiedades territoriales de la una ó de la otra especie. Asimismo sostienen que la proporcion entre las fincas raíces y la contribucion, no debe sufrir ninguna alteracion, á menos que no se quiera arruinar el capital territorial. Todo este razonamiento contiene una multitud de inexactitudes. En cuanto á lo que se alega en favor de la cifra invariable de la contribucion territorial, nosotros desearíamos que no hubiese necesidad de elevar el tributo porque este disminuye siempre la renta, y por consecuencia los goces y el desarrollo de la riqueza raiz. Pero imaginar que los demás impuestos pueden elevarse y que solo la contribucion territorial debe permanecer fija, porque la elevacion del impuesto disminuya el valor capital de las fincas raíces y quita al poseedor una porcion de su propiedad, es un error que reprueban los principios de economía y de política, porque si la renta de los demás contribuyentes debe pagar un impuesto mucho mas elevado, es claro que la fortuna de estos debe sufrir en mayor grado. La riqueza raiz personal y todo el capital industrial pierden de su valor desde que el impuesto grava su producto, y sería altamente injusto eximir del tributo la propiedad territorial, puesto que por este medio todo el saldo de los impuestos recaeria sobre las demás propiedades de una manera insoportable. Añádase á esto que no es cierto que por la elevacion de la contribucion territorial el valor de los bienes raíces baje, puesto

que las rentas de las demás propiedades capitales y profesiones sufre igualmente el impuesto: por lo tanto la baja del valor territorial no podria verificarse sino en caso que las demás rentas estuviesen libres de todo gravámen.

Por ejemplo, que la renta de los bienes raíces sea de 4 por 100, que los capitales produzcan 4 y las profesiones industriales 6. Estableciéndose sobre cada especie de esta renta un impuesto de 1 por 100, la relacion entre ellas permanece la misma y el impuesto disminuye la renta pero no el capital. Nada cambia por consecuencia en las relaciones de cambio: todo lo que puede decirse es que la riqueza raíz produce á su propietario el 1 por 100 de menos que se lleva el Estado. Si elevase el impuesto territorial y no el impuesto sobre las demás rentas, semejante medida disminuiria sin duda el valor del capital que representan los bienes raíces. Semejante medida no podria probarse á ménos que el impuesto de la renta territorial no fuese, en relacion con los demás, demasiado módico, porque en semejante caso el valor superior del capital que representan las fincas provendria de una imposicion viciosa y perjudicial á las demás rentas. La cuestion se reduce á saber si los que sufren esta injusticia deben continuar soportándola, y si la clase de los terratenientes deben gozar para siempre de una renta superior á costa de la de los demás contribuyentes, ó si antes que todo debe restablecerse la regla de la justicia y de la igualdad en la imposicion. La resolucion, pues, no puede ser dudosa.

Los propietarios territoriales piensan que porque sus bienes raíces conservan su valor primero, no debe adoptarse por base á la imposicion el beneficio líquido de la renta, ni que tampoco debe hacerse en el sistema tributario mencion alguna de la propiedad territorial, y que únicamente debe exigírseles el impuesto sobre la renta general. Desde el momento que se establece de una manera regular el impuesto sobre la renta, se aspira á que este impuesto sea la medida de una renta que esté en proporcion de la riqueza de dónde emana, y mirando la cuestion bajo este punto de vista el propietario territorial pagará el tributo en razon de sus beneficios. El impuesto, pues, sobre la renta bien organizado produce los mismos efectos que el impuesto sobre la renta líquida, y en realidad no es otra cosa. Sinembargo, si el valor capital de los bienes raíces no baja á consecuencia del impuesto, no puede provenir mas que por dos causas, que son:

1.ª Porque todas las demás especies de rentas se hallan gravadas á la par de las rentas territoriales.

2.ª O porque la renta territorial está libre de todo impuesto.

Como esta última combinacion es una injusticia absoluta debe desaparecer inmediatamente, sin atender á las exigencias de los terratenientes, porque la Administracion, atendiendo á las reclamaciones de la justicia debe repartir el impuesto sobre todas las rentas á la vez.

La justicia de estas disposiciones tiene su base en las consideraciones siguientes:

1.º Todo capital colocado en una finca cualquiera libre de impuestos, produce una renta líquida.

Mientras mas considerable es el capital mayor será la renta y mucho mayor si esta no paga impuesto alguno.

Por ejemplo; supóngase un país en que el territorio esté dividido en dos partes, la una libre de tributos y la otra sujeta al impuesto. Ahora bien; si la renta de cada parte es de 50.000,000, y la parte impuesta paga un 10 por 100, resultará que la parte libre de tributos producirá una renta libre de 50.000,000, mientras que la otra, hecha la deduccion del impuesto, no dará mas que un producto de 40.000,000. Ahora bien; la mitad del producto total del territorio, esto es, los 50.000,000 no producirian absolutamente nada para las necesidades públicas. Nosotros admitimos que los campos francos atrajesen mayor número de capitales, y de este modo mejorasen el cultivo y aumentasen un 50 por 100 sus productos, pero en este caso los posesedores percibirán, además de los 50 ya mencionados, 25.000,000 sin pagar un sueldo para el Estado. Además, si los capitales aplicados á semejantes mejoras provienen de las tierras y de las industrias que sufren los impuestos, el Tesoro público perderia, juntamente con lo que ya hemos mencionado, los tributos que esos capitales satisfacian, y en último análisis los terratenientes, libres de todo gravámen, gozarian de toda la renta de los capitales sin pagar un óbolo.

DE QUÉ MODO DEBE PROCEDER EL ESTADO CON SEMEJANTE PRIVILEGIO.

No es fácil resolver el problema con relacion á lo que el Estado deba hacer siempre que semejantes exenciones se presentan consagradas por el trascurso de los tiempos, y todavía mas cuando confiado en esta institucion muchos han colocado sus capitales, pagando la inmunidad sobre semejantes propiedades. Es indudable que todos y cada uno de los ciudadanos deben tener fe en las instituciones del Estado, y los súbditos se fundan

en razones incontestables cuando presentan sus actos en conformidad con las instituciones civiles subsistentes y con las leyes en vigor. Ahora bien, cuando la fortuna depende de estas instituciones, y sin embargo, las reformas adoptadas en la legislacion destruyen las relaciones de la fortuna, es evidente que el Estado atenta á los derechos de los que sufren con estos cambios. Pero cuando se conoce que las instituciones y leyes sobre que descansan los derechos adquiridos son en sí mismas injustas ó impolíticas, y que su orígen data de los tiempos agrestes y bárbaros, y que no se han mantenido durante los siglos sino á favor de la ignorancia, de los errores y de la violencia; en este caso ¿deben permitirse por toda la duracion de los tiempos? Y qué, las verdades de la ciencia, la luz de la civilizacion, en fin, ¿no ejercen ninguna influencia sobre el mejoramiento de todas esas instituciones tan injustas como viciosas? Es imposible que ningun hombre de buen sentido pueda sostener la defensa de semejantes privilegios: en el Estado todos deben procurar que la injusticia y la inconveniencia sean abolidas donde quiera que existan; y siempre que el Estado haya declarado por bueno lo que mas tarde haya sido reconocido por injusto, la idea debe rectificarse; pero la equidad exige que la potencia del Estado indemnice á los que, confiados en su juicio sufren perjuicios inevitables con la supresion de las instituciones civiles que habian sido promulgadas como justas; las consecuencias del error práctico de la comunidad deben soportarse por todos los miembros y no por uno solo. Esto, aplicado al objeto de cuyo exámen nos ocupamos, quiere decir que el Estado debe abolir la exencion, pero indemnizando de la pérdida al poseedor de este privilegio.

REPARACION DE LOS MALES PRODUCIDOS POR LA EXENCION DEL TRIBUTO.

Para reparar los males que la exencion ha producido hasta aquí, pueden adoptarse las medidas siguientes:

1.° Puede abolirse la exencion indemnizando á los que esta abolicion constituya en pérdida.

La indemnizacion puede consistir en una renta pública perpétua y equivalente al impuesto segun la tarifa de la contribucion.

Los que no tengan mas que el impuesto vitalicio de los bienes exceptuados como los eclesiásticos, &c., no gozarán de esta renta mas que durante su vida. La renta cesará con relacion á

los sucesores que no tienen derecho ninguno á indemnizacion.

2.° Al propietario de los bienes libres de tributos puede concederse una renta equivalente al impuesto con que debian estar gravados, con una suma adicional de un tanto por ciento convenido sobre el valor capital de la renta por tantos años como exigiese la amortizacion del capital: por ejemplo, por veinticinco ó treinta años.

Al espirar este término de amortizacion los propietarios estarian indemnizados. Las rentas de indemnidad podrian pagarse en bonos aceptables en las cajas del Tesoro admitidos en pago del impuesto. En este caso la suma de amortizacion se pagaria solamente en numerario.

3.° Para crear los fondos de la caja de amortizacion se establecerá un impuesto sobre las rentas, pero este tributo debe repartirse tambien sobre los bienes raíces exentos de talla. Asimismo pagarán todos los que gocen igual privilegio por sus respectivas industrias, porque es la sociedad toda la que debe amortizar la deuda.

4.° Cuando existan muchas dificultades para la ejecucion de esta medida, el Estado podrá reducir á la mitad ó á la tercera parte la contribucion sobre la renta territorial, y cubrir el déficit que resulte con el producto de otro impuesto conveniente.

5.° Cuando el Estado quiera evitar los resultados de la indemnizacion puede declarar exentos de ese tributo todos los bienes raíces que paguen el impuesto general y directo, y gravar la renta pública adoptando otro método mas conveniente; por ejemplo, puede gravar los impuestos directos é indirectos sobre los consumos. Sin embargo, es preciso advertir que siempre que se trate de eludir la indemnizacion con referencia al suprimido privilegio de exencion, todos los medios que se adopten son sofísticos y capciosos: la ley de la justicia los reprueba.

DE LA FIJEZA ACERCA DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Los que reclaman un cupo invariable ó un valor fijo respecto de la contribucion territorial, sea que el producto líquido de esta aumente ó disminuya, incurren en un error deplorable. La adopcion de esta medida seria la destruccion del principio de igualdad. La opinion ó la doctrina en que se funda esta demanda relativa á que la variacion del tributo territorial produce la fluctuacion del valor capital de los bienes raíces, no es verdadera en el caso en que alterada la tasa de la contribucion territorial

el producto líquido permaneciese estacionario. Pero desde que el producto líquido varía, la alteracion proporcionada de la contribucion territorial no produce ningun cambio en la relacion del valor capital. Por ejemplo, establézcase un impuesto de 10 por 100 sobre la renta de una finca: siempre que el producto líquido sea de 1,000 escudos, el impuesto será de 100; ahora bien, si el producto líquido se eleva á 1,500, es necesario que el impuesto se eleve á 150 para la conservacion del principio de igualdad, así como si el beneficio se reduce á 800 escudos, el impuesto quedará reducido á 80.

DEL IMPUESTO SOBRE LOS EXTRANJEROS.

La naturaleza de las cosas hace que los Gobiernos deseen aprovechar todas las ocasiones en que puedan alcanzar una parte de la renta extranjera. Esta doctrina ha sido de todos los tiempos. Los conquistadores ponen en contribucion á los países que caen bajo sus dominios, y procuran no solamente gravarlos con los gastos de guerra, sino que le arrebatan todo lo que pueden por requisiciones, suministros, secuestros y venta de bienes nacionales. Los pueblos por su parte rara vez obtienen ventaja alguna, y son siempre la víctima de semejantes rapiñas; pero como semejantes medios de aumentar el Tesoro público, ni son permanentes, ni regulares, ni justos, no merecen mencion alguna.

DE LOS RECURSOS QUE Á FAVOR DE LA SITUACION GEOGRÁFICA DEL ESTADO PUEDE EL GOBIERNO PROCURARSE DE LOS EXTRANJEROS.

Muchas veces existen medios provechosos para que los Gobiernos puedan percibir del extranjero, y de una manera permanente, una renta pública fija que forme una forma de rentas regular y productiva. Estos medios deben colocarse en este capítulo, y ser examinados bajo la relacion de su justicia y verdad. Los principales se reducen á ciertos y determinados monopolios que posee el Estado, y que debe, ya á su poderío, ya á la naturaleza geográfica del país, por cuyos medios obliga al extranjero á que les pague los artículos de necesidad á precios elevados, que no pagarian si semejantes monopolios no existiesen. Ahora bien, el Gobierno puede apropiarse semejantes monopolios:

1.° Haciendo de su territorio un mercado donde se acumula-

sen ciertos artículos de primera necesidad, que ningun otro pueblo pudiese exportarlos á mejor precio.

2.° Poseyendo exclusivamente los caminos y pasos indispensables para el comercio de las demás naciones.

En cuanto á convertir sus principales poblaciones en mercado puede deducirse lo siguiente. Los Gobiernos que están en posesion de colonias ó de territorios situados en el otro hemisferio:

1.° Obligan á los demás pueblos á pagar á precio de monopolio las mercancías indispensables que sacan de sus comarcas;

2.° Y como este precio de monopolio enriquece á los súbditos extranjeros y los pone por consecuencia en estado de pagar impuestos considerables, los Gobiernos mencionados obtienen por la via indirecta de esos mismos extranjeros productos considerables. Tal es la manera con que las mercancías de las posesiones inglesas en las Indias Orientales pasan primeramente por Inglaterra, donde pagan un impuesto de 10 por 100 de Aduanas y 5 por 100 de gastos por comision, y en seguida se exportan para los demás países de Europa, que tienen que pagar no solamente los gastos de almacenaje, de comision y de exportacion que cobran los recaudadores de Lóndres, sino tambien los derechos de la Aduana inglesa.

Ahora bien, el Gobierno que se encuentra en posesion exclusiva de semejante monopolio puede gravar con altos derechos la exportacion; y como los extranjeros no pueden pasarse sin las mercancías mencionadas ni procurárselas á precios mas bajos, tienen desde luego que pagar los altos derechos de monopolio.

Por ejemplo, cuando la Rusia establece un impuesto sobre la exportacion del cáñamo, de la grasa y de la madera, como no es posible obtener esos artículos á mejor precio, los extranjeros están obligados á pagar los altos derechos que la Rusia impone á sus mercancías.

Asimismo cuando un Gobierno se encuentra en posesion de un camino ó paso que necesitan absolutamente los extranjeros para el comercio general con su país, ese Gobierno sin duda puede con altos derechos de tránsito gravar al extranjero en su persona, mercancías, embarcaciones &c., procurándose de este modo una renta pública permanente.

Por ejemplo, la Dinamarca posee un paso semejante en el Sund, y saca de los extranjeros una gran parte de su renta. La Prusia posee tambien un terreno que separa una parte de la Alemania de la otra, de manera que el Norte y el Sud de la

Alemania no pueden comerciar entre sí sino pasando por el territorio prusiano. La Prusia, pues, puede establecer altos derechos de tránsito sobre los extranjeros, y sacar una gran parte de su renta pública. Otro extraño ejemplo produjo en la guerra continental la Inglaterra. Esta nacion, que posee un estrecho que separa el grande Océano de otros mares importantes, obligó á todos los bajeles extranjeros á pagar derechos de Aduana y de consumo.

Hay otros medios todavía para que los extranjeros contribuyan desde luego al aumento del Tesoro público. Contribuyen desde luego viajando por nuestro país, residiendo en él y pagando por los artículos que consumen, á la par de los naturales, el impuesto contenido en el precio de las mercancías. Tambien pagan los derechos de resguardo, los pasaportes, portes de correos &c.

En muchos Estados los ingresos que provienen de esta fuente se elevan á una suma considerable. Roma, bajo este punto de vista, obtiene muchas ventajas de los extranjeros. París obtiene mayores resultados, y tambien perciben ventajas la Suiza, Dresde y casi todas las poblaciones donde existen ferias casi permanentes.

En fin, nadie ignora que en Italia los Estados de la Iglesia han poseido y poseen en los países extranjeros la fuente principal de su renta. Tales son las investiduras, dispensas y otras necesidades eclesiásticas.

DERECHO DE LAS NACIONES PARA GRAVAR CON EL IMPUESTO Á LOS EXTRANJEROS.

Respecto de este derecho no se puede negar que los Estados proceden justamente estableciendo, sobre todos los extranjeros que residen en su territorio, ya sea por comodidad ó por conveniencia, y sobre todos los que comercian en él ó le atraviesan por diversas partes, los mismos contingentes proporcionados que pagan los naturales para la conservacion de las instituciones públicas, que sirven tambien de amparo á los extranjeros en sus fines particulares y en las ventajas que gozan á la par de los nacionales. Por otra parte, ningun extranjero puede pretender que se le sirva gratuitamente, y por eso mismo los extranjeros jamás han encontrado injusto que se les haga pagar en el país donde se encuentren derechos módicos de anclaje, de puentes, de caminos, de puertos &c. Por otra parte, ellos mismos se aco-

modan al precio de monopolio, que suele unirse á estas ventajas tan pronto como ese precio grave igualmente á los súbditos nacionales; porque cada Estado tiene el derecho de organizar sus establecimientos como juzgue mas á propósito. No se puede sin embargo censurar que los extranjeros aprecien las retribuciones que se les exigen con arreglo á la ley de justicia y de conveniencia, y que por lo tanto huyan cuanto les sea posible de un país donde, por ejemplo, se pague un derecho para caminos y no los haya, y sean poco seguros, y los viajeros se vean obligados á defenderse á su costa de los bandoleros. En fin, de un país donde paguen para caminos y las diligencias empleen veinticuatro horas en andar una legua; de un país donde se grave un impuesto para postas, aunque no necesiten para nada de semejante establecimiento &c. Todas estas medidas son actos que violan los elementos de la razon, y á las que el extranjero se somete á la fuerza porque las puertas de la justicia están cerradas, y porque no puede dejar el país sin sacrificar intereses de una importancia superior. La política por su parte tampoco acepta semejantes medios; y por último, la módica renta que reporta el Estado es una miserable ventaja comparada al desprecio general que producen y á la repugnancia que experimentan todos los extranjeros á permanecer en semejante país, sino por la fuerza de la necesidad. En su legislacion y en sus instituciones el Estado debe adoptar con los extranjeros las mismas medidas que adopta con sus propios súbditos. La máxima de todo Gobierno debe ser que su trato con el extranjero sea tal que este se vea forzado, si es racional, á reconocer la justicia y la conveniencia de las medidas gubernativas. Los Gobiernos, pues, deben facilitar y hacer agradable al extranjero su permanencia en el país ó su paso por el territorio, y si es preciso establecer un impuesto que los sujete á todos, establecerlo de manera que no pese demasiado y que el extranjero no se aperciba de él. Este objeto no puede conseguirse sino por medio del tributo de consumo, porque viajando, alimentándose y haciéndose servir en nuestro país, el extranjero paga á la par de los naturales sin que él se vea vejado, porque de todo lo que él compra y consume solo pagará el impuesto de sus necesidades supérfluas. Por otra parte, él no encontrará injusto que se le exija por los artículos de consumo el mismo precio que pagan las demás personas del país.

DERECHOS DE TRÁNSITOS SOBRE LOS EXTRANJEROS.

Este es el medio mas á propósito para que los extranjeros se sujeten al impuesto. Asimismo el tributo que el Estado impone al simple tránsito de las mercancías es el mas seguro y el que siempre pagan los extranjeros. La cuestion se reduce á saber:

1º Lo que prescribe bajo este punto de vista la ley de la justicia.

2º Lo que aconsejan las reglas de la política.

DE LO QUE PRESCRIBE LA LEY DE LA JUSTICIA.

Parece evidente que dos Estados no podrian reconocer el derecho que se abrogase un tercer Estado situado entre ellos dos de hacer imposible su comercio recíproco rehusando el tránsito al través de su territorio. Y no podrian reconocerlo porque el comercio de los pueblos entre sí es uno de los medios principales para la prosperidad de las naciones; y el Estado, pues, que quisiera oponer semejante obstáculo tendria que luchar en el terreno de la fuerza contra el interés y la justicia del mayor número.

Despues de lo dicho debe deducirse que toda traba puesta arbitrariamente á las relaciones comerciales de las poblaciones entre sí es un atentado hostil, y por lo tanto siempre que una nacion sujete con altos derechos el paso de los bajeles y mercancías extranjeras adopta una medida prohibitiva contra el comercio. En estos casos los Gobiernos no deben consentir que se graven de un modo tan arbitrario la persona ni la propiedad de sus súbditos, y por lo general entre naciones civilizadas se considera semejante atentado como una violacion de la paz.

En los pueblos que viven en una comunidad jurídica se considera como ilegítimo y atentatorio todo procedimiento cualquiera que destruyendo las relaciones de los pueblos entre sí se oponga á los fines que la sociedad se propone. Segun este principio es de todo punto injusto que un Estado, cuyo territorio sirva de paso á los extranjeros para sus relaciones comerciales con los demás países, pretenda aprovecharse de estas ventajas geográficas para gravar á los extranjeros con altos derechos de tránsito, que casi siempre equivalen á tributos personales ó al impuesto sobre consumos, establecido no en razon del goce temporal del territorio, sino con el fin de recaudar. Si este sistema fuese

generalmente adoptado, las relaciones comerciales de las naciones entre sí desaparecerian completamente, porque la nacion que tuviese que atravesar con sus mercancías por diez y mas territorios para llegar á su destino, tendria que pagar tantos y tan numerosos derechos que al fin se veria obligado á renunciar á su comercio.

Todavía mas; los derechos de tránsito no pueden conciliarse con la ley de la justicia, sino en el caso en que se limiten á una justa indemnizacion por los gastos que cuestan los establecimientos erigidos para que las personas y las mercancías extranjeras atraviesen cómoda y seguramente el país. Así cuando se establece sobre cada tonelada ó sobre cada carga un derecho proporcionado, segun el número de leguas, á los gastos que requiere la conservacion de los caminos, canales &c., las ventajas que por otra parte ofrece el paso del territorio son de tal naturaleza que el extranjero no puede encontrar injusto el derecho mencionado.

REGLAS QUE PRESCRIBE LA POLÍTICA CON RELACION Á LOS DERECHOS DE TRÁNSITO.

Todo buen sistema de política aconseja que siempre que existan semejantes derechos de tránsito se procure evitar en las tarifas cuanto puede afectar á las demás naciones ó suscitar un odio á su animosidad. Así á la par de la ley de lo justo ó de lo injusto, la política prohibe que los derechos de tránsito se eleven de tal manera que puedan considerarse como una traba destructiva del comercio. Sumas considerables provenientes del tránsito de los artículos extranjeros pudieran percibirse sin duda, estableciendo los derechos sobre la cantidad de las mercancías y no sobre la elevada tarifa del pasaje. Cuando los pueblos se ven aterrados por la tiranía y la ambicion de los demás Estados, experimentan siempre deseos de venganza.

Las sumas considerables que el pasaje del Sund produce á la Dinamarca provienen sin duda alguna del monopolio que ejerce este Estado á favor de ese estrecho del mar situado tan cómodamente para el comercio del Báltico. Sin embargo, esas sumas provienen mas de la gran suma de toneladas que atraviesan por el estrecho que de la elevacion de la tarifa, la que, aunque siempre á precio de monopolio, se ha fijado por convenciones estipuladas con la mayor parte de las naciones, en el ¼ por 100 *ad valorem.* Como todas las medidas han sido tomadas para que la recauda-

cion del pasaje sea lo menos onerosa posible, y como el pasaje por el Sund es una via de comercio natural é indispensable, y cuya seguridad y comodidad no deja de producir gastos á la Dinamarca, las potencias extranjeras no pagan mas que un módico beneficio. La Dinamarca ha querido algunas veces elevar el derecho del pasaje, pero sin resultado alguno. Hay dos circunstancias que se oponen á la arbitrariedad, además al respeto del derecho y de la equidad. La Dinamarca teme en primer lugar el poderío de los Estados comerciantes; y en segundo lugar que tomen el camino por los Belts (dos estrechos de Dinamarca: el gran Belt entre las islas de Celandia y de Fionia y el pequeño Belt entre la isla de Fionia y Jutland) y esto aconteceria siempre que se elevasen los derechos del pasaje del Sund, porque en este caso los derechos serian mas onerosos que los inconvenientes y peligros que ofrece el pasaje por los Belts. Ultimamente, la política no podrá aprobar nunca que los derechos de tránsito se eleven de tal modo que puedan considerarse como medio de gravar á los extranjeros procurando á los naturales todas las ventajas del comercio. La política no puede aprobar esto:

1.° Porque los beneficios que procuran al Estado semejantes derechos no son de importancia alguna.

2.° Porque semejante medida indispone al Estado con las demás naciones.

3.° Y porque los Gobiernos que adoptan semejantes disposiciones antiliberales é interesadas provocan las represalias y la venganza.

4.° Porque todas las demás naciones procuran á su vez humillar á un Gobierno cuya injusticia creen castigar.

5.° Y porque el voto general de los pueblos se pronuncia contra la existencia de un Estado que pretende vivir á costa de los demás.

Además si se examina con detencion sobre las consecuencias de semejantes medidas, se conocerá que la renta pública pierde mucho mas que gana con establecer esos impuestos desproporcionados sobre los extranjeros, porque desde el momento que los derechos de tránsito son demasiado altos, aquellos buscan otros caminos para conducir sus mercancías. Veamos.

Siempre que sea posible encontrar un nuevo paso, se puede asegurar que los derechos de tránsitos elevados harán desaparecer el comercio. La Prusia nos ofrece un ejemplo. Hasta 1770 se estableció un módico derecho de tránsito sobre todos los artículos enviados á la feria de Leipsic, y si atravesaban la Si-

lesia ½ por 100 segun declaracion hecha ó módica evaluacion. Este tránsito hizo nacer en Breslau y en Francfort sobre el Oder un comercio considerable de comision y de expedicion, puesto que los judíos que se volvian á la feria de Leipsic, informados acerca de los precios en Breslau y Francfort encontraron que estos eran mucho mas bajos que en Leipsic. Hecho este descubrimiento, los judíos se volvian de la feria y pasaban por Breslau, que se halla mas cerca de su país natal, donde realizaban sus cambios. Desgraciadamente la Administracion tuvo la idea de elevar los derechos de tránsito y de registrar las mercancías, y desde entonces los judíos desaparecieron, y para volverse á Sajonia tomaron el camino por la Boemia y por el Austria. Los mismos efectos resultaron de las trabas puestas á las mercancías expedidas á Lunembourg por Leipsic. Los derechos de tránsito ordenados en Prusia quisieron encontrar un camino que no tocara al territorio de este Reino.

En fin, estos derechos muchas veces son opresivos para los extranjeros por lo vejatorio de su forma. El autor de este libro ha hecho una experiencia que puede servir para probar cuántas veces la falta mas ligera puede causar pérdidas muy sensibles á aquellos á quienes no se puede imputar ninguna intencion de fraude. Cuando en 1807 se volvia Mr. Jacob para Rusia, hizo partir de Halle para la Galicia 15 fardos: los 8 primeros, dice el autor: yo los volví á ver en Praga, donde rehusé hacerlos pasar sin que se les abriese. Los otros 7 que me siguieron mas tarde fueron abiertos por la Aduana de Lemberg, y confiscados sin otra forma de proceso, bajo pretexto de que uno de los fardos signados *Libros* contenia diversos efectos. Y sin embargo, al fardo que encerraba libros le habian introducido por inadvertencia, confundiendo en unos fardos y en otros los efectos indicados, sin que hubiera habido ninguna intencion de fraude, de donde resulta:

1.° Que el fardo que contenia libros estaba señalado con las palabras «Diversos efectos» y pesaba mas que el otro fardo que estaba señalado «Libros» y que encerraba diversos efectos. Si por consecuencia los diversos efectos pagaron un derecho mas elevado que los libros, la Aduana percibió mucho mas que lo que se le debia pagar. Dedúcese, pues, que los dos artículos (diversos efectos y libros) fueron impuestos con un mismo derecho de tránsito y no existia por consecuencia motivo alguno de abrir los fardos. En todo caso el propietario debió haber sido citado. Pero la Aduana no hizo nada de esto, y declaró que los fardos que contenian un valor de 110 ducados estaban bien confisca-

dos. No fué aceptada ninguna reclamacion y todas las quejas elevadas por las legaciones de Austria y de Rusia quedaron sin efecto.

Concluyendo, pues, no debe olvidarse jamás que el comercio de tránsito produce grandes ventajas que aumentan en razon de la distancia y del volúmen y peso de las mercancías. Tal es, pues, la razon por que el derecho de tránsito debe ser módico. En esta cuestion debe tenerse en cuenta lo que consumen en los caminos los carros y los caballos, y lo que ganan los comisionados y los consignatarios cuando las remesas son de grande importancia. Y debe tenerse presente todo esto por las ganancias que el Estado tiene de este movimiento mercantil.

Bajo este punto de vista no existe tránsito mas lucrativo que el de las telas de Silesia, que enviadas por tierra al imperio Chino atraviesan toda la Rusia. Como estas telas son bastas y de mucho peso, los gastos de tránsito en un camino de 400 ó 500 leguas alemanas se elevan á una suma considerable. Los beneficios que por consecuencia procura este tránsito no podria lograrlo de otro modo la Rusia aunque hiciese fabricar sus paños sobre la frontera China. La tarifa de 1811 gravó con derechos prohibitivos á este comercio, pero en 1815 desapareció la prohibicion, y la exportacion fué permitida.

DERECHOS DE IMPORTACION.

Los derechos de importacion pueden convertirse en un impuesto para el vendedor extranjero cuando las mercancías que este importa pueden obtenerse en nuestro país á mas bajo precio que las suyas. En este caso, si el extranjero eleva el precio hasta la concurrencia de los derechos, no puede obtener venta alguna á menos que no se encargue del pago de los derechos.

Por ejemplo; supóngase que en Inglaterra el precio del trigo sea de 4 escudos por fanega de Prusia, y el derecho de entrada de 8 gros por la misma medida: ahora bien; si la villa de Dantzick puede exportar para Inglaterra el trigo á razon de 3 escudos la fanega, desde luego se encargará del pago de los derechos de importacion. Pero si el trigo abundase de tal manera en Dantzick, que esta poblacion pudiese proveer con abundancia los mercados de Inglaterra y hacer que descendiesen los precios indígenas hasta el mínimum á que podian ofrecer los exportadores en trigo, por ejemplo, á 3 escudos y 4 gros, este mínimum, si los derechos no existiesen, llegaria á la concurrencia

de estos, y los ingleses se verán obligados á pagar 8 gros mas caro, no solamente el trigo de Dantzick, sino tambien el indígena: en fin, los derechos de importacion gravarian de una manera insoportable á los ingleses, porque este impuesto no afecta al vendedor mas que en el reducido número de casos en que la cantidad de mercancías importadas sea tan poco considerable que el precio de las indígenas no sufra ninguna alteracion.

El extranjero que entre nosotros compra mercancías de otros países contribuirá con sus respectivos derechos de importacion cuando, no obstante el pago de estos derechos, nuestros negociantes puedan suministrar la mercancía á precios módicos. Por ejemplo; que los ingleses paguen los derechos de importacion por el hierro de Suecia, con el que fabrican instrumentos de acero de una manera tan perfecta, que ninguna otra nacion puede imitar ni suministrar á tan bajo precio, es evidente que en este caso los ingleses pueden vender este producto á un precio que reintegre los derechos de importacion que han pagado por el hierro extranjero con que han confeccionado sus manufacturas de acero. Los compradores extranjeros pagarán por consecuencia á la Inglaterra estos derechos de importacion. La cuestion, pues, se reduce á saber si por estos derechos de entrada la venta de las manufacturas inglesas no disminuye, y si el Gobierno no haria mucho mejor permitiendo la libre importacion de los hierros de Suecia. Esta cuestion puede aplicarse á cada especie de impuestos.

Por todo lo que precede se ve claramente que es necesario una gran práctica administrativa para establecer los derechos de importacion de manera que los extranjeros sean los que paguen el impuesto. Esta medida por lo general no produce su objeto sino temporalmente, y por eso mismo debe ponerse en obra con mucha circunspeccion. Por otra parte, como rara vez produce importante resultado, sería mejor renunciar á sus productos que exponerse á establecerlas en detrimento de la riqueza nacional.

Hemos dicho que es necesario una gran prudencia para el establecimiento de esos derechos, ya se refieran á las manufacturas brutas ó manufacturadas, y así es la verdad, porque pueden producir de tal manera la carestía, que alejen de todo punto los cambios con el extranjero; y en este caso ni el país ni el Tesoro público percibiria beneficio alguno. He aquí por qué es preciso al establecimiento del derecho de importacion examinar

maduramente si el artículo, ya sea puro ó mezclado, es objeto de venta extranjera, y por qué medios podia evitarse todo perjuicio posible. Si por ejemplo se gravase con derechos de importacion el papel extranjero y las telas blancas de algodon y de lana, objetos todos que se imprimen en nuestras fábricas y se exportan de nuevo para el extranjero, esos derechos arruinarian esos ramos de industria.

DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION.

Con el objeto de establecer este mismo impuesto sobre los extranjeros se ocurrió tambien á los derechos de importacion. Cuando los extranjeros tienen necesidad de productos cuyo monopolio poseemos están obligados á comprarnos esas mercancías, mientras no puedan obtenerlas en otra parte á mejores precios. Los derechos con que se gravan esos artículos pueden elevarse hasta la concurrencia del precio que esos mismos artículos puedan tener en otra parte. En este caso el extranjero estará obligado á pagarnos los altos derechos establecidos á favor del monopolio. Sin embargo, es preciso examinar si los extranjeros por huir de semejante impuesto no procurarán confeccionar las mercancías en su propio país, ó encontrarla en otra parte. Si ellos consiguen su objeto, perdemos las mas veces y para siempre este ramo de industria, y una vez perdida es muy raro que vuelva á recobrarse por mas que se reduzcan los derechos de importacion. Tal es pues la razon por qué nosotros creemos que los derechos de importacion deben ser tan moderados que los extranjeros no piensen en buscar la mercancía en otra parte. Veamos.

La Rusia ha tenido hasta aquí, con relacion á la Inglaterra, el monopolio del cáñamo. Pero la elevacion de los derechos de exportacion, propuesta hace algun tiempo por algunas personas, sería bajo el punto de vista de este artículo una medida aventurada, puesto que en Irlanda y en la América Septentrional se encontraria bien pronto medio de cultivar el cáñamo y suministrarlo á mejores precios que los rusos. Un país que se halle en posesion de salinas y rodeado de vecinos que no tengan este artículo, puede sin duda alguna ejercer con su sal un monopolió espantoso; pero la alza del precio hará que los vecinos pongan en obra toda su industria y penetracion para sustraerse al monopolio. La Prusia quiere conservar con relacion á la Sajonia el monopolio de sus salinas; pero es preciso que fije el precio mas bajo que aquel, por el cual la Sajonia puede traer la sal de

la Bohemia y de la Polonia, hasta por el mismo mar, suponiendo que se rebajase la tarifa del paso del Helva.

Véase claramente que si bien no se puede censurar á ningun Estado por algunos medios de que se vale para sujetar al impuesto á los extranjeros, la ley de la justicia y de la prudencia prescribe que en estos casos se tengan en cuenta principios que no sean incompatibles con la idea de la comunidad recíproca mercantil y comercial de los pueblos entre sí. Estos principios se oponen á toda traba y restriccion que sea perjudicial para el comercio con los extranjeros, y que produzca el ódio entre los Estados. Importa sobre todo examinar si semejantes medidas lejos de afectar al extranjero no obran en definitiva sobre nuestro propio país. Respecto de los impuestos, lo que acontece las mas veces es que debiéndose á él la elevacion de los precios, disminuye la venta y la demanda efectiva, consecuencia por la cual ó bien el precio disminuye en el país mismo, ó los indígenas pagan el impuesto, ó la produccion disminuye. Supongamos, por ejemplo, que se hiriese con un impuesto de 10 por 100 la exportacion de la lana de Alemania, que hasta aquí los extranjeros han llevado por valor de 10.000,000 de escudos. Ahora bien: si los extranjeros, á pesar del nuevo impuesto, se viesen obligados á seguir llevándose nuestras lanas tendrian que pagar 11.000,000 de escudos por la misma cantidad de mercancías que se llevan por 10.000,000. Es verdad que la adopcion de esta medida haria ganar al Gobierno aleman sobre los compradores de lana 1.000,000 de escudos en derechos de exportacion, pero podia acontecer muy fácilmente:

1º Que los extranjeros buscasen otro país donde proveerse á mejores precios.

2º Que cesaria para el Estado el ingreso proveniente del impuesto.

3.º Que los productores sufririan una grande pérdida y quedaria la lana á bajos precios, en cuyo caso el impuesto sobre la exportacion caeria sobre ellos.

4.º Que no pudiendo producir en virtud del derecho del 10 por 100, la produccion bajaria toda la suma de la venta extranjera, suponiendo que los compradores hubiesen encontrado donde proveerse.

5º Que si los extranjeros no encontrasen en ninguna parte donde comprar la lana á mejor precio se proveerian en Alemania, pero acostumbrados á emplear en este comercio 10.000,000, y no siendo fácil encontrar por el pronto mas, llevarian $^1/_{10}$ menos

de lana y esta quedaria sin venderse á causa del impuesto, é insistiendo en el antiguo precio, los productores de lana se verian obligados á producir menos, ó á vender sus producciones á menos precio, ó á tomar sobre sí el impuesto de importacion.

En el primer caso los extranjeros pagan por derechos de exportacion 1.000,000 sobre una masa de lana valor de 9.000,000, pero la cantidad de la produccion ha disminuido en $^1/_{10}$.

El país pierde por consecuencia en productos ó rentas de la riqueza nacional 1.000,000 á causa de los extranjeros. La conservacion de los carneros, y por consecuencia todos los trabajos que esta industria exige disminuye á proporcion, quedando asimismo un número de brazos en la ociosidad y en la indigencia. Hé aquí cómo el 1.000,000 que se paga por la menor cantidad de lana no solamente perjudica á los productores, sino que perjudica al Gobierno y paraliza el trabajo.

Las reacciones que produce este género de impuestos son tantas y tan complicadas que es casi imposible determinar sobre qué personas recaen. Por lo general los efectos de este tributo no pueden preverse, ni siquiera de un modo aproximado, mas que cuando se sabe si se ha repartido ó no de una manera igual y segun el principio establecido de la renta líquida.

CAPITULO XIII.

DE LA RECAUDACION DEL IMPUESTO.

Las reglas que la *Ciencia de Hacienda* prescribe acerca de la recaudacion del impuesto son:

1.° Que la recaudacion se verifique de tal manera que el impuesto ingrese en el Tesoro en su totalidad y en un tiempo fijo.

2.° Que los gastos de recaudacion sean módicos.

En estos gastos se incluyen no solo lo que cuesta al Estado la percepcion del tributo, sino los que por otra parte gravan clandestinamente al contribuyente. Estos últimos disminuyen los ingresos, porque el Estado no recibe por via de indemnizacion nada de esos gastos, que ó bien son puras pérdidas para el que paga el impuesto, ó solo procuran al contribuyente una pequeña economía que amengua los recursos del Tesoro y que aumenta las demás cargas públicas.

3.° Tambien debe tenerse en cuenta que la manera de recau-

dar no cause á los contribuyentes vejaciones, y que se verifique con la menor pérdida de tiempo posible.

Es preciso que estas tres reglas marchen unidas para que la recaudacion pueda regularizarse de manera que los fines de la una no perjudiquen á los fines de las demás.

DIVERSOS MODOS DE RECAUDAR.

Ya sea con razon á los contribuyentes, ya sea con razon á los perceptores, la recaudacion del impuesto debe dividirse en inmediata ó directa, y en mediata ó indirecta.

La recaudacion inmediata consiste en percibir el impuesto inmediatamente de la renta ó de la fortuna del propietario, que segun la intencion del legislador deba pagar el tributo.

La recaudacion mediata es por el contrario la manera de percibir el impuesto de los objetos sujetos á la talla, pero de manera que el que pague el tributo pueda indemnizarse por medio del que compre el objeto.

Como el comprador consume asimismo de la misma manera que el que paga el tributo, todos satisfacen la cuota que les corresponde.

Respecto de los recaudadores, estos son ó el Estado que percibe el impuesto por medio de sus funcionarios, ó bien los arrendadores &c. que compran ó arriendan al Estado el tributo. El primer modo es la recaudacion inmediata por la administracion del Estado, y el segundo es la recaudacion de impuesto por venta ó arrendamiento.

A continuacion nos ocupamos:

1.º De las diferentes maneras de establecer el impuesto inmediata ó mediatamente sobre los contribuyentes.

2.º Y de la recaudacion del impueto por la Administracion y por los arrendadores.

DE LA RECAUDACION DIRECTA É INDIRECTA DE LOS IMPUESTOS.

Nosotros vamos á examinar por ahora á qué especies de impuestos se adapta mejor la contribucion directa. La recaudacion mediata ó directa, cuando está bien organizada, satisface perfectamente las reglas ya indicadas que se refieren.

1.º Al impueto sobre la renta líquida.

2.º Al impuesto directo sobre los consumos.

3.º A los impuestos que se regulan segun la fortuna.

4.º Y á los elementos de que se compone esa fortuna, por ejemplo si esta depende:

De bienes territoriales.

De capitales en numerario.

De otros objetos.

Pero no se diga que con relacion á las ventas exíguas ó las fortunas mediocres las reglas faltan las mas veces á su objeto, porque esas rentas ó esas fortunas no cuentan siempre con los medios de suministrar la contribucion en tiempo oportuno. Es verdad que así acontece y que por esta causa no ingresando todo el tributo existen el déficit y atrasos, cuyo cobro causan muchos gastos y que se pueden añadir á la impotencia en que se hallan los contribuyentes de pagar el impuesto. Sin embargo, esto resulta:

1.º Cuando las contribuciones directas son excesivas.

2.º Cuando no se establecen segun la renta líquida.

3.º Y cuando esta renta es insuficiente para hacer frente á los gastos del Estado.

Cuando en 1790 se introdujo en Francia la contribucion territorial desproporcionada, no por eso las ciudades se vieron libres de recaudadores. Muchos propietarios abandonaron sus bienes territoriales porque los impuestos absorbian toda su renta. El enjambre de recaudadores agotó poco á poco las riquezas de las provincias hasta tal punto que nada pudo percibirse hasta mucho tiempo.

No hay un indicio mas seguro para conocer los vicios de un impuesto que las faltas de pago y los apremios ejecutivos.

Pero para los contribuyentes ricos la recaudacion directa posee todas las propiedades que pueden desearse:

1.º Porque los ricos pueden pagar el tributo en un tiempo fijo.

2.º Porque los recaudadores pueden percibir sumas considerables de todos esos contribuyentes á la vez, mientras que estos pueden enviar ellos mismos en un tiempo fijo la cuota que les corresponde.

3.º Porque los gastos de confeccion de registros y catastros no son en estos casos excesivos.

4.º Y porque la libertad del contribuyente no se afecta de modo alguno. Así es la verdad, porque ni en su persona ni en su industria pueden ser vejados, puesto que cada contribuyente sabe la suma que tiene que pagar y los dias fijos en que tiene que verificar los pagos.

En nuestro concepto el mas fácil de recaudar es el impuesto sobre la renta líquida. El recaudador, con los registros y catastros á la vista, donde se encuentran inscritos los nombres de los contribuyentes y sus respectivas cuotas, saben con exactitud:

1.° Cuánto está obligado á pagar cada uno.
2.° Cuánto percibe cada contribuyente por renta territorial.
3.° Cuánto percibe por la renta de sus capitales.
4.° Cuánto por la renta industrial.
5.° Cuánto por la renta individual.
6.° Cuánto debe pagar en fin por todas sus rentas.
7.° Y cuánto debe pagar en cada plazo.

Todo contribuyente debe poseer un libro que concuerde con los libros de la recaudacion, y donde aparezca lo que debe pagar y el finiquito de las sumas pagadas.

Ahora bien; si se quiere no percibir de este impuesto mas que una parte y no la suma entera, y reducirlo sobre una módica cuota sobre la renta líquida la reparticion entre los individuos, esto es, siempre que se adopten los métodos indicados en nuestra teoría acerca de la justa reparticion del impuesto.

Pero el tributo directo sobre los consumos se percibe igualmente de una manera directa, y esto es lo que mas se recomienda. Por lo tanto es preciso arreglar una tarifa que indique la tasa de la imposicion directa sobre los consumos y los objetos que deben sujetarse á este impuesto. Los municipios, por medio de sus diputados, pueden exigir á los que usen los artículos indicados en la tarifa donde declaren cuánto poseen y consumen de los objetos referidos por el tributo. Cuando los comisionados crean que en el formulario existen inexactitudes ó sustracciones lo advertirá así á sus declarantes para que rectifiquen ó para consignar sus observaciones al márgen de la declaracion. Por otra parte, como no pueden sujetarse al impuesto directo de consumos mas que los objetos que saltan á los ojos, y que se consumen de manera que pueden observarse diariamente, no pueden pasar muchos dias sin que las inexactitudes ó sustracciones sean descubiertas. Verificadas todas las declaraciones se forma una cuenta con indicacion del nombre de cada contribuyente, donde aparezca todo lo que estos han declarado poseer respecto de los artículos sujetos al impuesto. Esta cuenta se publica por carteles, y en muchas capitales se imprime, á fin de que todas las sustracciones puedan ser denunciadas. Al denunciador se le señala una recompensa.

Los impuestos que se regulan segun la fortuna, las herencias y las gratificaciones se recaudan con facilidad.

RESPONSABILIDAD DE LOS RECAUDADORES.

Para que los ingresos se verifiquen con toda exactitud es muy importante que la responsabilidad recaiga sobre los recaudadores. Estos por su parte están investidos de la autoridad necesaria para recaudar en los plazos fijados por la ley las cuotas que corresponden á cada contribuyente. Todas estas cuotas deben considerarse como letras de cambio que puede girar el Gobierno como recaudador, y que este debe pagar: de este modo la recaudacion se verifica rigurosa y puntualmente, y acostumbrado el contribuyente á pagar con exactitud y en dias determinados, no habrá necesidad de emplear medidas ejecutivas.

Sin embargo, por muy bien organizada que esté la recaudacion, y por mucha que sea la exactitud que encierre, no podrán evitarse muchos atrasos. El rigor de la cobranza empleado contra la negligencia y la mala fe, sería inoportuna y cruel contra los contribuyentes que por determinadas causas se encontrasen sin medios de pagar el impuesto. Y hé aquí tambien por qué estos atrasos deben considerarse como valores no exigibles, y prévio un exámen é investigacion detenida deben tambien anularse. Las leyes son las que deben determinar cuáles sean los motivos suficientes para ordenar esta anulacion. Su forma, sin embargo, debe ser corta y decisiva.

Bajo un buen régimen es muy fácil hacer que desaparezcan los atrasos, y prévio el exámen antes indicado, suprimir los que no deben exigirse.

RECAUDACION INDIRECTA.

Esta recaudacion puede ser y lo es en muchos casos mas costosa que la directa, pero no siempre. Los medios de la percepcion de este impuesto pueden reducirse á un pequeño número, por ejemplo, al derecho de pasaje en un reino cuyas fronteras estén cerradas naturalmente, y al derecho de puertas en las grandes capitales. En estos casos la recaudacion de semejante impuesto es menos gravosa que el directo. En fin, la contribucion indirecta ni es costosa ni debe reprobarse mas que en los puntos donde sus productos son insignificantes: sus diferentes especies son.

1.° El impuesto sobre los líquidos.

2.° Los portazgos, las puertas &c.
3.° El timbre ó el papel sellado.
4.° Los monopolios del Estado.

DEL IMPUESTO SOBRE LOS LÍQUIDOS.

Este régimen consiste en imponer un tributo determinado sobre ciertos artículos en el momento en que estos pasan al consumo. Su aplicacion es mas fácil en las grandes poblaciones, rodeadas de altas y espesas murallas y donde todo debe pasar por las puertas.

Todo el que entre en esta poblacion debe declarar si es portador de mercancías sujetas al impuesto, y para prueba de la exactitud de esta declaracion debe conformarse á que se examinen sus personas y sus fardos. Estos impuestos se pagan á los receptores, y cuando la mercancía se compone de objetos de elevado precio se conduce bajo escolta á la oficina principal de la recaudacion, para que allí verifique el pago. Esta especie de contribucion es la que lleva el nombre de tributo de puertas, y es de la que nos vamos á ocupar en primer lugar.

PERJUICIOS DE ESTE MODO DE RECAUDACION.

Es evidente que este método es muy oneroso para el público y en todos tiempos ha sido reprobado, porque todos los carros, los fardos, los paquetes y hasta las personas que entran en la poblacion deben sufrir el registro lleven ó no mercancías sometidas al impuesto sobre los líquidos. El registro pesa por consecuencia no solo sobre los que deben pagar, sino sobre los que no conducen ningun artículo sujeto al impuesto, y de este modo todos son tratados como sospechosos de fraude. Los viajeros están obligados á abrir sus cofres y maletas, á ver registrar sus coches, y á sufrir que toquen á su persona.

Todavía mas; todas las mercancías que entran en número considerable consignadas á los negociantes de la poblacion son trasportadas á la Aduana, abiertas y registradas.

Asimismo el negociante debe pagar un comisionado que se encargue de los negocios de Aduana respecto de sus mercancías, que permanecen dias y dias en las oficinas de la recaudacion, mientras que los consignatarios son molestados de mil maneras.

Examinando esta especie de impuesto respecto de los gastos de recaudacion, nos veremos obligados á reconocer que estos

gastos no son proporcionados mas que á la suma que producen las grandes poblaciones. Cuando se extiende el derecho sobre los líquidos á las pequeñas poblaciones, los gastos de la recaudacion absorben la mayor parte de la renta. Por otra parte, como este impuesto no puede establecerse en la parte llana del país, produce una desigualdad injusta, que nosotros hemos reprobado, y que unida á la circunstancia de que el impuesto sobre los líquidos no se regula segun la renta líquida, sino segun la facilidad de la recaudacion, hace que el impuesto de puertas sea de la peor condicion.

La reparticion, pues, es mucho mas favorable:

1.° Porque los gastos que causan á los contribuyentes muchas veces no aprovechan al Estado.

2.° Porque los empleados subalternos son pagados de un modo tan mezquino que apenas pueden vivir de su sueldo, y tienen que escogerse de las clases mas ínfimas del pueblo.

3.° Porque estos abusan de su autoridad atormentando á los contribuyentes de todas maneras para que estos se vean obligados á regalarle.

4.° Porque de estos regalos resulta que los empleados se acostumbran á toda clase de indulgencia, produciendo de este modo una gran baja en los ingresos.

5.° Porque los aldeanos que llevan sus géneros al mercado siempre tienen que hacer alguna ofrenda al recaudador.

6.° Porque cada viajero que entra en la poblacion tiene que poner en manos de los guardas una gratificacion para no ser registrados de piés á cabeza, y para librar del pago de derechos su equipaje ó mercancía.

7.° Porque los empleados de la Aduana, los inspectores municipales &c. tienen en perpétua contribucion á los negociantes.

8.° Porque todo el que no quiera ver diariamente registradas sus cuevas y sus tiendas, ni exponerse á las picardías de las oficinas de recaudacion, debe tener á sueldo á los recaudadores.

9.° Porque si se calcula lo que cuesta á la nacion semejante manera de recaudar, se verá que le cuesta mucho mas que lo que paga al Gobierno.

10. Porque los contribuyentés no solo pierden el dinero, sino el tiempo que emplean en las puertas de la poblacion y en las oficinas de la Aduana.

11. Porque debe tenerse en cuenta la perniciosa influencia que ejerce sobre la moralidad.

12. Porque los resentimientos que produce este impuesto,

crean una indisposicion general contra eso tributo y contra los recaudadores.

13. Porque se mira el impuesto sobre los líquidos, ó mejor dicho la manera de recaudarlos, como una institucion hostil á toda libertad.

14. Porque cada uno se ve tratado por este régimen como un contrabandista.

15. Porque el pueblo se acostumbra á considerar el derecho de puertas como una institucion antinacional respecto de la que cree permitido usar todos los medios oportunos para ponerse á salvo de sus actos de suspicacia y de violencia.

16. Porque el pueblo se encuentra en guerra abierta con este impuesto y se ha propuesto defraudarlo de todos modos.

17. Porque semejantes fraudes son mirados con indulgencia por los hombres pensadores, mientras que el público aplaude con admiracion la mayor ó menor destreza que despliegan los contrabandistas.

18. Porque donde quiera que existe semejante impuesto el fraude adquiere un grande desarrollo.

19. Porque toda tendencia al fraude encierra un principio altamente inmoral.

20. Y en fin, porque es preciso evitar esa guerra abierta entre el Gobierno y los súbditos, y que el pueblo se acostumbre á aplaudir los triunfos del contrabando y á dolerse de las pérdidas que este sufre.

MEDIOS DE REFORMAR ESTE IMPUESTO.

La cuestion, pues, está reducida á saber de qué modo podrá perfeccionarse el derecho de puertas y consumos, estableciendo un régimen de recaudacion que corresponda al principio de equidad y justicia. En nuestro concepto este provechoso pensamiento puede consignarse siempre que se adopten las medidas y reglas ya indicadas, y que son:

1ª Que la recaudacion ó lo que es lo mismo el impuesto se limite á un corto número de artículos.

2ª Que estos artículos se conduzcan en grandes partidas por los caminos y puertas donde el Gobierno pueda observarlas fácilmente.

3ª Que adoptándose la regla anterior el Estado tratará siempre con personas que no solamente estén siempre en posicion de

pagar el impuesto, sino que no se ocuparán fácilmente en negociaciones fraudulentas.

4ª Asimismo la industria y el comercio permanecerán en libertad, pues si algunas profesiones se encuentran sujetas al régimen, estas no sufrirán vejaciones de ninguna especie.

5ª La recaudacion debe hacerse con el mas corto número de empleados posible. Asimismo la inspeccion y vigilancia será tambien reducida, porque su cargo está limitado á un cierto número de artículos. Respecto de la libertad individual, esta debe ser respetada, y por lo tanto prohibirse el registro personal.

En cuanto á los artículos que deban sujetarse al impuesto, en cada país pueden escogerse aquellos que ofrezcan las ventajas que se requieren, segun las costumbres, usos &c. de los habitantes. Sin embargo, es necesario que esos artículos sean los que hemos indicado anteriormente, porque desde luego se presentan mas fácilmente al pago. Para que se comprenda bien nuestro pensamiento, citaremos los siguientes:

1.° Toda especie de harina y demás artículos preparados en los molinos.

2.° La sal.

3.° Las carnes.

4.° Las bebidas preparadas en las fábricas para el consumo.

5.° El tabaco.

6.° El cuero.

7.° El jabon.

8.° El carbon.

9.° El almidon &c.

El impuesto de todos estos artículos puede ingresar en una sola oficina, y un par de aduanas bastan para examinar el registro de un territorio de alguna extension.

IMPUESTO SOBRE LOS MOLINOS.

Respecto de este impuesto, es necesario que todos los molinos sean inscritos en el catastro y que la Administracion sepa exactamente lo que puede moler cada molino, cuánto muele habitualmente, y cuánto importa el valor de cada *molienda*.

Todos los artículos que se conduzcan al molino deben ser préviamente pesados para que satisfagan el impuesto, y el molinero no deberá aceptar nada que se le presente sin el recibo donde conste haber pagado el tributo, y que no vaya en sacos ó cajones, donde se encuentre designada por la Administracion, la

calidad del artículo y su peso. Asimismo, los molineros llevarán su registro general é inscribirán en sus libros cuanto entre en sus molinos y la especie de operacion que deben sufrir.

Por su parte, los inspectores deben examinar los molinos y sus almacenes y comparar los registros del molino para cerciorarse si los artículos depositados han pagado el impuesto.

Como la responsabilidad del molinero es grande y cualquiera falta puede producirle la pérdida de su profesion, es de creer que no consentirá fraudes de ninguna especie; además, cuando la tarifa sobre el consumo, la cebada y el trigo es módico y proporcionado al valor de cada uno de estos artículos, no hay temor de que se verifique fraude alguno.

DE LA SAL.

Cuando el impuesto de la sal es moderado, es mucho mas conveniente que lo paguen los fabricantes, y en este caso nada es mas fácil de saber que las cantidades de sal que se fabrican en las salinas. La cantidad confeccionada puede anotarse tambien en el libro de registros del fabricante, á quien podrá concederse un plazo proporcionado á cuyo cumplimiento debe pagar el impuesto. De esta suerte el comercio de este artículo de general y necesario consumo seria libre y obtendria segun las localidades su precio natural.

La idea de crear como hasta aquí un precio igual para todas las localidades debe proscribirse, porque repugna á la naturaleza de los cambios y porque es un absurdo pretender que los consumidores domiciliados en las cercanías de una salina paguen el mismo precio que los que viven á largas distancias: mas adelante explicaremos cómo debe repartirse este impuesto.

En Prusia no se recaudaria de la sal una suma tan considerable como las que el Gobierno se propone en el presupuesto para el ejercicio de 1820, esto es, de 3.800,000 escudos, si el impuesto no se hubiese reducido á la tercera parte del valor que ha tenido hasta aquí. Los resultados de semejante rebaja serán:

1.° Destruir el contrabando.

2.° Acabar con la inmoralidad.

3.° Y aumentar el consumo, puesto que este artículo se empleará en mayor cantidad en las fábricas y en los alimentos del ganado mayor y menor. Por nuestra parte, nosotros creemos que una tarifa tan moderada excederá á los cálculos del Gobierno. Examínese si no un consumo de 2.000,000 de libras de

sal impuesto á razon de dos sueldos la libra, y se comprenderá desde luego que ha de producir un ingreso de $2\frac{1}{2}$ millones de escudos, mientras que en los tiempos en que la libra pagaba 8 sueldos, el impuesto daba resultados mucho menores.

La tarifa de este artículo debe graduarse de modo que destruya el contrabando, y si se confirma el descubrimiento del inglés Parkes, relativo á que la sal empleada en cantidades convenientes en el cultivo de la floricultura &c., posee propiedades:

1.° Para favorecer la salubridad y el crecimiento de los vegetales.

2.° Para estirpar los insectos que destruyen los árboles frutales y las plantas suculentas.

3.° Y para destruir los insectos que invaden los jardines, el consumo aumentará de una manera demasiado altamente notable.

IMPUESTO SOBRE LAS CARNES.

Este impuesto se recauda tambien con facilidad prescribiendo á los carniceros que no maten por su cuenta ni por la de otro alguno, ningun animal cuyo dueño no presente el recibo de las oficinas de recaudacion.

IMPUESTO SOBRE LAS BEBIDAS.

Las bebidas, y con particularidad
La cerveza.
El vino.
El aguardiente.
El aguamiel &c.,
están sujetas en todos los países, ó en casi todos, al impuesto sobre consumos, porque son las mas propias para sujetarse á esta imposicion.

Los ingleses han dividido el impuesto sobre la cerveza en el tributo que paga la *Malta* ó cebada, y el tributo que paga la misma cerveza. En nuestro concepto esta division es errónea porque es complicada, y sería mucho mejor establecer el impuesto integral sobre el líquido.

Existen asimismo dos maneras de recaudar el impuesto indirecto.

Por la primera, el fabricante de cerveza presenta por cada caldera una declaracion referente.

1.° Al número de toneladas que encierra cada caldera.
2.° A los grados de fuerza de esta.
3.° A la cantidad de la cebada que consume.
4.° Y á la vidarria que entra en la composicion.

Por esta manera de recaudar el impuesto se fija por todo el valor de la cebada y de la vidarria (houblon) que se emplean en la fabricacion y por la suma que le reporte, y segun el número de toneladas por cada una de estas. Pero este método es muy opresivo para el fabricante, y el registro el mas dispendioso.

Prefiérese, pues, el segundo método, que consiste en calcular el número de calderas y lo que estas pueden ejecutar en un tiempo dado, y hecho el cálculo, fijar por cada caldera un impuesto determinado segun el número de cubas que contiene la tina.

Este método no exige registro alguno, y todo el trabajo que requiere, está reducido á cuidar que las labores cesen cuando espire el término fijado para el pago. Como cada fábrica tiene sus medidas propias y los funcionarios del Gobierno conocen la analogía que estas tienen con sus tinas, calderas &c., no solo se sabe exactamente el tiempo que pueden durar las labores, sino que la recaudacion se verifica con la mayor facilidad y exactitud.

Del mismo modo se establece el impuesto sobre el aguardiente. Respecto de este líquido, el fabricante está obligado á declarar:

1.° El tamaño ó capacidad de su alambique.
2.° El tiempo que piensa emplear en la destilacion.

Hecha esta declaracion, las oficinas del Gobierno fijan el número de destilaciones que pueden verificarse en el tiempo declarado por el fabricante.

Por cada destilacion se cuenta un número determinado de medidas, y se fija el tributo por cada ciento de esas medidas. Todo el registro de este método consiste en examinar si los alambiques y depósitos están conformes con la declaracion.

Tambien á estos fabricantes se les puede conceder un plazo mas ó menos largo para el pago del impuesto, y esta concesion además es muy justa particularmente en tiempos en que conviene al fabricante conservar durante algunos años el aguardiente en depósito; y si en este caso se le obligase á pagar desde luego, el impuesto le perjudicaria extraordinariamente y en muchas ocasiones podria arruinarle.

En fin este método es el menos gravoso para el fabricante, y el mas practicable cuando el impuesto es módico y no excede de-

15 por 100 de la materia bruta. El sistema adoptado respecto de la cebada mojada es mucho más complicado y difícil porque determina con una exactitud rigorosa el dia y la hora en que debe comenzar y concluir la destilacion.

DEL TABACO, EL CUERO, EL ALMIDON &c.

Todos estos artículos pueden registrarse con facilidad y pagar el impuesto del mismo modo. Sin embargo, todas estas fábricas deben ponerse bajo la vigilancia de la Hacienda pública para evitar por todos los medios posibles las sustracciones y los abusos. La menor sustraccion debe en nuestro concepto, y aparte de la pena legal, producir para el delincuente un registro mas rigoroso y restrictivo. Con todo, siempre que las tarifas sean moderadas y que los empleados sean probos é inteligentes, este género de recaudacion alcanzará una marcha segura y fácil; pero es preciso no olvidar las reglas fundamentales siguientes:

1ª Que los impuestos sobre el consumo solo están destinados á servir de suplemento al impuesto sobre la renta.

2ª Que en su eleccion debe atenderse á la renta de las clases que consumen los artículos impuestos.

3ª Que siempre que ese impuesto disminuya la importacion, se adopten mejoras y rebajas.

4ª Que nunca debe sujetarse al impuesto un número considerable de artículos, sino cuando esta medida sirva para bajar las tarifas y practicar una justa reparticion.

Respecto del impuesto sobre los líquidos, como solo afecta á las clases mas cómodas, es y ha sido siempre el mejor recurso para el Estado y para los municipios, y nada mas lógico. Las ventajas que ofrece una poblacion, y que deben ser creadas y sostenidas por las corporaciones municipales, requieren gastos que deben pagar necesariamente los que gozan del beneficio, esto es, no solo los naturales, sino los extranjeros que residen en la localidad y los viajeros; pero para que todos satisfagan con igualdad proporcional, es preciso acudir á los medios indirectos. Si se quisiere recaudar por la via directa todos los impuestos comunales, segun la renta de cada uno, la mayor parte de los que gozan de los beneficios de la comunidad quedarian exentos de pago, y toda la carga se concentraria sobre un pequeño número de pagas. Por el contrario, el impuesto indirecto sujeta al pago hasta aquellas clases privilegiadas, tales como los eclesiásticos, la fuerza armada &c., y puede asegurarse que hasta los pobres

de solemnidad contribuyen juntamente con los extranjeros, viajeros &c. En cuanto á los pobres, los que pertenecen ó han nacido en las poblaciones, son los mas pocos; pero cuando se acumulan en estas lo hacen así, porque estableciendo su residencia en las ciudades mas populosas, encuentran mayor ocasion de implorar la caridad pública; y he aquí por qué la manutencion de los pobres es una carga que pertenece á cada poblacion, á la provincia, á todo el país. Pero como esta regla no se observa sino en muy pocos paises, y en estos se exige por lo general que cada localidad cargue con los suyos, muchas poblaciones se verian expuestas á caer en la indigencia si tuviesen que valerse del impuesto directo para socorrer á los pobres. Citaremos un ejemplo de la villa de Halle en Prusia. Antiguamente esta poblacion cubria por medio de algunos impuestos sobre el consumo los gastos comunales. El impuesto sobre los líquidos era muy moderado; no se elevaba mas que á 1—3 por 100 *ad valorem*. Pero como segun el sistema tributario prusiano esas contribuciones se han convertido en directas sobre la renta, quedaron exentos del pago:

1.° Todos los militares.
2.° Los eclesiásticos.
3.° Los maestros de escuela.
4.° Los pensionados de la casa de huérfanos.
5.° Los estudiantes.
6.° Los extranjeros.
7.° Los viajeros.
8.° Los proletarios en su mayor parte.
9.° Y las demás clases de pobres.

Ahora bien; como el impuesto derogado producia de 10 á 12,000 escudos, se puede calcular que han quedado libres de pago de todo tributo mas de la mitad de la poblacion que pagaba de 4 á 5,000 escudos, y que toda la carga recae sobre 2,000 personas. Pero lo peor de todo es que los contribuyentes exéntos no han ganado, porque hasta ahora que sepamos, la supresion del impuesto no ha producido la baja en el precio de ninguno de los artículos que antes estaban sujetos al derecho de puertas y consumos. Por otra parte, muchos de esos artículos no bajarán jamás de precio, porque su venta se hace muy en detalle. Por lo tanto, las familias que hoy pagan el impuesto directo pierden con la supresion, sin que las otras exéntas ganen.

ADUANAS.

SU NATURALEZA PRIMITIVA Y ACTUAL Y SUS DIFERENTES ESPECIES.

El derecho de paso tuvo orígen, con relacion á los que usaban de los caminos públicos, para la creacion, conservacion y seguridad de estos mismos caminos. En esta virtud semejante impuesto debia regularse segun los perjuicios que el trasporte de las mercancías podia producir á los caminos y puentes. Sin embargo, estos impuestos en su principio no formaban mas que una parte alícuota de los gastos de trasporte, y por eso mismo se regularizaron con arreglo á los gastos; pero como estos no se calculaban sino en virtud de la dimension y peso de las mercancías y de las distancias que estas atravesaban, fué preciso establecer las tarifas de conformidad con estos particulares.

Empero, andando los tiempos, nadie se volvió á acordar del orígen de estos derechos que se convirtieron en un impuesto indirecto sobre toda mercancía que se exportase, importase ó que atravesase el territorio, y hecha esta conversion se distinguió el tributo con los nombres siguientes:

Derechos de exportacion.
Derechos de importacion,
Y derechos de tránsito.

Todos estos tributos se percibian en las fronteras, y así acontecia con los mismos derechos de pasaje que se cobraban en todas esas provincias, entonces independientes y soberanas, y que mas tarde formaron un solo reino. Nosotros, sin embargo, no consideramos aquí por derecho de tránsito sino solamente el impuesto que se recauda por el trasporte de las mercancías y que no es mas que un impuesto sobre los consumos.

Los derechos de

Convoy,
Escolta,
Pontazgo,
Calzadas &c.,

no son mas que tributos de tránsito interior, tales como fueron en su orígen, destinados para la conservacion, mejora, comodidad y seguridad de los caminos. Las mas veces estos derechos son muy opresivos:

1º Porque gravan extraordinariamente el comercio interior.

2º Porque exigen registros vejatorios.

3º Porque requieren tasacion de las mercancías y por lo tanto empleados gravosos al Estado.

4.º Porque violan el principio de igualdad, imponiendo á los habitantes de una provincia derechos mas elevados que á las demás.

5.º Y porque los productores de la mercancía la consumen sin pagar derecho alguno.

Por lo tanto semejante régimen no puede justificarse de modo alguno. Si la mercancía se presta al impuesto sobre los consumos, es justo que este impuesto sea pagado por todos los consumidores.

DERECHOS DE IMPORTACION.

Respecto de este derecho, si la tarifa es demasiado elevada encarece desde luego la mercancía de tal manera que las mas veces no pueda venderse en el país sino por la via inmoral del contrabando. Por esta razon este impuesto debe considerarse bajo los dos puntos de vista siguientes:

1.º La Administracion debe calcular la cuota que la mercancía ha de pagar, sin tener en cuenta si aquella está destinada ó no al consumo interior.

2.º Debe establecer el impuesto que han de pagar las mercancías destinadas al consumo interior.

Bajo el primer punto de vista los derechos se clasifican del modo siguiente:

Derechos de entrada, de importacion ó de Aduanas.

Bajo el segundo el derecho es puramente de consumos.

La tarifa prusiana distingue los derechos de importacion y los de consumo.

La tarifa rusa los distingue del mismo modo, y ordena que las dos especies de derechos se paguen al tiempo de la importacion. A la verdad es bien difícil concebir por qué la tarifa rusa hace esta distincion; y decimos esto porque

1.º No fija la restitucion del derecho de consumo para el caso de exportacion de las mercancías importadas.

2º Porque la Rusia no percibe en lo general sino muy poco de las mercancías de tránsito.

3º Y porque para las que atraviesan la Rusia existe un derecho particular.

PROBLEMAS QUE DEBEN RESOLVERSE PARA ORGANIZAR LA RECAUDACION DE LOS PORTAZGOS, ADUANAS Y OTROS DERECHOS INDIRECTOS.

Estos problemas son:

1.° Regularizar las Aduanas de manera que destruyan todo contrabando.

2.° Procurar que todo lo que se importe, exporte ó atraviese el país, pase por las Aduanas ó portazgos.

3.° Procurar que todo lo que deba pagar derecho sea así declarado por sus propietarios, para que el comercio no sea molestado sino en aquello que indispensablemente reclame la Hacienda pública.

4.° Procurar que desaparezca en lo posible la parte vejatoria, facilitando la comodidad en el pago de los derechos de Aduanas.

5º Procurar que las Aduanas no traben la libertad de comercio.

6.° Tomar todas las medidas necesarias para impedir los abusos que pueden verificarse en perjuicio del movimiento mercantil.

7.° Hacer de la Aduana un instituto puramente de Hacienda.

8.° Y separar de ellas todos los fines accesorios que puedan perjudicar la recaudacion.

MEDIOS DE IMPEDIR EL CONTRABANDO.

Donde quiera que esta institucion no puede contener el fraude ni el contrabando, como acontece en los puntos donde se paga el impuesto sobre los líquidos, y donde al mismo tiempo existen favorables y dilatadas fronteras, debe observarse que el comercio adopta este recurso inmoral, porque los beneficios que reporta son considerables. En este caso las Aduanas no pueden luchar con un adversario tan poderoso como el contrabando; sin embargo, adoptándose las medidas que la ciencia reclama, puede conseguirse que sus perjuicios sean de poca importancia.

El contrabando emana del sistema prohibitivo y de las tarifas desproporcionadas. En cualquiera de estos dos casos, el precio de las mercancías se eleva de una manera considerable en razon del impuesto, y he aquí la causa por qué el contrabando que se verifica con los artículos prohibidos, rinde un beneficio

que indemniza largamente á los contrabandistas de los gastos y de los riesgos que corren. Así es que semejantes utilidades llevan consigo todo el atractivo necesario para que el contrabando se halle convertido en un oficio, y para que las personas que le profesen empleen toda su penetracion en engañar á los aduaneros, y en procurar á esta industria la mayor extension posible. Lo que exportan ó importan los naturales sin pagar las Aduanas es insignificante comparado á los fraudes que se verifican del mismo modo donde el contrabando ha llegado á convertirse en una verdadera profesion. El atractivo de una ganancia tan considerable como resulta de esta industria es tan poderoso, que ningun Gobierno ha sido nunca tan fuerte, inteligente ni feliz, que haya podido impedir la existencia de ese inmoral oficio.

Ningun país del mundo se halla mas ventajosamente situado para establecer un perfecto régimen de Aduanas que la Inglaterra, y sin embargo en ningun país conocido el contrabando ha ido mas lejos que en Inglaterra.

No existe, pues, mas que un solo medio infalible de impedir que el contrabando prospere como profesion, y ese método es rebajar todos los derechos prohibitivos y hacer que las tarifas no sean tan elevadas que aseguren al contrabando grandes beneficios. La razon es muy sencilla. Cuando las mercancías prohibidas son muy buscadas, como naturalmente procuran grandes beneficios al contrabando, nada mas natural que el cebo de sus utilidades produzca la profesion que venimos combatiendo. Pero no es esto solo. Una vez convertido el contrabando en ramo de industria, no solamente hace circular las mercancías que prometen un beneficio considerable, sino tambien circulará aquella que le promete menos éxito, porque el derecho módico se une al elevado y arrostran al mismo tiempo los mismos riesgos.

Empero puede admitirse como regla general que el contrabando no existe cuando solo alcanza una extension de poca importancia, y esto acontece siempre que sus beneficios no exceden del 10 por 100; por lo tanto, adoptando una tarifa cuyo máximum fuese el mismo 10 por 100 indicado, el contrabando no podria prosperar de modo alguno. Todo el comercio preferiria pagar á las Aduanas el 10 por 100 mucho mejor que al contrabandista, puesto que el negocio con este último seria siempre peligroso.

Se puede sin duda objetar que las necesidades públicas no permiten las rebajas de semejantes tarifas, pero la cuestion se reduce á saber si tales rebajas sabiamente combinadas no pro-

ducirian una suma, si no mas elevada, al menos equivalente á la que producen las altas tarifas. Y este resultado no es inverosimil cuando se considera:

1º Que todas las mercancías que entran por la via del contrabando pagan los derechos de entrada.

2º Que se puede cubrir el déficit sujetando á un derecho superior varios artículos que hoy pagan un impuesto moderado.

3º Que con la rebaja de las tarifas se procura economizar una multitud de gastos que hoy cuesta la persecucion del contrabando: por ejemplo, queda reducido el cuerpo de Carabineros y de guardas y demás empleados de las Aduanas.

4.º Que se procura asimismo que con esta medida y la rebaja de las tarifas que se aumenten con los consumos los ingresos del Tesoro.

MEDIOS DE IMPEDIR EL FRAUDE EN LOS PORTAZGOS.

Un país que por su posicion geográfica se encuentra rodeado de lagos y altas montañas, no ofrece ni puede ofrecer otras entradas que las que el Estado quiera reconocer. Pero cuando las fronteras confinan en una dilatada extension con los países extranjeros, ó cuando ese mismo Estado se ve cortado ó atravesado por extraños territorios, la introduccion de las mercancías es tan fácil como difícil y las mas veces imposible el registro. Los países que se hallan en este último caso renuncian las mas veces con notable prudencia y sabiduría á toda clase de Aduana, ó al menos fijan su tarifa tan baja que la importacion por contrabando no produce ventaja alguna. En tales circunstancias la política aconseja que las tarifas se regulen conformes en un todo á la tarifa de los países vecinos, con objeto de que la diferencia de precios no sea un atractivo en favor de los que fijan el derecho mas bajo.

Por último, cuando se trata de establecer un sistema de Aduana, deben fijarse las entradas y salidas, ó lo que es lo mismo, los caminos y portazgos, prohibiendo, bajo rigorosas penas, el trasporte de las mercancías sujetas á la Aduana por otras vias. Por otra parte, estos caminos deben establecerse de manera que por su bondad y la rebaja de las tarifas atraigan al comercio.

DECLARACION DE LAS MERCANCÍAS Y MEDIOS DE FACILITARLAS.

Para que todo artículo sujeto á los derechos sea declarado en las oficinas de Aduana, casi siempre se recurre á medios los mas

rigurosos y vejatorios para los propietarios y conductores. Por lo general se descargan los carros, se abren los fardos, toneles y se examinan rigurosamente todos los paquetes abiertos y cerrados, molestando de un modo insoportable á los viajeros; y si se agrega que además tienen que sacrificar algun dinero, se comprenderá desde luego por qué generalmente se detesta todo sistema de Aduanas. Sin duda alguna es de todo punto imposible suprimir todas estas vejaciones, pero se puede hacerlas menos opresivas rebajando las tarifas, y hé aquí por qué en lo primero que se debe pensar es en un buen sistema de derechos aduaneros. Este sistema, pues, consiste en una especificacion que indique todos los artículos sujetos al derecho de Aduana, y que determine el valor de los derechos de cada uno respecto de su valor, peso ó medida, con referencia á su importacion, exportacion ó tránsito.

Esta tarifa será mucho mas perfecta:

1.° Cuando determine los nombres y las clases de las mercancías, de modo que no deje duda alguna.

2.° Cuando se combina de tal manera, que no existe mercancía alguna que no pueda colocarse en los cuadros de la tarifa.

3.° Cuando esta contiene ó se refiere al menor número de clases ó de artículos.

4.° Cuando determina con facilidad el derecho que debe recaudarse de las mercancías importadas, exportadas ó de tránsito, sujetas al impuesto.

Sin embargo, es preciso distinguir:

1.° Las mercancías que atraviesan directamente el país.

2.° Las mercancías respecto de las que no puede saberse si se consumirán en el país ó en el exterior.

3.° Las mercancías destinadas al consumo interior.

4.° Las mercancías indígenas que se exporten del país.

La cuestion se reduce á saber á cuál de esas reglas ó cuadros de la tarifa pertenecen los artículos que pasan por una oficina de Aduana. Nosotros hemos ya repetido lo que es preciso observar respecto de las mercancías que atraviesan directamente el país. La recaudacion de la Aduana se hace mas fácilmente, y el comercio de tránsito experimenta menos perjuicios, cuando los derechos se fijan segun el peso de las mercancías. Es verdad que en este caso es necesario fijar la tarifa tan baja, que pueda soportarse hasta por los artículos de comercio mas insignificantes, porque de otro modo los mercaderes huirian de atravesar nuestro país, y esta circunstancia debe tomarse en consideracion, por-

que acontece frecuentemente que cuando los extranjeros abandonan el comercio de tránsito, privan al pais abandonado de ventajas, que todos los derechos de sus tarifas no pueden producir al Tesoro. Todavía mas: cuando los derechos aduaneros son bajos, el número del trasporte se aumenta de tál manera que indemniza con usura la rebaja de las tarifas. Pero aun cuando así no fuese, como esa baja, animando y vivificando las profesiones indígenas y el comercio interior, aumenta la riqueza nacional, el Estado percibe de la industria manufacturera y comercial por medio de los impuestos directos é indirectos muchos mas que pueden producirle jamás las tarifas aduaneras; añádase, pues, que semejantes productos son el resultado del aumento progresivo de la riqueza pública, y que los derechos desproporcionados de Aduana destruyen nuestras relaciones con el extranjero y aniquilan las fuentes de la fortuna nacional.

Un problema fundamental relativo al tránsito de las mercancías, y cuya solucion está sujeta á grandes dificultades, es la de impedir que se abuse del tránsito para ejercer el contrabando. En su consecuencia es necesario saber con toda exáctitud:

1.° Si las mercáncías que se anotan para la exportacion, salen en realidad del reino.

2.° Si han salido tales como han entrado.

3.° Qué direccion han tomado, y si han experimentado un cambio contrario á las leyes ó que comprometan el interés público.

4.° Cómo puede procurarse con exactitud el conocimiento eficaz de cuanto hemos dicho, de manera que no resulten inútiles vejaciones para el comercio.

Para conseguir este fin, es necesario observar las reglas siguientes:

1ª Todo carromatero &c. debe presentar en la oficina del portazgo ó de la Aduana encargadas de la recaudacion, una recaudacion completa de las mercancías que conduzca.

2ª Las oficinas le darán una guia donde consten las mercancías que ha declarado, y el tránsito que deben tomar.

3ª El conductor puede escoger y debe permitírsele la eleccion de las guias, siempre que razones de una importancia mayor no se opongan.

4ª Las oficinas de Aduanas que se encuentren en el tránsito anotarán en la guia que el conductor no ha abandonado la ruta prescrita.

5ª Cuando el conductor llegue á la Aduana donde se recau-

dan los derechos de exportacion, presentará su pasaporte, y se le permitirá la libre salida si no existe sospecha alguna de fraude cometido.

6ª Cuando el trasporte se verifique en grandes carros, el fraude se hace muy difícil.

7ª En este caso, con observar el exterior de los fardos, puede reconocerse con bastante seguridad si la declaracion es exacta, puesto que todas las mercancías tienen sus fardos ó empaques conocidos, y puesto tambien que en tales fardos el fraude no se conoce sino en casos particulares, que rara vez escapan á la sagacidad de los aduaneros inteligentes.

8ª Estos fraudes son muy raros cuando el sistema de Aduanas se funda en instituciones equitativas.

9ª Cuando las vias ó los trasportes de comercio son muy animados, los oficiales de las Aduanas alcanzan un conocimiento muy eficaz respecto de toda clase de cargamentos, de su direccion y de su naturaleza, y conocen á primera vista cuándo hay intencion de fraude.

10. Cuando los carros de trasporte llevan cargamento misto, ó lo que es lo mismo, cuando conducen fardos que deben permanecer en el país juntamente con otros que deben atravesarlo, es preciso determinar especialmente cuáles son los fardos de tránsito y cuáles no, para que conste la salida y los derechos de exportacion.

11. Cuando los conductores son desconocidos ó personas sospechosas y el tránsito ofrece muchas ocasiones de hacer que el cargamento sufra cambios sensibles, existen varios medios de precaver el fraude, que son:

1º Que los carros sean escoltados hasta salir del reino por un carabinero.

2º La fianza de un comerciante conocido.

3.º La consignacion de toda la suma de los derechos de Aduana que la mercancía debia pagar en el país.

4.º La Aduana de la frontera á la salida de la mercancía.

El caso en que los conductores sean desconocidos ó sospechosos es muy raro en un país donde el sistema de Aduanas esté bien organizado. Unos cien aduaneros vigilantes pueden velar por el cumplimiento rigoroso de las disposiciones prescritas, y siempre que se ordene que los motivos de sospechas deben préviamente denunciarse á las autoridades superiores para que estas concedan ó no la autorizacion correspondiente antes que los subalternos procedan á adoptar medida alguna, se quitará á

estos últimos los medios de vejar á los conductores de las mercancías.

Para las mercancías destinadas al consumo interior las tarifas deben ser mas elevadas que las mercancías de tránsito, y hé aquí por qué esta primera especie de mercancías debe imponerse segun su valor. Seria mucho mejor que pagando las mercancías los derechos de Aduana no hubiese necesidad de clasificarlas ulteriormente y que todas satisfaciesen los derechos segun su peso, su medida &c., tales como son reconocidas con mas facilidad en el exterior. Pero semejante tarifa produciria muy poco, y por este motivo es absolutamente indispensable establecer el impuesto en proporcion del valor de las mercancías. Las mas veces terminarian las vejaciones si en el pago del impuesto constase el valor de cada artículo, cuyo método regularizaria la tarifa. En nuestro concepto las reglas siguientes son las que mejor armonizan los intereses aduaneros con la comodidad de los contribuyentes.

REGLAS PARA CONCILIAR LOS INTERESES DE ADUANA CON LA COMODIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES.

1.° Las mercancías que se presentan las mas veces en el comercio en grandes cantidades y que se pueden reconocer mas fácilmente á la simple vista, deben designarse por sus nombres en los cuadros de la tarifa. Estas mercancías son:

Las bebidas espirituosas.
El azúcar.
El café.
El algodon.
La seda.
Las manufacturas de seda y de algodon.
El té.
Los colores.

Si entre estos artículos los hay de diversos valores, deben dividirse en tantas clases como valores encierran.

2.° Por cada una de las clases se fija un valor que se llama precio de Aduana, y que debe calcularse segun el precio medio de mercado.

3.° Todos los artículos que ordinariamente se importen en menores cantidades, se arreglarán por especies segun el valor aproximativo de las que tengan una misma medida ó valor.

4.° Estos artículos se dividen en seguida en clases.

5.° Para cada una de estas clases se fija el precio de Aduana con objeto de calcular el derecho que debe pagarse.

Las mercancías que en la tarifa no aparezcan designadas en razon de su forma ó de su valor, se dividirán en diez ó mas clases.

Cada una de estas clases puede constar de varios artículos.

Tal es la práctica adoptada en los países donde existe un buen régimen de Aduanas. En resúmen, hecha la declaracion de los conductores relativa á la clase de mercancías y su destino, el administrador de la Aduana formará un extracto de las mercancías que segun la declaracion se hallen sujetas al impuesto y las colocará en el cuadro de la tarifa, haciendo conocer al conductor la suma que tiene que satisfacer. Si el tasador oficial considera que los artículos gravados han sido colocados en una clase demasiado baja, debe exponer á la autoridad superior las razones en que se funda para sostener tal doctrina. Sin embargo, cuando los conductores están conformes con las razones del administrador, este puede colocar la mercancía en la clase á que pertenece sin necesidad de consultar á la Administracion. Asimismo y en caso de sospecha, todas las Aduanas pueden quedarse con la mercancía, prévio el pago del precio declarado.

Cuando en la tarifa no se encuentra clasificacion alguna para ciertas y determinadas mercancías, estas deben colocarse en el número de las indeterminadas; pero debe tenerse en cuenta que la division de las mercancías por clases perfecciona extraordinariamente todo sistema de Aduanas.

VENTAJAS QUE RESULTAN ESTABLECIENDO UN TANTO POR CIENTO IGUAL SOBRE EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS.

Cuando el impuesto se establece segun el valor de las mercancías, y no se pierde de vista el verdadero objeto de la Hacienda pública, puede consignarse un tanto por ciento sobre todas las mercancías sin distincion. En nuestro concepto este sistema simplifica el impuesto, tanto bajo el punto de vista de la reparticion como bajo el de la contabilidad, y es del mismo modo el que mas analogía guarda con la contribucion de consumos, porque la mercancía paga en razon de los gastos que afectan á los consumidores. Pero la exactitud de nuestra comparacion se observará en el siguiente ejemplo. Establecido el impuesto *ad valorem* todo el que consuma vino de á 3 escudos la botella, pagará un tributo mayor que el que solo consume vino de 8 sueldos.

Por otra parte, como las relaciones de los valores es siempre la misma, sea que las mercancías se importen á mas ó menos precio, el impuesto no produce atractivo alguno para el contrabando. Supóngase que la tasa del impuesto sea de 6 por 100, ningun contrabandista podria ganar mas que un 6 por 100 por muchas que fuesen las mercancías que importase, mientras que los cambios, aumentando con el valor creciente, producirian en grande escala y sin riesgo alguno beneficios que nunca podria alcanzar el contrabando. Por último, adoptado este método puede asegurarse que el contrabando no solo no podrá erigirse en profesion, pero tampoco prosperar de modo alguno.

REGLAS QUE DEBEN SEGUIRSE PARA LOS DERECHOS DE IMPORTACION.

La distincion de los derechos de entrada ó de puertas y los derechos de consumo, es de todo punto supérflua y no hace mas que complicar la manera de recaudar, y mucho mas desde el momento en que estos derechos se regulan segun el valor. Además parece hasta un absurdo no comprender todo derecho integral de paso, entrada &c., bajo una sola denominacion. Pero si los derechos de puertas deben ser los mismos que los de tránsito, nada mas útil desde luego que fijarlos segun el valor de las mercancías. Siempre que así no se haga será preciso registrar las mercancías, lo que es incontestablemente el mayor enemigo del comercio de tránsito.

La feria de Leipsic era antiguamente un verdadero mercado para las telas de Bielefeld, para los cueros de las provincias del Rhin y para las mercancías de acero y de hierro de Westphalia. Una gran parte de estas mercancías era comprada en Leipsic para las provincias prusianas del Elba y del Oder. Pero como los derechos de entradas de estas mercancías se elevaban á 6 por 100, sufrian ya demasiado para gravar el comercio directo de Leipsic con las provincias del Elba.

Todo lo que debe hacerse sobre este particular debe reducirse á establecer un impuesto de entrada; pero con la advertencia de que este impuesto sea el mismo que el que se paga igualmente con el nombre de derechos de tránsitos. Y decimos esto:

1.° Porque el derecho de tránsito que pagan las mercancías que se exportan de nuevo del país ha sido ya pagado.

2.° Porque el derecho de los portazgos es tan insignificante que no pesará sobre el consumo interior.

3.° Y porque así no puede hacerse la distincion conveniente entre las mercancías que se exportan y las que en el país se consumen.

Pero cuando se trata de elevar el derecho de mercancías que pertenece al país, es preciso tener presente varias reglas esenciales para que este impuesto no sea perjudicial. Además, entre las mercancías que no se destinan al tránsito deben distinguirse:

1.° Las que pasan inmediatamente al consumo.

2.° Las que circulan largo tiempo antes de pasar al consumo.

3.° Las que son confeccionadas y fabricadas en el país y que despues salen en gran parte bajo forma de manufactura ó de obras del arte unidas con otros productos.

4.° Las que entran en el país para la fabricacion y salen manufacturadas.

5.° Las que son fabricadas en el país y que compradas en los mercados extranjeros vuelven á entrar en el país.

Consideradas de este modo ciertas y determinadas mercancías, pueden pagar derechos de entrada segun las disposiciones ya consignadas. Para todas las demás el derecho de consumo debe fijarse segun el peso líquido y en razon de una tarifa arreglada á las observaciones de la experiencia.

DE LAS MERCANCÍAS QUE PASAN INMEDIATAMENTE AL CONSUMO.

El derecho de consumo no debe establecerse mas que sobre las mercancías que pasan al comercio en detalle ó al consumo de los particulares. Algunas veces puede permitirse á los comerciantes y tenedores que paguen el derecho en la Aduana mas próxima siempre que no tengan certidumbre del punto adonde deba exportarse la mercancía. En este caso basta una simple declaracion del conductor hecha en la oficina de la Aduana y la conviccion de esta oficina de que la mercancía no ha sido cambiada por otra. Asimismo el registro de las mercancías, la tasacion de su valor y el pago de los derechos pueden hacerse desde luego en la Aduana adonde la mercancía haya sido remitida.

MERCANCÍAS QUE NO PASAN INMEDIATAMENTE AL CONSUMO.

En cuanto á las mercancías que permanecen largo tiempo en los almacenes ó en el comercio por mayor antes de pasar al consumo, puede suspenderse durante algun tiempo determinado el

pago de los derechos. En las grandes plazas de comercio donde se encuentran vastos almacenes, como las mercancías pueden guardarse por el Gobierno, es fácil de liquidar las cuentas con los negociantes. Del mismo modo con los almacenes privados, sobretodo cuando en estos se guarda vino, rom y aguardiente, puede hacerse la misma concesion con los negociantes que tienen mucho crédito y que prestan seguridades. Semejantes métodos tienen la ventaja de aumentar el capital comercial y de no elevar el precio de las mercancías á causa de los intereses que deben deducirse de los costosos adelantos que exige el pago de la Aduana.

DE LAS MERCANCÍAS CONFECCIONADAS Y MANUFACTURADAS EN EL PAÍS.

Estas mercancías soportan á la verdad todo el derecho integral de consumos; pero seria conveniente cuando este derecho hiciese disminuir la venta para el extranjero en la exportacion de semejantes mercancías, acordar una restitucion proporcionada al impuesto. Sin esta restitucion la fabricacion para el consumo exterior tendria que cesar, y por consecuencia los derechos que percibe la Aduana no los percibiria entonces; pero la Administracion no perderia nada restituyendo lo que de otro modo no podria percibir, las profesiones industriales no se verian tampoco expuestas á perder una parte de su renta ni el Tesoro una parte de sus ingresos.

Tambien es preciso no olvidar que el impuesto sobre los consumos debe pagarse por los consumidores, y siempre que no se verifique así, y que solamente se pague por los que ejercen las profesiones industriales, el Estado está en la obligacion de derogar semejante impuesto.

DE LAS MERCANCÍAS QUE ENTRAN EN EL PAÍS PARA LA FABRICACION.

Semejantes mercancías deben permanecer exentas de todo impuesto mientras se tenga la certidumbre que se expidan para el extranjero sin perjuicio de la industria nacional.

DE LAS MERCANCÍAS QUE SE FABRICAN EN EL PAÍS Y QUE COMPRADAS EN EL EXTRANJERO VUELVEN Á ENTRAR EN EL PAÍS.

Respecto de estas es preciso que los productos de las fábricas indígenas no paguen dobles impuestos, ó que al volver á su pa-

tria se les impida la entrada con tributos inconvenientes. Nosotros creemos que en las ferias extranjeras, los cónsules, convencidos de la verdad de los hechos, deben certificar sobre el orígen indígena de los productos manufacturados en nuestro país, y sellarlos con las armas del Consulado para que puedan entrar en su patria exentos de derechos.

DE LAS MERCANCÍAS QUE SALEN DEL PAÍS.

Respecto de estos productos es preciso observar que si son extranjeros, y no han hecho mas que atravesar el país, como ya han pagado los derechos de entrada, no deben someterse á otro nuevo impuesto. Respecto de este particular, lo que debe quedar fuera de toda controversia, es saber hasta qué punto los productos de la naturaleza y del arte, almacenados en el país, ya nacionales ó extranjeros, deben pagar el derecho de exportacion. Nosotros hemos demostrado ya que es muy fácil destruir la produccion nacional estableciendo un derecho elevado de exportacion sobre las mercancías indígenas. Y así es la verdad. Supóngase que los productos indígenas soportasen un alto derecho de salida, en este caso la recaudacion encontraria grandes dificultades, puesto que, si el derecho estaba arreglado segun el valor y la cualidad de las mercancías, semejantes trabas harian de todo punto difíciles las relaciones comerciales. En virtud, pues de estas demostraciones deberia permitirse que todas las mercancías saliesen del país sin pagar derecho alguno, ó que al menos el impuesto se estableciese con arreglo á los mismos principios que los derechos de entrada y de tránsito. Para que esto pudiera verificarse así sería preciso dividir el derecho de tránsito en derecho de exportacion y de importacion, de manera que la suma total de ese impuesto se pagase la mitad á la entrada y la otra mitad á la salida.

MEDIOS DE IMPEDIR LAS TRABAS DE LA LIBERTAD DE COMERCIO.

Donde quiera que existan Aduanas es imposible librar de vejaciones el trasporte; pero esta especie de tortura puede desaparecer por medio de un sistema de tarifas moderado que simplifique la recaudacion. Establézcase, por ejemplo, un impuesto sobre las maletas, cofres, paquetes, &c., de los viajeros, y siempre que sea módico estos pagarán con mucho mas gusto y comodidad la parte que les corresponde, y la Aduana percibi-

rá ventajas que no percibe hoy registrando hasta la camisa del viajero. En el caso en que existan sospechas fundadas, se pueden permitir á las oficinas exigir declaraciones sobre el contenido de los paquetes y registrarlos si así les pareciese. Los aduaneros conocen perfectamente á las personas sospechosas.

El establecimiento de un sistema tan liberal, supone la posibilidad de encontrar administradores probos, patrióticos é inteligentes. Sin embargo, para que la Administracion pueda procurarse semejantes empleados, es necesario:

1.° Que los sueldos que les señale los pongan en estado de vivir en proporcion de su rango y condicion.

2.° Que escoja estos empleados entre las clases inteligentes de la sociedad, donde se estima mas que el dinero el honor y la reputacion, y donde por lo general no puede suponerse traicion, superchería ni espionaje.

3.° Que respecto de los administradores y autoridades superiores, es preciso que estos sean inteligentes, reflexivos y honrados para que les sea mas agradable perfeccionar el sistema de Aduanas, librándolo de toda traba insoportable, que emplear su tiempo en fiscalizar, oprimir y vejar. Para las autoridades superiores, el problema fundamental consiste en administrar de manera que nadie sea afectado en sus derechos.

Juntamente con la probidad de los empleados de la Aduana, de la rebaja de las tarifas depende la posibilidad de conciliar el régimen con la mayor libertad posible de las profesiones industriales y del comercio. Acerca de estos particulares deben tenerse presente las reglas siguientes:

1ª Las restituciones de los derechos de Aduanas deben verificarse raras veces.

2ª Para evitar el fraude se necesitan fórmulas vejatorias, pero siempre indispensables.

3ª Las restituciones de que hemos hablado no son necesarias mas que en los puntos donde es demasiado elevado el impuesto de los productos indígenas que se venden al extranjero.

En los diferentes puntos en donde las mercancías pagan los derechos de Aduana, sería conveniente verificarlo y elegir una tasa general que fuese compatible con la venta extranjera, á fin de que, verificada la exportacion, las restituciones no fuesen necesarias mas que en un pequeño número de casos.

Por último, en las Aduanas los empleados inteligentes conocen bien pronto á las personas con las que tienen que ser severos, y se mostrarán favorables en favor de aquellos individuos

que han sido siempre exactos en sus declaraciones y en el pago. Así, pues, en la práctica se encarga á la prudencia y á los conocimientos el apreciar todos estos particulares segun la naturaleza de la circunstancia. En los Estados donde el sistema de Aduanas se ha establecido con la mas grande humanidad se han obtenido los mejores resultados.

DEL OBJETO FINANCIERO QUE DEBEN TENER LAS ADUANAS.

Nada mas oneroso en el sistema de Aduanas que los varios fines que suele proponerse el Gobierno ajenos al pensamiento financiero y único objeto de aquel. Así es que en muchos Estados las Aduanas sirven no solo para establecer impuestos y procurar ingresos al Tesoro, sino tambien para dirigir las profesiones industriales segun ciertos pretendidos principios de economía política. Y esto se verifica:

1.º Prohibiendo la importacion ó exportacion de ciertos objetos.

2.º Estableciendo ó grabando con derechos prohibitivos ciertos objetos exportados é importados.

Nosotros hemos hecho ver en el trascurso de esta obra lo erróneo de semejante doctrina. Ahora, sin embargo, nos proponemos demostrar como todo sistema de Aduana que pierde de vista su fin financiero, debe necesariamente obrar contra su mismo objeto. Veamos:

1.º Nada reanima mas al contrabando, y ya lo hemos repetido, como las prohibiciones y altos derechos de Aduanas.

2.º Como sin las prohibiciones y los altos derechos no se puede impedir la importacion ó exportacion de las mercancías que se quieren dejar entrar ó salir, los gobiernos que adoptan estas medidas destruyen el objeto principal de las Aduanas.

3.º Porque como las prohibiciones y los altos derechos disminuyen la importacion y la exportacion, esas medidas amenguan en proporcion los ingresos del Tesoro.

4.º Y porque á pesar de todas esas medidas las mercancías entran y salen por medio de un contrabando considerable.

En fin, siempre que el Gobierno se propone adoptar por medio de las Aduanas semejantes recursos, se separa de las reglas que la buena política ha consignado.

DEL TIMBRE Ó SELLO.

El método de recaudar el impuesto por medio del timbre es fácil y acomodado, siempre que esté fundado en los principios siguientes:

1.° Que las contribuciones sirvan para los actos judiciales.

2.° Para los derechos de los magistrados.

3.° Para el registro general de cada Tribunal.

4.° Este tributo, establecido con el objeto mencionado, debe arreglarse de manera que el timbre tenga un valor distinto segun los objetos á que se aplican.

5.° Asimismo este impuesto se adopta con relacion

A los naipes.

A los dados.

A la vajilla de oro y plata.

A los folletos.

A los periódicos, &c.

MONOPOLIOS DEL ESTADO.

En fin, el Gobierno se sirve muchas veces del monopolio para aumentar la suma de los ingresos, y sin duda no se puede negar que este método sea el mas cómodo y fácil para el Gobierno, porque en estos casos todos los artículos monopolizados se concentran en un reducido número que pagan el impuesto á precio de monopolio. Por otra parte, como el público necesita de estos artículos y de estas mercancías, y no puede obtenerlas mas que de los monopolizadores, paga á su vez el elevado tributo. En los países donde el monopolio está perfectamente simplificado puede ponerse con provecho en práctica, y se considera respecto de ciertos impuestos como único modo de recaudacion; por ejemplo, la casa de moneda, el papel sellado &c. Pero desde el momento en que el monopolio se convierte en una operacion complicada de industria y de comercio, produce los mayores inconvenientes, y además:

1.° Encarece las mercancías en mas que el precio del impuesto, porque la fabricacion del Estado es mas costosa que la de los particulares.

2.° Porque disminuye el consumo.

3.° Y porque priva á la nacion de una fuente inagotable de riquezas.

Si el Estado se conformase con establecer un impuesto moderado sobre los artículos sujetos al monopolio, lo que perdiera de beneficio en el ingreso lo compensaria el provecho resultante para la nacion de la riqueza industrial.

DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO Y DEL ARRENDAMIENTO DEL IMPUESTO.

Esta es una cuestion que merece examinarse con mucha detencion: es preciso, pues, investigar si el Estado debe recaudar el impuesto por medio de sus empleados ó darlo en arrendamiento.

La administracion del Estado se ejecuta por medio de recolectores ó recaudadores de Hacienda nombrados especialmente con ese objeto; pero como á medida que aumenta el número de los impuestos el número de los empleados se hace mas considerable, resulta que la recaudacion de este modo es mucho mas costosa.

La recaudacion del impuesto arrendado tiene lugar cuando el Estado encarga este cuidado á un arrendador que por su parte tiene la obligacion de adelantar al Estado una suma determinada, salvo la indemnizacion de esta suma y de su trabajo, verificada que sea la recaudacion. Sin embargo, contra este sistema, odiado generalmente á causa de los abusos que encierra, existen las razones siguientes:

1.ª Que cuesta mas al Estado.

2.ª Que el arrendatario queriéndolo todo para sí no concederá al Gobierno mas que el mínimum, y que como todo el excedente pertenece al arrendatario, este se enriquecerá á costa de los demás súbditos.

3.ª Como ordinariamente la suma del arrendamiento es tan considerable en este género de operaciones, que muy pocas personas pueden concurrir á la subasta, es muy fácil á un pequeño número de rematadores convenirse de manera que aquel de entre ellos á quien le toque el arrendamiento indemnice á los demás.

4.ª Además, este sistema oprime mucho mas á los contribuyentes, porque el arrendatario procede con el mayor rigor recurriendo á toda especie de vejaciones.

5.ª Porque priva al Estado de introducir modificaciones cuando la recaudacion es onerosa y vejatoria.

Tales son, pues, las razones por que el arrendamiento del im-

puesto perjudica á la libertad de la industria y contribuye á la odiosidad del sistema.

Los partidarios del arrendamiento sostienen por el contrario:

1.° Que por este medio el Estado está seguro de su renta.

2.° Que el arrendamiento es fijo.

3.° Que ingresa en el Tesoro en términos convenidos y fijos.

4.° Que el arrendatario regulariza la recaudacion á precios mas favorables que el Estado.

5.° Que particularmente en los tributos indirectos el arrendatario impide con mas facilidad las malversaciones.

6.° Porque los arrendatarios producen al Tesoro mayores sumas que la administracion del Estado.

7.° Porque respecto de esa misma especie de impuesto, siempre que se estipule que el arrendatario tenga cuenta abierta, el Estado puede saber de un modo casi exacto cuánto puede producir el impuesto y en cuánto puede en caso necesario aumentarlo.

8.° Y en fin, porque el Estado consigue por medio del arrendamiento libertarse de los gastos que producen los empleados y de la complicada contabilidad á que dan lugar los detalles del impuesto.

ALGO MAS SOBRE ESTAS RAZONES.

Cuando se pesa en la balanza de la justicia las razones que existen en pro y en contra de esta cuestion, y se tienen presentes las diversas clases de impuestos, se conocerá desde luego que es difícil de establecer una resolucion absoluta, porque si en algunos casos la administracion del Estado es provechosa de todo punto, en otros el arrendamiento tal parece merecer la preferencia. Asimismo si la administracion se perfecciona interesando altamente á sus empleados en el bien del país, por otro lado el sistema de arrendamiento puede regularizarse de tal manera que el Estado conserve la facultad de impedir los abusos que el arrendatario puede introducir en detrimento del público.

CUÁNDO PUEDE LA RECAUDACION SER MAS CONVENIENTE POR MEDIO DEL ARRENDAMIENTO.

Cuándo el producto de un impuesto no se ha fijado todavía, ni la aplicacion de este se ha realizado con exactitud, y en fin, cuando los ingresos dependen del celo y de la probidad del re-

caudador, debe desde luego verificarse el arrendamiento. A esta especie de impuesto pertenecen.

1.° Los portazgos ó Aduanas que se pagan en las fronteras.

2.° El derecho de puertas. Respecto del arrendamiento de estos dos derechos deben fundarse establecimientos particulares de vigilancia y de policía.

3.° Pertenecen tambien á esta clase de impuestos los que existen sobre

Los molinos.

Sobre las fábricas de cerveza.

Sobre el ganado destinado á la matanza.

4.° Los monopolios mientras se juzguen necesarios, tales como la venta

De la sal.

De los náipes.

Del papel sellado.

5.° Y la recaudacion de los derechos establecidos por el uso

De las carreteras.

De los puertos.

De los canales &c.

Sin embargo, es necesario que la Administracion comience por encargarse de la recaudacion de ciertos impuestos cuyo producto no puede calcularse fácilmente, para que de este modo adquiera un conocimiento eficaz de lo que estos derechos pueden ofrecer. En la mayor parte de los casos habrá muchos arrendatarios que ofrezcan una suma mucho mayor que la que recauda la administracion del Estado: empero, con objeto de perfeccionar las bases de las nuevas escrituras de arrendamiento, es preciso imponer á cada arrendatario la obligacion de llevar una cuenta exacta de los ingresos y de los gastos, y de tener sus libros permanentemente abiertos para la investigacion del Estado. Todo desórden, toda alteracion que aparezca en esos mismos libros, y en fin, toda falsedad, debe castigarse rigorosamente. Estos libros deberán presentarse en la subasta para el completo conocimiento de todos los que aspiren al arrendamiento.

Para impedir que los arrendatarios vejen al público es necesario:

1.° Obligarlos á que observen rigorosamente las disposiciones legislativas en cuanto se refieran á la cantidad y naturaleza de los impuestos, para que de este modo no empleen otros medios de ejecucion que los que la ley determina.

2.° Prohibirles que en las cuestiones relativas á la recauda-

cion se conviertan á la vez en juez y parte. Por el contrario, en todas las informaciones que versen como faltas en el pago de la contribucion, y las reclamaciones contra los arrendatarios, deben sustanciarse ante los Tribunales ordinarios y conforme á la ley.

El arrendamiento del monopolio relativo á ciertas mercancías, cuya calidad puede ser buena ó mala, ofrece á los arrendatarios muchas ocasiones de vejar al público, y por este motivo no solo es preciso prohibir semejante especie de arrendamiento, sino tambien el impuesto mismo.

CAPITULO XIV.

DEL CONOCIMIENTO COMPARATIVO DE LOS INGRESOS Y DE LOS GASTOS PÚBLICOS.

Para conocer con exactitud la situacion rentística de un Estado y conocer en todas sus partes su presupuesto general, es preciso:

1.° Que la administracion se organice de tal manera que las autoridades trabajando cada una de por sí cooperen en pro del objeto comun, y sus trabajos se confundan en un todo colectivo.

2º Que se conozca anticipadamente la cantidad aproximativa de los gastos anuales del Estado.

3.° Que se adopten todas las medidas convenientes para que los ingresos existan en el Tesoro en las épocas en que deben emplearse en los gastos para que están destinados, y para que las autoridades encargadas de esos mismos gastos tengan á su disposicion los fondos necesarios.

4.° Que se adopten asimismo todas las medidas oportunas para que el Gobierno pueda en todo tiempo convencerse de que las rentas han ingresado en las épocas prefijadas, y que los gastos necesarios han sido cubiertos.

5.° Que se tenga siempre á la mano un presupuesto general de los ingresos y de los gastos.

6º Y que esté probado hasta la evidencia que los gastos se han realizado con arreglo á los fines del Estado y segun los principios de la economía política.

La primera de estas condiciones se consigue por medio de una division metódica de las autoridades financieras.

La segunda condicion se alcanza asimismo por medio de buenos cuadros estadísticos.

La tercera, la cuarta y la quinta por medio de un sistema perfecto de contabilidad, y la sexta por medio de un registro público. Veamos.

DE LA DIVISION METÓDICA DE LOS RAMOS ADMINISTRATIVOS DE LA HACIENDA PÚBLICA.

En todos los Estados poderosos el órden administrativo reclama ciertas y determinadas divisiones ó separaciones, dirigidas por autoridades especiales, que tanto en el ejercicio de sus respectivas funciones como consideradas en coleccion se liguen á una autoridad administrativa superior, formando el todo colectivo, ó lo que es lo mismo un sistema. Esta doctrina se aplica por lo general á la administracion rentística. Todos los grandes Estados deben por lo tanto dividirse en provincias, á cuyo frente debe encontrarse una autoridad rentística especial que atienda á todos los elementos de la Hacienda pública local, y que organice todo lo que sea necesario para alcanzar los fines que el Estado se propone. Todas estas autoridades rentísticas de provincias deben estar sujetas á las órdenes de una autoridad central, á quien rendirán cuenta exacta de su administracion. La autoridad central debe procurar que sus funcionarios reunan los conocimientos que se requieran para juzgar con exactitud de los ramos de la administracion confiados á su cuidado. Del mismo modo la autoridad local debe concentrar toda la autoridad administrativa de Hacienda de la provincia que administra, y reunir todos los conocimientos que reunan todos los numerosos ramos en que se divide la administracion de Hacienda.

Cuando en alguna parte los ramos de la Administracion son numerosos, se establece por lo regular una administracion central particular que se ocupe de ciertas especialidades de ese ramo que tendrá á su exclusivo cargo. Semejantes administraciones generales forman y componen las mas veces ministerios particulares bajo la investigacion suprema del Estado; pero esta institucion no conviene en todas las circunstancias:

1.° Porque puede paralizar la accion administrativa.

2.° Porque las autoridades subalternas no pueden emprender nada sin consultar á la Administracion central.

3.° Porque estas consultas producen en las autoridades subalternas esa inercia é indisposicion que las acostumbra por lo general á dejar las cosas en su estado normal, y á no pensar nunca en mejoras que pueden producirles dificultades y disgustos.

4.° Porque esa especie de administracion central dentro de la misma Administracion es mucho mas cara, no solo porque el sostenimiento de semejante autoridad causa grandes gastos, sino porque las perpétuas revistas de inspeccion de sus consejeros y la numerosa correspondencia que sostienen con los subalternos ocasionan mayores desembolsos.

5.° Porque semejante institucion imprime al órden administrativo una uniformidad que no debe desearse, puesto que todas las autoridades subalternas están obligadas á conformarse con una idea, y á seguir un mismo órden que quizás no pueda adoptarse en la provincia que administran.

6.° Porque si es verdad que este sistema sería el mejor siempre que pudiese alcanzar la mas grande perfeccion posible, como no puede aceptarse tal perfeccion en una autoridad suprema que no conoce exactamente los detalles de las administraciones individuales, y que muchas veces se deja llevar por miras parciales, no es menos cierto que toda ciencia en general se perfecciona y desarrolla mas fácilmente cuando muchas personas la ejercen de una manera independiente, que cuando una sola persona los obliga á todos á trabajar segun su modelo metódico. Cuando esto se verifica, semejante método da por resultado la monotonía y la indiferencia.

Cuando las administraciones locales, independientes entre sí, son únicamente responsables ante la autoridad suprema é inspectora del Estado, ponen mayor empeño en distinguirse y en cumplir del mejor modo posible con la mision que les ha sido encomendada. En este caso los talentos y los recursos intelectuales se desarrollan de una manera completa.

Por último, la administracion central á que nos hemos referido goza de una posicion demasiado independiente, puesto que ni el mismo Ministro de Hacienda puede mezclarse en sus operaciones; y cuando no hubiese otra, esta razon bastaria para suprimir semejante institucion.

En resúmen, la Administracion financiera de un Estado supone.

1.° Una autoridad suprema, ó lo que es lo mismo, un Ministro de Hacienda que debe dirigir todo lo concerniente á este ramo.

2.° El Consejo de Hacienda y sus adjuntos.

3.° Cada uno de estos consejeros debe poseer conocimientos generales de Hacienda pública, y conocer á fondo los ramos especiales de la Administracion.

4.° Estos consejeros con el Ministro componen el Ministerio de Hacienda.

De este cuerpo superior administrativo dependen:

1.° La Direccion de Contribuciones.

2.° La Direccion del Tesoro.

3.° La Direccion de Contabilidad.

4.° Las autoridades generales encargadas de administrar las fuentes especiales de Hacienda pública.

5.° Los funcionarios encargados de ejecutar las órdenes del Ministerio.

Las autoridades de provincias se componen.

1.° De un jefe de administracion.

2.° De un Consejo de provincia que respecto del jefe se encuentre en el mismo caso que el Consejo general á que están subordinados.

De estas autoridades dependen:

1.° La Administracion de Rentas de la capital y de los pueblos.

2.° La Administracion de Contabilidad.

3.° La Tesorería.

4.° Los empleados encargados de aumentar la riqueza pública.

5.° Y los recaudadores y todos los empleados de Hacienda subalternos destinados á todos los pueblos y distritos de las provincias.

DEL PRESUPUESTO.

Toda buena administracion exige un conocimiento eficaz de su objeto y de sus necesidades, y de los medios con que cuenta para hacer frente á esas mismas necesidades. Por tanto, mientras mas complicada es la administracion mas indispensable se hace el conocimiento mencionado, y he aquí la razon por qué es absolutamente preciso saber anticipadamente cuáles son los gastos inmediatos y cuáles los medios con que deben cubrirse. Estos cálculos anticipados son los que se llaman *estados de situacion*. Estos estados en materia de Hacienda no son otra cosa que presupuestos provisionales de lo que el Estado debe gastar y percibir, y se fundan en el conocimiento que debe tenerse de las necesidades públicas y de las fuentes de los ingresos.

El conocimiento de las necesidades públicas se consigue por medio de las autoridades provinciales, que con relacion á su localidad se hallan en el mejor estado de comprenderla. El exámen

de estas autoridades pertenece á la autoridad inspectora, y en su último estado á la autoridad suprema de Hacienda. Esta última fija desde luego el presupuesto de gastos y de ingresos. El primero de estos se establece con arreglo á las fuentes de la riqueza, á las leyes rentísticas y á los datos que suministran la experiencia. Por último, los cuadros estadísticos de la renta componen un sistema de nociones subordinadas las unas á las otras formando un todo colectivo, cuya perfeccion, en cuanto á la forma, emana de una buena lógica en la division de sus secciones, y, en cuanto á su esencia, de la justicia y de la exactitud que encierran y de los elementos que sirven de base á los datos de los estados.

Estos son menos complicados á medida que el poder limita su administracion á los negocios puramente públicos, porque desde el momento en que el Estado toma á su cargo la administracion de los bienes señoriales y de las minas, postas &c., necesita para cada uno de estos ramos administrativos cuadros estadísticos que por sus numerosos detalles son demasiado complicados. Por regla general, y como ya hemos dicho, el Estado debe desembarazarse de todos estos cargos.

Sin embargo, y en el caso en que el Gobierno no pueda enajenarse de los cargos mencionados, será muy útil, para facilitar la contabilidad y la recaudacion, que la administracion de esos cargos quede separada de la administracion pública. El Gobierno, pues, debe nombrar administraciones especiales cuyo presupuesto no figure en el general de la Hacienda pública.

DE LA DIVISION DE LOS CUADROS ESTADÍSTICOS.

Estos cuadros admiten ó exigen divisiones que deben tomarse en consideracion, porque

En cuanto á sus formas pueden dividirse

En generales.

Especiales.

Individuales &c.; y subdividirse á su turno, segun las especies que encierren: por ejemplo, cuando la contabilidad se refiere

A la general del Estado.

A la de cada provincia, poblacion y distrito.

A instituciones especiales.

Tambien pueden dividirse en razon del tiempo, por ejemplo,

en estados anuales, trienales, quincenales &c., como tambien en razon del número de los objetos.

En cuanto á la esencia de los ingresos puede adoptarse la division con respecto á estados pecuniarios y materiales. De este modo toda confeccion de los tales cuadros comienza por los hechos individuales de que se compone la contabilidad y los estados primordiales ó elementales. Por ejemplo, la cantidad de los ingresos debe comenzar por el cálculo de la renta líquida de cada propiedad individual. En esta virtud las autoridades provinciales &c., clasificarán las propiedades situadas en su distrito con expresion

1º De los bienes rurales, propiamente dichos.

2º De cada parte de esos mismos bienes y de los campos públicos.

3º De cada bosque.

4º De la pesca.

5º De los minas, con inclusion de las salinas &c.

Verificada esta clasificacion debe añadir los ingresos de cada clase en particular, y finalmente la suma total. De este trabajo resultan los estados provinciales ó cantonales de los bienes públicos, y reunidos todos estos en un solo cuadro no solo se obtienen los resultados generales de cada provincia, sino el presupuesto general de todos los bienes de la nacion.

Además, estos estados contienen ingresos y gastos fijos y ciertos, é indeterminados é inciertos. Bajo la clasificacion primera se comprenden todos los que se recaudan ó se emplean en épocas determinadas. Bajo la clasificacion segunda, todos aquellos ingresos y gastos que deben tener lugar, pero que no se sabe fijamente en qué tiempo ni cantidad. Todas las tarifas de estos cuadros deben autorizarse por el director de Contabilidad, y su justicia y exactitud se prueba por las leyes, procedimientos verbales, y por otros documentos y certificados.

Estos estados considerados en conjunto forman un sistema colectivo, dando por resultado un presupuesto general de la nacion. En fin, la division de los estados en generales, especiales y elementarios no debe condenarse al olvido, porque sirve para facilitar las nociones generales que se necesitan para conocer la contabilidad en todos sus detalles. Veamos: ya hemos dicho que el presupuesto general de Hacienda se compone de los ingresos y de los gastos, y que la suma de estas dos partidas aparece anotada en sus respectivos cuadros y en el cuadro general. Pero la regla de toda division es no acumular las subdivisiones en un

solo estado, porque la inteligencia humana no puede abarcar muchas cosas á la vez, y todo cuanto aparezca en el cuadro estadístico general debe estar colocado de una manera lógica y sencilla; por ejemplo, el estado general que se presente al Gobierno debe reducirse á un corto número de clases, y si es posible á las tres siguientes:

1.° A los gastos de la córte.

2.° A los gastos del gobierno civil.

3.° A los gastos del gobierno militar.

Estas tres clasificaciones se subdividen á su vez y de tal suerte, que el contenido de cada seccion general pueda analizarse ventajosamente. Las subdivisiones indicadas son con referencia á los gastos de córte:

1.° La persona del Soberano.

2.° Su familia y dependencias.

Con referencia al estado civil:

1.° La autoridad central del Reino.

2.° Las secretarías del Estado y sus dependencias.

Y respecto del estado militar:

1.° El ejército.

2.° La marina, &c.

Véase, pues, el siguiente cuadro de que se compone el presupuesto de un estado civil.

AUTORIDADES GENERALES, SOBERANAS Y CENTRALES.

1.° El Consejo de Ministros.

2.° El Consejo de Estado.

3.° El registro del Estado.

AUTORIDADES PÚBLICAS.

1.° El Ministerio de la Gobernacion.

El de Justicia.

El de Policía.

El de Estado.

Todas las dependencias de estos Ministerios.

2.° Las autoridades provinciales con los institutos á que pertenecen.

Las autoridades provinciales de justicia.

Las administrativas y judiciales.

Las juntas de salubridad pública.

Las administraciones de Hacienda.

Las autoridades de las poblaciones subordinadas á la capital de las provincias, tales como

1.° Los tribunales de distrito.

2.° Los inspectores de policía.

3.° Los médicos.

4.° Los inspectores de escuelas.

5.° Los recaudadores.

6.° Los jueces de canton.

7.° Y demás subordinados de las Secretarías.

Cada Ministerio confecciona su presupuesto especial, con exposicion detallada de las necesidades que tiene que cubrir y que son distintas respecto de cada Ministerio.

Con todo, para alcanzar un conocimiento completo y fácil de todo cuanto se refiere á la contabilidad, es necesario:

1.° Que reuna en todas las cuentas comprendidas bajo una especie completa, uniformidad en sus respectivas clasificaciones.

2º Que todos los estados tengan una misma forma respecto de sus divisiones y de su justificacion.

3.° Que en todo se observe una misma regla, y que tengan en su forma un mismo tipo para que sirvan de modelo á todos los estados provinciales &c. de la misma categoría.

4.° Que acompañen á cada estado especial los elementos de que se componen.

5.° Que á los estados principales deben asimismo acompañarse cuentas especiales y el resúmen sumario de los resultados de estos elementos.

6.° Que el sistema de contabilidad se adopte para un término dado, y de manera que los estados relativos á otras épocas no se mezclen con el referido sistema.

Por lo general los presupuestos se confeccionan por un año, y todo Gobierno para el ejercicio de la anualidad mencionada forma una cuenta cerrada y separada de las demás cuentas especiales. En este presupuesto general se establecerán los gastos y los impuestos posibles, pero no se anuncian los ingresos que deben hacerse en realidad como tampoco los gastos. En fin, los presupuestos, una vez aprobados y sancionados por la autoridad legislativa, adquieren fuerza de ley; sin embargo, no resulta así respecto de los presupuestos especiales, cuya confirmacion y sancion definitiva solo obtienen del Gobierno superior, que no puede abandonar á las autoridades subalternas la reparticion de los gastos y de los impuestos sino en cuanto crean que esas auto-

ridades no pierden de vista los fines públicos que el Gobierno se propone. Por último,

1.° Toda autoridad subalterna solo puede presentar al Gobierno la minuta del presupuesto que en su concepto juzgue necesario para las necesidades públicas de su respectiva localidad ó direccion.

2.° Cuando es en provincias, las autoridades municipales examinan esos estados parciales y forman un presupuesto parcial que elevan á las direcciones del ramo. Estas por su parte examinan en cuanto les concierne el presupuesto de las provincias y redactan el presupuesto de la Direccion.

Todos estos cuadros ó presupuestos parciales los examina el Ministro de Hacienda, y compara con su estado el presupuesto general, estableciendo las reformas que considera convenientes.

DE LAS CAJAS DEL ESTADO.

Clasifícanse con el nombre de cajas del Estado y del Tesoro las instituciones que tiene á su cargo el pago de los gastos públicos. El presupuesto general le sirve de regla y de ley. Cada caja tiene asimismo su cuadro estadístico, de suerte que

1.° Solo en caso de órdenes superiores puede admitir ingresos ó hacer pagos que no estén en el presupuesto.

2.° Cuando una fuente de ingresos produce menos de lo que indica el cuadro estadístico ó produce mas, el tesorero ó cajero debe anotar esta diferencia y comunicarla á quien corresponda.

3º En ningun caso la caja podrá pagar mas que lo que anuncia el presupuesto, á menos que no esté autorizada por órdenes valederas.

DE LA CAJA CENTRAL.

Así como no debe haber en ningun país mas que una sola contabilidad ó presupuesto, de cuyo estado general todas las demás cuentas no forman mas que elementos particulares, así importa para que la unidad y la facilidad reinen en la Hacienda que no exista mas que una sola caja central, si bien pueden establecerse bajo la direccion de esta las sucursales que sean necesarias.

De este modo todas las cajas provinciales pueden considerarse como ramificaciones de la caja central del Tesoro, y solo con arreglo á las órdenes de esta pueden proceder en el ejercicio de sus funciones.

Cada caja confecciona su contabilidad sobre los gastos y los ingresos conforme al presupuesto que existe en la caja central. Y esta las instituye en toda parte donde la recaudacion y los gastos así lo requieran. Las reglas que deben seguirse para el establecimiento de estas sucursales, son las siguientes:

1.° Es preciso establecer estas cajas ó administraciones de manera que puedan hacer puntualmente y en los términos convenidos los pagos asignados.

2.° Las últimas recaudaciones deben permanecer en las cajas el menor tiempo posible, y desde luego deben aplicarse á los gastos á que están destinadas.

3.° Los pagos deben hacerse allí donde la necesidad los reclame y en los puntos mas próximos donde estén las personas que deben percibir estos pagos, evitándose de este modo las remesas de dinero.

DEL RÉGIMEN DE LAS CAJAS.

El régimen mas simplificado de las cajas consiste en reducirlas á tres especies, á saber:

1º La caja central.

2º Las cajas de las provincias y departamentos.

3º Las cajas especiales.

El presupuesto de la caja central debe comprender todos los de las cajas departamentales y especiales. Los cuadros estadísticos de estas últimas se confeccionan con arreglo á las disposiciones de la central. Por regla general las autoridades centrales reciben de esta última los estados y presupuestos de las cajas departamentales y especiales, para que las distribuyan entre estas.

Las cajas especiales son aquellas que perciben los ingresos de ciertas fuentes determinadas: entre este número se cuentan:

1.° Las cajas establecidas para el cobro de ciertas servidumbres reales y personales.

2.° Las cajas de ciertos bienes señoriales pertenecientes al Príncipe, tales como

Las cajas locales de los montes.

Las de las salinas,

Y las de las minas; suponiendo que el Gobierno tenga la administracion de estos institutos.

Las cajas de provincias reciben los excedentes que cuentan todas las cajas especiales, y la caja central acumula el excedente de todos los cantones del reino.

Las cajas de los departamentos pueden, como la central, tener sus fuentes especiales de ingresos.

Las cajas especiales contienen:

1.° El producto integral de los recursos que le están asignados y de otros ingresos mas ó menos eventuales.

2.° Los artículos de gastos.

3.° Todo lo que por otra parte ha sido, segun el presupuesto asignado á las cajas especiales.

4.° Los excedentes destinados á la caja principal del departamento.

Las cajas departamentales comprenden entre los artículos de ingresos:

1.° Lo que perciben por su cualidad de cajas especiales.

2.° Y lo que reciben de otras cajas.

Con referencia á los gastos, comprenden estas mismas cajas:

1.° Todo lo que en su cualidad de cajas especiales emplean en beneficio de los fines de su instituto.

2.° Lo que les asigna el presupuesto general.

3.° Y los excedentes que envia á la caja central.

La caja central comprende asimismo como artículos de ingresos:

1.° Todo cuanto bajo este título recibe.

2.° Y todos los excedentes de las cajas departamentales.

Respecto de los gastos corren por cuenta de esta caja todos los grandes desembolsos que tienen que hacerse para pagar:

1.° Las atenciones de la córte.

2.° De las autoridades centrales.

3.° De todos y cada uno de los Ministerios.

4.° Y por último, los excedentes que constituyen el déficit del Estado.

Con semejante sistema se consiguen de una manera mas acertada los fines que el Estado se propone, porque

1.° Como la caja central tiene por mision regularizar los ingresos, puede establecerlos de tal manera que entren en las cajas mucho antes del tiempo prefijado para hacer los pagos.

2.° Porque conociendo la suma de los ingresos que deben existir en las cajas locales, en ciertas y determinadas épocas del año, se encuentran siempre en estado de adoptar las medidas que se quieran.

Por último, todo cuanto tenga relacion con las cajas del Tesoro puede ordenarse de la manera mas fácil y sencilla, siempre que el Estado no se embarace con administraciones complicadas

y que todos los ingresos se compongan puramente de rentas territoriales y de impuestos fijos; con todo, si á pesar de esto el Estado administra por sí mismo sus dominios y establece autoridades especiales para explotar la fabricacion, la industria y el comercio, en ese caso será preciso que la contabilidad sea mas complicada y costosa.

Por lo tanto no debe olvidarse que el Gobierno para simplificar el régimen debe separar de la administracion pública la parte industrial y económica y no considerar como ingresos del Tesoro sino la renta pura que produzcan, deducidos todos los gastos, los institutos industriales del Estado, tales como

1.° Las casas de monedas.

2.° Postas y correos.

3.° Fincas señoriales &c. Estos establecimientos se confiarán á direcciones especiales que tengan su contabilidad, registros y presupuestos particulares, si bien en estado de que la autoridad superior pueda conocer y disponer cuanto crea necesario en todo lo que se refiera á la institucion.

DE LOS LIBROS DEL TESORO.

Estos libros deben conservarse de manera que en todo tiempo pueda verse el estado de la caja, sus ingresos, sus gastos y su excedente. Toda clase de asignacion y pago debe justificarse asimismo, y en el cuadro estadístico ó presupuesto constarán las cantidades que han de ingresar en meses y dias fijos; las que no se han percibido, y las razones que ha habido para que no se verifiquen semejantes ingresos. Las cajas de provincia &c. remitirán á la central los excedentes en numerario. En fin, estos libros deben estar tan bien confeccionados, que nada altere su exactitud.

REVISTA DE LAS CAJAS.

La revista de las cajas especiales corresponde á las autoridades locales; pero el exámen de la caja central pertenece al Ministro de Hacienda. Es preciso, sin embargo, que los cortes de cuentas de las cajas especiales se remitan á las cajas de provincias para que estas los eleven á la autoridad inmediata y á la caja central. Esta pasará asimismo el expediente al registro general y á la Secretaría de Hacienda.

DE LA SEPARACION DE LOS INGRESOS Y DE LOS GASTOS.

Esta cuestion, reducida á saber si será mas conveniente nombrar una Direccion que se encargue á la vez de los ingresos y de los gastos, ó si por el contrario es mucho mas útil que estos cargos se repartan en dos Direcciones, no está resuelta todavía. Esta última opinion dicen, sin embargo, que es la mejor:

1º Porque simplifica los negocios.

2º Porque imposibilita el fraude y las malversaciones.

3º Porque activa la circulacion del numerario.

Pero séase de esto lo que se quiera puede muy bien contestarse:

1.° Que no se comprende por qué sea mas sencillo que dos personas se encarguen de lo que una sola pueda desempeñar.

Si un recaudador ó un pagador no pueden ocuparse á la vez en la recaudacion y el pago, hay sin embargo muchos dias en que no se verifican ingresos y en que pueden hacerse los pagos; en este caso no habria necesidad de pagar empleados supérfluos, y mucho menos donde una sola persona puede desempeñar á la vez las funciones de la recaudacion y del pago. Por otra parte, en muchas circunstancias vale mas que la Direccion de contribuciones verifique al mismo tiempo los pagos, porque desde luego una sola persona responde de la exactitud de las sumas, mientras que en el caso contrario es necesario verificar dos pagos: uno del recaudador al pagador para que este distribuya los pagos, y otro el que este hace.

2.° Si el régimen de las cajas se organizase de la manera que hemos indicado, se evitarian toda clase de malversaciones, y en fin, el numerario circularia con mas actividad.

Y EN QUÉ CASOS ESTA SEPARACION ES ADMISIBLE.

Sin embargo, la separacion de los gastos y de los ingresos en muchos casos es útil, y así acontece en los países donde los ingresos son tan contínuos y considerables, que su recaudacion y su exámen llenan todo el tiempo del recaudador. En este caso, pues, nos parece conveniente, pero no creemos que el principio deba adoptarse generalmente como una necesidad indispensable, y sobre todo con referencia á las cajas especiales de los bienes del Estado, tales como

Las minas.

Los bosques.

Las fábricas de porcelana &c.

En todos estos casos los cajeros tienen el tiempo y lugar necesario para cuidar á la vez de la recaudacion y de los pagos, y estos últimos se verificarán con mas actividad que si pasasen primero que á las del acreedor á las manos del pagador. Supóngase que un recaudador reciba órden de emplear los ingresos en pagar los jornaleros que trabajan en los caminos del territorio comunal; esta medida sin duda facilitaría mucho mas los pagos, porque en otro caso el recaudador tendria que dirigirse al pagador, y este al ingeniero.

DE LA CONTABILIDAD DE LOS PAGOS.

Así como debe existir un solo cuadro estadístico y una caja central para el Tesoro, del mismo modo no debe haber mas que una sola contabilidad respecto de la que todas las cuentas públicas especiales no sean mas que partes. Así y solo así puede existir concordancia y armonía en la Administracion, porque de este modo los cuadros estadísticos se convierten en leyes que todas las Administraciones secundarias tienen que adoptar en el fondo y en la forma. Las cuentas, pues, se confeccionan al mismo tiempo que los libros de caja, y no son otra cosa que las copias acompañadas de los documentos justificativos, pruebas y explicaciones de aquellos. La presentacion de todas estas cuentas son altamente necesarias para que el Gobierno sepa si sus órdenes y reglamentos que se refieren á los ingresos y á los gastos públicos se han obedecido con exactitud. Sin embargo, un perfecto sistema de contabilidad pública exige:

1.° Que cada cuadro estadístico demuestre los ingresos que se han verificado y los gastos que han tenido lugar.

2.° Que se especifique lo que se ha gastado de mas ó de menos contra la disposicion del presupuesto.

3.° Que se presenten los documentos justificativos en que se funda la demasía de los gastos &c.

4.° Que las cuentas relativas á cada caja especial deben probar claramente y en detalle las necesidades públicas á que la renta líquida ha sido aplicada.

5.° Que los cuadros estadísticos especiales aparezcan unidos á los departamentales ó de provincia, de manera que comenzando con los ingresos de esas cajas sucursales continúen los últimos con el presupuesto departamental.

6.° Que la contabilidad departamental se una asimismo á la contabilidad central para que puedan calcularse los ingresos en su totalidad.

7.° Que los libros públicos ó del Estado reunan estas diversas cuentas y las arreglen en un todo colectivo.

8.° Para que todo esto pueda conciliarse, las autoridades provinciales verificarán de una manera periódica la revista de las cajas especiales de los distritos que le están subordinados.

9.° Que como las autoridades provinciales reciben todos los meses la cuenta cerrada de las sucursales, y como esta debe concordar exactamente con los libros de las cajas, esa cuenta debe servir de punto de comparacion para juzgar de la exactitud que encierra la contabilidad de las cajas especiales y departamentales.

Los extractos de estas cuentas se trascribirán con sus correspondientes finiquitos al libro principal: las investigaciones ulteriores relativas á cada uno de los particulares que se presenten, se llevarán á cabo en las cuentas detalladas. En fin, el libro principal de las autoridades provinciales no presentará mas que los resultados generales, y el extracto de todos estos libros se remitirá á la Secretaría de Hacienda, donde debe existir el libro fundamental. Sin embargo, las autoridades provinciales deben remitir tambien á la Secretaría, como documentos justificativos, las cuentas especiales y departamentales para que la autoridad superior esté al cabo de todo y para que aparezca centralizada la contabilidad del país. Asimismo como todos los ingresos públicos y los gastos dependen del Ministro de Hacienda, y este regulariza la economía pública del Estado, no solo debe tener un conocimiento de todas esas cuentas, sino organizar en su Secretaría una seccion general que tenga por encargo examinar las cuentas, no solo en el fondo, sino en la forma y depurar su exactitud.

En algunos países el registro del Estado está encargado de examinar en último análisis todas las cuentas, pero la oficina á que nos referimos no debe tener semejantes atribuciones: la mision principal de esta autoridad es la de ocuparse en globo de la administracion general, y solo es de su competencia examinar las cuentas del Ministerio de Hacienda, porque estas no contienen mas que los resultados generales.

Uno de los puntos mas esenciales es que las cuentas sean presentadas con sus correspondientes finiquitos y revisadas todos los años, porque la causa del desórden administrativo es sin

duda alguna la tardanza que la contabilidad suele experimentar en sus trabajos. Respecto de este punto deben presentarse las cuentas el mes de Enero, examinarse en Febrero y aprobarlas ó desaprobarlas en Marzo.

Segun este método cada cuenta es una copia del libro de caja relativa á los gastos y á los ingresos; y como cada contabilidad especial puede terminar su tarea á fin de año, nada mas fácil que presentarlas en los primeros dias de Enero.

Para el exámen de las cuentas especiales y departamentales en que se ocupan á su vez las autoridades provinciales, no pueden exigir mucho tiempo, puesto que ese exámen se verifica por muchos funcionarios, y porque estando redactadas las cuentas con claridad, y segun el órden determinado, cada dia se pueden examinar dos ó tres cuentas especiales. Además, como la autoridad provincial no tiene otra cosa que hacer que inscribir las notas conforme á los estados, las cuentas pueden trasmitirse muy pronto á las oficinas de contabilidad del Ministerio de Hacienda.

Asimismo, como en estas oficinas todo se encuentra preparado, y como recibe mensualmente las facturas y las cuentas todas que debe examinar, y reune el total de todos los finiquitos, la revision y el exámen general de las cuentas puede determinarse en el tiempo ya indicado.

Para que cada Ministerio esté en estado de juzgar si su administracion respectiva ha cumplido exactamente con la ley del presupuesto, todas las autoridades provinciales le remitirán mensualmente el extracto de los libros, y á fin de año la factura general de la cuenta relativa al ramo del Ministerio á que se remite. Solo el Ministerio de Hacienda recibe la copia general de todas las cuentas.

DEL REGISTRO DE HACIENDA.

La administracion pública tiene necesidad de un Tribunal Supremo encargado,

1.° De organizar convenientemente la administracion.

2.° De hacer que los fines administrativos sean legalmente ejecutados.

3.° Y de aplicar á la administracion las mejoras que le falten. Semejante Tribunal se llama en algunos países el registro superior de Hacienda (*Controle des finances*).

Respecto de las rentas, este Tribunal está obligado á demostrar:

1º Si las fuentes de la renta se explotan de manera que el Estado y el país no se perjudiquen.

2º Si los ingresos no se reparten en los diversos ramos de administracion con exacta proporcion, y segun los principios de la justicia.

3º Si los ingresos y los gastos han sido exacta y justamente ejecutados.

Este Tribunal, para conocer los dos primeros puntos mencionados, examina el presupuesto general de Hacienda, y como este exámen supone un conocimiento eficaz,

1.º De todas las fuentes de donde emana la renta pública, y como

2.º El presupuesto presenta los cuadros comparativos, nada mas fácil que juzgar si la reparticion de los gastos ha sido hecha segun lo exigen los fines públicos y la armonía del todo colectivo.

El tercer punto se demuestra pór medio del exámen y registro general y especial de todas las cuentas públicas.

El contralor supremo deberia ser el mismo Soberano; pero como en los reinos de grande extension es imposible, porque el exámen de ramos tan diversos y de una administracion tan vasta no puede ser la obra de un solo hombre, es necesario que los órganos del poder soberano administren en su nombre el cargo supremo de contralor.

MÉTODO PARA ORGANIZAR EL TRIBUNAL MENCIONADO.

Por el primero se puede confiar al jefe de cada departamento la inspeccion de todas las autoridades que le están subordinadas, de manera que cada jefe departamental se entienda solo con el poder soberano.

Por el segundo método se puede instituir una autoridad suprema central á la que estén sometidos todos los jefes departamentales. Esta autoridad dará cuenta al jefe del Estado ó al jefe de Hacienda.

Al primero de estos dos métodos falta unidad, porque como los intereses de los jefes departamentales no son iguales, no pueden tener un pensamiento comun.

El segundo método establece desde luego la armonía, porque desde que existe una autoridad central adonde vienen á parar todos los trabajos de provincias, puede comparar el interés de cada una en particular, y combinándolo con el objeto supremo del Estado, introducir en la administracion la unidad permanente y verdadera que se desea.

Para completar la idea de una perfecta administracion es necesaria la existencia de una autoridad suprema é independiente, á la que estén sometidos en último análisis todos los ramos administrativos, y cuyas ordenanzas sirvan de leyes á las demás autoridades.

Esta autoridad suprema no puede, sin embargo, conseguir su objeto sino con el concurso activo y constante de las autoridades superiores, y hé aquí por qué todas estas deben examinar cuidadosamente la contabilidad de los ramos que le están subordinados.

Con respecto á la Hacienda pública los intendentes y administradores examinarán respectivamente las cuentas de sus inferiores para que se eleven en el mejor estado al Ministro del ramo, y de este pasen al Tribunal supremo, que en España se llama el Tribunal mayor de Cuentas.

Por último, esta autoridad para que llene cumplidamente su mision debe componerse de personas

1.° Que posean á fondo los verdaderos principios de la ciencia económica y de la administrativa.

2.° Que conozcan los intereses del Estado en todos sus elementos.

3.° Que conozcan la administracion en la mayor parte de sus detalles.

Los que no tengan conocimiento de la teoría general no aprenderán jamás á conocer la administracion pública bajo el punto de vista de la unidad y de la armonía.

Los que no conozcan las costumbres del país ni sus detalles administrativos no podrán conocer el principio en sus aplicaciones. Cuando el Tribunal se compone de hombres que carecen de los conocimientos mencionados solo producen la confusion y el desórden.

ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO DEL ESTADO.

En cuestiones de Hacienda el Tribunal supremo tendrá á su cargo:

1.° El exámen de los estados ó presupuestos de la renta. Para que así se verifique las autoridades de Hacienda redactarán estos estados haciendo las observaciones que les parezcan necesarias. De todos estos cuadros estadísticos se forma el cuadro fundamental, que se envia al Tribuual supremo con todas las piezas justificativas y los estados fundamentales de las autoridades in-

feriores. El Tribunal supremo examina los presupuestos especiales, y despues de una observacion concienzuda resuelve lo que tiene por conveniente.

2.° Tambien pertenece al Tribunal supremo la confeccion y autorizacion &c. del presupuesto general de Hacienda, que comprende todos los presupuestos parciales. El Tribunal envia al jefe principal de Hacienda el estado general, y á cada jefe de provincia el presupuesto que le concierne. Segun estos presupuestos cada jefe hace confeccionar los suyos respectivos, porque desde luego tienen fuerza de ley.

3.° Tambien es de cargo del Tribunal el exámen y resolucion que debe decaer en las reclamaciones de los acreedores que no han podido pagarse con las sumas determinadas en el presupuesto.

4.° Asimismo tiene á su cargo la remision de la caja principal del Estado y de la del Tesoro. Estas deben poner á disposicion del Tribunal, no solo el cuadro estadístico de lo que encierran, sino el de todas las cajas que les están subordinadas.

5.° Por último, tambien pertenecen al Tribunal supremo la revision y el exámen en cuanto á la forma y al fondo de las autoridades superiores, para ver si el presupuesto ha sido exactamente puesto en ejecucion, ó para saber lo que ha impedido su realizacion. Y hé aquí por qué un Tribunal supremo de cuentas encargado de examinarlas, en cuanto á la forma debe unirse al Tribunal supremo indicado, cuya mision es examinar las cuentas en su esencia.

Pero para facilitar esta tarea, es preciso que el exámen de las cuentas empiece por abajo, y que por consecuencia las cuentas de las autoridades especiales ó comunales sean examinadas por las autoridades de distrito, estas por las provinciales &c.; de suerte que solo quede al Tribunal mayor del Reino el exámen de las principales autoridades, y para que solo se investiguen aquellas que ofrezcan irregularidades, ó cuando se sospecha que ha habido negligencia ó inexactitud en el exámen superior ó en la revision en lo que concierne á la contabilidad. Todo error en estos casos debe castigarse inexorablemente por las leyes.

Finalmente, concluimos diciendo que el Tribunal supremo debe ser la autoridad que resuelva las dudas ó las quejas que á ellas se eleven por la Administracion ó en contra de la Administracion.

FIN.

terarse. El Tribunal supremo examina los presupuestos especiales, y despues de una observacion concienzuda resuelve lo que crea por conveniente.

2.° Tambien pertenece al Tribunal supremo la confeccion y autorizacion &c. del presupuesto general de Hacienda, que comprende todos los presupuestos parciales. El Tribunal envia al jefe principal de Hacienda el estado general, y á cada uno de [illegible] el presupuesto que le concierne. Segun estos presupuestos [illegible] hace confeccionar los suyos respectivos, [illegible] luego tienen fuerza de ley.

3.° Tambien es de cargo del Tribunal el examinar [illegible] que debe decidir en las reclamaciones de los acreedores [illegible] no pudieron pagarse con las sumas determinadas [illegible].

4.° Asimismo tiene á su cargo la revision de [illegible] del Estado y de la del Tesoro. Estas deben poner á disposicion del Tribunal, no solo el cuadro estadístico de lo que [illegible] de todas las cajas que les están subordinadas.

5.° Por último, tambien pertenece al Tribunal supremo la revision y el exámen en cuanto á la forma, y al fondo de las autoridades superiores, para ver si el presupuesto ha sido [illegible] en su ejecucion, ó para saber lo que ha [illegible]. He aquí por qué un Tribunal supremo [illegible] examinarlas, en cuanto á la [illegible] Tribunal supremo indicado, cuya mision es examinar [illegible] en su esencia.

Mas para facilitar esta tarea, se previene que [illegible] empiece por abajo, y que por consecuencia las cuentas de las autoridades especiales ó comunales sean examinadas [illegible] autoridades de distrito, estas por las provinciales [illegible] de suerte que solo quede al Tribunal mayor [illegible] de las principales autoridades, y para que [illegible] aquellas que ofrecen irregularidades, ó cuando se [illegible] ha habido negligencia ó inexactitud en el [illegible] la revision en lo que concierne á la contabilidad [illegible] debe castigarse inexorablemente [illegible]

Finalmente, concluimos diciendo que el Tribunal [illegible] debe ser la autoridad que resuelva las dudas [illegible] ellas se eleven por la Administracion [illegible] distrito.

INDICE

de las materias que contiene este tomo.

Páginas.

LIBRO PRIMERO.

DE LOS INGRESOS DEL ESTADO.

DE LA RENTA REL IMPUESTO.